

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, LICENCIAS, AUTOS, CONCESIONES

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001533 DE 2018

(26 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REBAJA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0730 No. 0731-001200 del 2 de octubre de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001200 de octubre 2 de 2017, la CVC otorgo una concesion de aguas superficiales a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,23% del caudal promedio que llega al sitio de captacion en las coordenadas 4° 03' 31.520" de latitud Norte y 76° 06' 37,285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m, aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5.0 L/seg (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente a la señora Esperanza Del Socorro Castaño Agudelo, el día 20 de octubre de 2017.

Que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, y con domicilio en la calle 18 No. 34-21, barrio Alvernia, teléfono 3167424974, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 384-45145; mediante escrito presentado en fecha 4 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-001200 del 2 de octubre de 2017, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45141, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de julio de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Que por auto de fecha 6 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de Rebaja de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89234965, la señora Esperanza Del Socorro Castaño Agudelo canceló el servicio de evaluación de la solicitud de Rebaja de una concesión de aguas superficiales por valor de \$30.051.00, el 29 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de octubre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda autorizar la rebaja de la concesión de aguas.

Que en fecha 30 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de disminución de caudal de una concesión de aguas:

Características Técnicas:

Aforo de la fuente (Caudal base): Quebrada La Zorrilla= 26.00. L/seg.

Aforo de la Derivación: Caudal base Quebrada La Zorrilla = 26.00 L/seg.

Cuenca: Río Morales.

Zona: Media.

Demanda de agua - cálculo: Uso pecuario y riego = 3.0 L/seg.

Caudal requerido: 3.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la Quebrada La Zorrilla, por medio de manguera de polietileno de 3", la cual es reducida en su recorrido a 2", en una longitud aproximada de 700 metros y finalmente ser distribuida en el predio en manguera de 1" y 0.5" para riego y abrevadero de bovinos y equinos.

Uso del agua: Para uso pecuario y riego.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar la disminución de caudal de 5.0 L/seg, inicialmente otorgado según (Resolución 0730 No.0731-001200 del 02 de octubre de 2017), a 3.0 L/seg, de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.406.195, expedida en Cartago, Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, Corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.53% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Zorrilla, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.00 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Requerimientos: Todas aquellas estipuladas en el Artículo quinto de la Resolución 0730 No 0731-001200 del 02 de octubre de 2017.

Recomendaciones: Autorizar la disminución de caudal de 5.0 L/seg, inicialmente otorgado según (Resolución 0730 No.0731-001200 del 02 de octubre de 2017), a 3.0 L/seg, de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.406.195, expedida en Cartago, Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, Corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.53% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Zorrilla, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.00 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-073-2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la REBAJA de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.53% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 31.520" de latitud Norte y 76° 06' 37.285" de longitud Oeste, a una altitud de 1.328 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. Se rebaja el caudal asignado de 5,0 L/seg. a 3,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de cultivos varios en el predio Jamaica.

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0730 No. 0731-001200 del 2 de octubre de 2017, a nombre de la señora Esperanza del Socorro Castaño Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195. Por lo tanto se deberá modificar la cuenta 135474 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731-001200 del 2 de octubre de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Esperanza del Socorro Castaño Agudelo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 26 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001534 DE 2018

(26 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 000273 del 26 de marzo de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, prorrogó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JUAN CARLOS PAERES CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488 expedida en Bogotá, para el abastecimiento del predio El Cielo, ubicado en la vereda Guabal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, en la cantidad equivalente al 50.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la ramificación 3-2-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Que la MENCIONADA Resolución, fue notificada personalmente al señor Juan Carlos Paeres Castaño, el 22 de abril de 2013.

Que el señor JUAN CARLOS PAERES CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488 expedida en Bogotá, obrando en su condición de representante legal de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, con NIT. 821.001.379-9, propietaria del predio El Cielo, con matrícula inmobiliaria No. 384-933; mediante escrito presentado en fecha 2 de julio de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000273 del 26 de marzo de 2013, para el abastecimiento del predio El Cielo, ubicado en la vereda El Guabal, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 9 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, con NIT. 821.001.379-9, tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000273 del 26 de marzo de 2013, y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que una vez agotado en trámite administrativo dentro de la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales, se profirió la Resolución 0730 No. 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015, autorizando el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000273 del 26 de marzo de 2013 a favor de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., identificada con el NIT. 821.001.379-9, para el abastecimiento del predio El Cielo, ubicado en la vereda Guabal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50,0% del caudal que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas Latitud 4°11'37,295" N, longitud 76°09'31,165"W, aguas que provienen del ramal 3-2-1, acequia La María del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 litros por segundo.

Que en los párrafos primero y segundo del artículo primero de la citada Resolución, se estableció lo siguiente:

“Párrafo primero: La presente resolución, sustituye la Resolución 0730 No. 000273 de marzo 26 de 2013, a nombre de Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488, para abastecimiento de predio El Cielo”.

Parágrafo segundo: Modificar la cuenta No. 522002 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, a partir de la ejecutoria de la presente resolución”.

Que la resolución 0730 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente al señor Juan Carlos Paeres Castaño, en su condición de representante legal de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. - BENTOCOL S.A.S., el 18 de marzo de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante escrito radicado en ventanilla única de la DAR Centro Norte de la CVC, el 7 de diciembre de 2016, el señor Juan Carlos Paeres Castaño, solicita que las facturas de cobro por el uso del agua sean generadas a nombre de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. de acuerdo al traspaso de la concesión de aguas superficiales dada en la resolución 0730 No. 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015.

Que el señor Juan Carlos Paeres Castaño, en calidad de representante legal de la Sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2018 en ventanilla única de la DAR Centro Norte de la CVC con el No. 379682018, solicita el cambio de la factura 89223297 del 13 de abril de 2018, considerando que el cobro se debe realizar a la Sociedad que representa legalmente y no a su nombre como persona natural, ratificando que el predio es de propiedad de la BENTONITAS S.A.S. Que mediante oficio 0732-379682018 de fecha 31 de mayo de 2018, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, de manera equivocada y desconociendo que ya existía la Autorización de traspaso de la concesión de aguas a favor de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., mediante Resolución 0730 No. 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015; informó al señor Juan Carlos Paeres Castaño, que para realizar el cambio de titular de la factura de venta No. 89223297 del 13 de abril de 2018 y en adelante las que se generen por concepto del cobro de la tasa de uso de aguas, requería adelantar el trámite de traspaso de la concesión de aguas, relacionando los documentos que debía presentar para dicho trámite.

Que el señor Juan Carlos Paeres Castaño, obrando en calidad de representante legal de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. "BENTOCOL S.A.S.", identificada con el NIT. 821.001.379-9, y con domicilio en la carrera 36 No. 21-07, teléfono 3136222504, de la ciudad de Tuluá, actual propietaria del predio denominado El Cielo, con matrícula inmobiliaria No. 384-933; mediante escrito presentado en fecha 4 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000272 del 26 de marzo de 2013, a favor del señor Juan Carlos Paeres Castaño, para el abastecimiento del predio El Cielo, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 10 de julio de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, dispuso Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, representante legal de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. "BENTOCOL S.A.S.", identificada con el NIT. 821.001.379-9; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000272 del 26 de marzo de 2013, para el abastecimiento del predio El Cielo, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca. Como tarifa por el servicio de evaluación debería cancelar la suma de \$21.179,00 y ordenó la visita ocular al sitio materia de solicitud.

Que, una vez revisado la totalidad del expediente 0731-010-002-264-2002, se observa que el trámite administrativo de traspaso de la concesión de aguas superficiales que se inicia mediante Auto de fecha 10 de julio de 2018, es legalmente improcedente, y como quiera que no se ha tomado la decisión de fondo, es procedente la revocatoria de toda la actuación administrativa surtida desde el auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2018 inclusive.

En consecuencia de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la EFICACIA, en concordancia con el artículo 41 Ibídem en cuanto a la oportunidad para corregir irregularidades en la actuación administrativa:

“Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)” (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De otra parte la misma Ley 1437 de 2011, establece dentro del procedimiento administrativo, la siguiente disposición:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.
(Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

En virtud de todo lo anterior, se deben observar las disposiciones legales anteriormente comentadas y corregir las irregularidades detectadas en el trámite administrativo que se adelanta, en aras de garantizar el derecho material que no es otra cosa que el debido proceso en la actuación administrativa que se adelanta a favor de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, por lo que se revocarán todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0731-010-002-264-2002 a favor de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, hasta el auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2018 inclusive, y proceder a modificar la cuenta 52002 creada para el cobro de la tasa de uso de aguas, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0730 No. 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0731-010-002-264-2002, que se adelanta a favor de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, identificada con el NIT. 821.001.379-9, hasta el auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2018 inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tramitar la modificación de la cuenta 52002 creada para el cobro de la tasa de uso de aguas, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0730 No. 0732-000902 del 14 de diciembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: Revertir la factura de venta No. 89231360 de fecha 10 de julio de 2018, por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.” por valor de \$21.179,00.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal de la sociedad Bentonitas Colombianas S.A.S. “BENTOCOL S.A.S.”, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Tuluá, a los 26 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Abogado Edison Dios Ramirez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001531 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000957 de julio 6 de 2018, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. identificada con NIT. 890302567-1, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Barona Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la carrera 1 N° 24-56 Oficina 707, teléfono 2243551, del Municipio de Cali, obrando en calidad de propietaria de los predios denominados Valparaíso - Murillo, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 384-105879 y 384-105887; mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los predios denominados Valparaíso – Murillo, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 18 de junio de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante resolución 0730 No. 0732 001296 de septiembre 28 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.50% del caudal que llega al sitio de captación, coordenadas Latitud 4°16'25,37"Norte; Longitud 76°05'37,892"Oeste, a una ASNM X de 982 metros, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 0732 001296 de septiembre 28 de 2018 fue notificada personalmente a un autorizado del representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., el día 16 de octubre de 2018.

Que en fecha 26 de octubre de 2018, el señor Wilder Rivera Márquez, en su condición de representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., presentó un Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la Resolución 0730 No. 0732 001296 de septiembre 28 de 2018, “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”.

Que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió el recurso presentado y mediante memorando solicitó revisar el concepto técnico realizado por la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande el 5 de septiembre de 2018, para que se evalué lo aducido por el recurrente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, los cuales se transcriben en el estricto orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Wilder Rivera Márquez, en su condición de representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., manifiesta que:

“ ... PRIMERO: Mediante Resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, - CVC- resolvió conceder la cantidad de 200 L/seg, para el abastecimiento del predio denominado Valparaíso, ubicado en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en cantidad equivalente al 47.95% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, canal Nacional del río Bugalagrande.

En consecuencia, el predio Valparaíso del Ingenio Riopaila S.A. queda con una asignación así:

En la cantidad equivalente al 59,88% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, Canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130,0 L/seg.

En la cantidad equivalente al 11,4% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de a subderivación 2-12, acequia Valparaíso, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 L/seg.

SEGUNDO: El día 06 de junio de 2018, la Sociedad Riopaila Agrícola S.A., presentó solicitud ante la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para renovación de concesión de aguas superficiales de la Resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006 bajo radicado No. 423782018.

TERCERO: Mediante Resolución No. 0730 001296 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC otorgó "una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Riopaila Agrícola S.A., para el abastecimiento del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 28,50% del caudal que llega al sitio de captación coordenadas Latitud 4°16'25,37"Norte; Longitud 76°05'37,892"Oeste, a una ASNM X de 982 metros, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional, del río de Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg".

CUARTO: En la renovación que se realizó mediante Resolución No. 0730 001296 de 2018, no se tuvo en cuenta la totalidad de agua asignada en la Resolución 000277 del 28 de agosto de 2006, siendo esta de 360 L/seg para abastecimiento del predio Paraíso, identificándose que en la Resolución No. 0730 001296 de 2018, no se asignó la cantidad de 200 L/seg de la derivación 2 Canal Nacional del Río Bugalagrande, así como tampoco los 30,0 L/seg de la subderivación 2-12 acequia Valparaíso del Río Bugalagrande para abastecimiento del predio denominado Valparaíso.

QUINTO: Técnicamente, al no otorgarse el caudal asignado en la solicitud de renovación de la Resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006, la Hacienda Valparaíso se afectaría con un déficit de 151 Has. por ciclo de riego, realizándose un promedio de 4.5 riegos por ciclo agronómico del cultivo, lo que representa un área dejada de regar anual de 679.5 Has. (cuadro)

... De ser otorgada la asignación acorde a la solicitud de renovación, se afectaría con un déficit 9.3 Has por ciclo de riego, lo que representa un área dejada de regar anual de 41.85 Has. (Cuadro).

SEXTA: En la solicitud presentada se anexaron dos (2) certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No. 384-105879 predio Valparaíso y 384-105887 predio El Limón, los cuales también se presentaron en la solicitud de traspaso parcial de la concesión del año 2006, los cuales se benefician de la asignación otorgada mediante Resolución 000277 del 28 de agosto de 2006".

"Pretensión: Que se renueve la concesión de aguas superficiales en la cantidad de 200 L/seg, para abastecimiento del predio denominado Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en cantidad equivalente al 47.95% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, canal Nacional del río Bugalagrande.

En consecuencia, el predio Valparaíso de Riopaila Agrícola S.A, queda con una asignación así:

En la cantidad equivalente al 59,88% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, Canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130,0 L/seg.

En la cantidad equivalente al 11,4% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de a subderivación 2-12, acequia Valparaíso, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 L/seg".

Hasta aquí apartes del recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

“...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo “por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas superficiales de uso público”, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con base en la solicitud de revisión del concepto técnico realizado por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande por medio del memorando 0730-794882018, de fecha 29 de octubre de 2018, se allega el concepto técnico de fecha noviembre 23 de 2018 referente a resolver el Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra la resolución 0730 No. 0732-001296 del 28 de septiembre de 2018, interpuesto por la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., del cual se extracta lo siguiente:

“Descripción de la situación: Una vez se profirió la Resolución 0730 No.0732-001296 de fecha 28 de septiembre de 2018, Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., con NIT.890302567-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la carrera 1 No. 24 – 56 oficina 707, teléfono 2243551 del municipio de Cali para el abastecimiento del predio Valparaíso ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.50%, del caudal que llega al sitio de captación coordenadas latitud 4°16'25.37" Norte y Longitud 76°05'37.892" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 982 metros, aguas que proviene de la derivación 2, acequia canal Nacional, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg. (CIENTO TREITA LITROS POR SEGUNDO).

Que dicha Resolución fue notificada al Ingeniero Higinio Mina Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No14.888.823, expedida en Buga, el día 16 de octubre de 2018.

En fecha 26 de octubre de 2018 se radica en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC., con el No. 794882018, Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de resolución 0730 No.0732—001296 de fecha 28 de septiembre de 2018., en donde se realiza la siguiente petición:

Que se renueve la concesión de aguas superficiales en la cantidad de 200 L/seg., para abastecimiento del predio denominado Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 47.995% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, canal Nacional del río Bugalagrande.

En consecuencia, el predio Valparaíso de Riopaila Agrícola S.A., queda con una asignación así:

En la cantidad equivalente al 59.88% del caudal que llega al sitio de captación aguas que proviene de la derivación 2, canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg.

En la cantidad equivalente al 11.4% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-12, acequia Valparaíso, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0L/seg.

En atención a lo anterior, me permito informar con respecto al radicado en esta dependencia de la CVC, con el Nro. 794882018, de fecha 26 de octubre de 2018, se realizó revisión del expediente No. 0732-010-002-073-2018, relacionado con la solicitud de una nueva concesión de aguas superficiales para los predios VALPARAISO – MORILLO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, en la solicitud, requieren la renovación de la resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006, con una asignación de 360 litros por segundo. Que con la solicitud el peticionario presentó copia del Certificado de Tradición Nro. 384-105879, que corresponde al LOTE 2 VALPARAISO, LOTE Nro. 2-3, con un área de 248 has 8896 metros cuadrados; Certificado de tradición Nro. 384-105887, que corresponde al predio EL LIMÓN, LOTE NO. 3, con un área de 47 has 4930 metros cuadrados.

Con base en lo anterior, se realizó revisión del informe de visita de inspección ocular, realizada el día 28 de agosto de 2018, por funcionarios de la CVC adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande. En dicha visita se contó con el acompañamiento del señor Raúl Elías Rojas, Auxiliar de Hidrología de la empresa Riopaila Agrícola S.A, quien fue delegado por el ingeniero Higinio Mina. En el informe se menciona que se realizó visita a los siguientes predios:

1). PREDIO VALPARAISO, cuyo certificado de tradición reposa en el expediente No. 0732-010-002-073-2018 del folio 13 al 16.

2). PREDIO MORILLO. En la visita ocular a este predio, se tomó las coordenadas geográficas en un punto del predio que corresponden a: Latitud 4°15'42,214" Norte; Longitud 76°06'28,328" Oeste, donde el señor Raúl Elías, informó que este predio es el que corresponde para la concesión de aguas superficiales, no el predio "LIMONES". Consultado el "GeoPortal IGAC", se verificó, de acuerdo a las coordenadas geográficas levantadas en terreno, que el predio visitado corresponde al predio denominado "LOS TABLONES", identificado con cédula catastral No. 76895000000012038900000000, el cual tiene un área de 42 has 8599 metros cuadrados. De este predio el peticionario no aportó certificado de tradición. Sobre este predio, funcionarios de la CVC, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, reportaron el día 6 de junio de 2018, la instalación de una motobomba para la captación ilegal de aguas del canal nacional. Situación que se verificó el día de la visita de inspección ocular.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características técnicas del sitio, teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.

- El expediente No. 0732-010-002-073-2018, corresponde a una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales; no es una renovación o prórroga de la Resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006, teniendo en cuenta que esta perdió su vigencia y el peticionario no realizó la petición de prórroga en el tiempo que estipula la Norma.
- Los documentos presentados por el peticionario, presentó Certificado de Tradición No. 384-105879, que corresponde al LOTE 2 VALPARAISO, LOTE Nro. 2-3, con un área de 248 has 8896 metros cuadrados. Certificado de tradición Nro. 384-105887, que corresponde al predio EL LIMÓN, LOTE NO. 3, con un área de 47 has 4930 metros cuadrados.
- En visita ocular de fecha 28 de agosto de 2018, se verificó en campo que el predio identificado con Certificado de Tradición No. 384-105879 LOTE 2 VALPARAISO, LOTE Nro. 2-3, corresponde al predio objeto de la petición.
- El predio visitado, identificado en el "GeoPortal IGAC", como "LOS TABLONES", no reposa en el expediente el Certificado de Tradición. Por lo tanto, para la concesión de aguas del predio VALPARAISO – MORILLO, se otorgó la concesión de aguas superficiales, según la revisión de la reglamentación del río Bugalagrande, en donde se tiene identificada el área de riego que corresponde a 216,70 hectáreas de 248,89 hectáreas.
- Para calcular la demanda de agua requerida para el predio VALPARAISO – MORILLO, se tiene en cuenta dos factores: Módulo de riego y Área de riego. El Módulo de riego corresponde a 0,6 litros por hectárea, y el área de riego del predio VALPARAISO corresponde a 216,70 hectáreas. Por lo tanto el caudal requerido para el predio VALPARAISO- MORILLO es: Módulo de riego POR Área de riego :

0,6 l/seg X 216,7 Has = 130 litros/segundo.

Objeciones: no se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 de 1978, artículo 36), Decreto 00155de 2004, Acuerdo CD 096 de octubre 30 de 2017.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto se ratifica lo establecido en el Artículo primero de la Resolución 0730 No.0732—001296 de fecha 28 de septiembre de 2018, Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT.890302567-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la carrera 1 No. 24 – 56 oficina 707, teléfono 2243551 del municipio de Cali, para el abastecimiento del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.50%, del caudal que llega al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

sitio de captación coordenadas latitud 4°16'25.37" Norte y Longitud 76°05'37.892" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 982 metros, aguas que proviene de la derivación 2, acequia canal Nacional, del rio Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg. (CIENTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

Recomendaciones: Continuar con el trámite de acuerdo al procedimiento.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Corporación encuentra que las pretensiones del recurrente no se ajustan técnicamente.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-010-002-073-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0732-001296 del 28 de septiembre de 2018, "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público".

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente resolución enviar el expediente No. 0732-010-002-073-2018 a la Dirección General – Oficina Asesora de Jurídica, para que se surta el Recurso de Apelación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -artículos 67-69).

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001532 DE 2018

(20 DIC 2018)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que la señora YUDDY FERNANDA GARCÉS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.843.850 expedida en Pensilvania (Caldas), y con domicilio en la carrera 1 No. 6-92, teléfono 3023880668, del municipio de Jamundí, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Ilusión, con matrícula inmobiliaria No. 384-10017; mediante escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Ilusión, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Poder especial para notificación de la resolución, otorgado por la señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo al señor Julián David Arango Trujillo.*
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-10017 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto de 2018

Que por auto de fecha 4 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora YUDDY FERNANDA GARCÉS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.843.850 expedida en Pensilvania (Caldas), para abastecimiento del predio La Ilusión, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89234917 la señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893.00, en septiembre 26 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 19 de noviembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 30 de noviembre de 2018.

Que en fecha 19 de noviembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 30 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio cuenta con una extensión superficial de 3 hectáreas + 2.000 metros cuadrados, según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-10017 expedido en fecha 21 de agosto de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y anexado a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de aguacate en un área de Dos puntos cinco (2.5) hectáreas, el área restante está con infraestructuras, bosque natural Heterogéneo y un gradual en un área de 200 mts.

Cuenta con un área de bosque natural donde predominan especies tales como Balso blanco (*Ochroma pyramidale*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Platanillo (*Canna coccinea*), Cordoncillo (*Piper auritum Kunth*), Higuerón (*Ficus luschnathiana*), Nacedero o Quebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), Nigüito (*Muntingia calabura*), Guamo (*Inga heteróptera willd*) y herbáceas, entre otras. Se encuentra un afloramiento de agua, denominado cañada Dos Quebradas, el cual drena sus aguas al río La Paila, cuenta con un aislamiento de aproximadamente treinta (30) metros a lado y lado, con un caudal de agua de quince (15) litros por segundo. El agua se usará para riego de un cultivo de aguacate por el sistema de gravedad.

Linderos: Como aparece en la documentación adjunta.

Fuente de abastecimiento y estado actual: La fuente de abastecimiento se conoce con el nombre de quebrada Dosquebradas, tributaria del río La Paila, la cual presenta un buen estado de cobertura forestal protectora.

Características Técnicas: Aforo de la fuente: se realizó aforo volumétrico, el cual para La quebrada Dosquebradas registra un caudal base de 15.0 l/seg. en el sitio de captación.

Usos del agua: La concesión de aguas se tramita para uso agrícola en el riego de un cultivo de aguacate.

Sistema de captación: por gravedad.

Demanda de agua - cálculo: El módulo para riego de cultivos es de 0,3 l/seg. x hectárea. 3.2 has. x 0,3 litros/seg. x ha. = 0,96 litros/seg. se aproxima a 1 l/seg.

Remanente disponible: Según cálculo hecho para el otorgamiento inicial de la concesión tenemos que: Quebrada Dosquebradas: caudal base 15.0 L/segundo – 1 l/seg. equivalentes al 6.6 % del caudal base, dejando un remanente disponible de 14 l/seg.

Microcuenca: quebrada Dosquebradas, cuenca: Río La Paila.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Ilusión, se encuentra ubicado en la vereda Tetillal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, que para atender las necesidades relacionadas con uso agrícola, requiere el uso de aguas provenientes del cauce de la quebrada Dosquebradas, afluente del río La Paila, que existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones ni durante ni después de la visita ocular.

Requerimientos: La señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.843.850 expedida en Pensilvania (Caldas), deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Presentar los diseños y memoria técnica de la obra de captación construida y, si es el caso, proponer las modificaciones que sean necesarias para garantizar la captación de máximo un caudal de 1 litro/seg.
- No captar mayor cantidad de agua del caudal autorizado en el acto administrativo que otorgue la concesión de aguas superficiales.
- Evitar que las aguas que deriven de la corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.843.850 expedida en Pensilvania (Caldas), para el abastecimiento del predio La Ilusión, ubicado en la vereda Tetillal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada Dosquebradas (coordenadas 04° 08' 46,238" de latitud Norte y 76° 03' 08,572" de longitud oeste), que equivalen a 1 l/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). La quebrada Dosquebradas es afluente del Río La Paila".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-115-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora YUDDY FERNANDA GARCÉS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.843.850 expedida en Pensilvania (Caldas), para el abastecimiento del predio La Ilusión, ubicado en la vereda Tetillal corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 46,238" de latitud Norte y 76° 03' 08,572" de longitud Oeste, a una altitud de 1794 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Dosquebradas afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños y memoria técnica de la obra de captación construida y, si es el caso, proponer las modificaciones que sean necesarias para garantizar la captación de máximo un caudal de 1 litro/seg.
2. No captar mayor cantidad de agua del caudal autorizado.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Yuddy Fernanda Garcés Trujillo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente No. 0733-010-002-115-2018

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001519 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, propietario del predio denominado La Castalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-25427; mediante escrito presentado en fecha 24 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Poder Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, propietario del predio La Castalia, al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 113 de fecha 29 de enero de 2007, de la Notaria Quinta del círculo de Santiago de Cali.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25427, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de julio de 2018.
- Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Castalia”, municipio de Caicedonia, vereda Montegrande.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio La Castalia, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 5 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, tendiente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua en el predio La Castalia y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238549 el señor Francisco Luis Rodríguez Serna canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$294.231.00, el 24 de octubre de 2018.

Que en fecha 29 de octubre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 2 de 2018.

Que en fecha 1º de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 2 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de noviembre de 2018, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Castalia y autorizar la extracción de 11.907 guaduas maduras = a 1.255 m³.

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 0113 del 29 de enero de 2.007 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-25427 del 18 de julio de 2.018, se trata del predio La Castalia con una extensión superficial de 24,84 has, distribuidas en bosque natural de guadua (13,5 has), cultivos (10,34 has), vías internas e infraestructuras en general (1.0 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar: Faja No. 20 parcela 4, Faja No. 41 parcelas 6 y 10 y la Faja No. 47 parcelas 5 y 9.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 13,5 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Sus linderos están definidos: Tal como aparecen en el certificado de tradición y la escritura pública.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (9,3 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,98 y de 1.0 para las maduras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2018), se observa disminución del 0,5 % en el número total de guaduas (3.740 – 3.720) y se conservan las maduras, lo cual indica una dinámica estable de la estructura natural y sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.520 individuos maduros (E.M. de 4,42 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (882 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 917 guaduas maduras y uno inferior de 847 a extraer por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento el remanente será de 1.638 maduras y un total de 2.894 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para la ejecución de las actividades de aprovechamiento.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Castalia y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.520 \times 35\% \times 13,5 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 11.907 \text{ guaduas maduras} = 1.255 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (265 – Ha), o sea 13,25 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matamba	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de noviembre y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-129-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.555.485 expedida en Zarzal, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 13,5 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 20' 52.36" de latitud Norte y 75° 47' 56.53" de longitud Oeste, a una altitud de 1100 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 1.255 m³ que equivalen a 11.907 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.221.350) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”.

ARTICULO TERCERO: El señor Francisco Luis Rodríguez Serna, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$294.231.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
- Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
- Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
- Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*)
- Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
- Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (265 – Ha), o sea 13,25 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe..
- Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 1520 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.909.520, 1.094.944.752, 1.094.924.287 y 1.094.952.477, expedida en Armenia, propietarios del predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No. 382-25386;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

mediante escrito presentado en fecha 8 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Poder Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, propietarios del predio El Castillo, al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1019 de fecha 11 de abril de 2008, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25386, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 14 de septiembre de 2018.
- Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio El Castillo", municipios Sevilla y Caicedonia, vereda Caicedonia.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 12 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II en el predio El Castillo y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238552 el señor Francisco Luis Rodríguez Serna canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$210.023.00, el 24 de octubre de 2018.

Que en fecha 29 de octubre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 2 de noviembre de 2018.

Que en fecha 1º de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 7 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de diciembre de 2018, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Castillo y autorizar la extracción de 6.996,5 guadas maduras = a 737.4 m³.

Que en fecha 7 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.019 del 11 de abril de 2.008 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-25386 del 14 de septiembre de 2.018, se trata del predio El Castillo con una extensión superficial de 50,48 has, distribuidas en bosque natural de guadua (5,8 has), cultivos (43,8 has), vías internas e infraestructuras en general (0,8 ha).

Revisado el PMAF se decidió inventariar: Faja No. 3 parcelas 3,4,6 y 11.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 5,8 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos: Tal como aparecen en la escritura pública y el certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (16 % del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2018), se conserva el número total de guaduas (2.225 – 2.225) lo mismo que las maduras, lo cual indica una dinámica estable de la estructura natural y sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 4.021 individuos maduros (E.M. de 8,65 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (1.206 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 1.310 guaduas maduras y uno inferior de 1.102 a extraer por ha.

Otorgar 12 meses para la ejecución de las actividades de aprovechamiento.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Castillo y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$4.021 \times 30\% \times 5,8 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 6.996,5 \text{ guaduas maduras} = 737,4 \text{ m}^3$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (269 – Ha), o sea 13,45 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha diciembre 7 de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-137-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.555.485 expedida en Zarzal, quien obra en calidad de Apoderado Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.909.520, 1.094.944.752, 1.094.924.287 y 1.094.952.477, expedidas en Armenia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

II de la especie Guadua, en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 5,8 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 23' 52.06" de latitud Norte y 75° 51' 47.03" de longitud Oeste, a una altitud de 1100 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 737.4 m³ que equivalen a 6996 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.305.198,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor Francisco Luis Rodríguez Serna, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*)
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (269 – Ha), o sea 13,45 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.
7. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001523 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 11 No. 9-35, teléfono 3117257719, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095; mediante escritos presentados en fecha 24 de septiembre y 4 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora María Eucaris García Aranda, al señor Aymer Castellanos Nova, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 642 de fecha 8 de octubre de 2014, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27095, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en julio 16 de 2018.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
- Plano o croquis de localización general del predio Don Diego, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 8 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I en el predio Don Diego y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie guadua, y desfijado en noviembre 28 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 23 de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie guadua, y desfijado en noviembre 30 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento del bosque de Guadua que hace parte del predio Don Diego, otorgando un volumen de 50.0 m³, 500 unidades de guadua hecha) que equivale al 24.19%.

Que en fecha 7 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es de propiedad de la señora María Eucaris García Aranda, IDENTIFICADA con la cédula ciudadanía No. 29.816.928 de Sevilla. El predio posee una extensión superficial de 11,6513 hectáreas, los linderos son como aparecen en la documentación adjunta, entre la cual se encuentra el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-27095 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla.

El uso del suelo actual se encuentra con 9 ha en café y plátano, 1.3 has en bosque natural homogéneo de la especie guadua, 1.3513 has en instalaciones, vías e infraestructura.

El área de guadua existente es de aproximadamente 1.3 hectáreas, compuesto por 3 rodales, presentando un área útil de 1.0 hectárea. Los guaduales hacen parte del área forestal protectora de un sector de la margen izquierda del río Pijao; dos de los rodales presentan pequeños claros o calvas, en sectores intervenidos por parte del predio.

Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1257 m, topografía ondulada, pendientes del 20 al 30%, erosión moderada.

El uso actual del suelo en el área de guadua que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Con el fin de determinar la población de guadua existente en sus diferentes estados de desarrollo, se tomaron 3 parcelas al azar de 10 x 10 metros (ancho por largo), para un área de 300 M² por cada parcela. A continuación se presentan los resultados:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	25	19	18	62
Viche	18	12	9	39
Renuevos	12	6	4	22
Secas	13	4	4	21
Matambas	4	5	4	13
TOTALES	72	46	39	157

Volumen de guadua total en el área por aprovechar (1 hectárea)

300 M² 157 unidades (incluyendo las guaduas secas)

10.000 M² X X: 5.233 unidades (523.3 M³)
Volumen de guadua hecha existente en 1 hectárea.

300 M² 62 unidades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

10000 M² X X: 2.067 unidades (206.7 M3)

Volumen de guadua hecha a otorgar: 206.7 M3 x 24,19%: 50.0 M3

Normatividad: El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 2.2.1.1.9.1, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016 del Minambiente.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal persistente de los guaduales existentes en el predio Don Diego, hasta por un volumen total de 50.0 M3 (500 unidades) de guadua hecha, que corresponden al 24.19% aproximadamente del total de la guadua hecha existente, por el sistema de entresaca selectiva, y por un término de tres (3) meses.

El producto resultante será para dar al comercio.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
2. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
3. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
4. Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
5. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
6. Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o la regeneración natural.
7. Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
8. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
9. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de tres (3) meses.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obra en el expediente 0733-004-002-132-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 24,19% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.0 hectárea, localizada en las coordenadas 4° 18' 16.60" de latitud Norte y 75° 53' 18.70" de longitud Oeste, a una altitud de 1257 m.s.n.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El volumen otorgado es de 50.0 m³ que equivalen a 500 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor AYMER CASTELLANOS NOVA deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
2. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
3. Repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento.
4. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
5. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
6. Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
7. Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
8. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
9. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
10. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Aymer Castellanos Nova, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dada en Tuluá, a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila - La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001518 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 62 Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 80. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos, previo concepto técnico y autorización”.

Que el señor NELSON CARDONA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.733 expedida en Armenia como autorizado se la señora MARIA DIGNORI ZULUAGA y CAMILO GIRALDO ARCILA, propietarios del predio denominado El Paraíso, con domicilio en la finca El Paraíso, teléfono 320 646 40 25, del municipio de Caicedonia, propietarios del predio denominado El Paraíso; identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-10275 de la oficina de instrumentos Públicos de Sevilla, mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, un permiso para la adecuación de terrenos, en el predio El Paraíso, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía.
- Autorización de los señores MARIA DIGNORI ZULUAGA y CAMILO GIRALDO ARCILA
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-10275, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 5 de septiembre de 2018.
- Copia de la escritura Pública N° 412 del 27 julio del 2018.
- Plano general de ubicación del predio y copia digital.

Que por auto de fecha 25 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NELSON CARDONA FERNANDEZ, en calidad de autorizado de los señores MARIA DIGNORI ZULUAGA y CAMILO GIRALDO ARCILA propietarios del predio El Paraíso, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238880 el señor Nelson Cardona Fernández canceló el servicio de evaluación de la solicitud de adecuación de terrenos, por valor de \$105.893,00, en fecha noviembre 2 de 2018.

Que en fecha 13 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 19 noviembre de 2018.

Que en fecha 16 de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de autorización para Adecuación de Terrenos, y desfijado el día 21 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de noviembre de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan dar continuidad al trámite de permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 7 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se practicó visita ocular el día 03 de diciembre del año en curso, en compañía del señor Orlay Jiménez Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.385.559; obrando en calidad de administrador de campo del predio El Paraíso; donde se constató lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El predio objeto de la solicitud es propiedad del señor Álvaro Hernán Mesa Lema y Otros, y posee una extensión superficial de 85.0 hectáreas. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta; certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 382-1067 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de cítricos, café, aguacate, plátano, y relictos de bosque natural de la especie guadua. Las condiciones físicas del predio son: 1360 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

La adecuación de terreno a realizar, consiste en la erradicación de 11 hectáreas de cultivos de cítricos, equivalente a 2200 individuos; cuyo producto resultante se aprovechará en forma de carbón para ser dado al comercio.

Las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos, no causan impactos ambientales negativos significativos.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: De acuerdo al inventario realizado basado en la guía de cubicación de la Gobernanza Forestal de la CVC, y a las distancias de siembra establecidas para el cultivo de cítricos; se calculó un volumen a aprovechar de 1201 bultos de carbón, para un volumen total de 240.2 m³, en las 11 hectáreas establecidas. El tiempo requerido para el aprovechamiento será de cuatro (4) meses.

CUBICACION DE MADERA DE CITRICOS PARA CARBON

C.A.P PROMEDIO (M)	DENSIDAD PROMEDIO Arb/Ha	AREA (Has)	TOTAL ARBOLES A ERRADICAR	BULTOS	VOLUMEN TOTAL (M ³)
0.7	200	11	2200	1201	240.2

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta que se trata de especies agrícolas que están en mal estado que requieren su renovación, se concluye que es viable autorizar la adecuación de terrenos consistente en la erradicación de 11 hectáreas cultivadas en cítricos, cuyos residuos o producto resultante podrá ser transformado en carbón para dar al comercio hasta por un volumen de 240.2 M3

El producto resultante será para dar al comercio.

El plazo o término a otorgar para realizar la adecuación de terrenos deberá ser de cuatro (4) meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
- Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo autorizando la adecuación de terrenos en una extensión de 11 hectáreas correspondientes a cultivos de cítricos y el aprovechamiento de los productos resultantes para ser transformados en carbón hasta por un volumen de 240.2 M3.

Por tratarse de cultivos agrícolas no se deberá generar cobro de tasa de aprovechamiento”

Hasta aquí el concepto técnico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-036-001-146-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor NELSON CARDONA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.733 expedida en Armenia, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno, consistente en la erradicación de un cultivo de cítricos en un área de 3 hectáreas, localizado en las coordenadas 4° 19' 19.772" de latitud Norte y 75° 48' 11.291" de longitud Oeste, a una altitud de 1210 m.s.n.m., en el predio El Paraíso, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la erradicación de 600 árboles de cítricos, los cuales arrojan un volumen de 60.2 m³ de productos forestales, que se transformaran en carbón vegetal, con destino al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Nelson Cardona Fernández, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor NELSON CARDONA FERNANDEZ deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de cítricos.
2. En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
4. Realizar las pilas y quemas del material vegetal lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua.
5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la Resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Nelson Cardona Fernández o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001521 DE 2018

(20 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

Artículo 2.2.3.2.7.4. **Término de las concesiones.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. **Construcción de las obras hidráulicas.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que el señor ALBERTO AUGUSTO LONDOÑO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595 expedida en Medellín, y con domicilio en la carrera 16 No. 1-48, teléfono 2163274, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario de los predios El Recreo y Serranías, con matrículas inmobiliarias No. 382-23856 y 382-23857; mediante escritos presentados en fechas agosto 27, septiembre 12 y octubre 16 de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías, ubicados en la vereda Las Delicias, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 382-23856 y 382-23857 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 11 de septiembre de 2018.

Que por auto de fecha 19 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor ALBERTO AUGUSTO LONDOÑO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595 expedida en Medellín, para abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías, ubicados en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238705 el señor Alberto Augusto Londoño Salazar canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$420.487.00, en octubre 29 de 2018.

Que en fecha 19 de noviembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 30 de noviembre de 2018.

Que en fecha 20 de noviembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 30 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable dar continuidad al trámite de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio El Recreo – Serranías, propiedad del señor Alberto Augusto Londoño Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *Los predios denominados El Recreo y Serranías, están ubicados en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia Departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas geográficas 04°19'32.1"N 75°49'43.8"W a 1.225 metros de altura sobre el nivel del mar. El área de los dos predios forman un solo globo de terreno para un total de 71.4 hectáreas, según consta en las copias de los certificados de tradición de matrículas inmobiliarias No.s 382-23856 y 382-23857 anexos a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de cítricos, aguacate, banano y plátano, infraestructura de dos viviendas y una bodega para almacenamiento de cítricos e insumos agrícolas, y relictos de bosque natural heterogéneo compuesto por guadua, platanillo, anisillo, y árboles nativos del sector. Presentan una topografía ondulada con pendientes promedias del 10% al 20% y erosión leve.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Actualmente los predios cuentan con una infraestructura construida hace aproximadamente 30 años, la cual consiste en un canal abierto en concreto de 1.0 metro de ancho y 10.0 metros de longitud que capta las aguas de la quebrada La Camelia, y reparte las aguas en un volumen de 0.5 L/seg para otro predio denominado Buenavista de propiedad de la señora Lorena Gómez Salazar, que cuenta con su respectiva concesión de aguas superficiales, y 25 L/seg hacia los predios El Recreo y Serranías. Desde allí se conduce el agua a través del predio San Jorge, en tubería de 10", y una longitud de 200 metros hasta un canal en concreto donde se hace la recepción de un caudal de 4 L/seg, proveniente de la quebrada Las Águilas, cuya obra de captación se realiza a través de una obra transversal en concreto.

El caudal obtenido de las dos captaciones pasa a través del predio La Tribuna y hace un recorrido de 500 metros hasta una estación de bombeo donde se lleva a cabo la distribución del sistema de riego hacia los cultivos. El agua sobrante se lleva a través de un último canal que drena a la Quebrada Zúñiga.

Existe un tercer sistema de captación de fondo construido sobre el cauce principal de la quebrada Zúñiga, y una estación de bombeo que distribuye el agua hacia los cultivos ubicados en la parte baja del predio; aunque dicha captación no se está utilizando debido a la alta pluviosidad presentada en los últimos días, el caudal solicitado para este punto es de 1 L/seg.

En total son tres (3) sitios de captación que suman un caudal total de 30 litros/segundo.

Características Técnicas: Aforo de la fuente: La quebrada La Camelia registra un caudal promedio de 155 L/seg., y el volumen captado actualmente para el abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías arrojó un aforo volumétrico de 25 L/seg., equivalente al 16.1% del caudal base, quedando un remanente disponible de 130 L/seg. Coordenadas 04°19'02.9"N 75°50'12.0"W. Altura 1250 msnm.

La quebrada Las Águilas registra un caudal promedio de 23.8 L/seg., y el volumen captado actualmente para el abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías arrojó un aforo volumétrico de 4 L/seg., equivalente al 16.8% del caudal base, quedando un remanente disponible de 19.8 L/seg. Coordenadas 04°19'06.9"N 75°50'06.5" W. Altura 1245 msnm.

La quebrada Zúñiga registra un caudal promedio de 15 L/seg., y el volumen solicitado para el abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías es de 1 L/seg., equivalente al 6.6% del caudal base, quedando un remanente disponible de 14 L/seg. Coordenadas 04°19'22.9"N 75°49'37.4"W. Altura 1220 msnm

El volumen total a concesionar es de 30 L/seg; el trámite corresponde a la renovación de un derecho ambiental otorgado desde hace 30 años.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para uso agrícola, consistente en riego de cultivos de cítricos, aguacate, plátano y banano.

Sistema de captación: Por gravedad.

Demanda de agua: El requerimiento de agua es de 30.0 Litros/segundo.

Remanente disponible: Según cálculo hecho para el otorgamiento inicial de la concesión tenemos que: Quebrada La Camelia registra un caudal promedio de 155 L/seg. - 25 L/seg., quedando un remanente disponible de 130 L/seg. Quebrada Las Águilas registra un caudal promedio de 23.8 L/seg. - 4 L/seg., quedando un remanente disponible de 19.8 L/seg.

Quebrada Zúñiga registra un caudal promedio de 15 L/seg., - 1 L/seg., quedando un remanente disponible de 14 L/seg.

Microcuenca: Quebradas Zúñiga y La Camelia, **Subcuenca:** Río Pijao. **Cuenca:** Río La Vieja. **Zona:** media baja.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que los predios El Recreo y Serranías, se encuentran ubicados en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que para atender las necesidades relacionadas con uso agrícola consistente en riego de cultivos de cítricos, aguacate, plátano y banano, requiere el uso de aguas provenientes de los cauces las quebradas La Camelia, Las Águilas y La Zúñiga afluentes del río Pijao y éste entregas sus aguas al río La Vieja, en un caudal total de 30 litros/seg., que existen los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor Alberto Augusto Londoño Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595 expedida en Medellín, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras hidráulicas existentes, así como las características de la motobomba existente, para lo cual se recomienda otorgar un término de 2 meses.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
- Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Alberto Augusto Londoño Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595 expedida en Medellín, para el abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías, ubicados en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.1% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada La Camelia (coordenadas 04°19'02.9" de latitud Norte y 75°50'12.0" de longitud Oeste), que equivalen a 25 litros/seg. (VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO), en la cantidad equivalente al 16.8% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada Las Águilas (Coordenadas 04°19'06.9" de latitud norte y 75°50'06.5" de longitud oeste), que equivalen a 4 litros/seg. y en la cantidad equivalente al 6.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada Zúñiga (coordenadas 04°19'22.9" de latitud norte y 75°49'37.4" de longitud oeste), que equivalen a 1 litro/seg.

Las tres corrientes son afluentes del río Pijao que entrega sus aguas al río La Vieja.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-121-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ALBERTO AUGUSTO LONDOÑO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.595 expedida en Medellín, para el abastecimiento de los predios El Recreo y Serranías, ubicados en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 30.0 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

- a) En la cantidad equivalente al 16.1% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 19' 2.900" de latitud Norte y 75° 50' 12.000" de longitud Oeste, a una altitud de 1.250 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Camelia, tributaria del río Pijao, afluente del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 25.0 L/seg. (VEINTICINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- b) En la cantidad equivalente al 16.8% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 19' 6.900" de latitud Norte y 75° 50' 6.500" de longitud Oeste, a una altitud de 1.245 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Las Águilas, tributaria del río Pijao, afluente del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.0 L/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
- c) En la cantidad equivalente al 6.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 19' 22.900" de latitud Norte y 75° 49' 37.400" de longitud Oeste, a una altitud de 1.220 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Zúñiga, tributaria del río Pijao, afluente del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Alberto Augusto Londoño Salazar, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Alberto Augusto Londoño Salazar, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor Alberto Augusto Londoño Salazar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. Presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras hidráulicas existentes, así como las características de la motobomba existente, para lo cual se recomienda otorgar un término de 2 meses.
8. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Alberto Augusto Londoño Salazar, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Alberto Augusto Londoño Salazar, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 20 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

Archívese en: Expediente No. 0733-010-002-121-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 4 de diciembre de 2018

Que la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.924 expedida en Armenia (Quindío), y con domicilio en la carrera 44 No. 9ª -09 apto 401, teléfono 313 685 17 79, del municipio de Cali, obrando en calidad de Autorizada de la señora AUXILIO AMANDA ARIAS DE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.191.518 expedida en Tuluá, propietaria del predio denominado SANTA LUCIA, vereda La Rivera, corregimiento del Picacho, con matrícula inmobiliaria Nos.384-34832; mediante escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Poder especial amplio y suficiente.
5. Fotocopia simple de las Escrituras públicas No. 3.961 de fecha 25 de octubre de 2017, de la Notaria veintitrés del círculo de Cali.
6. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-34832, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha noviembre 28 de 2018.
7. Tercera actualización al plan de manejo y aprovechamiento forestal de guadua y caña brava tipo II, ubicado en el predio Santa Lucia, casco sub-urbano del municipio de Tuluá, departamento del valle del cauca.
8. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y Plano o croquis de localización general del predio Santa Lucia, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.924 expedida en Armenia (Quindío), y con domicilio en la carrera 44 No. 9ª -09 apto 401, teléfono 313 685 17 79, del municipio de Cali, obrando en calidad de Autorizada de la señora AUXILIO AMANDA ARIAS DE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.191.518 expedida en Tuluá, propietaria del predio denominado SANTA LUCIA, vereda La Rivera, corregimiento del Picacho, con matrícula inmobiliaria Nos.384-34832; una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA GOMEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001496 DE 2018

(10 DIC. 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º). El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Igualmente la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Igualmente en el parágrafo del artículo 5º dispone que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. En el parágrafo 2º dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se da cuenta de la siguiente situación en el predio Santa Elena, Corregimiento San Antonio, municipio Sevilla, departamento del Valle del Cauca:

1. *"El predio Santa Elena, se encuentra ubicado en la Vereda Santa Elena, Corregimiento San Antonio, municipio Sevilla, propiedad del señor JUAN DANIEL URREA.*
2. *El uso actual del predio se halla en cultivos de café, frutales, zonas protectoras de corrientes hídricas, bosque natural heterogéneo, infraestructura de la vivienda y vía de acceso.*
3. *Se constató la intervención del bosque natural en un área aproximada de 3 hectáreas; donde se llevó a cabo eliminación (socola) de las especies existentes de menor grosor (Sotobosque) y tala de especies de árboles en formación y formados, propias de esta zona; entre ellas Yarumo, Nigüito, balso y otras; en esta misma área se efectuó la tala pareja, en todos sus estados (renuevos, viches, gechas) de un rodal de la especie Guadua de 500 m2 aproximadamente.*
4. *Ubicación del área intervenida, parte baja ASNM 1.760 metros, N: 4°12'30.4", W: 75°55'37.6"; parte alta ASNM 1.840 metros N: 4°12'27.8", W: 75°55'31.1".*
5. *Los árboles talados y la guadua se hallan en el sitio.*
6. *Esta actividad se llevó a cabo sin realizar solicitud y por ende sin autorización de la CVC.*
7. *Antecedentes: Hace aproximadamente 3 años el propietario anterior del predio solicitó el permiso para adecuar el área intervenida, el cual se negó por tratarse de un bosque natural formado.*
8. *El propietario actual del predio señor Juan Daniel Urrea manifiesta que llevó a cabo dicha actividad para establecer cultivo de café.*

Se adjuntó al informe el registro fotográfico del sitio de la afectación forestal".

En el acápite de recomendaciones del mismo informe, los funcionarios manifiestan lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la labor realizada consistente en la intervención del bosque natural en un área aproximada de 3 hectáreas, donde se llevó a cabo eliminación (socola) de las especies existentes de menor grosor (sotobosque), y tala de especies arbóreas en formación y formadas propias del bosque natural y de este piso térmico, entre ellas Yarumos, Nigüitos, Balsos, Helechos, Platanillas y otras; en esta misma área se efectuó la tala pareja de un rodal de 500 m2 aproximadamente de la especie guadua, en todos sus estados (renuevos, viches, gechas). Actividad ejecutada sin el debido permiso o autorización de la CVC, se recomienda abrir proceso administrativo de carácter sancionatorio al señor JUAN DANIEL URREA, propietario del predio Santa Elena, ubicado en la vereda Santa Elena, corregimiento de San Antonio, municipio de Sevilla".

Que con base en el anterior informe, mediante Concepto Técnico de fecha 24 de octubre de 2016, el Coordinador de del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del territorio, concluye y recomienda lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Juan Daniel Urrea, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Santa Elena, consistente en la adecuación de terreno en un área aproximada de 3,0 hectáreas para el establecimiento de un cultivo mediante la erradicación de vegetación de especies arbóreas y un rodal de la especie Guadua de 500 m², sin permiso.

Teniendo en cuenta que no se tiene identificado plenamente al señor Juan Daniel Urrea como presunto responsable, se debe mediante Auto dar apertura a la indagación preliminar, con el fin de determinar, o establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad”.

INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Que mediante Auto de fecha octubre 24 de 2014, se dio apertura a la Indagación Preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el auto de indagación preliminar fue notificado personalmente al señor Juan Daniel Urrea Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742, en fecha 26 de noviembre de 2014.

Que el señor Juan Daniel Urrea Londoño, mediante escrito radicado en la DAR Centro Norte en fecha 27 de noviembre de 2014, manifestó expresamente lo siguiente:

*“Yo JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, con domicilio en la calle 14 Norte No. 10-05 casa 1 Armenia Quindío, teléfono 3165276960, por medio del presente escrito, me permito manifestar que en el predio Santa Elena, ubicado en la vereda San Antonio, Municipio de Sevilla, se realizó una rocería de rastrojo, malezas y bejucos, pues la batatilla tapaba los árboles de aguacates y café, este predio lo adquirí hace más o menos dos o tres meses **y la estaba limpiando, para organizar los cultivos existentes, no sabía que para limpiar terrenos, tenía que solicitar permisos ante la CVC, igual no se afectó ninguna corriente de agua, que obviamente siempre se respetan estas áreas.**”*

*De acuerdo con lo anterior estoy dispuesto acatar las obligaciones que consideren convenientes, como también **sería bueno una visita de un ingeniero o técnico** especializado para que me asesore que clase de malezas puedo o no tumar, **ya que en mi concepto las que tumbe no aportan ningún beneficio al medio ambiente por ser bejucos y malezas.**”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que al revisar el escrito presentado por el señor Juan Daniel Urrea Londoño, se observa claramente su **confesión** frente a la realización de la actividad de la adecuación de los terrenos de que trata la investigación.

Que el señor Juan Daniel Urrea Londoño, en su escrito sugiere que sería bueno una visita de un Ingeniero o Técnico, para que lo asesoren sobre lo que puede tumar, puesto que lo que él tumbó, según él, no aporta ningún beneficio al medio ambiente.

Que en fecha Abril 20 de 2015, se realizó una visita al predio Santa Elena, específicamente al sitio donde ocurrieron las afectaciones forestales inicialmente.

Que los funcionarios en el informe de visita describieron la situación observada de la siguiente manera:

“Se adelantó la visita de seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio y verificar el cumplimiento del requerimiento hecho durante la visita anterior consistente en suspender de manera definitiva cualquier clase de intervención antrópica y permitir que el proceso de regeneración natural permita la restauración de la zona afectada, lo cual a la fecha ha sido acatado por el propietario.

Se pudo verificar que a la mata de guadua que fue talada en su totalidad no se le ha realizado la corrección de los cortes altos, actividad esta que se requiere adelantar de manera urgente ya que actualmente la mata se está llenando de matambas lo cual impide que el rodal de guadua se pueda volver a recuperar.

(...)

Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Adelantar de inmediato la corrección de los cortes inadecuados que se realizaron durante la erradicación de la mata de guadua, con el propósito de ayudar a su pronta recuperación.
- Teniendo en cuenta la importancia ambiental que esta zona de conservación representa para las fuentes hídricas existentes en esta región, de donde se abastece el acueducto del centro poblado del Corregimiento San Antonio de Padua y varias fincas ubicadas en el área de influencia de la microcuenca de la quebrada Santa Elena, se solicita priorizar este trámite sancionatorio con el fin de poder prevenir futuras afectaciones a esta zona de conservación e interés estratégico (...)

Que conforme a la anterior visita, mediante Resolución 0730 No. 0733 000390 del 16 de junio de 2015, se impuso una medida preventiva al señor Juan Daniel Urrea Londoño, consistente en: "Suspender de forma inmediata las actividades de adecuación de terrenos en el predio Santa Elena, Corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla".

Que la mencionada medida preventiva fue comunicada al señor Juan Daniel Urrea Londoño, mediante oficio 0733-23436-03-2015 de julio 9 de 2015.

Que mediante informes de visita y seguimiento realizados por funcionarios de la DAR Centro Norte al predio Santa Elena, en fechas 06 de julio de 2015 y 15 de septiembre de 2015, se da cuenta de la continuidad en la adecuación del terreno para siembra de café desacatándose los llamados de atención para suspender la actividad.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2015, se formularon cargos al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, así:

"Adecuación de terreno mediante la tala de aproximadamente 3,0 hectáreas de bosque, para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y tala de árboles en formación y formados de diferentes especies como Yarumo, Nigüito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Helena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, afectando todos los estados como renuevos, viches, maduras y hechas, en el predio Santa Helena, Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del municipio de Sevilla. Con esta conducta se han violado las siguientes normas, en lo pertinente:

- Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo IX, Artículo 23, 62 y 93 (literal a)".

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, el día 22 de octubre de 2015.

DESCARGOS

Que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, mediante escrito radicado en la CVC DAR Centro Norte, con No. 23435 de fecha 05 de noviembre de 2015, presentó los descargos correspondientes dentro del término legal, los cuales se transcriben a continuación:

"En conformidad con la notificación del inicio de un proceso sancionatorio por la supuesta violación a las normas ambientales por acción de aprovechamiento de bosques naturales, pido verificar los hechos a través de una nueva vista ocular, ya que según visita realizada por los funcionarios de la Unidad de gestión de la cuenca La Paila La Vieja de la CVC, al predio en mención, dan cuenta de una adecuación de un terreno de importancia ambiental.

Según lo anterior, tengo para decir que es claro para nuestra empresa, que cuando se va a hacer aprovechamiento de terrenos de derecho privado o público, no debemos afectar la flora silvestre cerca de terrenos forestales protectores-productores de cuencas hídricas y más cuando benefician a una comunidad. En el caso que nos ocupa, estamos seguros de no haber afectado zona alguna con talas parejas como se indica en la presente formulación de cargos, por las siguientes razones:

1. Cuando se compró la propiedad, hace un año exactamente, lo primero que se verificó era que existía ya un área específica protegida y delimitada con cercas de alambre de púa, cuyos postes estaban marcados con pintura amarilla, y que protegían una zona de importancia ambiental para esta cuenca, y que según al anterior propietario por información compartida directamente con él, esta área protegida fue concertada y delimitada de común acuerdo con funcionarios del fondo ecológico de la federación nacional de cafeteros, la CVC y la administración municipal del momento, quedando claro que dentro de ésta área no podría haber intervención alguna, como evidentemente no ha sucedido, y que además, era suficiente el área cedida y protegida para sostener el recurso hídrico (caudal) existente. Por fuera de esta área nunca se habló de la imposibilidad de establecer proyecto alguno, según el propietario anterior.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. *Que a raíz de la necesidad establecer estrategias competitivas para poder diferenciar la producción en la industria del café (café especiales) y seguir siendo viables en la producción cafetera dado la crisis que afronta el sector, se determina establecer un proyecto sustentable con principios en el establecimiento de cultivos agroforestales y de orden de producción orgánica, sin el uso de ningún insumo químico, solo de orden orgánico; se despeja parcialmente una zona (3,0 ha), no protegida y por fuera del área cercada, con evidencias (presencia de árboles de café) de haber sido área de explotación cafetera, donde solo se intervino el rastrojo bajo, conservando los árboles y arbustos que forman un dosel, propio y necesario para una producción sustentable, agroforestal y diferenciada principalmente por su conservación y diseño de ambientes limpios y ricos en expresión natural.*
3. *Cuando los técnicos de la unidad de gestión manifiestan en el informe que se erradicó el sotobosque y tala de árboles en formación y formados de diferentes especies, es claro que en el terreno solo se evidencia un arreglo espacial de las especies existentes, conservando todos los árboles y arbustos en buen estado fitosanitario y de interés ambiental, y además se diseñaron en asocio, calles cada siete metros de distancia entre ellas, para establecer y repoblar con especies propias como cedros, guayacanes, nogales, etc, como estrategia para generar ambiente agroforestal y sostenibles en la producción agrícola, sin afectar los recursos naturales y que sirvan como ejemplo a las comunidades rurales en una forma de conservar las microcuencas siendo aún productivos y amigables con el ambiente.*
4. *Podemos decir que el ambiente que se ha formado con la adecuación de este sistema agroforestal, conserva los principios de sostenibilidad que de acuerdo con la organización para estudios tropicales (1986), la define como "formas de uso y manejo de los recursos naturales en los cuales las especies leñosas son utilizadas en asociación deliberada con cultivos agrícolas o con animales en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal".*

Fassbender (1987) y Torquebiau (2000), indican que la agroforestería son una serie de sistemas y tecnologías del uso de la tierra en las que se combinan o interactúan árboles con cultivos agrícolas (anuales o perennes), en función del tiempo y del espacio, para incrementar y optimizar la producción, sin afectar el medio ambiente y de manera sustentable.

Por otro lado las técnicas agroforestales son una opción para la utilización de tierras en las regiones tropicales y subtropicales del mundo, basadas en la búsqueda de las prácticas que integran, sobre una misma especie, diferentes modalidades de producción, con distintas especies y diferentes exigencias, pero sin afectar los recursos naturales.

Por lo tanto, la tarea de las nuevas generaciones es conocer, identificar e integrar la forestería y la agricultura a las tecnologías forestales y agronómicas, apoyándose en el conocimiento de tradiciones sociales rurales y las destrezas en las relaciones humanas con el medio ambiente.

5. *En Colombia, el café es un cultivo que permite plantarse con varios tipos y cantidades de cobertura arbórea. Los árboles de sombrío y los árboles de café en su asocio, permiten ejercer un control sobre la economía del agua lo que mitiga los efectos que los periodos de déficit hídrico imponen sobre la producción; también, contribuyen a mantener la fertilidad del suelo, ayudan a reducir la erosión, reciclan nutrientes y aportan gran cantidad de materia orgánica (Berr, 1987), además incrementan la población de plantas epífitas y aumentan la diversidad de las especies de aves, entre otros (Kiara y Naged, 1995).*
6. *En conclusión, la adecuación del terreno en la finca Santa Helena, tuvo como tarea identificar e integrar la forestería y la agricultura, teniendo en cuenta que de los árboles se esperaba la menor utilidad, por tanto, la introducción de estos sistemas no debe causar pérdidas de orden ambiental, por máspreciado que sea su servicio económico.*

Igualmente es claro que no hemos afectado la zona protegida y delimitada previamente en acuerdo con el anterior propietario; solo se adecuó un área no delimitada, con registros visuales de ser zona de cultivo anteriormente. Además, solo se realizó una distribución espacial con componente arbóreo en el tiempo y en el espacio, dejando todos los árboles y arbustos sanos, con el diseño de calles que nos permitirán sembrar más unidades de sombrío/ha, con especies de interés ambiental, y que nos ubican en un sistema agroforestal de combinación permanente y que no están arreglados o dispuestos geométricamente en el lote, es decir aparecen de manera irregular, pero con arreglo espacial del cultivo de café.

Por último, la adecuación que se hizo del terreno en la finca santa Helena, no obedece a una tala, ni erradicación del sotobosque, sino que es la adecuación de un sistema que pone en práctica la producción agroforestal, pues la introducción y la presencia del componente arbóreo introduce nuevas interacciones y una dinámica diferente.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito una nueva visita ocular al predio con un profesional especializado, fijando una fecha de visita previa, para poder asistir personalmente y así sustentar los principios y componentes bióticos que establece esta categoría dentro de los sistemas agroforestales. (FDO. JUAN DANIEL URREA LONDOÑO CC. 3.349.742 – Propietario)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ETAPA PROBATORIA

Que mediante auto de fecha enero 12 de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la prueba consistente en realizar una visita ocular al predio Santa Helena, ubicada en el Corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla.

Que la visita fue realizada el día 27 de enero de 2016, por parte de un profesional especializado de la DAR centro Norte de la CVC, en compañía del presunto infractor Juan Daniel Urrea Londoño, el Ingeniero Agrónomo José Fernando Libreros y el señor Jhon Alexander Patiño, administrador del predio.

Que de la prueba realizada consistente en una visita ocular, se originó el informe de visita correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) 6. Descripción: El día 27 de enero de 2016 se realizó una visita ocular al predio denominado Santa Elena, ubicado en la Vereda Santa Elena, Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, con el fin de realizar la práctica de pruebas ordenada en el auto de tramite mencionado.

Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de la infracción, encontrando lo siguiente:

- a) **AREA INTERVENIDA:** *El área afectada por la intervención corresponde a una extensión de 3 hectáreas, que fue el área calculada y reportada en el informe inicial de infracción. En el recorrido se constató que el terreno adecuado correspondía a un bosque secundario, en el cual se procedió a la eliminación de toda la vegetación rastrera y el sotobosque, dejando solo algunos arbustos como helecho sarro y tachuelo y el dosel conformado por algunas especies forestales tales como balsos, yarumos, cordoncillos, drago, laurel y otras.*
- b) **USO ACTUAL:** *El uso actual de esta área corresponde a cultivo de café con sombrío de especies nativas tales como balsos, yarumos, helecho sarro, cordoncillo, tachuelo, drago, Nigüito, laural y otras. El café fue plantado hace aproximadamente 6 meses según la información suministrada por las personas que acompañaron la visita. No se observó la siembra de especies forestales en las calles de siete metros dejadas cada 3 surcos de café.*

En el recorrido se observó que la zona intervenida estuvo ocupada por un bosque secundario que presumiblemente se formó por regeneración natural luego de haber sido trabajada productivamente con el cultivo de café ya que se encontraron algunas zocas de esta especie. También se observó la existencia de una cerca en alambre de color amarillo que concuerda con los programas de aislamientos de áreas protectoras de corrientes de aguas desarrollados en años anteriores en el sector dentro de convenios interinstitucionales. Las adecuaciones se realizaron por fuera de las cercas mencionadas.

El área de guadua mencionada en el informe de infracción fue eliminada en su totalidad, solo se observa la presencia de algunos chusquines.

En conclusión, se erradicó toda la vegetación asociada a una formación de bosque secundario dejando únicamente los árboles de mayor tamaño y que en su momento se consideró que eran los que tenían algún valor económico y ambiental.

Se cambió el uso del suelo, de un bosque secundario o en formación a un arreglo agroforestal, café con sombrío de árboles de especies nativas.

(... Sigue registro fotográfico)".

Que en fecha 4 de febrero de 2016 mediante oficio 0733-23436-07-2016, se remitió copia del auto de formulación de cargos, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle.

Que mediante oficio No. 000140-2016 radicada en la CVC con No.- 23436 de fecha 19 de febrero de 2016, la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, informa a la CVC que se da por enterada del proceso sancionatorio iniciado contra el señor Juan Daniel Urrea Londoño.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante Auto de fecha mayo 16 de 2016 se ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, para proceder a la calificación de la falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que en fecha octubre 16 de 2018, el profesional Especializado Coordinador de la UGC – La Paila, La Vieja, expidió el Concepto Técnico y Calificación de falta (Folios 44-52), del cual se transcribe lo siguiente:

“(…) 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Se trató de la adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3,0 hectáreas de bosque natural, para establecer un cultivo de café. El bosque natural estaba conformado por árboles y arbustos y el sotobosque. Entre las especies afectadas en el mencionado ecosistema prevalecían el Yarumo, Nigüito, balso.

Además de lo anterior, se realizó la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, afectando todos los estados como renuevos, viches, maduras y hechas.

Las anteriores actividades se realizaron en el predio Santa Helena, Corregimiento San Antonio, Jurisdicción del municipio de Sevilla, sin haber obtenido previamente el respectivo permiso de Adecuación de Terrenos ante la autoridad ambiental.

3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El área intervenida correspondía a un bosque secundario que se define como “Tierra con vegetación leñosa de carácter sucesional secundaria que se desarrolló una vez que la vegetación original ha sido eliminada por actividades humanas y/o fenómenos naturales (...)” (http://www.sirefor.go.cr/?page_id=778), que hacía parte de una masa boscosa de mayor extensión, considerada como parte de un ecosistema estratégico para la conservación del recurso hídrico y la biodiversidad de la región. La acción realizada por el infractor interrumpió el proceso de regeneración natural afectando la protección del recurso hídrico y de la biodiversidad de la región, teniendo en cuenta además que estos bosques se deben proteger para potenciar la restauración de los servicios ecosistémicos.

La desaparición total del rodal de guadua y la vegetación asociada a los árboles que se dejaron en pie, se suman al riesgo de disminuir la funcionalidad ecosistémica regulatoria del recurso hídrico de toda la zona, además de la flora y la fauna.

Revisado el mapa de Modelo de Ordenación de la Cuenca hidrográfica del río La Paila, se encuentra que la zona intervenida está clasificada en la categoría “Áreas de especial significancia ambiental”, subcategoría “Ecosistemas Estratégicos”, sectores “Abastecimiento de agua para población”. El uso potencial corresponde a “protección, conservación, recuperación”, uso permitido “conservación, recuperación y protección”, uso prohibido: “agrícolas, agropecuarios, urbanización”.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

Que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, mediante escrito radicado en la CVC DAR Centro Norte, con No. 23435 de fecha 05 de noviembre de 2015, presentó los descargos correspondientes, (folios 28,29).

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dispone en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto).

De otra parte, la misma Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias disponen que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en su artículo 62, dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Teniendo la CVC como argumentación constitucional, legal y reglamentaria, los anteriores preceptos, se debe analizar si frente a estos existe algún eximente de responsabilidad con los argumentos que expone el inculcado en sus descargos.

En primer lugar es necesario aclarar al inculcado que en la naturaleza todo organismo esta investido de importancia, por lo tanto una hierba considerada maleza o rastrojo tiene mucha importancia en el ecosistema, así como la tiene un arbusto o un árbol formado, puesto que todas estas especies en sus distintos estados forman un ecosistema donde interrelacionan otros organismos como la micro y macrofauna, donde además se presenta la regulación hídrica, la conservación del suelo, además de ser un sumidero de dióxido de carbono (CO₂), para que una vez procesado a través de la fotosíntesis, libere el oxígeno que junto con el agua son imprescindibles para la vida.

Por lo tanto la importancia ambiental de la adecuación de terreno en el predio Santa Elena propiedad del inculcado, se traduce a la afectación de un ecosistema cuya oferta ambiental debe ser esencialmente protegida y cualquier intervención que conlleve al cambio de su uso actual, debe hacerse con todas las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, las cuales solo pueden ser previstas, desde la óptica jurídica, con la tramitación y obtención del permiso de adecuación de terrenos contemplada en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Lo anterior, se atempera a lo consagrado en la Constitución Política, cuando dispone que Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En este orden, esta instancia rechaza la postura del inculcado, quien desde el comienzo de la investigación ha sostenido que él tumbó vegetación que no aporta ningún beneficio al medio ambiente y en los descargos solicita nueva visita porque según él, los funcionarios de la CVC le dan importancia ambiental a una adecuación de terreno.

En segundo lugar el hecho de que cuando se compró el predio algunas áreas estaban delimitadas con cercas de posteadura amarilla, no significa que lo que este por fuera de dicha cerca no deba conservarse a partir de los lineamientos técnico ambientales que determinan las autoridades ambientales cuando se otorgan los permisos o autorizaciones para usar y aprovechar los recursos naturales que se encuentran dentro del predio privado, de acuerdo con la función ecológica de la propiedad privada.

Indica lo anterior, que el Estado a partir de las autoridades ambientales no se opone a que los suelos que se encuentren por fuera de las zonas forestales protectoras, sean aprovechados económicamente. Lo que demanda la autoridad es que para dicho uso se debe tramitar el respectivo permiso o autorización ya sea de aprovechamiento forestal y/o adecuación de terrenos para usos agropecuarios, etc, tal como lo establecen las normas ambientales.

Que en cuanto a la exposición y fundamentación teórica con los principios y componentes bióticos que establece la categoría dentro de los sistemas agroforestales, como los motivos que llevaron a la adecuación de terreno, la CVC como autoridad ambiental no los desconoce ni se opone a ellos, simplemente la actividad careció del permiso o autorización correspondiente que hubiera permitido a la autoridad señalar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, y demás obligaciones que hubieran podido imponerse en beneficio de los recursos naturales en forma amigable con la actividad económica como lo es la caficultura.

Se observa en el expediente y en los informes que las recomendaciones que los funcionarios hacían en sus visitas, no fueron atendidas y la actividad continuó, con el argumento que no se estaba causando daño a las zonas forestales protectoras y que lo que se hace es un arreglo espacial a las especies existentes, no obstante de haber erradicado totalmente un rodal de guadua.

Concluye manifestando que la adecuación realizada en la finca Santa Helena, no obedece a una tala, ni erradicación del sotobosque, sino que es la adecuación de un sistema que pone en práctica la producción agroforestal, pues la introducción y la presencia del componente arbóreo introduce nuevas interacciones y una dinámica diferente.

Que el inculcado solicitó una nueva visita con profesional especializado, la cual en la etapa probatoria se surtió, obteniéndose como conclusión lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- a) *En el recorrido se constató que el terreno adecuado correspondía a un bosque secundario, en el cual se procedió a la eliminación de toda la vegetación rastrera y el sotobosque, dejando solo algunos arbustos como helecho sarro y tachuelo y el dosel conformado por algunas especies forestales tales como balsos, yarumos, cordoncillos, drago, laurel y otras.*
- b) *Se observó la existencia de una cerca en alambre de color amarillo que concuerda con los programas de aislamientos de áreas protectoras de corrientes de aguas desarrollados en años anteriores en el sector dentro de convenios interinstitucionales. Las adecuaciones se realizaron por fuera de las cercas mencionadas.*
- c) *El uso actual de esta área corresponde a cultivo de café con sombrío de especies nativas tales como balsos, yarumos, helecho sarro, cordoncillo, tachuelo, drago, Nigüito, laural y otras. El café fue plantado hace aproximadamente 6 meses según la información suministrada por las personas que acompañaron la visita.*
- d) *No se observó la siembra de especies forestales en las calles de siete metros dejadas cada 3 surcos de café.*
- e) *El área de guadua mencionada en el informe de infracción fue eliminada en su totalidad, solo se observa la presencia de algunos chusquines.
En conclusión, se erradicó toda la vegetación asociada a una formación de bosque secundario dejando únicamente los árboles de mayor tamaño y que en su momento se consideró que eran los que tenían algún valor económico y ambiental.*

Se cambió el uso del suelo, de un bosque secundario o en formación a un arreglo agroforestal, café con sombrío de árboles de especies nativas.

Que de acuerdo con todo lo anterior, queda probado, que en el predio Santa Helena, propiedad del señor Juan Daniel Urrea Londoño, se llevó a cabo la adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3,0 hectáreas de bosque natural, para establecer un cultivo de café. El bosque natural estaba conformado por árboles y arbustos y el sotobosque. Entre las especies afectadas en el mencionado ecosistema prevalecían el Yarumo, Nigüito, balso.

Además de lo anterior, se realizó la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, afectando todos los estados como renuevos, viches, maduras y hechas.

Que dichas actividades se realizaron sin haber obtenido previamente el respectivo permiso de Adecuación de Terrenos ante la autoridad ambiental.

Por lo tanto la omisión en la obtención del permiso de adecuación de terreno constituye una violación a las normas ambientales, especialmente el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículo 62, el cual en su tenor literal dispone:

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)” Subrayas fuera del texto original.

Que en la defensa que hace el inculpado, no se observa ninguna causal de exoneración de responsabilidad en materia ambiental, de las señaladas en el artículo 8o, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el inculpado realizó la actividad de adecuación de terrenos con la afectación al bosque y al sotobosque, además de la erradicación total de un rodal de guadua, sin la autorización de la autoridad ambiental.

En virtud del análisis anterior, se concluye que el inculpado señor Juan Daniel Urrea Londoño, aceptó que hizo una adecuación de terreno con lo cual según él, no se afectó el medio ambiente y los recursos naturales, por que dicha actividad la justifica los principios doctrinales de la agroforestería, según lo manifestado en el memorial de los descargos.

En tal sentido, el presunto infractor Juan Daniel Urrea Londoño, no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad frente a los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", Puesto que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero y el parágrafo primero del artículo quinto de la ley 1333 de 2009, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibidem, dice:

"ARTICULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio, manifestó lo siguiente:

"(...) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...). (Subrayas fuera del texto original).

Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que el señor Juan Daniel Urrea Londoño, resulta siendo responsable de la adecuación de terreno sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, realizada en el predio Santa Elena, Vereda Santa Elena, Corregimiento San Antonio, Municipio Sevilla, para actividades agrícolas (Siembra de café), puesto que no desvirtuó la presunción de culpa o dolo en su contra.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742, es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia se le debe imponer una sanción de multa, la cual debe ser tasada de conformidad con los reglamentos y criterios establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental.

También se deberá establecer como medida compensatoria, la obligación de dejar recuperar por regeneración natural las tres (3) hectáreas intervenidas, lo cual incluye la eliminación del café sembrado al interior de dicha área.

Para la obligación de eliminar el café sembrado al interior del área a recuperar se concede un término de tres (3) meses”.

TASACIÓN DE LA MULTA

Que mediante concepto técnico de fecha noviembre 28 de 2018 (Folios 56-61), se realizó la tasación de la sanción de multa, de la cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 que adopta la metodología para la tasación de las multas.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, con sus acciones no se encuentra amparado bajo causales de eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

Mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha 16 de octubre de 2018 se concluyó que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia se le debe imponer una sanción de multa, la cual debe ser tasada de conformidad con los reglamentos y criterios establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, la tasación de la multa se debe basar en la aplicación de los siguientes criterios y modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 16 de octubre de 2016, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, teniendo en cuenta los informes de visitas oculares de fechas 16 de septiembre de 2014, 20 de abril de 2015, 6 de julio de 2015, 15 de septiembre de 2015 y 27 de enero de 2016, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al realizar la adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3.0 hectáreas de bosque para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y la tala de árboles en formación y formados de las especies como yarumo, niguito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Elena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, sin la autorización de la CVC; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, fue de \$ 500.000.00 pesos m/cte, al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terrenos. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de adecuación de terrenos tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite, en donde: $Y_2 = \$500.000$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, por lo tanto, $p = 0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No se consideran ingresos directos por cuanto no existen evidencias que permitan concluir que hubo una venta de los productos generados con la realización de la tala de los árboles.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	500.000,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACADOR		PERSONA NATURAL	AÑO
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	500.000,00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Se considera que hubo unos costos evitados al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terrenos. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de adecuación de terrenos tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No se consideran costos de retraso ya que esta variable esta relacionada con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Este no es el caso que nos ocupa.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	500.000,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILCITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ 500.000,00
Versión: 01			
Página 2 de 5			
FT.0340.12			

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3.0 hectáreas de bosque para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y la tala de árboles en formación y formados de las especies como yarumo, niguito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Elena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, sin la autorización de la CVC, adelantada por parte del señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de la actividad de adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3.0 hectáreas de bosque para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y la tala de árboles en formación y formados de las especies como yarumo, niguito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Elena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2 para la siembra de café, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños relevantes sobre el paisaje rural como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso sobre la adecuación de un terreno para la siembra de café, se determina que hubo una moderada afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de adecuación de terrenos sin la autorización de la CVC, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, la tala de un bosque en formación y su influencia sobre las áreas forestales protectoras de corrientes de agua que abastecen acueductos, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere entre los rangos medio y alto.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental significativo; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo en un período entre un (1) año y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período de seis (6) meses y cinco (5) años	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 4, Extensión (EX)= 4, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3 = 29$, en tal sentido **I = 29**.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 – 20
		Moderado 21 – 40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

		Severo 41 – 60
		Critico 61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 29, se determina que la importancia de la afectación es MODERADA a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. En los informes de visitas oculares que dio origen al proceso sancionatorio no se determina una fecha de inicio y terminación de las labores de adecuación de terrenos, por lo tanto se determina como un hecho instantáneo, entonces $\alpha = 1$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1	
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)^d \cdot (1 - (3/364))$		1,00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 781.242,00	
INFRACCION			
TIPO DE INFRACCION			
Atributos		Definición	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre		
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area		
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es		
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en		
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) $= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		29	
VALORACION DE LA AFECTACION		MODERADO	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) $= (22,06 \cdot SMMLV) \cdot I$		\$ 499.791.757	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)			
EVALUACION DEL RIESGO (r) $= o \cdot m$			
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) $= (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r$		\$ -	
VALORACION POR INFRACCION		\$ 499.791.757	
PROMEDIO TOTAL		\$ 499.791.757	
Versión: 01		Página 3 de 5	
		FT.0340.12	

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

También se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección

http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero punto cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ATENUANTES Y AGRAYANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAYANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAYANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAYANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAYANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2014, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del infractor, fue necesario mediante el oficio No. 0733-833642018 de fecha 13 de noviembre de 2018 dirigido al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, solicitar un certificado de estratificación socioeconómica de predio rural, el cual fue recibido el día 28 de noviembre de 2018 con radicado No. 880932018, certificando que el predio rural denominado finca "Santa Helena", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-20353 aparece con Estratificación Socioeconómica en ESTRATO 2. (Se anexa certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación).

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE	\$	-
SEGUROS	\$	-
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	\$	-
OTROS	\$	-
Ca	\$	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2	0,02
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,02
Versión: 01	Página 5 de 5	FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, el señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín, por la adecuación de un terreno mediante la tala de aproximadamente 3.0 hectáreas de bosque para establecer un cultivo de café, mediante la erradicación del sotobosque y la tala de árboles en formación y formados de las especies como yarumo, niguito, balso y otras, además de la afectación de la zona forestal protectora de la microcuenca de la quebrada Santa Elena y la tala pareja de un rodal de guadua en aproximadamente 500 M2, sin la autorización de la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93 (literal a), en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática se hace acreedor al pago de una multa por un valor correspondiente a: \$10.495.835.00

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	ADECUACION DE TERRENO
GRUPO	UGC LA PAILA LA VIEJA	MUNICIPIO	SEVILLA
EQUIPO EVALUADOR	JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ	CUENCA	LA PAILA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0731-039-002-054-2014
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN DANIEL URREA LONDOÑO	FECHA DD/MM/AA	29/10/2018

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO (B)	\$ 500.000	\$ 10.495.835
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN (i)	\$ 499.791.757	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)	0,02	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer al señor JUAN DANIEL URREA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.349.7425 expedida en Medellín, una multa por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.495.835.00), equivalente a 13.43 salarios mínimos legales mensual vigentes.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000390 del 16 de junio de 2015 al señor Juan Daniel Urrea Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia).

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor Juan Daniel Urrea Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia), y en consecuencia imponerle una sanción consistente en multa por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.495.835.00)**, equivalente a 13.43 salarios mínimos legales mensual vigentes.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor Juan Daniel Urrea Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.349.742 expedida en Medellín (Antioquia), la siguiente obligación que deberá ser cumplida en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

“Recuperar por regeneración natural, las tres (3) hectáreas intervenidas, lo cual incluye la eliminación del café sembrado al interior de dicha área”.

Parágrafo 1: El incumplimiento a la obligación señalada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Juan Daniel Urrea Londoño.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los **10 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Ing. José Jesus Perez Gomez - Coordinador UGC – La Paila, La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001390 DE 2018

(06 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2011, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional dan cuenta de la quema de residuos pos cosecha en un área de aproximadamente 2 hectáreas en el predio Chondular, propiedad del señor Carlos Alberto Hurtado.

Que en fecha noviembre 3 de 2011, se dictó Auto de Indagación Preliminar en expediente 0731-039-001-064-2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el término de 6 meses, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.

Que el 1º de diciembre fue notificado el Auto de indagación preliminar la apoderada del gerente General del ingenio San Carlos S.A. como arrendatario del predio Chondular para el cultivo de la caña.

Que en la misma fecha, el representante legal del Ingenio San Carlos S.A. presenta memorial de Versión Libre y espontánea, manifestando en general que fueron causas extrañas en la modalidad de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible e irresistible, en los hechos motivo de la indagación preliminar.

Que mediante informe de fecha 25 de Enero de 2012, funcionarios de la DAR Centro Norte, dan cuenta de un cultivo de caña de azúcar en un área de 18,4 hectáreas en zona prohibida dentro del predio Chondular.

Que mediante Auto No. 000117 de enero 27 de 2012, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio contra el Ingenio San Carlos S.A. con NIT 891.900.129-6.

Que el mencionado Auto fue notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos, en fecha 9 de marzo de 2012.

Que en fecha 21 de enero de 2013, se formulan Cargos al Ingenio San Carlos S.A., por la quema de residuos pos cosecha en área de 2 hectáreas y la quema de caña en zona restringida en un área de 18,4 hectáreas, en el predio Chondular, Corregimiento Nariño, municipio de Tuluá

Que el mencionado Auto de formulación de cargos fue notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos, en fecha 6 de febrero de 2013.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte el día 20 de febrero de 2013, el Ingenio San Carlos, a través de su apoderada, presentó los descargos donde reitera lo expuesto en los memoriales presentados anteriormente relacionados con la no responsabilidad de las quemas ocurridas, las cuales fueron generadas por causas extrañas, no atribuible al ingenio, además porque se activó el plan de contingencia, evitando la propagación del incendio.

Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó la práctica de pruebas, consistente en recibir declaración de los señores Iván Javier Buzón López, Eugenio Pabón, Luis Arango, Carlos Holmes González y Pedro Antonio Moreno.

Que la recepción de las declaraciones se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2015, en la DAR centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que en fecha 2 de noviembre de 2016 se emitió por parte del coordinador de la UGC Tuluá Morales, el concepto técnico de calificación de la falta, donde se recomienda imponer sanción al Ingenio San Carlos, por haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó quema de residuos pos cosecha, en un área de 2 hectáreas y una quema de 18,4 hectáreas de caña en zona restringida, en el predio Chondular.

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha noviembre 3 de 2011, se dictó Auto de Indagación Preliminar, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el término de 6 meses, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad, con relación a la quema de residuos pos cosecha en un área de 2,0 hectáreas dentro del predio Chondular, Corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que no obstante lo anterior, mediante informe de fecha 25 de enero de 2012, funcionarios de la DAR Centro Norte, dan cuenta de la quema de un cultivo de caña de azúcar en un área de 18,4 hectáreas en zona prohibida dentro del predio Chondular, o sea que dentro de la indagación preliminar se hizo otra denuncia oficiosa, la cual se sumó a la que se estaba indagando, contraviniendo la prohibición que hace el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 **“la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa”.**

Que además de lo anterior, se dio inicio al proceso sancionatorio con el hecho que se venía indagando quema de 2 hectáreas de residuos pos cosecha, sumándose el hecho nuevo de la quema en zona prohibida en un área de 18,4 hectáreas. Formulándose seguidamente cargos al Ingenio San Carlos, por esos dos hechos.

Que en este sentido, lo que se debió hacer fue abrir una nueva investigación administrativa aparte por el hecho nuevo, o sea por la quema de las 18,4 hectáreas en zona restringida y no acumular de manera indebida con el hecho que ya se estaba investigando, no siendo coherente con lo señalado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, como se explicó anteriormente.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio No. 000117 del 27 de enero de 2012, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien con la quema de los residuos pos cosecha en un área de 2,0 hectáreas, se infringió la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales, o a la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley". Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio No. 000117 del 27 de enero de 2012, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-064-2011.

Dado en Tuluá a los **06 NOV. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001388 DE 2018

(06 NOV. 2018)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 21 de mayo de 2012, funcionarios de la CVC DAR centro Norte, dan cuenta de la quema de una suerte de caña de azúcar, en un área de 2,24 hectáreas, a 25 metros de distancia del eje de la carretera intermunicipal Tuluá – Riofrio, dentro del predio El samán, propiedad del ingenio San Carlos, en zona prohibida para las quemas.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de julio de 2012, funcionarios de la CVC DAR centro Norte, dan cuenta de una quema de caña en un área de 20 hectáreas dentro de zona prohibida para quemas dentro del eje de la carretera Tuluá - Riofrio, dentro del predio El Samán, propiedad del ingenio San Carlos. No se afectaron árboles de la especie Guácimo, ubicados sobre el lindero del predio. El área en zona prohibida se estima en 1,0 hectárea.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de julio de 2012, funcionarios de la CVC DAR centro Norte, dan cuenta de una quema de caña en un área de 20 hectáreas dentro de zona prohibida para quemas dentro del eje de la carretera Tuluá - Riofrio, dentro del predio El Samán, propiedad del ingenio San Carlos. No se afectaron árboles de la especie Guácimo, ubicados sobre el lindero del predio. El área en zona prohibida se estima en 1,5 hectáreas.

Que mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2012, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, por los hechos anteriormente narrados.

Que el Auto de inicio de proceso sancionatorio fue debidamente notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 12 de octubre de 2012.

Que mediante informe de visita de fecha 16 de diciembre de 2012, funcionarios de la DAR centro Norte de la CVC, dan cuenta de la quema de una suerte de caña en un área aproximada de 1,0 hectárea, en zona restringida para quemas, dentro del eje de la carretera principal Tuluá – Riofrio, afectándose un poco el follaje de un bosque perimetral y un árbol de Caracolí, sin sufrir daños severos. Lo anterior sucedió en el predio El Samán, Suerte 10 propiedad del Ingenio San Carlos.

Que mediante informe de visita de fecha 16 de diciembre de 2012, funcionarios de la DAR centro Norte de la CVC, dan cuenta de la quema de una suerte de caña en un área aproximada de 1,0 hectárea, en zona restringida para quemas, dentro del eje de la carretera principal Tuluá – Riofrio (100 metros de longitud), afectándose un poco el follaje de un pequeño bosque de especies de Guácimo, sin sufrir daños severos. Lo anterior sucedió en el predio El Samán, Suerte 10 propiedad del Ingenio San Carlos.

Que mediante Auto de fecha Enero 2 de 2013, se formularon cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cia. Ingenio San Carlos S.A. con NIT, 891.900.129-6, por todos los hechos narrados anteriormente.

Que El mencionado Auto fue notificado debidamente a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 6 de febrero de 2013.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó los descargos, manifestando entre otros aspectos, que sorpresivamente dentro de la formulación de cargos se incluyeron los eventos reportados el 16 de diciembre de 2012, los cuales no fueron objeto de iniciación del proceso sancionatorio.

Que mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2013 se admitieron los descargos.

Que mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, decretándose la prueba testimonial de las siguientes personas Iván Javier Bruzón López; Carlos Andrés Alzate; Nilson Solís Caicedo, Héctor Fabio Tabares y Eugenio Pabón.

Que la diligencia para la recepción de los testimonios se realizó en fecha 31 de marzo de 2015, en la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que en fecha 1º de diciembre de 2016 se emitió por parte del coordinador de la UGC Tuluá Morales, el concepto técnico de calificación de la falta, donde se recomienda imponer sanción al Ingenio San Carlos, por haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó quema de caña de azúcar en zonas prohibidas dentro del predio El Samán, Corregimiento Nariño, Municipio Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha 18 de septiembre de 2012, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos ocurridos los días 21 de mayo de 2012 y 26 de julio de 2012, en el predio El Samán propiedad del Ingenio San Carlos,

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental, o sea que debe ser hechos anteriores al auto de inicio y que presuntamente constituyen infracción.

“Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Subrayas fuera del texto legal).

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de formulación de cargos de fecha Enero 2 de 2013, imputando al ingenio San Carlos, cargos por los eventos sucedidos en fecha 21 de mayo de 2012 y 26 de julio de 2012, los cuales efectivamente fueron los que motivaron el Auto de Inicio del Proceso sancionatorio de fecha 18 de septiembre de 2012, y además se sumaron a los descargos los eventos sucedidos el 16 de diciembre de 2012, los cuales no fueron objeto del Auto de Inicio del proceso sancionatorio.

Que en vista de lo anterior, le asiste razón al apoderado del Ingenio San Carlos S.A., cuando manifiesta su inconformismo al respecto en los descargos presentados, porque los eventos sucedidos después del Auto de inicio del proceso sancionatorio no fueron objeto de iniciación de proceso sancionatorio como lo señala el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, antes reseñado.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”* Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 18 de septiembre de 2012, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas de que trata la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”* Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha septiembre 18 de 2012, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-058-2012.

Dado en Tuluá a los **06 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Dios Ram3rez - Profesional Especializado – Apoyo Jur3dico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001398 DE 2018

(15 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Direcci3n Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACI3N AUT3NOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación escrita radicada en la CVC DAR Centro Norte de la CVC el día 26 de noviembre de 2013, con No. 86702, el Ingeniero Rodolfo Valdes Garcia, Jefe de Zona del Ingenio San Carlos S.A., reporta un incendio de caña presentado en el predio DARIOLA suerte DA01G el día 23 de noviembre del año 2013, en un área de 1,26 hectáreas con una edad de 9,5 meses. Con la comunicación presentó copia de la denuncia en la Casa de Justicia de Tuluá de fecha 25 de noviembre de 2013 y el plano detallado del área del incendio.

Que mediante informe de visita de fecha 2º de diciembre de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, presentan informe donde manifiestan que el área incendiada según el reporte del Ingenio San Carlos, dan cuenta que dicho incendio se presentó en zona prohibida con relación al aeropuerto Farfán del municipio de Tuluá y que se afectaron plántulas de caña a una altura de 0,85 metros., en el Predio Dariola.

Que mediante informe de visita de fecha 15 de enero de 2014, funcionarios de la CVC DAR centro Norte, dan cuenta de una quema de caña en un área de 2,5 hectáreas dentro del predio Dariola, propiedad del señor León Maria Pedroza, administrado por el Ingenio San Carlos en zona prohibida con respecto al aeropuerto Farfán.

Que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2014, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio al Ingenio San Carlos, por los hechos anteriormente narrados.

Que mediante Auto de fecha Febrero 3 de 2014, se formularon cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A. con NIT, 891.900.129-6, por todos los hechos narrados anteriormente.

Que el auto de inicio de proceso sancionatorio y el auto de formulación fue notificado debidamente a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 21 de febrero de 2014.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó en fecha 05 de marzo de 2014 los descargos, manifestando entre otros aspectos, que se trata de incendios y no quemas programadas, realizadas por causa extraña en la modalidad de "hecho de un tercero" además se activó el plan de contingencia.

Que mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, decretándose la prueba testimonial de las siguientes personas Iván Javier Bruzón López; Fabian Alberto Gallego; Walberto Rodriguez, Gustavo Virgen, Jorge Vélez, Alvaro Rodriguez y Andres Acevedo.

Que la diligencia para la recepción de los testimonios se realizó en fecha 16 de abril de 2015, en la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que en fecha 18 de diciembre de 2015 se ordenó el cierre de la investigación y se declaró terminado el periodo probatorio.

Que en fecha 13 de diciembre de 2016 se emitió por parte del coordinador de la UGC Tuluá Morales, el concepto técnico de calificación de la falta, donde se recomienda imponer sanción al Ingenio San Carlos, por haber infringido las normas sobre protección ambiental.

Que antes de proceder con la decisión de fondo, se revisó el expediente encontrando que en fecha 18 de septiembre de 2012, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos ocurridos los días 23 de noviembre de 2013 y el 11 de enero de 2014.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental. En el caso sub examine se debió verificar si en realidad se trató de un incendio o de una quema programada, tal como lo menciona el denunciante en fecha 26 de noviembre de 2013. En caso de ser un incendio por causa ajena a la voluntad del Ingenio, investigar porque el ingenio no realizó lo pertinente para evitar esos sucesos. De otra parte en el auto de inicio no se hace relación al evento denunciado por el mismo ingenio, el cual sucedió en fecha 23 de noviembre de 2013.

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto legal).

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de formulación de cargos de fecha Febrero 3 de 2014, sin haberse verificado adecuadamente los hechos, imputando al ingenio San Carlos, cargos por la "quemada de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemadas en el predio La Dariola, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá".

En primer lugar no se hace mención en los cargos a las áreas y a las fechas de los sucesos, además conociéndose la denuncia de los incendios y verificándose lo ocurrido que no fueron quemadas programadas, no se procedió así en los cargos, los cuales debieron haber sido formulados con relación a la pasividad del Ingenio, para evitar la ocurrencia de los incendios presentados en las fechas y sitios señalados en los informes.

Que en vista de lo anterior, es legalmente procedente que este despacho, realice lo pertinente para sanear dicha irregularidad.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"

(...)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla". Subrayas fuera del texto legal.*

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 28 de enero de 2014, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien con la quemada de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas de que trata la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemadas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley". Subrayas fuera del texto legal.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha septiembre 28 de enero de 2014, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-011-2014.

Dado en Tuluá a los **15 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001463 DE 2018

(20 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación escrita que radicó el Jefe de Zona del Ingenio San Carlos, se reporta un incendio de caña de azúcar presentado en la Hacienda LA LILA suerte LA01D el día 17 de julio de 2013, en un área de 0,5 hectáreas. Anexó Copia de la denuncia en la Casa de Justicia de Tuluá y el plano detallado del área del incendio.

Que mediante informe de visita de fecha 5 de agosto de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, corroborando denunciado por el Ingenio San Carlos, indicando además que el área del incendio se encuentra en zona prohibida para quemas.

Que mediante Auto de fecha 9 de Agosto de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, por los hechos anteriormente narrados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2013, se formularon cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A. con NIT, 891.900.129-6, por “Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio La Lila, corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del municipio de Tuluá”.

Que los mencionados Autos de inicio y de Formulación de cargos, fueron notificados personalmente a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 19 de septiembre de 2013.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó los descargos, manifestando entre otros aspectos, que la conducta investigada no puede ser atribuida al Ingenio San Carlos, porque se presentó, entre otros aspectos, una causa extraña en la modalidad de “Hecho de un tercero”. Igualmente presentó el soporte del plan de contingencia implementado.

Que mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2015, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, decretándose la prueba testimonial de las siguientes personas: Iván Javier Bruzón López; Fabian Alberto Correa; Rodolfo Valdés Garcia, Jorge Arturo Vélez Osorio y Carlos Andres Alzate.

Que la diligencia para la recepción de los testimonios se realizó en fecha 9 de junio de 2016, en la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que mediante auto de fecha en fecha 12 de diciembre de 2016, se ordenó el cierre de la investigación, se declaró terminado el periodo probatorio y se ordena proceder con la calificación de la falta.

Que antes de proceder con la decisión de fondo, se revisó el expediente encontrando que en fecha 19 de julio de 2013, el jefe de zona del Ingenio San Carlos radicó un escrito de denuncia ante la CVC, dando cuenta de un incendio sucedido el día 17 de julio del año 2013 en un área de 0,54 hectáreas dentro del predio La Lila, Suerte LA01D.

Que se realizó la visita el día 5 de agosto de 2013 por parte del funcionario comisionado para constatar la denuncia, corroborando lo denunciado por el Ingenio San Carlos, indicando además que el área del incendio se encuentra en zona prohibida para quemas.

Que se dictó el auto de inicio de proceso sancionatorio en fecha 9 de agosto de 2013, donde se dispone en el artículo segundo que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar de oficio todo tipo de actuaciones administrativas e investigaciones que se estimen necesarias, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental. En el caso sub examine se debió verificar muy bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como consultar con el mismo ingenio aspectos relacionados con el monitoreo de las condiciones meteorológicas, que permitan establecer con certeza si el incendio fue accidental o en realidad se trató de quemas programadas. Igualmente se debió valorar o verificar si hubo afectación significativa a los recursos naturales y si se presentaron emergencias por afectación a los moradores del sector, etc. En caso de ser un incendio por causa ajena a la voluntad del Ingenio, investigar porque el ingenio no realizó lo pertinente para evitar esos sucesos. De otra parte en el auto de inicio no decreta ninguna prueba o actuación conducente a la verificación de los hechos constitutivos de la infracción que permita con toda certeza proceder con el paso siguiente como lo es la formulación de cargos.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de formulación de cargos de fecha 13 de Agosto de 2013, sin haberse realizado ninguna actuación conducente a verificar con certeza la infracción y valorar las pruebas previas presentadas con la denuncia por parte del mismo Ingenio. Se observa que se imputó al ingenio San Carlos, cargos de una manera genérica por la “Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio La Lila, corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del municipio de Tuluá”.

En primer lugar no se hace mención en los cargos al área y el sitio preciso dentro del predio, además conociéndose una denuncia del incendio y verificándose lo ocurrido que no fueron quemas programadas, no se procedió así en los cargos, los cuales debieron haber sido formulados con relación a la pasividad del Ingenio, para evitar la ocurrencia del incendio presentado en la fecha y sitio señalado en el informe.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. Subrayas fuera del texto legal.*

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 26 de junio de 2013, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, transcurridos más de cinco (5) años de haber ocurrido los hechos, se observa que si bien con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas resulta una contravención a la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.* Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha Agosto 9 de 2013, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A. o al Apoderado del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-038-2013.

Dado en Tuluá a los **20 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADA)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001389 DE 2018

(06 NOV. 2018)

“ POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2011, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional dan cuenta de la quema de unas suertes de caña, en área de 15 hectáreas en áreas prohibidas, del predio Hacienda Sajonia, predio a cargo del ingenio San Carlos como arrendatario.

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, se dictó Auto de Indagación Preliminar en expediente 0731-039-001-057-2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el termino de 6 meses, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de octubre de 2011, funcionarios de la CVC, dan cuenta de otra quema en zona prohibida en el predio Sajonia 1, en un área de 5,32 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el 26 de octubre de 2011 fue notificado el Auto de indagación preliminar a la apoderada del representante legal del ingenio San Carlos S.A. como arrendatario del predio Hacienda Sajonia, para el cultivo de la caña.

Que en la misma fecha, el representante legal del Ingenio San Carlos S.A. presenta memorial de Versión Libre y espontánea, manifestando en general que fueron causas extrañas en la modalidad de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible e irresistible, en los hechos motivo de la indagación preliminar.

Que mediante Concepto técnico de fecha 18 de enero de 2013, el Coordinador del proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio, recomendó formular cargos al Ingenio San Carlos.

Que en fecha 18 de enero de 2013, se formulan Cargos al Ingenio San Carlos S.A., por la quema de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas, en el predio Sajonia, Corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que el mencionado Auto de formulación de cargos fue notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos, en fecha 6 de febrero de 2013.

Que mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte el día 20 de febrero de 2013, el Ingenio San Carlos, a través de su apoderada, presentó los descargos donde reitera lo expuesto en los memoriales presentados anteriormente relacionados con la no responsabilidad de las quemas ocurridas, las cuales fueron generadas por causas extrañas, no atribuible al ingenio, además porque se activó el plan de contingencia, evitando la propagación del incendio.

Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó la práctica de pruebas, consistente en recibir declaración de los señores Iván Javier Buzón López, Eugenio Pabón, Luis Arango, Carlos Andrés Alzate y Silvio García.

Que la recepción de las declaraciones se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2015, en la DAR centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015, se ordenó el cierre de la investigación y terminado el periodo probatorio.

Que en fecha 1º de noviembre de 2016 se emitió por parte del coordinador de la UGC Tuluá Morales, el concepto técnico de calificación de la falta, donde se recomienda imponer sanción al Ingenio San Carlos, por haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó quema de caña de azúcar en un área de 15 hectáreas en zona restringida, en el predio Sajonia.

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha septiembre 21 de 2011, se dictó Auto de Indagación Preliminar, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el término de 6 meses, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad, con relación a la quema de 15 hectáreas de un cultivo de caña, en el predio Sajonia, Corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que no obstante lo anterior, transcurrieron aproximadamente 15 meses desde el 26 de octubre de 2011 cuando se notificó el auto de indagación preliminar hasta el día 18 de enero de 2013, cuando se dictó el auto de formulación de cargos, contraviniendo la prohibición que hace el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 **“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”**

Que en virtud de lo anterior, se tiene que para el presente caso, los seis (6) meses que autoriza el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, vencieron el día 26 de abril de 2012, y en ese momento procesal se debió archivar definitivamente la investigación o a contrario sensu

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

se debió haber dictado el auto de inicio del proceso sancionatorio, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 18 *Ibidem*:

“Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no se inició el proceso sancionatorio oportunamente como lo señala taxativamente la Ley 1333 de 2009, o sea antes del vencimiento de los seis (6) meses y además al vencerse dicho plazo legal sin haberse encontrado méritos para iniciar el proceso sancionatorio se debió archivar la investigación, sin embargo se continuó directamente a la formulación de cargos, los cuales fueron formulados ocho (8) meses después de haberse vencido el plazo de los seis (6) meses de la indagación preliminar.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla*. Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que rigen el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de formulación de cargos de fecha 18 de enero de 2013, inclusive, y dar aplicación al segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de archivar la investigación por haber transcurrido el término legal de seis meses, sin haberse dictado inicio del proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de formulación de cargos de fecha 18 de enero de 2013, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente 0731-039-001-057-2011 de la investigación iniciada en contra de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6,

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dado en Tuluá a los **06 NOV. 2018**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001489 DE 2018

(30 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 24 de enero de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de una quema de productos pos cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de cinco (5) hectáreas, en tres lotes separados. Que las viviendas más próximas junto con el Colegio Normal Central Femenina dista de los surcos más próximos a veinte (20) metros y a diez (10) metros de la vía Tuluá – Riofrío. Se observó que en los sitios de la quema se estaba arando el terreno.

Que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio a la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S.C.S., con NIT800108862-, por los hechos anteriormente narrados.

Que en fecha 01 de febrero de 2013 con radicado 05917, el señor Oscar Jaramillo E. Administrador General de la hacienda San Felipe, de la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S en C.S. presentó a la CVC una copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía por la quema de las chorras o surcos de paja que estaban agrupadas en el predio El Paraíso, por personas ajenas al predio.

Que el Auto de inicio de proceso sancionatorio fue notificado por medio de aviso al no ser posible la notificación personal. El aviso fue entregado en fecha abril 20 de 2014.

Que mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2014, se formularon cargos a la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S.C.S., por la “*Quema de residuos pos cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en un área aproximada de 5,0 hectáreas, en el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento Nariño, Jurisdicción del municipio de Tuluá*”.

Que el Auto de formulación de cargos fue debidamente notificado por medio de aviso de fecha 28 de noviembre de 2014, por no haber sido posible su notificación persona.

Que mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2015, se tienen como pruebas las documentales glosadas al expediente.

Que mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2017 se ordena el cierre de la investigación.

Que el 13 de junio de 2017, el Coordinador de la UGC Tuluá Morales, emite el concepto técnico de calificación de la falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha 28 de enero de 2013, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad, con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos narrados en el informe de visita de fecha 24 de enero de 2013.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental, salvo que haya flagrancia o confesión.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que después de notificado el Auto de inicio de proceso sancionatorio, no se observa ninguna actuación administrativa que conlleve a analizar lo denunciado por la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S.E.S., mediante escrito radicado en fecha 01 de febrero de 2013, con No. 05917, por parte del señor Oscar Jaramillo E. Administrador General de la hacienda San Felipe, quien presentó a la CVC una copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía por la quema de las chorras o surcos de paja que estaban agrupadas en el predio El Paraíso, por personas ajenas al predio.

Que al no observarse ninguna investigación o actuación administrativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, difícilmente se podían formular cargos.

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto formulación de cargos de fecha 5 de mayo de 2014, imputando la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S.E.S, como cargos, los mismos hechos denunciados por él, sin que aparezcan pruebas de flagrancia o confesión que permita formular cargos directamente.

Esta actuación administrativa resulta violatoria del debido proceso puesto que la ley autoriza recibir cargos directamente solo en casos de flagrancia o confesión, situación que no se presentó en el presente proceso. En el presente caso aunque se dictó auto de inicio del proceso sancionatorio, no se evidencia actuación orientada a esclarecer los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

“(…) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(…)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 28 de enero de 2013, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien se viola normas ambientales con la quema de los residuos pos cosecha de que trata la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemadas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación a la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S en C.S., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.* Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha 28 de enero de 2013, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S en C.S., con NIT 800108862-1 para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Restrepo Cruz y Cía. S en C.S.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-004-2013.

Dado en Tuluá a los **30 NOV. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001488 DE 2018

(30 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 18 de noviembre de 2014, se radicó en la CVC con No. 100671022014, por parte de la señora Maria Fernanda Montoya, Asistente de Proveedores del Ingenio San Carlos S.A., informó a la CVC que se presentó un incendio de caña de azúcar en la Hacienda Cañaveral, en la suerte CV04D sucedido el día 13 de noviembre del año 2014.

Que mediante informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2014, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, constataron en campo lo informado por el Ingenio San Carlos, indicando que la quema sucedió en zonas prohibidas para quemas y que no se registró daños a los arboles de la zona.

Que en el mismo informe de los funcionarios se recomendó que se debería requerir al Ingenio San Carlos y al propietario del predio Hacienda Cañaveral, la implementación de las medidas de control y vigilancia contempladas en los protocolos establecidos para estos casos y adoptados por las empresas afiliadas a ASOCAÑA.

Que mediante Auto de fecha 13 de enero de 2015, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio al Ingenio San Carlos S.A., por los hechos anteriormente narrados.

Que el Auto de inicio de proceso sancionatorio fue debidamente notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 26 de marzo de 2015.

Que mediante Auto de fecha 29 de abril de 2016, se formularon cargos al Ingenio San Carlos S.A., por la “*Quema de un lote de terreno cultivada con caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 3,0 hectáreas, en zona restringida para quemas, con respecto al cono de influencia de las instalaciones del Aeropuerto Regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio Cañaveral, ubicado en el corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del municipio de Tuluá*”.

Que el Auto de formulación de cargos fue debidamente notificado al apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 09 de junio de 2016.

Que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2016, se tienen como pruebas las documentales glosadas al expediente.

Que mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2016 se ordena el cierre de la investigación.

Que en fecha 20 de diciembre de 2016, con radicado 869622016, se reciben memorial de descargos presentado por el apoderado del Ingenio San Carlos S.A., Abogado Luis Felipe Gonzalez Guzmán.

Que al analizar la fecha de presentación de los descargos, con respecto a la fecha de notificación del auto de formulación de los cargos, se aprecia que fueron presentados de manera extemporánea y por lo tanto se tienen como no presentados.

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha 13 de enero de 2015, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad, con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos narrados en el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2014.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental, salvo que haya flagrancia o confesión.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que después de notificado el Auto de inicio de proceso sancionatorio, no se observa ninguna actuación administrativa que conlleve a analizar lo denunciado por el Ingenio San Carlos mediante escrito radicado en fecha 18 de noviembre de 2014, con No. 100671022014, por parte de la señora Maria Fernanda Montoya, Asistente de Proveedores del Ingenio San Carlos S.A., donde se informó a la CVC que se presentó un incendio de caña de azúcar en la Hacienda Cañaveral, en la suerte CV04D sucedido el día 13 de noviembre del año 2014. Solo aparece el informe de fecha 19 de noviembre de 2014, o sea al otro día la CVC constató la denuncia.

Que al no observarse ninguna investigación o actuación administrativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, difícilmente se podían formular cargos. Además de lo anterior, es preciso mencionar que en el informe donde los funcionarios de la CVC constatan la ocurrencia de la quema, recomiendan requerir al Ingenio para la implementación de las medidas de control y vigilancia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

contempladas en los protocolos establecidos para estos casos y adoptados por las empresas afiliadas a ASOCAÑA. Informan además que no se causó daño a los árboles.

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de inicio y formulación de cargos de fecha 29 de abril de 2016, imputando al ingenio San Carlos, como cargos, los mismos hechos denunciados por él, sin que aparezcan pruebas de flagrancia o confesión que permita formular cargos directamente.

Esta actuación administrativa resulta violatoria del debido proceso puesto que la ley autoriza recibir cargos directamente solo en casos de flagrancia o confesión, situación que no se presentó en el presente proceso. En el presente caso aunque se dictó auto de inicio del proceso sancionatorio, no se evidencia actuación orientada a esclarecer los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

*“(…) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(…)

***Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. Subrayas fuera del texto legal.*

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 13 de enero de 2015, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien se viola normas ambientales con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas de que trata la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, se observa en el informe de la CVC que no se causó daño a los árboles, tampoco se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”. Subrayas fuera del texto legal.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha 13 de enero de 2015, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-002-2015.

Dado en Tuluá a los **30 NOV. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001487 DE 2018

(30 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 15 de febrero de 2017, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de la quema de una suerte de caña de azúcar, en un área de 4,0 hectáreas, en zona prohibida para quemas respecto a vías públicas, dentro del predio El samán, propiedad del ingenio San Carlos.

Que mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2012, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos al Ingenio San Carlos S.A., por los hechos anteriormente narrados.

Que el Auto de inicio de proceso sancionatorio y los descargos fue debidamente notificado a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 29 de marzo de 2017.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó los descargos, manifestando entre otros aspectos, que el inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos fue por el evento sucedido el día 13 de febrero de 2017, afirmando que su defendido no es responsable, argumentando que se trata del hecho de un tercero y además también se puede manifestar la fuerza mayor o caso fortuito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 se ordenó la apertura de la etapa probatoria. Dicho auto fue comunicado al Ingenio San Carlos mediante oficio 0731-132402017 de fecha 29 de junio de 2017.

Que antes de proceder con el paso siguiente, se revisó el expediente, encontrando que en fecha 27 de febrero de 2017, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad, con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos narrados en el informe de visita de fecha 15 de febrero de 2017. Simultáneamente en el mismo Auto se formuló cargos al ingenio San Carlos.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental, salvo que haya flagrancia o confesión.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que el informe del 15 de febrero de 2017, no aparece ninguna prueba que demuestre la Flagrancia de los operarios del ingenio San Carlos en la realización de la quema, tampoco aparece prueba que demuestre que el ingenio San Carlos a través de su representante legal haya confesado la realización de la quema.

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de inicio y formulación de cargos de fecha Enero 2 de 2013, imputando al ingenio San Carlos, cargos por el evento narrado en el informe del 15 de febrero de 2017, que según el apoderado del ingenio sucedió el día 13 de febrero de 2015.

Se observa que se dictó auto de inicio de proceso sancionatorio y no se realizaron las investigaciones para verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción y sin que se configurara la flagrancia o la confesión se formuló cargos directamente.

Esta actuación administrativa resulta violatoria del debido proceso puesto que la ley autoriza recibir cargos directamente solo en casos de flagrancia o confesión, situación que no se presentó en el presente proceso.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.* Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio y formulación de cargos de fecha 27 de febrero de 2017, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, se observa que si bien se viola normas ambientales con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas de que trata la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemadas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”. Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos de fecha 27 de febrero de 2017, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-009-2017.

Dado en Tuluá a los **30 NOV. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001482 DE 2018

(27 NOV. 2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 09 de enero de 2016, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de un incendio de caña de azúcar en un área afectada de 4,0 hectáreas, en zona prohibida para quemas, con respecto a una vivienda y a los bosques perimetrales constituidos por especies de Guácimo, cedros, chiminangos, guadua, etc, todo dentro del predio El samán, Corregimiento Nariño, municipio Tuluá. Se manifestó que el incendio tuvo lugar en la primera semana de enero de 2016.

Que mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2016, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos al, por los hechos anteriormente narrados a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A. con NIT, 891.900.129-6, por *“Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona prohibida para quemas, en un área de 4,0 hectáreas, afectando un bosque perimetral constituido en su mayoría por árboles de las especies Guácimo, Cedros, Chiminango y un rodal de guadua; en el predio El Samán, ubicado en el Corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá”*.

Que el mencionado auto de inicio y de Formulación de cargos, fue notificado personalmente al apoderado apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 6 de abril de 2016.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó los descargos, manifestando entre otros aspectos, que la conducta investigada no puede ser atribuida al Ingenio San Carlos, porque se presentó, entre otros aspectos, una causa extraña en la modalidad de “Hecho de un tercero”. Igualmente manifestó que el evento sucedió el día 3 de enero de 2016. También presentó como pruebas, el reporte escrito del incendio, presentado a la CVC DAR centro norte en fecha 05 de enero de 2016, radicación 3312016, con la copia de la denuncia en la casa de justicia y el plano detalle del incendio, así como el registro de las acciones realizadas para evitar la propagación.

Que mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, decretándose la prueba testimonial de las siguientes personas: Iván Javier Bruzón López, Héctor Fabio Tabares; Jairo Gutiérrez; Nilson Solís Caicedo; Oscar López, Walberto Rodríguez y Gustavo Virgen.

Que la diligencia para la recepción de los testimonios se realizó en fecha 6 de julio de 2017, en la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que antes de proceder con la decisión de fondo, se revisó el expediente encontrando que con solo el informe de fecha 09 de enero de 2016, donde se reporta el incendio de 4,0 hectáreas en el predio El Samán, se pasa directamente mediante un mismo auto al inicio de proceso sancionatorio y a la formulación de cargos, sin haberse sorprendido a operarios del Ingenio en Flagrancia, ni tampoco se registra confesión por parte del representante legal del Ingenio San Carlos asumiendo la comisión de los hechos.

Que se formularon cargos sin haberse investigado con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, sin tener en cuenta el reporte que el mismo Ingenio a través del Jefe de Zona radicó en la DAR Centro Norte en fecha 05-01-2016 (Rad. 3312016).

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental. En el caso sub examine se debió verificar muy bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como consultar con el mismo ingenio aspectos relacionados con el monitoreo de las condiciones meteorológicas, que permitan establecer con certeza si el incendio fue accidental o en realidad se trató de quemas programadas. Igualmente se debió valorar o verificar si hubo afectación significativa a los recursos naturales y si se presentaron emergencias por afectación a los moradores del sector, etc. En caso de ser un incendio por causa ajena a la voluntad del Ingenio, investigar porque el ingenio no realizó lo pertinente para evitar esos sucesos. De otra parte en el auto de inicio no decreta ninguna prueba o actuación conducente a la verificación de los hechos constitutivos de la infracción que permita con toda certeza proceder con el paso siguiente como lo es la formulación de cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Que de otra parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad formulará los cargos.

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)”

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de formulación de cargos de fecha 18 de Febrero de 2016, sin haberse realizado ninguna actuación conducente a verificar con certeza la infracción y valorar las pruebas previas presentadas con la denuncia por parte del mismo Ingenio que permitieran evidenciar los méritos para formular cargos.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. Subrayas fuera del texto legal.

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 18 de Febrero de 2016, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, transcurridos tres (3) años de haber ocurrido los hechos, se observa que si bien con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas resulta una contravención a la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño grave a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley". Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha Febrero 18 de 2016, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A. o al Apoderado del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-007-2016.

Dado en Tuluá a los 27 NOV. 2018

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001455 DE 2018

(20 NOV. 2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita radicado en fecha 02 de enero de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de la quema de una suerte de caña de azúcar propiedad del Ingenio San Carlos, en zona prohibida, en una suerte localizada en el predio Sajonia frente al Barrio Progresar, Calle 38 con carrera 18 del municipio de Tuluá, en un área de 4,71 hectáreas. Que el evento se presentó en fecha 30 de diciembre de 2012.

Que mediante informe de visita radicado en fecha 14 de enero de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de la quema de tres (3) suertes de caña en el Predio Sajonia de propiedad de los señores Luis Eugenio y Rita Pedroza Lozano, administrado por el Ingenio San Carlos, en zonas prohibidas para quemas, así:

- SJ01 – 08-01-2013 (5,31 has). Calle 38 con carrera 20 frente al B/El Lago.
- SJ03 – 11-01-2013 (3,31 has). Protección Zona urbana Tuluá.
- SJ02B – 04-01-2013 (15,5 has). Protección zona urbana Tuluá.

Que mediante informe de visita radicado en fecha 21 de 2013, funcionarios de la CVC DAR Centro Norte, dan cuenta de la quema de un cultivo de caña de en el predio Sajonia, Corregimiento Campoalegre, municipio Tuluá, propiedad Luis Eugenio y Rita Pedroza Lozano, administrado por el Ingenio San Carlos, en zona prohibida para quemas, frente al Barrio El lago, en un área de 5,34 hectáreas. Evento sucedido el día 14 de enero de 2013.

Que mediante Auto de fecha 24 de enero de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, por los hechos anteriormente narrados.

Que mediante Auto de fecha Enero 28 de 2013, se formularon cargos a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. Ingenio San Carlos S.A. con NIT, 891.900.129-6, por *“Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio Sajonia, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá”*.

Que los mencionados Autos de inicio y de Formulación de cargos, fueron notificados debidamente a la apoderada del representante legal del Ingenio San Carlos S.A., en fecha 20 de febrero de 2013.

Que dentro del término legal, el Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado del representante legal del Ingenio San Carlos, presentó los descargos, manifestando entre otros aspectos, que el día 20 de febrero de 2013 se notificó al apoderado del representante legal, del auto de inicio del proceso sancionatorio por los eventos sucedidos del 11 de enero de 2013 y 14 de enero de 2013, y que el mismo 20 de febrero de 2013, en forma poco clara, se notifica del auto de formulación de cargos de fecha 28 de enero de 2013 por los eventos del 11 de enero de 2013 y 14 de enero de 2013 ya mencionados. Adicionalmente manifiesta que los incendios se presentaron por personas ajenas al ingenio.

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2015, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, decretándose la prueba testimonial de las siguientes personas: Iván Javier Bruzón López; Fabian Alberto Correa; Nilson Solís Caicedo, Aldemar Valencia Arce; Luis Eduardo Arango; y Silvio Garcia.

Que la diligencia para la recepción de los testimonios se realizó en fecha 18 de mayo de 2016, en la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá.

Que mediante auto de fecha en fecha 4 de noviembre de 2016, se ordenó el cierre de la investigación, se declaró terminado el periodo probatorio y se ordena proceder con la calificación de la falta.

Que antes de proceder con la decisión de fondo, se revisó el expediente encontrando que en fecha 24 de enero de 2013, se dictó Auto de Inicio de Proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por los hechos ocurridos los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

días 4, 8 y 11 de enero de 2013 y el 14 de enero de 2013. No se hace mención al evento del 30 de diciembre de 2012, solo se dice la fecha del informe 02 de enero de 2013. El Auto no es claro con respecto a las fechas y los sitios de los sucesos. Tampoco en el auto se ordenan practicar pruebas o recoger más información que permita verificar con certeza los motivos de la infracción, que conduzcan a formular los cargos.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el inicio del proceso sancionatorio se adelantará para verificar los hechos constitutivos de la infracción ambiental. En el caso sub examine se debió verificar muy bien las fechas de los eventos y si en realidad se trató de un incendios o de quemas programadas, tal como lo menciona el Jefe de zona del Ingenio San Carlos en el comunicado con radicación 0132 del 9 de enero de 2013. Igualmente se debió valorar o verificar si hubo afectación significativa a los recursos naturales y si se presentaron emergencias por afectación a los moradores del sector, etc. En caso de ser un incendio por causa ajena a la voluntad del Ingenio, investigar porque el ingenio no realizó lo pertinente para evitar esos sucesos. De otra parte en el auto de inicio no se hace relación al evento denunciado por el mismo ingenio, el cual sucedió en fecha 04 de enero de 2013.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que no obstante lo anterior, se dictó el auto de formulación de cargos de fecha Enero 28 de 2013, sin haberse verificado adecuadamente los hechos, imputando al ingenio San Carlos, cargos de una manera genérica por la *“Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio Sajonia, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá”*.

En primer lugar no se hace mención en los cargos a las áreas y los sitios precisos, así como las fechas de los eventos, además conociéndose una denuncia de un incendios y verificándose lo ocurrido que no fueron quemas programadas, no se procedió así en los cargos, los cuales debieron haber sido formulados con relación a la pasividad del Ingenio, para evitar la ocurrencia de los incendios presentados en las fechas y sitios señalados en los informes.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, tenemos lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

(...)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. Subrayas fuera del texto legal.*

Que de conformidad con los principios generales que se relacionan con el debido proceso en la actuación administrativa, y con el fin de garantizarlo, se deberán revocar de oficio todas las actuaciones administrativas, surtidas a partir del auto de inicio de proceso sancionatorio de fecha 24 de enero de 2013, inclusive.

De otra parte, y para poder culminar las actuaciones iniciadas en el presente proceso, transcurridos más de cinco (5) de haber ocurrido los hechos, se observa que si bien con la quema de los lotes de caña de azúcar dentro de las zonas restringidas resulta una contravención a la Resolución 0532 de 2005 regulatoria de las quemas controladas, no se observa prueba en el expediente que evidencie daño a los recursos naturales o que ponga en peligro la integridad de los mismos, o la salud de las personas, lo que permite hacer una amonestación al Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.* Subrayas fuera del texto legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de inicio del proceso sancionatorio de fecha Enero 24 de 2013, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A., con NIT. 891.900.129-6, para que en lo sucesivo refuerce la gestión preventiva de incendios durante las actividades de cosecha, así como la vigilancia en zonas vulnerables a incendios, en todos los predios donde se tenga sembrados de caña de azúcar bajo su responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. y Cía. - Ingenio San Carlos S.A. o al Apoderado del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0731-039-001-001-2013.

Dado en Tuluá a los **20 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 003092 DE 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(14 NOV 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, resolución y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes. (Decreto 1541 de 1978, art. 36)*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c.....*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) artículo 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones. (Decreto 1541 de 1978, art. 39)* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que la señora BLANCA NELLY RAMIREZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.605 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 12 No. 4-12, teléfono 2389612, de la ciudad de Buga, obrando en calidad de copropietaria y apoderada especial de la otra propietaria del predio denominado Zabaletas lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-30684; mediante escrito presentado en fecha 9 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Zabaletas lote 1, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-30684 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha julio 5 de 2018*
- *Autorización de la señora Martha Nohora Ramírez Niño, a la señora Blanca Nelly Ramírez Niño, para que trámite la concesión de aguas*

Que por auto de fecha 13 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BLANCA NELLY RAMIREZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.605 expedida en Bogotá D, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

abastecimiento del predio Zabaletas lote 1, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89234099, la señora Blanca Nelly Ramirez Niño canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión aguas superficiales por valor de \$841.085,00, en fecha 4 de septiembre de 2018.

Que en fecha 14 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 27 de septiembre de 2018.

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 2 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de octubre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas a la señora Blanca Nelly Ramirez Niño, para el abastecimiento del predio Zabaletas lote 1.

Que en fecha 16 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “Sabaletas 1”, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-30684, tiene una extensión superficial de 37,48 hectáreas, se encuentra localizado en el corregimiento Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca. Requiere del aprovechamiento de las aguas superficiales de la subderivación 1-7, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de caña de azúcar en un área de 37,48 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la subderivación 1-7, aguas que provienen del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. AFORO DE LA FUENTE: Río Bugalagrande = 8400 Lt/Seg.
2. AFORO DE LA DERIVACIÓN: Subderivación 1-7 = 46 Lt/Seg.
3. ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 37.48 has.
4. AREA POR IRRIGAR. 26.7 Has.
5. DEMANDA DE AGUA - CALCULO: Módulo de riego cultivos de caña = 0.6 Lt/seg/ha.
 $26,7 \text{ has} \times 0.6 \text{ L/seg} = 16,0 \text{ Lt/seg}$
6. CAUDAL REQUERIDO: 16 LITROS POR SEGUNDO.
7. SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad.
8. PERJUICIOS A TERCEROS: No ocasiona
9. SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por sistema de gravedad, tomando las aguas de la derivación 1-7, en la cantidad de 16.0 lt/s (DIEZ Y SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
10. USOS DEL AGUA: Riego cultivos de caña de azúcar.
11. OBJECIONES: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas esta comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004. Acuerdo CD 096 de octubre 30 de 2017.

Mediante Resolución 0100 Nro. 0600 – 0606 del 12 de septiembre de 2016, por la cual la CVC Reglamenta el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Sabaletas 1, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-30684, se encuentra ubicado en el corregimiento Sabaletas, área de jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle, que la señora Blanca Nelly Ramirez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.605, requiere de la concesión de aguas superficiales por la derivación 1-7, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 26,7 hectáreas de cultivos de caña de azúcar, aguas que provienen del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 16.0 Lt/seg. (DIEZ Y SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Blanca Nelly Ramirez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.605, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

Recomendaciones: Autorizar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Blanca Nelly Ramirez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.605, para el abastecimiento del predio Sabaletas 1, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-30684, ubicado en el corregimiento Sabaletas, área de jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Bugalagrande, subderivación 1-7, estimándose este porcentaje en la cantidad de 16.0 Lt/seg. (DIEZ Y SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente, que obran en el expediente 0732-010-002-100-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora BLANCA NELLY RAMIREZ NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.650.605 de Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Zabaletas lote 1, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 25,379" de latitud Norte y 76° 11' 27,773" de longitud Oeste, a una altitud de 965 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 1-7 del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 16.0 L/seg. (DIECISEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGOS. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora Blanca Nelly Ramirez Niño, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora Blanca Nelly Ramirez Niño, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora Blanca Nelly Ramirez Niño, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora Blanca Nelly Ramirez Niño, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Blanca Nelly Ramírez Niño, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
REBAJA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 6 de diciembre de 2018

Que el señor Diego Mejía Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira, obrando en su condición de representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C., identificada con el NIT. 800.249.444-9, y con domicilio en la calle 39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No. 33A-23, teléfono 2243065, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 384-5233; mediante escrito presentado en fecha 4 de diciembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad Gonarez y Cía. S. en C., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de noviembre de 2018.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-52333, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de noviembre de 2018.
4. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Mejía Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira, obrando en su condición de representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C., identificada con el NIT. 800.249.444-9, y con domicilio en la calle 39 No. 33A-23, teléfono 2243065, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 384-5233; tendiente a la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$168.217,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Diego Mejía Blanco, representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001513 DE 2018

(19 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE LA RESOLUCION 0300 No. 0730-001052 DE OCTUBRE 31 DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 030 No 0730-001052 de octubre 31 de 2012, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.634, obrando en su condición de representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., con NIT. 890.302.567-1, propietaria actual del predio denominado Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, presentó en fecha 20 de octubre de 2011 una solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a favor del Ingenio Riopaila S.A., para abastecimiento del predio Morillo, mediante resolución DRC No. 000595 del 6 de marzo de 2002.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001052 de octubre 31 de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC Autorizó PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35.9% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-11, acequia Valparaíso del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 84.0 L/seg. (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Que la Resolución 0300 No. 0730 – 001052 de octubre 31 de 2012, fue notificada personalmente a u apoderado especial del representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., en fecha 6 de diciembre de 2012.

Que mediante escrito radicado en ventanilla única el día 3 de octubre de 2018, el señor Wilder Rivera Márquez, representante legal Suplente de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, solicita la autorización de la CVC que les permita captar el caudal asignado por el sistema de bombeo dando cumplimiento al porcentaje (%) del caudal asignado en el punto de captación.

Que en fecha octubre 8 de 2018 mediante oficio 0732-727822018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, le informa al señor Wilder Rivera Márquez, representante legal Suplente de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., que para realizar el cambio de sistema de captación, se debe hacer la modificación de la resolución 0300 No. 0730 – 001052 de octubre 31 de 2012, anexando las curvas características del equipo de bombeo a utilizar para captar las aguas concesionadas del canal Nacional, iniciando el trámite correspondiente. Adicionalmente este cambio de sistema de captación implica la demolición del muro transversal y el sellamiento del orificio de captación lateral existente sobre el Canal Nacional a la altura del predio.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 26 de octubre de 2018, el señor Wilder Rivera Márquez, representante legal Suplente de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, solicitó la modificación de la Resolución 0300 No. 0730-001052 del 31 de octubre de 2012 con el fin de realizar el cambio del sistema de captación de agua de modalidad gravedad a bombeo para beneficio del predio Morillo; debido a que técnicamente al realizarse la captación por gravedad como está autorizada en la resolución, este sistema causa un alto represamiento aguas arriba del punto de captación, ocasionando desbordamiento del agua y reducción de la velocidad de avance en el caudal para usuarios aguas abajo del sitio de captación; adjuntando la curva característica de operación del equipo de bombeo dando cumplimiento al porcentaje del caudal asignado en la mencionada resolución y deshabilitando el sistema de captación por gravedad.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, un profesional especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: la curva presentada corresponden a una bomba Hidromac ETA 250-29, la cual para una altura de 23 metros a aproximadamente 1740 revoluciones por minuto, captará 300 metros cúbicos por hora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

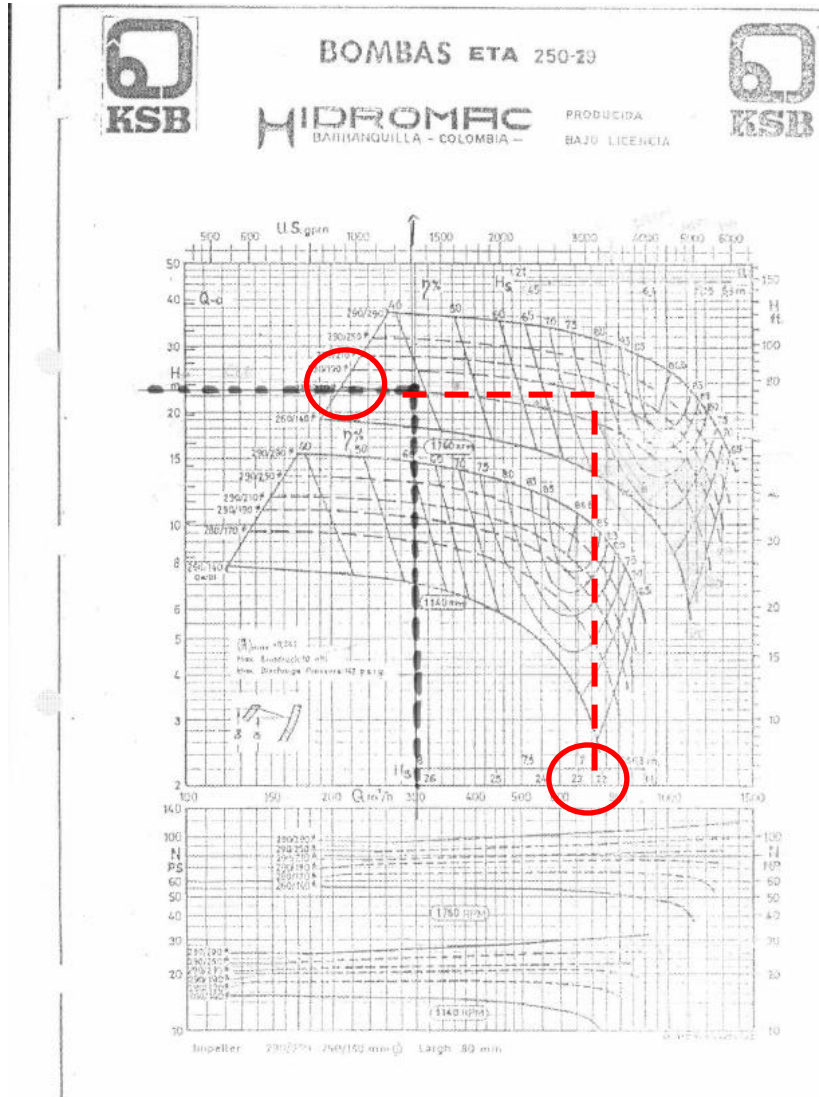


Figura 1: Detalle curva característica del equipo Hidromac ETA 250-29.

Características Técnicas: se realiza la conversión de unidades del caudal otorgado, pasando de litros por segundo a metros cúbicos por hora:

$$84 \text{ l/s} \times 3600 \text{ s/h} \times \text{m}^3/1000 \text{ l} = 302.4 \text{ m}^3/\text{s}$$

Lo anterior permite aceptar el equipo de bombeo propuesto para la concesión en cuestión.

Objeciones: no se presentaron durante la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010, Acuerdo CVC No 052 de 2011 y Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Por todo lo anterior se concluye que es viable el cambio de sistema de captación, pasando de gravedad a bombeo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El equipo a utilizar para esta captación es una bomba Hidromac ETA 250-29.

Una vez se ponga en funcionamiento el equipo de bombeo se debe demoler las obras de captación existentes sobre el canal de la acequia y sellar el orificio lateral existen sobre al margen izquierda.

Requerimientos: *el equipo de bombeo debe ser una bomba Hidromac ETA 250-29, propuesta realizada por la Sociedad Riopaila Agrícola S.A. el día 26 de octubre de 2018. En caso de requerirse un cambio de este equipo se debe solicitar con antelación la autorización a la CVC*

Los equipos y obras de instalación del equipo de bombeo se deben construir por fuera de las márgenes de protección de la acequia Valparaíso. La losa donde se instale el equipo de bombeo debe contar con un pequeño muro de contención para los eventos de derrames de combustible y/o aceites. También debe tener un canal de retorno de las aguas que se filtren de las tuberías del sistema de bombeo, evitando las erosiones de la margen de la acequia.

Se debe retirar al compuerta metálica, demoler el vertedero transversal que la sostiene y sellar el orificio sobre la margen izquierda, existentes como obras de captación para el sistema por gravedad sobre la acequia Valparaíso.

Las márgenes del canal de la acequia deben reconstruirse a su estado original una vez termine la ejecución de las obras de captación y demolición de obras existentes.

Se deben retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de demolición y construcción una vez terminadas las obras de captación. No se pueden arrojar sobrantes, materiales, pinturas o disolventes sobre las aguas que transporta la acequia.

La sociedad Riopaila Agrícola S.A. debe realizarle mantenimiento periódico al equipo de bombeo y sus accesorios, con el fin de minimizar las emisiones y pérdidas de combustibles. Adicionalmente detectar posibles filtraciones, socavaciones o colmataciones, logrando emprender las acciones necesarias para su corrección.

Recomendaciones: *se recomienda dar viabilidad ambiental al cambio de sistema de captación, pasando de gravedad a bombeo, para la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0300 No 0730-001052 de 2012 para el abastecimiento del predio Morillo”.*

Hasta aquí el concepto.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-051-2002, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación a solicitud de parte de la Resolución 0300 No. 0730 - 001052 de octubre 31 de 2012.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-051-2002, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Parágrafo Segundo del Artículo Primero y el Artículo Quinto de la Resolución 0300 No. 0730-001052 de octubre 31 de 2012, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio Morillo, ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35.9% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-11, acequia Valparaíso del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 84.0 L/seg. (OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero (.....).

Parágrafo Segundo. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

Parágrafo Tercero (.....).

ARTICULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Sociedad Riopaila Agrícola S.A., queda obligada a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Construir por fuera de los márgenes de protección de la acequia Valparaíso las obras de instalación del equipo de bombeo. La losa donde se instale el equipo de bombeo debe contar con un pequeño muro de contención para los eventos de derrames de combustible y/o aceites. También debe tener un canal de retorno de las aguas que se filtren de las tuberías del sistema de bombeo, evitando las erosiones de la margen de la acequia.
2. Retirar la compuerta metálica, demoler el vertedero transversal que la sostiene y sellar el orificio sobre la margen izquierda, existentes como obras de captación para el sistema por gravedad sobre la acequia Valparaíso.
3. Reconstruir los márgenes del canal de la acequia a su estado original una vez termine la ejecución de las obras de captación y demolición de obras existentes.
4. Retirar la totalidad de los residuos y sobrantes de demolición y construcción una vez terminadas las obras de captación. No se pueden arrojar sobrantes, materiales, pinturas o disolventes sobre las aguas que transporta la acequia.
5. Realizar el mantenimiento periódico al equipo de bombeo y sus accesorios, con el fin de minimizar las emisiones y pérdidas de combustibles. Adicionalmente detectar posibles filtraciones, socavaciones o colmataciones, logrando emprender las acciones necesarias para su corrección.
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande".
ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en Resolución 0300 No. 0730-001052 de octubre 31 de 2012, conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo).

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapara, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001466 DE 2018

(21 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CVC

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º). El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 05 de diciembre de 2017 al predio Chachafruto, ubicado en la Vereda Chicoral, Corregimiento Galicia, municipio Bugalagrande, los funcionarios de la UGC – La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, informan lo siguiente:

“6. Descripción: El Predio Chachafruto, se encuentra situado en la vereda Chicoral corregimiento de Galicia municipio Bugalagrande a una altura aproximada de 1.845 m.s.n.m., con coordenadas 04°08'28.363" N y 076°03'40.385" W, el predio cuenta con 400 hectáreas aproximadamente, con un bosque natural homogéneo de 80 has, donde se encuentra el principal nacimiento de la quebrada Tetillal donde surte el acueducto a la población de Galicia con 250 familias. La gran mayoría del área son terrenos convertidos en potreros, que al estar el predio deshabitado se generó con el tiempo la proliferación de arbustos.

Los bosques presentan pendientes superiores al 45% en buen estado de conservación. El predio fue adquirido por el señor Germán Alonso Garcés Trujillo, el cual ha estado adecuando terrenos para la siembra de cultivo de aguacate Hass., en la adecuación de terrenos de los anteriores potreros, se intervino un área de bosque natural de aproximadamente 6.000 metros cuadrados, lo cual adujo el mayordomo que estaba por fuera de la línea amarilla y que podía realizar la limpieza según las indicaciones del vendedor de la finca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Con la adecuación de terreno se afectaron especies pioneras de bosque secundario como yarumos blancos, balsos, helecho macho, nigüitos y drago entre otras. En la parte sobre la vía se talaron 20 árboles de pino de varias alturas y D.A.P., que se encontraban a manera de alinderamiento y fueron plantados por el propietario anterior.

(...)

1. **Actuaciones:** Se realizó el recorrido por toda el área del predio que está haciendo parte de la adecuación, se tomó la información del actual propietario, se registró las coordenadas y se tomó el registro fotográfico y se ordenó al encargado del predio suspender las actividades de limpieza en las zonas forestales protectoras y bosques naturales, se recomendó dejar o ampliar las áreas forestales protectoras de las microcuencas presentes en el área. Lo cual estuvo de acuerdo.
2. **Recomendaciones:** Se debe elaborar un requerimiento al propietario del predio con el fin de hacerle las recomendaciones pertinentes en cuanto a la conservación de las zonas forestales protectoras de los nacimientos de agua, el uso de los agrotóxicos y el manejo de las aguas de escorrentía. En cuanto que acepto realizar las labores que le sean requerido con la finalidad de corregir el daño causado”.

Que en fecha 19 de diciembre de 2017 mediante oficio 0733-904412017, se le hacen unos requerimientos al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO, propietario del predio Chachafruto. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

“(…) Por lo anteriormente descrito le estamos requiriendo como propietario del predio Chachafruto para lo siguiente:

- 1.- Reparar el cerco establecido en el área de bosque natural correspondiente a los 6000 mtrs², y propiciar su restauración y conservación a través del aislamiento del bosque natural.
- 2.- Delimitar y favorecer la restauración del bosque natural y la franja forestal protectora, de la quebrada Tetillal desde su nacimiento hasta donde termina el predio.
- 3.- Anexar el área de potrero que se encuentra adyacente sobre la margen derecha parte alta de la quebrada, al bosque natural, y que se encuentra aledaño al mismo bosque del nacimiento de la quebrada Tetillal, que colinda con la vía rural en la parte alta y que presenta una pendiente superior del 45% no apta para actividad agropecuaria, en compensación de las áreas de bosque intervenida y la deberá aislar para mantener su cobertura.
- 4.- Realizar reforestación en las áreas donde se talaron los arboles de pino, con especies como Urapan o Nogal cafetero.
- 5.- Solicitar ante la Corporación Autónoma Regional Del valle del Cauca la concesión de aguas de uso público. (Se anexa formato de concesión).
- 6.- De igual manera se le informa, que deberá realizar el trámite respectivo ante esta autoridad ambiental, cuando en sus actividades agropecuarias involucre a los Recursos Naturales
- 7.- Para el cumplimiento de estos requerimientos, la CVC concederá un plazo de dos (2) meses a partir del recibo de esta notificación. La CVC realizara el seguimiento pertinente con el fin de verificar el acatamiento de estas recomendaciones y el incumplimiento parcial o total de estos dará lugar a la apertura del trámite administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que en fecha 10 de enero de 2018, un funcionario de la UGC – Bugalagrande presenta informe de visita al predio Chachafruto, ubicado en la Vereda Chicoral, Corregimiento Galicia, municipio Bugalagrande, manifestando lo siguiente:

“(…) **6. Descripción:** Atendiendo denuncia anónima sobre tala de árboles, se realizó recorrido de control, vigilancia e inspección ocular, con el fin de verificar si existe esta y otras actividades antrópicas en las áreas forestales protectoras, acuíferos y otras corrientes hídricas en el predio Chachafruto. Se contó con el acompañamiento del administrador del predio, el señor Andrés Ramírez Garcés. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:

- El predio rural “Chachafruto”, de propiedad del señor Germán Garcés, se encuentra localizado en la vereda La Morena, corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, el cual presenta un área de 460 has, de las cuales 80 has corresponden a Bosque Natural Protector de siete (7) afloramientos de agua y la Quebrada Tetillal, tributaria del río La Paila; se evidencia la protección y aislamiento de esta área por medio de cuatro hileras de alambre de púa, posteadura de madera y pie de amigo en buen estado.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 4° 8’ 28.73” N - 76° 3’ 40.00” W, altitud de 1864 msnm y con pendientes promedio del 30%; el resto de área (380 has.) se encuentra en pasturas enmalezadas, rastrojos bajos y medios con especies arbustivas tales como Helechos (*Pteridium aquilinum*), chilcas (*Humiria balsamifera*), maruchas (*Baccharis L.*) y zarza mora (*Rubus ulmifolius*); algunos árboles como Nigüito (*Muntingia calabura*), Pino Patula (*Pinus patula*) y Guayabo (*Psidium guajava*); y árboles muertos en pie como Arrayán (*Luma apiculata*) y Yarumo (*Cecropia peltata*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Se evidencia la quema controlada (técnica de rollos) de helechales y otras especies arbustivas en dos sectores de la zona de rastrojos y a orilla de la carretera, al igual que los tocones, partes de troncos y ramas gruesas de 17 especies forestales taladas, las cuales fueron identificadas como Nigüito, Pino Patula y Guayabo. También se observa solo la quema controlada de helechales y otros arbustos en varios puntos de la zona de pasturas y rastrojos.
- Coordenadas geográficas tala y quema controlada sector 1 intervenido dentro de la zona de rastrojo: latitud 4° 8' 22.72" N; longitud 76° 3' 31.94" W. - 1912 msnm. – pendiente entre el 50% y el 65%.
- Coordenadas geográficas tala y quema controlada sector 2 intervenido dentro de la zona de rastrojo: latitud 4° 8' 21.06" N; longitud 76° 3' 33.23" W. - 1902 msnm. – pendiente entre el 50% y el 65%.
- Según lo manifiesta el señor Andrés Ramírez Garcés, estas áreas y las demás se intervinieron con el fin de cultivar a corto plazo, 40.000 plántulas de Aguacate Hass (*Persea americana* 'Hass') para exportar.
- La quema no afectó el bosque natural protector, afloramientos de agua ni corrientes hídricas. El señor Andrés Ramírez manifiesta que el propietario del predio a futuro pretende reforestar dos hectáreas de la zona de rastrojo, con especies maderables, frutales y algunos árboles de sombra. (Sigue registro fotográfico).

(...) 7. Actuaciones:

- Reconocimiento, recorrido e inspección de la zona del predio Chachafruto y recorrido parcial por su área.
- Inspección, toma de datos de campo y georreferenciación de las talas y quemas parejas.
- Diálogo con el señor Andrés Ramírez Garcés, administrador del predio Chachafruto y responsable de estas acciones antrópicas.
- Toma de registro fotográfico.

8. Recomendaciones:

- Suspensión inmediata de actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas y otras que afecten el medio ambiente la obra, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte.
- Conservar la flora y fauna, no realizar cacería a especies silvestres, corrientes hídricas, zona arbustiva y forestal protectora del área de influencia.
- Se entregará copia del presente informe al Biólogo Javier Ovidio Espinoza, Coordinador de la UGC La Paila-La Vieja, para que se inicie el trámite administrativo acorde a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que en recorrido de control y vigilancia realizado el día 02 de febrero de 2018 en el predio Chachafruto – Vereda Tetillal – Corregimiento Galicia, municipio de Bugalagrande, se comunicó, mediante informe de la misma fecha, lo siguiente:

"(...)6. Descripción: En la fecha se realizó recorrido de control y vigilancia actividades antrópicas sin acto precedente administrativo, observándose lo siguiente:

- En el predio Chachafruto ubicado en las coordenadas Lat. 04°. 08'. 28.363" N – Lon. 076°. 03'. 40.385" W, vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, de propiedad del Señor German Alonso Cáceres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía N0. 9.857.656, se realizó adecuación de terrenos consistente en tala pareja de tres rodales de guadua, bosque en formación y arbustos diseminados en zonas de potreros de las especies urapanes, chagualos, arrayan, Yarumos, Balso, guamo y otras especies propias de la región, en un área aproximada de 30 hectáreas, también se evidenció la construcción de una vía carretable con una extensión aproximada de 150 metros, para lo cual no se realizó ningún trámite ante la CVC.

7. **Actuaciones:** Se realizó visita al sitio se tomó georreferenciación del sitio y registro fotográfico.

8. **Recomendaciones:** De acuerdo a lo observado se debe iniciar un procedimiento administrativo por afectación al recurso bosque y requerir para que deje en recuperación natural los rodales de guadua y las áreas afectadas. (...)" (Sigue registro fotográfico). (Folios - 12).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 12 de Febrero de 2018 (Folios 13-14), el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas La Paila, La Vieja, hace una recopilación de todos los antecedentes relacionados con los hechos de tipo ambiental realizados en el Predio Chachafruto o Manantial, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, municipio Bugalagrande. En dicho concepto técnico concluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

*(...) **Conclusión:** Por las situaciones anteriormente descritas, se concluye que, en el predio Chachafruto o el Manantial ubicado en la Vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, Cuenca La Paila, con coordenadas Lat. 04°08'28.363" N – Long. 076°03'40.385" W a una altura de 1845 msnm de propiedad del Sr. Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.857.656 se adelantó una adecuación de terrenos y apertura de vías internas sin los permisos respectivos, comprometiendo la cabecera de fuentes hídricas, franjas forestales protectoras de microcuencas e intervención de bosque natural.*

***Recomendación:** Por lo tanto se recomienda abrir un proceso sancionatorio al Sr. Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.857.656, propietario del predio Chachafruto o Manantial, por la adecuación de terreno, apertura de vía sin los permisos respectivos y por la intervención antrópica en el bosque natural, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009. (...)*

LA MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000179 del 14 de febrero de 2018 (Folios 20-23) se impuso una medida preventiva al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.656, consistente en SUSPENDER DE INMEDIATO toda actividad relacionada con apertura de vías y movimiento de tierras, así como toda actividad de indole forestal, corte de árboles, arbustos así como la quema de carbón. Igualmente deberá abstenerse de transportar y comercializar productos forestales como carbón, madera o leña.

Que la medida preventiva fue comunicada al señor German Alonso Garces Trujillo, el día 15 de febrero de 2018 (folio 25).

INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en sus artículo 18 y 24, establece lo siguiente: **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. Artículo 24. - **“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Mediante Auto de trámite de fecha 16 de febrero de 2018 (Folios 26-33), se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.656, así:

“1. Realizar adecuación de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 320 hectáreas, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo restos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental.

“2. Realizar la apertura de una vía carretable de aproximadamente 200 metros de longitud y 3,0 metros de banca, en el mismo sitio indicado en el numeral anterior, sin haber tramitado previamente la autorización exigida por la normatividad ambiental”.

Con estas conductas resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.
- 2) Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93.
- 3) Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.1.1.7.1.
- 4) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, Artículo 1º.
- 5) Oficio CVC 0733-904412017 de fecha Diciembre 19 de 2017.

Que en fecha 19 de febrero de 2018 fue notificado personalmente el auto de inicio y formulación de cargos al señor de proceso sancionatorio, al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO. (Folio 35).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA

Que mediante Oficio 0731-142392018 de fecha 02 de marzo de 2018, se le remitió el Auto de inicio y formulación de cargos de fecha 16 de febrero de 2018, a la Doctora Lilia Estella Hincapie Rubiano, Procuradora Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2018. (Folio 59).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que mediante memorial radicado en la CVC con No. 183522018 de fecha 05 de marzo de 2018, el señor German Alonso Garces por medio de apoderado, Abogado Jhon Fredy Carmona Buritica, presentó los descargos y aportó las pruebas correspondientes. (Folios 63-143), los cuales se transcriben así:

"Sea lo primero manifestar que nos encontramos dentro del término legal para presentar los descargos conforme a la ley 1333 de 2009 que nos dice: "Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto), y no como fue concedido en el parágrafo del artículo segundo del auto de trámite "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", en el cual se indica : "...Parágrafo: Conceder al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución . . ." (Negrilla y subrayado fuera de texto), tenemos entonces que conforme a la constancia de notificación personal visible a folio 34 reverso, esta se efectuó el día lunes 19 de febrero de 2018, por lo tanto los diez días hábiles de que habla la norma contarán a partir del día martes 20 de febrero de 2018 y se terminan el día lunes 05 de marzo de 2018.

Efectuada esta apreciación comenzaremos por lo siguiente:

HECHOS.

Tiene origen el presente proceso los informes de visita técnica realizada los días cinco (5) de Diciembre de 2017, diez (10) de Enero de 2018, dos (2) de Febrero de 2018 y catorce (14) de Febrero de 2018 por funcionarios de la CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Ambiental Centro Norte con sede en la ciudad de Tuluá a predios Chachafrito y la Virgen, ubicados entre las veredas de la Morena y Chicoral pertenecientes a la Micro cuenca de la quebrada Tetillal, perteneciente al Municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Los funcionarios realizaron recorridos en los predios en los diferentes días encontrando allí diversas situaciones ambientales que debían requerir autorización previa por parte de la Corporación para su posterior ejecución, algunas de las situaciones encontradas están relacionadas con el aprovechamiento de 6000 m2, una apertura de vía de longitud 150m y dos rodales de guadua intervenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De acuerdo con las afectaciones anteriores la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, impuso mediante Resolución Nro. 0733-000179 de febrero 14 de 2018 una medida preventiva y el día 16 de febrero de 2018 mediante auto de trámite se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se le formulan cargos como presunto infractor al señor Germán Alonso Garcés Trujillo.

ANALISIS DE LOS INFORMES PRESENTADOS Y DEL CONCEPTO TECNICO

- A. Informe de fecha 5 de Diciembre de 2017, esta visita tenía como Objeto: Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente y atención de solicitud de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande.
- Descripción: "...Los bloques presentan pendientes superiores al 45% en buen estado de conservación. El predio fue adquirido por el señor Germán Alonso Garcés Trujillo, el cual ha estado adecuando terrenos para la siembra de cultivo de aguacate Hass, en la adecuación de terrenos de los anteriores potreros, se intervino un área de bosque natural de aproximadamente 6.000 metros cuadrados, o cual adujo el mayordomo que estaba por fuera de la línea amarilla y que podía realizar la limpieza según las indicaciones del vendedor de la finca.
- Con la adecuación de terreno se afectaron especies pioneras de bosque secundario como yarumos blancos, balsos, helecho macho, nigüitos y drago entre otras. En la parte sobre la vía se talaron 20 árboles de pino de varias alturas y D.A.P, que se encontraban a manera de alinderamiento y fueron plantados por el propietario anterior..."
- "...Actuaciones: Se realizó el recorrido por toda el área del predio que está haciendo parte de la adecuación, se tomó la información del actual propietario, se registró las coordenadas y se tomó el registro fotográfico y se ordenó al encargado del predio suspender las actividades de limpia en las zonas forestales protectoras y bosques naturales, se recomendó dejar o ampliar las aéreas forestales protectoras de las microcuencas presentes en el área, lo cual estuvo de acuerdo.
- Recomendaciones: se debe elaborar un requerimiento al propietario del predio con el fin de hacerle las recomendaciones pertinentes en cuanto a la conservación de zonas forestales protectoras de los nacimientos de agua, el uso de agrotóxicos y el manejo de agua de escorrentía. En cuanto que acepto realizar las labores que se le sean requeridos con la finalidad de corregir el daño causado..."

Se puede observar que según el informe se estaban haciendo labores de limpia en las zonas de potreros de la finca, y se establece de manera exacta que el área que se intervino fue de 6.000 metros cuadrados, y que no se afectaron las zonas protectoras de las microcuencas presentes en el área.

- B. INFORME DE VISITA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2018.
- Objeto: Realizar recorrido de control, vigilancia e inspección ocular de actividades antrópicas en el predio Chachafruto, localizado en la vereda la Morena, Corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

"...Durante el recorrido se verifico lo siguiente:

- El predio rural "Chachafruto", de propiedad del señor Germán Alonso Garcés Trujillo, se encuentra localizado en la vereda La Morena, Corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, el cual presenta área de 460 hectáreas de las cuales 80 corresponden a Bosque Natural protector de siete (7) afloramientos de agua y la quebrada Tetillal, tributaria del río La Paila; se evidencia la protección y aislamiento de esta área por medio de cuatro hileras de alambre de púa, posteadura de madera y pie de amigo en buen estado..."
- "... se evidencia la quema controlada (técnica de rollos) de helechales y otras especies arbustivas en dos sectores de la zona de rastrojos y a orilla de la carretera, al igual que los tocones, parte de troncos y ramas gruesas de 17 especies forestales taladas, las cuales fueron identificadas como Niguito, pino, patula y guayabo. También se observa solo la quema controlada de helechales y otros arbustos en varios puntos de la zona de pasturas y rastrojos..."
- "...La quema no afecto el bosque natural protector, afloramientos de agua ni corrientes hídricas..."

Como se desprende de la visita, se realizaron labores en los pastales de la finca mediante el uso adecuado de técnicas y procedimientos para estos casos, de igual manera es importante resaltar que los pinos, guayabos y otros relacionados fueron sembrados por los propietarios anteriores de la finca, lo que permitía al señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO, hacer uso de ellos y los mismos fueron utilizados en diferentes labores de agricultura en el predio, lo que se estaba quemando mediante técnicas controladas eran las ramas y otras partes que no se podrían utilizar.

- C. Informe de visita de fecha 2 de febrero de 2018.
- "...Objeto: Realizar entrega de correspondencia y recorrido de control y vigilancia actividades antrópicas sin acto precedente administrativo, observándose lo siguiente:

En el predio Chachafruto ubicado en las coordenadas lat 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, Vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, propiedad del señor Germán Alonso Cáceres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No.9.857.656, se realizó adecuación de terrenos consistente en la tala pareja de tres rodales de guadua, bosque en formación y arbustos diseminados en zonas de potreros de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

las especies urapanes, chagualos, arrayan, yarumos, Balso, guamos y otras especies propias de la región, en una área aproximada de 30 hectáreas también se evidenció la construcción de una vía carretable con una extensión aproximada de 150 metros, para lo cual no se realizó ningún trámite ante la CVC.

De este informe podemos establecer que da a conocer que se efectuaron unas labores de adecuación en terrenos en un área de 30 hectáreas en las zonas de la finca que son potreros; pero toda esta área no fue afectada, porque al contrario se hicieron labores de siembra con buenas técnicas, este dato es una conclusión errónea del funcionario MARIO MARTINEZ al no ser claro, ni preciso, ni conciso, ya que debía indicar la cantidad de especies, el tamaño y afectación que según él vio que estaba sucediendo en esos momentos o días antes, lo que debió haber quedado plasmado haciendo las correspondientes mediciones, individualizaciones y referencias geográficas exactas; lo que se puede concluir de las fotos observadas, es que no son 30 hectáreas afectadas, si no sectores muy pequeños.

- D. Del informe técnico referente a la intervención de Bosques Nativo y apertura de Vía Interna visible a folio 13, podemos decir que se basó en los informes por recibidos en las visitas al predio, y se limitó a transcribir las conclusiones y observaciones sin hacer el análisis técnico ni las medidas exactas, lo que conlleva a que solamente concluyera:
- "... Por las situaciones anteriormente descritas se concluye que, en el predio Chachafruto o el Manantial ubicado en la Vereda Tetillal, Corregimiento de Galicia, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, cuenca la Paila, con coordenadas Lat 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W a una altura de 1845 msnm de propiedad del señor Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9857656 se adelantó una adecuación de terrenos y apertura de vías internas sin los permisos respectivos, comprometiendo la cabecera de fuentes hídricas, franjas forestales protectoras de microcuencas e intervenciones de bosque natural..."

DE LA FORMULACION DE CARGOS

AL CARGO "1. Realizar adecuaciones de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto. Manantial, La Virgen; entre la Veredas Chicoral y La Morena, Microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, Municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en una área aproximada de 320 hectáreas, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido en la normatividad ambiental.

1. Del Pliego de Cargos.

- a. Se puede observar como este cargo en lugar de ser preciso, diáfano y cierto, resultó vago y ambiguo, al afirmar que se realizaron unas adecuaciones de terreno en el predio Chachafruto, Manantial, la Virgen en una área de 320 hectáreas, es cierto que se realizaron unas labores de siembra, pero estas labores se realizaron por desconocimiento de la norma por parte del señor GERMAN ALONSO GARCES y según su creencia por la autorización tácita que le hicieron los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- La vieja al efectuar las primeras visitas técnicas al predio, quienes manifestaron "...se ordenó al encargado del predio suspender las actividades de limpia en las zonas forestales protectoras y bosques naturales, se recomendó dejar o ampliar las áreas forestales protectoras de las microcuencas presentes en el área lo cual estuvo de acuerdo.
- Recomendaciones: Se debe elaborar un requerimiento al propietario del predio con el fin de hacerle las recomendaciones pertinentes en cuanto a la conservación de las zonas forestales protectoras de los nacimientos de agua, el uso de agroquímicos y el manejo de las aguas de escorrentía. En cuanto que acepto realizar las labores que le sean requerido con la finalidad de corregir el daño causado..."

Se puede observar como no se ajusta este primer cargo a las pruebas que se pretenden hacer valer, los cuales son las visitas técnicas y el concepto Técnico Referente a intervención de Bosque Nativo y Apertura de Vía Interna; los cuales que informan de las acciones adelantadas en el predio Chachafruto y aquí es de suma importancia analizar el plazo que la CVC le dio al señor GERMAN ALONSO GARCES, mediante el oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 con Nro. 0733-90442017, para que cumpliera los requerimientos que le hace la CVC a través de la Directora Territorial DAR Centro Norte DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ; plazo el cual se vence el día de mañana martes 06 de marzo de 2018, como está establecido en el numeral 7 del oficio de la referencia y el cual me permito transcribir: "...7. Para el cumplimiento de estos requerimientos, la CVC concederá un plazo de dos (2) meses a partir del recibo de esta notificación..."; notificación que como consta en el folio 5 del expediente fue surtida el día 06 de enero de 2018.

En ninguno de los informes se establece que le hubieran solicitado el respectivo permiso al dueño de la finca, ni que le hayan informado al mayordomo del predio que no podía continuar con la adecuación del terreno hasta que no se adquiriera el mismo, es claro que se dieron unas recomendaciones en cuanto a la protección de las zonas forestales protectoras y bosques naturales y ampliar las áreas forestales protectoras de las microcuencas presentes en el área, configurándose de esta manera para el mayordomo, una persona campesina, una autorización tácita para continuar las labores de adecuación de terrenos (Rocería pareja de rastrojos) en el resto del área en la finca, ver folio 1-4.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No se ajusta a la realidad el primer cargo, en cuanto establece que: "...1. Realizar adecuación de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; entre las veredas Chicoral y La Morena, Microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 320 hectáreas, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido en la normatividad ambiental. (negritas subrayado y cursivas fuera de texto).

Este error en el cargo se hace claro al analizar los certificados de tradición de los terrenos que componen la finca del señor GERMAN ALONSO GARCES TRUJILLO y que según los correspondientes certificados de tradición son los siguientes:

1. Certificado generado con el pin Nro. 180129619110338306 Nro. Matrícula 384-32914 del predio Rural CHACHAFRUTO de fecha 29 de enero de 2018 con código catastral: 00-02-0002-0210-000 COD CATASTRAL ANT: 002-002-2011; ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO, en el cual consta:
(...)
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LAS MATRICULAS BAJO PARTIDAS 91, 195, Y 230, FOLIOS 299,44 Y 206, TOMOS 8,20 Y 21 DE BUGALAGRANDE) (SE TOMO DE LA MATRICULA 265, FOLIO 219, TOMO 15 DE BUGALAGRANDE)- PREDIO DENOMINADO "CHACHAFRUTO", UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE CON UNA AREA DE 137 HECTAREAS 8.598 MTRS 2 DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES: NORTE, CON PREDIO DE CARMEN NUBIA V. DE BÓTERO; ORIENTE CON PREDIO JAIME Y MANUEL BENITEZ; HOY DE ARIET ULLOA; Y OCCIDENTE, CON PREDIOS DE ROQUE PULGARIN, CARLOS CADAVID Y BELARMINO PULGARIN. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
2. Certificado generado con el pin Nro. 180129827310337854 Nro. Matrícula 384-31971 del predio Rural LA CIRIA, de fecha 29 de enero de 2018, con Código Catastral:002-002-212 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION; ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO, en el cual consta:
(...)
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LA MATRICULA N.118 FOLIO 22 TOMO 29 BUGALAGRANDE) FINCA AGRICOLA DENOMINADA LA CIRIA UBICADA EN EL PARAJE LA MORENA JURISDICCION DEL MPIO DE BUGALAGRANDE CON CABIDA SUPERFICARIA DE CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS CON MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (56 HTS 1.545 MTS 2) MEJORADO CON DOS CASAS DE HABITACION IDENTIFICADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: SUR CON PREDIOS DE RAMON CALLE Y CARLOS HEBERT OCAMPO QUEDANDO AL MEDIO EL CAMINO QUE CONDUCE A CEILAN NORTE QUEBRADA DEALMEDRONAL ORIENTE CON PREDIO DE CARLOS BERNAL VELEZ ANTES DE CARLOS HEBERT OCAMPO Y OCCIDENTE CON PREDIO DENOMINADO BELLAVISTA DE PROPIEDAD DE CARLOS BERNAL OCAMPO. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
3. Certificado generado con el pin Nro.18012916151337577 Nro. Matrícula 384-32008 del predio Rural LA OTILIA, de fecha 29 de enero de 2018, con Código Catastral: 02-002-241-00 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION ; ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO , en el cual consta:
(...)
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LA MATRICULA 257, FOLIO 98, TOMO 17 DE BUGALAGRANDE) UNA FINCA RURAL, DE UNA EXTENSION SUPERFICARIA APROXIMADA DE 12 HTS. 8.000 MTS 2. CON CASA DE HABITACION, CULTIVOS DE CAFÉ, PASTO, CULTIVOS DE MORA, CON BENEFICIADEROS PARA EL CAFÉ, DESPULPADORA, DENOMINADA LA OTILIA, UBICADO EN LA REGION DE LA MORENA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE B/GRANDE (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto).
4. Certificado generado con el pin Nro. 180129953010338106 Nro. Matrícula 384-171 del predio RURAL EL PARAISO, de fecha 29 de enero de 2018, con Código Catastral: 761130002000000202100000000000 COD CATASTRAL ANT: 76113000200020210000; ESTADO DEL FOLIO ACTIVO, en el cual consta:
(...)
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LA MATRICULA 51, FOLIO 214, TOMO27 DE TULUA) FINCA RURAL AGRICOLA DENOMINADA "EL PARAISO" DE 64 HECTAREAS DE EXTENSION APROXIMADAMENTE, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, CORREGIMIENTON DE GALICIA EN ESTE DEPARTAMENTO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: FINCA DEL SEÑOR JESUS CASTRILLON, ORIENTE CON FINCAS DE ROGERIO CALLE Y HEREDEROS DE SIMEON TRUJILLO, POR EL SUR; CON FIUNCA DEL PRESBITERO N MILLAN Y POR EL OCCIDENTE CON LA QUEBRADA LLAMADA TETILLAL (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

5. Certificado generado con el pin Nro. 17061345776121707 Nro. Matrícula 384-22260 del predio Rural ESMERALDA PARAJE EL TETILLAL, de fecha 13 de junio de 2018, con Código Catastral: 76113000200000002020900000000 COD CATASTRAL ANT: 7611300020209000; ESTADO DEL FOLIO : ACTIVO, en el cual consta:

(...)

DESCRIPCION; CABIDA Y LINDEROS

(SE TOMO DE LA MATRICULA 141, FOLIO 146, TOMO 30 BUGALAGRANDE) UN LOTE DE TERRENO BALDIO, DENOMINADA LA ESMERALDA, UBICADO EN EL PARAJE EL TETILLAL, CORREGIMIENTO DE GALICIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, CON UNA CABIDA APROXIMADA **DE 8 HTS 5.000 MTS 2** ALINDERANDO ASI; PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL EÑ N, 10ª EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE SIMEON TRUJILLO Y EL INTERESADO COLINDA ASI, SUROESTE: EN 163 MTS, CON DOLLY ARANGO PUNTOS 10ª AL 11ª. QUEBRADA AL MEDIO EN 100 MTS CON CAJA AGRARIA DE SEVILLA PUNTOS 11A AL 12A, QUEBRADA AL MEDIO EN 87 MTS, CON LUIS MARIA GARZON, PUNTOS 12B AL 1A QUEBRADA AL MEDIO NOROESTE; EN 108 MTS CON MARCOS LOPEZ PUNTOS 1A AL 2A ; EN 172 MTS CON CARLOS CADAVID, PUNTOS 2A AL 3A NOROESTE; EN 170 MTS CON SUC. CEBALLOS, PUNTOS 3A AL 5A ESTE; EN 132 CON HERNAN ZULUAGA, PUNTOS 5A AL 5C EN 260 MTS CON SIMEON TRUJILLO, PUNTOS 5C AL CAMINO AL MEDIO, SUR; EN 205 MTS CON SIMEON TRUJILLO, PUNTOS 8 AL 10A Y ENCIERRA. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Haciendo la respectiva suma de los predios que componen la finca encontramos el siguiente resultado:

Predio	Extensión	
	HECTAREAS	METROS CUADRADOS
CHACHAFRUTO	137	5.594
LA CIRIA	56	1.545
LA OTILIA	12	8.000
EL PARAISO	64	0
LA ESMERALDA PARAJE EL TETILLAL	8	5.000
TOTAL TERRENO	277	23.139

Lo que concuerda con el levantamiento planimetrico de áreas y linderos elaborada por el ingeniero topográfico especialista en Geometría MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en el cual establece que el área total son 2724645.0 m², (anexo levantamiento planimetrico, áreas y linderos).

Ahora bien se tiene establecido que hay dentro de los predios una zona forestal que está protegida con aislamientos proteccionistas implementados anteriormente a través de convenios acordados con propietarios anteriores y CVC, la cual conforme a los informes se determinó que no ha sido tocada, ni afectada que está compuesta por una extensión aproximada de 80 hectáreas; con lo cual tendríamos 189 hectáreas efectivas, lo que nos permite concluir que los informes técnicos en que se basó el pliego de cargos tienen errores en los datos en cuanto a áreas del predio; lo que indujo al profesional especializado encargado de proyectar la formulación de cargos al error, lo cual a todas luces no es cierto.

Es claro que los conceptos técnicos de esta autoridad, que al interior de su institución, emite, deben ser veraces, porque sus conclusiones, son parte de la motivación del acto administrativo a los cuales debe acudir debido a la complejidad técnica de los asuntos ambientales que requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, hasta el punto que se ha hecho necesario por parte del Estado la creación de entidades especializadas, es necesario que las autoridades públicas cuya misión es regular esas actividades, tenga dentro de su personal (funcionarios y contratista) permanentemente expertos que le permitan interpretar la realidad que pretende regular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- b. *En relación con el segundo cargo "2. Realizar la apertura de una vía carretable de aproximadamente 200 metros de longitud y 3.0 metros de banca, en el mismo sitio indicado en el numeral anterior, sin haber tramitado previamente la autorización exigida por la norma ambiental".*

Tenemos que al respecto en el informe de fecha 02 de febrero de 2018, el funcionario Mario Martínez Villegas, indico: "...también se evidencio la construcción de una vía carretable con una extensión de aproximadamente 150 metros..." y no encontramos más referencia ni en ese informe, ni en el concepto técnico referente a la intervención de bosque nativo y apertura de vía interna, por lo que no entendemos de que concepto sacan los 200 metros de longitud de la vía carretable que se indican en el cargo.

La apertura de esta vía se hizo debido a que su trazado (pendiente longitudinal inferior al 12%) pasa por terrenos de vocación agrícola y no afecto corrientes superficiales de agua, nacimientos de agua, relictos de bosque natural heterogéneo, rastrojos bajos, medios y altos como se observa en la imagen, con lo cual es evidente que no se afectó ningún recurso natural renovable como se muestra en la fotografía 2 del folio 12 del presente expediente; de igual manera el volumen de tierra removido fue mínimo.

INFORMES TECNICOS DE LA DEFENSA.

Según lo establecido en la ley 1333 de 2009, en el párrafo de su artículo primero que establece "Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Solicito que se tenga en cuenta como prueba el informe técnico realizado por el ingeniero JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ, de fecha 3 de marzo de 2018, y el cual llega a las siguientes conclusiones:

"... se realiza visita técnica el día 3 de Marzo de 2018 a los predios anteriormente mencionados con el fin de evidenciar la magnitud de las afectaciones descritas en los diferentes informes realizados por los funcionarios de la CVC y se encuentra la siguiente situación que se describirá a continuación por medio de un registro fotográfico apoyado con ubicación geográfica y descripción de las actividades encontradas.

El área intervenida estaba conformada por rastrojos y pastos bajos que en su mayoría habían sido sembrados y plantados por el anterior propietario de la finca, en la zona se realizó la intervención con el fin de limpiar el área para la adecuación de cultivo y siembra de aguacate.

"... En cuanto a las afectaciones Ambientales ocasionadas se evidencia que no hubo intervención de ningún tipo de cauce, se mantuvo la protección de la margen forestal protectora del nacimiento de la Quebrada Tetillal, no se intervino ningún tipo de drenaje natural. Se realizó adecuación de las tierras para cambio de uso productivo..." (Folio 4 del informe técnico)

En cuanto a la intervención de los rodales de guadua informa: "Se evidencia la ejecución de actividades de corte de guadua, pero no se encuentra ubicada sobre alguna franja forestal protectora, ni está delimitada por cercos que así lo determinen, se determina que no está obstruyendo ningún tipo de cauce ni corriente natural que pase por el sitio de la intervención, los drenajes naturales más cercanos al punto de intervención esta retirados a una distancia aproximada de 100 m, las matas de guadua estaban ubicadas en una parte de pendiente baja en el predio.

*Y termina concluyendo lo siguiente: "**TOTAL DE AREAS INTERVENIDAS***

ZONA INTERVENIDA	AREA
APERTURA DE VIA	600 M2
INTERVENCION BOSQUE	6000 M2
RODALES DE GUADUA	2147 M2
TOTAL AREA INTERVENIDA	8747 M2

El área total intervenida es de 8.747 m2 equivalente a 0.87 Hectáreas.

En igual sentido se puede observar el informe de consideraciones Técnico-Agronomicas ambientales y sociales presentadas por el Ingeniero Agrónomo HAROL MARIN FRANCO, en cual indica:

"El predio chachafruto, ubicado en la vereda Chicoral del corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande a una altura aproximada de 1845 msn cuenta con una extensión de 270 ha con 8.139 metros cuadrados aproximadamente, con bosque natural homogéneo de 80 ha y pendientes con promedio 30% según informe de visita del 10 de enero de 2018, firmado por el señor LUIS BERNARDO MEDINA ZAPATA TO-09 en buen estado de conservación y la presencia de varias microcuencas, según visita realizada el 05 de Diciembre de 2018 por funcionarios de la CVC adscritos a la Unidad de Gestión De Cuenca La Paila La Vieja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Es importante analizar que se observó que la mayoría de la finca han sido potreros, los cuales se han organizado para su explotación agrícola cuando encontramos en la página 4 y 5 del informe lo siguiente:

"... Igualmente se debe tener en consideración y con mucha importancia que la proliferación de arbustos bajos, mencionada por los funcionarios de la CVC en estos potreros, se debe, NO a la voluntad de reconvertir estos potreros en bosques primarios por propietarios anteriores, NI del mismo actual, sino, por la imposibilidad económica y a desplazamientos forzados en la zona, bien conocidos en la región, que aunado con la existencia de las 80 ha de bosque nativo en buen estado, debidamente alinderados por la CVC y con las buenas condiciones climáticas para la vegetación natural, se genera en el predio una fácil confusión del uso actual del suelo y obvio esta situación se presta para que la prensa amarillista e irresponsable afirme que 320 ha de bosque se eliminan, cuando en la realidad se tratan de potreros enrastrados que se están adecuando para la siembra de aguacate Hass con destino a la exportación y de lo cual se harán algunas aclaraciones muy pertinentes más adelante..."

Es importantísimo analizar la información del informe técnico cuando indica:

"... Cabe mencionar en este punto, que NINGUNO de los cercos instalados seguramente por la CVC, para la protección de estas áreas boscosas HA SIDO AVASALLADO por el actual propietario, situación está verificable en cualquier momento, mediante visita a campo y de lo cual se adjuntan fotografías..."

En cuanto a la posible afectación de la tierra podemos observar lo que manifiesta el ingeniero agrónomo en el folio 5 y 6 del escrito:

"... Por otra parte debo citar que la finca en cuestión, conformado por las 270 ha aproximadas de potreros y 80 ha en bosque natural, están conformados por 4 predios, cada uno con su matrícula inmobiliaria y que dichos predios tienen dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) un uso del suelo Agrícola C4 y C3 cuyo uso principal podría ser el de frutales y cuyo uso condicionado por pendientes es la misma ganadería.

En este sentido es ilógico que la CVC en años anteriores, no hubiese condicionado el uso del uso en los terrenos de fuertes pendientes a otro uso adecuado como la siembra de frutales y haya permitido el establecimiento de potreros con los correspondientes problemas de erosión del suelo que hoy en día se pueden evidenciar y que afectan la Microcuenca, por arrastre de sedimentos (se anexa fotografía actual).

Revisando así las cosas, por el contrario, el señor Germán Garcés, al pretender cambiar estos potreros a cultivos de aguacate Hass, en vez de hacer un daño ambiental, está protegiendo el uso de erosión y compactación favoreciendo indirectamente la Microcuenca y dando mejor uso al suelo dentro del (EOT).

Ahora bien, en cuanto al establecimiento del cultivo de aguacate Hass, desde el punto de vista agronómico y en consideración de que es un cultivo con destino a la exportación para el continente europeo, vale la pena mencionar que este proyecto será certificado con la norma Global GAP y esto implica desarrollarlo de tal manera que tenga una sostenibilidad ambiental, social y económica y la fruta producida debe cumplir con una residualidad de pesticidas altamente exigente, situación está que utilizo para desmentir la creencia de que para la producción de esta fruta se requieren pesticidas altamente peligrosos que afectarían la Microcuenca..."

También es claro que la afectación del área es solo de 6.000 mts cuadrados y no de las 320 hectáreas como se indica en la formulación de cargos al decir lo siguiente:

"...Desafortunadamente en el predio, debido a la falta de cerca protectora y sobre la margen de una vía rural, se empieza a adecuar un área aproximada de 6000 metros cuadrados de bosque nativo, mediante la tala de árboles, pero sin hacer quemas puntuales en este bosque, como si se debió hacer en algunos puntos algunos potreros para agilizar la labor de adecuación de potreros y sin afectar los bosques..."

Y hace las siguientes conclusiones en su informe:

CONCLUSIONES

- 1. El actual propietario debe iniciar todos los permisos que requiera ante la CVC para adelantar su proyecto.*
- 2. Debe defender su libre decisión cumpliendo con la ley, de explotar los potreros de su predio con la siembra de aguacate Hass.*
- 3. Deberá cercar y dejar en recuperación natural, el área de monte afectada al carecer de cerca y aclarar que nunca la retiro y por lo tanto no es restauración sino instalación.*
- 4. Podrá presentar este documento mediante la contratación de un abogado como prueba y base para hacer los debidos descargos en el tiempo requerido (10 días hábiles) ante la CVC, a partir del 16 de Febrero del presente año.*
- 5. Comprometerse con la CVC para hacer una mitigación del impacto ambiental por las matas de guadua, pinos, guayabos y quizás otras especies que en el potrero se convirtieron en malezas y que fue necesario para erradicar para establecer adecuadamente el cultivo de aguacate Hass que es de su interés. Para lo cual acordar con la Corporación CVC el número y, especies a sembrar y los sitios a reforestar en dicha compensación.*
- 6. Solicitar mediante oficio a los medios periodísticos aclarar que nunca se deforestaron 320 ha de bosque sino, que se trataba de la adecuación de potreros como lo expreso el funcionario de la CVC y que durante esta labor hubo confusión por el actual uso del suelo y solo se afectó una pequeña área de bosque que se recuperara y que el presente proyecto traerá desarrollo social a la zona, con criterio de sostenibilidad ambiental y económico.*

Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente Artículo 179 y 180.
2. Acuerdo CVC Nro. 18 del 16 de junio de 1998. (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) artículos 23,62,93.
3. Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículos 2.2.1.1.7.1.
4. Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio del cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de Vías Carretables y explanaciones, Artículo 1.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas en el presente proceso los siguientes documentos:

1. Copia mecánica del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-171 de fecha 29 de enero de 2018 del Predio el Paraíso. (08 folios).
2. Copia mecánica del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-32008 de fecha 29 de enero de 2018 del Predio La Otilia. (07 folios).
3. Copia mecánica del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-31971 de fecha 29 de enero de 2018 del Predio La Ciria. (07 folios).
4. Copia mecánica del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-32914 de fecha 29 de enero de 2018 del Predio Chachafruto. (14 folios).
5. Copia mecánica del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-2260 de fecha 29 de junio 13 de 2017 del Predio LA ESMERALDA PARAJE EL TETILLAL. (02 folios).
6. Copia mecánica del Certificado de usos de suelo Nro. 014-2018 del predio Chachafruto; con concepto favorable para uso de suelo Agrícola, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande Valle. (01 Folio).
7. Copia mecánica del Certificado de usos de suelo Nro. 016-2018 del Predio La Otilia; con concepto favorable para uso de suelo Agrícola, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande Valle. (01 Folio).
8. Copia mecánica del Certificado de usos de suelo Nro. 013-2018 del Predio La Ciria; con concepto favorable para uso de suelo Agrícola, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande Valle. (01 Folio).
9. Copia mecánica del Certificado de usos de suelo Nro. 015-2018 del Predio El Paraíso; con concepto favorable para uso de suelo Agrícola, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande Valle. (01 Folio).
10. Levantamiento planimétrico de áreas y linderos del Predio Chachafruto, elaborado por MARTIN ZABALA ARCINIEGAS Ingeniero Topógrafo. (02 folios) y documentos que acreditan al profesional.
11. Consideraciones técnico-agronómicas, ambientales y sociales presentado por Harold Mauricio Marín Franco ingeniero agrónomo Universidad Nacional de Colombia de fecha 26 de febrero de 2018. (10 folios); y documentos que acreditan al profesional.
12. Informe técnico del Ingeniero Ambiental JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ de fecha 03 de marzo de 2018. (08 folios) y documentos que acreditan al profesional.

CONSIDERACIONES

Para terminar los descargos es importante manifestar que el accionar del señor GERMAN ALONSO GARCES, ha sido siempre de buena fe, sin intención de daño al medio ambiente, sin la intención de obtener un beneficio ilícito, ni a contravenir las normas o procedimientos establecidos, solamente se ha tratado de contribuir en el desarrollo productivo de la región, la cual ha sido tan duramente arrasada por la violencia debido a los conflictos armados que han asolado el país por más de cinco décadas; es gracias a la desmovilización de los diferentes grupos armados, que se ha tenido la oportunidad de volver la mirada al campo y de generar prosperidad en estas regiones, en las cuales ha sido poca o por no decir nula la intervención del estado y de sus entidades administrativas, podemos afirmar que se ha trabajado en los predios conforme a la tradición de la zona, y poniendo el mayor interés en la conservación de los terrenos y explotarlos de una manera adecuada para que ellos cada día sean más productivos, y puedan preservarse para las futuras generaciones, esto ha sido un trabajo arduo a través de líneas de crédito para la adquisición de estos terrenos, que desde el inicio como se está indicado en la página 3 del informe de visita de fecha 05 de diciembre de 2017 firmado por el profesional Especializado la Paila La Vieja Javier Ovidio Espinosa Beltrán y el Técnico operativo Luis Eduardo Ramirez Aguirre de la UGC La Paila La Vieja. Visibles a folio 1 y 2 del expediente, se ha estado de acuerdo en colaborar con todo lo necesario para la protección de las microcuencas y bosques que permitan garantizar un mejor ambiente y una adecuada explotación de los terrenos, para este caso estamos ofreciendo en compensación un área aledaña quebrada el TETILLAL correspondiente 2.000 metros cuadrados, los cuales están determinados en el informe técnico de fecha 03 de marzo de 2018 en las hojas 7 y 8, y que corresponden a las fotografías 7 y 8; realizado por el ingeniero JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ metros y colaboraremos con los funcionarios de la CVC, para ampliar el cerco protector; el cual está ubicado en el predio CHACHAFRUTO; y tramitar todos los permisos necesarios que permitan la producción, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los propietarios y los habitantes de la región y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de una ambiente sano.

Como se describe en el informe presentado por el agrónomo lo que se pretende es realizar todas las acciones necesarias para minimizar los impactos que este proyecto, vaya a generar en la zona, debido a que se pretende sacar un producto con calidad de exportación y que cumpla con los más altos controles y estándares de calidad "... Ahora bien, en cuanto al establecimiento del cultivo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de aguacate Hass, desde el punto de vista agronómico y en consideración de que es un cultivo con destino a la exportación para el continente Europeo, vale la pena mencionar que este proyecto será certificado con la norma Global GAP y esto implica desarrollarlo de tal manera que tenga una sostenibilidad ambiental, social y económica y la fruta producida debe cumplir con una residualidad de pesticidas altamente exigente, situación ésta que utilizo para desmentir la creencia de que para la producción de esta fruta se requieran pesticidas altamente peligrosos que afectarían la Microcuenca...”

Amablemente, solicitamos que se tengan en cuenta todas las consideraciones al momento de emitir la decisión.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior tenemos que se efectuaron las adecuaciones y labores sin los permisos correspondientes, que no se tuvo intervención de ningún tipo de cuenca hídrica o intervención de ningún drenaje natural; no hubo intervención de ningún tipo de cauce, se mantuvo la protección de la margen forestal protectora del nacimiento de la Quebrada Tetillal, no se intervino ningún tipo de drenaje natural. Se realizó adecuación de las tierras para cambio de uso productivo; que el área intervenida no fueron 320 hectáreas, sino 8.747 m² equivalente a 0.87 hectáreas conforme al informe técnico de fecha 3 de marzo de 2018; que las actividades realizadas tuvieron un impacto mínimo en la zona; que por parte del señor **GERMAN ALONSO GRACES TRUJILLO**, se está haciendo el ofrecimiento de entrega de un área aproximada de 2000 m² en dos (2) zonas de recarga hídrica ubicados en las partes bajas de las montañas intervenidas y en los cuales están los drenajes superficiales que sirven de abastecimientos de la quebrada Tetillal, como compensación a la afectación causada, debidamente determinados e identificados mediante fotografías; en los cuales se sembraran conforme a la disponibilidad para la adquisición, especies como **URAPAN Y NOGAL CAFETERO**; y las cuales se compromete a que serán delimitadas y cercadas con alambre de púa a cinco (5) hilos; de igual manera a cumplir con la obligación de realizar los trámites que le permitan obtener los permisos para realizar las labores agrícolas en los predios que componen la finca. (Sigue firma)”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de trámite de fecha 9 de marzo de 2018, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, donde se decretó tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental que forman parte del expediente 0731-039-008-004-2018 y los documentos aportados como pruebas por parte del investigado. Además se fijó fecha y hora para realizar por parte de la CVC una visita ocular al sitio materia de los hechos. (Folios 147-148).

Que la visita de inspección ocular se realizó el día 13 de marzo de 2018 a partir de las 10:30 de la mañana.

Que mediante Auto de fecha 5 de Abril de 2018 (Folio 116) se ordenó una nueva visita al sitio materia de los hechos, con el fin de recoger información necesaria para complementar el acervo probatorio. La Visita se realizó el día 9 de abril de 2018.

Que en las pruebas documentales aportadas por el apoderado del investigado se observan los certificados de libertad y tradición de los predios que unidos engloban el predio Chachafruto, en el cual se presentó la infracción ambiental que motivó la presente investigación administrativa, cuyos propietarios son personas diferentes al señor German Alonso Garcés Trujillo.

De acuerdo con la información presentada por el apoderado del investigado, este predio está conformado por 5 predios de diferentes propietarios, así:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
Chachafruto	384-32914	Jaime Giraldo Zuluaga. CC. 4.361.164
La Otilia	384-32008	Jaime Giraldo Zuluaga. CC. 4.361.164
La Esmeralda	384-22260	Jaime Giraldo Zuluaga. CC. 4.361.164
El Paraíso	384-171	Natividad Alvis Rivera. CC 24.468.765
La Ciria	384-31971	Natividad Alvis Rivera. CC 24.468.765

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante Auto de trámite de fecha 18 de abril de 2018 (Folio 172), se ordenó suspender los términos del periodo probatorio para vincular al proceso a los propietarios de los predios.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 10 de mayo de 2018 (Folios 176-184) se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos a la señora Natividad Alvis Rivera, con cedula de ciudadanía No. 24.468.765 propietaria de los predios El Paraíso y La Ciria. Se formularon los siguientes cargos:

"1. Permitir la realización de una adecuación de terrenos en los predios El Paraíso y La Ciria; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuena de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental, además de la afectación de un rodal de guadua y una zona forestal protectora.

"2. Permitir la realización de apertura de vías carreteables de aproximadamente 200 metros de longitud y 3,0 metros de banca, en el mismo sitio indicado en el numeral anterior, sin haber tramitado previamente la autorización exigida por la normatividad ambiental".

Con estas conductas resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.
- 2) Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93.
- 3) Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.1.1.7.1.
- 4) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones, Artículo 1°.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 10 de mayo de 2018 (Folios 185-193) se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos al señor Jaime Giraldo Zuluaga, con cedula de ciudadanía No. 4.361.164 propietario de los predios Chachafruto, La Esmeralda y La Otilia. Se formularon los siguientes cargos:

"Permitir la realización de una adecuación de terrenos en los predios Chachafruto, La Otilia y La Esmeralda; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuena de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental, además de la afectación de un rodal de guadua y una zona forestal protectora.

Con estas conductas resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.
- 2) Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93.
- 3) Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.1.1.7.1°.

Que la notificación del auto de formulación de cargos a los señores Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, se realizó por medio de aviso por no haber sido posible la notificación personal (Folios 194-195 y 198 y 199).

Que transcurrió el término legal sin que las personas antes nombradas hubieren presentado descargos.

Que a folio 204-213 se glosó al expediente el informe de visita realizada el 13 de marzo y el 9 de abril de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 13 de Marzo de 2018, 10:30 am.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte - UGC La Paila-La Vieja y Bugalagrande.
3. **Nombre de los funcionario(s):** Javier Ovidio Espinosa, Guido Morales Bedoya, Jorge Eliecer Castaño, Carlos Antonio Posada Castañeda y Andrés Felipe Saavedra.
4. **Lugar:** Predio Chachafruto-La virgen, hoy englobados como los predios el paraíso, la Siria, La esmeralda y la Otilia, Veredas Tetillal y la morena Corregimiento de Galicia, Cuencas de los Ríos La Paila y Bugalagrande, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca,
5. **Objeto:** Visita para práctica de pruebas dentro del Expediente 0733-039-008-004-2018, predio Chachafruto- La Virgen, hoy englobados como los predios el paraíso, la Siria, La esmeralda y la Otilia, Veredas Tetillal y la Morena, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, según el memorando ordenatorio No 0730-195442018. Orden 705920 de fecha 9 de marzo de 2018.
6. **Descripción:** Dentro del proceso del objeto de la visita, los suscritos fueron designados para realizar la práctica de pruebas decretadas dentro del proceso sancionatorio 0733-039-008-004-2018, contra el presunto poseedor de los predios antes mencionados, el señor German Alonso Garcés Trujillo, ubicados en las Veredas Tetillal y la Morena, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, con el apoyo de profesionales de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, con el objetivo de verificar lo siguiente:
 - Área en bosque natural afectado.
 - El área en bosque en formación (Rastrojos altos) que fueron erradicados con el fin de adecuar terrenos para establecimiento de cultivo agrícolas (Aguacate).
 - El área de zona forestal protectora afectada, si la hay
 - Longitud y ancho de la banca de la carretera objeto de los cargos.
 - Determinar los impactos ambientales negativos presentados, como consecuencia de la infracción ambiental, además de todas las demás observaciones que se consideren necesarias con el fin de esclarecer los hechos.
 - Recomendar las acciones resarcitorias, si a ello hubiere lugar.

Se contó con la participación de los funcionarios Juan Guillermo Lozano, Juan Carlos Posada y Diego Santa (Ayudante Topografía) de la Dirección Técnica Ambiental de CVC Cali y los funcionarios de la DAR Centro Norte, Javier Ovidio Espinosa, coordinador de la UGC La Paila-La Vieja, Carlos Antonio Posada Técnico Operativo, Guido Morales Bedoya Técnico Operativo, Jorge Eliécer Castaño Profesional Universitario y el Ingeniero Forestal Contratista Andrés Felipe Saavedra. Por la contraparte el señor German Alonso Garcés Trujillo, su abogado el señor Jhon Freddy Carmona Buriticá y el Ingeniero civil Jaime Eduardo Duque Delgado, quienes lo acompañaron en esta visita.

Inicialmente se socializaron los puntos a evaluar en la práctica de pruebas y se manifestó que estos son insumos para cuantificar y definir las posibles afectaciones ocasionadas a los recursos naturales renovables en los Predios relacionados.
(Registro fotográfico)

En el predio Chachafruto- La Virgen, se evaluaron todas las zonas adecuadas para establecimiento de Cultivo de aguacate Hass (*Persea spp*), por lo cual se incluyen algunos predios englobados como El paraíso matricula inmobiliaria 384-171, la Siria matricula inmobiliaria 384-31971, La esmeralda matricula inmobiliaria 384-22260 y la Otilia matricula inmobiliaria 384-32008, documentos aportados como pruebas en los descargos por el presunto responsable el señor German Alonso Garcés Trujillo, sin importar que tuvieran matricula inmobiliaria diferente al predio denominado "Chachafruto matricula inmobiliaria 384-32914", ya que la afectación se hizo sin discriminar limites prediales, evaluando la afectación por la persona vinculada al proceso.

En la visita se contó y planificó un vuelo con DRON a fin de obtener la fotografía aérea del área impactada, donde se realizó un sobrevuelo con el levantamiento de las áreas adecuadas, con la utilización del equipo de GPS Trimble Juno 3B y Tablet SEWOO Model BPR 70II SN 1706BPR-70II155 para la medición de afectaciones más pequeñas.
(Registro fotográfico)

La obtención de la imagen y de una topografía básica de superficie, se logra gracias a métodos de fotogrametría digital, cuyo pares de imagen estereoscópicas se obtienen por fotografías durante el vuelo continuo.

El posicionamiento de la imagen obtenida se logra mediante la definición de puntos de control visibles por el DRON y ubicados en el terreno, que además fueron georeferenciados mediante metodología RTK. La georeferenciación de puntos con RTK utiliza un sistema que se basa, en fijar una estación base que envía señal de radio a un GPS móvil conocido como ROVER.

La corrección espacial de todos los puntos levantados con RTK y con ello la corrección de la imagen, se hace en una fase de pos-proceso que utiliza una estación base fija y los datos capturados por el sistema RTK. La estación base fija utilizada para realizar la corrección de todos los puntos levantados y con ello de la imagen, fue la estación de MAGNA-ECO ZARZAL perteneciente a la red de estaciones del IGAC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Una vez procesada durante 15 días la información por parte de la Dirección Técnica Ambiental-DTA (se recibió la imagen por la DTA el día 28 de marzo de 2018), se encontró que la imagen llegó incompleta por un daño en el DRON, quien no pudo seguir tomando la información de una parte de los predios referenciados en el informe.
(registro fotográfico)

En vista que se hizo necesario practicar una nueva visita para complementar la información necesaria, mediante Auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó la realización de una nueva visita a realizarse el día 9 de abril de 2018.

Que en visita realizada el día 9 de abril de 2018, se complementó la georeferenciación con GPS Trimble Juno 3B. Una vez efectuadas las visitas se procedió a evaluar los puntos solicitados en el Auto de pruebas, constatándose lo siguiente:

- Área en bosque natural afectado.

En la visita se pudo constatar y precisar en campo, que los predios objeto de evaluación de pruebas, se encuentran ubicados en las Veredas Tetillal cuenca La Paila y la Morena Cuenca Bugalagrande compartida con la cuenca del río La Paila, Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. La vivienda está ubicada en las coordenadas geográficas 04°08'479N y 76°03.668W a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.834 metros, con pendientes que oscilan entre el 7 y el 75%.

El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CVC N° 18 de junio de 1998, define el concepto de Bosque Natural de la siguiente manera:

“Bosque Natural: Comunidad biótica con predominio del árbol”.

Se inició el recorrido por la zona nor-oriental del Predio, donde se encontraron tres (3) rodales de un Guadual natural intervenidos, con el corte del 100% de sus tallos en un área de 0,365 has, donde se estimaron y cuantificaron los tallos afectados mediante un muestreo con el establecimiento de una parcela de 10x10 metros para un total de 1.396 guaduas en estado viche, hechas, renuevos y matambas. En el plano se identifican con el color morado.

Se identificó en el predio, cuatro (4) sitios de Bosque Natural afectado identificados en el plano con colores naranja y blanco alternados en franjas diagonales, los cuales fueron medidos con la cartografía levantada por el DRON, arrojando un resultado de 3,81 hectáreas intervenidas. Allí se afectó la totalidad de los individuos arbóreos mediante tala rasa, donde la densidad de individuos y distribución en el área afectada se evalúa como afectación altamente significativa del bosque natural, ya que estas zonas poseían árboles con diámetro promedio de 0,25 metros a la altura del pecho y alturas totales promedio de 12 metros, siendo considerado como Bosque secundario temprano, por su estructura y especies.

Con la tala rasa, se afectaron especies identificadas como: Balso Blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Chilco (*Baccharis spp*), Niguito (*Miconia spp*), Trompeta (*Bocconia frutescens*), laurel jigua (*Phoebe cinnamomiifolia*) Drago (*Croton draco*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Mestizo (*Cupania americana*), balso tambor (*Ochroma spp*), Montefrío (*Alchornea angulosa*), Doncel tachuelo (*Zanthoxylum spp*), Laurel (*Ocotea spp*), Mano de oso (*Oreopanax spp*) entre otras, con diámetros promedio de 0,25 metros de DAP (Diámetro a la altura del pecho).

Se pudo observar en estas zonas 5 puntos de quema de madera, ramas, copos y demás residuos vegetales, ubicados en la parte alta (zona de captación hídrica o drenaje temporal), donde se evidencia presuntamente que hubo la adecuación de hornos provisionales, para la transformación de madera en carbón.

Estas zonas intervenidas a tala rasa se evaluaron en campo y con la imagen del dron se midieron las afectaciones señaladas con una tonalidad más oscura en el terreno y con una más clara se identificaron praderas; en la zona intervenida como Bosque Natural se verificó una mayor densidad de tocones cortados, correspondiente a zonas de bosques heterogéneos.

En el predio también se cortaron 30 árboles de especies introducidas establecidas como Urapán (*Fraxinus chinensis*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que no fueron valoradas como afectación nativa, por ser especies foráneas de la zona de evaluación.

Se realizaron parcelas de muestreo para evaluar la cantidad de árboles y latizales afectados, donde se promediaron en las 2 parcelas de 10x10 metros, 15 tocones con diámetros promedio de 0.25 m de DAP y altura promedio de 12 metros de las especies referenciadas como afectadas. El volumen de madera en bruto aprovechada se pudo calcular mediante la siguiente fórmula:

Dónde: $Vol. = \pi/4 \cdot d^2 \cdot X \cdot h \cdot f$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

$\pi = 3.1416$
 $d =$ Diámetro medido a la altura de 1.3 metros
 $h =$ altura total
 $f =$ factor de forma 0.7.

$Vol. = 3.1416 / 4 \times (0.25m)^2 \times 12 \times 0.7$
 $Vol. = 0,4123 m^3$ por árbol

$Vol. = 0,4123 \times 15$ individuos en $100 m^2$
 $Vol. = 6.18 m^3$ en $100 m^2$

$Vol. = 6.18 m^3 \times 100$
 $Vol. = 618.5 m^3 / ha$

$Vol. = 618.5 m^3 / ha \times 3,813$ área afectada
 $Vol. = 2.358 m^3$ de biomasa aprox.

LOS BOSQUES DEL PLANO REFERENCIADOS EN EL COSTADO SUR, EN SU MAYORÍA SON DE REFERENCIA PARA MEDIR LOS IMPACTOS AMBIENTALES OCASIONADOS, PERO NO CORRESPONDE A SU TOTALIDAD EN BOSQUES PRESENTES EN EL PREDIO, YA QUE EN LA ZONA SE ENCUENTRAN ALGUNAS ZONAS DE POTRERO NO VALORADAS.

(Registro fotográfico)

- El área en bosque en formación (Rastrojos altos) que fueron erradicados con el fin de adecuar terrenos para establecimiento de cultivo agrícolas (Aguacate).

El área con bosques en formación o rastrojos altos que fueron erradicados con el fin de establecer un cultivo agrícola de Aguacate Hass (*Persea spp.*), eran zonas que se encontraban en proceso de regeneración natural y que anteriormente fueron dedicadas a la ganadería extensiva con predominio de pastos como el *Brachiaria* y que fueron abandonados por sus propietarios por problemas de orden público hace más de 10 años y corresponden a la mayoría del área identificada con una cuadrícula de color verde claro, con un área afectada de 55.01 hectáreas.

Dentro de la adecuación del terreno se erradicaron especies como Guayabo (*Psidium guajaba*) Chagualo (*Clusia spp*), Balso Blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Chilco (*Baccharis spp*), Niguito (*Miconia spp*), Trompeto (*Bocconia frutescens*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), laurel jigua (*Phoebe cinnamomifolia*), nacedero (*Thrichanthera gigantea*), Drago (*Croton draco*), Yarumo (*Cecropia peltata*), entre otras que no se pudieron identificar por el tiempo transcurrido entre la afectación y el día de la visita. Los diámetros se identificaron en menos de 0,1 metros de DAP y las alturas de los árboles en promedio entre 5 y 7 metros, verificado su largo con los tallos dispuestos en el suelo.

- El área de zona forestal protectora afectada, si la hay

El área de zona forestal protectora se valora teniendo en cuenta, la definición de zonas forestales protectoras de nacimientos y de zonas forestales protectoras de corrientes de agua, para lo cual se consultó el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 que dice textualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para esta determinación de área afectada, una vez efectuada la verificación en campo con la ubicación de los nacimientos y zonas forestales protectoras se midieron: En los nacimientos en la cartografía se ubicaron 100 metros a la redonda, donde debe existir una cobertura forestal protectora que limita el uso de cualquier actividad productiva; se identifican los polígonos con barras diagonales de color azul oscuro y blanco alternos con un área afectada de 10.48 hectáreas. Aunque la norma establece 100 metros a la redonda del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

nacimiento de agua, se observa una zona de protección de estas fuentes de 10 hasta 30 metros debidamente aisladas que no fueron afectadas, por lo cual el excedente si fue catalogado como afectación de zona forestal protectora.

Para la determinación del área afectada en zonas forestales protectora se determinó un ancho de 60 metros (30 metros de ancho, a lado y lado de las líneas de mareas máximas) en las corrientes de agua permanentes y temporales, donde se establece que lo que se encuentre por dentro de este trazado es catalogado como afectación de las áreas forestales protectoras, que deben permanecer con coberturas boscosas. Siendo así se valora un área forestal protectora de 5.43 hectáreas intervenidas.

Las áreas con pendientes superiores al 100% se catalogan como zonas forestales protectoras, para lo cual se efectuó un mapa de pendientes valorando las zonas con esta condición, donde la pendiente máxima se valoró en un 83% o 37.3°, por lo cual no existen pendientes iguales o superiores al 100%.

Se adecuó con limpieza pareja de rastrojos bajos y árboles aislados hasta la zona forestal delimitada con cerco de púas en años anteriores, el cual se encuentra en mal estado, en una corriente permanente que discurre a la quebrada Tetillal.

- Longitud y ancho de la banca de la carretera objeto de los cargos.

Se midieron los 2 tramos de apertura de vías sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, identificadas con el color amarillo, las cuales miden respectivamente 251 metros y 135 metros de apertura de vías, con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1 metros. La vía carece de todas las obras de arte como cunetas, box-couvert, afirmado de terreno. Se evidencian los procesos erosivos provocados por el viento y aguas de escorrentía. Pendiente de la vía del 10 al 30%. Según la cartografía suministrada en los descargos del proceso sancionatorio, por el señor German Alonso Garcés Trujillo, estas vías fueron abiertas en el predio El Paraíso identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-171.

Impactos ambientales

Se pudo determinar que se generaron impactos ambientales negativos, con el cambio de uso del suelo drástico, en un área que se encontraba en restauración o regeneración natural espontánea de aproximadamente 75.12 hectáreas, de zonas que fueron productivas y abandonadas por motivos de orden público; la pérdida de cobertura del suelo por erradicación de árboles y vegetación secundaria, afectó los refugios que albergaban y brindaban alimento a especies de fauna silvestre Armadillo (*Dasyus novemcinctus*), Guatínes (*Dasyprocta punctata*), ardillas (*Sciurus vulgaris*), zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), perro de monte (*Potos flavus*), aves, entre otras, favoreciendo la erosión laminar por escorrentía con el aporte de sedimentos a cauces naturales.

- Según la cartografía suministrada en los descargos del proceso sancionatorio, por el señor German Alonso Garcés Trujillo, las afectaciones se encontraron discriminadas de la siguiente manera en los predios aportados:

Predio El Paraíso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-171.

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	41,21
2	Afectación Nacimiento de agua	9,17
3	Drenaje Temporal afectado	5,43
4	Guadual talado	0,035
5	Tala Bosque	3,53
	TOTAL	59,375

Predio Chachafruto, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-32914

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	7,245
	TOTAL	7,245

Predio La Otilia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-32008.

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	6,58

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2	Afectación Nacimiento de agua	1,31
3	Guadua talado	0,33
4	Tala Bosque	0,28
	TOTAL	8,5

- Se afectó directamente la zona de captación del recurso hídrico de las zonas de nacimiento o afloramientos de agua.
- Aumento de la presión sobre el área de captación de los acueductos de las veredas Tetillal sector alto y bajo, así mismo del corregimiento de Galicia, con la pérdida de cobertura vegetal y mayor aporte de sedimentos a la fuente abastecedora.
- Vertimiento de aguas residuales de uso doméstico de la vivienda del predio Chachafrito conducido por canal abierto hacia la quebrada Tetillal.
- Impacto ambiental de la franja forestal protectora en algunas de las corrientes temporales y el bosque ubicado en el costado nor-oriental de 30 metros a lado y lado de la quebrada y la totalidad de los 100 metros en la zona de nacimiento.
- Erradicación de tres (3) rodales de Guadua con un área de 0.365 hectáreas.
- Tala de 3.81 hectáreas de bosque secundario, con la afectación de este tipo de bosque en proceso de transición a bosque más maduro.
- Apertura de 386 metros de vías carretables internas, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Ambiental.
- Realización de quemas de residuos vegetales afectando el suelo y subsuelo y los microorganismos asociados a él.
- Se visualizaron trozas y desperdicios del aprovechamiento forestal dispersos en el área afectada y el otro restante se presume que fue transformado en carbón.
- En algunos sectores del predio, se observa en campo abierto montones o pilas de leña en volúmenes considerables producto de la adecuación del terreno.

Acciones resarcitorias

- Se debe exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en lo relacionado con la franja forestal protectora de 30 metros a lado y lado de los cauces temporales y permanentes y los 100 metros a la redonda de las zonas de nacimientos presentes en el predio.
- Liberar zonas de conservación y enriquecimiento en el área que beneficia directamente el acueducto de la vereda Tetillal, sector alto y bajo así mismo el corregimiento de Galicia, cumpliendo la normatividad ambiental.
- Realizar de inmediato acciones que contribuyan con la revegetalización de los sitios afectados como son los drenajes naturales y el aumento del área en la Zona Forestal Protectora de los drenajes permanentes y las erosiones que se están presentado en la apertura de vías.
- Retirar los residuos forestales producto de la tala de bosque en el predio en mención, en los drenajes transitorios para evitar taponamientos y palizadas.
- Retirar los tallos de guadua en los dos rodales intervenidos aplicar 50 grs de nitrógeno en los rebrotes y dejar que el área que se recupere naturalmente.
- En cuanto a los dos carretables. Construir las cunetas y alcantarillas para la captación, conducción y entrega de aguas de escorrentía, teniendo en cuenta un distanciamiento de máximo 50 mts, entre cada obra, con el fin de distribuir las aguas en todo el recorrido del carretable, para mitigar el riesgo sobre posible carcavamiento de la banca.
- Realizar el balastaje de la vía, con una capa no inferior a 0.10 mts. El material de río debe proceder de un sitio debidamente autorizado por la entidad competente para estos casos.
- Se encontró un bosque natural en el predio objeto de práctica de pruebas bien conservado sobre la quebrada Tetillal, en la cual la CVC ha realizado aislamientos de protección.

Acciones realizadas por el representante del predio observadas el día de la visita y ejecutadas por el presunto infractor para mitigar los impactos ambientales.

- Se observa la buena disposición del presunto infractor de acatar la medida preventiva, porque suspendió todas las actividades indicadas en la medida preventiva.
 - El propietario se encuentra realizando la siembra de 4.000 árboles de Aliso y Urapán en forma lineal, como cercos vivos por las vías y en delimitación de zonas perimetrales.
7. **Actuaciones:** Se tomó registro fotográfico de las áreas intervenidas, medición con GPS de zonas de interés, medición por medio de la imagen georeferenciada generada con DRON y GPS del área afectada, Cuantificación de Guadua intervenida, medición de apertura de vías sin autorización y parcelas de inventario de árboles intervenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

8. **Recomendaciones:** Continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Se debe exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en lo relacionado con la franja forestal protectora de 30 metros a lado y lado de los cauces temporales y permanentes y los 100 metros a la redonda de las zonas de nacimientos del predio.

Se debe exigir que se liberen más zonas de conservación y enriquecimiento en el área que beneficia directamente el acueducto de las veredas Tetillal sector alto y bajo, así como el acueducto del Corregimiento de Galicia, cumpliendo la normatividad ambiental.

Abstenerse de realizar aperturas de vías, explanaciones, tala de árboles y todo tipo de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

9. **Hora de finalización:** 04:30 pm

Es el informe; (Siguen firmas)"

Que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2018 la CVC ordena levantar la suspensión de los términos del periodo probatorio (Folio 215).

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Que una vez vencido el término legal del periodo probatorio, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2018, se ordenó el cierre de la investigación (Folio 218).

Que en fecha 19 de julio de 2018, el apoderado del señor German Alonso Garcés Trujillo, presentó memorial radicado con No. 525522018, con los alegatos de conclusión. (Folios 227-233)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que en fecha septiembre 7 de 2018, el profesional Especializado Coordinador de la UGC – La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, expidió el Concepto Técnico y Calificación de falta (Folios 238-257), del cual se transcribe lo siguiente:

“(.....)

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

Manifiesta el apoderado del investigado en los descargos, que es cierto que se realizaron unas labores de siembra, pero que estas labores se realizaron por desconocimiento de la norma por parte del señor Germán Alonso Garcés, además por la creencia de una autorización tácita que le hicieron los funcionarios de la CVC, cuando ordenaron al encargado del predio suspender las actividades de limpia en las zonas forestales protectoras y bosques naturales, se recomendó dejar ampliar las áreas forestales de microcuencas presentes en el área.

Al respecto cuando el apoderado dice que realizaron unas labores de siembra, se entiende que se trata de las labores de adecuación para la siembra y que el señor Germán Alonso Garcés desconocía la norma, o sea que debía solicitar permiso para tal finalidad. En este punto se debe recordar uno de los principios del derecho “*La ignorancia de la Ley no sirve de excusa*” Art. 9 Código Civil Colombiano.

De otra parte, la Administración Pública manifiesta su voluntad por medio de actos administrativos expresos, no se puede pretender que se pronuncia de manera tácita.

En el oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 con Nro. 0733-904412017, lo que hace la CVC es hacer unos requerimientos para resarcir algunas intervenciones al recurso bosque, pero se le informó además que debía realizar el trámite respectivo ante la autoridad ambiental cuando las actividades agropecuarias involucraran a los recursos naturales. Significa lo anterior que se le advirtió sobre la obtención del permiso de adecuación de terreno para la siembra de los cultivos agrícolas. El plazo de los dos (2) meses se le otorgó para el cumplimiento de las actividades resarcitorias. No obstante lo anterior, no se obtuvo el permiso y se realizó la adecuación de terrenos de que trata el informe de fecha 10 de enero de 2018 (folio 6) y el informe de fecha 02 de febrero de 2018 (Folio 9) donde además se da cuenta de la apertura de la carretera.

En este sentido no se puede predicar que el investigado haya asumido que con el mencionado oficio de requerimiento la CVC le haya autorizado tácitamente la adecuación realizada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En cuanto al área de la adecuación de terrenos de que trata el primer cargo, sobre un área de 320 hectáreas aproximadamente, manifiesta el apoderado del inculpado que existe un error que se hace claro al analizar los certificados de tradición de los terrenos que componen la finca del señor GERMAN ALONSO GARCÉS TRUJILLO.

En este sentido, y con la prueba documental de los certificados de tradición aportados, va quedando claro que el señor Garcés Trujillo cometió la infracción que se le atribuye, en un área englobada que corresponde a cinco (5) predios cuya área total es de 277 hectáreas, siendo evidente que el área afectada no corresponde a la señalada en el cargo, lo cual concuerda con el levantamiento topográfico arrimado como prueba.

En cuanto a la apertura de la vía carretable, es cierto que hubo una inconsistencia, puesto que en el informe de visita de fecha 2 de febrero de 2018 dice que son 150 metros y en los cargos se dice que son aproximadamente 200 metros, pero en sí el cargo atribuido es la apertura de la vía sin permiso.

Dice el apoderado en los descargos que: “La apertura de esta vía se hizo debido a que su trazado (pendiente longitudinal inferior al 12%) pasa por terrenos de vocación agrícola y no afecto corrientes superficiales de agua, nacimientos de agua, relictos de bosque natural heterogéneo, rastrojos bajos, medios y altos como se observa en la imagen, con lo cual es evidente que no se afectó ningún recurso natural renovable como se muestra en la fotografía 2 del folio 12 del presente expediente; de igual manera el volumen de tierra removido fue mínimo”. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas se está reconociendo que se construyó la vía, y ésta se hizo sin contar con el permiso correspondiente de parte de la autoridad ambiental.

De las pruebas documentales “Informes técnicos de la defensa” arrimadas al proceso por el apoderado del inculpado, se aprecia en uno de sus apartes que:

“... se realiza visita técnica el día 3 de Marzo de 2018 a los predios anteriormente mencionados con el fin de evidenciar la magnitud de las afectaciones descritas en los diferentes informes realizados por los funcionarios de la CVC y se encuentra la siguiente situación que se describirá a continuación por medio de un registro fotográfico apoyado con ubicación geográfica y descripción de las actividades encontradas.

El área intervenida estaba conformada por rastrojos y pastos bajos que en su mayoría habían sido sembrados y plantados por el anterior propietario de la finca, en la zona se realizó la intervención con el fin de limpiar el área para la adecuación de cultivo y siembra de aguacate.

“... En cuanto a las afectaciones Ambientales ocasionadas se evidencia que no hubo intervención de ningún tipo de cauce, se mantuvo la protección de la margen forestal protectora del nacimiento de la Quebrada Tetilla, no se intervino ningún tipo de drenaje natural. Se realizó adecuación de las tierras para cambio de uso productivo...” (Folio 4 del informe técnico)

En cuanto a la intervención de los rodales de guadua informa: “Se evidencia la ejecución de actividades de corte de guadua, pero no se encuentra ubicada sobre alguna franja forestal protectora, ni está delimitada por cercos que así lo determinen, se determina que no está obstruyendo ningún tipo de cauce ni corriente natural que pase por el sitio de la intervención, los drenajes naturales más cercanos al punto de intervención esta retirados a una distancia aproximada de 100 m, las matas de guadua estaban ubicadas en una parte de pendiente baja en el predio. Y termina concluyendo lo siguiente: “TOTAL DE AREAS INTERVENIDAS

ZONA INTERVENIDA	AREA
APERTURA DE VIA	600 M2
INTERVENCION BOSQUE	6000 M2
RODALES DE GUADUA	2147 M2
TOTAL AREA INTERVENIDA	8747 M2

El área total intervenida es de 8.747 m2 equivalente a 0.87 Hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En igual sentido se puede observar el informe de consideraciones Técnico-Agronómicas ambientales y sociales presentadas por el Ingeniero Agrónomo HAROL MARIN FRANCO, en cual indica:

"El predio chachafruto, ubicado en la vereda Chicoral del corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande a una altura aproximada de 1845 msn cuenta con una extensión de 270 ha con 8.139 metros cuadrados aproximadamente, con bosque natural homogéneo de 80 ha y pendientes con promedio 30% según informe de visita del 10 de enero de 2018, firmado por el señor LUIS BERNARDO MEDINA ZAPATA TO-09 en buen estado de conservación y la presencia de varias microcuencas, según visita realizada el 05 de Diciembre de 2018 por funcionarios de la CVC adscritos a la Unidad de Gestión De Cuenca La Paila La Vieja" (Subrayas fuera del texto original).

En este sentido resulta cierto y así lo confirma la prueba técnica presentada por el inculpado que si se realizó la intervención con el fin de limpiar el área para la adecuación de cultivo y siembra de aguacate.

Igualmente arguye que en la apertura de vía, solo se afectó 600 metros cuadrados; en intervención de bosque 6.000 metros cuadrados; intervención de rodales de guadua 2.147 metros cuadrados, para un total de área intervenida de 8.747 metros cuadrados que equivalen a 0,87 hectáreas.

Igualmente se da claridad sobre el englobamiento de cinco (5) predios en uno solo al que denominan Chachafruto, con un área total de 270 hectáreas con 8.139 metros cuadrados aproximadamente.

Por último el apoderado del investigado es concluyente en manifestar lo siguiente:

"Conforme a lo anterior tenemos que se efectuaron las adecuaciones y labores sin los permisos correspondientes, que no se tuvo intervención de ningún tipo de cuenca hídrica o intervención de ningún drenaje natural; no hubo intervención de ningún tipo de cauce, se mantuvo la protección de la margen forestal protectora del nacimiento de la Quebrada Tetillal, no se intervino ningún tipo de drenaje natural. Se realizó adecuación de las tierras para cambio de uso productivo; que el área intervenida no fueron 320 hectáreas, sino 8.747 m² equivalente a 0.87 hectáreas conforme al informe técnico de fecha 3 de marzo de 2018; que las actividades realizadas tuvieron un impacto mínimo en la zona; que por parte del señor GERMAN ALONSO GRACES TRUJILLO, se está haciendo el ofrecimiento de entrega de un área aproximada de 2000 m² en dos (2) zonas de recarga hídrica ubicados en las partes bajas de las montañas intervenidas y en los cuales están los drenajes superficiales que sirven de abastecimientos de la quebrada Tetillal, como compensación a la afectación causada, debidamente determinados e identificados mediante fotografías; en los cuales se sembraran conforme a la disponibilidad para la adquisición, especies como URAPAN Y NOGAL CAFETERO; y las cuales se compromete a que serán delimitadas y cercadas con alambre de púa a cinco (5) hilos; de igual manera a cumplir con la obligación de realizar los trámites que le permitan obtener los permisos para realizar las labores agrícolas en los predios que componen la finca." (Subrayas fuera del texto original).

En este sentido el apoderado del inculpado se allana a los cargos cuando manifiesta que se realizó la adecuación de terrenos para cultivos, sin tener de parte de la autoridad ambiental los permisos correspondientes. Igualmente acepta que se construyó la vía.

En cuanto a los cargos formulados a la señora Natividad Alvis Rivera y al señor Jaime Giraldo Zuluaga, no se observó contestación a los mismos, lo que permite concluir que no se desvirtuó la presunción de culpabilidad por omisión de las mencionadas personas, al permitir que se realizaran las adecuaciones de los terrenos si contar con el permiso de las autoridades ambientales.

De las pruebas decretadas oficiosamente por la CVC, esto es, la visita de inspección ocular al sitio materia de los hechos, se logró establecer lo siguiente:

Área adecuada para establecimiento de cultivos agrícolas – Impactos ambientales:

Se pudo determinar que se generaron impactos ambientales negativos, con el cambio de uso del suelo drástico, en un área que se encontraba en restauración o regeneración natural espontánea de aproximadamente 75.12 hectáreas, de zonas que fueron productivas y abandonadas por motivos de orden público; la pérdida de cobertura del suelo por erradicación de árboles y vegetación secundaria, afectó los refugios que albergaban y brindaban alimento a especies de fauna silvestre Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), Guatínes (*Dasypsecta punctata*), ardillas (*Sciurus vulgaris*), zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), perro de monte (*Potos flavus*), aves, entre otras, favoreciendo la erosión laminar por escorrentía con el aporte de sedimentos a cauces naturales.

El área con bosques en formación o rastrojos altos que fueron erradicados con el fin de establecer un cultivo agrícola de Aguacate Hass (*Persea spp.*), eran zonas que se encontraban en proceso de regeneración natural y que anteriormente fueron dedicadas a la ganadería

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

extensiva con predominio de pastos como el *Brachiaria* y que fueron abandonados por sus propietarios por problemas de orden público hace más de 10 años y corresponden a la mayoría del área identificada con una cuadrícula de color verde claro.

Dentro de la adecuación del terreno se erradicaron especies como Guayabo (*Psidium guajaba*) Chagualo (*Clusia* spp), Balso Blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Chilco (*Baccharis* spp), Niguito (*Miconia* spp), Trompeto (*Bocconia frutescens*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), laurel jigua (*Phoebe cinnamomifolia*), nacedero (*Thrichanthera gigantea*), Drago (*Croton draco*), Yarumo (*Cecropia peltata*), entre otras que no se pudieron identificar por el tiempo transcurrido entre la afectación y el día de la visita. Los diámetros se identificaron en menos de 0,1 metros de DAP y las alturas de los árboles en promedio entre 5 y 7 metros, verificado su largo con los tallos dispuestos en el suelo.

En este orden queda probado que el área de la adecuación de terreno (Erradicación de vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo) realizado sin permiso de la autoridad ambiental para establecer cultivos agrícolas es de **75,12 hectáreas y No 320 hectáreas como se había mencionado en el cargo No. 1.**

Se debe aclarar que el área de adecuación de terreno (Erradicación de vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo) para el cultivo de aguacate, incluyendo además las otras áreas afectadas es de 75,12 hectáreas, por lo tanto las pruebas técnicas aportadas por el apoderado del imputado no se ajustan a la realidad, pues excluyen el área de los rastrojos y bosque en formación, cuando concluyen que el área intervenida no fueron 320 hectáreas, sino 8.747 m² equivalente a 0.87 hectáreas.

En resumen las áreas intervenidas o impactadas en la actividad de adecuación de terrenos para el proyecto agrícola se discriminan en los cuadros siguientes:

Predio El Paraíso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-171.

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	41,21
2	Afectación Nacimiento de agua	9,17
3	Drenaje Temporal afectado	5,43
4	Guadual talado	0,035
5	Tala Bosque	3,53
	TOTAL	59,375

Predio Chachafruto, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-32914

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	7,245
	TOTAL	7,245

Predio La Otilia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-32008.

N°	Tipo de Afectación	Área (has)
1	Adecuación Rastrojo	6,58
2	Afectación Nacimiento de agua	1,31
3	Guadual talado	0,33
4	Tala Bosque	0,28
	TOTAL	8,5

59,375 hectáreas
7,245 hectáreas
8,5 hectáreas

TOTAL= 75,12 hectáreas

De otra parte, se midieron dos (2) tramos de apertura de vías sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, las cuales miden respectivamente 251 metros y 135 metros con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

metros. La vía carece de todas las obras de arte como cunetas, box-couvert, afirmado de terreno. Se evidencian los procesos erosivos provocados por el viento y aguas de escorrentía. Pendiente de la vía del 10 al 30%. Según la cartografía suministrada en los descargos del proceso sancionatorio, por el señor German Alonso Garcés Trujillo, estas vías fueron abiertas en el predio El Paraíso identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-171.

Se observa entonces que en el cargo No. 2 se imputó apertura de un carretable sin permiso en aproximadamente 200 metros de longitud, cuando en realidad fueron dos tramos de vía de 251 y 135 metros respectivamente.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el apoderado del investigado y las pruebas recogidas por la CVC en la visita ocular, se logró determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción.

En este orden, se concluye que evidentemente se realizó una adecuación de terreno consistente en erradicación de vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo para establecer cultivos agrícolas, sin permiso de la autoridad ambiental, igualmente la apertura de dos tramos de vías carretables sin permiso.

No se observó en los descargos y en las pruebas aportadas por el inculpado ningún eximente de responsabilidad.

En cuanto a las alegaciones finales del apoderado del inculpado donde insiste en la ilegalidad de haberse suspendido el proceso mientras se vinculaba a los propietarios de los predios que englobados materialmente conforman el predio Chachafruto, es preciso aclarar lo siguiente:

Desde el inicio de las actuaciones de la CVC en el predio Chachafruto, así como en la imposición de la medida preventiva, se tuvo conocimiento por las mismas personas encargadas del predio así como por el mismo inculpado, señor German Alonso Garcés, que él era el propietario del predio, situación que él mismo en los descargos desvirtúa al presentar como pruebas del área afectada, los certificados de tradición que demostraban además del área realmente afectada, que los propietarios de los predios que conforman el predio Chachafruto, eran personas diferentes, situación que no podía pasarse por alto, puesto que a la propiedad privada le es inherente una función ecológica y por lo tanto los propietarios de los predios, están llamados a proteger los recursos naturales presentes en la propiedad y a utilizarlos conforme a la ley, en aras de aportar en la garantía de los derechos colectivos donde se destaca el disfrute de un ambiente sano.

La Constitución política en su artículo 58 consagró lo siguiente:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)” (Subrayas fuera del texto original).

En este sentido era preciso suspender el proceso para vincular a estos propietarios al proceso y no abrir un proceso nuevo como lo sugiere el apoderado del inculpado, puesto que se está en la investigación de los mismos hechos y no de otros diferentes.

En este caso, cuando el proceso estaba en la etapa probatoria, la autoridad ambiental detecta que en los documentos aportados aparecen personas de imprescindible comparecencia en el proceso administrativo que se adelanta, como son los propietarios de los predios donde sucedieron los hechos, siendo necesaria su vinculación oficiosa al proceso mientras no se haya dictado la decisión de fondo, concediéndoles los términos para que comparezcan al proceso, esto es notificándoles el auto de inicio y formulación de cargos en garantía del derecho a la defensa, por lo tanto el proceso administrativo debe suspenderse mientras se surte la vinculación de las mencionadas personas y procedan con su defensa y solicitud o aporte de pruebas.

En el presente caso, con la suspensión del proceso en el estado en que se encontraba y la vinculación de los propietarios del predio como presuntos infractores por omisión sobre los hechos investigados, se corrige una irregularidad de la autoridad al no percatarse al inicio de la investigación que el señor German Alonso Garcés, quien a pesar de reconocer su actuar en la infracción ambiental, no era el propietario del predio, y la CVC solo tuvo conocimiento cuando se presentan los documentos que señalan que los propietarios eran personas diferentes.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Art. 41. Corrección de irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.
(Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, la autoridad ambiental adopto las medidas necesarias para corregir la irregularidad y concluir la actuación administrativa ajustada a derecho garantizando los derechos de audiencia y de defensa.

De otra parte alega el apoderado del inculpado que solo hasta el vencimiento del termino para presentar los alegatos, se le entregaron las copias solicitadas de los informes de visita de la CVC durante la etapa de pruebas, sin embargo olvida el apoderado que él como parte interesada del proceso tuvo a disposición el expediente para revisar todo cuanto quisiera e informarse de los documentos que allí reposaban. Independiente a que haya solicitado por escrito las copias, también de manera simultánea podía haber revisado el expediente cuantas veces fuera necesario, puesto que la ley 1437 de 2011 así lo dispone en el cuarto inciso del artículo 36:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

(...)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso la CVC le envió dentro de los términos legales las copias solicitadas, sin embargo tuvo la oportunidad de revisar el expediente.

De otra parte es pertinente referir que en los procesos contenidos en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011 disponen taxativamente los autos que deben comunicarse o notificarse directamente al interesado, por lo que no todo auto de trámite es obligatorio comunicárselo al interesado, por lo tanto los autos de suspensión, levantamiento de la suspensión y cierre de investigación, a pesar de no ser obligatoria su comunicación, la CVC agotó esta formalidad, en aras de garantizar el principio de la transparencia.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente. Seguidamente en el artículo 80 consagró que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- tiene la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

Mediante la Ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dice en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que **el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.**

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, **ni deteriorar el medio ambiente** o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los recursos naturales y el medio ambiente.

De allí que el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa, que si bien cumplen una función social, también tienen unos límites bien precisos por tener de por medio los recursos naturales y el medio ambiente; lo que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina denominan la función ecológica.

Al respecto, se transcribe algunos apartes de la Sentencia T-411 de junio 17 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero.

*“3. La función ecológica del tríptico económico.
3.1. El derecho-deber del tríptico económico*

En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

*Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la **prevalencia del interés general sobre el interés particular**, que es un principio fundante del Estado colombiano.”* (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Con base en los análisis de los descargos y las pruebas, así como de los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se empieza a concluir que en el predio Chachafruto se realizó una adecuación de terrenos en un área 75,12 hectáreas para la siembra de un cultivo de aguacate. Esta adecuación de terreno se realizó sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Igualmente se realizó en el mismo predio la apertura de dos tramos de vía carretable sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, los cuales miden respectivamente 251 metros y 135 metros con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1 metros.

Que en los descargos, el apoderado del inculpado reconoce que las actividades antes mencionadas si fueron realizadas por el señor Germán Alonso Garcés Trujillo.

Que el inculpado a través de su apoderado logró probar que el área de la adecuación del terreno para la siembra de cultivos de aguacate no es de 320 hectáreas. No obstante con base en las pruebas técnicas recogidas por la CVC y las aportadas por el inculpado se estableció que el área adecuada e intervenida es de 75,12 hectáreas. En tal sentido hay responsabilidad del señor Germán Alonso Garcés Trujillo, en cuanto al cargo No. 1, por no haber solicitado el respectivo permiso, independiente a que el área sea menor que la señalada en el cargo.

Que el inculpado a través de su apoderado no logro desvirtuar la apertura de la vía carretable de 200 metros, puesto que en las pruebas recogidas por la CVC se estableció que no fueron 200 metros sino dos (2) tramos de 251 metros y 135 metros con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1 metros. En tal sentido hay responsabilidad del señor Germán Alonso Garcés Trujillo, en cuanto al cargo No. 2, por no haber solicitado el respectivo permiso para la apertura de vías carretables, independiente a que la longitud sea mayor que la señalada en el cargo.

De otra parte, se debe tener en cuenta que las infracciones ambientales realizadas por el señor German Alonso Garcés Trujillo fueron llevadas a cabo en el predio o globo de terreno denominado Chachafruto, conformado a su vez por los siguientes predios, de acuerdo con la información presentada por el apoderado del investigado: El Paraiso y La Ciria, propiedad de la señora Natividad Alvis Rivera, y Chachafruto, La Otilia y La Esmeralda, propiedad del señor Jaime Giraldo Zuluaga.

Que la señora Natividad Alvis Rivera y el señor Jaime Giraldo Zuluaga no presentaron descargos ni aportaron pruebas para desvirtuar la presunción de culpabilidad, por lo tanto se dan por ciertos los cargos y resultan culpables por omisión, al consentir que el señor Germán Alonso Garcés Trujillo, realizara en los mencionados predios, las actividades sin solicitar los permisos ante la autoridad ambiental.

De otra parte, no se observa en el expediente ninguna denuncia por parte de los propietarios de los predios contra el señor Garcés Trujillo por los hechos sucedidos en dichos fundos.

Así las cosas, se observa que los inculpados no lograron desvirtuar la presunción de culpabilidad por acción y por omisión con relación a los hechos, puesto que no se probó ninguna causal eximente de responsabilidad de las señaladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

En tal sentido, se debe tener en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales relacionados con las especies de culpa o descuido. El artículo 63 del Código Civil Colombiano, en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

(Subrayas fuera del texto legal).

El anterior texto legal permite tipificar la conducta omisiva de los propietarios de los predios en relación con las adecuaciones de terrenos, talas y apertura de vías sin permiso de la autoridad ambiental, puesto que han consentido que estas actividades se desarrollaran sin dichos permisos legales.

Igualmente, quien hizo la actividad, resulta culpable por acción y por omisión quien a pesar de haber realizado la conducta la hizo omitiendo la tramitación de los permisos legales para tal efecto.

Armónicamente con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de marzo 11 de 1952. G.J. t. LXXI, pag. 390, manifestó lo siguiente:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por la torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro Código Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay; cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 63 CC).

(...)

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio, conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”.

(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibidem, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (…). (Subrayas fuera del texto original).

Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que la señora Natividad Alvis Rivera y el señor Jaime Giraldo Zuluaga resultan responsables de los cargos imputados, por omisión y el señor Germán Alonso Garces Trujillo resulta responsable de los cargos por acción y omisión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De otra parte, se evidencia en este proceso acciones de mitigación que se pueden tener como causal de atenuación, acorde con lo señalado en el artículos 6º de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (Subrayas fuera del texto).*

En virtud del análisis anterior, se concluye que los argumentos expuestos por el señor Germán Alonso Garcés Trujillo, por medio de su apoderado, no logró desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”.

Igualmente los propietarios de los predios guardaron silencio, resultando entonces responsables de los cargos imputados a ellos.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor German Alonso Garcés Trujillo, con cedula de ciudadanía No. 9.857.656 es responsable de:

“1. Realizar adecuación de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 75, 12 hectáreas, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental.

2. Realizar la apertura de dos (2) tramos de vía carretable de 251 metros y 135 metros de longitud con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1 metros, sin haber tramitado previamente la autorización exigida por la normatividad ambiental”.

La señora Natividad Alvis Rivera con cedula de ciudadanía No. 24.468.765, resultó responsable por omisión, de los siguientes cargos:

“1. Permitir la realización de una adecuación de terrenos en los predios El Paraíso y La Ciria; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental, además de la afectación de un rodal de guadua y una zona forestal protectora.

“2. Permitir la realización de dos (2) tramos de vía carretable de 251 metros y 135 metros de longitud con un ancho de bancada promedio de 4 metros, con promedio de altura de talud de 1.1 metros, sin haber tramitado previamente la autorización exigida por la normatividad ambiental”.

El señor Jaime Giraldo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, resultó responsable por omisión, del siguiente cargo:

“Permitir la realización de una adecuación de terrenos en los predios Chachafruto, La Otilia y La Esmeralda; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, localizados en las coordenadas 04°08'28.363"N y 076°03'40.385"W, municipio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental, además de la afectación de un rodal de guadua y una zona forestal protectora”.

(...)

21. Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se deberá imponer una sanción de multa, de conformidad con lo señalado en artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Para tal efecto se deberá tasar la multa de conformidad con la metodología señalada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrado en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y las demás normas concordantes.

(...)” (Siguen firmas).

TASACIÓN DE LA MULTA

Que mediante concepto técnico de fecha octubre 5 de 2018, se realizó la tasación de la sanción de multa (Folios 258-264), la cual se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

Proceso sancionatorio. Expediente 0733-039-008-004-2018.

Infractor: GERMÁN ALONSO GARCÉS TRUJILLO - NATIVIDAD ALVIS RIVERA - JAIME GIRALDO ZULUAGA.

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656, Natividad Alvis Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.765 y Jaime Giraldo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, son responsables de los cargos imputados y que por tal motivo se les debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios para generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 07 de septiembre de 2018, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656, Natividad Alvis Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.765 y Jaime Giraldo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al realizar la adecuación de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la quebrada Tetillal, en el Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 75.12 Ha, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo; y de realizar la apertura de dos tramos de vía carretable de 251 metros y 135 metros de longitud, sin haber tramitado los correspondientes permisos o autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debieron realizar los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, se considera que fue de \$2.962.473 pesos m/cte. al no realizar los trámites ante la autoridad ambiental pertinentes para la obtención de las autorizaciones para la adecuación de terrenos y apertura de vías. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de dichas autorizaciones tales como evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar los trámites, en donde: $Y_2 = \$2.962.473$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media por la difícil accesibilidad al sector intervenido, por lo tanto, $p = 0.45$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{2.962.473 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$3.620.800.33$$

En tal sentido, y utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CVC				BENEFICIO ILCITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$				
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
No se consideran ingresos directos por cuanto no existen evidencias que permitan concluir que hubo una venta de productos generados con la realización de la tala de árboles.					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	2.962.473,00	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO		2017
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	2.962.473,00	DESCUENTO	\$	-
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Se considera que hubo unos costos evitados al no realizar los trámites ante la autoridad ambiental pertinentes para la obtención de las autorizaciones para la adecuación de terrenos y apertura de vías. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de dichas autorizaciones tales como evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar los trámites.					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)					
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
No se consideran costos de retraso ya que esta variable esta relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían.					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	2.962.473,00			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		MEDIA		0,45	
BENEFICIO ILCITO (B)		$B = \Sigma Y * (1-p)/p$	\$	3.620.800,33	

Versión: 01

Página 2 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo; y de realizar la apertura de dos tramos de vía en el sector conocido como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; sin la autorización de la CVC, adelantada por parte de los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso, se establece que la acción tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños relevantes sobre el paisaje rural como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso, se determina que hubo una grave afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que las actividades tuvieron una incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere en un rango ALTO.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración es mayor a cinco (5) años o indefinida.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo mayor a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período mayor a 5 años – irrecuperable.	10

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 8, Extensión (EX)= 12, Persistencia (PE)= 5, Reversibilidad (RV)= 5, Recuperabilidad (MC)= 10. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 8) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 10 = 68$, en tal sentido $I = 68$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)		Irrelevante 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Crítico	61 – 80

Como la **calificación de la afectación es igual a 68**, se determina que la **importancia de la afectación es CRÍTICO** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, generaron una situación que afectó las dinámicas y relaciones sociales, pues alteraron o modificaron, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los informes de visita que aparecen en el expediente, se calcula que para la adecuación del terreno y la apertura de las vías se requirió de aproximadamente 30 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 30 + (1 - 3/364) = 1.23901$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 68 = \mathbf{\$1.171.925.499}$$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		30		
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$		1,23901		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 781.242,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	67% y 99%. 8	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MAYOR A 5 HECTAREAS 12	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA 5	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS 5	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	MAYOR A 5 AÑOS - IRRECUPERABLE 10	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		68	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		CRITICO	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ 1.171.925.499		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ -		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 1.171.925.499		
PROMEDIO TOTAL		\$ 1.171.925.499		

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental que consiste en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor); donde **A= -0.4**.

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0); donde **A=0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,4

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0.**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2	0,02
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,02
Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12		

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, los señores los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656, Natividad Alvis Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.765 y Jaime Giraldo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, al realizar la adecuación de terrenos en el sector conocido en la región como predio Chachafruto, Manantial, La Virgen; entre las Veredas Chicoral y La Morena, microcuenca de la quebrada Tetillal, en el Corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 75.12 Ha, con el objeto de establecer cultivos agrícolas, talando vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferentes estados de desarrollo; y de realizar la apertura de dos tramos de vía carretable de 251 metros y 135 metros de longitud, sin haber tramitado los correspondientes permisos o autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 62, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, se hacen acreedores a una multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

determinaciones”, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = 3.620.800.33 + [(1.23901 * 1.171.925.499) * (1 + -0.4) + 0] * 0.02 = 21.045.143$$

MULTA = \$21.045.143

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	Infracción a la normatividad ambiental				
GRUPO	UGC LA PAILA - LA VIEJA	MUNICIPIO	BUGALAGRANDE				
EQUIPO EVALUADOR	JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ CLAUDIA MARTÍNEZ HERRERA	CUENCA	LA PAILA				
CARGO	PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0733-039-008-004-2018				
PRESUNTO INFRACTOR	GERMÁN ALONSO GARCÉS TRUJILLO NATIVIDAD ALVIS RIVERA JAIME GIRALDO ZULUAGA	FECHA DD/MM/AA	24/09/2018				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES			VALOR			
BENEFICIO ILICITO	B	\$	3.620.800	MULTA \$ 21.045.143		
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1,23901			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	1.171.925.499			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		-0,4			
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-			
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,02			

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a los señores GERMÁN ALONSO GARCÉS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656, NATIVIDAD ALVIS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.765 y JAIME GIRALDO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, una multa por valor de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$21.045.143.00), equivalente a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Siguen firmas)"

Que en concordancia con lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. En tal sentido se deben imponer las siguientes obligaciones:

1. Dejar recuperar por regeneración natural las áreas forestales protectoras de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, en el caso del nacimiento de agua identificado en el predio El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Paraíso en una extensión superficial de 9,17 hectáreas y para el predio La Otilia 1,31 hectáreas. Igualmente una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces o drenajes naturales, sean permanentes o no, para lo cual se identificó en el predio El Paraíso un área de 5,43 hectáreas.

Estas áreas deberán ser aisladas con la construcción de cercas en alambre, para lo cual la CVC entregará las especificaciones técnicas correspondientes.

2. Dejar recuperar por regeneración natural los rodales de guadua intervenidos. Además se deberán realizar labores como retirar las partes de las guadas o tallos cortados que aún se encuentren en el sitio y aplicar 50 grs de nitrógeno en los rebrotes.
3. En cuanto a los dos carretables, se deberán construir las cunetas y alcantarillas para la captación, conducción y entrega de aguas de escorrentía, teniendo en cuenta un distanciamiento de máximo 50 mts, entre cada obra, con el fin de distribuir las aguas en todo el recorrido del carretable, para mitigar el riesgo sobre posible carcavamiento de la banca. Igualmente se deberá realizar el balastaje de la vía, con una capa no inferior a 0.10 mts. El material de río debe proceder de un sitio debidamente autorizado por la entidad competente para estos casos.
4. El área de bosque natural intervenido en los predios El Paraíso (3,53 hectáreas y La Otilia (0,28 hectáreas), se deberán aislar con cerca en alambre y dejar recuperar por regeneración natural.

Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje afectados, es procedente precisar la inmediatez con que estas actividades resarcitorias se deben ejecutar, en tratándose del derecho colectivo al medio ambiente que resulta menoscabado con la infracción ambiental. En tal sentido los recursos administrativos de reposición y apelación a que tiene derecho el infractor contra la disposición que imponga la obligación de restauración del área afectada, deberán surtir en el efecto devolutivo. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

"(...) En razón de las consecuencias generadas por los daños ambientales causados, frente a los cuales se requiere la acción preventiva, coercitiva y reparativa, que legalmente ha sido radicada en el ámbito de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales, encuentra justificación en la protección del interés general, la celeridad en la adopción de los requerimientos de reforestación y otra clase de medidas de mitigación o prevención del daño impuestas a los infractores, por lo que su cumplimiento no podría dilatarse hasta el momento de agotamiento de la vía gubernativa, por consiguiente, la atención del recurso de reposición se aparta de la regla general, estableciéndose en el efecto devolutivo por el precepto en cita. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Santa Fe de Bogotá, D.C., 19 de julio de 2000. Radicación número: 6076 (...) (Subrayas fuera del texto original).

Que de otra parte, la responsabilidad de los inculcados en este proceso es solidaria, igualmente lo será la sanción pecuniaria a imponer puesto que son tres (3) personas naturales quienes con su acción y omisión, han cometido la infracción ambiental que resultó violatoria de las normas sobre protección ambiental.

El señor German Alonso Garcés Trujillo, aceptó haber realizado la actividad constitutiva de la infracción, y a su vez los propietarios de los predios señora Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, guardaron silencio ante el accionar del señor Garcés Trujillo, omisión que los hace corresponsables de la infracción, puesto que no aparece probada ninguna gestión conducente a evitar la realización de las talas, rocería y apertura de vías en sus propiedades, conducta omisiva que se traduce a permitir la comisión de los hechos, de acuerdo con el principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo".

Lo anterior encuentra su fundamento en el Código Civil Colombiano, el cual establece en su artículo 2344, lo siguiente:

"ART. 2344.- Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso". (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Respecto del precepto anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) Por ministerio de la Ley se establece que siendo varios los autores del daño cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio ocasionado con el hecho dañino, se tiene con fundamento en la misma normatividad que la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente, o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que estos puedan oponerle el beneficio de división (artículos 1568, inciso 2 y 1571 del Código Civil).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(...) 5. Entonces cuando la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, legalmente no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad por lo que la víctima como ya quedó visto, está facultada para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios” (C.S. de J. Sentencia Septiembre 26/82. G.J.I.CLXV. Pag. 267). (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

En concordancia con los anteriores textos legales y jurisprudenciales, ha dicho la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693).

(...)

En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual **“NO EVITAR UN RESULTADO QUE SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPEDIR, EQUIVALE A PRODUCIRLO”**”.

(Negrillas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, igualmente en Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de junio de 2001, expediente 13233), se dijo:

“(…) El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil)”.

Que de otra parte, se observa que la actuación administrativa se realizó con observancia del proceso sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009 y bajo los principios generales del derecho administrativo regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. No. 0733 - 000179 del 14 de Febrero de 2018 impuesta al señor GERMÁN ALONSO GARCÉS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables solidarios de los cargos imputados, al señor GERMÁN ALONSO GARCÉS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656; señora NATIVIDAD ALVIS RIVERA; identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.765 y señor JAIME GIRALDO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.164, y en consecuencia imponerles una sanción consistente en multa por valor de VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$21'045.143.00) M/CTE, equivalente a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. La multa impuesta a las personas identificadas en el presente artículo, constituye una obligación solidaria.

Parágrafo 2. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 3. Una vez vencido el plazo anterior y no se acredita el pago de la multa, ésta se deberá hacer efectiva ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores German Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, las siguientes obligaciones:

1. Dejar recuperar por regeneración natural las áreas forestales protectoras de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, en el caso del nacimiento de agua identificado en el predio El Paraíso en una extensión superficial de 9,17 hectáreas y para el predio La Otilia 1,31 hectáreas. Igualmente una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces o drenajes naturales, sean permanentes o no, para lo cual se identificó en el predio El Paraíso un área de 5,43 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Estas áreas deberán ser aisladas con la construcción de cercas en alambre, para lo cual la CVC entregará las especificaciones técnicas correspondientes.

2. Dejar recuperar por regeneración natural los rodales de guadua intervenidos. Además se deberán realizar labores como retirar las partes de las guaduas o tallos cortados que aún se encuentren en el sitio y aplicar 50 grs de nitrógeno en los rebrotes.
3. En cuanto a los dos carreteables, se deberán construir las cunetas y alcantarillas para la captación, conducción y entrega de aguas de escorrentía, teniendo en cuenta un distanciamiento de máximo 50 mts, entre cada obra, con el fin de distribuir las aguas en todo el recorrido del carreteable, para mitigar el riesgo sobre posible cárcavamiento de la banca. Igualmente se deberá realizar el balastaje de la vía, con una capa no inferior a 0.10 mts. El material de río debe proceder de un sitio debidamente autorizado por la entidad competente para estos casos.
4. El área de bosque natural intervenido en los predios El Paraíso (3,53 hectáreas y La Otilia (0,28 hectáreas), se deberán aislar con cerca en alambre y dejar recuperar por regeneración natural.

Parágrafo 1: El plazo para el cumplimiento de las obligaciones será de cinco (5) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo 2: El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores German Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a las siguientes dependencias: Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Personería Municipal de Bugalagrande.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden en el efecto suspensivo los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. Se exceptúa de esta disposición el artículo tercero, contra el cual proceden los mismos recursos pero en el efecto devolutivo.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los **21 NOV. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 0731-001501 DE 2018

(13 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 30*).

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 37*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (*Decreto 1541 de 1978, art. 39*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 64*).

Que Mediante resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor Tomás Rincón Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 79.475.669 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA AGRÍCOLA DEL VALLE S.A.S. identificada con el NIT. 900.889.144-2, y con domicilio en la calle 37 A No. 44-102, teléfono 3206874282, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del predio denominado Romeral, con matrícula inmobiliaria No. 384-17986; mediante escrito presentado en fecha 17 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Romeral, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 16 de julio de 2018.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-17986, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de julio de 2018.*
- *Copia del Contrato de Arrendamiento No. 6322 celebrado entre la sociedad Activos Especiales SAS – SAE SAS y Alianza Agrícola del Valle S.A.S.*

Que por auto de fecha 19 de julio de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad ALIANZA AGRÍCOLA DEL VALLE S.A.S. y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89233643, la sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893.00, en agosto 3 de 2018.

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado en septiembre 25 de 2018.

Que en fecha 19 de septiembre de 2018 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 2 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de octubre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S.

Que en fecha 26 de noviembre de 2018, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó el recorrido por el sector del Río Morales, en el sitio donde se pretende captar el agua para el predio Romeral. Se informó al participante de la diligencia de visita ocular sobre la necesidad de construir la obra y realizar el mantenimiento periódico a las obras existentes para captar la concesión de aguas adecuadamente y manejar los sobrantes.

Aforo de la derivación: Río Morales, zona baja, (Caudal base): 705.20

Demanda de agua-calculo: Uso exclusivamente para riego, 47.00 L/seg.

Caudal requerido: 47.00 L/seg.

Servidumbre: No requiere.

Área total del predio: 83 has + 8.400 Mts²

Sistema de captación: Por bombeo

Uso del agua: Exclusivamente para riego

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita.

Sistema de captación y conducción: Captación por el sistema de bombeo, derivando las aguas del río Morales (Zona Baja), utilizando para ello tubería de PVC de 4” en una longitud aproximada de 30 metros y finalmente ser distribuida dentro del predio por medio de canales internos. Ubicación del punto de captación en las coordenadas: 4°-08’-10.598” N, 76°-12’-04.689” W, A.S.N.M: 977 metros, vivienda principal no posee.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004. Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2018

Conclusiones: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD ALIANZA AGRICOLA DEL VALLE S.A.S, identificada con el Nit.900.889.144, para el abastecimiento del predio Romeral, ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.67% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 47.00 L/seg. (CUARENTA Y SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Uso exclusivamente para riego, por el sistema de bombeo.

Requerimientos: La SOCIEDAD ALIANZA AGRICOLA DEL VALLE S.A.S deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la construcción de la obra hidráulica para captar las aguas superficiales, para lo cual se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
2. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del Río Morales, al paso por el predio.

Recomendaciones: Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD ALIANZA AGRICOLA DEL VALLE S.A.S, identificada con el Nit.900.889.144, para el abastecimiento del predio Romeral, ubicado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.67% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 47.00 L/seg. (CUARENTA Y SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Uso exclusivamente para riego, por el sistema de bombeo".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-089-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad ALIANZA AGRÍCOLA DEL VALLE S.A.S. identificada con el NIT. 900.889.144-2, para el abastecimiento del predio Romeral, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.57% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 10.598" de latitud Norte y 76° 12' 04.689" de longitud Oeste, a una altitud de 977 m.s.n.m., aguas que provienen del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 47.00 L/seg. (CUARENTA Y SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la construcción de la obra hidráulica para captar las aguas superficiales, para lo cual se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
2. Utilizar solo la cantidad de aguas que se le otorga.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del Río Morales, al paso por el predio Romeral.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad Alianza Agrícola del Valle S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 001508 DE 2018

(13 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar”.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., identificada con el NIT. 890.329.203-1, y con domicilio en la avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 504 Edificio Centro Empresarial Chipichape, teléfono 3117648486, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 382-8950; mediante escritos presentados en fecha 21 de septiembre y 3 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Jamaica, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARISOL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 31 de agosto de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S.
- Autorización del señor Ricardo Solís Arias, representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., propietaria del predio Jamaica, al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para realizar el aprovechamiento forestal y retirar los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos resultantes.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 4834 de fecha 2 de diciembre de 1993, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 31 de agosto de 2018.
- Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio Jamaica", municipio de Caicedonia, vereda Montegrande.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio Jamaica, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 8 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., identificada con el NIT. 890.329.203-1, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II en el predio Jamaica y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238623, la sociedad ARISOL S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua, por valor de \$210.023.00, el 30 de octubre de 2018.

Que en fecha 2 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el día 9 de noviembre de 2018.

Que en fecha 8 de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el día 14 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de noviembre de 2018, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 4.834 del 2 de diciembre de 1.993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-8950 del 31 de agosto de 2.018, se trata del predio Jamaica con una extensión superficial de 76,35 has, distribuidas en bosque natural de guadua (8.0 has), cultivos (67.0 has), vías internas e infraestructuras en general (1,35 ha).

Revisado la APMAF se decidió inventariar: Faja No. 8 parcelas 2 y 3, Faja No. 20 parcelas 2 y Faja No. 59 parcelas 4 y 5. Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadual. El área efectiva a aprovechar es de 8.0 has. Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos: Tal como aparecen en la escritura pública y el certificado de tradición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (16,1 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,99 y de 1.0 para las maduras. Desde la toma inicial de los datos (septiembre de 2018), se observa disminución del 0,5 % en el número total de guaduas (3.680 – 3.660) y aumento del 0,5 % (2.500 – 2.520) en las maduras, lo cual indica una dinámica estable de la estructura natural y sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at = 20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.310 individuos maduros (E.M. de 5,21 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (808 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 852 guaduas maduras y uno inferior de 764 a extraer por ha.

Otorgar 12 meses para la ejecución de las actividades de aprovechamiento.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Jamaica y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$2.310 \times 35\% \times 8.0 \text{ has} \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 6.468 \text{ guaduas maduras} = 761,2 \text{ m}^3$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (287 – Ha), o sea 14,35 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”, que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-130-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad ARISOL S.A.S., identificada con el NIT. 890.329.203-1, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Jamaica, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 8.0 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 22' 47.14" de latitud Norte y 75° 47' 36.2" de longitud Oeste, a una altitud de 1054 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 761.2 m³ que equivalen a 6468 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.347.324,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*)
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (287 – Ha), o sea 14.35 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.
7. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al o por aviso al representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001499 DE 2018

(13 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731 – 000821 de mayo 31 de 2018, la CVC autorizó al señor EUCLIDES NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.854 expedida en Tuluá, propietario del predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de tres (3) meses, llevara a cabo un aprovechamiento forestal doméstico de ocho (8) árboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*).

Que el párrafo primero de la citada resolución estableció que, si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, podría solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el señor EUCLIDES NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.854 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 5 A N° 6-25, corregimiento La Marina, teléfono 2260513, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio el Recuerdo, con número de matrícula inmobiliaria 384-90411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EUCLIDES NARVAEZ, tendiente a obtener a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal Doméstico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de octubre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de tiempo para realizar el aprovechamiento forestal con fines.

Que en fecha 26 de noviembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Los árboles plantados de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) objeto de aprovechamiento, se encuentran establecidos como barrera viva en la zona contigua a la vía pública que pasa por el predio y zona de cultivo de café, con un índice de abundancia, porte y grado de madurez, suficiente para aprovechar los 8 árboles solicitados.

Las condiciones físicas del suelo son: topografía quebrada, con pendientes del 30 al 50%, con procesos erosivos leves a moderados, el drenaje natural es bueno, suelos clase III de calidad media de vocación agropecuaria, que no permite labores mecanizadas para el establecimiento de cultivos, poco profundos, limitados por texturas franco-arcillosas, de color negro y amarillo rojizo, el uso actual es agropecuaria (Cultivos permanentes y ganadería extensiva), asociados con pequeños relictos de bosque natural ubicados principalmente en las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua, y pequeñas rodales de bosque plantado de la especie Urapán, establecidos por el sistema de alindramiento en dicho predio, de piso térmico templado, con temperaturas que oscilan entre los 14 a 18 grados centígrados. Químicamente son suelos pobres en materia orgánica ligeramente ácidos, pH 5.5 a 6.5.

El predio “El Recuerdo”, no forma parte de la zona forestal protectora de corrientes y nacimientos de agua que abastecen la cuenca del río Morales, ni de zonas de reserva forestal declaradas.

Actuaciones: En desarrollo de la visita técnica se evidenció que no se ha llevado a cabo el total aprovechamiento por el sistema de corta selectiva o entresaca de los ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), en el tiempo de tres (3) meses, contados a partir del dieciocho (18) de junio de 2018, establecido por la CVC, en la Resolución 0730 No. 0731 – 000821, del 31 de mayo de 2018.

Los productos resultantes de dicho aprovechamiento consistentes en madera aserrada y postes, serán utilizados en labores domésticas de reparación de vivienda, cercas y demás infraestructuras existentes en el predio El Recuerdo, igualmente los residuos no aprovechados en estas labores serán transformados en leña para uso igualmente doméstico.

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas:

Los ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), inventariados arrojaron los siguientes resultados:

ITEM	C.A.P	ALTURA TOTAL EN METROS	VOLUMEN PARCIAL	VOLUMEN DESPERDICIO Y RADIO RAMAJE 30%	VOLUMEN TOTAL
1	0,95	8	0,40	0,12	0,52
2	1,25	15	1,32	0,39	1,71
3	1,40	15	1,65	0,49	2,14
4	1,10	12	1,06	0,48	1,54
5	1,40	12	1,06	0,48	1,54
6	1,30	12	1,06	0,48	1,54
7	1,10	12	1,06	0,48	1,54
8	1,25	12	1,06	0,48	1,54
VOLUMEN TOTAL.....			8,67	3,04	12,07

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

*Teniendo en cuenta el volumen parcial de los 8 árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) aforados el cual nos arroja un volumen parcial de 8,67 M³ de madera y 3,04 M³ de desperdicio y radio ramaje; de este último volumen descontaremos el volumen aprovechado es decir 1,2 M³, del cual nos quedarían 1,84 M³ para un volumen total pendiente de aprovechar de 10,51 M³, igualmente podemos ratificar que los 8 árboles aforados son suficientes para cubrir Las necesidades del permiso doméstico solicitado.*

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: *Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable otorgar la prórroga de tiempo para realizar el aprovechamiento forestal único con fines domésticos, por el sistema de corta selectiva, de hasta ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), establecidos en el predio El Recuerdo, del cual queda pendiente el equivalente a un volumen total de 10,51 M3, para la obtención de madera aserrada con fines domésticos, para la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes en el predio en mención, hasta por un término de tres (3) meses.*

Requerimientos: *Para el desarrollo del aprovechamiento forestal con fines domésticos de los ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), continúan vigentes las obligaciones y recomendaciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731 – 000821, del 31 de mayo de 2018.*

Recomendaciones: *otorgar la prórroga de tiempo para realizar el aprovechamiento forestal único con fines domésticos, por el sistema de corta selectiva, de hasta ocho (8) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), establecidos en el predio El Recuerdo, del cual queda pendiente el equivalente a un volumen total de 10,51 M3, para la obtención de madera aserrada con fines domésticos, para la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes en el predio en mención, hasta por un término de tres (3) meses”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-013-039-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo a la autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000821 de mayo 31 de 2018, a favor del señor EUCLIDES NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.854 expedida en Tuluá, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termine las labores de aprovechamiento de ocho (8) árboles, de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), en el predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731-000821 de mayo 31 de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas y normas señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Euclides Narváez o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 19 de octubre de 2018

Que la señora Alejandra Rendón López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6, y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Autorizada del Municipio de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 10 de octubre del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el sector de la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 9 de agosto del 2018.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P.
5. Autorización del señor Gustavo Adolfo Vélez Román, Alcalde Municipal de Tuluá, a Centroaguas S.A. E.S.P., para que trámite ante la CVC, el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.
6. Plano de localización general del sector, indicando las áreas de intervención y la localización de los árboles, en formato análogo y copia digital (1 CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alejandra Rendón López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6, y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Autorizada del Municipio de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el sector de la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 150.253,00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Alejandra Rendón López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Centroaguas S.A.E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el sector de la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-004-005-139-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 5 de diciembre de 2018

Que el señor Asnorald Sánchez Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.571 expedida en Tuluá, actuando en calidad de Representante Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., identificada con NIT. 900.061.680-4 y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2337333, de la ciudad de Tuluá, mediante escritos de fecha 04 de diciembre de 2018, 06 de diciembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en la carrera 20 No. 26-32, sector sur de la Central de Transportes de Tuluá S.A., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Autorización para trámite de Aprovechamiento Forestal dado por Néstor Fajardo Restrepo Gerente General de Central de Transportes de Tuluá S.A.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Central de Transportes de Tuluá S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha 14 de noviembre de 2018.
5. Decreto No. 200-024.0550 del 27 de septiembre de 2018 donde el Alcalde del municipio de Tuluá nombra como Gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E al señor Asnorald Sanchez Cuesta.
6. Acta de Posesión No. 200-1-1.0120 del señor Asnorald Sanchez Cuesta.
7. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E.
8. Rut de Representación Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E.
9. Copia simple de escritura pública No. 396 de la notaria del municipio de Tuluá de fecha 01 de marzo de 1989.
10. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-46683, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 23 de noviembre de 2018.
11. Listado y registro fotográfico de las especies arbóreas georreferenciadas, con sus respectivos planos y un cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Asnorald Sanchez Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.571 expedida en Tuluá, actuando en calidad de Representante Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., identificada con NIT. 900.061.680-4 y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2337333, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en la carrera 20 No. 26-32, sector sur de la Central de Transportes de Tuluá S.A., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Asnorald Sanchez Cuesta Representante Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio ubicado en la carrera 20 No. 26-32 perteneciente a la Central de Transportes de Tuluá S.A., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en el Expediente: 0731-004-005-167-2018.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA PODA DE ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 02 de noviembre de 2018

Que la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, teléfono 2243551, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendataria del predio El Danubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-72840; mediante escrito presentado en la fecha 19 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, para la Poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la arrendataria del predio.
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-72839 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de septiembre de 2018.
3. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, teléfono 2243551, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendataria del predio El Danubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-72840; mediante escrito presentado en la fecha 19 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, para la Poda de Árboles Aislados, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, con matrícula inmobiliaria No. 384-108487; mediante escrito presentado en la fecha 26 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La Factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presenten los usuarios a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor JULIAN ANDRES JARAMILLO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.125 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 37A No.28A-27, teléfono 2256641, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 384-38907; mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Porvenir, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-38907 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 31 de julio de 2018.
5. Copia del Contrato de Arrendamiento de predio rural.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES JARAMILLO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.125 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 37A No.28A-27, teléfono 2256641, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 384-38907; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Porvenir, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora JULIAN ANDRES JARAMILLO TABORDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Julián Andres Jaramillo Taborda, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Porvenir, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PRORROGA DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. N° 94.251.105 expedida en Caicedonia, con domicilio en el predio el Mapa, vereda Montegrande, propietario del predio el Mapa, con matrícula inmobiliaria No. 382-27417 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000658 del 15 de octubre del 2008, a favor del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda la Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Escrito solicitando la prórroga.
2. Fotocopia cedula de ciudadanía.
3. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27417, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha 29 de octubre del 2018.
4. Formulario de Discriminación Valores Para Determinar El Costo Del Proyecto, Obra o Actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. N° 94.251.105 expedida en Caicedonia, con domicilio en el predio el Mapa, vereda Montegrande, propietaria del predio el Mapa, con matrícula inmobiliaria No. 382-27417 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000658 del 15 de octubre del 2008, a favor del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda la Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.051.00) Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a CESAR AUGUSTO ZULUZAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. N° 94.251.105 expedida en Caicedonia, propietario del predio, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Mapa, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente: 0731-010-002-060-2018

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de noviembre de 2018

Que la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Piel con matrícula inmobiliaria No. 382-17546 mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Piel, ubicado vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
7. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
9. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 382-17546, expedido en fecha noviembre 06 de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.
10. Copia de la escritura pública n°772 del 12 de diciembre de 2012 de la NOTARIA ÚNICA DE CAICEDONIA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Piel con matrícula inmobiliaria No. 382-17546; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Piel, ubicado vereda la rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto la señora JULIA ROSA OSORIO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.855 expedida en Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Piel., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, predio La Piel, ubicado vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de CAICEDONIA y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

EXP 0733-010-002-154-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de diciembre de 2018

Que el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado LA BETULIA con matrícula inmobiliaria No. 382-13727 mediante escrito presentado en fecha 03 de diciembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio denominado LA BETULIA, ubicado en la vereda Totoro, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
14. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 382-13727, expedido en fecha noviembre 8 de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.
15. Acuerdo entre el señor CARLOS EMILIO VILLEGAS Y JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS.
16. Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado LA BETULIA con matrícula inmobiliaria No. 382-13727; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado LA BETULIA, ubicado en la vereda Totoro, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio LA BETULIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, predio denominado LA BETULIA, ubicado en la vereda Totoro, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de LA PAILA LA VIEJA y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

EXP 0733-010-002-165-2018

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001316 DE 2018

(16 OCT 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.

Que el señor RUPERTO MARIN GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.633.968 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 49 No. 47-11, teléfono 2196786, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado el Retiro, con matrícula inmobiliaria No. 382-4124; mediante escrito presentado en fecha 31 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Retiro, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio e Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-4124, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 31 de julio de 2018.*

Que por auto de fecha 22 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor RUPERTO MARIN GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.633.968 expedida en Sevilla (Valle), tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Retiro, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio e Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89233942, el señor Ruperto Marín Galeano canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$105.893,00, en fecha 16 de agosto de 2018.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 21 de septiembre de 2018.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 21 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de octubre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas al señor Ruperto Marín Galeano, para el abastecimiento del predio El Retiro.

Que en fecha 9 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Retiro, está ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, posee una extensión superficial de 20 hectáreas, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-4124 de fecha 31 de julio de 2018. La vivienda del predio se ubica en las coordenadas geográficas Latitud: 4° 14' 19, 200" N, Longitud: 75° 55' 39,228" W, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.479.00 metros. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café, plátano, banano y aguacate. Requiere del aprovechamiento de las aguas provenientes de la quebrada El Retiro, afluente de la quebrada El Túnel, tributaria del río San Marcos, cuenca del río La Paila, para uso agropecuario en beneficio de café, riego de algunos frutales y abrevadero de animales domésticos.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada El Retiro, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada El Congal = 0,8 litros/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 0,8 litros/seg.

Área total del predio: 20 hectáreas.

Porcentaje de captación: 62,5%

Caudal requerido: 0,5 litro/seg.

Caudal remanente: 0,3 lts/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, a través de un canal en PVC que capta el agua directamente del cauce natural en las coordenadas geográficas: 4° 14' 26,130" N y 75° 55' 35,352" W, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.497.00 metros y la conduce hasta un tanque plástico de cinco (5) galones, de aquí sale en manguera de 2" que a los veinte metros se reduce a un diámetro de media pulgada, la cual llega hasta un tanque de advesto cemento con capacidad de 500 litros el cual es utilizado para depósito de agua, de allí se conduce hasta la vivienda en manguera de media pulgada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Uso del agua: Agropecuario

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio El Retiro, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, para atender las necesidades relacionadas con uso agropecuario, aguas provenientes de la quebrada El Retiro, afluente de la quebrada conocida como El Túnel, cuenca río La Paila, existen los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor Ruperto Marín Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.633.968 expedida en Sevilla, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Construir una pequeña obra de captación que esté dotada con rejilla que permita decantar el material sólido.
- No captar mayor cantidad del agua concesionada.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o uso irracional del agua.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la Quebrada El Retiro, cuando se requiera.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Ruperto Marín Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.633.968 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio El Retiro, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 62.5% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada El Retiro, coordenadas 4° 14' 26,130" de latitud Norte y 75° 55' 35,352" de longitud Oeste, que equivalen a 0.5 litros/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de octubre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente, que obran en el expediente 0733-010-002-096-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor RUPERTO MARÍN GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.633.968 expedida en Sevilla (Valle), para el abastecimiento del predio El Retiro, ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 62.5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 14' 26,130" de latitud Norte y 75° 55' 35,352" de longitud Oeste, a una altitud de 1497 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Retiro, afluente de la quebrada El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Túnel, tributaria del río San Marcos, de la cuenca del río La Paila, equivalente a 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Ruperto Marín Galeano, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor Ruperto Marín Galeano, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor Ruperto Marín Galeano, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir una pequeña obra de captación que esté dotada con rejilla que permita decantar el material sólido.
2. No captar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación, conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o el uso irracional del recurso.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
5. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la Quebrada El Retiro, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Ruperto Marín Galeano, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Ruperto Marín Galeano, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001315 DE 2018

(16 OCT 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.

Que el señor HECTOR FABIO ZAPATA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.422 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la carrera 51 No. 53-00, teléfono 2196773, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria No. 382-20616; mediante escritos presentados en fechas 13 y 21 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Camelia, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-20616 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de junio de 2018.*

Que por auto de fecha 22 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR FABIO ZAPATA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.422 expedida en Sevilla (Valle), tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Camelia, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89234445, el señor Héctor Fabio Zapata Rojas canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$105.893,00, en fecha 29 de agosto de 2018.

Que en fecha 7 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 20 de septiembre de 2018.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 21 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de octubre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas al señor Héctor Fabio Zapata Rojas.

Que en fecha 9 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Camelia, está ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, posee una extensión superficial de 8 hectáreas + 4.520 M², según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-20616 de fecha 22 de junio de 2018. La vivienda del predio se ubica en las coordenadas geográficas Latitud: 4° 16' 04,146" N, Longitud: 75° 56' 20,700" W, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.628 metros. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a pastos para pastoreo de ganado en su mayor extensión. Requiere del aprovechamiento de las aguas provenientes de la quebrada La Camelia, afluente de la quebrada El Cofre, tributaria del río Totoró, cuenca del río La Paila, para uso pecuario para abrevadero de ganado y riego de pasto de corte.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada La Camelia, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada El Congal = 1,0 litros/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 1,0 litros/seg.

Área total del predio: 8 hectáreas + 4.520 metros cuadrados.

Porcentaje de captación: 50%

Caudal requerido: 0,5 litro/seg.

Caudal remanente: 0,5 lts/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de bombeo con electro turbina colocada para lo cual se construyó una represa en concreto, utilizando manguera de 1" en una longitud de 60 metros, hasta un tanque de almacenamiento en la parte alta del predio. Distribución a los potreros por gravedad por medio de manguera de polietileno de media pulgada de diámetro. La captación está ubicada en las coordenadas geográficas: 4° 16' 02,250" N y 75° 56' 17,677" W, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.616 metros.

Uso del agua: Pecuario.

Servidumbre: No requiere.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio La Camelia, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, para atender las necesidades relacionadas con uso agropecuario, aguas provenientes de la quebrada La Camelia, afluente de la quebrada El Cofre, tributaria del río Totoró, cuenca del río La Paila, existen los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor Héctor Fabio Zapata Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.422 expedida en Sevilla, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- No captar mayor cantidad de agua concesionada.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o uso irracional del agua.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la Quebrada El Retiro, cuando se requiera.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Héctor Fabio Zapata Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.422 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio La Camelia, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada La Camelia, coordenadas 4° 16' 02,250" de latitud Norte y 75° 56' 17,677" de longitud Oeste, que equivalen a 0.5 litros/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de octubre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente, que obran en el expediente 0733-010-002-109-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HÉCTOR FABIO ZAPATA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.422 expedida en Sevilla (Valle), para el abastecimiento del predio La Camelia, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 16' 02.250" de latitud Norte y 75° 56' 17,677" de longitud Oeste, a una altitud de 1616 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Camelia, afluente de la quebrada El Cofre, tributaria del río Totoró, de la cuenca del río La Paila, equivalente a 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Héctor Fabio Zapata Rojas, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Héctor Fabio Zapata Rojas, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor Héctor Fabio Zapata Rojas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No captar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación, conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o el uso irracional.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
4. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada La Camelia, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Héctor Fabio Zapata Rojas, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
40. No usar la concesión durante dos años.
41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Héctor Fabio Zapata Rojas, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 001451 DE 2018

(16 NOV 2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: *“Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.423.548 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., con NIT. 890.300.378-5, y con domicilio en la carrera 1 Oeste No. 11-85, Apto 501, teléfono 8931166, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado El Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-118256; mediante escrito presentado en fecha 6 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 6 de septiembre de 2017.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de la sociedad.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 874 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, de fecha 4 de abril de 2014.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-118256, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de agosto de 2017.
- Concepto favorable de localización de suelo No. 095-2017, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal de Bugalagrande, en fecha 24 de noviembre de 2017.
- Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal para la Adecuación de Terrenos para el establecimiento del cultivo de Caña en la hacienda La Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”.
- Plano general donde se ubica el predio La Alsacia, y copia digital.
- Mapa del predio La Alsacia indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciada, y copia digital.

Que por auto de fecha 18 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.423.548 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., con NIT. 890.300.378-5, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio La Alsacia o El Carmen, ubicado en el corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89215445 la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, por valor de \$2.091.389.00, el día 5 de enero de 2018.

Que en fecha 16 de enero de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 22 de enero de 2018.

Que en fecha 16 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 24 de enero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 22 de febrero de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda se realicen requerimientos al señor CAMILO VILLEGAS VILLEGAS como representante legal de la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S. con el fin de que cumpla las exigencias establecidas, y de esta manera emitir concepto técnico de su solicitud.

Que con radicado 246352018 del 28 de marzo de 2018, fueron recibidos los siguientes documentos, por parte del representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S.:

- Plan de aprovechamiento forestal para el establecimiento de cultivo de caña.
- Plan de compensación forestal.

Que en fecha abril 9 de 2018, por solicitud Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se requirió nuevamente al representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., con el fin de que estableciera lo siguiente:

- 1.- Incluir individualmente la información relacionada con los arboles del área a intervenir la información en una columna del cuadro “Registro de los diámetros a la altura del pecho, alturas y ubicación geográfica de los individuos a aprovechar. Específicamente lo relacionado con, los árboles que hacen parte del lindero, división de potreros (cerco vivo), están aislados o agrupados.
- 2.-Elaborar la matriz de “Evaluación de impacto ambiental”, teniendo en cuenta: Proceso, actividad, aspecto ambiental, elemento ambiental afectado, medio afectado, situación impacto, frecuencia, probabilidad, magnitud, alcance y sensibilidad.
- 3.- En el plan de compensación, se deben definir las especificaciones técnicas del aislamiento descripción del tipo de materiales a emplear, cantidades, longitud total de la obra y costos de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante escrito con radicado 371752018 de fecha 16 de mayo de 2018, la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., dio cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Que a través del memorando 0732-371752018, Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el acompañamiento por parte de un ingeniero forestal y de un biólogo a una nueva visita ocular al predio la Alsacia o El Carmen, con el objetivo de verificar y constatar la información del documento "Plan de aprovechamiento forestal para la adecuación de terrenos, para el establecimiento del cultivo de caña en la hacienda la Alsacia, municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca", que hace parte de la solicitud del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que se realizó visita ocular el día 21 de agosto de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con el acompañamiento de un ingeniero forestal asignado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. Quienes teniendo en cuenta la información suministrada, lo observado en las visitas oculares, las consideraciones técnicas del predio La Alsacia, la aptitud agrológica del suelo y lo consignado en el artículo 62 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, consideran viable la erradicación a través de la tala de 505 árboles de diferentes especies que están ubicados en el predio la Alsacia Lote El Carmen.

Que en fecha 26 de octubre de 2018, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, convocó a una reunión a los señores Alcalde, Personero y presidentes de las juntas de acción comunal del municipio de Bugalagrande Valle, para el día 06 de noviembre de 2018, con el fin de socializar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Alsacia o El Carmen ubicado en el corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 13 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Se visitó el predio La Alsacia que cuenta con 171,33 has Lote 1 El Carmen (48,83 has) del cual se proyecta adecuar 42,55 has. Actualmente está destinado a la producción ganadera con pasturas mejoradas y divisiones de potreros en los que se encuentran cercas vivas formadas por especies forestales tales como Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Tachuelo, (*Zanthoxylum rhoifolia*) Totocales *Achatocarpus nigricans*), Chiminangos (*Pithecellobium dulce*) e igualmente individuos dispersos de Samán (*Samanea Samán*) en el área, estimándose una densidad 12,6 árboles por ha.

Mediante la consulta de imágenes satelitales del predio (Google Earth) de los años 2010 y 2017, es posible concluir que la cobertura del suelo no ha cambiado sustancialmente durante el citado periodo, la cual se caracteriza por una matriz de potreros (Pastos) y Árboles asociados a un modelo de ganadería semiintensiva (Sistema silvopastoril), como elementos naturales para delimitar áreas de potreros (Cercos vivos) y suministrar sombrío al ganado.

En una perspectiva de paisaje, al occidente del predio, la actividad dominante es el cultivo intensivo de caña de azúcar, mientras que hacia el oriente es notable el uso del suelo en ganadería extensiva y semiintensiva, con una densidad baja de árboles tanto dispersos en potreros como en cercos vivos.

En el lote El Carmen se inventariaron 617 árboles ubicados como cercas vivas, dispersos y aislados en el lote EL Carmen, algunos bifurcados, trifurcados con podas severas, daños mecánicos y muertos en pie.

La relación de árboles muertos en pie, a no erradicar y erradicar propuestos en el documento "Plan de aprovechamiento forestal para la adecuación de terrenos, para el establecimiento del cultivo de Caña en la hacienda La Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca" es la siguiente:

Cuadro No. 1: Relación de volúmenes y número de árboles por especie propuestos a erradicar.

Nombre común	Nombre científico	Vol. T. (m ³)	Vol. C. (m ³)	No erradicar	Muertos	Erradi
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	189,5	68,5	4	3	205
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	29,2	10,7	3	1	148
Guácimo	<i>Guásuma ulmifolia</i>	271,5	100,12	15	1	68
Totocal	<i>Duranta sprucei</i>	41,6	16,2	14	1	48
Tachuelo	<i>Zanthoxylum hoifolium</i>	10,0	4,05	1		33
Samán	<i>Samanea samán</i>	84,5	45,1	3		16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	3,8	1,1			11
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	0,76	0,3			9
Guanábano	<i>Anona muricata</i>	4,2	1,5			8
Arrayan	<i>Myrcianthes leucoxylo</i>	0,29	0,10	3		3
Mango	<i>Mangifera indica</i>	3,1	1,2			5
Naranja	<i>Citrus cinensis</i>	0,15	0,04			4
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	26,0	13,6	1		2
Limón	<i>Citrus lemon</i>	0,002	0,0007			2
Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	0,41	0,18			1
Guayacán	<i>Tabebuia chrysantha</i>	3,0	1,4			1
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,01	0,04			1
Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	0,62	0,3			1
Swinglia	<i>Swinglea glutinosa</i>	0,12	0,06			1
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	0,01	0,002			1
Total		669,42	264,83	44	6	567

1.- Los 617 árboles están distribuidos en 20 especies y 10 familias, la de mayor presencia es el Chiminango con 212 individuos, seguido del Matarratón con 152.

2.- Los principales parámetros presentados para el registro de cada árbol fueron su identificación numérica, nombre común, nombre científico, familia, Cap, Dap, Ht, Hc, volumen total, volumen comercial y su georreferenciación individual.

3.- Para el cálculo del volumen total tuvieron en cuenta el diámetro a la altura del pecho (DAP), la altura total (HT) y el factor de forma 0,7 para un volumen total de 669,4 m³.

4.- Sobre el volumen comercial, se calculó siguiendo los mismos parámetros y teniendo en cuenta la altura comercial, lo cual arrojó un volumen de 264,83 m³.

5.- En cuanto a la ocurrencia de las especies y su importancia ecológica, la mayor abundancia absoluta y relativa corresponde al Chiminango con 212 individuos, seguido del Matarratón con 152.

6.- La abundancia, frecuencia y dominancia parámetros base para el cálculo del índice de valor de importancia (IVI), indican que del total de especies encontradas (20) la más relevantes e importantes ecológicamente son el Chiminango, el Matarratón, el Guácimo y el Totocal.

7.- Existen seis (6) árboles muertos en pie numerados así: Matarratón (No. 3), Chiminangos (No. 17,445,446), Totocal (No. 41) y Guácimo (No. 166), quedando por lo tanto 611 vivos, en buen estado fitosanitario y sin presencia de epífitas o plantas parásitas o patógenos.

8.- Se propone conservar los siguientes 44 árboles de las siguientes especies y correspondiente numeración: Samán (No. 37, 135 y 164), Ceiba (No.165), Matarratón (No.200, 232 y 237), Guácimo (No.201, 203, 205, 210, 211, 212, 222, 224, 225, 230, 231, 234, 238, 239, 240), Totocal (No.206, 208, 209, 213, 216, 218, 219, 220, 221, 227, 228, 229, 236,241), Tachuelo (No. 207), Chiminango (No. 214, 215, 217, 223) y Arrayan (No. 226, 233 y 235).

9.- La madera resultante del apeo de los árboles se utilizará en el mismo predio como postes para cercos, linderos y los residuos se apilarán para su descomposición e incorporación de nutrientes en el suelo.

10.- Finalmente son 567 árboles propuestos a erradicar.

Analizada la "Matriz identificación de impactos ambientales para el aprovechamiento forestal", se considera que su descripción corresponde y se ajusta con la ejecución de este tipo de actividades silviculturales.

La conversión de uso productivo en el predio de ganadería semiintensiva a agricultura intensiva de caña de azúcar, la cual puede volverse tendencia en algunos municipios con jurisdicción en el Valle Geográfico del río Cauca, es compatible con la aptitud agrologica de la tierra, y obedece a razones de tipo económico relacionadas con la rentabilidad relativa de ambas actividades y el correspondiente costo de oportunidad en favor de la actividad agrícola.

El impacto sobre los recursos suelo, agua, fauna, aire y biodiversidad se considera BAJO en el contexto de la cuenca hidrográfica, en términos de magnitud (área de afectación) e importancia (grado de afectación). Sin embargo, requiere ser compensado en términos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

evitar la pérdida local de biodiversidad, garantizando que la cobertura forestal removida sea restituida, según factores de compensación, al interior del predio y/o en zonas de interés ambiental cercanas.

La información suministrada concuerda con lo observado.

Según lo anterior tenemos:

1.- *En cuanto a los Chiminangos (212): Se encontró que hacen parte de cercas vivas, no presentan gran desarrollo estructural.*

Se deben conservar (34) identificados con los números: 10, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 121, 123, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 186, 600, 369, 368, 363, 364, 365, 366, 367, 214, 215, 217, 223, 603, 607, 610, 614, 615 y 612.

Se considera viable la erradicación de los 178 árboles restantes de esta especie que están relacionados en el inventario forestal, fueron plantados por los propietarios formando parte de las cercas vivas.

2.- *Matarratones (152): Ubicados como cercos vivos y plantados por los propietarios anteriores, se considera viable la erradicación de los 152 árboles propuestos.*

3.- *Guácimos (84): Se encuentran formando cercas vivas y también aislados en los potreros, presentan buen desarrollo arquitectónico y no se observa afectación fitosanitaria alguna para la gran mayoría de ellos.*

Se deben conservar (30) individuos identificados con los números: 535, 11, 120, 182, 186, 267, 163, 156, 157, 158, 609, 195, 160, 161, 163, 201, 203, 205, 210, 211, 212, 222, 224, 225, 230, 231, 234, 238, 239 y 240; igualmente, se considera viable la erradicación de los 54 árboles relacionados en el inventario forestal.

4.- *Totocales (63): Ubicados como cercos vivos y plantados por los propietarios anteriores, se considera que se deben conservar (26) individuos identificados con los siguientes números: 12, 184, 265, 266, 241, 202, 193, 194, 534, 206, 208, 209, 213, 216, 218, 219, 220, 221, 227, 228, 229, 236, 602, 604, 605 y 608; igualmente, se considera viable la erradicación de los 36 árboles restantes.*

Es viable la erradicación de los 37 árboles restantes.

5.- *Tachuelos (34): Plantados formando cercos vivos, en buen estado fitosanitario y adecuado desarrollo físico. Deben conservarse (2) identificados con los números 9 y 207.*

Es viable la erradicación de los 32 árboles restantes.

6.- *Samanes (19): Por su disposición en el área, su estado físico y sanitario es pertinente conservar (9) identificados así: 122, 135, 136, 150, 539, 37, 164, 154, 155*

Es viable el aprovechamiento de los 10 árboles de esta especie restantes.

7.- *Chambimbe (11): Presentan malformaciones físicas y se ubican en linderos y formando cercas vivas, por lo que se considera viable la erradicación de todos los árboles propuestos.*

8.- *Arrayan (6): Se deben conservar (3) identificados: 226, 233 y 235. Los otros 3 se encuentran entremezclados en las cercas vivas y en mal estado físico por lo que es viable su erradicación.*

9.- *Ceiba (2): Dispersas en el área, bien formadas y sanitariamente sin inconvenientes por lo se deben conservar.*

10.- *Cachimbo (1): Por su mal estado fitosanitario es viable la erradicación del árbol con el número 547.*

11.- *Guayacán (1): Se encuentra aislado en el potrero, buen estado físico mecánico y estructural, por lo que se debe conservar este árbol identificado con el número 613.*

12.- *Swinglea (1): Se observó un (1) árbol de esta especie con el número 268, que fue plantado por los propietarios y que por su ubicación en cercas vivas es viable su erradicación.*

13.- *Leucaena (1): El árbol identificado con el número 6 se considera viable su erradicación.*

14.- *Totumo (1): Es viable la erradicación de este árbol identificado con el número 167.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

14.- Para los siguientes frutales es viable su erradicación: Guanábanos cinco (5), cinco (5) Mangos, ocho Guayabos (8), un (1) Mamoncillo, cuatro (4) Naranjos y dos (2) Limones.

Cuadro No. 2: Relación de volumen total y número de árboles por especie viables a conservar y erradicar, según concepto de la CVC.

Nombre común	Nombre científico	Conservar	Erradicar	Vol. Erradicación (m ³)
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	34	178	156,36
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	0	152	29,2
Guácimo	<i>Guásuma ulmifolia</i>	30	54	190,47
Totocal	<i>Duranta sprucei</i>	26	37	25,23
Tachuelo	<i>Zanthoxylum hoifolium</i>	2	32	8,55
Samán	<i>Samanea samán</i>	9	10	36,8
Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	0	11	3,8
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	1	8	0,7
Guanábano	<i>Anona muricata</i>	3	5	4,2
Arrayan	<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	3	3	0,04
Mango	<i>Manquifera indica</i>	0	5	3,1
Naranja	<i>Citrus cinensis</i>	0	4	0,15
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	2	0	0
Limón	<i>Citrus lemon</i>	0	2	0,1
Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	0	1	0,08
Guayacán	<i>Tabebuia chrysantha</i>	1	0	0
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0	1	0,09
Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	0	1	0,6
Swinglia	<i>Swinglea glutinosa</i>	0	1	0,12
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	1	0	0,01
Total		112	505	459,6

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Estas están referenciadas en la descripción de la situación y las recomendaciones.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Teniendo en cuenta la información suministrada, lo observado en las visitas oculares, las consideraciones técnicas del predio La Alsacia, la aptitud agrológica del suelo y lo consignado en el artículo 62 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se conceptúa lo siguiente:

Se considera viable y factible la erradicación a través de tala rasa, de 505 árboles de diferentes especies que están ubicados en el predio La Alsacia Lote El Carmen, según relación general que se presenta en el cuadro No 2 del presente informe y relación detallada (identificación y localización espacial) contenida en el documento "Plan de aprovechamiento forestal para la adecuación de terrenos, para el establecimiento del cultivo de Caña en la hacienda La Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca".

Dichos árboles, establecidos en forma predominante como cercos vivos divisorios de potreros, y en menor escala, como árboles dispersos de sombrío del ganado, no incluyen especies vedadas o en algún grado de amenaza o de peligro de extinción; por su ubicación, su actual emplazamiento interfiere con el diseño espacial y requerimientos técnicos del cultivo de caña de azúcar, en términos de libre exposición a la radiación solar y la utilización de maquinaria agrícola en labores de adecuación del terreno, labranza, riego y cosecha.

Se hace necesario conservar en el lote 112 árboles de distintas especies, los cuales se encuentran en excelente estado físico y sanitario y su localización no interfiere con el diseño y disposición del área de siembra proyectada.

Requerimientos:

1.- Limitar el aprovechamiento al área, especie, número e identificación de los árboles relacionados a ser aprovechados.

2.- Conceder 120 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de autorización, para el inicio de las actividades de recuperación pasiva (Aislamiento 3 has) y el establecimiento o siembra de 3.565 árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3.- La resiembra, rocerías, plateos de mantenimiento (2 por año) y control de hormiga arriera, se deben efectuar durante los cuatro (4) años siguientes a la siembra de los árboles.

4.- Enviar copia del contrato de asistencia técnica por cuatro (4) años con persona natural o jurídica idónea (Ingeniero forestal) para la ejecución y mantenimiento de las actividades estipuladas en el plan de compensación, para lo cual se concede 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización.

5.- Otorgar un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la autorización, para la realización del aprovechamiento forestal.

El plan de compensación se debe efectuar de acuerdo con la metodología establecida en el documento "Plan de compensación forestal por pérdida de biodiversidad en la hacienda la Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca", recibido el 23 de julio de 2018 y radicado con el número 528762018, pero con las siguientes consideraciones:

1.- Una relación general a compensar de los Samanes de 1:10 para un total de 100 dispuestos como cerco vivo.

2.- Una relación (1:7) para compensar 495 árboles con la siembra de 3.465 árboles de los cuales el 30% (1.039) se considerará como enriquecimiento de la recuperación pasiva para tres (3) has debidamente aisladas con cerco y alambre de púas.

3.- Siembra de 2.426 árboles de especies propias de la región formando alinderamientos y cercos vivos en las áreas de la hacienda, debidamente aislados individualmente con cerco o chiqueros con alambre de púas.

4.- La resiembra, rocerías, plateos de mantenimiento (2 por año) y control de hormiga arriera, se deben efectuar durante los cuatro (4) años siguientes a la siembra de los árboles.

5.- No es necesaria la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales, ya que la madera será utilizada en el predio y los residuos se incorporarán como compostaje en el área del proyecto.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente, que obran en el expediente 0732-004-005-127-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados localizados en el predio La Alsacia lote El Carmen, ubicado en el corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de QUINIENTOS CINCO (505) árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 459,6 m³, que a continuación se detallan:

Nombre común	Nombre científico	Conservar	Erradicar	Vol. Erradicación (m ³)
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	34	178	156,36
Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>	0	152	29,2
Guácimo	<i>Guásuma ulmifolia</i>	30	54	190,47
Totocal	<i>Duranta sprucei</i>	26	37	25,23
Tachuelo	<i>Zanthoxylum hoifolium</i>	2	32	8,55
Samán	<i>Samanea samán</i>	9	10	36,8
Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	0	11	3,8
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	1	8	0,7
Guanábano	<i>Anona muricata</i>	3	5	4,2
Arrayan	<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	3	3	0,04
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0	5	3,1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Naranja	<i>Citrus cinensis</i>	0	4	0,15
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	2	0	0
Limón	<i>Citrus lemon</i>	0	2	0,1
Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	0	1	0,08
Guayacán	<i>Tabebuia chrysantha</i>	1	0	0
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0	1	0,09
Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	0	1	0,6
Swinglia	<i>Swinglea glutinosa</i>	0	1	0,12
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	1	0	0,01
Total		112	505	459,6

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Camilo Villegas S.A.S., deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.320.240,00) MCTE, por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad Camilo Villegas S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$871.518,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Camilo Villegas S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, especies, número e identificación de los árboles relacionados para ser aprovechados.
2. Enviar dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, copia del contrato de asistencia técnica elaborado por cuatro (4) años con persona natural o jurídica idónea (Ingeniero forestal) para la ejecución de las actividades de establecimiento y mantenimiento estipuladas en el plan de compensación.
3. Implementar el plan de compensación de acuerdo con la metodología establecida en el documento “Plan de compensación forestal por pérdida de biodiversidad en la hacienda la Alsacia, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca”, ajustado de la siguiente manera:
 1. Sembrar la cantidad de 3.565 árboles, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Una relación general a compensar de los Samanes de 1:10, para un total de 100 árboles dispuestos como cerco vivo.
 - b) Una relación (1:7) para compensar 495 árboles con la siembra de 3.465 árboles, así:
 - El 30% o sea 1.039 árboles, se considerará como enriquecimiento de la recuperación pasiva para tres (3) hectáreas, debidamente aisladas con cerco y alambre de púas.
 - El 70% o sea a 2.426 árboles de especies propias de la región formando alinderamientos y cercos vivos en las áreas de la hacienda, debidamente aislados individualmente con cerco o chiqueros con alambre de púas.
 2. Realizar el mantenimiento (resiembra, rocerías, plateos) dos (2) veces por año y efectuar el control de hormiga arriera durante los cuatro (4) años siguientes a la siembra de los árboles.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en el siguiente término:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Dentro de los 120 días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para el inicio de las actividades de recuperación pasiva (aislamiento de 3 Hectáreas) y establecimiento o siembra de 3.565 árboles.
2. Dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para las actividades de mantenimiento (resiembra, rocerías, plateos) dos (2) por año.
3. Dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para el control de hormiga arriera.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad Camilo Villegas S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001490 DE 2018

(30 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.989 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la carrera 50 No. 51-56, teléfono 3174029743, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Betulia, con matrícula inmobiliaria No.382-13727; mediante escrito presentado en fecha 12 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Betulia, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1105 de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-13727, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en agosto 24 de 2018.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
- Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 19 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I en el predio La Betulia y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 2 de noviembre de 2018, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en noviembre 9 de 2018.

Que en fecha 8 de noviembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en noviembre 15 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de noviembre de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento del bosque de Guadua que hace parte del predio La Betulia.

Que en fecha 23 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es de propiedad del señor Julián Augusto Restrepo Vargas, identificado con la cédula ciudadanía No. 6.465.989 de Sevilla. El predio posee una extensión superficial de 3.19 hectáreas, los linderos son como aparecen descritos en el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-13727 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla.
El uso actual del suelo corresponde a pastos para pastoreo de ganado 2 has y 0.3 ha en área destinada a estanques piscícolas, 0.5 ha en bosque natural con especies de guadua, y 0.39 ha en infraestructura y vías internas.

El área de guadua existente es de aproximadamente 0.5 hectáreas y hace parte del área forestal protectora de la margen izquierda de la quebrada San José; el rodal presenta una alta densidad de población de guadua madura y sobremadura en varios sectores, con pequeños claros en las zonas húmedas por donde discurren las crecientes de la quebrada.

Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1.589 m, topografía ondulada, pendientes del 20 al 30%, erosión moderada. El área en guadua está compuesta por dos rodales.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Con el fin de determinar la población de guadua existente en sus diferentes estados de desarrollo, se tomaron 2 parcelas al azar de 10 x 10 metros (ancho por largo), para un área de 100 M2 por cada parcela. A continuación de presentan los resultados:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	55	43	98
Viche	11	12	23
Renuevos	4	5	9
Secas	18	15	33
Matambas	0	0	0
TOTALES	88	75	163

Volumen de guadua total existente en 0,5 hectáreas (no se contabiliza la guadua seca).

200 M² 133 unidades
5000 M² X X: 3.325 unidades (332.5 M³)

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M² 98 unidades
5000 M² X X: 2450 unidades (245 M³)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Volumen de guadua hecha a otorgar: 245 M3 x 20,4%: 49,98 M3 se aproxima a 50.0 M3

Normatividad: El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 2.2.1.1.9.1, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016 del Minambiente y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en lo anterior, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal persistente de los guaduales existentes en el predio La Betulia, hasta por un volumen total de 50.0 M3 (500 unidades) de guadua hecha, que corresponden al 20,4% aproximadamente del total de la guadua hecha existente, por el sistema de entresaca selectiva, y por un término de tres (3) meses.

El producto resultante será para dar al comercio.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
2. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
3. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
4. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
5. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
6. Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
7. Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de tres (3) meses.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de noviembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obra en el expediente 0733-004-002-140-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.465.989 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en calidad de propietario del predio La Betulia, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Betulia, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 20.4% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.5 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 17' 40.30" de latitud Norte y 75° 55' 49.50" de longitud Oeste, a una altitud de 1589 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 50.0 m³ que equivalen a 500 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIAN AUGUSTO RESTREPO VARGAS deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

11. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
12. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
13. Repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento.
14. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
15. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
16. Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
17. Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
18. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
19. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Julián Augusto Restrepo Vargas, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 30 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila - La Vieja

Archívese en: Expediente: 0733-004-002-140-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 002

(9 de enero de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 499 del 29 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.348, una concesión de aguas, en el predio Finca Guacas, ubicado en el corregimiento Primavera, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 926602017 presentado por la señora Maria del Carmen Arias Rendón, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.348, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a una concesión de aguas, en el predio Finca Guacas, ubicado en el corregimiento Primavera, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-010-002-108-2014

Revisó: Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 508 - 2018

(17 JUL 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-138 del 28 de febrero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al Señor JORGE ELIERCER VILLEGAS MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.418.883; una concesión de aguas superficiales en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda El Roble, en jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 456562018 presentado por el señor JORGE ELIERCER VILLEGAS MORALES, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-010-002-148-2016 se encontró que el día 25 de abril de 2017 se hizo la visita de seguimiento para el año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 1'000.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JORGE ELIERCER VILLEGAS MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.418.883, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2018, permiso de concesión de aguas superficiales en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda El Roble, en jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 17 JUL 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-010-002-148-2016

Elaboró: Laura Stefany Montes Ríos, Contratista Técnico

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 882
(21 de Noviembre de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante Resolución 0780 No. 107 del 15 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA BALKANES, identificada con el NIT No. 900.414.851-3, una concesión de aguas superficiales, en la vereda Balkanes, en el municipio El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 830152018 presentado por la señora Luz Elena Morales García, tesorera, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA BALKANES, identificada con el NIT No. 900.414.851-3, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a una concesión de aguas, en la vereda Balkanes, ubicado en el municipio El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-010-002-067-2011
Proyectó: Fredy Mejía Pulido, Técnico Operativo

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 895
(27/11/2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO VIVERO DEL CAMPO, UBICADO EN LA VEREDA EL PALMAR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No 785112018 de fecha 24 de octubre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión Valle, como propietaria del predio denominado Vivero del Campo, con matrícula inmobiliaria 380-23224, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuación de terreno, en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-23224.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Poder.
- Copia escritura pública.
- Croquis del predio.
- Inventario Forestal.
- Planos del predio y el proyecto.
- Cd con información técnica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 29 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 841.085 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No 0780-785112018 en fecha 31 de octubre de 2018, dirigido a la señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ SANTA, se envió la factura No. 89239079 por valor de \$ 841.085 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Que mediante oficio No. 0780-785112018 de fecha 08 de noviembre de 2018, recibido en ventanilla única en fecha 08 de noviembre de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 22 noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-785112018 de fecha 08 de noviembre de 2018, dirigido a la señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ SANTA; se informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 09 de noviembre de 2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 20 de noviembre de 2018.

Que en fecha 19 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-004-014-165-2018.

Que en fecha 20 de noviembre de 2018, un Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación:

El plano 1 de 1 que contiene el levantamiento topográfico y la planta general del proyecto, igualmente localiza cada uno de los 80 árboles inventariados con sus coordenadas planas. De los 80 árboles 59 corresponde al lindero del predio plantados como cercas vivas y de los 21 restantes, 2 (samanes) se encuentran en un espacio destinado para la acumulación de material de tierra para el desarrollo del vivero y los otros 19 se encuentran alrededor de las estructuras construidas para proveer de sombra.

Los árboles inventariados se encuentran marcados con pintura color rojo con números consecutivos del 1 al 80. Durante la visita se realizó revisión de los datos dasométricos de las especies coincidiendo con lo presentado en el inventario forestal.

De acuerdo con el planteamiento del proyecto y lo observado durante la visita técnica a continuación relacionamos el tratamiento propuesto y definitivo para cada uno de los árboles.

No.	Nombre común	Volumen Total	Tratamiento Propuesto	Tratamiento Aprobado
1	Saman	19.46	Poda	Erradicación
2	Teca	0.43	Erradicación	Erradicación
3	Teca	0.25	Erradicación	Erradicación
4	Teca	0.43	Erradicación	Erradicación
5	Teca	0.27	Erradicación	Erradicación
6	Teca	0.25	Erradicación	Erradicación
7	Teca	0.34	Erradicación	Erradicación
8	Teca	0.23	Erradicación	Erradicación
9	Teca	0.39	Erradicación	Erradicación
10	Teca	0.31	Erradicación	Erradicación
11	Teca	0.24	Erradicación	Erradicación
12	Teca	0.24	Erradicación	Erradicación
13	Teca	0.31	Erradicación	Erradicación
14	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
15	Teca	0.46	Erradicación	Erradicación
16	Teca	0.62	Erradicación	Erradicación
17	Teca	0.56	Erradicación	Erradicación
18	Teca	0.48	Erradicación	Erradicación
19	Teca	0.60	Erradicación	Erradicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

20	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
21	Teca	0.36	Erradicación	Erradicación
22	Teca	0.42	Erradicación	Erradicación
23	Teca	0.31	Erradicación	Erradicación
24	Teca	0.35	Erradicación	Erradicación
25	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
26	Teca	0.23	Erradicación	Erradicación
27	Teca	0.46	Erradicación	Erradicación
28	Teca	0.53	Erradicación	Erradicación
29	Teca	0.46	Erradicación	Erradicación
30	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
31	Teca	0.22	Erradicación	Erradicación
32	Teca	0.40	Erradicación	Erradicación
33	Teca	0.34	Erradicación	Erradicación
34	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
35	Teca	0.35	Erradicación	Erradicación
36	Teca	0.43	Erradicación	Erradicación
37	Picón	0.76	Erradicación	Erradicación
38	Ebano	0.28	Erradicación	Erradicación
39	Teca	0.29	Erradicación	Erradicación
40	Arbol del Pan	0.29	Erradicación	Erradicación
41	Picón	1.85	Erradicación	Erradicación
42	Picón	1.92	Erradicación	Erradicación
43	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
44	Teca	0.65	Erradicación	Erradicación
45	Teca	0.24	Erradicación	Erradicación
46	Picón	3.37	Erradicación	Erradicación
47	Teca	0.23	Erradicación	Erradicación
48	Teca	0.39	Erradicación	Erradicación
49	Teca	0.32	Erradicación	Erradicación
50	Teca	0.26	Erradicación	Erradicación
51	Teca	0.40	Erradicación	Erradicación
52	Teca	0.33	Erradicación	Erradicación
53	Teca	0.32	Erradicación	Erradicación
54	Teca	0.38	Erradicación	Erradicación
55	Teca	0.35	Erradicación	Erradicación
56	Teca	0.43	Erradicación	Erradicación
57	Teca	0.61	Erradicación	Erradicación
58	Teca	0.28	Erradicación	Erradicación
59	Samán	13.43	Poda	Erradicación
60	Samán	6.79	Erradicación	Erradicación
61	Samán	5.44	Erradicación	Erradicación
62	Acacia Amarilla	7.14	Poda	Poda
63	Acacia Amarilla	4.37	Poda	Poda
64	Acacia Amarilla	2.21	Poda	Poda
65	Acacia Amarilla	4.98	Poda	Poda
66	Acacia Amarilla	4.84	Poda	Poda
67	Acacia Amarilla	7.70	Poda	Poda
68	Guayabo	0.25	Poda	Poda
69	Acacia Amarilla	2.88	Poda	Poda
70	Ebano	0.21	Poda	Poda
71	Ebano	0.23	Poda	Poda
72	Ebano	0.25	Poda	Poda
73	Ebano	0.23	Poda	Poda
74	Ebano	0.26	Poda	Poda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

75	Ebano	0.23	Poda	Poda
76	Ebano	0.22	Poda	Poda
77	Acacia Amarilla	3.96	Poda	Poda
78	Acacia Amarilla	2.88	Poda	Poda
79	Carambolo	0.36	Poda	Poda
80	Acacia Amarilla	4.87	Poda	Poda
	Volumen Total		120.22 m3	

De la tabla anterior se infiere que en términos generales los tratamientos propuestos son los requeridos para el desarrollo del proyecto, no obstante en la visita técnica se pudo determinar la necesidad de erradicar 2 árboles adicionales de samán que interfieren con el trazo del cerramiento perimetral. Corresponde a los marcados con los números 1 y 59 con volúmenes totales de 19.46 y 13.43 m3 respectivamente. Para un total de 63 árboles a erradicar y 17 con permanencia.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se relacionan por especies y números de identificación los volúmenes a erradicar:

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Árbol del Pan	40	1	0.29	0.40
Ébano	38	1	0.28	0.38
Picón	37, 41, 42, 46	4	7.89	10.94
Samán	1, 59, 60, 61	4	45.12	62.55
Teca	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.	51	18.56	25.73
Total		61	72.14	100.00

De igual manera a continuación se relacionan las especies a permanecer.

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Acacia amarilla	62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 77, 78, 80	10	45.82	95.34
Ébano	70, 71, 72, 73, 74, 75, 76	7	1.63	3.39
Carambolo	79	1	0.36	0.75
Guayabo	68	1	0.25	0.52
Total		19	48.06	100.00

Referente a la compensación propuesta, se proyecta ejecutar en el predio Toluca, localizado en el municipio de Toro, localizado a 4° 39' 57.17" de Latitud Norte y 76° 02' 54.23" Longitud Oeste y con matrícula inmobiliaria según IGAC. No. 103027901244760098. Este predio tiene un área de 183,41 hectáreas y el uso actual del suelo en un 90% está en cultivo de caña, pero anteriormente era potrero ya que su uso era para pastoreo de ganado, un 8% en relictos de bosque y un 2% en infraestructura. se encuentra en la zona de vida (Bh-PM) Bosque húmedo pre montano, entre 1000 y 1500 msnm, más lluvioso que el bosque muy seco tropical, se práctica la ganadería extensiva de levante, la vegetación natural es muy limitada caracterizada por, Samanes, Chambimbe, Espino uvo, Guasimo, Trapichero, Trupillo, Matarraton y varias especies de porte bajo, poco valor comercial y gran valor de protección.

En relación con el número y especies propuestas para la compensación, se presenta a continuación la tabla, de acuerdo con las especies a erradicar y las fichas propuestas en el plan de compensación:

Especie	Cantidad a Erradicar	Cantidad a Compensar	Especies propuestas
Árbol del Pan	1	3	Nativas: Tulipán Africano, Nacedero, Guayacán Amarillo, Guayacán Lila, Casco de Buey.
Ébano	1	3	Nativas: Tulipán Africano, Nacedero, Guayacán Amarillo, Guayacán Lila, Casco de Buey.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Picón	4	12	Nativas: Tulipán Africano, Nacedero, Guayacán Amarillo, Guayacán Lila, Casco de Buey.
Samán	4	20	Samán
Teca	51	153	Nativas: Tulipán Africano, Nacedero, Guayacán Amarillo, Guayacán Lila, Casco de Buey.
Total	61	191	

El plan de compensación aportado presenta las fichas de cada una de estas especies, actividades a desarrollar durante la compensación y el cronograma para su ejecución a un plazo de tres años.

En relación con este aspecto y sólo con el ajuste de incrementar el 10 árboles de la especie samán, se considera que el plan se ajusta a los requerimientos y el predio propuesto corresponde a una zona de vida similar al sitio en el cual se realiza la adecuación de terrenos, por tanto es viable su aprobación.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR COMPENSACION FORESTAL. PREDIO TOLUCA, TORO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

ACTIVIDAD	AÑOS - MESES																																						
	AÑO 1												AÑO 2												AÑO 3														
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic			
1. Consecución Insumos y herramientas necesarias	X																																						
2. Transporte mayor y menor de materiales e insumos	X																																						
3. Realización de labores abaliamiento - construcción de cercos	X	X																																					
4. Presentación informe de avance de actividades		X																																					
5. Realización de labores de establecimiento (limpia, trazado ahoyado, aplicación hidroretenedor, fertilización y sembrado)	X	X																																					
6. Presentación de informe finalizadas las actividades de abaliamiento y establecimiento		X	X																																				
7. Primer mantenimiento año 1				X	X																																		
8. Presentación informe de mantenimiento					X																																		
9. Segundo (2º) mantenimiento año 1						X	X																																
10. Presentación informe de mantenimiento								X																															
13. Tercer (3er) mantenimiento año 1									X	X																													
11. Presentación informe de mantenimiento										X																													
12. Primer mantenimiento año 2											X	X																											
13. Presentación informe de mantenimiento												X																											
14. Segundo (2º) mantenimiento año 2													X	X																									
15. Presentación informe de mantenimiento														X																									
16. Tercer (3er) mantenimiento año 2															X																								
17. Presentación informe de mantenimiento																X																							
18. Primer mantenimiento año 3.																	X																						
19. Presentación informe de mantenimiento																		X																					
20. segundo mantenimiento año 3.																			X																				
21. Presentación informe de mantenimiento																				X																			
22. Tercer mantenimiento año 3.																					X																		
23. Presentación informe de mantenimiento																						X																	
24. Entregue de Compensación a CVC.																																					X		

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con lo anterior, se recomienda que la Dirección Territorial, con base en este concepto **OTORGUE** permiso de adecuación de terrenos a favor SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA con CC. No. 31.096.459 de La Unión - Valle, para la construcción de obras civiles en el predio Vivero del Campo, localizado en la vereda El Palmar del municipio de La Unión.

Recomendaciones:

1. Erradicar únicamente los 61 árboles que se relacionan en la siguiente tabla:

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Árbol del Pan	40	1	0.29	0.40
Ébano	38	1	0.28	0.38
Picón	37, 41, 42, 46	4	7.89	10.94
Samán	1, 59, 60, 61	4	45.12	62.55
Teca	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.	51	18.56	25.73
Total		61	72.14	100.00

2. Sobre los arboles relacionados para permanecía en la siguiente tabla, en un total de 19 árboles se podrán adelantar labores de podas de mantenimiento y formación.

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Acacia amarilla	62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 77, 78, 80	10	45.82	95.34
Ébano	70, 71, 72, 73, 74, 75, 76	7	1.63	3.39
Carambolo	79	1	0.36	0.75
Guayabo	68	1	0.25	0.52
Total		19	48.06	100.00

3. Una vez se inicien los trabajos de construcción de la sobras y la erradicación y podas de los árboles y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe mensual de avance señalando el número y la especie de los árboles aprovechados por tala y poda con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
4. Informar a la CVC el sitio de destino de los productos salientes del aprovechamiento forestal, para lo cual se debe tramitar el respectivo salvoconducto.
5. Se deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
6. Para movilizar el producto aprovechado se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
7. Se deberá ajustar el "Plan de Compensación" para un total de 191 árboles anexando un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles; para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización.
8. Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.
9. Retirar del sitio hasta la escombrera municipal de La Unión el material acumulado de tierra por la actividad de producción de plántulas en el vivero.

Actividades complementarias

Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en este caso que se trata de talas y podas de árboles adultos y secos, por lo cual es importante informar a los trabajadores al interior del predio a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Avisar oportunamente a la empresa de energía eléctrica, la fecha de las podas y corte de árboles, para evitar accidentes de trabajo.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

Manejo de desechos

Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009...

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a la señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión- Valle, para que realice la adecuación de terreno, en el predio Vivero del Campo, con matrícula inmobiliaria 380-23224, ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES– La señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión- Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

10. Erradicar únicamente los 61 árboles que se relacionan en la siguiente tabla:

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Árbol del Pan	40	1	0.29	0.40
Ébano	38	1	0.28	0.38
Picón	37, 41, 42, 46	4	7.89	10.94
Samán	1, 59, 60, 61	4	45.12	62.55
Teca	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.	51	18.56	25.73
Total		61	72.14	100.00

11. Sobre los arboles relacionados para permanecía en la siguiente tabla, en un total de 19 árboles se podrán adelantar labores de podas de mantenimiento y formación.

Especie	No. de identificación	Cantidad	Volumen	%
Acacia amarilla	62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 77, 78, 80	10	45.82	95.34
Ébano	70, 71, 72, 73, 74, 75, 76	7	1.63	3.39
Carambolo	79	1	0.36	0.75
Guayabo	68	1	0.25	0.52
Total		19	48.06	100.00

12. Una vez se inicien los trabajos de construcción de la sobras y la erradicación y podas de los árboles y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe mensual de avance señalando el número y la especie de los árboles aprovechados por tala y poda con el fin de que la CVC efectuó el seguimiento respectivo.
13. Informar a la CVC el sitio de destino de los productos salientes del aprovechamiento forestal, para lo cual se debe tramitar el respectivo salvoconducto.
14. Se deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
15. Para movilizar el producto aprovechado se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
16. Se deberá ajustar el "Plan de Compensación" para un total de 191 árboles anexando un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles; para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización.
17. Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

18. Retirar del sitio hasta la escombrera municipal de La Unión el material acumulado de tierra por la actividad de producción de plántulas en el vivero.

Actividades complementarias

Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en este caso que se trata de talas y podas de árboles adultos y secos, por lo cual es importante informar a los trabajadores al interior del predio a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Avisar oportunamente a la empresa de energía eléctrica, la fecha de las podas y corte de árboles, para evitar accidentes de trabajo.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

Manejo de desechos

Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión- Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC" por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo segundo. El seguimiento se cobra hasta que se cumplan en su totalidad las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permissionario deberá cancelar la suma de \$ 1.129.880, por concepto de Tasa de aprovechamiento forestal de 120,2 m³, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión de RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 de La Unión- Valle y con domicilio en el Vivero del Campo Kilometro 2 Vía La Unión – La Victoria, del municipio de La Unión- Valle del Cauca.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abg. Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador. DAR-BRUT.

Copia Exp: 0782-036-014-165-2018

RESOLUCION 0780 No. 912 DE 2018
(4 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial Ambiental de la Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio No 431/SETRA – MNVCCV01 29.25 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, dejó a disposición de la Dirección Regional DAR BRUT, un vehículo tipo camión, color rojo, de placas SNG-686, marca DINA, sin línea, carrocería tipo estacas, motor No. 34119968, chasis No. 012365AR, propiedad del señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, y conducido por ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, quien transportaba 1.000 postes de madera, pertenecientes a diferentes especies de flora, relacionados en el salvoconducto No. 202410008251 expedido por la EPA – Buenaventura, cubriendo la ruta Buenaventura – La Victoria.

Que como presuntos responsables del material forestal, aparecen el señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, en calidad de propietario del vehículo mencionado y el señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, en calidad de conductor.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092170 de la CVC, diligenciada y firmada por el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, se deja constancia del procedimiento, en el cual la persona a quien se efectúa el procedimiento es Robinson Gutiérrez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 14.651.477 en calidad de conductor del vehículo de placas SNG 686, el espécimen incautado de flora silvestre corresponde al nombre científico *Goupia Glabra* nombre común Chaquiro y 5 especies identificadas como NN en una cantidad de 1.100 unidades equivalentes a 21.34 metros.

Que el día 27 de noviembre de 2018 se expide concepto técnico referente al decomiso del material forestal por parte de funcionarios de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Antecedente(s):

El 27 de Noviembre de 2018 la Policía de Carreteras de Bolívar Valle dejó a disposición de la CVC DAR-BRUT, un Vehículo tipo Camión Color Rojo de Placas SNG 686 con número de motor 34119968 con un material decomisado al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477 por ser transportador de un material forestal (postes de madera de varias especies con un solo salvoconducto que ampara solo la especie denominada Goupia Glabra (Chaquiroy). De acuerdo a declaración voluntaria del presunto infractor en el acta de decomiso el señor Willinton Valencia Valencia cel: 318-4858282 fue la persona que entrego el material forestal en Buenaventura para su transporte.

Descripción de la situación:

Una vez realizada la captura por parte de la Policía al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477, se procede a emitir el presente concepto para determinar la normatividad infringida por la actividad con el fin de brindar elementos de juicio a la Fiscalía que tramitará el caso y resolverá la situación penal del presunto infractor.

Características Técnicas:

El material decomisado corresponde a postes de diferentes especies forestales que corresponde a 21,34 metros cúbicos de madera de bosque natural entre ellas Goupia Glabra (Chaquiroy). A la fecha se calcula una cantidad aproximada de 1100 postes ya que no es posible efectuar el descargue, cuantificación e identificación de la especies forestales, pero que a simple vista se observan seis (6) especies de diferentes texturas colores olores y características, se tomó registro fotográfico de las observaciones efectuadas con la lupa digital las cuales evidencian diferentes especies maderables las cuales podrán ser identificadas en la práctica de pruebas. Se anexa registro fotográfico digital e impreso capturado por la lupa digital.

Objeciones: No aplica

Normatividad:

El Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 establece:

ARTÍCULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

El Artículo 93

El Artículo 93 del Acuerdo CD 18 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- establece:

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Conclusiones:

Aunque la especie Goupia Glabra (Chaquiroy), vine amparada por el salvoconducto expedido por la EPA No.204210008251 código de verificación HRC43432, las 5 especies restantes de bosque natural son transportadas sin el respectivo salvoconducto de movilización por lo cual se constituye en una infracción ambiental y en una violación al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Por otro lado, el transporte de madera de bosque Natural sin salvoconducto de movilización implica que no se puede demostrar a las autoridades su procedencia de un aprovechamiento autorizado, vigilado y controlado por las autoridades ambientales respectivas, lo cual incrementa el riesgo de generar altos impactos ambientales negativos el respectivo bosque donde fue extraído”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de Acuerdo con el procedimiento consagrado en el CPACA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del Presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 .Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)".

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, en calidad de conductor del vehículo de placas SNG 686, y contra el titular del salvoconducto N° 204210008251 expedido por la Autoridad Ambiental EPA de Buenaventura señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092170, medida consistente en:

Decomiso Preventivo de una cantidad aproximada de 1.100 postes de diferentes especies forestales que corresponde a 21,34 metros cúbicos de madera de bosque natural entre ellas *Goupia glabra* (Chaquiro) de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092170.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO: No fue posible efectuar el descargue, cuantificación e identificación de la especies forestales inmediatamente se hizo la incautación, debido a que el conductor del vehículo estuvo privado de la libertad por la Fiscalía 33 Seccional de Roldanillo, además el vehículo arribo a las instalaciones de la CVC al finalizar la tarde y la diligencia se terminó en horas nocturnas, momento en el cual no se disponía de personal, ni las condiciones adecuadas para el descargue. Desde el día del decomiso se solicitó al conductor del vehículo en varias ocasiones vía telefónica al celular 3162801014 su presencia para efectuar el descargue, quien al momento de la expedición de este acto administrativo no se había presentado. Por lo anterior, es muy probable que se encuentre un número superior de postes de madera y un número superior del volumen del material forestal incautado al momento del descargue.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá vía telefónica al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, para que se haga presente en las instalaciones de la CVC DAR BRUT, con el fin de efectuar el descargue del vehículo, con el fin de efectuar la contabilización del número de postes que están dentro del vehículo ya que existe diferencia entre la cantidad del salvoconducto N° 204210008251 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092170, así como también las especies, la clase de producto, el tipo de producto, volumen, dimensiones.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se el señor señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ se presente a efectuar el descargue se procederá a levantar un Acta con el fin de hacer la correspondiente verificación exacta de la cantidad de material forestal que se encuentre en el vehículo, para que posteriormente se efectúe una complementación al concepto técnico presentado el 27 de Noviembre de 2018, la cual servirá como fundamento para continuar la actuación con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO : Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC DAR BRUT, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución, a los Señores ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948, en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones que aparecen en los documentos del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo define el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR-BRUT
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña - U.G.C RUT - PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-080-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 922
(7 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-883 del 12 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.226.694, una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio La Carolina, corregimiento Cajamarca, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 871152018 presentado por el señor Carlos Andrés Rossi, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, identificado con la cédula número 94.226.694, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento a una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio La Carolina, corregimiento Cajamarca, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación.

Expediente: 0781-004-002-144-2017

Proyectó: Fredy Mejía Pulido, Técnico Operativo

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita técnica realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC el día 16 de marzo de 2018, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC el día 27 de marzo de 2018, dan cuenta de una situación ambiental en el municipio de Roldanillo, indicando lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Objeto: Recorrido de Control y Vigilancia sin acto administrativo precedente para verificar situaciones antrópicas en el municipio de Roldanillo.

Descripción: El día 16 de marzo del 2018, se realizó recorrido de control y vigilancia en el municipio de Roldanillo, con el fin de verificar situaciones antrópicas en el sector denominado El Guachal, donde se verifica el transporte del material en volquetas desde la cantera El Guachal, en el predio aledaño a la cantera antiguo basurero municipal de Roldanillo, se observó la disposición de material (Escombros, Residuos de Podas, Basuras) indiscriminadamente en un sitio que se encuentra inactivo para recibir este tipo de materiales; los escombros aparentemente son de las vías que adecuo el municipio de Roldanillo en la zona urbana, también se observa la disposición de residuos de podas las cuales se han autorizado al municipio de Roldanillo, a través de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente y la Empresa de Aseo Municipal.

En el sitio se ven las basuras dentro de la cuenca las cuales por los malos manejos indiscriminados de basuras del antiguo basurero municipal de Roldanillo, se encuentran impidiendo que las aguas discurran libremente generando riesgo por represamiento de las aguas.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, registro fotográfico y toma de coordenadas.

Recomendaciones: Oficiar a la autoridad municipal para que realice de forma inmediata la limpieza del material (Escombros, Residuos de Podas, Basuras); ubicados en el lote del municipio de Roldanillo, donde operaba el basurero municipal ubicado en sector El Guachal jurisdicción del municipio de Roldanillo; pues este tipo de residuos deben ser dispuestos en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental,

En el lote del antiguo basurero municipal de Roldanillo, no es posible que se permita la disposición de material (Escombros, Residuos de Podas, Basuras), debido a que el lote no presenta condiciones adecuadas para esta actividad, por su localización y dado que a pocos metros se encuentra el drenaje natural y las basuras del antiguo basurero municipal de Roldanillo, se encuentran impidiendo que las aguas discurran libremente generando riesgo por represamiento de las aguas, igualmente porque este sitio se puede prestar para disposición inadecuada de escombros y basuras.

Que se expidió la Resolución 0780 No. 596 del 14 de agosto de 2018 “por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita efectuada por los funcionarios de la Corporación de fecha 13 de noviembre de 2018, se evidencio lo siguiente:

“Objeto: Realizar visita técnica para seguimiento de obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 596 de 2018, por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Descripción:

El día 13 de noviembre del 2018, se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta por la Resolución 0780 No. 596 de 2018, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA al municipio de Roldanillo, identificado con el NIT. 891-900-289-6, consistente en: Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones de la cantera El Guachal, localizada en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°25'20.11"N 76°09'57.80"W - MSNM: 1032.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El municipio de Roldanillo, deberá retirar y limpiar en forma inmediata, los residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del predio El Guachal, localizada en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°25'20.11"N 76°09'57.80"W - MSNM: 1032 y hacer la disposición en un sitio técnicamente adecuado y legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental. Además, deberá tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias, con el fin de que impida el libre ingreso de personas a hacer la disposición inadecuada de estos residuos.”

Al momento de la visita, se pudo evidenciar una disminución considerable de los residuos de materiales de construcción (escombros) y residuos comunes sobre la coordenada 4°25'20.11"N 76°09'57.80"W, en comparación a informes pasados, los cual confirma que se suspendió la actividad de disposición inadecuada de residuos.

También se apreció la utilización de maquinaria pesada, como retroexcavadoras, para triturar y extraer los residuos de materiales de construcción que aún se encontraban en la zona. No se encontró ningún tipo de residuo de poda.

En cuanto a las instalaciones de recolección de residuos comunes, se tiene que están se encuentran en buen estado y se evidencia un adecuado mantenimiento a las planchas y tolvas de recolección. En el momento de la visita se observó la extracción de residuos debidamente separados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Actuaciones: Recorrido por el predio, se dialogó con el señor Paulo Ortega y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones:

En vista que la medida preventiva impuesta al municipio de Roldanillo mediante Resolución 0780 No. 596 de 2018, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones de la cantera El Guachal, se ha cumplido a cabalidad y teniendo en cuenta que el municipio se ha hecho cargo de retirar y limpiar dichos residuos hasta el punto de disminuirlos en gran cantidad. Se recomienda hacer levantamiento de la medida preventiva una vez la totalidad de residuos se hayan extraído, para lo cual es necesario realizar nueva visita de seguimiento para corroborarlo”.

Que mediante informe de visita efectuada por los funcionarios de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2018, se evidencio lo siguiente:

“Objeto: Practicar visita de seguimiento al predio “Cantera El Guachal” con el propósito de constatar el cumplimiento de una medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No 596 del 14 de agosto de 2018 al municipio de Roldanillo, identificado con NIT 891-900-289-6, proceso sancionatorio el cual lo contiene el expediente No 0782-039-005-015-2018.

Descripción: El día 10 de diciembre de 2018 a partir de las 11:00 a.m., se realizó visita ocular al predio denominado Cantera El Guachal, ubicado en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Inspección efectuada con el fin de emitir informe técnico para continuar con trámite administrativo correspondiente a proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a los Artículos Primero y Segundo de la resolución 0780 No 596 del 14 de agosto de 2018, dispone lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO – Imponer MEDIDA PREVENTIVA al municipio de Roldanillo, identificado con el Nit. 891-900-289-6, consistente en: Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones de la cantera El Guachal, localizado en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4° 25'20.11" N 76° 09'57.80" W MSNM: 1032.

ARTICULO SEGUNDO – El municipio de Roldanillo, deberá retirar y limpiar en forma inmediata , los residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del predio El Guachal, localizado en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geograficas 4° 25'20.11" N 76° 09'57.80" W – MSNM: 1032, y hacer la disposición en un sitio técnicamente adecuado y legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental. Además, deberá tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias, con el fin de que impida el libre ingreso de personas a hacer las disposición inadecuada de estos residuos.”

Al momento de la vista y durante el recorrido efectuado dentro del predio se evidencio como se estaba realizando descargue de residuos forestales de podas revueltos con residuos comunes por parte de una volqueta que ingreso al lugar con el fin de cargar material rocoso de la cantera, igualmente ingresaba a la misma hora una camioneta de estacas conducida por un trabajador de la empresa de aseo del municipio de Roldanillo, la cual conducía residuos forestales al parecer de podas y barrido de las calles, siendo descargados por el empleado (uniformado) en el mismo sitio donde unos minutos antes la volqueta había descargado.

Otra situación que se pudo observar es que aún existen dentro del predio residuos forestales revueltos con escombros y residuos comunes, los cuales están en montones dentro del predio, específicamente en el mismo sitio donde realizaron el descargue los vehículos vistos al momento de la vista, sitio específico con las coordenadas de ubicación 4° 25'26.52" N 76° 9'48.56" W.

Actuaciones: Recorrido por el sitio donde anteriormente se efectuó la intervención, se tomaron coordenadas geográficas y se tomó registro fotográfica.

Recomendaciones: Por lo encontrado al momento de la inspección ocular se puede concluir que no se está cumpliendo a cabalidad con los artículos Primero y Segundo de la medida preventiva impuesta al municipio de Roldanillo por lo tanto se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".

Ley 1801 de 2016. El Nuevo Código de Policía Nacional que entró a regir a partir del 30 de enero de 2017. Trajo MODIFICACIONES sobre el Comparendo Ambiental en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia y quedaron establecidos en el Libro Segundo, denominado "DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA", TÍTULO XI - SALUD PÚBLICA - CAPÍTULO II - Limpieza y recolección de residuos y de escombros, Artículo 111, que dispone:

Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTEMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Decreto 2981 de 2013: "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo".

Artículo 45. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Que corresponde al Decreto 2981 de 2013, art. 6).

Artículo 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (Que corresponde al Decreto 838 de 2005, art. 23).

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".

Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.
2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.
3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del municipio de Roldanillo Valle identificado con el NIT 891.900.289-6, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al municipio de Roldanillo Valle identificado con el NIT 891.900.289-6, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Incumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Territorial de la DAR BRUT en Resolución 0780 No.596 de 14 de Agosto de 2018.

CARGO DOS: Disposición Inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones de la cantera El Guachal, localizada en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, lugar no autorizado y sin los permisos de la autoridad ambiental.

Con esta conducta, se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974. Artículos 8.
- Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015 Artículo 2.3.2.2.6.22
- Resolución 0472 de Min ambiente de febrero de 2017 Artículos 17 y 20.

PARÁGRAFO: Conceder al municipio de Roldanillo Valle identificado con el NIT 891.900.289-6, departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal del municipio de Roldanillo Valle, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Resolución 0780 No. 596 de fecha 14 de agosto de 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA".
2. Informe de seguimiento a la Medida Preventiva de fecha 13 de noviembre de 2018.
3. Informe de seguimiento a la Medida Preventiva de fecha 10 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, requerir a la Administración Municipal de Roldanillo, Valle del Cauca, informe sobre las gestiones realizadas respecto de la Medida Preventiva impuesta por la DAR BRUT de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 12 días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-015-2018

RESOLUCION 0780 No. 934 DE 2018 (12 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha marzo 10 de 2016 el cual fue radicado con el No. 220202016 en fecha abril 01 de 2016, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación de aguas del río Calamar, mediante un trincho de madera y costales, instalación de motobomba y un ariete, el cual utilizaban para riego de cultivo de maracuyá y bebederos para ganado en el predio denominada La Rivera, sin tener su respectiva concesión, localizado en las coordenadas geográficas 4°18'0.1" N – 76°17'19.4" W, del corregimiento Cerro Azul, municipio Bolívar, de propiedad de las señoras Angélica María Vásquez Acevedo y Ángela María Acevedo.

Que se expidió la Resolución 0780 No. 199 del 18 de mayo de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva a las señoras Angélica María Vásquez Acevedo y Ángela María Acevedo”

Que mediante informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2017 realizada por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencia lo siguiente:

“Objeto: Realizar visita de seguimiento a medida preventiva, por infracción al recurso hídrico. Expediente 0782-039-004-039-2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Antecedentes: en fecha 10 de marzo de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizaron recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, donde evidenciaron la instalación de motobomba eléctrica y mangueras de 1.5', sobre el río Calamar, a través de la cual captan agua ilegalmente para uso pecuario en el predio La Rivera..."

"Descripción de la situación: en visita realizada el día 21 de noviembre se evidencia la demolición del trincho y retiro de motobomba y mangueras del cauce del río Calamar..."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a las señoras ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ ACEVEDO y ÁNGELA MARÍA ACEVEDO, en calidad de propietarias del predio La Rivera, localizado en las coordenadas geográficas 4°18'0.1" N – 76°17'19.4" W, del corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a las señoras ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ ACEVEDO y ÁNGELA MARÍA ACEVEDO y a la Alcaldesa Municipal de Bolívar Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0782-039-004-039-2016.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-039-2016.

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador

RESOLUCION 0780 No. 935 DE 2018

(12 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL VALLE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 7 de diciembre de 2018 los funcionarios de la Dirección Ambiental DAR BRUT de la CVC realizaron visita técnica al Predio LA ESTEPA de la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle con NIT 900586864-6 - cuyo representante legal es el señor Marco Antonio Elvir y al Predio PEKIN, propiedad de los señores Rafael y Juan Carlos Gaviria Esquivel, predios ubicados en la vereda El Guanábano, corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca., atendiendo denuncia ambiental con radicado No.748122018, en la visita se evidencio lo siguiente:

“Objeto: Atender denuncia con radicado CVC No.748122018 y referente a mal manejo de aguas de escorrentía, presentada por el señor Rafael Gaviria Esquivel, en la cual se informa que el dueño del predio LA ESTEPA en Obando Valle construyo un ducto con tubería desviando las aguas que corren de manera natural, las cuales llegan a un predio de su propiedad ocasionando inundación y pérdidas económicas, y el jarrillón lo debilitaron.

Descripción: El predio LA ESTEPA es de propiedad la sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle cuyo representante legal es el señor Marco Antonio Elvir y el predio del señor Rafael Gaviria Esquivel se denomina PEKIN. Las casas principales de ambos predio se localizan en las siguientes coordenadas geográficas:

Nombre Predio	Coordenadas Geográficas		Código o cedula predial
	N	O	
PEKIN	4° 37' 18.81	75° 58' 10.54"	
LA ESTEPA	4° 37' 17.49	75° 57' 55.16"	76497000100010038000

Situación Antecedente.

A los predios LA ESTEPA y PEKIN se llega desde la calzada occidental de la vía conocida como “Doble Calzada Pereira-La Victoria” al virar hacia el occidente por un portón de la Hacienda La Barraquera y tomar un callejón público que pasando sobre el cauce de la quebrada El Naranjo va hasta el río Cauca. Ambos predios colinda con el cauce de la quebrada El Naranjo y se localizan así.

- 1.1.1. Predio LA ESTEPA, localizado a la margen derecha o del lado norte del callejón en sentido Oriente-Occidente y se encuentra subdividido en dos (2) partes por el cauce de la quebrada El Naranjo, de la siguiente manera:
 - 1.1.1.1. Una parte, la Oriental, a la margen derecha del cauce de la quebrada y es la que forma parte de la franja de terreno comprendida entre la vía “Doble Calzada Pereira-La Victoria” y la quebrada El Naranjo. Toda el área de terreno de este lado del predio escurre las aguas lluvias hacia el área próxima al cauce de la quebrada, donde el terreno normalmente se veía inundado pues no se contaba con una estación de bombeo que permitiese evacuar las aguas lluvias al cauce de la quebrada que presenta su fondo a un nivel superior que el que presentan los terrenos aledaños.
 - 1.1.1.2. La otra parte, la occidental, a la margen izquierda de la misma quebrada es la que forma parte de las áreas de terreno comprendidas entre el cauce de la quebrada El Naranjo y el cauce del río Cauca. Toda el área de terreno en esta parte del predio escurre hasta su lindero occidental donde existe un canal receptor que conduce dichas aguas de Norte a Sur para su entrega a un canal principal que forma parte del sistema pluvial del predio PEKIN por donde se conducen los caudales de aguas lluvias que caen en el predio PEKIN hasta una estación de Bombeo que los entrega al río Cauca.
- 1.1.2. Predio PEKIN, localizado a la margen izquierda o del lado norte del callejón y en el área de terreno entre el cauce de la quebrada El Naranjo y el cauce del río Cauca. Una parte de este predio colinda, callejón de por medio, con la parte Occidental del predio LA ESTEPA que se localiza a la margen izquierda de la quebrada EL NARANJO. El predio PEKIN presenta un Canal de drenaje principal, ubicado junto al callejón público, el cual permite la evacuación de las aguas lluvias hacia el río Cauca por el sistema de Bombeo.

Situación Actual:

Los Propietarios del predio LA ESTEPA, para la evacuación de las aguas lluvias que inundaban la parte Oriental de su predio que se localiza junto a la margen derecha de la quebrada El Naranjo, la cual aun no cuenta con una estación de bombeo para evacuar las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

aguas lluvias al cauce de la quebrada, instalaron en las coordenadas 4°37'30.0" N – 75°58'01.1" O una conducción entubada por debajo del fondo del cauce de la quebrada el Naranjo que presenta dicho fondo a niveles superiores que los que muestran los terrenos en los predios aledaños. Para la instalación o construcción de la obra se empleó un buldócer con el cual se intervino el cauce de la quebrada y los jarillones (diques de protección contra inundaciones) a ambos lados de la misma, para posteriormente instalar un paso entubado a 1.5 metros por debajo del fondo del cauce de la quebrada en tubería de PVC de 16 pulgadas con sus respectivas aletas de entrada y salida y con una canal de entrega a la otra parte Occidental del mismo predio que se localiza del otro lado de la quebrada en su margen izquierda: para que estas nuevas aguas lluvias drenen y sigan el mismo escurrimiento de las aguas que caen directamente por los terrenos del predio a la margen izquierda de la quebrada que como ya se dijo van a parar al canal principal del predio PEKIN que ahora ve incrementado el caudal que por el sistema de Bombeo se evacua al río Cauca.

En CONCLUSION, con esta nueva obra se cambia el escurrimiento normal de las aguas lluvias que caen en los predios aledaños a la quebrada El Naranjo y se ocasionan perjuicios a los propietarios del predio PEKIN al ser receptores de unas NUEVAS AGUAS que antes se estacaban en la parte oriental del predio la ESTEPA ubicada a la margen derecha de la quebrada EL NARANJO. Al respecto se tiene que esta obra antrópica no cuenta con permisos ambientales de la CVC, ni con el consentimiento de los predios que ahora se ven perjudicados.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio, se tomó coordenadas geográficas y registro fotográfico. El señor Marco Antonio Elvir tiene oficina en la nomenclatura carrera 100 No. 11-60 en la ciudad de Cali, edificio Holgones Trade Center – oficina 410 Torre Farallones, número telefónico 3135660255.

Recomendaciones: Iniciar las medidas preventivas y sancionatorias que permitan restablecer las condiciones de drenaje pluvial (escurrimiento de aguas lluvias) que antes se tenían en la zona y que consistían en que los predios a la margen derecha del cauce de la quebrada el Naranjo no pueden drenar las aguas que caen en sus terrenos hacia el otro lado de la quebrada sin que cuenten con un sistema de drenaje PROPIO que les permita encausar y conducir dichas aguas hasta las proximidades al río Cauca donde deberán contar con una estación de Bombeo. Por lo Pronto se deberá ordenar a la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle con NIT 900586864-6 el taponamiento o sello con concreto de 3.000 Psi de la estructura de entrada y del tubo que permite el paso de las aguas del lado oriental hacia el lado occidental de la quebrada El Naranjo en su traspasar por el predio LA ESTEPA".

Que en fecha 10 de diciembre de 2010 mediante oficio No. 0783-748122018, la Dirección Ambiental Territorial CVC DAR BRUT solicitó al señor MARCO ANTONIO EVIR en calidad de Representante legal de la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle, efectuar el sellado o taponamiento de la conducción entubada que se construyó por debajo del cauce de la quebrada El Naranjo. Oficio que se envió por correo certificado el día 11 de diciembre del 2018 y al correo electrónico inversionesagropecuariassas@gmail.com.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. (...);
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. (...);...; 10. (...).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle identificada con NIT 900586864-6, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA del funcionamiento de la obra hidráulica que se construyó por debajo del fondo del cauce de la quebrada el Naranjo en las coordenadas 4°37'30.0" N – 75°58'01.1"O, Corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio de Obando Valle.

PARÁGRAFO PRIMERO: como consecuencia de lo anterior la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle identificada con NIT 900586864-6, deberá realizar el taponamiento o sello con concreto de 3.000 Psi de la estructura de entrada y del tubo que permite el paso de las aguas del lado oriental hacia el lado occidental de la quebrada El Naranjo en su trascurrir por el predio LA ESTEPA”, con el fin de restablecer las condiciones de drenaje pluvial (escurrimiento de aguas lluvias)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Obando Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo al señor MARCO ANTONIO ELVIR en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Valle con NIT 900586864-6, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 12 días de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador. U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Expediente 0783-039-004-086-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 929 -2018

(12/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 849962016 por parte de la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34053043 expedida en Pereira y domicilio en Vía Turín La Popa Sector Pedregales Calle 1 # 10 W - 11 Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT 900846207-3, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Lote No. 3, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-849962016 de fecha 05 de septiembre de 2017, dirigido a la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S, donde se requirió información faltante.

Que mediante radicado No. 691992017 de fecha 27 de septiembre de 2017 la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S allega la información solicitada.

Que en fecha 25 de octubre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34053043 expedida en Pereira y domicilio en Vía Turín La Popa Sector Pedregales Calle 1 # 10 W - 11 Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT 900846207-3, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-489962016 de fecha 30 de octubre de 2018 dirigido a la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S, donde se remite factura No. 89214053 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89214053 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-489962016 de fecha 03 de enero de 2018, dirigido a la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-489962016 de fecha 03 de enero de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 19 de enero de 2018.

Que en 04 de enero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 18 de enero de 2018.

Que en fecha 01 de marzo de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-189-2017.

Que en fecha 26 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“...**Descripción de lo observado:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado Lote No. 3 Vereda El Cairo, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

Información de los puntos de captación:

El predio Lote No. 3, capta el recurso hídrico por medio de una toma ubicada en la coordenadas 4°34'12,29"N - 76°11'28,24"O, la cual toma el recurso de la fuente por medio de una manguera de 3" la cual es conducida por gravedad a un tubo de 2" hasta una distancia de 37 metros, en este punto se reduce a 1" hasta llegar al tanque de almacenamiento el cual tiene una capacidad de 18,15 m³

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-849962016 de fecha noviembre 8 de 2018 la fuente hídrica (quebrada sin nombre) identificada en el predio Lote No. 3 en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 1,04 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,45 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Q. sin nombre	7,7	1,06	0,97	0,83	1,05	1,23	1,07	0,69	0,58	0,63	1,20	1,77	1,39	1,04

Que según Memorando 0630-849962017 de fecha noviembre 8 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,38 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
7,7	0,63	0,59	0,54	0,49	0,45	0,38

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,038 l/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,342 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,0342 l/s.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada aguas debajo de la misma

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0,38
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,038
Caudal verano (l/s)			0,342
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,0342
Caudal disponible (l/s)			0,3078

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,3078 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso porcino	750	animales	0,0003	Litros/hectárea-segundo	0.225
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.225

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.225 l/s, correspondiente al 73,1 % de la oferta hídrica disponible. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 0,08 L/s que equivale al 25,1% del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora Julieta del Socorro Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.053.043, en su calidad de Representante Legal de CERDOS DEL OTÚN, NIT 900.846.207-3 para el abasto agropecuario del predio denominado Lote No. 3, ubicado en la Vereda El Cairo, del municipio de Versalles.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de **0,08 Litros x segundo** correspondiente al 25,1 % del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 25,1% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 74,9 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT. 900846207-3 Representada Legalmente por la señora Julieta del Socorro Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.053.043 expedida en Pereira, propietaria del predio denominado Lote No. 3, con matrícula inmobiliaria 380-53118, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, para uso Porcino, será otorgada sobre la fuente hídrica quebrada sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°34'12,29"N - 76°11'28,24"O en una cantidad de **0,08 L/sg** correspondiente al 25,1 % del total del caudal disponible.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°34'12,29"N - 76°11'28,24"O establecida en una cantidad de **0,08 L/sg**, se ubica en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a **0,08 L/sg**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 25,1% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 74,9 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT. 900846207-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Porcícola de la cual se abastecerá de la fuente sin nombre de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la sociedad CERDOS DEL OTUN S.A.S con NIT. 900846207-3, Representada Legalmente por la señora JULIETA DEL SOCORRO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.053.043 de Pereira, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-189-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 932 -2018

(12/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 29 de junio de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 476312018 por parte del señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.901.155-2 y domicilio en la calle 9 No. 6-66 del municipio de Versalles, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Granja Municipal, ubicado en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-476312018 de fecha 04 de julio de 2018, dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN, en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, donde se requirió información faltante.

Que mediante radicado No. 569122018 de fecha 06 de agosto de 2018 por parte de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, allega la información solicitada.

Que en fecha 23 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.901.155-2 y domicilio en la calle 9 No. 6-66 del municipio de Versalles, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Granja Municipal, ubicado en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-476312018 de fecha 30 de agosto de 2018 dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, donde se remite factura No. 89234723 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89234723 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-476312018 de fecha 05 de octubre de 2018, dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-476312018 de fecha 05 de octubre de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 24 de octubre de 2018.

Que en 05 de octubre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 14 de octubre de 2018.

Que en fecha 26 de octubre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-099-2018.

Que en fecha 29 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio denominado La Granja, Vereda Calamar, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El predio La Granja se encuentran localizado en las coordenadas Geográficas 4°34'59.83"N 76°11'51.55"E, coordenadas Planas 998.631 N – 1.097.637 E, en la vereda Calamar, en la microcuenca Quebrada Patuma de la Cuenca Garrapatas, el uso del agua es Agropecuario, el predio cuenta con un área aproximada de 27 hectáreas, divididos en varias parcelas, las cuales se encuentra con cultivo de mora, proyecto que beneficia a una parte de adultos mayores del municipio. Otro proyecto a realizar en esta granja es una planta de transformación de productos derivados del plátano, y la crianza y comercialización de cerdos.

Información de los puntos de captación:

El drenaje natural denominado Nacimiento Venecia, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 1938 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma (presa) ubicada en la coordenadas Geográficas 4°35'07.5"N 76°11'34.1"E, coordenadas Planas 998.868 N – 1.098.175 E, la captación se realiza por gravedad mediante una presa en concreto, construida sobre el cauce de la fuente, con las siguientes dimensiones 5 metros de ancho, largo 12 metros, 3 metros de fondo, se toma a través de un tubo de PVC de 4" a un tanque de almacenamiento, sale en manguera de 2.5" a una distancia de 50 metros se reduce a manguera de 1", a una distancia de 1 kilómetro llega a un tanque de almacenamiento y distribución de 8000 litros, del cual se lleva a los cultivos y las cocheras.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-476312018 de fecha noviembre 22 de 2018 la fuente hídrica (Nacimiento Venecia) identificada en el predio La Granja en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 4,9 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 2,2 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Venecia	36,7	5,1	4,6	3,9	5,0	5,9	5,1	3,3	2,8	3,0	5,7	8,4	6,6	4,9

Que según Memorando 0630-476312018 de fecha noviembre 22 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 2,2 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
36,7,7	3,0	2,8	2,6	2,3	2,2	1,8

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,22 l/s, lo cual deja un caudal disponible de 1,98 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,198 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada aguas debajo de la misma

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		2,2
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,22
Caudal verano (l/s)			1,98
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,198
Caudal disponible (l/s)			1,78

Fuente: El análisis.
Caudal disponible: 1,78 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso porcícola	400	animales	0,0003	Litros/hectárea-segundo	0.12
Uso Agrícola	18000	matas	0,000005	Litros/mata/seg	0,09
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.21

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.21 l/s, correspondiente al 11,8 % de la oferta hídrica disponible. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 0,21 L/s que equivale al 11,8 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Diego Fernando Mejía Millán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.547.759, en su calidad de Representante Legal de MUNICIPIO DE VERSALLES, NIT 891901155-2 solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para uso agropecuario del predio denominado La Granja, ubicado en la Vereda Calamar, municipio de Versalles.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Venecia en una cantidad de **0,21 Litros x segundo** correspondiente al 11,8 % del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

11. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 11,8% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 88,2 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
12. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
13. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
15. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
16. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
18. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
20. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca con NIT. 891901155-2 Representada Legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo, propietario del predio denominado Granja Municipal, con matrícula inmobiliaria 380-51429, ubicado en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles, para uso agropecuario, será otorgada sobre la fuente hídrica (Nacimiento Venecia) identificada en el predio La Granja en el punto de interés, ubicada en la coordenadas 4°34'59.83"N 76°11'51.55"E en una cantidad de 0,21 L/sq correspondiente al 11,8 % de la oferta hídrica disponible.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°34'12,29"N - 76°11'28,24"O establecida en una cantidad de 0,21 L/sq, se ubica en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captura mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a 0,21 L/sq, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

11. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 11,8% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 88,2 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
12. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
13. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
15. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
16. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
18. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
20. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca con NIT. 891901155-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Porcícola de la cual se abastecerá de la fuente sin nombre de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca con NIT. 891901155-2, Representada Legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 de Roldanillo, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatás, de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-099-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 933 -2018

(12/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Unico Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 13 de septiembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 668752018 por parte del señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Graciela, ubicado en la vereda Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle, y domicilio en la finca La Graciela, ubicada en la vereda Coconuco del municipio de Versalles Valle, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Graciela, ubicado en la vereda Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-668752018 de fecha 01 de octubre de 2018 dirigido al señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, donde se remite factura No. 89235770 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No89235770 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-668752018 de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-668752018 de fecha 22 de octubre de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose en fecha 08 de octubre de 2018.

Que en 22 de octubre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfiló en fecha 08 de noviembre de 2018.

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-142-2018.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio denominado La Granja, Vereda Calamar, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

El predio denominado La Graciela se encuentra localizado en la vereda Coconuco, nacimiento sin nombre microcuenca de la quebrada Las Vueltas de la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el corregimiento de la Florida hasta la vereda Coconuco. La topografía es fuertemente inclinado con pendientes entre el 12% al 25%. El predio cuenta con casa de habitación y se dedica a la agricultura mediante cultivo de Café y Lulo. Se encuentra en coordenadas geográficas 4°37'49.20"N 76°8'39.60"O

Información de los puntos de captación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El drenaje natural denominado nacimiento sin nombre se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 1767 m.s.n.m y drena al río Las Vueltas, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la topografía es fuertemente inclinado con pendientes entre el 12% al 25%. El sitio de captación definido se encuentra en coordenadas geográficas 4°37'23.30"N 76°8'42.10"O.

la captación se realiza mediante una represa sobre el cauce de la quebrada, con dimensiones de 1 metro de ancho por 1 metro de largo y 50 cm de profundidad, de allí sale en manguera de 2" hasta un tanque de almacenamiento a 10 metros de distancia, a una distancia de 15 metros se reduce a manguera de 3/4", en una distancia de 700 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento, el cual tiene una capacidad de 3 metros cúbicos de agua, de donde se distribuye el agua a los cultivos en manguera de 3/4".

De este nacimiento se beneficia aguas arriba el predio La Tijuana y aguas abajo el predio La Graciela.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-430512018 de fecha agosto 30 de 2018, el cual fue solicitado para el predio La Tijuana, de la misma fuente, predio este que se encuentra aguas arriba del predio producto del presente concepto, y al cual mediante Resolución 733 del 26 de septiembre del 2018 se le otorgó un caudal de 0,25 L/seg correspondiente al 50% de la oferta hídrica de la fuente sin nombre.

Cabe anotar que el predio La Tijuana, está situado aguas arriba del predio La Graciela y está concesionado de la misma fuente donde se está realizando la presente solicitud

la fuente hídrica (Nacimiento sin nombre) identificada en el predio La Graciela en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 1,42 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,62 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Graciela	10,5	1,45	1,33	1,13	1,44	1,68	1,45	0,94	0,79	0,86	1,64	2,41	1,90	1,42

Que según Memorando 0630-430512018 de fecha agosto 30 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,62 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
10,5	0,87	0,81	0,73	0,67	0,62	0,52

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Al predio situado aguas arriba le fue otorgado 0,25 l/seg correspondiente al 50% de la oferta hídrica de la fuente sin nombre, mediante Resolución 733 del 26 de septiembre del 2018, por lo que el Caudal de Llegada al Predio La Graciela es de 0,25 L/seg

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,025 l/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,225 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,198 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada aguas debajo de la misma

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

				0,25
Caudal Promedio Estimado	(l/s)			0,25
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,025	
Caudal verano (l/s)				0,225
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,0225	
Caudal disponible (l/s)				0,2025

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,2025 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso Agrícola	4500	matas	0,000012	Litros/mata/seg	0,052
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,052

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.052 l/s, correspondiente al 25,68 % de la oferta hídrica disponible. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 0,052 L/s que equivale al 25,68 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Jesús Emilio Valenzuela Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para uso agropecuario del predio denominado La Graciela, Vereda Coconuco, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Venecia en una cantidad de **0,052 Litros x segundo** correspondiente al 25,68 % del total del caudal disponible.

Con base en lo anterior se deben Imponer las siguientes obligaciones:

21. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 25,68 % del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 74,32 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
22. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
23. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
24. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
25. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
26. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
27. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
28. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
29. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
30. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico...

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle, propietario del predio denominado La Graciela, con matrícula inmobiliaria 380-53402, ubicado en la vereda Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles, para uso agrícola, será otorgada sobre la fuente hídrica (Nacimiento sin nombre) identificada en el predio La Graciela, ubicada en la coordenadas 4°37'23.30"N 76°8'42.10"O en una cantidad de **0,052 L/sq** que equivale al 25,68 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°37'23.30"N 76°8'42.10"O establecida en una cantidad de **0,052 L/sq**, se ubica en la vereda Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a **0,052 L/sq**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 25,68 % del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 74,32 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Porcícola de la cual se abastecerá de la fuente sin nombre de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal del señor JESÚS EMILIO VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-142-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 928 -2018

(12/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Unico Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 03 de agosto de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 540182017 por parte del señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6530024 expedida en Versalles y domicilio en finca La Rita, ubicada en la Vereda EL Jigual, jurisdicción del municipio de Versalles, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Rita, con matrícula inmobiliaria 380-1356, ubicado en la vereda vereda el Jigual, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-540182017 de fecha 08 de agosto de 2017 dirigido al señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, donde se solicita información complementaria.

Que mediante radicado No. 593892017 de fecha 25 de agosto de 2017 el señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ allega la información solicitada.

Que en fecha 07 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6530024 expedida en Versalles y domicilio en finca La Rita, ubicada en la Vereda EL Jigual, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 201.771 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-540182017 de fecha 15 de septiembre de 2017 dirigido al señor señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, donde se remite factura No. 89210729 por valor de \$ 201.771 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89213895 por valor de \$ 201.771 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-540182017 de fecha 03 de enero de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 18 de enero de 2018.

Que en 04 de enero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 18 de enero de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-540182017 de fecha 03 de enero de 2018, dirigido al señor ESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular, el cuál fue recibido en fecha 19 de enero de 2018.

Que en fecha 05 de abril de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-155-2017.

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de lo observado: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 5 de abril de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado La Rita, ubicado en la Vereda El Jigual, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Rita se encuentra localizado en la vereda El Jigual, en la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versalles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Información de los puntos de captación:

El drenaje natural denominado quebrada sin nombre, nace en la parte alta de la Vereda El Jigual, se ubica en la cordillera Occidental a una altura aproximada de 1850 m.s.n.m, discurre en terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee pendientes moderadas que oscilan entre 25 y 35% y sirve de abasto para el predio La Rita, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenadas 4°36'57,4"N - 76°08'51,5"O, que se compone de una antigua obra la cual toma el recurso de la fuente por medio de una manguera de ¾" la cual lleva el agua a un tanque desarenador y almacenador, para ser llevado hasta el tanque almacenador de La Rita, para desarrollar las actividades agropecuarias. Es de anotar que el predio no es el único que se beneficia de este drenaje natural y que aguas abajo se encuentran predios no concesionados sobre la quebrada sin nombre

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-540182018 de fecha octubre 30 de 2018 la fuente hídrica (quebrada sin nombre) identificada en el predio La Rita en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 2.28 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.99 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Q. sin nombre	16,9	2,33	2,13	1,82	2,31	2,71	2,34	1,51	1,27	1,39	2,64	3,87	3,05	2,28

Que según Memorando 0630-540182018 de fecha octubre 30 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0.99 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
16,9	1,39	1,3	1,18	1,08	0,99	0,83

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.09 l/sg, lo cual deja un caudal disponible de l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.09 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

				(l/s)
Caudal Promedio Estimado				0.99
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.09	
Caudal verano (l/s)				0.89
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.089	
Caudal disponible (l/s)				0,80

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,80 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso riego	7	hectáreas	0,1	Litros/hectárea-segundo	0.7
Uso vacuno	2	reses	0,0013	Litro/animal-segundo	0,0013
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.701

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.701 l/s, correspondiente al 87,5 % de la oferta hídrica disponible. Esto significa que la oferta hídrica está casi en la misma cantidad que la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar únicamente el 35% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,80 Lts/seg, lo cual, equivale a 0,28 litros/segundo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Jesús Emilio Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.530.024 propietario del Predio La Rita, Vereda El Jigal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca .

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de **0,28 Litros x segundo** correspondiente al 35,0 % del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

31. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada la Cristalina, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 35,0% del caudal disponible (0,28 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 65,0 % (0,52 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
32. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
33. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
34. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
35. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
36. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
37. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
38. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
39. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
40. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6530024 expedida en Versalles, propietario del predio denominado La Rita, con matrícula inmobiliaria 380-56017, ubicado en la ubicada en la Vereda EL Jigua, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, para uso agropecuario, será otorgada sobre la fuente hídrica quebrada sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°36'57,4"N - 76°08'51,5"O en una cantidad de **0,28 L/sq** correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°36'50,58"N - 76°10'06,6"O establecida en una cantidad de **0,28 L/sq**, se ubica en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a **0,28 L/sq**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada la Cristalina, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 35,0% del caudal disponible (0,28 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 65,0 % (0,52 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6530024 expedida en Versalles, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Porcícola de la cual se abastecerá de la fuente sin nombre de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal del señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6530024 expedida en Versalles, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo los labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-155-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 927 -2018

(12/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 12 de septiembre de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 637602017 por parte del señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.760.118 expedida en Santander de Quilichao y domicilio en el predio denominado El Pomar, ubicado en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado El Pomar, con matrícula inmobiliaria 380-56017, ubicado en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 05 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.760.118 expedida en Santander de Quilichao y domicilio en el predio denominado El Pomar, ubicado en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-63762017 de fecha 02 de noviembre de 2017 dirigido al señor señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, donde se remite factura No. 89213895 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89213895 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-637602017 de fecha 03 de enero de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 19 de enero de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-637602017 de fecha 03 de enero de 2018, dirigido al señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en 04 de enero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 18 de enero de 2018.

Que en fecha 06 de abril de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-172-2017.

Que en fecha 23 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de lo observado: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado El Pomar, Vereda Bosqueculebra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El predio El Pomar se encuentra localizado en la vereda Bosqueculebra, en la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versailles.

Información de los puntos de captación:

El drenaje natural denominado quebrada sin nombre, nace en la parte alta de la Vereda Bosqueculebra, se ubica en la cordillera Occidental a una altura aproximada de 1980 m.s.n.m, discurre en terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee pendientes moderadas que oscilan entre 35 y 45% y sirve de abasto para el predio El Pomar, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenadas 4°36'50,58"N - 76°10'06,6"O, la cual toma el recurso de la fuente por medio de una manguera de ¾" la cual lleva el agua a un tanque almacenador, para ser llevado a la casa del predio El Pomar, para desarrollar las actividades agropecuarias. Es de anotar que el predio no es el único que se beneficia de este drenaje natural y que aguas abajo se encuentran predios no concesionados sobre la quebrada sin nombre

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-637602017 de fecha noviembre 7 de 2018 la fuente hídrica (quebrada sin nombre) identificada en el predio El Pomar en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 6.00 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 2.60 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Q. sin nombre	44,5	6,1	5,6	4,8	6,1	7,1	6,1	4,0	3,3	3,6	6,9	10,2	8,0	6,0

Que según Memorando 0630-637602017 de fecha noviembre 7 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 2,6 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
44,5	3,7	3,4	3,1	2,8	2,6	2,2

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.26 l/s, lo cual deja un caudal disponible de 2,34 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,234 l/s.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

				(l/s)
Caudal Promedio Estimado				2,60
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0,26	
Caudal verano (l/s)				2,34
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,234	
Caudal disponible (l/s)				2,10

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 2,10 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso riego	3	hectáreas	0,1	Litros/hectárea-segundo	0.3
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0.3

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.3 l/s, correspondiente al 14,29 % de la oferta hídrica disponible. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas debajo de este sitio, se considera viable otorgar los 0,3 L/s que equivale al el 14,28% del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor José Reinel Mera Carabalí, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.760.118, propietario del Predio El Pomar, Vereda Bosqueculebra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca .

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de **0,30 Litros x segundo** correspondiente al 14,28 % del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

41. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14,28% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,72% de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
42. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
43. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
44. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
45. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
46. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
47. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
48. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
49. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
50. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.760.118 expedida en Santander de Quilichao, propietario del predio denominado El Pomar, con matrícula inmobiliaria 380-56017, ubicado en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, para uso agropecuario, será otorgada sobre la fuente hídrica quebrada sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°36'50,58"N - 76°10'06,6"O en una cantidad de **0,3 L/sq** correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, ubicada en la coordenadas 4°36'50,58"N - 76°10'06,6"O establecida en una cantidad de **0,3 L/sq**, se ubica en la vereda Bosque Culebra, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a **0,3 L/sq**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14,28% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,72% de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.760.118 expedida en Santander de Quilichao, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Porcícola de la cual se abastecerá de la fuente sin nombre de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-189-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal del señor JOSÉ REINEL MERA CARABALI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.760.118 expedida en Santander de Quilichao, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-172-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 931 2018
(12/12/2018)

"POR LA CUAL SE REGISTRA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO HACIENDA SAN CARLOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO HOLGUÍN, MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 01 de octubre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 719592018, escrita de parte del señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.531.373 expedida en Armenia, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener un registro y una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio denominado Hacienda San Carlos, con matrícula inmobiliaria 375-55756, localizado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario púnico nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques taurales o plantados no registrados.
- Costos del proyectó.
- Copia cédula de ciudadanía del propietario.
- Copia certificado de tradición 375-55756.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Copia contrato de asistencia técnica forestal.
- Copia cédula de ciudadanía del ingeniero forestal.
- Copia de la matrícula profesional.
- Autorización.
- Copia cédula de ciudadanía del autorizado.
- Plano.
- Cd.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 09 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-719592018 de fecha 11 de octubre de 2018, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyectó y se adjunta la factura No. 89236533 para su respectivo pago. La cual fue cancelada según copia de la factura que reposa en el expediente 0783-004-002-146-2018.

Que mediante oficio No. 0780-719592018 de fecha 30 de octubre de 2018, se radica en ventanilla única de la administración municipal de La Victoria Valle, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 14 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-719592018 de fecha 30 de octubre de, dirigida al señor Álvaro Gutierrez Vélez, donde se le informo la fecha y hora de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 01 de noviembre de 2018.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 01 de noviembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 13 de noviembre de 2018.

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-146-2018.

Que en fecha 30 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Descripción de la situación: El predio San Carlos tiene una extensión aproximada de 276 has distribuidas en pastos naturales y bosque natural de Guadua.

*La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con cuatro (4) matas, con un área aproximada de 2,52 Has ubicados sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada Yucatán de las cuales son efectivas para aprovechamiento 1,59 has.*

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Características biofísicas del área objeto del trámite de aprovechamiento (PMAF):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Aspectos climáticos: Precipitación media anual: Su precipitación media anual es de 1200 mm, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril-mayo-junio, y septiembre y diciembre. Su altura sobre el nivel del mar es de 1023 m. El piso térmico corresponde a Cálido. La humedad relativa es de 70 %. Y la temperatura promedio esta entre 18° a 24 °C.

Uso Actual: La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva (274.0 Has), por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras, el bosque natural en guadua es de 1.59 Has, viviendas 150 m², vías internas e infraestructuras 653 m²

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	1.59	16,97	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de las márgenes izquierda y derecha de la quebrada.
Área de pastos	274	82,4	Zonas con relieves ondulados a quebrados
Vivienda	150 m ²	0.15	Ninguna
Vías internas e infraestructuras	653 m ²	0.47	Tienen un uso interno para el predio; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	13	100%	

Información general del proyecto:

Se considera la siguiente:

Hacienda: San Carlos

Área Total: 2,29 hectáreas.

Área Solicitada: 1.59 hectáreas.

Área de protección: 96 m²

Propietario: Álvaro Gutiérrez Vélez.

Municipio: La Victoria.

Departamento: Valle del Cauca

Asistente Técnico: Gustavo Lozano. Ingeniero Forestal.

Responsable – Aprovechador: Jorge Jamel Soto M. CC. 6'496.731 de Tuluá.

Aspectos relacionados con el guadua (PAMF):

Para la finca San Carlos el número de muestras es igual a 0.597 parcelas y se ubicaron 5 parcelas en campo. Se inventariaron cinco (5) parcelas en las matas.

Realizado el recorrido a las matas se pudo constatar que el guadua en general se encuentra en aceptable condición fitosanitaria y con una considerable cantidad de guadua madura y sobremaduras, que amerita la entresaca, se le debe prestar atención a las matambas y secas, ya que impiden la entrada de luz solar (calor) al suelo situación que está afectando el desarrollo y crecimiento de nuevos rizomas y por ende la estructura del guadua en general.

La extensión total aproximada en guadua es de 1.509 y se solicita extraer 1.5 hectáreas, distribuidas en los cuatro (4) matas de guadua y 96 m² para la franja de conservación en la quebrada.

Especie para aprovechar:

La especie a intervenir es la guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), que se encuentra ubicada en la parte Noroccidental de la finca en forma natural.

Su clasificación taxonómica es:

División: Espermatofitas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Orden: Glumiiflorales
Clase: Monocotiledónea
Familia: Gramínea
Tribu: Bambussa
Género: Guadua
Especie: Angustifolia Kunth

Inventario forestal (según PMAF):

Área de muestreo para la guadua: Cinco (5) parcelas de 100 m² (parcelas de 10x10), distribuidas en cuatro matas de guadua equivalentes al 0.5467% del área total del rodal (1.59 hectáreas) de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Tamaño de la muestra:

Para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008, y resolución 1026 del MAVDS del 06 de octubre de 2016.

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

Inventario realizado en Julio 2018, Revisión inventario 14 de Noviembre de 2018

Parcela/ Faja	Inventario Julio 2018						Visita 14 – Noviembre 2018						Observaciones
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Total	
2	3	10	21	3	1	38	2	11	21	3	1	38	+1 viche+1cambio de estado0
11	5	6	18	6	2	37	5	6	19	6	2	38	+1madura
28	2	7	23	6	2	40	3	7	23	6	2	41	+1renuevo
54	4	10	31	1	2	48	4	11	31	1	2	49	+1viche
57	7	24	22	2	0	55	7	24	22	2	0	55	
Total	21	57	115	18	7	218	21	59	116	18	7	221	

REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 500 m² (5 parcelas). La revisión del inventario se realizó el 14 de Noviembre de 2018, aproximadamente 4 meses después del inventario inicial del guadual.

Para el informe de actualización del de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la Guadua, se tuvieron en cuenta los datos procesados en cinco (5) parcelas escogidas aleatoriamente, cada una con una dimensión de 100m², distribuidas en las cuatro matas con un área de 1.5 hectáreas efectivas para aprovechamiento.

Cálculos de Volumen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se tuvo en cuenta la tabla tres que aparece en los términos de referencia tomando el volumen aparente de 0.1310 (m³), de diámetro medio a la altura del pecho en cm de 11.19 y una longitud de 19.9 m

Guaduas hechas = 2.300 por Hectáreas

2.300 x 1.5 hectáreas = 3.450 culmos

Intensidad de corte = 30%

Guaduas hechas en el área 3.450 x 0.3 = 1035 hechas.

Volumen a extraer = 1035 x 0.1310 = 135.5 metros cúbicos después de ajustes al %; Mas 510 guaduas secas y caídas

Volumen total solicitado = **135,5 metros cúbicos.**

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 135.5 m³

Considerando que la revisión del 14 de Noviembre de 2018 consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100m²), de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de Julio de 2018, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo, por lo tanto es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por ende no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación que generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada) y resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual es objeto de este informe, presentan una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, poca presencia de tallos secos y partidos o volcados por la acción del viento, lo que es un indicativo de que el guadual ha sido bien manejado.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual y un mejor aspecto". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Impacto ambiental.

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intensidad a cortar será del 30% para los rodales ya que el aprovechamiento alcanza un rendimiento sostenible del guadual.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de Julio de 2018 con los datos del mes de Noviembre de 2018, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos, y algunos cambios sucesionales.

Recomendaciones: Acorde con la información verificada en campo y contenida en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual, elaborado para los guaduales existentes en el predio Hacienda San Carlos se recomienda aprobar dicho Plan de Manejo a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente tipo II, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Guadual: 1.509 has ubicadas dentro del predio correspondiente a las 4 matas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

% de extracción de culmos: 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

Los tallos adultos a extraer en el área de 1.5 hectáreas es de 3.450 guaduas, con un volumen aparente por guadua de 0,1310 m³ lo cual corresponde a un volumen de 135.5 m³

Volumen a extraer del guadual: 135.5 metros cúbicos.

Con base en lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, OTORGA AUTORIZACIÓN de Registro y Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, para que en un término de doce meses (12) lleva a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II en la Hacienda San Carlos propiedad del señor Álvaro Gutiérrez Vélez en un área 1.59 hectáreas de Guadua con un volumen de 135.5 m³

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Yucatán y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Yucatán sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud...".

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR una plantación protectora con un área de 1.59 hectáreas, de la especie guadua, ubicado en el predio El Danubio denominado Hacienda San Carlos, con matrícula inmobiliaria 375-55756, localizado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.531.373 expedida en Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, al señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.531.373 expedida en Armenia, obrando en calidad de propietario del predio Hacienda San Carlos, con matrícula inmobiliaria 375-55756, localizado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, que en el término de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo El Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, aprovechando un volumen de **135.5 m³**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es un volumen de **135.5 m³**, el cual será extraído en un área aproximada de 1.59 hectáreas de un bosque natural productor de guadua.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.531.373 expedida en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Armenia; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO QUINTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisario deberá cancelar la suma de \$ 239.835, por concepto de Tasa de aprovechamiento de 135.5 m³, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Yucatán y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Yucatán sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor ÁLVARO GUTIERREZ VÉLEZ y con domicilio en el predio Hacienda San Carlos, localizado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca..

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO ONCE: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Píala, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Expediente: 0783-004-002-146-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 13 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.924.695 expedida en Versalles, y domicilio en Calle 9 # 1 – 29 Versalles, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 885832018 presentado en fecha 29/11/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado Venecia, con matrícula inmobiliaria 380-11302, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Ubicación exacta de captación.
- Autorización de representación.
- Cedula de ciudadanía del autorizado y propietaria.
- Certificado de tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.924.695 expedida en Versalles, y domicilio en Calle 9 # 1 – 29 Versalles, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado Venecia, con matrícula inmobiliaria 380-11302, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALMILBA JARAMILLO DE HENAO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0781-010-002-186-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 939 -2018

(13/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 23 de septiembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 655322016 por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago Valle, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado El Mangoncito, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 10 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago Valle, obrando como propietaria, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-655322016 de fecha 23 de noviembre de 2016, dirigido a la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ remitiendo la factura No. 40005902 por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 40005902 por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-655322016 de fecha 03 de abril de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Toro, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 13 de julio de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-655322016 de fecha 03 de abril de 2017, dirigido a la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que el día 03 de abril de 2017, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 18 de abril de 2017.

Que en fecha 24 de abril de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-139-2016.

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: En informe de visita de fecha abril 24 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de la quebrada La Rivera será para uso pecuario como abrevadero de 107 reses, en el predio Mangoncito, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Toro.

Que según Memorando 0782-655322016 de fecha febrero 26 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica denominada La Rivera.

Que de acuerdo a Memorando 0630-655322016 de fecha marzo 23 de 2018 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de la quebrada La Rivera, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
4,97	0,27	0,25	0,25	0,37	0,42	0,35	0,27	0,24	0,24	0,31	0,48	0,37	0,32

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
4,97	0,19	0,18	0,16	0,15	0,13	0,12

Fuente: Memorando 0630-655322016 de fecha marzo 23 de 2018.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominado La Rivera de la cuenca RUT; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-139-2016 y considerando el Memorando 0630-655322016 de fecha marzo 23 de 2018 y el informe de visita de fecha abril 24 de 2018, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso vacuno	107	reses	0,0009	Litro/animal-segundo	0,0963
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,0963

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014.

http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf

Caudal requerido: 0.0963 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-655322016 de fecha marzo 23 de 2018 la fuente hídrica denominado quebrada La Rivera que drena a la quebrada El Lázaro de la cuenca Rut en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,32 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,13 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-655322016 de fecha marzo 23 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,13 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,024 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,13
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	10%	Equivale	0,024
Caudal disponible (l/s)			0,106

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.106 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Mediante una bocatoma artesanal con manguera de 2".

Uso del agua: Uso en actividades pecuarias.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente la señora MARIA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominado quebrada La Rivera que drena a la quebrada El Lázaró de la cuenca Rut. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La señora MARIA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada La Rivera que drena a la quebrada El Lázaró, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Mangoncito.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio Mangoncito, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 74,0% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominado quebrada La Rivera que drena a la quebrada El Lázaró de la cuenca Rut, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.0963 l/seg. (CERO PUNTO CERO NOVECIENTOS SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago Valle, propietaria del predio denominado El Mangoncito, con matrícula inmobiliaria 380-22510, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Toro, para uso pecuario, será otorgada sobre la fuente hídrica denominado La Rivera de la cuenca RUT, establecida en una cantidad de **0.0963 L/Sq.**

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca La Rivera de la cuenca RUT, establecida en una cantidad de **0.0963 L/Sq.**, se ubica en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Toro, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente **a 0.0963 L/Sq.**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada La Rivera que drena a la quebrada El Lázaro, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Mangoncito.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la cual se abastecerá de la fuente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Quebrada Montegrande de la cuenca de Obando, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-139-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la señora MARÍA DEL CARMEN ALARCON GALVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.400.752 expedida en Cartago Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-139-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 940 2018
(13/12/2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO VENECIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO BETANIA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 24 de mayo de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 392182018, escrita de parte del señor MEDARDO ANTONIO GÓMEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 2482033 de Bolívar, obrando a su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio Venecia, con matrícula inmobiliaria 380-21523, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Formato de costos del proyecto.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-21523.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 22 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-392182018 de fecha 04 de septiembre de 2018, dirigido al señor MEDARDO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ, donde se remite Factura No. 89234836 por valor \$ 105.893 y copia del auto de inicio de trámite, la cual fue cancelada según el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el cual reposa en el expediente 0781-004-005-102-2018.

Que mediante oficio No. 0780-392182018 de fecha 02 de noviembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar, el cual se radica en ventanilla única de la administración en fecha 09 de noviembre de 2018, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 21 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-392182018 de fecha 02 de noviembre de 2018, dirigido al señor MEDARDO ANTONIO GÓMEZ, donde se le informa de la fecha y la hora de la visita ocular.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 06 de noviembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 16 de noviembre de 2018.

Que en fecha 16 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-102-2018.

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Descripción de la situación:

En el predio se pudo observar la siguiente situación:

- Los 2 primeros árboles de la especie Laurel tachuelo *Nectandra ambigens* (S. F. Blake) C. K. Allen se ubican a menos de 3m margen derecho aguas abajo de una quebrada sin nombre, que pasa por el predio.*
- Los otros 5 árboles restantes de la especie Laurel tachuelo *Nectandra ambigens* (S. F. Blake) C. K. Allen se ubican de manera dispersa dentro de un bosque Natural, localizado en zona de protección de varias fuentes de agua, las cuales se pueden observar en el recorrido.*
- Los árboles presentan una gran cantidad de lianas, plantas epifitas y parasitas y una escasa copa debido a la caída de ramas secas; son árboles de buen porte y gran tamaño no obstante el volumen comercial no es muy alto. (Ver tabla de Volúmenes estimados)*
- Los árboles solicitados en tala se encuentran en zona de protección de unas pequeñas fuentes de agua sin nombre de las cuales se abastece el mismo usuario que hace la solicitud, estas fuentes a su vez tributan a la quebrada El Oro, la cual figura como un importante tributario del río Dovio del cual se abastece el acueducto de éste Municipio (Dovio)*

Características Técnicas:

TABLA DE VOLUMENES ESTIMADOS

Árbol	H Comercial	D.A.P	Volumen m3	Coordenadas	
				N	O
1	12	0,281	0,63998769	4°27'30.36"	76°18'47.41"
2	10	0,318	0,68301773	4°27'30.70"	76°18'46.86"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3	11	0,301	0,67313692	4°27'31.32``	76°18'47.21``
4	10	0,299	0,60383754	4°27'33.27``	76°18'48.18``
5	9	0,308	0,57666246	4°27'35.20``	76°18'43.19``
6	10	0,288	0,56022529	4°27'32.22``	76°18'45.20``
7	11	0,29	0,62483654	4°27'31.38``	76°18'44.23``
			4,361 m3		

Objeciones: No se presentaron objeciones al trámite

Normatividad

Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Capítulo 1, sección 18 artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Conclusiones

En atención a lo reportado en el informe de la visita y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Capítulo 1, sección 18 artículo 2.2.1.1.18.2., Se concluye que no es viable otorgar autorización de tala para los 7 árboles de la especie Laurel tachuelo (*Nectandra ambigens* S. F. Blake C. K. Allen) con un volumen estimado de **4,361 m3**, localizados en el predio Venecia, y solicitados por el usuario, dado que se encuentran en zona forestal protectora definida por norma la cual establece como zonas protectora los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y en una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Recomendaciones:

Se recomienda no otorgar autorización de tala para los 7 árboles de la especie Laurel tachuelo (*Nectandra ambigens* S. F. Blake C. K. Allen) con un volumen estimado de **4,361 m3**, localizados en el predio Venecia, dado que se encuentran en zona protectora definidas por la norma; máxime si se tiene en cuenta que fuentes, tributan a la quebrada El Oro, la cual figura como un importante tributario del río Dovio del cual se abastece el acueducto de éste Municipio (Dovio)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, al señor MEDARDO ANTONIO GÓMEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 2482033 de Bolívar, obrando en su propio nombre, en calidad de propietario del predio Venecia, con matrícula inmobiliaria No. 380-21523, ubicado en el corregimiento de Betania, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dado que se encuentran en zona protectora definidas por la norma; máxime si se tiene en cuenta que fuentes, tributan a la quebrada El Oro, la cual figura como un importante tributario del río Dovio del cual se abastece el acueducto municipal de El Dovio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor MEDARDO ANTONIO GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar que el propietario no lleva acabo la erradicación de árboles aislados solicitada, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente: 0781-004-005-102-2018

RESOLUCION 0780 No.0781- 941
13 DICIEMBRE DE 2018

“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme recorrido de control y seguimiento de actividades antrópicas del territorio, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, UGC: Garrapatas, realizaron recorrido por la cuenca adyacente a la Quebrada El Jordán, de la Vereda El Jordán en Versalles Valle, el 30 de Octubre de 2018 con el objeto de verificar en el entorno, hechos de carácter ambiental que atenten contra el recurso hídrico, descripción detallada en el siguiente**Informe de Visita**.....

..” **Lugar:** Vereda El Jordán, municipio de Versalles Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Objeto: Realizar acompañamiento Recorrido por la Quebrada El Jordán, y detectar situaciones ambientales que atenten contra el recurso hídrico.

Descripción: El día 30 de octubre de 2018 se realizó Recorrido por la Quebrada El Jordán, en compañía de representantes de las veredas: La Aguada, El Ajizal, El Rincón, San Pedro y San Luis, y Quebrada Grande, también los fontaneros de la Junta Administradora de Agua del corregimiento de Quebrada Grande y El Rincón.

Se inició el recorrido en la parte alta donde nace la Quebrada El Jordán, ubicado en las coordenadas geográficas 4°34'16.4"N – 76°10'29.2"O, donde se pudo evidenciar paso del ganado y estiércol sobre esta fuente hídrica, lo cual está afectando la calidad de agua según los resultados emitidos por la UES, esta agua No es apta para consumo humano, la cual abastece a 3 bocatomas que surten de agua para consumo humano a los habitantes de diferentes veredas. Distribuidos de la siguiente manera:

Bocatoma corregimiento de Quebrada Grande surte a 8 veredas: Sabanazo, El Castillo, Violetas, El Cedro, Paramillo, Despensita, La Trinidad, Los Ainos.

Bocatoma del Ajizal surte a las veredas de Tamboral, La Chica, El Oso y La Aguada Alta.

Bocatoma Corregimiento de San Pedro y San Luis surte a San Pedro, San Luis, Siloe y el Rincón.

Continuando con el recorrido a una distancia aproximada de 300 metros, se evidenció un segundo paso de ganado, el cual su única paso de potrero a potrero es el cauce de la quebrada.

En las coordenadas geográficas 4°34'9.50"N – 76°10'13.90"O ; , a una altura de 1858 msnm, se encuentra ubicada la bocatoma del corregimiento de Quebrada Grande, donde se pudo evidenciar que a una distancia de 10 metros también existe paso de ganado.

Agua abajo en las coordenadas geográficas 4°34'8.90"N – 76°10'9.20"O, se encuentra la bocatoma del Ajizal.

Finalizando el recorrido en las coordenadas geográficas 4°33'57.30"N – 76°9'54.10"O, se encuentra la bocatoma de San Pedro y San Luis y el Rincón.

Se pudo establecer que el ganado que está ingresando a la fuente hídrica, pertenece al predio denominado El Jordán No. 3, Los Alpes y Verde, de propiedad de los señores Arpidio Escobar López, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.109.696, celular 3148873563, Harry Mauricio Pachajoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.465.783, celular 3005757597 y Carmen Fanny Raigoza Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.130.830, lo cual se consta por medio de certificado de tradición, matrícula inmobiliaria Nos. 380-17908, 380-237, quienes residen en el Departamento de Risaralda en la ciudad de Pereira, en la carrera 11 No. 44 – 312.

A una distancia de 30 metros aproximadamente aguas abajo de la bocatoma de San Pedro y San Luis, se evidenció la estructura de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que pertenece a la Corporación Belén – identificada con NIT 900.354.455-1, el cual no funciona de manera adecuada, puesto que en la descarga del sistema a la Quebrada El Jordán, se observa un vertimiento de aguas con tratamiento deficiente y aparente se encuentra colmatado por tanto es necesario requerir a la corporación Belén para que de manera inmediatamente se realice mantenimiento a este sistema y se tramite el respectivo permiso de vertimiento.

Actuaciones: Recorrido, registro fotográfico y registro de coordenadas.... “hasta acá el correspondiente Informe de Visita de los Funcionarios de la DAR BRUT

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores Arpidio Escobar López, identificado con cedula de ciudadanía No.6.109.696, Harry Mauricio Pachajoa Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No.14.465.783 y Carmen Fanny Raigosa Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No.42.130.830, propietarios de los predios rurales, fincas El Jordán, Los Alpes y Verde, ubicados en la Vereda El Jordán comprensión del Municipio de Versalles Valle del Cauca, donde en las coordenadas geográficas 4°34'16.4"N – 76°10'29.2"O; 4°34'9.50"N – 76°10'13.90"O ; 4°34'8.90"N – 76°10'9.20"O y 4°33'57.30"N – 76°9'54.10"O, se evidencia conforme a registro fotográfico anexo al expediente, el ingreso de ganado a la fuente hídrica y secuelas de excremento de ganado en el área correspondientes a los predios con Matricula Inmobiliaria No.380- 17908 y 380 - 237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, la siguiente Medida Preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, del tránsito de ganado sobre la fuente hídrica de la Quebrada El Jordán en los predios El Jordán No.3, Los Alpes y Verde, ubicados en la zona forestal protectora de la corriente hídrica denominada La Sonora., Municipio de Versalles Valle.

PARÁGRAFO 1.- Las medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que la ocasionaron

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al representante legal del municipio de Versalles, Doctor Diego Fernando Mejía, como primera autoridad de Policía, la ejecución de las presente medida preventiva, conforme lo descrito el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores Arpidio Escobar López, Harry Mauricio Pachajoa Londoño, y Carmen Fanny Raigoza Londoño, propietarios de los predios Fincas El Jordán, Los Alpes y Verde ubicados en la Vereda El Jordán, Corregimiento de Quebrada Grande en el Municipio de Versalles Valle del Cauca, las siguientes **OBLIGACIONES:**

1º. Aislar de manera inmediata la zona forestal protectora de la Quebrada El Jordán desde su Bocatoma en las coordenadas 4°34'16.4"N - 76°10'29.2"O y desde ubicación en una franja no inferior a 30 metros de ancho, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y en tres (3) cuerdas de alambre de púas, en las zonas donde se encuentra el paso de los semovientes.

2º. Construcción de abrevaderos para el ganado en las zonas de pastoreo y potreros en los Predios Fincas El Jordán, Los Alpes y Verde de su propiedad.

3º. Presentar a la DAR BRUT dentro de los 90 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo el correspondiente diseño Hidráulico e Hidrológico de estructura de paso, para que en un tiempo de retorno de 1 a 20 años, asegure que no se va a cambiar la condición hidráulica de la Quebrada El Jordán, permitiendo el paso del ganado por la estructura, sin intervenir ni afectar el recurso hídrico.

La U.G.C. Garrapatas a través de sus funcionarios operativos realizarán el correspondiente seguimiento a las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La U.G.C. Garrapatas a través de sus funcionarios operativos realizarán el correspondiente seguimiento a las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO : Notificar la presente resolución a los señores Arpidio Escobar López, Harry Mauricio Pachajoa Londoño, y señora Carmen Fanny Raigoza Londoño propietarios del predios denominado El Jordán, Los Alpes y Verde ubicados en la Vereda el Jordán, comprensión del Municipio de Versalles Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO : Comunicar por parte de la Dirección Ambiental Territorial el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines conducentes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos legales a partir de su notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión Valle, a los 13 días de Diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-082-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 942 - 2018

(17 DIC 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-551 del 18 de agosto del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al CONSORCO VIAL LA UNION LA VICTORIA, identificado con NIT No. 901.047.062-8; Permiso Aprovechamiento Forestal en la vía intermunicipal desde el K3+140 al K7+035, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 846582018 presentado por el CONSORCIO CENTRO DEL VALLE, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-004-005-080-2017 se encontró que se está programando visita de seguimiento para el año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 45'934.249	\$ 294.231
TOTAL A PAGAR		\$ 294.231

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al CONSORCO VIAL LA UNION LA VICTORIA, identificado con NIT No. 901.047.062-8, el pago por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 294.231), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, permiso de Aprovechamiento Forestal en la vía intermunicipal desde el K3+140 al K7+035, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 17 DIC 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-004-005-080-2017

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Ing. Julián Ramiro Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 945 -2018
(17/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 11 de abril de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 274122018 por parte del señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.690.240 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la calle 12 No 18-50 del municipio de La Unión Valle, obrando como autorizado de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Los Limones, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 03 de mayo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.690.240 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la calle 12 No 18-50 del municipio de La Unión Valle, obrando como autorizado de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-274122018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ remitiendo la factura No. 89229355 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el usuario canceló factura No. 89229355 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-274122018 de fecha 05 de junio de 2018, dirigido a la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante oficio No. 0780-274122018 de fecha 05 de junio de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 21 de junio de 2018.

Que en 05 de junio de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 20 de junio de 2018.

Que en fecha 21 de junio de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-048-2018.

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: En informe de visita de fecha junio 21 de 2018 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro, será para uso agrícola en riego de cultivos de pan coger y plátano, como de uso pecuario como abrevadero de 40 reses, en el predio Los Limones, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión.

Que según Memorando 0782-481562018 de fecha julio 4 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro.

Que de acuerdo a Memorando 0630-481562018 de fecha julio 26 de 2018 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
5,53	0,22	0,22	0,27	0,34	0,38	0,34	0,28	0,23	0,17	0,27	0,44	0,32	0,29

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
5,53	0,18	0,17	0,15	0,14	0,13	0,11

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-481562018 de fecha julio 26 de 2018.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-048-2018 y considerando el Memorando 0630-481562018 de fecha julio 26 de 2018 y el informe de visita de fecha junio 21 de 2018, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso pecuario (Ganado)	40	reses	0,0009	Litro/animal-segundo	0,036
Uso agrícola (pan coger y plátano)	3,0	Hectáreas	0,05	Litro/ha-segundo	0,15
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,186

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf

Caudal requerido: 0.186 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-481562018 de fecha julio 26 de 2018 la fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,29 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,13 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-481562018 de fecha julio 26 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,13 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,017 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0,13
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	10%	Equivale	0,017
Caudal disponible (l/s)			0,113

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.113 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Mediante una bocatoma con manguera de 2", que deriva el agua hasta un tanque desarenador y luego a un tanque de almacenamiento.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Actualmente la señora MARIA IRMA GOMEZ DE SANCHEZ, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido; que por la mencionada fuente NO existe el caudal suficiente requerido; no obstante, podrá ser concesionado 0,113 litros/segundo.
- La señora MARIA IRMA GOMEZ DE SANCHEZ, debe buscar una fuente de abastecimiento alterna que permita suplir las necesidades de agua en cantidad de 0,073 litros/segundo.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La señora MARIA IRMA GOMEZ DE SANCHEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

7. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
12. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Los Limones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la MARIA IRMA GOMEZ DE SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.841026 expedida en Toro, para el abastecimiento del predio Los Limones, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 86,9% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.113 l/seg. (CERO PUNTO CIENTO TRECE LITROS POR SEGUNDO)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, propietaria del predio denominado Los Limones, con matrícula inmobiliaria 380-34425, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de Obando, para uso agrícola, será otorgada sobre la fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro, establecida en una cantidad de **0,113 L/Sg.**

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro, establecida en una cantidad de **0,113 L/Sg.** se ubica en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente a **0,113 L/Sg.** cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro de la cuenca RUT, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Los Limones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la cual se abastecerá de la fuente Quebrada Montegrande de la cuenca de Obando, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-048-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-048-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 946 DE 2018
(18 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA-

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 12 de diciembre de 2018, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental donde observaron lo siguiente:

“Lugar:

Municipio: Toro

Vereda o Corregimiento: El Cedro

Localización: 4°33'53.12"N-76°08'24.46"O

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

Descripción: Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 12 de diciembre de 2018 se realizó visita al predio de propiedad del señor Luis Eduardo Ramírez, ubicado en El corregimiento El Cedro jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, atendido la visita la señora Liliana Escobar esposa del señor Ramírez, la cual manifestó desconocer el nombre del predio.

En la visita se identificó que el predio actualmente está habitado, en el lugar se observó una construcción de dos cocheras elaboradas en ladrillo y teja de zinc, con dimensiones aproximadas de 6 x 3 metros, encontrando en su interior 6 cerdas de cría, 29 lechones, 20 cerdos grandes que tienen como finalidad la ceba y 1 padrón.

Igualmente se observó que el vertimiento es llevado por medio de un canal o acequia a una fosa en tierra con dimensiones con dimensiones de 2 x 1 y una profundidad de 3 mts aproximadamente, esta se encuentra rebosada de estiércol, la cual vierte directamente al suelo, y este a su vez a la quebrada El Cedro.

En el momento de la visita se conoció que se generan aguas residuales pecuarias las cuales no son tratadas en un sistema de tratamiento, la mortalidad de los cerdos no está siendo tratada en un sistema de compostaje.

Actuaciones: se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Luis Eduardo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N°16.420.057 en calidad de propietario del predio denominado sin nombre ubicado en el corregimiento El Cedro municipio de Toro Valle del Cauca, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas en el predio, igualmente por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, medida consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. *Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo.*
2. *La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.*
3. *En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9. El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva, impuesta al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.420.057, en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas 4°33'53.12"N-76°08'24.46"O del corregimiento El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca, medida preventiva impuesta mediante acta de control de visitas de fecha 12 de diciembre de 2018 por el funcionario de la CVC DAR BRUT adscrito a la jurisdicción, consistente en:

Suspensión inmediata de la actividad porcícola generada en el predio mencionado y por consiguiente del vertimiento de aguas residuales provenientes de dicha actividad, debido a que se está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo, los cuales posteriormente se vierten a la quebrada El Cedro.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron, es decir una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término de tiempo menor a treinta (30) días calendario, deberá iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de Toro, Doctor Julián Antonio Bedoya Meneses, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC – RUT- PESCADOR

Archívese en el Expediente No 0782-039-005-087-2018

RESOLUCION 0780 No. 943 DE 2018

(18 de Diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, que mediante resolución 0780 No 878 de 28 de diciembre de 2016 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 31 de Agosto de 2017, funcionario de la DAR BRUT realizaron visita ocular en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de Naranjal, con el fin de determinar el nivel de riesgo en que esta la construcción de un inmueble a orillas del zanjón Arranca Plumas. De requerimiento 598822017 solicitado por Evelio Martínez Martínez, Jefe de Oficina Administración municipal de Bolívar.

Descripción: “...Durante el recorrido de la visita se pudo identificar sobre el predio en mención se realizó construcción de una plancha con las siguientes medidas: Ancho 7.25 mts, largo 7 mts, altura 34 cm, también se pudo determinar que dicha intervención se viene realizando con el fin de establecer un salón de eventos comunal dentro de la construcción.

El jefe de oficina de CMGRD del municipio de Bolívar, manifestó que la secretaría de Planeación ya había suspendido mediante acto administrativo esta intervención, no obstante el presunto infractor hizo caso omiso de este documento y continuación con actividades proyectadas dentro de la construcción.

Se observó que esta placa de concreto se encuentra sobre el cauce del zanjón Arranca Plumas, dicho cauce sirve para drenar las aguas lluvias y de escorrentía circulan por esta zona, las cuales en temporada de invierno, aumentan de manera considerables, causando inundaciones sobre el perímetro urbano del corregimiento.

1. Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo observado durante el desarrollo de la visita, se pudo establecer que con la intervención detectada, se genera una situación potencial de riesgo, que limita el libre drenaje de las aguas que drenan por el zanjón Arranca Plumas, ya que con la construcción de la placa de concreto referenciada, se afecta de manera directa la sección hidráulica de este zanjón disminuyendo su capacidad de drenaje y de la misma aumentando el riesgo de inundación.

Finalmente se considera que la construcción de esta placa de concreto se infringe la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto único Reglamento del Sector Ambiental) y en tal sentido se recomienda que se realice la demolición de esta estructura.

La Resolución N° 013 del 18 de Septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA”, en su artículo primero, dice textualmente “... Se ordena a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, propietaria del predio, realizar la DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario...”

Con el fin de verificar el cumplimiento de esta sanción se realiza visita de seguimiento del 7 de diciembre de 2017, por funcionario de la Dirección Ambiental regional BRUT-Unidad de Gestión Garrapatas.

“**Descripción:** En la visita se observó que solo se ha demolido la parte que esta sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, al igual que unas columnas, la otra parte de la placa no la han demolido.

El señor Arlex Esquivel, enseña un oficio emitido el día 03 de octubre de 2017 por el Jefe de oficina asesora de Planeación del municipio de Bolívar, donde informa que la demolición de la placa solo se enfatiza lo que está construido sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, así como también las columnas construidas sobre este mismo cauce. Por esta razón no se demolió toda la placa.

También manifiestan que dejaron una columna ubicada en la parte final de la placa, para usarla como camino hacia un patio que tiene en la parte final del lugar, donde está ubicada una antena grande, y a la cual le deben hacer seguimiento y mantenimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Recomendaciones: realizada visita técnica al sector se pudo evidenciar que se construyó placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, de la misma se ha realizado una demolición parcial, atendiendo las recomendaciones dadas por la CVC, no obstante, se considera que se debe realizar la demolición total de la estructura identificada, lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda iniciar los procesos administrativos que apliquen para el caso identificado; se aclara que ya se han realizado 2 visitas técnicas al sector, en las cuales se hicieron las recomendaciones del caso, sin embargo estas se ha acatado de manera parcial.”

Que en día 16 de Mayo de 2018, mediante resolución 07 80 No 355 del 16 de Mayo de 2018 “por la cual se impone una medida preventiva, consistente en; SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de placa de concreto sobre franja forestal protectora del zanjón Arranca Plumas y ocupación de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no Autorizada por la CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del valle del cauca, y DEMOLICIÓN total de la placa de concreto reforzado, construida sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca Plumas, a costo del propietario.

Que mediante memorando de fecha 22 de Agosto del 2018, se envió a la U.G.C Rut Pescador para hacerle seguimiento a la medida preventiva impuesta el día 16 de Mayo del 2018, que mediante visita de seguimiento de fecha 21 de Agosto de 2018, al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 355 del 16 de Mayo de 2018, que un funcionario de la dirección Ambiental Regional de la C.V.C, evidencio lo siguiente:

“**Descripción:** El día 21 de agosto de 2018, se realizó visita al predio con el objeto de establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la medida preventiva indicada. En el predio se observa que existe la infraestructura de soporte para la placa, situación similar a la encontrada en la visita de diciembre 7 de 2017. Se manifiesta nuevamente por los representantes de la Junta sobre la inconveniencia de demoler la infraestructura de soporte de la placa.

Sobre lo anterior, es importante anotar que en primera instancia no se ha dado cabal cumplimiento a la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante Resolución 0780 No. 355 de 2018, por cuanto la misma indica sobre la demolición total de dicha placa.

Dicha actuación administrativa tiene el sentido de evitar una posible afectación ambiental por amenaza sobre la infraestructura aledaña al zanjón Arranca Plumas: viviendas, vías, servicios públicos que se incrementa en razón a la construcción irregular de la obra objeto de la orden de demolición. De otro lado, permitir que la infraestructura construida permanezca en el sitio, se configura en una permanente posibilidad de la ocupación de este sitio, el cual debe estar libre. No obstante, parte de la infraestructura como el muro de contención sobre la margen derecha de la quebrada no está causando impacto, ni siendo un obstáculo al paso de crecientes. Este muro protege la margen en este sector, al igual que la placa que aun no ha sido demolida. La viga que atraviesa el cauce se encuentra en cota superior a la viga del puente vial, por tanto, el tránsito de caudal bajo el puente vehicular no presentará obstrucción por la viga actual. Dicho elemento estructural que se pretende utilizar como mecanismo de circulación entre ambas partes del predio, debe ser evaluado y revisado en razón a que el mismo se configura en un riesgo para quien lo use dado el espesor del mismo que no garantiza un flujo libre. Por lo anterior, considero que la acción preventiva de evitar daño ambiental sobre un corriente de aguas de escorrentías se ha superado con las demoliciones hasta el momento ejecutadas.

En relación con establecer un paso (puente) que permita la circulación entre la dos partes del predio, se recomienda solicitar el derecho ambiental de ocupación de cauce, para lo cual es necesario que se presenten los estudios y diseños que soporten la obra proyectada y revisar por parte de un ingeniero estructural si la viga existente puede ser utilizada como parte de la estructura de soporte de esta nueva infraestructura. En caso que dicha viga no sea útil para el puente, se deberá demoler de manera inmediata.

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita técnica y en la revisión documental, se recomienda levantar la medida preventiva y ordenar lo siguiente:

- En un plazo de 1 mes calendario, presentar la propuesta técnica definitiva para la construcción del paso (puente) que permita la circulación entre ambas partes del predio. En caso que vencido este término no se presenten los respectivos diseños y estudios, se deberá proceder a la demolición inmediata de las vigas que atraviesan el cauce de la quebrada.
- No utilizar las vigas que atraviesan el cauce del zanjón Arranca Plumas como mecanismo de comunicación (puente) para la circulación entre ambas partes del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *No construir muro ni ningún tipo de cerramiento temporal o definitivo en el área de a placa construida sobre la margen derecha del zanjón Arranca plumas.*
- *Remitir copia del presente informe al CMGRD para el respectivo apoyo en el seguimiento de estas medidas.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

“Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de na-vegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Junta de Acción Comunal de Naranjal. Coordenadas Geográficas: 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm, que mediante la Resolución 0780 No. 355 del 16 de Mayo de 2018", "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO UBICADO EN EL CASCO URBANO, CORREGIMIENTO EL NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Ordena como obligaciones, las siguientes:

1. En un plazo de 1 mes calendario, presentar la propuesta técnica definitiva para la construcción del paso (puente) que permita la circulación entre ambas partes del predio. En caso que vencido este término no se presenten los respectivos diseños y estudios, se deberá proceder a la demolición inmediata de las vigas que atraviesan el cauce de la quebrada.
2. No utilizar las vigas que atraviesan el cauce del zanjón Arranca Plumas como mecanismo de comunicación (puente) para la circulación entre ambas partes del predio.
3. No construir muro ni ningún tipo de cerramiento temporal o definitivo en el área de a placa construida sobre la margen derecha del zanjón Arranca plumas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Remitir copia del presente informe al CMGRD para el respectivo apoyo en el seguimiento de estas medidas.”

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Junta de Acción Comunal de Naranjal, municipio de Bolívar Valle, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no exonera de continuar con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental que de acuerdo al soporte probatorio que reposa en el expediente 0781-039-005-008-2018 por el incumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.
Dada en La Unión

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DARBRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias-Judicante DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado, Robinson Rivera Cruz Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero. Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador UGC RUT Pescador

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-008-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 950
(DICIEMBRE 18 DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA”

La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial en lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No.000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Funcionarios de la DAR BRUT U.G.C. GARRAPATAS el 19 de Noviembre de 2018, ante requerimiento, se desplazaron a la zona rural del Municipio de Versalles en la Vereda Coconucos en las coordenadas geográficas 4°37'55.0"N 76°08'18.0"O correspondiente a los predios La Tijuana y La Aldea de esa comprensión, con el objeto de verificar disposición inadecuada de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto y escombros, en la zona forestal protectora de un nacimiento de agua, relatando en **Informe de Visita** lo siguiente :

.....” **Objeto:** Atender requerimiento radicado No. 807612018, con el fin de realizar visita ocular a la vereda, ya que se viene presentando quejas por arrojados de basura a la quebrada que surte agua a la vereda.

.....**Descripción:** El día 19 de noviembre de 2018 a partir de las 09:00 a.m., se realizó visita técnica a la vereda Coconuco perteneciente al municipio de Versalles, donde se encontró lo siguiente:

.....**1°.-** Disposición inadecuada de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto, escombros, en la zona forestal protectora de un nacimiento en una franja que comprende un área de unos 40 m² aproximadamente que limita con el predio La Tijuana y predios pertenecientes a la Aldea, ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'55.0"N 76°08'18.0"O., por parte de la comunidad de la vereda Coconuco, justificando que la administración del Municipio de Versalles, no envía un vehículo que realice las tareas de recolección, además aguas abajo se surten de esta agua unas familias indígenas, información suministrada por el señor Samuel Aizama, habitante de la comunidad indígena.

....**2°.-** La disposición de residuos al aire libre de manera inadecuada está generando una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo y al agua. A su vez los habitantes e indígenas, manifiestan que esta problemática es de hace mucho tiempo, y que no cuentan con ayuda para mitigar el daño.

En conversación con los habitantes e indígenas, manifiestan que esta problemática es de hace mucho tiempo, y que no cuentan con ayuda para mitigar el daño.

.....**Actuaciones:** Se realizó recorrido por la zona, se tomó registro fotográfico y registro de coordenadas.

.....**Recomendaciones:**

De lo observado durante la visita, se evidencia la disposición inadecuada de los residuos sólidos (basuras) de la población de la vereda Coconuco; lo cual se viene realizando sin ningún control, al aire libre, justificando que la administración del Municipio de Versalles, no ha enviado un vehículo que realice las tareas de recolección; generando con ello una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo. Hasta acá la parte motiva del informe del funcionario DAR BRUT.....”

La Ley 142 de 1994 establece que el servicio de aseo corresponde a un “Servicio Público Esencial”. Así las cosas, dicha ley en sus artículos 4 y 5 define las competencias de los municipios:

“Artículo 4o. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...).

Decreto No. 1077 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.

(Decreto 2981 de 2013, art. 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. *Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad. (Decreto 2981 de 2013, art. 7).*

*ARTICULO 2.3.2.2.1 Cobertura. Los municipios o distritos, garantizar la prestación servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio parte las personas prestadoras servicio público de aseo independientemente esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, otros aspectos crecimiento de población y la producción residuos.
(Decreto de 2013, arto 8).*

ARTICULO 2.3.2.2.2.19. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todo usuario agrupado del servicio público de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos*
- 2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación, tales como rejillas o ventanas, y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje*
- 3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores, y que impida el ingreso de animales domésticos.*
- 4. Deberán tener una adecuada ubicación y accesibilidad para los usuarios.*
- 5. Deberán contar con recipientes o cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuado almacenamiento y presentación, teniendo en cuenta la generación de residuos y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de recolección y transporte.*

Parágrafo 1°. Los usuarios serán los responsables de mantener aseadas, desinfectadas y fumigadas las unidades de almacenamiento, atendiendo los requisitos y normas para esta última actividad.

Parágrafo 2°. Cuando se realicen actividades de separación, las unidades de almacenamiento deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento de los materiales, evitando su deterioro.

*Parágrafo 3°. El usuario agrupado podrá elegir entre la presentación de los residuos en el andén o en la unidad de almacenamiento cuando así se pacte y las condiciones técnicas así lo permitan. En todo caso, deberá contar con los recipientes suficientes para el almacenamiento, de acuerdo con la generación de residuos, y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de aseo.
(Decreto 2981 2013, arto 20).*

29. Recolección en zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales.

Para la prestación del servicio de recolección en las zonas suburbanas, y centros poblados rurales se contemplarán siguientes condiciones:

- 1.- Existencia de vías adecuadas, tal manera que se pueda hacer recolección domiciliaria a lo largo de estas o al menos en sitios de almacenamiento colectivo previamente convenidos con la comunidad.*
- 2. -En sitios almacenamiento colectivo debe haber condiciones de maniobrabilidad para los vehículos recolectores y fácil acceso para los usuarios.*
- 3.- Ubicación del sitio para el almacenamiento colectivo no causar molestias e impactos a la comunidad vecina. Disponer de almacenamiento adecuado y suficiente para iniciar allí presentación y almacenamiento de los residuos sólidos, aprovechables y no aprovechables, por parte de la comunidad de acuerdo con la frecuencia de recolección. La frecuencia, d y de recolección debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo con el fin de evitar la acumulación de residuos sólidos en estos sitios.*

(Decreto 2981 de 2013, arto 30)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero determina, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma norma legal establece, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m.....p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

La Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...). III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (.....).

Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre. (.....) ”.

Decreto 838 de 2005, “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”,

“Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como “botaderos” u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente”.

Resolución 1045 de 2003, Artículo 5: PARTICIPACIÓN DEL SECTOR SOLIDARIO Y REICLADORES EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, PGIRS. *En virtud de lo determinado en los artículos 9 y 67 del Decreto 1713 de 2002, las entidades territoriales deben asegurar la participación del sector solidario y los recicladores en los procesos de elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS y en las actividades de recuperación y aprovechamiento definidas en estos”.*

Resolución DG No. 954 de 2005, “por medio de la cual se establecen unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia), para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la resolución No. 1390 de septiembre de 2005, dice así:

Artículo 1. Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución”.

Resolución 1822 de 2009, “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1684 de 2008, donde se modifica el párrafo No. 3 del artículo primero; el cual quedará así: “Artículo 1°. Párrafo 3°. **Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de un año contado a partir del 30 de septiembre de 2009.**”

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias y el prestador del servicio público de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

Dentro del término establecido, se deberán culminar las actividades de recomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; asimismo, dentro de dicho término, esto es antes del 30 de Septiembre de 2010, deberá haberse obtenido licencia ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental.”

Resolución 1529 de 2010, “por la cual se modifica la resolución 1684 de 2008”, donde se modifica el párrafo No. 3 del artículo primero; el cual quedará así: “Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental”.

Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación de servicios público de aseo.

“Artículo 13. Permisos ambientales. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que la índole de sus actividades requiera, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 28. Requisitos de la actividad de recolección. La actividad de recolección se realizará observando entre otros los siguientes requisitos:

- 1. La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos, en especial el ruido y se evite el esparcimiento de residuos en la vía pública, cumpliendo la normativa vigente. En caso de que se esparzan residuos durante la recolección, es deber de la persona prestadora realizar inmediatamente la limpieza correspondiente dejando el área libre de residuos para mantener la condición de limpieza de la misma.*
- 2. Para garantizar la actividad de recolección, las personas prestadoras deberán contar con los equipos y mecanismos suficientes que garanticen la suplencia en los casos de averías y el mantenimiento de los mismos. Estos equipos deberán cumplir con las características de los vehículos recolectores definidas en este decreto. El servicio de recolección de residuos no podrá ser interrumpido por fallas mecánicas.*
- 3. El servicio de recolección de residuos aprovechables y no aprovechables se prestará de acuerdo con lo establecido en el PGIRS, de tal forma que no se generen riesgos a la salud pública.*
- 4. En las zonas en las cuales se utilice el sistema de recolección en cajas de almacenamiento, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán instalar las que sean necesarias de acuerdo a la generación de residuos, frecuencias y horarios de la prestación del servicio, para que los residuos sólidos depositados no desborden su capacidad.*
- 5. La operación de compactación deberá efectuarse en zonas donde causen la mínima molestia a los residentes. En ningún caso esta operación podrá realizarse frente a centros educativos, hospitales, clínicas o cualquier clase de centros asistenciales.*
- 6. Será responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo capacitar al personal encargado del manejo de residuos, dotarlo de equipos de protección personal, identificación, uniformes de trabajo con aditamentos reflectivos y demás implementos así como condiciones conforme a la normativa vigente en materia laboral y de salud ocupacional.*
- 7. Los lixiviados almacenados en el vehículo que se originen durante la recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios serán depositados en el sitio de disposición final para su respectivo tratamiento.*

Parágrafo. Cuando la recolección sea manual, el proceso de recolección deberá cumplir con lo dispuesto en las normas sobre seguridad industrial.

Decreto No. 1077 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

- 1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

5. Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.
(Decreto 3600 de 2007, art.4)

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.
(Decreto 2981 de 2013, art. 3).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad. (Decreto 2981 de 2013, art. 7).

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.19. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todo usuario agrupado del servicio público de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación, tales como rejillas o ventanas, y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.

3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores, y que impida el ingreso de animales domésticos.

4. Deberán tener una adecuada ubicación y accesibilidad para los usuarios.

Deberán contar con recipientes o cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuado almacenamiento y presentación, teniendo en cuenta la generación de residuos y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de recolección y transporte.

PARÁGRAFO 1°. Los usuarios serán los responsables de mantener aseadas, desinfectadas y fumigadas las unidades de almacenamiento, atendiendo los requisitos y normas para esta última actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se realicen actividades de separación, las unidades de almacenamiento deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento de los materiales, evitando su deterioro.

PARÁGRAFO 3°. El usuario agrupado podrá elegir entre la presentación de los residuos en el andén o en la unidad de almacenamiento cuando así se pacte y las condiciones técnicas así lo permitan. En todo caso, deberá contar con los recipientes suficientes para el almacenamiento, de acuerdo con la generación de residuos, y las frecuencias y horarios de prestación del servicio de aseo.

PARÁGRAFO 4°. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos o frigoríficos, estadios, terminales de transporte deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos, de modo que se minimice la mezcla de los mismos y se facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial de los de origen orgánico. (Decreto 2981 de 2013, art. 20)".

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".

Artículo 18. Obligaciones de la autoridad ambiental competente. Son obligaciones de la autoridad ambiental competente:

1. Implementar el mecanismo para realizar la inscripción de los gestores de RCD el cual deberá ser público y de fácil acceso a todas las personas, conforme a lo establecido en el formato del anexo IV que forma parte integral de la presente resolución.
2. Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD.
3. Tener a disposición del público a través de su página web un listado de los gestores inscritos en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que generen RCD, serán objeto de seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en el marco de dicho instrumento.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** al Municipio de Versalles, VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. 891.901.155-2, medida consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA : de la actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos (Basuras), Escombros , los que se encuentran dispuestos en los predios La Tijuana y La Aldea ubicados en el Corregimiento de Coconucos en las coordenadas geográficas 4°37'55.0"N 76°08'18.0"O. Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1.- La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio de Versalles, deberá retirar y limpiar de forma inmediata los residuos sólidos, escombros y basuras dispuestas de manera abierta en zona adyacente a la Zona forestal protectora de un nacimiento de recurso hídrico en los Predios Tijuana y La Aldea ubicados en las coordenadas 4°37'55.0"N – 76°08'18.0"O en la Vereda Coconuco en la zona rural de esa municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Los escombros, residuos y basuras recolectadas, deberán depositarlos en un lugar adecuado y legalmente autorizado, tomando las medidas preventivas de seguridad, no permitiendo que las personas realicen la disposición inadecuada y que esta situación no continúe, garantizando – en el marco de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio de aseo en dicho sector, realizando para ello, campañas de recolección con una frecuencia mínima de una vez por semana en esa comunidad.....”

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al señor Alcalde del Municipio de Versalles Valle del Cauca, en los términos definidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Medida a la Inspección Primera de Policía del Municipio de Versalles Valle, para que de conformidad a lo definido en la Ley 1333 de 2009 como autoridad de Policía de esa Municipalidad, verifique el cumplimiento de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra lo establecido en la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en el expediente 0781-039-005-084-2018

**AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 600102018 DEL EXPEDIENTE 0783-010-002-105-2018**

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 600102018 de fecha 17 de agosto de 2018 a nombre del señor LUZBIAN VALENCIA VALENCIA la cual solicitó concesión de aguas Superficiales para el predio Los Naranjos en la vereda Frías ubicado en el municipio de Obando, Valle del Cauca, anexando:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición
- Documento de venta de inmueble.
- Formulario de calificación constancia de inscripción.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio con radicado No 0780-600102018 de fecha 30 de agosto de 2018 con el fin de dar trámite a su solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales para uso agropecuario para el predio Los Naranjos en la vereda Frías ubicado en el municipio de Obando donde se adjuntó la factura No. 375-74705 por el valor de (\$ 105.893) y a la fecha no se encuentra cancelada.

El pago de este valor es requisito previo para continuar el trámite de la solicitud. Si pasado un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, no ha dado cumplimiento con el pago de la mencionada factura se procederá a archivar el expediente.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado copia de la factura cancelada mediante el oficio con radicado No 0780-600102018 de fecha 30 de agosto de 2018 y recibido por el usuario el 8 noviembre de 2018

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 600102018 de fecha 17 de agosto de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor LUZBIAN VALENCIA VALENCIA en su domicilio ubicado en la calle 4 # 20-57 barrio san Gerónimo, Cartago vale del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 19 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en expediente: 0783-010-002-105-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de diciembre de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.154.574 expedida en Usaquén Cundinamarca, y domicilio en AV 5 Norte # 21N – 22 de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 881162018 presentado en fecha 28/11/2018, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el aprovechamiento forestal de los guaduales, en el predio denominado La Arcadia, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de aprovechamiento forestal de guadua tipo II

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.154.574 expedida en Usaquén Cundinamarca, y domicilio en AV 5 Norte # 21N – 22 de Santiago de Cali
Tendiente a la Prórroga, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente para el aprovechamiento forestal de los guaduales, en el predio denominado La Arcadia, ubicado en la vereda Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos La Paila Obando Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor EDUARDO ANGARITA GOMEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0783-004-002-154-2016

RESOLUCION 0780 No. 951 DE 2018
(19 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio con Radicado 933482018 de fecha 14 de diciembre de 2018 radicado el día 17 de diciembre de 2018 el intendente JOHAR DOMINGO ROJAS PEREZ Comandante Patrulla de Vigilancia informa a la CVC DAR BRUT lo siguiente:

...“la patrulla de vigilancia...fue informada mediante llamada telefónica, que en el sector sendero ecológico a la orilla del río pescador, lindando con la finca el bejuco aproximadamente a 150 metros del puente vía panorama se encontraba un ciudadano sacando guadua que aún se encontraba verde, así mismo que este vestía una camisa color café, pantalón jeans azul y gorra, al llegar al lugar antes mencionado fue un total de 45 caña brava, en ese instante se acerca un ciudadano con las características antes mencionadas, el cual se encontraba arrastrando cinco guaduas verdes, el ciudadano fue identificado como WILLIAM JOSE MADRID GARCIA CC 16.940.008 de Bolívar...”

Que el día 14 de diciembre de 2018 se expide concepto técnico referente al decomiso del material forestal por parte de funcionarios de la CVC.

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL DE LA ESPECIE GUADUA (*Guadua angustifolia*) Y CAÑABRAVA (*Gynerium sagittatum*), SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO Y SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN.

Grupo: Grupo Unidad de Manejo de Cuenca RUT – Pescador

Fecha de Elaboración: Diciembre 14 de 2018.

Documentos soporte:

1. Oficio N° 0455 / DISPO 4- ESTPO3 – 29.58 de fecha diciembre 14 de 2018, mediante el cual solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la Policía Nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fecha de recibo: Diciembre 14 de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar.

Objetivo: Respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por aprovechamiento y movilización de productos forestales.

Localización: El procedimiento se realizó en el sector sendero ecológico a la orilla del río Pescador, lindando con la finca El Bejuco aproximadamente a 150 metros del puente vía panorama en el municipio de Bolívar.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día catorce (14) de diciembre de 2018 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, oficio No. 0455 / DISPO 4- ESTPO3– 29.58 de fecha diciembre 14 de 2018 por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un material forestal de la especie Guadua y Cañabrava en el municipio de Bolívar por no contar con permisos de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según el oficio No. 0455 / DISPO 4- ESTPO3– 29.58 de fecha diciembre 14 de 2018 por parte de la Policía Nacional, el producto forestal incautado corresponde a la especie Guadua, cuyo tipo de producto corresponde a guaduas largas de 6 metros en la cantidad de cinco (5) unidades y Cañabrava, cuyo tipo de producto corresponde a varas en la cantidad de cuarenta y dos (42) unidades.

De acuerdo con lo manifestado por los funcionarios de la Policía Nacional en oficio No. 0455 / DISPO 4- ESTPO3– 29.58 de fecha diciembre 14 de 2018, y una vez revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que no existe permiso de aprovechamiento forestal en el sector sendero ecológico a la orilla del río Pescador, lindando con la finca El Bejuco en el municipio de Bolívar.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que el señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto de movilización.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone:

“ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. (...). h)....

Artículos 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996; Art. 23)”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...); e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...); (Decreto 877 de 1976, Art. 7)”

Conclusiones:

1. La especie denominada *Guadua*, pertenece taxonómicamente al Reino: *Plantae*. División: *Magnoliophyta*. Clase: *Liliopsida*. Orden: *Poales*. Familia: *Poaceae*. Género: *Guadua*. Especie: *Guadua angustifolia*.

La especie denominada *Cañabrava*, pertenece taxonómicamente al Reino: *Plantae*. División: *Magnoliophyta*. Clase: *Liliopsida*. Orden: *Poales*. Familia: *Poaceae*. Género: *Gynerium*. Especie: *Gynerium sagittatum*.
2. Las especies en mención hacen parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad Colombiana.
3. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal a nombre del señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar.
4. El producto forestal tipo *guadua larga* de la especie *Guadua* y tipo *vara* de la especie *Cañabrava* que fueron incautados en el municipio de Bolívar fueron aprovechados sin permiso y movilizadas sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a la apropiación, aprovechamiento, transporte y tráfico de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta al señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar Valle del Cauca, consistente en:

DECOMISO preventivo de cinco (5) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) largas de 6 metros y cuarenta y dos (42) unidades (varas) de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, se encuentra en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar Valle del Cauca, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento de guadua (*Guadua angustifolia*) largas de 6 metros y cuarenta y dos (42) unidades (varas) de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO: Conceder al señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor WILLIAM JOSE MADRID GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.008 expedida en Bolívar Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT - PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-088-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 955 - 2018

(20 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resoluciones No. 215 de 1999 y 0100 No. 0150-0903 de noviembre 22-2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó Plan de Manejo Ambiental a la SOCIEDAD MAGNESIOS BOLIVALLE S.A.S identificado con NIT 900318997, representado legalmente por el Señor Jairo Orlando Espinosa Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 17.197.186 para adelantar Exploración y explotación de magnesita dentro del área del Contrato de Concesión No. 1836, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 796062018 presentado por el Señor Jairo Orlando Espinosa Mesa, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.786.035).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD MAGNESIOS BOLIVALLE S.A.S identificado con NIT 900318997, representado legalmente por el Señor Jairo Orlando Espinosa Mesa, el pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.786.035) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, al Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Exploración y explotación de magnesita dentro del área del Contrato de Concesión No. 1836, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: SGA-GLA-C-2226-00

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 956 de 2018

(20/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 20 de noviembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 100619972015 por parte del señor JUAN GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., identificada con NIT. 891.401.858-9, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Granja Avícola Cabañas, ubicado en la vereda Guayacal, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 31 de octubre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO, en calidad de Representante Legal Operadora Avícola Colombia S.A.S., identificada con NIT. 891.401.858-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-619972016 de fecha 10 de noviembre de 2016, dirigido al señor GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO, en calidad de Representante Legal Operadora Avícola Colombia S.A.S. remitiendo la factura No. 40005889 por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el usuario canceló factura No. 40005889 por valor de \$ 190.800 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-880062017 de fecha 15 de febrero de 2018, dirigido a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S. donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-880062017 de fecha 15 de febrero de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de El Dovio, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 02 de marzo de 2018.

Que en 15 de febrero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 28 de febrero de 2018.

Que en fecha 08 de marzo de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-119-2016.

Que en fecha 11 de diciembre de 2018, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Información de los puntos de captación:

El drenaje natural denominado Quebrada Los Cedros o La Esperanza que vierte a la Quebrada grande, nace en la parte alta del Municipio del Dovio, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30° y 45° y sirve de abasto para el predio Granja avícola Cabañas, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenada 4°32'22.09"N – 76°12'4.06"W, captan el agua por una manguera de 4" la cual lleva el recurso a un tanque desarenador y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

almacenador, para ser llevada hasta el tanque almacenador del predio La Cabaña, para desarrollar las actividades agropecuarias, cabe anotar que el predio es el único que se beneficia de este drenaje natural y que aguas abajo no se encuentran predios concesionados sobre la quebrada Los Cedros o La Esperanza que vierte a la Quebrada grande.

La captación se realiza aguas arriba del predio, y el agua se debe bombear hasta el tanque almacenador para ser distribuida por gravedad a los trece (13) galpones de doscientas veinticinco mil (225.000) aves, el cual se estableció en un área de 13 hectáreas en el predio Granja avícola Cabañas.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD: Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-203752018 de fecha noviembre 28 de 2018 la fuente hídrica (Los Cedros) identificada en el predio en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 41,5 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 18,1 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Los Cedros	308	42,5	38,8	33,1	42,1	49,3	42,6	27,5	23,1	25,2	48,1	70,6	55,6	41,5

Que según Memorando 0630-203752018 de fecha noviembre 28 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 18,1 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
308	25,4	23,6	21,5	19,6	18,1	15,2

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 1,81 l/sg, lo cual deja un caudal disponible de 16,29 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 1,63 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada aguas debajo de la misma



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		18,1
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	1,81
Caudal verano (l/s)			16,29
Caudal ecológico	10%	Equivale	1,63
Caudal disponible (l/s)			15,27

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 15,27 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso Avícola	225000	aves	650	Cm3/animal/dia	1,69
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					1,69

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 1,69 l/s, correspondiente al 11,07 % de la oferta hídrica disponible estimada en 15,27 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 1,69 l/seg L/s que equivale al 11,07 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

FLORA	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
FAUNA	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Juan Gonzalo Alvarez Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.566.356, en su calidad de Representante Legal de Operadora Avícola Colombia S.A.S, NIT 891.401.858-8solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para uso agropecuario del predio denominado Granja Avícola Cabañas, Corregimiento Guachal, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Los Cedros en una cantidad de **1,69 Litros x segundo** correspondiente al 11,07 % del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

51. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 11,07% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 88,93 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
52. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
53. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
54. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
55. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
56. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
57. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
58. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

59. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
60. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico...*
Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., identificada con NIT. 891.401.858-9, propietaria del predio denominado Granja Avícola Cabañas, con matrícula inmobiliaria 380-1191, ubicado en la vereda Guayacal, jurisdicción del municipio de El Dovio, para uso pecuario, será otorgada sobre la fuente hídrica (Los Cedros) identificada en el predio en el punto de interés, establecida en una cantidad de **1,69 L/Sg.**

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica (Los Cedros) identificada en el predio en el punto de interés, establecida en una cantidad de **1,69 L/Sg.** se ubica en la vereda Guayacal, jurisdicción del municipio de El Dovio, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente **a 1,69 L/Sg.** cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

7. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 11,07% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 88,93 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
8. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
9. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
11. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
12. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
13. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

14. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
15. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
16. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S. identificada con NIT. 891.401.858-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario de la cual se abastecerá de la fuente hídrica (Los Cedros) identificada en el predio en el punto de interés, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-048-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S. identificada con NIT. 891.401.858-9, Representada Legalmente por el señor Juan Gonzalo Álvarez Restrepo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.566.356, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-119-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 954 2018
(20/12/2018)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO "INTEP", CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 380-55847, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16 de octubre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 762282018, escrita de parte del señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.652.184 expedida en Cali Valle, obrando en calidad de Representante Legal de Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP" con NIT 891.902.811-0, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP", con matrícula inmobiliaria 380-55847, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Certificado de tradición No 380-55847.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia licencia de construcción.
- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Costos del proyecto.
- Plano.
- Registro fotográfico.
- Copia de la escritura No 1430 de fecha 29/12/2016.
- Uso de suelo.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante radicado CVC No. 779922018 de fecha 23 de octubre de 2018, por parte del señor Luciano García Marmolejo, presenta un derecho de petición donde manifiesta posible tala de tres palmas en el INTEP de Roldanillo.

Que mediante radicado CVC No. 780512018 de fecha 23 de octubre de 2018, por parte del señor Luciano García Marmolejo.

Que mediante oficio No. 0780-762282018 de fecha 29 de octubre de 2018, dirigido al señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, en calidad de Representante Legal de Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP", donde se remite Factura No. 89238982 por valor \$ 105.893 y copia del auto de inicio de trámite, la cual fue cancelada según copia de la factura que reposa en el expediente 0782-004-005-161-2018.

Que mediante oficio No. 0780-780512018 de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido al señor Luciano García Marmolejo, donde se da respuesta a la solicitud No. 780512018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante oficio No. 0780-762282018 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido al señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, en calidad de Representante Legal de Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP", donde se le informa de la fecha y la hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-762282018 de fecha 07 de noviembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo, el cual se radica en ventanilla única de la administración en fecha 08 de noviembre de 2018, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 20 de noviembre de 2018.

Que mediante radicado CVC No. 828472018 de fecha 08 de noviembre de 2018, por parte del señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, en calidad de Representante Legal de Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP", donde solicitan cambiar la fecha de la visita.

Que mediante oficio No. 0780-828472018 de fecha 15 de noviembre de 2018, dirigido al señor Luciano García Marmolejo, donde se da respuesta a la solicitud No. 828472018.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 08 de noviembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 19 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-811472018 de fecha 19 de noviembre de 2018, dirigido al Doctor Alexander Salguero Rojas Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se da respuesta al derecho de petición interpuesto mediante radicado No. 811472018 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-811472018 de fecha 19 de noviembre de 2018, dirigido al señor Luciano García Marmolejo, se da respuesta al derecho de petición interpuesto mediante radicado No. 811472018 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Que en fecha 23 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-161-2018.

Que mediante radicado CVC No. 875872018 de fecha 26 de noviembre de 2018, por parte del señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, en calidad de Representante Legal de Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP", donde allega información complementaria.

Que mediante radicado CVC No. 895702018 de fecha 03 de diciembre de 2018, por parte de la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agrario del Valle, donde solicita información de las actuaciones de la autoridad ambiental ha realizado para verificar los hechos denunciados y las medidas que de ser procedente se hayan tomado.

Que mediante radicado CVC No. 914012018 de fecha 10 de diciembre de 2018, por parte de la señora Dayana Milen Tapiero Jimenez en calidad de Representante Legal de los estudiantes del INTEP, donde manifiesta *"...Los estudiantes de los diferentes programas académicos del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle – INTEP, estamos interesados en conocer el diagnóstico de la visita del 23 de noviembre de 2018, realizada por al CVC a las instalaciones de la institución, debido que a la fecha no tenemos conocimiento de dicho proceso. Para nosotros como comunidad estudiantil es de gran importancia que se dé continuidad a la construcción del nuevo Bloque Académico del INTEP, porque dicha edificación entrará a suplir las deficiencias actuales de espacios (salones)..."*

Que mediante radicado CVC No. 914012018 de fecha 10 de diciembre de 2018, por parte de la señora Dayana Milen Tapiero Jimenez en calidad de Representante Legal de los estudiantes del INTEP, donde manifiesta *"...teniendo en cuenta que el día 23 de noviembre se realizó visita ocular para dar un diagnóstico de las salas que se encuentran dentro del INTEP; como estudiantes del programa de Gestión Empresarial que estuvimos presentes durante dicha visita respetuosamente solicitamos información sobre el proceso de esta."*

Lo anterior obedece a la importancia que tiene para nosotros como estudiantes el proyecto de la ampliación de la infraestructura Institucional que fue presentado desde hace tres años que aportará a un adecuado ambiente académico que nos permitirá desarrollar nuestras actividades en nuestra propia Institución; adicional a esto mayor capacidad para acoger nuevas generaciones de estudiantes como Institución Universitaria Pública Líder a nivel local, regional y nacional..."

Que mediante oficio No. 0780-895702018 de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agrario del Valle, se da respuesta al derecho de petición interpuesto mediante radicado CVC No. 895702018 de fecha 03 de diciembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante oficio No. 0780-895702018 de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigido a la señora Dayana Milen Tapiero Jimenez y demás estudiantes del INTEP, se da repuesta al derechos de peticiones interpuestos mediante radicados CVC No. 914012018 y 914052018 de fecha 23 10 de diciembre de 2018.

Que en fecha 19 de diciembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BUT, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Descripción de la situación:

Se encuentran en terreno tres individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), completamente maduras, de porte alto, y un (1) individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), completamente maduro también, de porte mediano y copa aparasolada. Los cuatro individuos se encuentran en encerramiento de obra de ampliación de las instalaciones del INTEP.

Las palmas en campo no están numeradas, por lo cual para efectos de la visita se denominaron como palma 1, palma 2, y palma 3, y se pueden apreciar en la fotografía 1. En la fotografía número 2 se puede observar el individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**).

Se tomaron circunferencias a la altura del pecho (CAP) en centímetros, con cinta métrica, y se estimaron las alturas mediante comparación con objetos existentes, en la tabla número 1 se muestran las medidas dasométricas, y los cálculos de volúmenes para cada uno de los individuos.

Tabla 1. Medidas dasométricas y cálculos de volúmenes para los individuos involucrados en el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	VOLUMEN (m ³)
Ébano	Geoffrea spinosa	0,94	0,30	5	2,5	0,264
Palma 1	Syagrus sancona	1,55	0,49	27	22	4,904
Palma 2	Syagrus sancona	1,27	0,40	20	15	2,439
Palma 3	Syagrus sancona	1,34	0,43	22	17	2,986

A continuación se describe la situación actual de cada uno de los individuos.

Palma Zancona 1 (Syagrus sancona).

Lat Long: 4.410278 - -76.151749
DMS: 4° 24' 37.00" N - 76° 9' 6.30" W

Individuo de la especie Palma Zancona (**Syagrus sancona**), en estado maduro, de aproximadamente 27 metros de altura, y 49 centímetros de diámetro a la altura del pecho, con un volumen de biomasa del estípote aproximado de 4.904 metros cúbicos, cuyo cálculo se realizó considerando un factor de forma de 0.95, teniendo en cuenta que es un individuo recto y cilíndrico. El individuo se encuentra en una matera de cemento de aproximadamente 153 centímetros de diámetro. Se desconoce por parte del personal administrativo del INTEP si las palmas fueron sembradas en la matera desde el principio, o si las materas fueron hechas ya cuando la palma se encontraba adulta. Al indagar sobre la edad aproximada de la palma, el personal administrativo del INTEP refirió que podrían tener por lo menos 60 años de estar allí. Esta palma presenta múltiples heridas en la base del estípote que pueden haber sido producidas por labores de jardinería. Estas heridas a futuro, en la etapa senil de la planta, pueden ocasionar problemas de pudrición localizada, pero en la actualidad no ofrecen problemas para la estabilidad del individuo. De igual forma, se observan múltiples puntillas a lo largo del estípote, de las cuales dicen desconocer cuándo y con qué objetivo se han clavado en el individuo. Algunas de estas puntillas presentan procesos de oxidación, por donde a futuro puede verse afectado fitosanitariamente el estípote. Se observaron también fisuras longitudinales en el estípote, sin procesos de pudrición actuales. En la fotografía 3 y 4 se muestran las heridas en la base del estípote, y en la fotografía 5 y 6 se pueden apreciar las fisuras longitudinales. De igual forma en las fotografías 4, 5, y 6, se pueden apreciar las múltiples puntillas que han sido clavadas en el individuo a lo largo de los años.

Palma Zancona 2 (Syagrus sancona).

Individuo de la especie Palma Zancona (**Syagrus sancona**), en estado maduro, de aproximadamente 20 metros de altura, y 40 centímetros de diámetro a la altura del pecho, siendo la más pequeña de las palmas evaluadas, su volumen de biomasa del estípote

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

aproximado es de 2.44 metros cúbicos, cuyo cálculo se realizó considerando un factor de forma de 0.95, teniendo en cuenta que también es un individuo recto y cilíndrico. El individuo se encontraba en una materia de cemento que ya fue demolida y dejó sus raíces al descubierto. Este individuo presenta una ligera inclinación hacia la calle. Al indagar sobre la edad aproximada de la palma, el personal administrativo del INTEP refirió que podrían tener por lo menos 60 años de estar allí. Esta palma presenta al igual que la primera presenta múltiples heridas en la base del estípote que pueden haber sido producidas por labores de jardinería. Estas heridas a futuro, en la etapa senil de la planta, pueden ocasionar problemas de pudrición localizada, pero en la actualidad no ofrecen problemas para la estabilidad del individuo. En este individuo se observó un anillo en ornamentación que se supone que usaban para templar una carpa que antiguamente se encontraba allí, según información suministrada por funcionarios del INTEP. En la fotografía 7 se muestran raíces descubiertas de esta palma, y en la fotografía 8 y 9 se pueden apreciar las heridas en la base del estípote. De igual forma en la fotografía 10, se puede el anillo en ornamentación que se colocó a la palma.

Palma Zancona 3 (*Syagrus sancona*).

Individuo de la especie Palma Zancona (*Syagrus sancona*), en estado maduro, de aproximadamente 22 metros de altura, y 43 centímetros de diámetro a la altura del pecho, con un volumen de biomasa del estípote aproximado de 2.99 metros cúbicos, cuyo cálculo se realizó considerando un factor de forma de 0.95, teniendo en cuenta que es un individuo recto y cilíndrico. Al igual que la palma número 1, el individuo se encuentra en una materia de cemento de aproximadamente 153 centímetros de diámetro. Esta palma también presenta múltiples heridas en la base del fuste que pueden haber sido producidas por labores de jardinería. Estas heridas a futuro, en la etapa senil de la planta, pueden ocasionar problemas de pudrición localizada, pero en la actualidad no ofrecen problemas para la estabilidad del individuo. Esta palma también presenta múltiples puntillas a lo largo del estípote, de las cuales dicen desconocer cuándo y con qué objetivo se han clavado en el individuo. Algunas de estas puntillas presentan procesos de oxidación, por donde a futuro puede verse afectado fitosanariamente el estípote. En este individuo se observaron heridas más profundas en el estípote, a una altura aproximada de 12 metros, por donde pueden haber ingresado barrenadores, sin embargo con la sola fotografía desde el suelo no es posible diagnosticar esta situación. En la fotografía 11 se muestran las heridas en la base del estípote, y en la fotografía 12 se pueden apreciar las puntillas y sus procesos de oxidación sobre el estípote. De igual forma en la fotografía 13, se observan las heridas visualizadas a unos 12 metros de altura sobre el estípote.

Ébano (*Geoffrea spinosa*).

El individuo evaluado de la especie Ébano (*Geoffrea spinosa*), es un ejemplar longevo de esta especie, se desconoce hace cuánto tiempo está allí plantado, lo que si aseguran es que la materia de ladrillo de 50 centímetros de alto y 100 centímetros de diámetro, fue construida cuando el individuo ya estaba adulto, lo cual significa que le adicionaron sustrato edáfico a la corona original del tallo. Sin embargo, el individuo se encuentra vigoroso, y en buen estado fitosanitario. Es un individuo de aproximadamente 5 metros de altura total, y 2.5 metros de altura comercial, con un DAP de 30 centímetros, con un volumen de biomasa del tallo aproximado de 0.264 metros cúbicos, cuyo cálculo se realizó considerando un factor de forma de 0.75. En la fotografías 2 y 14 se muestran la vista general y en detalle del individuo respectivamente.

Para finalizar la visita, las directivas del INTEP dieron a conocer que en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial – CEDEAGRO, cuentan con material vegetal en distintos estados de germinación y crecimiento de germoplasma proveniente de las palmas que se están solicitando en tala, con el fin de poder garantizar la sobrevivencia del material genético proveniente de los individuos. En CEDEAGRO se cuenta con aproximadamente 400 plántulas de la especie Palma zancona (*Syagrus sancona*) en diferentes estados de crecimiento.

ANALISIS DE DOCUMENTACION.

Los tres individuos de la especie Palma zancona (*Syagrus sancona*), y el árbol de la especie Ébano (*Geoffrea spinosa*), son solicitados para tala debido a que se encuentran interfiriendo con el espacio donde se pretende adelantar la “construcción de la primera etapa del plan de infraestructura de la institución denominado PLAN MAESTRO”, contrato que según la información aportada por el solicitante fue adjudicado en audiencia pública el viernes 14 de septiembre de 2018, por un valor de cuatro mil cuatrocientos setenta y tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos sesenta y tres pesos (\$4.473'593.563), con un plazo de diez (10) meses contados a partir del inicio de la obra, y que comprende la construcción de una edificación de 3.344 m² (según oficio radicado), 4.029 m² (según licencia de construcción), con capacidad para 700 estudiantes en auditorios y 25 aulas de clases (5 aulas por piso) en una elevación de 5 pisos, 3 aulas múltiples, punto fijo de ascensor, baterías sanitarias y sótanos para parqueaderos. Según la información aportada por el solicitante los diseños fueron hechos desde el año 2015 por la Facultad de Arquitectura de la Universidad la Gran Colombia seccional Armenia, y desde ese año se ha venido socializando el proyecto en diversos escenarios, y medios de comunicación.

Por otra parte, la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, otorgó licencia de construcción de 4.029 m², en la modalidad de obra nueva, en el predio localizado en la Carrera 7 con Calle 10 No 10-20, la cual fue suscrita por el Arquitecto Antonio Jose Jiménez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Patíño, en su calidad de Director de Planeación Municipal. La mencionada licencia fue expedida el 23 de febrero de 2017, y tiene vigencia hasta el 23 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES ESPECIALES AL RESPECTO DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES EVALUADAS.

Es de primordial importancia resaltar que la Palma zancona (**Syagrus sancona**) se encuentra catalogada en el “Libro rojo de plantas de Colombia, Volumen 2. Palmas, frailejones, y zamias” en categoría de amenaza **Vulnerable**. El citado documento en su página 26 expone que “La mayoría de las especies tratadas en este volumen están amenazadas por la destrucción de sus ambientes naturales...”. De las medidas de conservación propuestas en el documento, las cuales inician a partir de la página 27 se resalta lo siguiente:

“El papel que juegan o podrán jugar las reservas municipales y las reservas de la sociedad civil es muy importante para la conservación de muchas especies amenazadas... Por lo tanto se sugiere, para las especies más amenazadas, la protección de áreas específicas a través de reservas locales...”

“Una medida que se recomienda para todas las zamias y para algunas palmas muy amenazadas, es incluirlas en cultivo. ..., se recomienda la implementación de un programa nacional de conservación ex situ; en el que los jardines botánicos y viveros adecuados tendrían un papel primordial, junto con el apoyo y supervisión de las entidades nacionales y regionales encargadas de velar por estos recursos. ...”

Se cita en el documento en la página 31, Panorama general y conclusiones que “... Asimismo las corporaciones regionales, los municipios y las comunidades locales interesadas, también pueden encaminar esfuerzos para la conservación de estos recursos, a través de la protección efectiva de algunas áreas...”

En la página 33 se refiere el documento a “Las categorías de la UICN”, y establece que

“El proceso de asignación de las categorías de las listas rojas de la UICN a un grupo de especies candidatas, es comparable a ordenar dichas especies según su riesgo de extinción o grado de deterioro poblacional. Esto se hace comparando la situación actual de las poblaciones, con la situación que supuestamente imperaba hace 100 años o tres generaciones de la especie (lo que sea mayor), o extrapolando lo que podría suceder con la población en un lapso de tiempo similar hacia el futuro..., hay que tener claro, que lo que realmente está en riesgo no son solo las especies, sino también las subespecies, razas, poblaciones, y genes (para no hablar de ecosistemas), es decir, todo n juego de niveles de organización y oportunidades evolutivas”.

Seguidamente en las páginas 34 y 35 se presentan las definiciones abreviadas de las categorías de las listas rojas de la UICN, y se define la categoría vulnerable como: “Vulnerable (VU): un taxón está en la categoría de “Vulnerable” cuando, no estando ni “En Peligro Crítico” ni “En Peligro”, enfrenta de todas formas un moderado riesgo de extinción o deterioro poblacional a mediano plazo, según queda definido por los subcriterios, umbrales y calificadores apropiados...”

En resumidas cuentas, se expone en la página 41 “Términos básicos” que estamos frente a una **especie amenazada**, cuando es una especie que tiene asignada la categoría CR (En peligro crítico), EN (En Peligro), o **VU (Vulnerable)**.

Así las cosas, el 75% (3 de 4 individuos) de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados corresponde a una especie catalogada como especie amenazada, con categoría UICN Vulnerable (VU), y que es la Palma zancona (Syagrus sancona).

En la documentación contenida en el expediente 0782-004-005-161-2018 se presentan objeciones por parte del señor Luciano García Marmolejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.546.140, expresadas mediante radicado 780512018 del 23 de octubre de 2018, y en el cual se fundamenta en dos objeciones. La primera de ellas relacionada con la norma NTC 4595, Ingeniería Civil y Arquitectura. Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, lo cual claramente se escapa del accionar y funciones legales de esta corporación autónoma regional. El segundo punto se refiere a lo que el ciudadano señala como “El concepto de un arquitecto de la ciudad de Bogotá que me hace llegar a mi Messenger su posición”. Dicho concepto no se encuentra referenciado bibliográficamente, por tanto se asume como una posición personal del arquitecto del cual se desconoce el nombre, y se resume en la argumentación de que no existirían en las nuevas instalaciones zonas de vegetación que coadyuven a mitigar los efectos de los rayos solares y la polución. Se considera al respecto que no se podría hablar de un microclima y de agentes altamente mitigantes de la polución a cuatro árboles aislados, que no generan condiciones de sotobosque, para que se por ende se generen microclimas favorables para este tipo de mitigaciones al calor y a las emisiones atmosféricas. Por último el señor García expone otros considerandos al respecto de los parqueaderos, siendo esto último también ajeno al accionar de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Finaliza el escrito el señor García resumiendo su petición en que “Lo que estoy pidiendo como lo está haciendo la comunidad es que las palmas permanezcan en su sitio y por ende evitar la demolición del auditorio Alférez Real”. Se aclara al respecto que la decisión de fondo al respecto de las palmas no condiciona la demolición del citado auditorio, ya que en el momento de la visita ocular, el día 23 de noviembre de 2018, el auditorio ya se encontraba en avanzado estado de demolición.

Por tanto, el fin que persigue la objeción presentada mediante el radicado 780512018 del 23 de octubre de 2018, no depende de la decisión del trámite de aprovechamiento de árboles aislados que se adelanta frente a esta corporación autónoma regional.

Mediante radicado número 875872018 se allegó información complementaria por parte del solicitante, dentro de la cual se destaca que el proyecto ha sido ampliamente socializado desde el año 2015, la presentación de los diseños arquitectónicos, el respaldo de la comunidad educativa al proyecto, y la disponibilidad de áreas y zonas verdes del INTEP. Se destaca en este último punto la existencia de 77.453 m², espacio que se ha manifestado verbalmente en la visita que podría ser utilizado para llevar a cabo las reposiciones a que haya lugar.

MEMORANDO 016 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES.

Mediante memorando 016 de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, el cual fue dirigido a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, el cual tiene como asunto la Arborización Urbana, e ingresó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante radicado número 665212018 del 12 de septiembre de 2018, y la cual fue remitida a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC mediante memorando suscrito por Pedro Nel Montoya Montoya como Director de Gestión Ambiental (E), se resalta la importancia del arbolado urbano y exalta las bondades y beneficios para el ser humano que le ha atribuido la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, por sus siglas en inglés, entre las cuales se destacan que actúan como filtro para los contaminantes y las pequeñas partículas, la disminución de la temperatura ambiente, la regulación del flujo de agua, la absorción de CO₂, y los beneficios para la salud mental y física del ser humano, así como la importancia para la fauna.

De igual forma, se citan también las principales características que denotan la importancia del arbolado urbano según el documento “Arbolado urbano de Bogotá Identificación, descripción y bases para su manejo”, dentro de las cuales se destacan resumidamente, su importancia como productores de oxígeno, como reguladores climáticos, como agentes mitigantes de la acción del viento, la contaminación, y el ruido, y citan las acciones y actividades encaminadas a la adecuada producción, establecimiento, manejo y mantenimiento del arbolado urbano, dentro de las cuales se encuentra el Bloqueo y Traslado, definida textualmente por el citado documento como se muestra a continuación

Bloqueo y traslado: Trasplantar un árbol es cambiarlo de lugar garantizando la conservación de todas sus funciones vitales, su forma, su recuperación y la continuación de su crecimiento. No todas las especies se pueden trasplantar, algunas son tan sensibles que cualquier modificación en sus raíces es suficiente para producir su muerte. Se aconseja marcar un punto cardinal en árboles que estén afianzados para que al momento de plantarlo conserve su orientación en el nuevo sitio.

Se concluye en el citado memorando, que “se requiere que a través de las autoridades ambientales correspondientes se adelanten acciones destinadas a la preservación y permanencia de las especies...”, y que se “requiere la adopción de procesos adecuados..., **reubicación o trasplante** cuando ello sea factible y un correcto mantenimiento que garantice la conservación de las especies plantadas, en defensa de la salud, la vida, la dignidad humana, el ambiente.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 artículos 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4, y 2.2.1.1.9.5
Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), artículos 57 al 60.

Conclusiones: de la información contenida en el expediente, y acorde con la visita desarrollada, se puede concluir lo siguiente:

1. Se encontraron en campo tres individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), completamente maduras, y un (1) individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), completamente maduro también, los cuales supuestamente se encuentran en conflicto con la obra contratada de ampliación de las instalaciones del INTEP.
2. La Palma zancona (**Syagrus sancona**) es una especie catalogada como especie amenazada, con categoría UICN Vulnerable (VU), según el “Libro rojo de plantas de Colombia, Volumen 2. Palmas, frailejones, y zamias”.
3. **El 75% (3 de 4 individuos) de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados corresponde a una especie catalogada como especie amenazada, con categoría UICN Vulnerable (VU), y que es la Palma zancona (Syagrus sancona).**
4. Una de las palmas, la identificada en campo como Palma zancona 2 (**Syagrus sancona**), ha sufrido afectaciones físicas serias con la destrucción de la materia que actuaba como contenedor, dejando al descubierto sus raíces, y comprometiendo su estabilidad, estando dicho individuo inclinado hacia la vía pública. Se hace urgente tomar acciones que salvaguarden el individuo y la integridad de los transeúntes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

5. *Es necesario realizar esfuerzos inmediatos que tiendan a garantizar la sobrevivencia de los individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), y permitan la ampliación de las instalaciones del INTEP, lo cual se lograría a través del bloqueo y traslado de los mismos, garantizando de esta forma la realización de los mayores y mejores esfuerzos para conservar los individuos.*

Requerimientos:

*Se debe requerir al solicitante la presentación de un documento técnico de soporte al proceso de bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), para el cual se recomienda tener en cuenta los siguientes puntos como mínimo:*

- Se recomienda plantear un programa de fertilización previa y riego a las palmas a ser bloqueadas y trasladadas, con tiempo necesario y prudencial antes del inicio del bloqueo. Se recomienda contemplar al menos un (1) mes para este proceso de fertilización y riego, y al inicio de este proceso se deberá realizar el retiro inmediato de puntillas, metales, y demás artefactos no naturales que se encuentren sobre las palmas, aplicando cicatrizantes en las heridas que puedan quedar expuestas producto de la operación.*
- Se recomienda eliminar todas las hojas secas de las palmas antes de iniciar el proceso de fertilización.*
- Se recomienda tener en cuenta el tiempo necesario y prudencial para dejar las palmas en bloqueo, se recomienda considerar por lo menos un (1) mes de adaptación al corte de las raíces que el bloqueo genera.*
- Se recomienda tener en cuenta literatura técnica al respecto de este tipo de procedimientos, tal como el documento "Arbolado urbano de Bogotá Identificación, descripción y bases para su manejo" al respecto del bloqueo y traslado de árboles, se debe tener un bloque o cepellón que guarde al menos una relación 1:10 entre el diámetro del árbol y el bloque. Otros documentos como el artículo "Trasplante de grandes árboles" de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, de la Universidad Politécnica de Madrid, recomienda que "el diámetro del cepellón debe ser, por lo general, de dos a tres veces el perímetro del tronco medido a 1 m sobre la altura del terreno, y la altura del cepellón de una a dos veces el perímetro del tronco medido del mismo modo", lo que correspondería aproximadamente a una relación entre 1:6 a 1:9 entre el diámetro del árbol y el bloque.*
- Una vez se determine el diámetro ideal, en caso de presentar interferencias o sobre posiciones con los cepellones, pan de tierra, o bloques de las palmas aledañas, se deberá reconfigurar el mismo guardando la mayor proximidad posible al diámetro estipulado.*
- Se recomienda que el cepellón, o pan de tierra, o bloque sea conformado y asegurado con membranas geotextiles, o en su defecto con materiales biodegradables tales como sacos de fique y cuerdas del mismo material, y la excavación y corte de raíces deberá realizarse esperando un tiempo prudencial de adaptación, y se debe adelantar un proceso de cicatrización con fungicidas, insecticidas y cicatrizantes.*
- Se recomienda que durante el tiempo que dure el bloqueo de las palmas en el sitio, se realice su correcto amarrado que impida posibles volcamientos, y faciliten su posterior izado.*
- Se recomienda calcular volúmenes exactos de biomásas, y peso vivo de los individuos a trasplantar, con el fin de garantizar que la grúa que se utilice en la operación de izado tenga la capacidad suficiente para el peso de cada individuo.*
- Se recomienda que el transporte de los individuos se realice en cama baja, utilizando los accesorios que sean necesarios para garantizar que las hojas del individuo, en especial las del meristema apical del tallo no queden en contacto con superficies calientes, ni con el suelo durante el transporte. De igual forma, durante el proceso de izado y transporte, las hojas deben ser sujetadas a manera de racimo junto con el meristema apical del tallo.*
- se recomienda realizar excavación previa en el sitio definitivo, la cual deberá ser por lo menos un 30% más grande que el cepellón, pan de tierra, o bloque de cada una de las palmas.*
- Se recomienda marcar cada una de las palmas con la orientación cardinal que esta tiene, con el fin de guardar la misma orientación en el sitio de trasplante definitivo.*
- En el sitio definitivo se recomienda realizar amarres a manera de vientos, que sujeten los individuos firmemente al suelo, y prevengan volcamientos de los mismos.*

Las anteriores recomendaciones no son taxativas ni deben considerarse como las directrices definitivas para el bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (Syagrus sancona**).**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

*El solicitante deberá presentar a la CVC un documento técnico de soporte al proceso de bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), donde se incluyan todos los detalles técnicos del proceso, así como el cronograma de ejecución. Dicho documento deberá ser avalado por una firma forestal especializada que tenga amplia trayectoria en tratamientos silviculturales de árboles urbanos, y se deberá soportar dicha experiencia con al menos cinco casos exitosos de bloqueo y traslado de palmas adultas. Dicho documento deberá presentarse en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.*

Recomendaciones:

*Por todo lo contenido en el cuerpo y conclusiones del presente concepto técnico, se recomienda negar la solicitud de tala de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), y de un (1) individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), y el bloqueo y traslado de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**).*

*En su lugar, se recomienda autorizar la tala de un (1) individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), y el bloqueo y traslado de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**).*

*Se debe requerir al Instituto de Educación Técnica Profesional – INTEP, para que presente a la CVC un documento técnico de soporte al proceso de bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), donde se incluyan todos los detalles técnicos del proceso, así como el cronograma de ejecución. Dicho documento deberá ser avalado por una firma forestal especializada que tenga amplia trayectoria en tratamientos silviculturales de árboles urbanos, y se deberá soportar dicha experiencia con al menos cinco casos exitosos de bloqueo y traslado de palmas adultas. Dicho documento deberá presentarse en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En dicho documento se deberá proponer el sitio de traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), el cual deberá ser un espacio abierto, en donde no hayan posibles afectaciones de transeúntes, vehículos, animales, viviendas, edificaciones, redes eléctricas o de redes de cualquier otra naturaleza, en caso de un eventual volcamiento de los individuos trasladados.*

*Se recomienda exaltar los esfuerzos autónomos de conservación de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), mediante el establecimiento de un vivero para la reproducción vegetal de la especie con material de germoplasma proveniente de las tres palmas adultas existentes en el INTEP, y exhortar a dicha institución para continuar con dichos esfuerzos, y aunar voluntades con instituciones públicas, privadas, y personas naturales para establecer dicho material vegetal en entornos que faciliten su crecimiento.*

*Por la tala del individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), se deberá presentar plan de compensación con la siembra de 10 individuos de la misma especie, contemplando el establecimiento y mantenimiento durante un periodo de por lo menos tres años, contando el año de establecimiento y dos años más. Los individuos deberán incorporarse al diseño final de la obra nueva. En caso de que dicha medida compensatoria no sea posible incorporarla al diseño de la obra, se deberá proponer a la CVC plan de compensación para su respectiva aprobación en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución.*

*Se deberá presentar a la CVC en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución, el documento de plan de compensación, en donde se proponga el área a ser plantada, y el cronograma de establecimientos y mantenimientos de los individuos. Dicho documento puede ser presentado de manera integral con el documento técnico de bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**)...”*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal de un Árbol Aislado, de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), con un volumen de **0,264 m³**, y **NEGAR** el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), en su lugar **AUTORIZAR** el bloqueo y traslado de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**) al Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo “INTEP” con NIT 891.902.811-0, Representada Legalmente por el señor GERMÁN COLONIA ALCALDE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.652.184 expedida en Cali Valle, en calidad de propietario del Predio Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo “INTEP”, con matrícula inmobiliaria 380-55847, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, por un término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y el bloqueo y traslado de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El volumen de aprovechamiento que se autoriza es de 0,264 m³.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP" con NIT 891.902.811-0; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de **\$ 2.561**, por concepto de Tasa de aprovechamiento forestal de 0,264 m³, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP" con NIT 891.902.811-0, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo "INTEP" con NIT 891.902.811-0:

1. Talar únicamente de un (1) individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**).
2. Por la tala del individuo de la especie Ébano (**Geoffrea spinosa**), se deberá presentar plan de compensación con la siembra de 10 individuos de la misma especie, el cual deberá incorporarse al diseño final re ajustado. En caso de que dicha medida compensatoria no sea posible incorporarla al diseño de la obra, se deberá proponer a la CVC plan de compensación para su respectiva aprobación.
3. No aprovechar los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), en su lugar el bloqueo y traslado de 3 individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**)
4. Exaltar los esfuerzos autónomos de conservación de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), mediante el establecimiento de un vivero para la reproducción vegetal de la especie con material de germoplasma proveniente de las tres palmas adultas existentes en el INTEP, y exhortar a dicha institución para continuar con dichos esfuerzos, y unar voluntades con instituciones públicas, privadas, y personas naturales para establecer dicho material vegetal en entornos que faciliten su crecimiento.
5. Debe presentar un documento técnico de soporte al proceso de bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (**Syagrus sancona**), para el cual se recomienda tener en cuenta los siguientes puntos como mínimo:
 - Se recomienda plantear un programa de fertilización previa y riego a las palmas a ser bloqueadas y trasladadas, con tiempo necesario y prudencial antes del inicio del bloqueo. Se recomienda contemplar al menos un (1) mes para este proceso de fertilización y riego, y al inicio de este proceso se deberá realizar el retiro inmediato de puntillas, metales, y demás artefactos no naturales que se encuentren sobre las palmas, aplicando cicatrizantes en las heridas que puedan quedar expuestas producto de la operación.
 - Se recomienda eliminar todas las hojas secas de las palmas antes de iniciar el proceso de fertilización.
 - Se recomienda tener en cuenta el tiempo necesario y prudencial para dejar las palmas en bloqueo, se recomienda considerar por lo menos un (1) mes de adaptación al corte de las raíces que el bloqueo genera.
 - Se recomienda tener en cuenta literatura técnica al respecto de este tipo de procedimientos, tal como el documento "Arbolado urbano de Bogotá Identificación, descripción y bases para su manejo" al respecto del bloqueo y traslado de árboles, se debe tener un bloque cepellón que guarde al menos una relación 1:10 entre el diámetro del árbol y el bloque. Otros documentos como el artículo "Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de grandes árboles” de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, de la Universidad Politécnica de Madrid, recomienda que “el diámetro del cepellón debe ser, por lo general, de dos a tres veces el perímetro del tronco medido a 1 m sobre la altura del terreno, y la altura del cepellón de una a dos veces el perímetro del tronco medido del mismo modo”, lo que correspondería aproximadamente a una relación entre 1:6 a 1:9 entre el diámetro del árbol y el bloque.

Una vez se determine el diámetro ideal, en caso de presentar interferencias o sobre posiciones con los cepellones, pan de tierra, o bloques de las palmas aledañas, se deberá reconfigurar el mismo guardando la mayor proximidad posible al diámetro estipulado.

- Se recomienda que el cepellón, o pan de tierra, o bloque sea conformado y asegurado con membranas geotextiles, o en su defecto con materiales biodegradables tales como sacos de fique y cuerdas del mismo material, y la excavación y corte de raíces deberá realizarse esperando un tiempo prudencial de adaptación, y se debe adelantar un proceso de cicatrización con fungicidas, insecticidas y cicatrizantes.
 - Se recomienda que durante el tiempo que dure el bloqueo de las palmas en el sitio, se realice su correcto amarrado que impida posibles volcamientos, y faciliten su posterior izado.
 - Se recomienda calcular volúmenes exactos de biomásas, y peso vivo de los individuos a trasplantar, con el fin de garantizar que la grúa que se utilice en la operación de izado tenga la capacidad suficiente para el peso de cada individuo.
 - Se recomienda que el transporte de los individuos se realice en cama baja, utilizando los accesorios que sean necesarios para garantizar que las hojas del individuo, en especial las del meristema apical del tallo no queden en contacto con superficies calientes, ni con el suelo durante el transporte. De igual forma, durante el proceso de izado y transporte, las hojas deben ser sujetadas a manera de racimo junto con el meristema apical del tallo.
 - se recomienda realizar excavación previa en el sitio definitivo, la cual deberá ser por lo menos un 30% más grande que el cepellón, pan de tierra, o bloque de cada una de las palmas.
 - Se recomienda marcar cada una de las palmas con la orientación cardinal que esta tiene, con el fin de guardar la misma orientación en el sitio de trasplante definitivo.
 - En el sitio definitivo se recomienda realizar amarres a manera de vientos, que sujeten los individuos firmemente al suelo, y prevengan volcamientos de los mismos.
6. Las anteriores recomendaciones no son taxativas ni deben considerarse como las directrices definitivas para el bloqueo y traslado de los tres (3) individuos de la especie Palma zancona (*Syagrus sancona*), por lo cual se deberá presentar a la CVC en un plazo no mayor a 15 días calendario contados a partir de la notificación de la resolución, el documento de plan de compensación, en donde se proponga el área a ser plantada, y el cronograma de establecimientos y mantenimientos de los individuos.
7. Dicho documento deberá ser avalado por una firma forestal especializada que tenga amplia trayectoria en tratamientos silviculturales de árboles urbanos, y se deberá soportar dicha experiencia con al menos cinco casos exitosos de bloqueo y traslado de palmas adultas

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo “INTEP” con NIT 891.902.811-0, Representada Legalmente por el señor GERMÁN COLONIA ALCALDE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo los labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente: 0782-004-005-161-2018

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formula Cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncia radicada con el numero 328742016 por parte del señor Julio Cesar Céspedes, donde manifiesta que en el predio El Encanto, se está presentando tala, quema y anillamiento de árboles por parte del señor Joaquín Giraldo.

Que mediante informe de visita de fecha junio 08 de 2016, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente: “en el predio El Encanto, se observó una quebrada y un nacimiento de agua, las cuales se encuentran bien protegidas y hacen parte de la zona abastecedora del acueducto que beneficia a la comunidad de Pájaro de Oro.

..”*Se observó que en el predio que dice el señor Julio Cesar Céspedes que fue invadido por el señor Joaquín Giraldo, se encuentran 10 árboles dispersos que fueron anillados causando la muerte de los mismos, dado que se encuentran secos no es posible identificar las especies, estos se encontraban dispersos en el área a una distancia de 10 metros entre cada árbol. La zona afectada en la actualidad se encuentra en cultivos de yuca y renovación de café.*

Esta zona se encuentra próxima a una fuente hídrica, tiene altas pendientes.

Según informa el señor Céspedes, esta área del predio El Encanto fue invadida por el señor Joaquín Giraldo, en los registros de la CVC no existe el trámite de adecuación de terreno para este predio.

Recomendaciones: Se recomienda al señor Julio Cesar Céspedes dirima el conflicto de linderos con la autoridad competente.

En relación con los impactos causados por el anillamiento de árboles y adecuación de terreno realizado en el predio El Encanto de propiedad del señor Julio Cesar Céspedes de los cuales son imputados al señor Joaquín Giraldo por el señor Céspedes, es necesario remitir este informe al Apoyo Jurídico de la DAR para iniciar indagación preliminar que permita esclarecer el responsable de la misma.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha agosto 09 de 2016 se profirió auto de trámite por medio del cual se abre indagación preliminar en contra de los señores Joaquín Giraldo y Julio Cesar Céspedes, el cual fue notificado por aviso en fecha agosto 30 de 2016.

Que el día 10 de enero de 2017 se profirió auto de trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” con el fin de iniciar el procedimiento sancionatorio al señor JULIO CÉSAR CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.205, en calidad de propietario del predio denominado El Encanto, ubicado en la vereda Sabanazo y al señor JOAQUÍN GIRALDO como presunto infractor, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el día 15 de junio de 2018 se recepcionó en la Oficina de Apoyo Jurídico DAR BRUT testimonio al señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.107.056 de Medellín Antioquia.

Que el día 18 de junio de 2018 se recepcionó en la Oficina de Apoyo Jurídico DAR BRUT testimonio al señor JULIO CESAR CESPEDES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.205 de La Unión Valle.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 2811 de 1974 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

Ley 1333 de 2009 - Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie ; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.107.056 expedida en Medellín Antioquia, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: “Aprovechamiento forestal de 10 árboles, sin Autorización o permiso de la Autoridad Ambiental”.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, parte VIII, Título III: Artículos 223 y 224.
- Decreto Ley 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998. Artículo 23.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.107.056 expedida en Medellín Antioquia, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de su representante legal o su apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio El Encanto, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, en fecha junio 08 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.
2. Testimonio recepcionado el día 15 de junio de 2018 en la Oficina de Apoyo Jurídico DAR BRUT al señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.107.056 de Medellín Antioquia.
3. Testimonio recepcionado el día 18 de junio de 2018 en la Oficina de Apoyo Jurídico DAR BRUT al señor JULIO CESAR CEPEDES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.205 de La Unión Valle.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a al señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No 0782-039-002-083-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga, y domicilio en Carrera 26 No 26 – 20 edificio Bancolombia oficina 205 Tuluá - Valle Del Cauca, obrando como Representante Legal de la sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES, con NIT No. 900384005-9 y domicilio en la Carrera 26 No 26 – 20 edificio Bancolombia oficina 205 Tuluá - Valle Del Cauca mediante escrito No. 659172018 presentado en fecha 10/09/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para reparación de cercas y comercialización, en el predio denominado La Esperanza O La Esmeralda Y Esmeralda 2, con matrículas inmobiliarias No.380-5455 y 380-5435, ubicado en la vereda El Oro, corregimiento de Bélgica, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificados de tradición.
- Certificado de compraventa.
- Certificado de cámara y comercio.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de representante legal.
- Estudio de aprovechamiento forestal.
- Planos.
- Concepto de usos del suelo de los predios favorables y certificación del uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga, y domicilio en Carrera 26 No 26 – 20 edificio Bancolombia oficina 205 Tuluá - Valle Del Cauca, obrando como Representante Legal de la sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para reparación de cercas y comercialización, en el predio denominado La Esperanza O La Esmeralda Y Esmeralda 2, con matrículas inmobiliarias No.380-5455 y 380-5435, ubicado en la vereda El Oro, corregimiento de Bélgica, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, obrando como Representante Legal de la sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0781-004-005-158-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el señor(a) MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.732 expedida en Cali, y domicilio en Carrera 6b manzana D casa # 4 Urbanización Villa De Santa María Roldanillo - Valle Del Cauca, obrando en nombre propio mediante escrito No. 856092018 presentado en fecha 20/11/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de vivienda, en el predio Carrera 6b manzana D casa # 4 Urbanización Villa De Santa María, con matrícula inmobiliaria No.380-46561, ubicado sobre la carrera 6 b, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificados de tradición.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- certificación del uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.732 expedida en Cali, y domicilio en Carrera 6b manzana D casa # 4 Urbanización Villa De Santa María Roldanillo - Valle Del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para construcción de vivienda, en el predio Carrera 6b manzana D casa # 4 Urbanización Villa De Santa María, con matrícula inmobiliaria No.380-46561, ubicado sobre la carrera 6 b, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA RUBIT POSADA GUEVARA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0782-004-005-187-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUCY VARGAS GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.926.348 expedida en Versalles, y domicilio en Tienda el Recreo corregimiento de Campo Alegre Versalles - Valle Del Cauca, obrando en nombre propio mediante escrito No. 913252018 presentado en fecha 07/12/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio la María, con matrícula inmobiliaria No.380-7680, ubicado en la vereda La Rayada corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificados de tradición.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Descripción de la captación.
- planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUCY VARGAS GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.926.348 expedida en Versalles, y domicilio en Tienda el Recreo corregimiento de Campo Alegre Versalles - Valle Del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio la María, con matrícula inmobiliaria No.380-7680, ubicado en la vereda La Rayada corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUCY VARGAS GOMEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LUCY VARGAS GOMEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No.0782-010-002-188-2018

RESOLUCION 0780 No. 0783- 958 2018

(24/12/2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN LA QUEBRADA LOS MICOS EN EL MUNICIPIO LA VICTORIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 01 de agosto de 2018 mediante radicada CVC No. 553802018 la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 fe Bogotá D.C. obrando en calidad de Apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con NIT 900531210-3, solicito prorroga de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada Los Micos en el predio La Granja, con matrícula inmobiliaria No. 375-13031 en el municipio de La Victoria.

Que en fecha 22 de agosto de 2018 la Directora Territorial de la DAR BRUT emitió auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0780-553802018 de fecha 30 de agosto de 2018, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 89234721, por valor de \$ 84.097. La cual fue verificada en el sistema financiero de la CVC donde se registró su pago.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-212-2017

Que en fecha 04 de diciembre de 2018, el coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“...Descripción de lo observado: Se hace recorrido sobre la margen izquierda de la quebrada Los Micos, en el sitio del cruce subfluvial de la línea del poliducto Puerto Salgar- Cartago- Yumbo, PK 26+650, línea 10”, donde se pudo observar la apertura de una zanja de más o menos diez (10) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho por una profundidad promedio de cinco (5) metros, con el objetivo de iniciar los trabajos de reparación de la tubería donde se identificó la anomalía mecánica o corrosión interna.

Realizados los apiques necesarios para identificar la anomalía, la empresa CENIT identifica que el daño en el tubo se encuentra posiblemente por debajo del cauce de la quebrada Los Micos lo que conlleva a realizar ampliación del campo de trabajo sobre la margen derecha de la quebrada en una longitud aproximada de sesenta metros, lo que también implica la intervención a tres individuos arbóreos que se ubican en el predio La Vega de propiedad del señor Andres Serna Correa y de la señora Maria del pilar Mazuera Rivera, quienes en este momento residen en el exterior y ha sido imposible comunicarse con ellos para obtener las autorizaciones respectivas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Estas actividades consisten en la inspección visual de la tubería del poliducto en cuestión, para lo cual se hace necesario la excavación a cielo abierto para descubrirla. Esta excavación se plantea en las inmediaciones del cauce de la quebrada Los Micos, a la altura del predio La Granja.

Dichas excavaciones tienen una longitud de 15 metros por 6 a 7 metros de ancho y con una profundidad aproximada de 4 metros. Esto en cada una de las márgenes de la quebrada e inclusive sobre el lecho de la misma.

Durante la visita se pudo observar que ya se realizó la intervención del rodal de guadua, autorización otorgada por la CVC (Mediante Resolución 0780 N° 0783-845 del 27 de noviembre de 2017).

El cauce en el sector cuenta con un lineamiento meandrónico y de sección trapezoidal, con una base menor de aproximadamente 1,5 metros, base mayor de 8 a 10 metros y profundidad de aproximadamente 3 metros. Los taludes se observan cubiertos de pastos.

Durante la visita se aclara verbalmente, por parte de los representantes de CENIT y Ecopetrol, que existe la posibilidad de intervenir ambas márgenes y el lecho de la quebrada, dependiendo del estado de la tubería del poliducto y de las acciones que signifiquen su reparación o protección. Estas actividades pueden ser de reposición de la tubería, la cual cuenta con una longitud de 12 metros cada tramo, de revestimiento de la misma con una "camisa" de acero o de limpieza y pintura.

También se expone la metodología constructiva, la cual consiste en el desvío de las aguas de la quebrada para llevar a cabo las excavaciones y mantenimiento de tubería en seco.

Sobre la margen derecha se observa una cicatriz de un movimiento de tierra en el talud de la quebrada, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de realizar las excavaciones en dicho sector, previendo posible reactivación, implementando obras de contención necesarias para asegurar la estabilidad del talud y evitar posibles represamientos o desbordes de las aguas. Además de prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se recomienda mantener un mínimo de la sección hidráulica de la quebrada de dimensiones similares a las actuales.

Características Técnicas: Para la protección del tubo del poliducto se construirá una excavación con una longitud de 15 metros por 6 a 7 metros de ancho y con una profundidad aproximada de 4 metros lo que permitirá la inspección visual de la tubería del poliducto y proceder a su reparación. Por último se realizará la reconfiguración del terreno y la compensación forestal solicitada.

Objeciones: No aplica para este caso

Normatividad: Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de 2004, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

Conclusiones: Se define que las obras de ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica propuestas en el punto analizado, no alteran el libre drenaje del cauce de la quebrada Los Micos, y que las mismas son necesarias para salvaguardar la infraestructura existente en el sector.

1. **Requerimientos:** Dadas las condiciones del cauce de la quebrada Los Micos y de las características de la intervención que la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. propone realizar sobre él, así como la situación de los inconvenientes con el invierno y la dificultad de contar con las autorizaciones de los propietarios del predio La Vega ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Los Micos; se recomienda otorgar prórroga para la realización de las obras de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, con la emisión del correspondiente Concepto Técnico por parte del profesional especializado de la DAR BRUT.

Para lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos ambientales:

1. Como primera medida y hasta tanto se dé inicio a los trabajos de reparación del tubo del poliducto, se debe cubrir nuevamente con tierra la zanja que se abrió en el predio La Granja para el inicio de las obras y que ha sido imposible dar inicio.
2. Además de dar estricto cumplimiento a las recomendaciones impartidas en la resolución - 0780- No. 0783-137 del 28 de febrero de 2018, se debe de presentar a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, para su aprobación y trámite lo siguiente:
 - 2.1. Diseños y memorias de cálculo de la nueva obra hidráulica proyectada para la intervención de la margen derecha de la quebrada Los Micos sobre el predio La Vega, con las respectivas autorizaciones de los propietarios para el ingreso al predio.
 - 2.2. Iniciar trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con el lleno de los requisitos, los documentos pertinentes y las autorizaciones de los propietarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Recomendaciones: Se recomienda realizar el acto administrativo de PRORROGA solicitado por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos identificado con NIT 900531210-3, con un vigencia máxima de seis meses para llevar a cabo las labores autorizadas en la resolución 0780- No. 0783-137 del 28 de febrero de 2018 para realizar la ocupación de cauce de la quebrada Los Micos el punto que atraviesa La tubería del POLIDUCTO..."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-212-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR, la prórroga del permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor de la sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 Representada Legalmente por LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, para realizar la ocupación de cauce de la quebrada Los Micos a la altura del predio La Granja, corregimiento de San José, Coordenadas 04° 30'40.8" N 76°0'48.3" W, jurisdicción del municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo de seis (6) meses, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0783-137 de fecha 28 de febrero de 2018, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO – La sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 representada legalmente por LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones.

1. Como primera medida y hasta tanto se dé inicio a los trabajos de reparación del tubo del poliducto, se debe cubrir nuevamente con tierra la zanja que se abrió en el predio La Granja para el inicio de las obras y que ha sido imposible dar inicio.
2. Además de dar estricto cumplimiento a las recomendaciones impartidas en la resolución - 0780- No. 0783-137 del 28 de febrero de 2018, se debe de presentar a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, para su aprobación y tramite lo siguiente:
 - 2.1. Diseños y memorias de cálculo de la nueva obra hidráulica proyectada para la intervención de la margen derecha de la quebrada Los Micos sobre el predio La Vega, con las respectivas autorizaciones de los propietarios para el ingreso al predio.
 - 2.2. Iniciar tramite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados con el lleno de los requisitos, los documentos pertinentes y las autorizaciones de los propietarios.

Parágrafo: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

Parágrafo: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-015-212-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución a La sociedad CENIT S.A.S identificada con NIT No.900.531.210-3 a través de su Representante Legal LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.639.946, o su apoderada, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero – Abogado. Atención al Ciudadano.
Revisión: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Expediente No. 0783-036-015-212-2017
RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 961 DE 2018
(26/12/2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR NELSON GONZALEZ NARANJO, EN EL PREDIO LAS VERANERAS, UBICADO EN LA VEREDA EL CEDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 31 de julio de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 551872018 por parte del señor NELSON GONZALEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.059.877 de La Merced, en su condición de propietario del predio Las Veraneras, ubicado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-27971.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 06 de agosto de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor NELSON GONZALEZ NARANJO, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-551872018 de fecha 24 de agosto de 2018, dirigido a la Administración municipal de Toro, recibido en ventanilla única en fecha 31 de agosto de 2018, donde se solicita fijar el aviso por un término de 5 días hábiles, desfijándose en fecha 08 de septiembre de 2018.

Que en fecha 24 de agosto de 2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 30 de agosto de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-551872018 de fecha 24 de agosto de 2018, dirigido al señor NELSON GONZALEZ NARANJO, comunicando el auto de inicio de trámite e informando la fecha y hora de la visita.

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-013-151-2018.

Que en fecha 31 de julio de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Descripción de la situación:** El día 12 de septiembre de 2018, se realizó visita al predio denominado Las Veraneras ubicado en la coordenada 4°33'52"N-76°8'5"O en el corregimiento El Cedro municipio de Toro Valle del Cauca, donde se pudo verificar lo siguiente:*

El predio Las Veraneras, tiene un área total de 3.0 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1450 msnm, en las coordenadas, 4°33'52"N-76°8'5"O presenta una temperatura media 24°C la base de la economía es la actividad cafetera.

La especie solicitada para la erradicación pertenece a la comúnmente conocida como Eucalipto Grandis (Eucalyptus grandis) dos (2) arboles presentan un CAP de 2 mts y unas alturas promedio de 15 mts aproximadamente, los dos árboles presentan vulnerabilidad a volcamiento por deficiencia en el anclaje y podrían ser un riesgo para los transeúntes que utilizan la vía por los fuertes vientos que se presentan en la zona, ya que los árboles se encuentran en un sistema de cerca viva en la margen izquierda de la vía que conduce al corregimiento de El Cedro en el cual se constató a 30 mts un drenaje intermitente que recoge las aguas de la parte alta.

Características Técnicas: La solicitud de aprovechamiento forestal domestico se realiza para realizar la reparación de la vivienda y el establecimiento de corrales del predio.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Código nacional de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, **APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS-** Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor del señor Nelson Gozalez Naranjo, dentro del predio Las Veraneras ubicado en el corregimiento de El Cedro municipio de Toro Valle del Cauca, para el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Eucalipto Grandis (Eucalyptus grandis), para reparaciones de la vivienda y el establecimiento de corrales del predio, teniendo en cuenta que los individuos arbóreos se encuentran maduros, presentando volcamiento por deficiencia en el anclaje.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de erradicación de los árboles de la especie Eucalipto Grandis (Eucalyptus grandis) se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente dos (2) árboles de la especie Eucalipto Grandis (Eucalyptus grandis) ubicados en el predio Las Veraneras con un volumen total de 5.94 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- La madera resultante del aprovechamiento domestico solo podrá ser utilizado en reparaciones de la vivienda y establecimiento de corrales del predio.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, en especial al momento de realizar el aprovechamiento para no causar daños en sus estructuras.
- Como medida de compensación por la tala de los dos (2) árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, seis (6) árboles de especies tales como; Nacedero, Chocho, Laurel, Nogal, con una altura mínima de 1,20 mts, los cuales se deben ubicar en los linderos del predio.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El material resultante de la erradicación, no se debe quemar.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico al señor NELSON GONZALEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.059.877 de La Merced, en su condición de propietario, del predio La Veraneras, con matrícula inmobiliaria 380-27971, ubicado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie *Eucalipto grandis* (*Eucalyptus grandis*), equivalente a un volumen total de **5,94 m³**, el cual fue verificado en la visita ocular.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor NELSON GONZALEZ NARANJO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente dos (2) árboles de la especie *Eucalipto Grandis* (*Eucalyptus grandis*) ubicados en el predio Las Veraneras con un volumen total de 5.94 m³.
- La madera resultante del aprovechamiento domestico solo podrá ser utilizado en reparaciones de la vivienda y establecimiento de corrales del predio.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, en especial al momento de realizar el aprovechamiento para no causar daños en sus estructuras.
- Como medida de compensación por la tala de los dos (2) árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, seis (6) árboles de especies tales como; Nacedero, Chocho, Laurel, Nogal, con una altura mínima de 1,20 mts, los cuales se deben ubicar en los linderos del predio.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El material resultante de la erradicación, no se debe quemar.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-013-098-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor NELSON GONZALEZ NARANJO; obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio Las Veraneras, localizado en la vereda El Cedro, del municipio de Toro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Atención al ciudadano DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente: 0782-004-013-098-2018

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 - 959 DE 2018

(26/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA EL PREDIO LOS ALPES, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 533672018 de fecha 24 de julio de 2018, el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.247.524 expedida en Riofrío, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, en calidad de propietario, solicita a la CVC una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 375-90155 ubicado en el corregimiento San Pedro, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria– Valle del Cauca.

Que en fecha 26 de julio de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, en calidad de propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.060.368, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-536722018 de fecha 30 de julio de 2018, dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P.; donde se envió factura No. 89233687 por valor de \$1.060.368 pesos m/cte. Que verificado el sistema financiero corporativo se evidencia que la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-536722018 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-536722018 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigido a la Administración Municipal de La Victoria, el cual se desfijo el día 31 de octubre de 2018.

Que en fecha 10 de octubre de 2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de octubre de 2018.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC practicó visita ocular el día 02 de noviembre de 2018, el cual reposa en el expediente 0783-010-001-091-2018.

La Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el concepto técnico **26149-C-468-2018** de fecha 07 de diciembre de 2018, en el cual registro lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“...Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta en su parágrafo del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 26 de Julio de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 20 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se autoriza el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vlv-79, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 50 l/s (792.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 84 horas
Tiempo de recuperación semanal : 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 786240 m³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DE CONSUMO HUMANO para el suministro de agua potable de 3763 usuarios, para el acueducto del municipio de la victoria, en un área de 30 m².

Nota: Es de aclarar que el agua subterránea del pozo Vlv-79, solo podrá ser utilizada como fuente redundante o de contingencia, para el abastecimiento de agua potable para el municipio de La Victoria.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca		Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3600
Bomba	Marca	SUMERGIBLE	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	ABB DIGITAL	Serie	1173008276	Factor	
	Dígitos		Lectura			

- El predio no cuenta con tanques de almacenamiento de agua.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua. Sin embargo el agua subterránea es bombeada directamente por tubería hasta la planta de tratamiento de agua del municipio de la Victoria.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo fue rehabilitado, cuenta con protección y tiene caseta.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 25 m de profundidad.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
- El predio no tiene pozo séptico y no se observan letrinas, ni otras fuentes de contaminación alrededor del pozo. El pozo fue perforado a 70 metros de distancia del río Cauca.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no tiene permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo requiere el establecimiento de servidumbre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Es de aclarar que el agua del pozo es conducida por tubería, directamente a la planta del municipio de la Victoria. Este pozo se utilizara en época de sequía como pozo contingencia.*
- *En la visita estuvo presente el señor Andres Gómez.*

REQUERIMIENTOS

- *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.*
- *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...”*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, Representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.247.524 expedida en Riofrío Valle, para el predio Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No. 375-90155, ubicada en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción del municipio de La Victoria– Valle del Cauca, una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv-79 para USO DE CONSUMO HUMANO, por un tiempo de 10 año.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vlv-79 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 786240 m³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DE CONSUMO HUMANO para el suministro de agua potable de 3763 usuarios, para el acueducto del municipio de la victoria, en un área de 30 m².

Es de aclarar que el agua subterránea del pozo Vlv-79, solo podrá ser utilizada como fuente redundante o de contingencia, para el abastecimiento de agua potable para el municipio de La Victoria.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: La Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 56N No. 3N-19 de la ciudad de Cali Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso Pecuario que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv-79 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8:

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo los labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0783-010-001-091-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la Sociedad la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT 890.399.032-8, Representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, en calidad de propietaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador. U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Expediente: 0783-010-001-091-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 960 de 2018

(26/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 28 de febrero de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 166182017 por parte de la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión Valle, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Isabela, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 12 de abril de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión Valle, obrando como propietaria, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-166182017 de fecha 17 de abril de 2017, dirigido a la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES remitiendo la factura No. 40006180 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el usuario canceló factura No. 40006180 por valor de \$ 101.732 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-166182017 de fecha 07 de julio de 2017, dirigido a la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-166182017 de fecha 13 de julio de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 31 de junio de 2018.

Que el día 14 de julio de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 28 de julio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 01 de agosto de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-038-2017.

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Las aguas de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributario del río Platanares son usadas para el abastecimiento del predio La Isabela para uso agrícola.

Según escrito radicado en fecha febrero 28 de 2017 con No. 166182017, la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES, solicita el aprovechamiento de las aguas de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributario del río Platanares, de la cuenca del río Pescador, para uso agrícola.

En informe de visita de fecha agosto 1 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributario del río Platanares será para uso agrícola en cultivos de pimentón (dos invernaderos con 6000 plántulas en un área de 1.0 hectárea con proyección a 8000 plántulas), en el predio La Isabela, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que según Memorando 0780-585022018 de fecha agosto 1 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributario del río Platanares.

Que de acuerdo a Memorando 0630-585022018 de fecha agosto 22 de 2018 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca del río Platanares, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
3,6	0,28	0,30	0,27	0,31	0,33	0,25	0,19	0,17	0,16	0,23	0,34	0,52	0,27

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
3,6	0,25	0,23	0,19	0,16	0,13	0,12

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-585022018 de fecha agosto 22 de 2018.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-038-2017 y considerando el Memorando 0630-585022018 de fecha agosto 22 de 2018 y el informe de visita de fecha agosto 1 de 2017, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/día)
Uso agrícola (Pimentón)	8000	Plántulas	0,5	Litro/plántula - día	4000
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/día)					4000

Fuente: Estimado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Caudal requerido: 4000 litros / día (0.05 litros / sg)

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-585022018 de fecha agosto 22 de 2018 la fuente hídrica si nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,27 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,13 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-585022018 de fecha agosto 22 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,13 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,016 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0,13
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)		10%	Equivale 0,016
Caudal disponible (l/s)			0,114

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,114 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Mediante motobomba conducida con manguera de 1".

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones).

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica si nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal asignado (especificaciones de motobomba y curva de eficiencia), el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural si nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Isabela.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión, para el abastecimiento del predio La Isabela, localizado en la vereda La María, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 38.46% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica si nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.05 l/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión Valle, propietaria del predio denominado La Isabela, con matrícula inmobiliaria 380-44945, ubicado en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, para uso agrícola, será otorgada sobre la fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributario del río Platanares, de la cuenca del río Pescador, establecida en una cantidad de **0.05 L/Sg**.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La fuente hídrica pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre que drena al Zanjón Negro, establecida en una cantidad de **0.05 L/Sg**, se ubica en la vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, la cual se captara mediante gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente **a 0.05 L/Sg**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural si nombre que drena a la quebrada Santa Rita tributaria del río Platanares de la cuenca del río Pescador, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Isabela.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la cual se abastecerá de la fuente Quebrada Montegrande de la cuenca de Obando, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-048-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de la señora CARMEN ELVIRA POSADA MORALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.752.038 expedida en La Unión Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-038-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 962 de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(26/12/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0275 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2014”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 25 de octubre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-152-2013.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Todos los predios se localizan en la vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en el municipio de Obando, en la franja de terreno ubicada entre la margen derecha del cauce de la quebrada Monte Grande y la margen izquierda de la quebrada El Zaino: El predio LOS ALPES y LA PAULINA se ubican en la zona de aguas arriba de la margen derecha de la calzada oriental de la “Doble Calzada La Victoria-Pereira”, en tanto que los predios AVALLADO, LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA están en el sector de aguas abajo de esa misma calzada.

A los sitios de captación en el cauce de la quebrada Monte Grande se ingresa desde la calzada oriental de la “Doble Calzada La Victoria-Pereira”, por el portón principal de ingreso del predio Los Alpes que se ubica a 325 metros adelante del puente que permite el paso sobre la quebrada MONTE GRANDE. Estando en dicho predio se continua y se sube por un carreteable privado que después de pasar por otro predio llega y culmina en el predio EL PORVENIR de la propiedad de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RODRIGUEZ. Desde donde se obtiene el ingreso al cauce de la quebrada por su margen derecha a los sitios de captación que se localizan en las siguientes coordenadas geográficas:

Quebrada Monte Grande			
Sitio	Captación	Coordenadas Geográficas	
		Norte	Oeste
1	Predio LA PAULINA	4° 37' 7.09"	75° 54' 39.98"
2	Predios LOS ALPES y AVALLADO-LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA	4° 37' 8.16"	75° 54' 42.26"

Antecedente(s):

1. En cuanto a las tres (3) solicitudes de concesión de aguas se tiene lo siguiente:
 - 1.1. EXPEDIENTE No. 0783-010-002-060-2018.
El día 9 de mayo de 2028, mediante solicitud Radica bajo el No. 358352018, la señora MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 42.087.574 de Pereira y OTROS, como propietaria del predio LOS ALPES (47 hectáreas y 6.739 mt2) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 375-27512, solicita concesión de aguas superficiales de la quebrada ZAUZALITO para ser utilizadas en el Uso pecuario de 97 vacas.
Mediante Auto de iniciación de trámite de fecha 21 de mayo de 2018 se inició el trámite.

Mediante Aviso de Visita ocular la DAR BRUT de la CVC informa que para el día lunes 6 de agosto de 2018 a las 11 am, se programa visita ocular al predio Los Alpes.
 - 1.2. EXPEDIENTE No. 0783-010-002-061-2018.
El día 9 de mayo de 2028, mediante solicitud Radica bajo el No. 358432018, a señora LUCY MEJIA LEMUS identificada con cedula de ciudadanía 24.886.535 de Pereira, como propietaria de los predios AVALLADO, LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA (123 hectáreas) identificados con el número de matrícula inmobiliaria 375-272314, 72315 y 57094, solicita concesión de aguas superficiales de la quebrada ZAUZALITO para ser utilizadas en el Uso pecuario de 120 vacas.
Mediante Auto de iniciación de trámite de fecha 21 de mayo de 2018 se inició el trámite.

Mediante Aviso de Vista ocular la DAR BRUT de la CVC informa que para el día lunes 6 de agosto de 2018 a las 9.00 am se programa visita ocular al predio Los Alpes.
 - 1.3. EXPEDIENTE No. 0783-010-002-126-2018.
El día 6 de septiembre de 2028, mediante solicitud Radica bajo el No. 652792018, la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía 24.315.405 de Manizales como propietario del predio LA PAULINA (5,9 hectárea) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 375-57095, en su calidad de representante legal de la sociedad CONDOMIO CAMINO DE LAS PALMAS S.A.S identificado con NIT 901210724-3, solicita concesión de aguas superficiales de la quebrada EL ZAINO para ser utilizadas en el Uso Doméstico de 24 Viviendas.

Con la solicitud también presento la Resolución No. 1.220 -68 -1549 del 29 de agosto por medio de la cual LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA otorga a El Condominio Camino de Las Palma, finca La Paulina, AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE para el uso del agua de la quebrada EL ZAINO captada en las coordenadas geográficas Latitud N 04° 37' 12.56"; Longitud W 75° 54' 67.36" y Altitud 1253 m.s.n.m. como fuente de agua del sistema de abastecimiento del el Condominio Camino de Las Palmas, finca La Paulina del corregimiento de Cruces, Vereda El Zaino del municipio de Obando.

Se aclara que en el CONSIDERANDO se expresa lo siguiente:

Que el representante legal del condominio camino de las Palmas, Finca La Paulina del corregimiento de Las Cruces, Vereda El Zaino del Municipio de Obando entrega a esta secretaria la caracterización de la quebrada El Zaino en el sitio de captación, el mapa de riesgo de la calidad de agua y la descripción del sistema de tratamiento de agua.

Que el sistema de abastecimiento administrado por el Condominio Camino de Las Palmas, finca La Paulina, estará constituido por el bocatoma con conducción hasta la unidad de tratamiento fisicoquímico el cual estará conformado por cuatro etapas; 1. Canal de mezcla

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

rápida en el cual a través de resalto hidráulico serán adicionados el coagulante y floculante; 2. Floculador helicoidal construido en concreto reforzado que contara con una cámara de entrada y seis de floculación interconectadas, en esta etapa se eliminarán la mayor parte de sólidos del agua; 3. Sedimentador dotado de un panel de sedimentación plástico que será alimentado por la parte inferior a través de un tubo que distribuirá el flujo a través de dos ramales de tubería perforada; 4. Tanque colector de agua clarificada con tres metros cúbicos de capacidad. El sistema de abastecimiento contara un filtro de arenas sílice, con tanque de almacenamiento en el cual se conectara la dosificación a través de un collarín, con lecho de secado de lodos provisto de un mecanismo con tubería PVC perforada por ramales centrales y ramales secundarios dispuestos en espina de pescado

Que el equipo técnico del Programa De Agua Potable y Saneamiento Básico de Salud ambiental de secretaria departamental de salud del Valle del Cauca, reviso la información suministrada, encontrando que esta se ajusta a los criterios y requerimientos especificados en los artículos 20 y 21 del Decreto 1594 de 1984, Decreto 1575 de 2007, Resolución 2115 de 2007, Resolución 4716 de 2010.

La CVC mediante Auto de iniciación de trámite de fecha 12 de septiembre de 2018 se inició el trámite de solicitud de concesión de aguas.

Mediante Aviso de Visita ocular la DAR BRUT de la CVC informa que para el día 25 de octubre de 2018 a las 10.00 am se programa visita ocular al predio La Paulina.

Descripción de la situación:

1. El día 6 de agosto de 2018 a partir de la 9:00 a.m., en compañía de los administradores de los predios LOS ALPES y AVALLADO-LOTE 1- LA NUEVA GUINEA se realizó visita ocular para atender lo solicitado por las señoras MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO y LUCY MEJIA LEMUS. Una vez en la zona se procedió a conocer el punto de captación de los predios y se identificó que se localiza en la quebrada MONTE GRANDE y es una sola bocatoma por donde se extrae el caudal captado, el cual se conduce a través de una conducción entubada hasta un tanque de almacenamiento en el predio Los Alpes desde donde se reparte el caudal para la atención de los predios donde en cada uno se observaron dos (2) viviendas.
Para este mismo día se efectuó recorrido por el cauce principal de la quebrada MONTE GRANDE detectando lo siguiente:
 - a. Aguas arriba de la captación de los predios LOS ALPES y AVALLADO-LOTE 1- LA NUEVA GUINEA se localiza la captación del predio EL PORVENIR quien cuenta con una concesión de aguas que le permite extraer caudal de la quebrada EL ZAINO ubicada a continuación y al sur de la quebrada MONTE GRANDE.
 - b. Aguas abajo existen tres captaciones individuales de las cuales se surten las siguientes propiedades: predio de la Señora IDALY, predio EL SILENCIO y predio VERONA.
2. El 23 de agosto de 2018, la DAR BRUT de la CVC, considerando que para la cuenca de la quebrada "Obando o Los Naranjos" no se cuenta con información de caudales específicos medios mensuales y anuales, ni caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, solicita apoyo por parte del Grupo de Recursos Hídricos para determinar el caudal de la fuente hídrica denominada como "Quebrada Monte Grande" en los siguientes sitios del corregimiento de Cruces del municipio de Obando:

Usuarios de la quebrada Monte Grande			
Sitio	Captación	Coordenadas Geográficas	
		Norte	Oeste
1	Predio EL PORVENIR	4° 37' 7.09"	75° 54' 39.98"
2	Predios LOS ALPES y AVALLADO	4° 37' 8.16"	75° 54' 42.26"
3	VERONA	4° 37' 8.25"	75° 54' 44.85"

3. El 19 de septiembre de 2018 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emite CONCEPTO TECNICO No. 26150-H-351-2018 REFERENTE A "OFERTA HIDRICA SUPERFICIAL" donde se concluye lo siguiente:

La quebrada Monte Grande presenta un caudal medio anual de 4.7 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 2.1 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año, en el punto suministrado por la DAR BRUT.

Los valores estimados de caudal, podrían verse reducidos significativamente, debido a situaciones extremas en el comportamiento hidroclimatológico de la zona, como por ejemplo, la influencia del fenómeno El Niño. Recomienda realizar un inventario detallado de usuarios del recurso hídrico en la zona de interés y determinar sus usos, para precisar la demanda hídrica de la fuente denominada como quebrada Monte Grande.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Finalmente en el concepto se recomienda a la DAR BRUT, entre otros, lo siguiente:

Para otorgar caudales considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo que se estima en 2.1 l/s y dejar 0.21 (10% del caudal disponible) como el caudal ecológico que debe mantenerse en la fuente.

4. El día jueves 25 de octubre de 2018 a partir de la 10:00 a.m., se efectúa visita de inspección ocular al predio LA PAULINA para atender lo solicitado por la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA en su calidad de representante legal de la Sociedad; se aclara que esta visita se efectúa con los administradores del predio LA PAULINA y el representante o arrendatario del predio EL PORVENIR señor WILSON OVIDIO ARBELAEZ RODRIGUEZ. El predio se localiza en el área adyacente a la vía y a la margen derecha de la quebrada El Zaino, a él se ingresa a través de un portón ubicado 35 metros antes del puente que permite el paso de la calzada oriental de la "Doble Calzada La Victoria-Pereira" sobre el cauce de la quebrada El Zaino. Al interior del predio La Paulina, se observa que esta subdividido mediante cercos en 24 lotes donde se pretende desarrollar la parcelación CONDOMINIO CAMINO DE LAS PALMAS que estaría conformada por 24 viviendas.

Después los administradores del predio informaron que el sitio de captación no estaba sobre la quebrada que los funcionarios de CVC identifican como quebrada El Zaino que es un drenaje intermitente sino sobre el cauce de la quebrada contigua y al sur de esta, la cual el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) denominó como quebrada MONTE GRANDE. Así las cosas se procedieron a salir del predio para retornar al predio LOS ALPES que se localiza a la margen derecha de la quebrada MONTE GRANDE. Ya en este último predio se ingresa al carreteable para subir hasta el predio EL PORVENIR y se identificó que el predio LA PAULINA, con la autorización del representante o arrendatario del predio EL PORVENIR, toma aguas "SOBRANTES" del tanque de almacenamiento del predio EL PORVENIR para el abastecimiento de dos viviendas existentes en el primer predio.

5. El día 1 de noviembre de 2018, el Profesional Especializado de la DAR BRUT de la CVC efectúa la revisión del Expediente 0781-010-002-152-2013, en el cual esta toda la documentación referente a la concesión de aguas otorgada por CVC al predio EL PORVENIR.

Expediente 0781-010-002-152-2013. El predio EL PORVENIR tiene una extensión de 6 hectáreas, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 375-5584 se ubica en la Vereda EL ZAINO jurisdicción del municipio de Obando y es de la propiedad de la señora MARTHA ISABEL ARBELÁEZ RODRIGUEZ quien lo arrendo al señor WILSON OVIDIO ARBELÁEZ RODRIGUEZ.

La Resolución 0780 No. 0275 del 8 de julio de 2014, OTORGA una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadana No. 29.622.545 de Obando Valle – Del Cauca, para uso Piscícola, abrevadero y riego de cítricos, en el predio EL PORVENIR ubicado en la vereda El Zaino, jurisdicción del municipio de Obando – Valle del Cauca, en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 Lt/seg) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal de la quebrada EL ZAINO, aforada en el sitio de captación en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 Lt/seg).

En dicha Resolución, en el ARTICULO TERCERO – OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO, entre otros, se estipulo lo siguiente:

1. Cuando la CVC lo estime conveniente, el beneficiario de la concesión de aguas deberá presentar para evaluación de CVC las memorias de cálculo y planos de las siguientes obras de reparto hidráulico porcentual que deberá construir una vez obtenga la autorización de autoridad ambiental:
 - a. Obra hidráulica porcentual en el cauce principal de la quebrada la cual deberá garantizar que en la misma se derive un caudal porcentual del 50% del caudal total que llegue y que a su vez permita que el caudal restante continuo hacia los sectores de aguas abajo por el cauce principal de esta quebrada.
 - b. Obra hidráulica porcentual en la conducción principal, la cual deberá garantizar que en la misma se presente la siguiente distribución de caudales: 1) el 75% del caudal que se capte en la quebrada se derive para el llenado del lago piscícola; 2) el restante 25% para abrevadero y riego de cultivos varios.
2. La totalidad de las aguas que se deriven para el llenado del lago, deberá retornar al cauce principal de la quebrada de la cual se surte: en este caso la Quebrada el Zaino.
Así mismo en la misma resolución se plasma lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, PRORROGA, REVISION Y REGLAMENTACION: la presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la corporación como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Al respecto en las vistas efectuadas al predio el PORVENIR se pudo constatar lo siguiente:

1. Que este predio toma aguas de la quebrada MONTE GRANDE y no de la quebrada EL ZAINO que se localiza a la margen derecha o al norte de esta quebrada.
2. En este predio no existe Lago sino un tanque de almacenamiento que además de surtir al propio predio permite que a través de una conducción entubada se le de agua al predio LA PAULINA que es uno de los tres solicitantes actuales de concesión de aguas superficiales. Así las cosas se tiene que no se devuelve al cauce de la quebrada el 75% del caudal captado.

Análisis de viabilidad: De conformidad con lo recomendado por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en el CONCEPTO TECNICO No. 26150-H-351-2018 REFERENTE A "OFERTA HIDRICA SUPERFICIAL", se procedió a realizar un recorrido por el cauce de la quebrada con el fin de obtener un inventario detallado de usuarios del recurso hídrico en la zona de interés y se determinó el uso de las aguas para precisar la demanda hídrica de la fuente denominada como quebrada Monte Grande. Respecto a lo anterior se tiene que dicha quebrada presenta los siguientes usuarios los cuales requieren suplir las necesidades de uso que a continuación se detallan en la TABLA No. 1:

TABLA No. 1 -USUARIOS O DEMANDA ACTUAL EN LA QUEBRADA MONTE GRANDE			
Orden de Toma	Nombre PREDIO	AREA	OBSERVACIONES SOBRE EL USO DEL AGUA
Bocatoma No. 1	EL PORVENIR	6 Hctas	Abrevadero de 12 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines por vivienda.
	LA PAULINA	5.9 Hctas.	24 Viviendas a construir en el Predio
Bocatoma No. 2	LOS ALPES	36 Has 5.526 Mt2	Abrevadero de 97 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines por vivienda.
	EL AVALLADO, LA NUEVA GUINEA y LOTE 1	85 Hctas 5.720 Mt2, 37 Hctas 2613.37 Mt2 y 1 Hctas 2.800 Mt2	Abrevadero de 120 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines por vivienda.
Bocatoma No. 3	IDALY	1 Hctas	1 Vivienda
	SILENCIO	1 Hctas	1 Vivienda
Bocatoma No. 4	LOTE VERONA	93 Hctas 2.366 Mt2	Abrevadero de 150 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines por vivienda.

El caudal disponible para distribución es el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo que se estima en 2.1 l/s, de los cuales se debe dejar 0.21 (10% del caudal disponible) como el caudal ecológico que deber mantenerse en la fuente. Así las cosas el caudal de OFERTA para la distribución es de 1.89 l/s.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Después de todo lo expuesto se tiene lo siguiente:

1. Todos los tres (3) solicitantes de concesiones de agua, al parecer, desconocen el nombre de la quebrada de la cual derivan caudales de agua, unos la llaman ZAUZALITO y otros EL ZAINO. Al respecto se aclara que el IGAC, como único ente competente para dar nombre a los drenajes naturales en Colombia, identifica al cauce de esta quebrada con el nombre de MONTE GRANDE.
2. Las aguas de la quebrada MONTE GRANDE están siendo utilizadas por los siete predios que se detallaron en la TABLA No. 1, donde se incluye el predio EL PORVENIR que se verifico no toma aguas de la quebrada EL ZAINO.
3. La concesión del predio EL PORVENIR requiere ser modificada en cuanto al nombre de la fuente de quebrada EL ZAINO a quebrada MONTE GRANDE, e igualmente en la cantidad o volumen de agua otorgado para que esté acorde con la distribución de caudales que se implementa de acuerdo al caudal de oferta y a la demanda de los predios que en la actualidad usan las aguas de la fuente denominada por el IGAC como quebrada MONTE GRANDE.
4. La solicitud de la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA - Propietaria del Predio LA PAULINA y representante legal de la sociedad CONDOMIO CAMINO DE LAS PALMAS S.A.S, encaminada a obtener concesión de aguas para el uso doméstico de 24 Viviendas, no puede ser atendida puesto que dicho predio en la actualidad no cuenta con los permisos previos y pertinentes de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

autoridad municipal de Obando para la subdivisión del predio y construcciones de viviendas. Por lo pronto solo se atenderá el uso del agua para las dos (2) viviendas ya existentes en ese mismo predio.

5. El Condominio Camino de Las Palmas - finca La Paulina cuenta con AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE de la Secretaria Departamental de Salud del Valle, para el uso del agua de la quebrada EL ZAINO captada en las coordenadas geográficas Latitud N 04° 37' 12.56"; Longitud W 75° 54' 67.36" y Altitud 1253 m.s.n.m. Sin embargo ninguno de los predios cuenta con sistema de tratamiento de aguas para consumo doméstico. Por tanto el agua que se concesione será para el lavado y riego de jardines en Viviendas.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que la quebrada MONTE GRANDE cuenta con un caudal base de 2.1 Lt/Seg, del cual 1.89 Lt/Seg se puede dar en distribución y 0.21 Lt/Seg se deben dejar en el cauce de la quebrada como caudal Ecológico, se procede a efectuar el reparto equitativo de la Oferta de acuerdo a las necesidades reales que se presentan en cada uno de los siete (7) que en la actualidad utilizan las aguas de dicha quebrada para su beneficio. Así las cosas se determinaron los siguientes valores como módulos de consumo de las actividades que se realizan en cada uno de los predios:

Módulo de consumo de abrevadero por Vaca

=0.008 Lt/Seg.

Módulo de consumo por Hectárea para riego de potreros

=0.002 Lt/Seg.

Módulo de consumo por vivienda para aseo, lavado y riego de jardines

= 0.025 Lt/Seg

Con los anteriores módulos de consumo y de acuerdo a las demandas reales de cada predio se procedió a efectuar el cuadro de distribución de caudales de la quebrada MONTE GRANDE para el reparto de aguas entre los siete (7) predios que se benefician de las aguas de dicha quebrada (ver Cuadro No. 2).

Cuadro No. 2 - CAUDALES DE DISTRIBUCCION DE LA QUEBRADA MONTE GRANDE, AFLUENTE AL RIO OBANDO O QUEBRADA EL NARANJO. CAUDAL BASE DE 2.1 Lt/Seg. (para el 90% del Tiempo) DEL CUAL SE DEBE DEJAR SIN DISTRIBUCCION UN CAUDAL ECOLOGICO DE 0.21 LT/SEG QUEDANDO UN CAUDAL TOTAL PARA DISTRIBUCCION DE 1.89 Lt/Seg.													
No.	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE PREDIO	CALCULO DE CAUDAL PARA LA ATENCION DE LA DEMANDA DE CADA PREDIO										
			Vacas			Riego de potreros			Vivienda (aseo y lavado)			CAUDAL	
			Cantid	Modulo Consumo (Lt/Seg)	Sub. Total Consumo (Lt/Seg)	Área (Hect)	Modulo Consumo (Lt/Seg)	Sub. Total Consumo (Lt/Seg)	Cantid	Modulo Consumo (Lt/Seg)	Sub. Total Consumo	Gran Total (Lt/Seg)	Gran Total (M3/DIA)
1	MARTHA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ	EL PORVENIR - Lote 1 y 2	12	0.0008	0.0096	6	0.0020	0.0120	2	0.0250	0.0500	0.0716	6.19
2	CONDOMINIO CAMINO DE LAS PALMAS S.A.S. (Carmen Tulia Arbeláez de Castañeda)	LA PAULINA	0	0.0008	0.0000	6	0.0020	0.0118	2	0.0250	0.0500	0.0618	5.34
3	MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO	LOS ALPES	97	0.0008	0.0776	36	0.0020	0.0720	2	0.0250	0.0500	0.1996	17.25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

4	LUCY MEJIA LEMOS	EL AVALLADO , LA NUEVA GUINEA y LOTE 1	120	0.0008	0.0960	123	0.0020	0.2460	2	0.0250	0.0500	0.3920	33.87
5	IDALY	IDALY	0	0.0008	0.0000	1	0.0020	0.0020	1	0.0250	0.0250	0.0270	2.33
6	EL SILENCIO	SILENCIO	0	0.0008	0.0000	1	0.0020	0.0020	1	0.0250	0.0250	0.0270	2.33
7	BERNARDO JAVIER AGUIRRE RIVERA	LOTE VERONA	150	0.0008	0.1200	93	0.0020	0.1860	1	0.0250	0.0250	0.3310	28.60
CAUDAL TOTAL PARA ATENDER LA DEMANDA					0.3032		0.5318		0.275	1.110	95.9040		

Así las cosas, se considera viable otorgar a cada uno de los usuarios de la quebrada MONTE GRANDE los caudales que se establecen en el Cuadro No. 2 - CAUDALES DE DISTRIBUCION DE LA QUEBRADA MONTE GRANDE, AFLUENTE AL RIO OBANDO O QUEBRADA EL NARANJO.

Recomendaciones: Se recomienda efectuar los siguientes actos administrativos:

- A. PREDIO EL PORVENIR de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ - Expediente 0781-010-002-152- 2013.
MODIFICAR la Resolución 0780 No. 0275 del 8 de julio de 2014 que OTORGA una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ para uso piscícola, abrevadero y riego de cítricos, en el predio EL PORVENIR en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 Lt/seg) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal de la quebrada EL ZAINO, aforada en el sitio de captación en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 Lt/seg). Lo anterior en el sentido de:
1. ACLARAR el nombre de la quebrada que es MONTE GRANDE como la identifica el IGAC y no EL ZAINO como quedó plasmado en la resolución. El sitio de captación se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 4° 37' 7.09" Norte; 75° 54' 39.98".
 2. REBAJAR el caudal otorgado de 1.0 Lt/Seg. a 0.0716 Lt/Seg. Lo anterior teniendo en cuenta que para otorgar el caudal inicial al predio EL PORVENIR no se tuvo en cuenta de la existencia de otros usuarios que demandan el uso de las aguas de la quebrada Monte grande y que el predio en la actualidad no presenta los usos de agua (0.75 Lt/Seg para el llenado de un lago piscícola que debería retornar dicho caudal al cauce de la quebrada y 0.25 Lt/Seg. para abrevadero y riego de cultivos varios) para los cuales se otorgó el caudal.
 3. MODIFICAR el uso de las aguas en el predio de "Piscícola, abrevadero y riego de cítricos" a "Abrevadero de 12 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para dos (2) viviendas".
En consecuencia el ARTICULO PRIMERO quedaría así: OTORGAR la concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.622.545 de Obando Valle Del Cauca, para uso "Abrevadero de 12 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para dos (2) viviendas", en el predio EL PORVENIR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-5584, con sitio de captación ubicado en las coordenadas geográficas 4° 37' 7.09" Norte ; 75° 54' 39.98", vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en jurisdicción del municipio de Obando, en la cantidad equivalente al 3.41% del caudal promedio de la quebrada MONTE GRANDE, aforada en 2.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.0716 Lt/Seg (CERO PUNTO CERO SETECIENTOS DIEZ Y SEIS LITROS POR SEGUNDO).
 4. MODIFICAR las obligaciones contenidas en los numera 1 y 2 del ARTICULO TERCERO, que dicen lo siguiente:
 1. Cuando la CVC lo estime conveniente, el beneficiario de la concesión de aguas deberá presentar para evaluación de CVC las memorias de cálculo y planos de las siguientes obras de reparto hidráulico porcentual que deberá construir una vez obtenga la autorización de autoridad Ambiental:
 - a. Obra hidráulica porcentual en el cauce principal de la quebrada la cual deberá garantizar que en la misma se derive un caudal porcentual del 50% del caudal total que llegue y que a su vez permita que el caudal restante continuo hacia los sectores de aguas abajo por el cauce principal de esta quebrada
 - b. Obra hidráulica porcentual en la conducción principal, la cual deberá garantizar que en la misma se presente la siguiente distribución de caudales: 1) el 75% del caudal que se capte en la quebrada se derive para el llenado del lago piscícola; 2) el restante 25% para abrevadero y riego de cultivos varios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. *La totalidad de las aguas que se deriven para el llenado del lago, deberá retornar al cauce principal de la quebrada de la cual se surte: en este caso la Quebrada el Zaino.*

LA OBLIGACION quedara así. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño (memoria descriptiva y de cálculo, además de planos) de la Obra de Captación de Reparto Porcentual en la quebrada MONTE GRANDE que garantice la toma del caudal porcentual que se asigna y que corresponde al 3.41 % del caudal que llega al sitio de captación y que a su vez deje pasar hacia los sectores de aguas de la quebrada el caudal restante del 89.851%. Una Vez que la DAR BRUT apruebe el diseño de la obra, esta deberá ser construida en los siguientes seis (6) meses.

Las restantes obligaciones quedaran como están plasmadas en la Resolución 0780 No. 0275 del 8 de julio de 2014

- B. PREDIO LOS ALPES de la señora MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO y OTROS- Expediente No. 0783-010-002-060-2018. OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO y OTROS identificada con cedula de ciudadanía 42.087.574 de Pereira, para uso "Abrevadero de 97 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para 2 viviendas", en el predio LOS ALPES identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-27512, con sitio de captación ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'08.178" Norte ; 75°54'42.313", en la vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en la jurisdicción del municipio de Obando del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10.149% del caudal promedio de la quebrada MONTE GRANDE, aforada en 1.967 Lt/seg Lt/Seg. en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.20 Lt/seg (CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO).
- C. PREDIO AVALLADO, LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA de la señora LUCY MEJIA LEMUS - EXPEDIENTE No. 0783-010-002-061-2018. OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LUCY MEJIA LEMUS identificada con cedula de ciudadanía 24.886.535 de Pereira, para uso "Abrevadero de 120 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para 2 viviendas", en los predios AVALLADO, LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nos 375-72314, 57094 y 72315, con sitio de captación ubicado en las coordenadas geográficas 4°37'08.178" Norte ; 75°54'42.313", en la vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en jurisdicción del municipio de Obando del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22.184% del caudal promedio de la quebrada MONTE GRANDE, aforada en 1.767 Lt/seg en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.392 Lt/seg (CERO PUNTO TRECIENTOS NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).
- D. PREDIO LA PAULINA de la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA - EXPEDIENTE No. 0783-010-002-126-2018. OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía 24.315.405 de Manizales, para uso "riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para 2 viviendas", en el predio LA PAULINA identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 375-57095, con sitio de captación ubicado en las coordenadas geográficas 4° 37' 7.09" Norte ; 75° 54' 39.98", vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en la jurisdicción del municipio de Obando del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.047% del caudal promedio de la quebrada MONTE GRANDE, aforada en 2.028 Lt/Seg. en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.062 Lt/Seg. (CERO PUNTO CERO SESENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: A los propietarios de los predios que se beneficiaran con las tres concesiones de aguas que se otorgan se les debe imponer las siguientes obligaciones:

1. Todos los nuevos concesionarios, en un tiempo no mayor a los seis (6) meses a partir de la Notificación de cada Resolución que les otorga caudales, deben cumplir con la siguiente Obligación:
 - a. PREDIO LOS ALPES de la señora MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO y OTROS- Expediente No. 0783-010-002-060-2018. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño (memoria descriptiva y de cálculo, además de planos) de la Obra de Captación de Reparto Porcentual en la quebrada MONTE GRANDE que garantice la toma del caudal porcentual que se asigna y que corresponde al 10.149 % del caudal que llega al sitio de captación y que a su vez deje pasar hacia los sectores de aguas de la quebrada el caudal restante del 89.851%. Una Vez que la DAR BRUT apruebe el diseño de la obra, esta deberá ser construida en los siguientes seis (6) meses.
 - b. PREDIO AVALLADO, LOTE 1 y LA NUEVA GUINEA de la señora LUCY MEJIA LEMUS - EXPEDIENTE No. 0783-010-002-061-2018. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño (memoria descriptiva y de cálculo, además de planos) de la Obra de Captación de Reparto Porcentual en la quebrada MONTE GRANDE que garantice la toma del caudal porcentual que se asigna y que corresponde al 22.184 % del caudal que llega al sitio de captación y que a su vez deje pasar hacia los sectores de aguas de la quebrada el caudal restante del 77.816%. Una Vez que la DAR BRUT apruebe el diseño de la obra, esta deberá ser construida en los siguientes seis (6) meses.
 - c. PREDIO LA PAULINA de la señora CARMEN TULIA ALVAREZ DE CASTAÑEDA - EXPEDIENTE No. 0783-010-002-126-2018. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño (memoria descriptiva y de cálculo, además de planos) de la Obra de Captación de Reparto Porcentual en la quebrada MONTE GRANDE que garantice la toma del caudal porcentual que se asigna y que corresponde al 3.047 % del caudal que llega al sitio de captación y que a su vez deje pasar hacia los sectores de aguas de la quebrada el caudal restante del 96.953%. Una Vez que la DAR BRUT apruebe el diseño de la obra, esta deberá ser construida en los siguientes seis (6) meses.

Las restantes obligaciones serán las siguientes para cada propietario de predio beneficiario:

2. *Contar con sus respectivos sistemas de tratamientos de aguas servidas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3. *No contaminar las aguas de uso público.*
4. *Se debe efectuar el mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
5. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
6. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
7. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas...*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 0780 No. 0275 de fecha 08 de julio de 2014 consistente en una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.622.545 de Obando Valle y del señor WILSON OVIDIO ARBELÁEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.735 de Obando Valle, propietaria del predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 375-5584, ubicado en el corregimiento Cruces, jurisdicción del municipio de Obando.

PARÁGRAFO PRIMERO: ACLARAR el nombre de de la quebrada que es MONTE GRANDE como la identifica el IGAC y no EL ZAINO como quedo plasmado en la resolución. El sitio de captación se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 4° 37' 7.09" Norte; 75° 54' 39.98".

PARÁGRAFO SEGUNDO: REBAJAR el caudal otorgado de 1.0 Lt/Seg. a 0.0716 Lt/Seg. Lo anterior teniendo en cuenta que para otorgar el caudal inicial al predio EL PORVENIR no se tuvo en cuenta de la existencia de otros usuarios que demandan el uso de las aguas de la quebrada Monte grande y que el predio en la actualidad no presenta los usos de agua (0.75 Lt/Seg para el llenado de un lago piscícola que debería retornar dicho caudal al cauce de la quebrada y 0.25 Lt/Seg. para abrevadero y riego de cultivos varios) para los cuales se otorgó el caudal.

PARÁGRAF TERCERO: MODIFICAR el uso de las aguas en el predio de "Piscícola, abrevadero y riego de cítricos" a "Abrevadero de 12 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para dos (2) viviendas".

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 0780 No. 0275 de fecha 08 de julio de 2014, el cual dice: "...OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Martha Isabel Arboleda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.662.545 de Obando Valle - del Cauca, en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1.0 Lt/seg) equivalente AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal de la Quebrada EL ZAINO, aforada en el sitio de captación en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2L/sg)..."

El cual quedara así: **ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** la concesión de aguas de uso público a favor de la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.622.545 de Obando Valle y del señor WILSON OVIDIO ARBELÁEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.735 de Obando Valle, para uso doméstico "Abrevadero de 12 vacas; riego de potreros; aseo, lavado y riego de jardines para dos (2) viviendas", en el predio EL PORVENIR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-5584, con sitio de captación ubicado en las coordenadas geográficas 4° 37' 7.09" Norte ; 75° 54' 39.98", vereda El Zaino del corregimiento de Cruces en jurisdicción del municipio de Obando, en la cantidad equivalente al 3.41% del caudal promedio de la quebrada MONTEGRANDE, aforada en 2.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.0716 Lt/Seg (CERO PUNTO CERO SETECIENTOS DIEZ Y SEIS LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 0780 No. 0275 de fecha 08 de julio de 2014, en los numerales 1 y 2 las cuales dicen:

Numeral 1: *Cuando la CVC lo estime conveniente, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá presentar para evaluación de CVC las memorias de cálculo y planos de las siguientes obras de reparto hidráulico porcentual que deberá construir una vez obtenga la autorización de la autoridad ambiental:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- a) *Obra hidráulica porcentual en el cauce principal de la quebrada, la cual deberá garantizar que en la misma se derive un caudal porcentual del 50% del caudal total que llegue y que a su vez permita que el caudal restante continúe hacia los sectores de aguas abajo por el cauce principal de esta quebrada.*
- b) *Obra hidráulica porcentual en la conducción principal, la cual deberá garantizar que en la misma se presente la siguiente distribución de caudales: 1) El 75% del caudal que se capte en la quebrada se deriva para el llenado del lago Piscícola; 2) el Restante 25% para abrevaderos y riego de cultivos varios.*

Numeral 2. *La totalidad de las aguas que se derivan para el llenado del lago, deberán retomar al cauce principal de la quebrada de la cual se surte: en este caso la quebrada El Zaino.*

El cual quedara así: **Numerales 1 y 2:** Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño (memoria descriptiva y de cálculo, además de planos) de la Obra de Captación de Reparto Porcentual en la quebrada MONTEGRANDE que garantice la toma del caudal porcentual que se asigna y que corresponde al 3.41 % del caudal que llega al sitio de captación y que a su vez deje pasar hacia los sectores de aguas de la quebrada el caudal restante del 89.851%. Una Vez que la DAR BRUT apruebe el diseño de la obra, esta deberá ser construida en los siguientes seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 No. 0275 del 8 de julio de 2014

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-010-002-152-2013 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA RODRIGUEZ y al señor WILSON OVIDIO ARBELÁEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-152-2013.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 964 - 2018
(26 diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. **0782-839 del 22 de noviembre de 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la señora **LUZ DARY ARREDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.778.317**, representante legal de la **SOCIEDAD EDIFICAR PACIFICO**, con Nit. **900.990.617-5**, por la cual se concede un permiso de apertura de vía y explanación a la **SOCIEDAD EDIFICAR PACIFICO**, en el predio LOTE 5ª No. 3, ubicado sobre la intersección de la vía Roldanillo – Zarzal, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. **873152018**, presentado por el **SOCIEDAD EDIFICAR PACIFICO**, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año **2018**.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año **2018**, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora **LUZ DARY ARREDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.778.317**, representante legal de la **SOCIEDAD EDIFICAR PACIFICO**, con Nit. **900.990.617-5** el pago por de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento al Permiso de Vía y Explanación en el predio lote 5ª No 3, ubicado sobre la intersección de la vía Roldanillo – Zarzal, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-004-012-163-2017

Elaboró: Luz Piedad Sánchez D. Técnico Operativo UGC Rut – Pescador

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Rut - Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 963 2018
(26/12/2018)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y DE RECREACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 4 CON CARRERA 14, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 09 de octubre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 742272018, escrita de parte de la señora LUZ ELENA LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio Instituto Municipal de Deporte y de recreación, ubicado en la calle 4 con carrera 14, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia acta de posesión.
- Croquis.
- Copia certificado de tradición 384-26028.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 17 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-742272018 de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido a la señora LUZ ELENA LÓPEZ, donde se remite Factura No. 89238988 por valor \$ 105.893 y copia del auto de inicio de trámite, la cual fue cancelada según copia de la factura que reposa en el expediente 0783-004-005-154-2018.

Que mediante oficio No. 0780-742272018 de fecha 21 de noviembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de La Unión, el cual se radica en ventanilla única de la administración en fecha 23 de noviembre de 2018, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 29 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-742272018 de fecha 21 de noviembre de 2018, dirigido a la señora LUZ ELENA LÓPEZ, donde se le informa de la fecha y la hora de la visita ocular.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 23 de noviembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 29 de noviembre de 2018.

Que en fecha 04 de diciembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-154-2018.

Que en fecha 07 de diciembre de 2018, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BUT, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Descripción de la situación: El día 04 de Diciembre de 2018 se llevó a cabo visita ocular por parte de funcionarios de la DAR BRUT en compañía de funcionaria de la Umata Municipal de Zarzal con la cual se verificó el individuo objeto de tala, las condiciones de mismo y la situación que se presenta con respecto a las obras proyectadas por la administración municipal para el mejoramiento de los escenarios deportivos del municipio (Canchas de tejo).

De la visita se generó informe técnico que describe las condiciones fitosanitarias del árbol objeto del aprovechamiento, su ubicación (coordenadas geográficas), y las variables dasométricas.

Características Técnicas: El árbol de la especie Samán (*Samanea samán Jacq. Merr*). Identificado en la visita está presentando conflicto con la estructura actual y la parte de su copa impide la realización de las obras proyectadas por la alcaldía municipal para el mejoramiento de los escenarios deportivos del municipio.

El árbol presenta, un D.A.P: 0.697 m, Altura Comercial: 2, Altura Total aproximada: 9m y un Volumen aprovechable: 0.519 m³. Es importante aclarar que El árbol en mención no ha alcanzado la totalidad de su desarrollo, por lo que el daño que se presenta en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

andén de la calle 4 puede aumentar; de igual manera el diámetro de copa puede aumentar de dos (2) a tres (3) veces el diámetro actual, por lo que en un escenario de mediano a largo plazo el conflicto con la cubierta proyectada para el mejoramiento de los escenarios deportivos del municipio (Cancha de tejo), no será manejable con poda.

Objeciones: No se presentaron objeciones al trámite.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Conclusiones: En atención a lo reportado en el informe de la visita y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículo 2.2.1.1.9.4, se concluye que es viable otorgar el permiso de tala para el individuo de la especie (*Samanea samán Jacq. Merr*), requerido por el solicitante y localizado en las Coordenadas 4° 23' 22.494" N - 76° 04' 24.201" O.

Requerimientos:

- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente el árbol de la especie (*Samanea samán Jacq. Merr*), autorizado.
- Solicitar al peticionario efectuar la siembra de 10 árboles (Plantones mínimo de 1.5m de altura) de especies nativas, (3) tres de la especie Samán y (7) siete ornamentales.
- Asegurar su mantenimiento hasta alcanzar una altura total mínima de 2.5 m, para lo cual deberá realizar por lo menos 3 mantenimientos anuales durante 2 años.

Para la realización de las labores de mantenimiento de los árboles a compensar, se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.

c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.

d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

- Las medidas de compensación se deberán iniciar de manera inmediata a partir de la ejecución de la tala.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Se recomienda autorizar al peticionario la tala de un árbol de la especie (*Samanea samán Jacq. Merr*), objeto de la solicitud, el cual presenta un volumen total de aprovechamiento de 0,519 m3..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal de un Árbol Aislado, de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), con un volumen de **0,519** m³, a la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, Representada Legalmente por la señora LUZ ELENA LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal Valle, en calidad de propietario del Predio Instituto Municipal de Deporte y de Recreación, ubicado en la calle 4 con carrera 14, ubicado en la vereda La Unión, con matrícula inmobiliaria No. 384-26028, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, por un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El volumen de aprovechamiento que se autoriza es de **0,519** m³.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de \$ **5.035**, por concepto de Tasa de aprovechamiento forestal de **0,519** m³, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0:

- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente el árbol de la especie (*Samanea samán Jacq. Merr.*), autorizado.
- Solicitar al peticionario efectuar la siembra de 10 árboles (Plantones mínimo de 1.5m de altura) de especies nativas, (3) tres de la especie Samán y (7) siete ornamentales.
- Asegurar su mantenimiento hasta alcanzar una altura total mínima de 2.5 m, para lo cual deberá realizar por lo menos 3 mantenimientos anuales durante 2 años.
- Para la realización de las labores de mantenimiento de los árboles a compensar, se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

- Las medidas de compensación se deberán iniciar de manera inmediata a partir de la ejecución de la tala.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, Representada Legalmente por la señora LUZ ELENA LÓPEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR-BRUT.

Archívese en: Expediente: 0783-004-005-154-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 965 - 2018
(26 Diciembre 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. **0782-602 del 25 de agosto de 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor **JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 16.545.260**, expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, propietario del predio LA ESMERALDA con certificado de tradición No. 380-8937. Ubicado en la vereda La Armenia, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. **857782018**, presentado por el señor **JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA**, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año **2018**.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año **2018**, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor **JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.545.260** propietario del predio LA ESMERALDA, ubicado en la vereda La Armenia, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a la prórroga para la culminación de una Apertura de Vía, en el predio La Esmeralda, vereda La Armenia, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-004-012-093-2015

Elaboró: Luz Piedad Sánchez D. Técnico Operativo UGC Rut – Pescador

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Rut - Pescador

**RESOLUCION 0780 No. 0783- 966 de 2018
(26/12/2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS, EN EL PREDIO LA ELOISA, UBICADO EN LA VEREDA MOLINA, DEL MUNICIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 28 de agosto de 2018 mediante radicada CVC No. 621412018 por parte del señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN, solicito permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el predio La Eloísa, ubicado en la vereda Molina, del municipio de Obando – Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN 16.210.047 expedida en Cartago Valle.

Que mediante oficio No 0780-621412018 de fecha 27 de septiembre de 2018, dirigida al señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN, se envía factura No 89235667 por valor \$150.253; se verifico en el sistema financiero la cual se encuentra cancelada, se adjunta pantallazo del sistema financiero.

Que mediante oficio No 0780-621412018 de fecha 10 de octubre de 2018, dirigida al señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN, donde se le informa de la fecha y hora de la visita.

Que mediante oficio No 0780-621412018 de fecha 10 de octubre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Obando, donde se solicita publicar el aviso por un espacio de 10 días hábiles en un lugar público de la Administración, el cual fue radicado en fecha 23 de octubre de 2018. El cual se desfijo en fecha 06 de noviembre 2018.

Que previa fijación de avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el señor coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual se fijó en fecha 22 de octubre de 2018 y desfijándose en fecha 08 de noviembre de 2018.

Que en fecha 07 de noviembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-139-2018.

Que en fecha 17 de diciembre de 2018, el coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“...Descripción de la situación: El señor Luis Alberto Lopreto Duran, atendiendo el requerimiento que Ordeno la DAR BRUT en el oficio CVC No. 0783-604842018, efectuó la restitución o reconfiguración del dique y suspendió los trabajos de construcción de la obra civil que se estaban adelantando; igualmente solicito permiso de ocupación de Cauce para obtener la autorización de CVC.

Así las cosas y después de revisar la documentación presentada, se tiene que la obra de Captación consiste en lo siguiente:

1. *Instalación de una tubería de succión en tubería de PVC de diámetro de 12 pulgadas y 30 metros de longitud, ubicada por debajo del cuerpo del dique de protección contra inundaciones y que va desde el propio barranco derecho del cauce natural del rio hasta 5 metros más allá del talud seco del dique.*
2. *Construcción de un Puesto de Bombeo a 30 metros de la orilla del rio y a unos 5 metros del pie de la cara seca del dique de protección contra inundaciones. Para ello se hará lo siguiente (Ver Plano No. 1 de 1):*
 - 2.1. *Excavación a una profundidad de 5.30 metros de profundidad del terreno natural del predio para la obtención de una fosa de 4.40 metros de ancho a lo largo del dique y 6 metros de largo, a continuación la fosa sube con igual ancho y con pendiente uniforme en un tramo de 20 metros hasta alcanzar nuevamente el terreno natural en el predio.*
 - 2.2. *Construcción en concreto reforzado de losa de fondo de 15 centímetros de espesor y muros laterales de 20 centímetros de espesor de la fosa hasta alcanzar una altura de 3.3 metros quedando revestida o confinada dicha fosa hasta los primeros 18 metros de longitud, en los restantes 8 metros se construirán dos (2) huellas en concreto reforzado de 80 centímetros de ancho hasta llegar al nivel natural del terreno en el predio. De esta forma se tendrá una fosa de 26 metros de longitud total y con un ancho libre de 4.00 metros, revestida de la siguiente manera:*
 - 2.3. *En los primeros 6 metros mostrara su losa de fondo a una misma profundidad de 5.0 metros por debajo del terreno natural y con unos muros laterales a ambos lados de 3.0 metros de altura los cuales ubicaran su corona a 2 metros por debajo del terreno del predio.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- 2.4. En los siguientes 12 metros la Losa de fondo subirá con una pendiente uniforme del 20% (5 Metros/ 20 Metros) y los muros laterales mostrarán una altura variable que ira de los 3.00 metros a los 0.0 metros, quedando su corona a 2 metros por debajo del nivel natural del terreno.
- 2.5. En los restantes 8.0 metros solo se construirán dos (2) huellas en concreto reforzado de 80 centímetros de ancho hasta llegar al nivel natural del terreno en el predio.
- 2.6. Desde la corona terminada de los Muros de confinamiento lateral de la Fosa en sus primeros 18 metros y en altura de 2 metros se perfilara el terreno para que con un talud del 1:1 llegue hasta el nivel natural del terreno en el predio: igualmente en los restantes 8 metros y desde los 2 metros a los 0.0 metros.

Al respecto se aclara que en el predio LA ELOISA ya se encuentra instalada la tubería de Succión, e igualmente ya se llevaron a cabo los trabajos de excavación, tan solo falta el revestimiento con concreto de la Fosa de Bombeo.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Plano de propuesta de intervención) para efectuar la construcción de la estación de bombeo para el predio LA ELOISA, se tiene lo siguiente:

SE CONCEPTÚA TÉCNICAMENTE QUE CON LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION O FOSA DE BOMBEO PARA EL PREDIO LA ELOISA NO SE OCASIONAN DAÑOS AMBIENTALES EN EL ENTORNO AL DIQUE DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES QUE YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDO EN LAS RIVERA DEL RIO CAUCA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la estación de Bombeo se ubica por fuera de la berma inundable del río, o sea del lado que se ve protegido con el dique de protección.

Requerimientos: Se deben imponer las siguientes obligaciones a los propietarios del predio LA ELOISA;

1. El muro a construir en el sector de entrada de la tubería de succión deberá alcanzar una altura de 5 metros desde la losa de fondo de la fosa hasta alcanzar el terreno natural y su longitud será la del ancho de la fosa (4.00 Metros) más otros dos (2) metros a lado y lado de la fosa para un total de 8.00 metros de longitud.
2. Se debe presentar para la revisión y autorización de la CVC el diseño del sistema de Bombeo y sus características y especificaciones técnicas.
3. En caso de que el río presente una creciente súbita se deberán efectuar las labores que se hagan necesarias para evitar inundaciones no deseadas.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal.
9. Los Propietarios del predio La Eloísa, deben informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
10. Se concede un plazo de seis (6) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.
11. Con la claridad de que los diques que ya se encuentran construidos en el predio La Eloísa y la estación de Bombeo, por su localización respecto del cauce del río, no cumplen con la distancia mínima de 50.00 metros de retiro y no obedecen a un plan regional de regulación del río Cauca: se le advierte al propietario del predio que cuando la CVC lo estime conveniente deberá efectuar su reubicación a la distancia del barranco normal del río que estipule la Entidad Ambiental. El permiso que se otorga obedece a una situación de hechos cumplidos.
Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT **Autorizar** al señor LUIS ALBERTO LOPRETO, la construcción de le estación de bombeo en su predio..."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-139-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR, un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor del señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.047 de Cartago Valle, en el predio La Eloísa, ubicado en la vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando- Valle del Cauca, en la siguiente 4° 36" 52.9' Norte y 75° 00" 53.9' Oeste

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. El muro a construir en el sector de entrada de la tubería de succión deberá alcanzar una altura de 5 metros desde la losa de fondo de la fosa hasta alcanzar el terreno natural y su longitud será la del ancho de la fosa (4.00 Metros) más otros dos (2) metros a lado y lado de la fosa para un total de 8.00 metros de longitud.
2. Se debe presentar para la revisión y autorización de la CVC el diseño del sistema de Bombeo y sus características y especificaciones técnicas.
3. En caso de que el río presente una creciente súbita se deberán efectuar las labores que se hagan necesarias para evitar inundaciones no deseadas.
4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. No se autoriza ninguna intervención forestal.
9. Los Propietarios del predio La Eloísa, deben informar a CVC respecto del inicio y ejecución de las obras que se autorizan.
10. Se concede un plazo de seis (6) meses para la ejecución de las obras y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la autorización.
11. Con la claridad de que los diques que ya se encuentran construidos en el predio La Eloísa y la estación de Bombeo, por su localización respecto del cauce del río, no cumplen con la distancia mínima de 50.00 metros de retiro y no obedecen a un plan regional de regulación del río Cauca: se le advierte al propietario del predio que cuando la CVC lo estime conveniente deberá efectuar su reubicación a la distancia del barranco normal del río que estipule la Entidad Ambiental. El permiso que se otorga obedece a una situación de hechos cumplidos.

Parágrafo: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

Parágrafo: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resoluciones No. 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-015-139-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución al señor LUIS ALBERTO LOPRETO DURÁN, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Abogado Atención al Ciudadano.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C.
Expediente No. 0783-036-015-139-2018

RESOLUCION 0780 No. 970 DE 2018

(28 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, que mediante resolución 0780 No 878 de 28 de diciembre de 2016 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 27 de diciembre de 2018 los funcionarios de la DAR BRUT – UGC RUT Pescador, emitieron concepto técnico, indicando lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Revisión del informe de cumplimiento ambiental – ICA SEMESTRES I y II DE 2017 y SEMESTRE I DE 2018. Licencia Ambiental Cantera Villa Laura Sofía – Ladrillera San Carlos

Grupo: Dirección Ambiental Regional BRUT–Unidad de gestión de cuenca RUT Pescador.

Fecha de Elaboración: Diciembre 27 del 2018.

Fecha de recibo: Noviembre 2, Noviembre 30 y Diciembre 3 del 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fuente de los Documento(s): Expediente 0781-032-001-045-2007, documentos radicados con números 816752018, 891512018 y 896112018 en la DAR BRUT.

Identificación del Usuario(s): Jorge Mario Trujillo Gómez, representante legal y titular minero del contrato de concesión GLD-111, de la explotación de arcillas en el predio Villa Laura Sofía, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Objetivo: Emitir concepto técnico de revisión de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de los semestres I y II de 2017, en cumplimiento de lo ordenado en las obligaciones establecidas en la Resolución CVC 0100 N° 0780-0102-2008 y Resolución CVC 0100 No. 0780-0283-2008, para validar si se presenta correctamente los informes de cumplimiento ambiental (ICA) de los semestres I y II de 2017, del sitio de explotación de arcillas del predio Villa Laura Sofía, ubicada en el municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: Predio Villa Laura Sofía, corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s):

Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución CVC 0100 N° 0780-0102-2008 y Resolución CVC 0100 No. 0780-0283-2008 que resuelve recurso de reposición, para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, según contrato N° GLD-111 localizado en Predio Villa Laura Sofía, corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo con los conceptos técnicos de fecha agosto 15 de 2018, que se realizan en razón a la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, se concluye que: “en razón al incumplimiento reiterado de los requerimientos que la Corporación ha realizado con el objeto de garantizar el seguimiento oportuno del cumplimiento de las obligaciones de Licencia Ambiental, y que se relaciona en el presente concepto, recomienda que se imponga medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, según contrato de concesión N° GLD-111 localizado en el Predio Villa Laura Sofía, ladrillera San Carlos, corregimiento el Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, hasta tanto el licenciario presente y soporte debidamente todas las acciones ejecutadas y proyectadas para la mitigación, restauración, control y compensación de los impactos que genera la actividad a través del informe de cumplimiento ambiental – ICA actualizado al primer semestre de 2018, de acuerdo con los requerimientos enunciados, para lo cual deberá presentarse en un plazo de 30 días calendario”.

De igual forma se hace hincapié en los aspectos que debe mejorarse para la presentación de dichos documentos y que se encuentran relacionados en el concepto técnico.

Mediante radicados 816752018, 891512018 y 896112018 de noviembre 2 y 30 y diciembre 3 de 2018, el señor Jorge Mario Trujillo, presenta los Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del primer y segundo semestre de 2017, el cual será revisado a través de este concepto.

Descripción de la situación:

El titular de la licencia ambiental, señor Jorge Mario Trujillo, presenta los Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del primer y segundo semestre de 2017, en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución CVC 0100 N° 0780-0102-2008, y Resolución CVC 0100 No. 0780-0283-2008 que resuelve recurso de reposición, para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, según contrato N° GLD-111 localizado en Predio Villa Laura Sofía, corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, con el siguiente contenido:

- Portada de formato Ica.
- Documento soporte con los siguientes capítulos:
Introducción, Antecedentes, Aspectos Técnicos con descripción del proyecto, equipo utilizado, datos de producción, Programación de actividades de cumplimiento con cronograma detallado de las actividades del proyecto, cronograma de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos exigidos por la autoridad ambiental, cronograma de monitoreo y seguimiento, observaciones y recomendaciones generales y anexos.
- Formato Ica-0 – Estructura del Plan de Manejo Ambiental en el cual se nombran los programas que dan cumplimiento a los siguientes programas:
Medidas de Manejo Ambiental.
Obras de drenaje
Control de ruido, vibraciones y calidad del aire
Disposición de estériles y escombros
Patrimonio arqueológico
Control de explotación Minera
Conservación de flora y fauna

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Formato Ica-1a- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de manejo Ambiental. 7 fichas.
- Formato Ica-1b – Estado de cumplimiento de los proyectos incluidos en los programas que conforman el Plan de manejo Ambiental. 7 fichas
- Formato Ica-2a- Estado del permiso de vertimientos. N.A.
- Formato Ica-2b- Estado del permiso de la concesión de aguas. N.A.
- Formato Ica-2c - Estado del permiso de Aprovechamiento forestal. N.A.
- Formato Ica-2d - Estado del permiso de ocupación de cauce. N.A.
- Formato Ica-2e - Estado del permiso emisiones atmosféricas. No se reportan avances en relación con este permiso.
- Formato Ica-2f - Estado del permiso concesión licencia de explotación.
- Formato Ica-2g - Estado del permiso de aprovechamiento de material de arrastre. N.A.
- Formato Ica-2h- Estado del manejo de residuos sólidos.
- Formato Ica-3a - Estado de cumplimiento de los requerimientos en los actos administrativos.
- Formato Ica-3b - Estado de cumplimiento de los requerimientos de los proyectos en los actos administrativos
- Formato Ica- 4a- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Formato Ica - 4b- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental).
- Formato ICA-5- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Objeciones: N.A.

Características Técnicas:

Revisados los informes de formato ICA de semestres I y II del 2017 y semestre I de 2018, del proyecto “explotación de un yacimiento de materiales de construcción, según contrato N° GLD-111 localizado en Predio Villa Laura Sofía, corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca”, presentado por el señor Jorge Mario Trujillo Gómez, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución CVC 0100 N° 0780-0102-2008 y Resolución CVC 0100 No. 0780-0283-2008 que resuelve recurso de reposición y de acuerdo con lo contemplado en el Modelo de seguimiento ambiental se observa lo siguiente:

1. Se requiere ajustar aspectos e ítems de forma y de fondo en la presentación del Informe ICA: faltan las firmas de los profesionales responsables adjuntando las respectivas tarjetas profesionales, para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, el cual podrán ser consultado en la página web del Ministerio: www.minambiente.gov.co, los cuales se relacionan a continuación:
2. No se ha presentado el informe topográfico en escala detallada que represente el avance de explotación semestralmente, indicando el volumen explotado.
3. No se presenta plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes del formato básico minero.
4. Deberán establecer las características de forma y contenido de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) remitidos a la autoridad ambiental, con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA, además cumplir con los siguientes objetivos:
 - Verificación del estado de cumplimiento de los programas que conforman el PMA, para lo cual es necesario que se anexas las evidencias.
 - Verificación del cumplimiento del permisos de emisiones atmosféricas dispersas, sobre lo cual no se ha presentado el monitoreo de calidad del aire.
5. En relación con el manejo de estériles y escombros, se debe cumplir con lo ordenando en el PMA en relación con su almacenamiento y uso al interior del área concesionada. Para el caso de un uso diferente como su aprovechamiento y venta, se requiere tramitar ante la corporación la modificación de la licencia ambiental. Dicho requerimiento se realizó anteriormente mediante oficio 0782-897362017 de diciembre 12 de 2017. Por tanto hasta tanto no sea aprobada dicha modificación el material no podrá ser comercializado.

Normatividad:

Resolución CVC 0100 N° 0780-0102-2008 por la se otorga Licencia Ambiental y Resolución CVC 0100 No. 0780-0283-2008 que resuelve recurso de reposición para el proyecto explotación de un yacimiento de materiales de construcción, según contrato N° GLD-111 localizado en Predio Villa Laura Sofía, corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 1552 de octubre de 2005 y Resolución 0188 de 2013 “Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Conclusión:

Revisado los informes de cumplimiento ambiental ICA I y II del año 2017 y primer semestre del 2018, presentado por el Señor Jorge Mario Trujillo, se encuentra que cumplen en forma general con los requerimientos anteriores en relación con la presentación de este documento, no obstante se requiere que se realicen los ajustes citados anteriormente para la presentación del informe ICA del segundo semestre del 2018. A su vez es aceptable la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0780 No. 716 de septiembre 21 de 2018.

Requerimientos: N.A.

Recomendaciones:

1. *Presentar en el informe ICA del segundo semestre de 2018 un capítulo especial que establezca los datos cualitativos y cuantitativos suficientes para realizar la verificación sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA y se definan los indicadores requeridos para un adecuado seguimiento.*
2. *Se requiere que se anexe al próximo Informe ICA copia del contrato de prestación de servicios para el equipo de apoyo técnico al cumplimiento de las obligaciones de la licencia, así como copia de todos los contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades requeridas para el cumplimiento de la licencia ambiental.*
3. *Este concepto no exime de continuar con los trámites administrativos que en materia sancionatoria haya iniciado la Corporación en contra de la Cantera Villa Laura Sofía.*
4. *En relación con el manejo de estériles, se reitera que para su aprovechamiento y comercialización debe contarse previamente con la modificación de la licencia ambiental".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.655.570 expedida en Cali Valle, mediante la Resolución 0780 No. 716 del 21 de Septiembre de 2008”, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.655.570 expedida en Cali Valle, las siguientes obligaciones:

- *Presentar en el informe ICA del segundo semestre de 2018 un capítulo especial que establezca los datos cualitativos y cuantitativos suficientes para realizar la verificación sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA y se definan los indicadores requeridos para un adecuado seguimiento.*
- *Se requiere que se anexe al próximo Informe ICA copia del contrato de prestación de servicios para el equipo de apoyo técnico al cumplimiento de las obligaciones de la licencia, así como copia de todos los contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades requeridas para el cumplimiento de la licencia ambiental.*

En relación con el manejo de estériles, se reitera que para su aprovechamiento y comercialización debe contarse previamente con la modificación de la licencia ambiental”.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor JORGE MARIO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.655.570 expedida en Cali Valle

ARTÍCULO CUARTO: se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no exonera de continuar con el correspondiente proceso en caso de incumplimiento a la obligación y de acuerdo al soporte probatorio que reposa en el expediente No. 0782-039-005-061-2018

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DARBRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico Administrativo, – Apoyo Jurídico.
Revisó Jurídica: Abogado, Robinson Rivera Cruz. - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador U.G.C. RUT Pescador

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-061-2018.

RESOLUCION 0780 No. 972 DE 2018
(28 de diciembre de 2018)

Página 387 de 732

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha mayo 16 de 2012, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de una vía mediante el uso de maquinaria pesada sin contar con autorización, en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ ubicado en la vereda El Arenillo, en el corregimiento El Balsal, jurisdicción del municipio de Versalles.

Mediante Auto de recibo del 01 de Junio de 2012, se apertura el expediente 0781-039-005-057-2012.

Que en auto del 01 de Junio de 2012, se le corre traslado del expediente al profesional de apoyo jurídico de la DAR BRUT, para revisión de la apertura de investigación y formulación de cargos.

Que en fecha 26 de junio de 2012 mediante auto, se da apertura de investigación de un proceso sancionatorio en contra del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ por una presunta infracción en el recurso suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante auto fecha 26 de junio de 2012, se formulan los siguientes cargos en contra del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ:

"CARGO UNICO. Construcción de vía sin los permisos correspondientes en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 180 que dice "es deber de todos los habitantes de la Republica colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos", Artículo 181 del mismo Decreto, Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004."

Que mediante oficio 0781-11896-01-2014 del 1 de octubre de 2014, se comunica y se hace llegar copia del auto de formulación de cargos del 26 de junio de 2012, el cual fue recibido del 20 de noviembre de 2014.

Que mediante notificación por aviso se publicó lo establecido en el auto de formulación de cargos del 26 de junio de 2012 en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció fijado del 10 al 24 noviembre del 2014.

Que mediante constancia de notificación de fecha 17 de diciembre de 2014, se notificó personalmente al señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ con cedula de ciudadanía No. 6529831 expedida en Versalles, Valle del Cauca del auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012 y se le hace saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que podrá presentar los descargos en un término de 10 días hábiles.

Que de fecha 6 de enero de 2015 se deja constancia secretarial que dentro el término para presentar los descargos no fueron presentados.

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 2 de agosto de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT de CVC, ordena cerrar la investigación que se adelanta contra el Señor José Pompilio Jiménez Suárez, y proceder a la calificación de la falta de la infracción previo concepto técnico del coordinador de la UGC Garrapatas.

Que mediante concepto técnico de la calificación de la falta de 06 de Abril de 2017, emitido por el profesional Especializado de la DAR BRUT expresa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Construcción de vía sin los permisos correspondientes. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto 2811 de 1974 Artículo 180 que dice "es deber de todos los habitantes de la Republica colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos", Artículo 181 del mismo Decreto, Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en su Artículo 1, numeral 2.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos que se generaron a partir de la apertura de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ ubicado en la vereda El Arenillo, en el corregimiento El Balsal, jurisdicción del municipio de Versalles; se originan en el movimiento de tierra por parte de la maquinaria pesada implementada para la construcción de esta, la cual genera compactación en el suelo y contribuye a procesos erosivos, perdiendo así la capacidad de regulación hídrica del terreno y favoreciendo a la vulnerabilidad a eventos de precipitación.

Para el caso de este expediente, no es posible determinar de forma cualitativa la magnitud e importancia del impacto ambiental causado.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES O ATENUANTES

No se encuentran factores que se puedan considerar como agravantes.

Como atenuante, se tiene que el señor Carlos Alberto Castaño Agudelo realizó acciones por iniciativa propia con el fin de reducir el impacto ambiental causado, tales como el revestimiento en concreto y la construcción de 6 gaviones de aproximadamente 2 metros de largo por 1 de ancho, a la orilla del rio Platanares con el fin de ayudar a la estabilización del mismo en momentos de crecida del rio.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente este despacho no considera la necesidad de practicar pruebas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

“Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el Valle del Cauca, en concordancia con la Constitución Política, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1768 de 1994, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas; b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental; c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera; d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra; e) Cancelación Derechos de visita.”*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, no cuenta con permiso para adelantar la construcción de una vía en el predio de su propiedad ubicado en la vereda el Arenillo, del corregimiento de El Balsal, municipio de Versailles, y aun así realice dicha acción lo cual conllevo a la infracción ambiental motivo de este expediente. Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el presunto infractor, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

A pesar de no se lograr identificar el alcance y magnitud del impacto ambiental causado, debido a que en la prueba reina del proceso sancionatorio, la cual es el informe de visita de fecha mayo 16 de 2012, no se describen aspectos técnicos como la longitud de la vía construida, los taludes generados y la erradicación de especies vegetales, se asume que dicho impacto es mínimo. Sin embargo, lo anterior no exime al implicado de la responsabilidad de la infracción ambiental y por lo tanto debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio propiedad señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ ubicado en la vereda el Arenillo, del corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles, debido a la construcción de una vía sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ identificado con cédula de Ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, por los cargos impuestos mediante Auto de formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2012."

TASACIÓN DE LA MULTA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, se evidencia la contundencia que el informe de visita de fecha mayo 16 de 2012, brinda a la investigación y en razón a ello, se tiene como prueba principal dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón, este despacho encuentra que el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos de fecha junio 26 de 2012 y en consecuencia, teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

"El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"; de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales de atenuación, ni que los eximan de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, de los cargos formulados mediante auto de fecha junio 26 de 2012, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha abril 6 de 2018 emitido por profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en la vereda el Arenillo, del corregimiento del Balsal, en el municipio de Versalles por parte del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, debido a la construcción de una vía en un predio de su propiedad sin contar con autorización o permiso por parte de la autoridad competente. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso suelo, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con la actividad de construcción de una vía sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afectó al recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0700 - 0130 de 2018, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017".

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de construcción de vías y carretable.

Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ. Dentro del trámite de construcción de vías y carretable, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 105.893.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0700 - 0230 de fecha febrero 23 de 2018; inversión que debió realizar el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: $Y_2 = \$ 105.893.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Para este caso, considerando que la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente para controlar, corregir y regular obras, proyectos o actividades que durante su ejecución u operación generen deterioro ambiental con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Para este caso la capacidad de detección es alta ($p=0.50$) debido a que fue evidenciada de forma sencilla mediante una visita de control. La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con la actividad de construcción de una vía sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afectó al recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: $Y_1 = \$ 0$.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	105,893.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	70,948.31	DESCUENTO
			\$ 0.00
			2012
			\$ 0.33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0700 - 0130 de 2018, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017". El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de construcción de vías y carretable. Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ. Dentro del trámite de construcción de vías y carretable, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 105.893.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0700 - 0230 de fecha febrero 23 de 2018; inversión que debió realizar el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: $Y_2 = \$ 105.893.00$. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	70,948.31	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0.50
BENEFICIO ILCITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ 70,948.31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Factor de temporalidad (). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la construcción de una vía, sin contar con el debido permiso otorgado por la corporación, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los impactos que se generaron a partir de la apertura de una vía en el predio propiedad del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ ubicado en la vereda El Arenillo, en el corregimiento El Balsa, jurisdicción del municipio de Versalles; se originan en el movimiento de tierra por parte de la maquinaria pesada implementada para la construcción de esta, la cual genera compactación en el suelo y contribuye a procesos erosivos, perdiendo así la capacidad de regulación hídrica del terreno y favoreciendo a la vulnerabilidad a eventos de precipitación.

Para el caso de este expediente, no es posible determinar de forma cualitativa la magnitud e importancia del impacto ambiental causado.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que la infracción provocada por la construcción de una vía, no atentó contra un recurso natural que requiere de especial protección.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Luego de haberse determinado que la acción construcción de una vía, sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

	previas a la acción.		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido **I = 8**.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

En razón al incumplimiento del el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, no se contó con el permiso de construcción de vías y carretables para llevar a cabo actividades de apertura de vías, pudiéndose afectar el régimen de aprovechamiento forestal del recurso natural bosque.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que la actividad de construcción de una vía no se realizó con frecuencia, asumiendo que fue en una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I=8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la	Magnitud potencial de la	Probabilidad de	Valor de probabilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

afectación / Rango de i	afectación (m)	ocurrencia de la afectación	ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1			
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1.00000			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 781,242.00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un área	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	8	8	8	
VALORACION DE LA AFECTACION	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$ -			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	<= 8			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	20			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0.20			
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 4			
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 34,468,397			
VALORACION POR INFRACCION	\$ 34,468,397			
PROMEDIO TOTAL	\$ 34,468,397			

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección

http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde **A=0.0**. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados; donde **Ca=\$ 0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace

https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, en donde se registró el número de cedula del señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén con un puntaje de 22,69, correspondiente al nivel rural 1. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 1; donde **Cs=0.01**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$ -
OTROS		\$ -
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0.01

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010
 Conforme a lo anterior, el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, construyó una vía en la vereda el Arenillo, del corregimiento del Balsal del municipio de Versalles, sin existir un concepto técnico ambiental ni autorización por parte de la CVC, incumpliendo de esta manera lo previsto en la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en su Artículo 1, numeral 2, en concordancia con la Constitución Política, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1768 de 1994, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SUELO
GRUPO	UGC GARRAPATAS	MUNICIPIO	VERSALLES
EQUIPO EVALUADOR	ANDRES MALRICO RUIZ CAÑAS, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	GARRAPATAS
CARGO	Profesional especializado, contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-057-2012
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ	FECHA DD/MM/AA	09/04/2018
FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES		VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 70,948	\$ 415,632
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 34,468,397	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, una multa por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MCTE (\$415.632), equivalente a 0.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, propietario del predio, ubicado en la vereda El Arenillo, corregimiento El Basal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, propietario del predio, ubicado en la vereda El Arenillo, corregimiento El Basal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, una multa por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MCTE (\$415.632), equivalente a 0.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JOSE POMPILIO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.529.831, propietario del predio ubicado en la vereda El Arenillo, corregimiento El Basal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JOSE POMPILIO JIMENEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.529.831 expedida en Versalles, y en su defecto notificar por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias-judicante. Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No. 0781-039-004-057-2012

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 001299 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-029-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la propiedad del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.055 de Jamundí, predio denominado Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-121793, localizado en la calle 6 No. 1 – 116 E Barrio Canadá, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

A través de radicado No. 621182018 del 27 de agosto de 2018, el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificación de disponibilidad de conexión a la red de acueducto, expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Calima El Darién – EMCALIMA E.S.P expedida el 30 de julio de 2018.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-121793 impreso el 25 de julio de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia de la escritura pública No. 362 del 21 de octubre de 2016.
- Documento esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto en el predio.
- Documento factores y variables considerados en el proceso de selección de tecnologías para tratamiento de aguas residuales.
- Documento memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Documento sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD emitido por la ingeniera ambiental Lizeth Montes Baldón.
- Copia de la resolución SG No. 043 de 2016.
- Copia de la resolución ASP 178-18 del 28 de mayo de 2018, por la cual se expide una licencia de construcción para desarrollar un proyecto de construcción de una vivienda unifamiliar.
- Certificación de nomenclatura y certificado de estrato socioeconómico expedido por la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial municipal de Calima El Darién Valle del 28 de mayo de 2018.
- Documento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas elaborado por el arquitecto Elberg Orejuela Barona.
- Un (1) plano.

Que mediante oficio 0763-621182018 del 29 de agosto de 2018 se remite factura de venta No. 89234679, y realizo el pago del trámite el 10 de septiembre de 2018, por un valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos moneda corriente (\$ 105.893.00.)

Que el 27 de septiembre de 2018, se expide el Auto de Iniciación de Trámite, para iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

Que el 22 de octubre de 2018 mediante oficio 0763-621182018 se informa al señor Alejandro Rodríguez Barona, el día y hora de la visita al citado predio.

Que el 24 de octubre de 2018 el señor Alejandro Rodríguez Barona radica bajo el No. 785962018, oficio solicitando la constancia de la resolución de vertimientos.

Que mediante inventario detallado de unidades documentales del 29 de octubre de 2018 la Oficina de Atención al Ciudadano transfiere expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, para realizar visita y conceptuar.

Que el 29 de octubre de 2018 el señor Alejandro Rodríguez Barona presenta el registro fotográfico de la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que el 29 de octubre de 2018 el profesional designado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este realizó visita al sitio motivo de la solicitud y una vez evaluado lo observado y la información allegada emitió el Concepto Técnico del 20 de diciembre de 2018, y remitido el mismo día a la Oficina de Atención al Ciudadano, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: Alejandro Rodríguez Barona, inicio los trámites para la obtención del permiso de vertimientos líquidos para aguas residuales domésticas tratadas generadas en un proyecto de vivienda unifamiliar a desarrollarse en la Calle 6 No 1-116 E cabecera municipal de Calima El Darién, cumpliendo con los requisitos de la normatividad en materia de vertimientos líquidos para el trámite, que corresponden al Artículo 2.2.3.3.5.2. y Artículo 2.2.3.3.5.3. Del Decreto 1076 de 2015.

Características Técnicas:

Actividad Económica: Es un proyecto de una vivienda unifamiliar ubicada en Calle 6 No 1-116 E cabecera municipal de Calima El Darién, departamento Valle del Cauca, cuyo sistema de tratamiento fue diseñado para 4 personas permanentes y 3 flotantes.

Abastecimiento de Agua: Para la vivienda el señor Alejandro Rodríguez Barona, cuenta con abastecimiento de agua por parte de Emcalima quien emite certificado C-0126-30072018.

Sistema de Alcantarillado: El proyecto presenta un alcantarillado separado que conduce las aguas grises de lavamanos y lavaplatos a una trampa de grasas y posteriormente se conecta con el tanque séptico y las aguas de los servicios sanitarios a un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por dos tanques sépticos en serie, un filtro anaerobio y un campo de infiltración.

De acuerdo con la visita técnica realizada el 29 de octubre de 2018, el sistema proyectado en las memorias técnicas de diseño no fue el construido para la vivienda del señor Alejandro Rodríguez Barona, verificando que no se instalaron los dos tanques sépticos de 500 litros en serie, se cambió el medio de soporte para el filtro anaerobio el cual fue proyectado como rosetones plásticos y cambio a grava y el cambio más significativo se presenta en el campo de infiltración donde se redujo considerablemente el área de infiltración de 25 m² a 6.6 m², con lo cual es posible que el sistema de tratamiento no funcione adecuadamente.

Las aguas lluvias de las cubiertas y áreas duras se conducen por tuberías y canales a los drenajes naturales del predio y otras se infiltran en el terreno.

Descripción y Características del Permiso: El permiso de vertimientos líquidos solicitado es para el vertimiento de agua residual doméstica tratada generada por 4 personas permanentes y 3 flotantes, cuyo vertimiento se proyecta ser realizado al suelo mediante campo de infiltración.

La vivienda no genera aguas residuales de tipo no doméstico.

Fuente Receptora: Las aguas residuales domésticas tratadas serán vertidas a suelo mediante un campo de infiltración en las siguientes coordenadas:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	Coordenada
STAR Domestico	926.418 N 1.066.165 W

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está compuesto por 1 trampa de grasas para la cocina, el lavamanos y una ducha con lavamanos, tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente, y descarga un campo de infiltración compuesto por 4 ramales. El caudal del sistema es de l/día.

Una vez revisado el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda campestre del señor Alejandro Rodríguez Barona, se presentan las siguientes consideraciones:

1. La dotación máxima para el proyecto sería de 130 l.hab/día para personas permanentes, lo cual está de acuerdo con el artículo 43 de la Resolución 330 de 2017. La dotación para personal flotante 80 l.hab/día también se considera técnicamente adecuada.
2. El diseño de las unidades de tratamiento tanque séptico y filtro anaerobio está acorde con los criterios de diseño establecidos en la Resolución 330 de 2017. Para la construcción no se tuvo en cuenta el criterio del RAS 2017 de dividir el volumen del tanque séptico de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1000 litros en dos de 500 litros en serie con el fin mejorar la remoción de sólidos, para este caso en particular se optó por instalar un solo tanque de 1000 litros.

3. El cálculo del campo de infiltración no está acorde a los resultados de la prueba de infiltración, y adicionalmente, no fue construido de acuerdo con las especificaciones de diseño, lo cual agrava la situación teniendo en cuenta que a cada ramal del campo de infiltración le faltan aproximadamente 9 metros de longitud.
4. Se ponen en consideración las distancias de las unidades de tratamiento con respecto a la vivienda y los linderos del predio.

Por lo tanto, el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales realizado por la ingeniera Lizeth Montes Blandón no se aprueba.

La ingeniera ambiental responsable del diseño Lizeth Montes Blandón, establece que el sistema de tratamiento diseñado cumple con el 80% de remoción de carga contaminante, para DBO₅ y grasas y aceites y el 70% para sólidos suspendidos totales. Lo cual no cumpliría con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis de la documentación técnica presentada, las situaciones observadas en la visita técnica y la normatividad vigente para el predio donde se pretende el desarrollo de vivienda unifamiliar se conceptúa no otorgar permiso de vertimientos líquidos al señor Alejandro Rodríguez Barona, para el desarrollo del proyecto de vivienda unifamiliar, ubicado en Calle 6 No 1-116 E, barrio Canadá, cabecera municipal de Calima El Darién, departamento Valle del Cauca.

Requerimientos: Se debe replantear el tratamiento y disposición de las aguas residuales de la vivienda, ya que el campo de infiltración construido puede presentar problemas de funcionamiento en atención a que además presenta errores en el cálculo, no fue construido de acuerdo con las especificaciones de diseño.

Recomendaciones: El propietario del predio debe solicitar a Emcalima certificado de disponibilidad de conexión la red de alcantarillado, con el fin de evaluar la posibilidad de una extensión de redes y conectarse al servicio de alcantarillado público de la cabecera municipal de Calima El Darién.

...". Hasta aquí el concepto técnico.

Normatividad: Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.9. **Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (El cual compilo el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (El cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.11. Revisión. Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos. (El cual compilo el artículo 51 del Decreto 3930 de 2010).

Que, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que disponen): “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que, en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece): “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como Director Territorial Encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.912, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo el concepto técnico rendido, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos al señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.055 de Jamundí, predio denominado Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-121793, localizado en la calle 6 No. 1 – 116 E Barrio Canadá, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, deberá replantear el tratamiento y disposición de las aguas residuales de la vivienda, ya que el campo de infiltración construido puede presentar problemas de funcionamiento en atención a que además presenta errores en el cálculo, no fue construido de acuerdo con las especificaciones de diseño.

PARAGRAFO 2.1: Como recomendación, el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, debe solicitar a la empresa Emcalima certificado de disponibilidad de conexión la red de alcantarillado, con el fin de evaluar la posibilidad de una extensión de redes y conectarse al servicio de alcantarillado público de la cabecera municipal de Calima El Darién.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Calima El Darién, para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.055 de Jamundí o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: No. 0763-036-014-029-2018

Elaboró: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo - Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado – Oficina de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001295 DEL 20 DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL CENTENARIO, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA AL SEÑOR DIEGO MAYORGA BURBANO.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 27 de julio de 2018 el señor DIEGO MAYORGA BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.943, en calidad de propietario del predio denominado Los Lolos, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 541842018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC la solicitud de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso pecuario, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-529878, localizado en la vereda Alto Sano, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que, verificado el cumplimiento de los documentos solicitados para iniciar el trámite, se apertura el expediente 0761-010-002-136-2018, el 06 de agosto de 2018 se expide Auto declarando iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Los Lolos.

Que, el día 12 de octubre de 2018 fue cancelado el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas, a través factura, por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00).

Que, mediante oficio 0761-541842018 del 09 de noviembre de 2018 se informó al señor DIEGO MAYORGA BURBANO, que el día 29 de noviembre de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Dagua y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el 14 de diciembre de 2018, rinden el concepto técnico, y es remitido el 18 de diciembre del mismo año a la Oficina de Atención al Ciudadano, donde se extrae lo siguiente:

(...)

Localización: Coordenadas N- 3°37'053 W- 76°35'21.75, vereda Alto Sano, corregimiento Bitaco, municipio La Cumbre-Valle.

Antecedente(s): El predio no registra antecedentes de concesión, utiliza aguas para uso doméstico del sistema de acueducto comunitario de la vereda Alto Sano, con su respectiva concesión.

Servidumbres: El solicitante no presentó ningún documento que acredite servidumbres de acueducto en predios particulares.

Descripción de la situación: Las aguas solicitadas en concesión no son derivadas, pertenecen a la quebrada El Centenario, requiere la derivación en predio del señor Cruz Palacios, conducción en manguera por predio del señor Cruz Palacios y la vía pública en longitud de 300 metros. Para uso doméstico recibe el servicio de acueducto de la vereda Alto Sano.

Uso actual y potencial del suelo: El predio Los Lolos, matrícula inmobiliaria No. 370-529878., con un área de 1.881 M2, presenta un uso actual del suelo así: Una vivienda, con servicio de energía eléctrica, agua del sistema de abastecimiento de la vereda Alto Sano, cultivos agrícolas (1.500 M2). El suelo presenta topografía ondulada, pendientes promedias del 20 al 35 %. Según el estudio realizado por La CVC, para el Plan de Manejo de la cuenca alta del río Dagua y base de la concertación para el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre, estos suelos fueron definidos como clase C-3, suelos con capacidad de establecer cultivos agrícolas de corto periodo vegetativo. Las aguas serán depositadas en reservorio en tierra con capacidad de 200M2, donde puede desarrollar piscicultura de subsistencia.

Manejo aguas sanitarias: Las aguas sanitarias domésticas se realizan mediante sistema séptico en buen estado general.

Características Técnicas: La quebrada El Centenario, afluente del río Bitaco y Dagua, presenta un caudal en el sitio de captación promedio de 5 Lt/Seg, aguas abajo no existen derivaciones ni concesiones, el predio requiere para uso agrícola 0.015 Lt/Seg siendo factible otorgar el derecho solicitado.

Objeciones: No se presentó ninguna objeción, la visita fue acompañada por el señor Mario Mayorga, cedula No. 14.980.618.

Demanda para uso Doméstico: El predio se abastece del sistema de acueducto comunitario de la vereda Alto Sano.

Módulo para uso agrícola: Se establece como módulo de riego por hectárea de cultivos de Maracuyá, Piña, Caña Panelera, Pastos de Corte, Plátano y pancoger (Maíz, Tomate y hortalizas), de 0.1Lt/Seg.

•	Kriego	= # de Has.	*	Módulo de riego (L/Seg/Ha)
		= 015 ha.	*	0.1
	Caudal	= 0.015 Lt/Seg.		
	Volumen	= 38.88.2M3/mes		

Total, caudal requerido 0.157Lt/Seg. Para un total de 38.88 M3 / mes.

Conclusiones 1: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, puede otorgar una concesión de aguas, por un periodo de diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo, a nombre del señor DIEGO MAYORGA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.943, propietario del predio La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 370-529878 y un área de 1.881,15 M2, ubicado en la vereda Alto Sano, corregimiento Bitaco del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Centenario, en la cantidad equivalente al 0.3% del caudal base de distribución determinado en 5 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015LT./SEG.) Para un total de 38.88M3.

...”

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme y, regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los

Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución*

respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: *Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-136-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor DIEGO MAYORGA BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.943, propietario del predio Los Lolos, con matrícula inmobiliaria No. 370-529878, ubicado en la vereda Alto Sano, corregimiento Bitaco del municipio de La Cumbre, Valle, aguas provenientes de la quebrada Centenario, en la cantidad equivalente al 0.3% del caudal base de distribución determinado en 5 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015LT./SEG.) Para un total de 38.88M3.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso agrícola de 015 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.3% del caudal base de distribución determinado en 5 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015LT. /SEG.) Para un total de 38.88M3.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Los Lolos, ubicada en la Vereda Alto Sano en el Municipio de La Cumbre, Valle.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. *Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento, deben estar provistas de mecanismo que permitan la derivación de los caudales otorgados porcentualmente en las dos derivaciones.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y para el manejo de las aguas industriales deberá presentar el diseño en planos con su respectiva memoria técnica e iniciar el trámite del respectivo permiso de vertimientos.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
9. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
10. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
11. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compila el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compila el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO MAYORGA BURBANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor DIEGO MAYORGA BURBANO, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor DIEGO MAYORGA BURBANO, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboro: Angélica Moncada Hurtado- Contratista de Atención al Ciudadano
Reviso/Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona-Abogado Atención al Ciudadano

Expediente: 0761-010-002-136-2018.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001292 DEL 18 DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SAN RAFAEL, AFLUENTE DEL RÍO DAGUA, A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE”.

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de septiembre de 2018 el señor HUGO ARTURO BOTERO VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.983, en calidad de representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE con Nit No. 900934961-6, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 696262018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC la renovación de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego, predio localizado en el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que, verificando el cumplimiento de los documentos solicitados, se expide Auto de Iniciación de Trámite administrativo de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio en mención el 26 de septiembre de 2018.

Que, el día 19 de octubre de 2018 fue cancelado el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas, a través factura, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 420.487.00).

Que, mediante oficio 0761-696262018 del 09 de noviembre de 2018 se informó a la, ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE, que el día 27 de noviembre de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Dagua y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC -, el 10 de diciembre de 2018, rinden el concepto técnico, y es remitido el 18 de diciembre del mismo año a la Oficina de Atención al Ciudadano, donde se extracta lo siguiente:

(...)

Localización: *Coordenadas: N-3°40'25.15 W-76°40'47.02, corregimiento San Vicente del municipio de Dagua-Valle.*

Antecedentes: *Resolución DRN 575 del 6 de noviembre de 1993, se otorgó concesión a nombre de la Junta de Acción Comunal del corregimiento San Vicente, para uso doméstico. Caudal 0.5Lt/Seg.*

Servidumbres de acueducto: *El solicitante no acompañó con la solicitud de concesión, ningún documento que acredite servidumbres para las obras de captación, conducción en predios particulares.*

Descripción de la situación: *Las aguas solicitadas en concesión son derivadas, pertenecen a la quebrada San Rafael, mediante toma directa localizada en las coordenadas geográficas. Latitud: 3° 38' 46.10" N – Longitud W 76° 39' 50" W, altura = 1225 mnsn, la cual hace parte de la cuenca del río Dagua, subcuenca zona alta del río Dagua. La bocatoma consiste en una obra concreto de 1.8 metros de ancho con muros laterales y altura 0.8 metros de alto, localizada en predio de la familia Labrada y Corredor, se conduce en tubería de 2" y se deposita en dos tanques de 32 M3. Carece de sistemas de micromedición y se distribuye sin ningún tratamiento.*

Uso actual y potencial del suelo. *El uso actual del suelo de los predios asociados que se benefician con las aguas solicitadas en concesión, corresponde a predios de economía campesina, donde se realizan actividades agropecuarias como: Cultivos de pancoger,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ganadería en baja escala, hortalizas, café entre otros, los predios están dotados de servicios energía eléctrica, vías de acceso (carreteras), el área de jurisdicción presenta pendientes promedias del 15, 20 y 35%, que según el estudio realizado por La CVC, para el Plan de Manejo de la cuenca alta del río Dagua y base de la concertación para el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Dagua, estos suelos fueron definidos como áreas para pastoreo y F3, suelos con capacidad para establecimiento bosques protectores productores, sin embargo en forma predial existen áreas de baja pendiente donde se pueden establecer cultivos con sistemas de manejo de suelo para evitar la erosión.

Manejo de aguas residuales domésticas: Se realizan mediante sistemas sépticos y letrinas.

Objeciones: No se presentó ninguna objeción en el tiempo de fijación de edictos y visita ocular, dentro del procedimiento administrativo de concesión de aguas superficiales, por la parte interesada acompañó la visita el señor Julián Ramírez, con cedula No. 1.114.727.825.

Características Técnicas: Mediante la Resolución 1220-68-1548 de 29 de agosto de 2018 la Secretaria Departamental de Salud otorgó a la Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto San Vicente (ACUASANVICENTE) la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada San Rafael captada en las coordenadas geográficas Latitud: 3° 38' 46.10" N – Longitud W 76° 39' 50" W y altitud 1225 msnm, como fuente de agua del Sistema de abastecimiento del Corregimiento San Vicente, del Municipio de Dagua, con una vigencia de cinco (5) años.

La quebrada San Rafael en el sitio de captación presenta un caudal de distribución de 1 Lt/Seg, aguas abajo existen otras derivaciones con su respectiva concesión, se otorga un caudal de 0.02 Lt/Seg por predio, teniendo en cuenta que son predios de economía campesina y realizan actividades agropecuarias en baja escala o de subsistencia. El caudal de 0.35 Lt/Seg corresponde al 35% del caudal de llegada.

La demanda para uso Doméstico: DECRETO NÚMERO 1575 DE 2007: AGUA CRUDA: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

Conforme a lo establecido en el Decreto No 1076 de 2015 las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

Se asume un nivel de complejidad con un porcentaje de pérdidas en la conducción y tratamiento del 25%, se tiene un valor de dotación bruta de 172.8 Lt/Hab-día.

•	KDoméstico	= # Vivienda	* # de habitantes	* Dotación bruta
		= 35	* 5 hab/vivienda	* 172.8 L/Habitante/Día.
		= 0.35 Lt/Seg.		
	Vmes	= 907.2 M3/mes.		

Total, caudal requerido 0.35 Lt/Seg, equivalentes a 907.2 M3/mes.

Conclusiones 1: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, puede otorgar de una concesión de aguas de uso público, por un periodo de 20 años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, a favor de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE, con NIT No. 900-934961-6, representada legalmente por el señor Hugo Arturo Botero Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.983, aguas para ser utilizadas para abastecimiento en 35 predios rurales, con un promedio de 175 habitantes, localizados el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, en el equivalente al 35 % del caudal de llegada de la quebrada San Rafael, afluente del río Dagua, aforada en 1.0 Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 LT/SEG), equivalentes a 907.2 M3/mes.

(...)

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los

Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

c) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*

d) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

c) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*

d) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: "*La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos*".

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: *Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-158-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE con Nit No. 900934961-6, representada legalmente por el señor HUGO ARTURO BOTERO VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.983, predio con aguas que son utilizadas para el abastecimiento en treinta y cinco (35) predios rurales, con un promedio de 175 habitantes, localizados el corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, Valle, en el equivalente al 35 % del caudal de llegada de la quebrada San Rafael, afluente del río Dagua, aforada en 1.0 Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 LT/SEG), equivalentes a 907.2 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de 35 predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 35 % del caudal de llegada de la quebrada San Rafael, afluente del río Dagua, aforada en 1.0 Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 LT/SEG), equivalentes a 907.2 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: a La Asociación de Suscriptores del Servicio de Acueducto San Vicente, en el corregimiento de San Vicente, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *Cumplir con las obligaciones establecidas por la Secretaría Departamental de Salud, mediante la Resolución 1220-68-1548 de 29 de agosto de 2018, por la cual se otorgó la Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada San Rafael.*
2. *Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.*
3. *Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.*
4. *Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.*
5. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
6. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
7. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
8. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

12. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
13. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
14. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

15. Desperdiciar las aguas asignadas;
16. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
17. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
18. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
19. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
20. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
21. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de veinte (20) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO SAN VICENTE, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, el dieciocho (18) de diciembre del año 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Elaboro: Angélica Moncada Hurtado- Contratista de Atención al Ciudadano
Reviso/Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona-Abogado Atención al Ciudadano

Expediente: 0761-010-002-158-2018.
Dagua, 24 de diciembre de 2018

Señor
HECTOR FABIO MARIN SANCHEZ
Carrera 7 No. 13-02 / Carrera 6 #13-35
Calima-Darién
Celular: 316-428-40-40

REF: Trámite administrativo solicitud, Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico.

En atención a su solicitud de permiso de Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Domestico, para ser utilizado en el predio sin nombre, ubicado en la jurisdicción del municipio de Calima-Darién. Le hacemos llegar el Auto de Iniciación de Trámite, para su información conforme lo estipulado en el Artículo Segundo del enunciado.

Cualquier información adicional al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, con sede en la carrera 10 No. 12-60, barrio Chapinero, Teléfonos 245-05-15 - 245-30-10 Ext. 2728-2718-2715 -Dagua Valle-.

Cordialmente,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista Oficina Atención al Ciudadano
Reviso: Luis Hernan Cardona Cardona- Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0763-036-005-011-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dagua, 24 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, HECTOR FABIO MARIN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459, con domicilio en Calima-Darién, Valle; obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 735142018, presentado en fecha 05/10/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, predio con matrícula inmobiliaria No. 373-117246, ubicado en el municipio de Calima-Darién, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Matrícula Inmobiliaria No. 373-117246.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, HECTOR FABIO MARIN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.459, con domicilio en Calima-Darién, Valle obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 735142018, presentado en fecha 05/10/2018, de Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, predio con matrícula inmobiliaria No. 373-117246, predio ubicado en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor HECTOR FABIO MARIN SANCHEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado— Contratista Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, Abogado Oficina Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Archívese en: 0763-036-005-011-2018

Dagua, 24 de diciembre de 2018

Señor
ANTONIO JOSE ALVAREZ ECHEVERRI
Lote 14-Parcelación La Clarita vereda Jiguales
Calima-Darién
Teléfono: 316-442-19-99

REF: Trámite administrativo Permiso de Vertimientos.

En atención a su solicitud de Permiso de Vertimientos, para ser utilizado en el predio denominado Lote 14, ubicado en la parcelación La Clarita, jurisdicción del municipio de Calima-Darién. Le hacemos llegar el Auto de Iniciación de Trámite administrativo, para su información.

Cualquier información adicional al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en la carrera 10 No. 12-60, barrio Chapinero, Teléfonos 245-05-15 - 245-30-10 Ext. 2718- 2715-Dagua Valle-

Cordialmente,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0763-036-014-032-2018

Dagua, 24 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

El señor ANTONIO JOSE ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.526, con domicilio en el Lote 14 de la Parcelación La Clarita en el municipio de Calima-Darién, mediante escrito No. 650982018, presentado en fecha 06/09/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 14, con matrícula inmobiliaria No.373-59250, ubicado en la parcelación La Clarita, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Fotocopia del certificado de tradición No. 373-59250.
- Fotocopia de Concepto de Uso de Suelo.
- Fotocopia de la Resolución 0740 No. 000718 del 28 de agosto de 2012.
- Memoria Técnica del Manejo de las Aguas Residuales.
- Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.526, con domicilio en Calima-Darién, Valle, mediante escrito No. 650982018, presentado en fecha 06/09/2018, de Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 14, con matrícula inmobiliaria No.373-59250, ubicado en la parcelación La Clarita, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor ANTONIO JOSE ALVAREZ ECHEVERRI, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, Abogado Oficina Atención al Ciudadano
Archívese en: 0763-036-014-032-2018
Dagua, 24 de diciembre de 2018

Señora
DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ
Representante Legal
GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C
Carrera 113 A No. 11-147 Apto 201 A - Portal de la Alamedita
Santiago de Cali
Correo:dorysl@hotmail.com



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

REF: Trámite Administrativo solicitud de Modificación de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales.

En atención a su solicitud de modificación de otorgamiento de concesión de Aguas Superficiales de uso público, para ser utilizado en el predio denominado El Manzano, ubicado en la vereda Agua Linda, jurisdicción del municipio Restrepo. Le hacemos llegar el Auto de Iniciación de Trámite y factura de pago, para su información conforme lo estipulado en el Artículo Segundo del enunciado.

Una vez cancele la factura por favor enviarla escaneada al correo: walter.granja@cvc.gov.co, para la programación de la visita.

Cualquier información adicional al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en la carrera 10 No. 12-60, barrio Chapinero, Teléfonos 245-05-15 - 245-30-10 Ext. 2728-2718-2715 -Dagua Valle-.

Cordialmente,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista de Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0761-010-002-139-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dagua, 24 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.846.762, domiciliada en Santiago de Cali, obrando en calidad de Representante Legal de GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C con Nit No. 800015776-4, mediante escrito No. 763822018, presentado el 17/10/2018, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de una captación en el predio denominado El Manzano, con matrícula inmobiliaria No. 370-607666, ubicado en la vereda de Agua Linda, municipio Restrepo.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia del Certificado De Cámara y Comercio.
- Copia de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-607666.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DORIS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.846.762, obrando en calidad de Representante Legal de GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C con Nit No. 800015776-4, que mediante escrito No. 763822018, presentado en fecha 17/10/2018, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de una captación en el predio denominado El Manzano, con matrícula inmobiliaria No. 370-607666, ubicado en la vereda de Agua Linda, jurisdicción del municipio Restrepo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 84.714.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a GÓMEZ LÓPEZ Y CÍA S EN C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista de Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, - Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0761-010-002-139-2017
Dagua, 24 de diciembre de 2018

Señor
HERNANDO OROZCO SANCHEZ
Carrera 1 No. 40-05
Santiago de Cali
Teléfono: 685-15-00 / 443-60-00

REF: Trámite administrativo solicitud, de Aprovechamiento Forestal Persistente.

En atención a su solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, para ser utilizado en el predio denominado Agua Brava, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima-Darién. Le hacemos llegar el Auto de Iniciación de Trámite y factura de pago, para su información conforme lo estipulado en el Artículo Segundo del enunciado.

Una vez cancele la factura por favor enviarla escaneada al correo: walter.granja@cvc.gov.co, para la programación de la visita.

Cualquier información adicional al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en la carrera 10 No. 12-60, barrio Chapinero, Teléfonos 245-05-15 - 245-30-10 Extensión. 2728-2718-2715 -Dagua Valle-.

Cordialmente,

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista de atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona, Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0763-036-003-007-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dagua, 24 de diciembre de 2018
C O N S I D E R A N D O:

Que la señora BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.873.421, actuando en calidad de representante legal del señor HERNANDO OROZCO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.461.029, mediante escrito No. 906122018 presentado en fecha 06/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Agua Brava, con matrícula inmobiliaria No. 373-56932, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aprovechamiento Forestal Persistente y, formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante y, de Autorización.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II y, Dos (2) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.873.421, actuando en calidad de representante legal del señor HERNANDO OROZCO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.461.029, mediante escrito No. 906122018 presentado en fecha 06/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Agua Brava, con matrícula inmobiliaria No. 373-56932, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor HERNANDO OROZCO SANCHEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor HERNANDO OROZCO SANCHEZ o su autorizada BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Preparó Elaboró: Angélica Moncada Hurtado – Contratista Oficina Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona - Abogado Oficina Atención al Ciudadano

Archívese en: 0763-036-003-007-2018.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001296 DEL 21 DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE EN CONTRA DEL AUTO 0760 - 0761- DE 2018, EXPEDIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2018.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018 y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de febrero de 2018 la Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, mediante Auto 0760 – 0761 de 2018, proferido el 16 de febrero de 2018, “Por el cual se ordena el desistimiento tácito y se archiva una solicitud de permiso de concesión de vertimientos de residuos líquidos al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié”;

Que, en el mencionado acto administrativo Auto 0760 – 0761 de 2018, proferido el 16 de febrero de 2018, estableció en su artículo quinto que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición ante el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a interponer dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal y/o notificación por aviso, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

Que, el 23 de febrero de 2018, la oficina de atención al ciudadano, dirigió oficio 0761-639612017, para notificación personal, al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié;

Que, el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.416.493 expedida en Bogotá D.C., fue notificado personalmente del Auto 0760 – 0761 de 2018, proferido el 16 de febrero de 2018;

Que, el 15 de marzo de 2018, el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, mediante documento escrito radicado con el número 213492018, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, constante de 39 folios;

Que, el 26 de noviembre de 2018, se profirió auto admisorio del recurso de reposición del Auto 0760 – 0761 de 2018, proferido el 16 de febrero de 2018, excluyéndose el de apelación, de conformidad con el Artículo Quinto del respectivo acto administrativo recurrido, concordante con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, con el fin de resolver de fondo el recurso;

Que, el 26 de noviembre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, dirigió oficio 0761-639612017, al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, informando de la admisión del recurso y adjuntada copia del respectivo auto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el 28 de noviembre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, mediante inventario detallado de unidades documentales realizó transferencia del recurso de reposición radicado con el número 213492018 interpuesto por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, dentro de la solicitud del permiso de vertimientos tramitado bajo el radicado número 639612017, constante de 236 folios junto con el escrito del recurso, para desatar el recurso interpuesto;

Que, el 29 de noviembre de 2018, mediante memorando 0761-213492018, el coordinador de la UGC-Dagua, remite ante la ingeniera Olga Lucía Porras Obregón, el respectivo recurso junto con los documentos obrantes dentro de la solicitud del permiso de vertimientos tramitado bajo el radicado número 639612017, para la proyección del concepto técnico para resolver el recurso interpuesto por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié;

Que, el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 0760 – 0761 de 2018, proferido el 16 de febrero de 2018, para su trámite se adjuntó a la solicitud de permiso de vertimientos solicitada bajo el radicado número 639612017 del 13 de septiembre de 2017, por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía número 80.416.493;

Que, conforme con el escrito del Recurso interpuesto y la documentación que obra en la solicitud del permiso de vertimientos tramitado bajo el radicado número 639612017, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Dagua y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 19 de diciembre de 2018, rinden el “concepto técnico referente al recurso admisorio presentado por el señor Anibal Julio Cardona Hincapie, predio Bellavista”, y es remitido el siguiente 21 de diciembre del mismo año ante la Oficina de Atención al Ciudadano, en el cual establecieron lo siguiente:

“ ...

Descripción de la situación:

Teniendo en cuenta el recurso presentado por el señor Aníbal Julio Cardona Hincapié se procede a realizar la valoración técnica de los documentos presentados con el recurso en referencia. Durante el proceso se considerará lo verificado en la visita técnica.

Características Técnicas:

Revisados los documentos presentados por el solicitante y la visita efectuada al predio se determina:

El predio denominado Bellavista se halla localizado en la vereda El Agrado, Municipio de Restrepo.

La visita fue atendida por el señor Franklin Castrillón, administrador del predio, quien nos informa de la operación de la actividad porcícola. Las instalaciones tienen una capacidad de ocupación de 855 animales.

El predio se abastece de nacimiento de agua; verificada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, no se evidencia que el predio tenga el derecho ambiental en alusión.

En el lugar se desarrolla ciclo completo. Hay una totalidad de 450 cerdos, clasificados fisiológicamente así:

Cerdas de cría (57), Lechones Paridera (100), Precebos (150), Machos (1) y Ceba (142).

Mantenimiento:

Se realiza recolección en seco todos los días de la porcinaza (dos veces: en la mañana y en la tarde). Se cuenta con dos (2) empleados para este proceso; se recoge un promedio de bugados y medio en el día.

El lavado se efectúa en todos los corrales tres veces a la semana con manguera que tiene como sistema de control para el agua un chupo a presión.

Manejo de la Porcinaza:

En el momento de la visita se observa que no hay lecho de secado; de acuerdo a la información suministrada hace una semana se cayó por un vendaval. La porcinaza es cubierta con un plástico.

Sistema de Tratamiento:

Las aguas que se originan del mantenimiento de los corrales son dispuestas a un sedimentador con dos líneas de flujo en paralelo; todos los días se retiran los sobrenadantes de los tanques y se dispone a secar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Las aguas salen del sedimentador son llevadas al biodigestor que tiene aproximadamente 15 metros; el efluente es dispuesto a un tanque de almacenamiento sin techo; las aguas presentan abundante sobrenadante. De esta estructura se riega hacia los porteros con manguera de 4" de diámetro.

...

Residuos Peligrosos-RESPEL

Durante la visita se observa que no se hay canecas para la clasificación de los residuos; de igual forma las agujas no están siendo dispuestas en guardianes. No se presentaron las respectivas certificaciones de recolección, tratamiento y disposición final de los RESPEL que se originan en el lugar.

Análisis de la documentación presentada radicada con el número 639612017:

Se allega la siguiente documentación: Solicitud de permiso de vertimientos, cronograma de trabajo, cálculo y memorias, planos, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, certificado de tradición y copia de la cédula de ciudadanía.

Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la Granja Bellavista.

Ubicación del predio: La granja Bellavista tiene una extensión de 15 plazas; ubicada en el corregimiento de Santa Rosa, vereda El Agrado, municipio de Restrepo. Coordenadas 03° 49' 07.3" N y 76° 29' 55.2" N.

La fuente hídrica más cercana es la Quebrada Agua Mona o Llama ubicada a 1.5 km de la Finca Bellavista.

Se establece que la actividad en la granja es de ciclo completo y se determina para noviembre del 2016 un inventario porcino así:

ETAPA FISIOLÓGICA	AÑO 2016	VISITA DICIEMBRE 2018
Cerdos de Engorde	152	142
Cerdos de Gestación	41	
Cerdas Vacías	0	
Macho reproductor	2	1
Cerdas Lactantes + Lechones	150	157
Lechones precebos	120	150
Total	465	450

El documento establece que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la actividad porcícola está constituida por:

Tanque de homogenización
Sedimentadores
Biodigestor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Tanque estercolero
Lechos de secado

El efluente del sistema será utilizado para fertilización de potreros.

Actualmente el sistema de tratamiento está constituido por:

Sedimentadores en paralelo
Biodigestor
Tanque de almacenamiento y punto de bombeo para el riego de pastos.

El concepto uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo, determina:

Uso Principal: Agropecuario no mecanizado en áreas con pendientes mayores al 7%
Uso Complementario: áreas forestales protectoras, Áreas forestales protectoras productoras
Uso Restringido: Ecoturismo, investigación controlada
Uso Prohibido: Explotación de especies en vía de extinción.

Verificada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se determina que el usuario allegó información con radicado No. 348512018 del 04 de mayo de 2018 y No. 733682018 del 05 de octubre del 2018 para dar cumplimiento al oficio No. 0761-157812018 en la que se le requiere el

acatamiento a lo definido en Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio del 2017 "Por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola para el manejo de la porcina en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC".

Objeciones: No existen hasta el momento.

Normatividad:

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que reza textualmente lo siguiente:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio del 2017 "Por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola para el manejo de la porcina en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC".

Conclusiones:

Considerando los lineamientos establecidos por la CVC a través de la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 19 de julio del 2017 y la visita realizada en el mes de diciembre al predio denominado Bellavista en el que se observa que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales de la actividad porcícola es utilizado en para fertilización de pastos de predio se considera que no es procedente el trámite del permiso de vertimientos, por lo tanto se recomienda ratificar el auto de archivo de la solicitud.

...". (Hasta aquí el concepto técnico).

Que, por todo lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en la solicitud de permiso de vertimientos con radicado número 639612017 del 13 de septiembre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.493 expedida en Bogotá D.C., en contra del Auto 0760 - 0761- DE 2018, expedido el 16 de febrero de 2018 por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: con la presente decisión, el Auto 0760 - 0761- DE 2018, expedido el 16 de febrero de 2018, por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, queda en firme para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación

personal al señor Aníbal Julio Cardona Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía número 80.416.493 expedida en Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. – Teniendo en cuenta que en las visitas realizadas, se observa que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales de la actividad porcicola es utilizado para riego de pastos del predio, el solicitante Aníbal Julio Cardona Hincapié, no obstante puede tramitar ante la CVC, el permiso correspondiente para cumplir con lo establecido en la Resolución 0100 N° 0660-0504 del 19 de julio del 2017 “Por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcicola para el manejo de la porcinaza en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC”.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el Recurso de Apelación, de conformidad con el Artículo Quinto del respectivo acto administrativo recurrido, concordante con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Dada en el municipio de Dagua, a los 26 días del mes de diciembre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboro: Angélica Moncada Hurtado- Contratista de Atención al Ciudadano
Reviso/Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona-Abogado Atención al Ciudadano

Archivase en radicado: 639612017.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha 21 de junio de 2016 radicado con el No. 418062016 en fecha junio 22 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la Granja Porcícola Agroindustria Doña Rosario, ubicada en el corregimiento de Molina, a 1 kilómetros de la doble calzada Cali - Pereira, en las coordenadas 4°34'19.108" N – 75°55'50.345" O, a 944 msnm. Jurisdicción del Municipio de Obando; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“El día 21 de junio de 2016, en recorrido de control y vigilancia, se realizó una visita a la porcícola Agroindustria Doña Rosario ubicada en el corregimiento de Molina del municipio de Obando. La visita fue atendida por el administrador de la porcícola señor Fabián Díaz, quien manifestó que el propietario de la Porcícola es la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0, representada legalmente por la señora Rosario Díaz López.

En la Porcícola se observó que se realiza la actividad de cría y ceba, con 240 cerdas de cría y que en la actualidad solo hay 440 precebos, debido a que la actividad porcícola en esta granja inicio en el mes de enero de 2016.

La porcícola cuenta con cuatro módulos en los cuales están repartidos los cerdos, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales y llega a un tanque estercoleros, de allí es vertido al suelo en un terreno ubicado junto en el predio donde existe un cultivo de caña y potreros. No se observó ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad. El administrador de la granja manifestó que la proyección es llegar a una cantidad de 1.000 cerdas de cría y a un aproximado de animales en ceba de 20.000 animales.

Las aguas para consumo pecuario son captadas de un pozo profundo existe en el predio. En el lugar trabajan 7 personas en las actividades pecuarias, sin embargo se observó que existen varios trabajadores realizando construcciones civiles, como baterías sanitarias y zonas de oficinas.

En el predio no se ha construido ningún sistema de tratamiento para el manejo de vertimientos y excretas, no se evidencio la construcción de sistemas sépticos para las baterías sanitarias, tampoco se evidencio la existencia de camas de compostaje para el manejo de la mortalidad. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Conclusiones:

- *Se realiza un vertimiento al suelo de aguas residuales generadas de una actividad porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.*
- *El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.*
- *El predio no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.*
- *En el predio no se cumplen las recomendación es de la Guía Ambiental para El Sector porcícola.*

Actuaciones: *Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.*

Recomendaciones: *Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0, representada legalmente por la señora Rosario Díaz Lopez, en calidad de propietaria del predio donde se ubica la actividad porcícola o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos y no contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas, medida consistente en:*

IMPONER: *Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicada en el predio porcícola agroindustrial Doña Rosario.*

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio”

Que se expidió la Resolución 0780 No. 506 del 12 de agosto de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva a la Sociedad Agroindustrial Doña Rosario S.A.S.

Que mediante informe de visita de seguimiento efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, de fecha 28 de noviembre de 2018, se evidencio lo siguiente:

“Objeto: Realizar seguimiento a la Resolución 0780 No 506 del 12 de agosto 2016, que impone una medida preventiva a la Granja Porcicola Agroindustria Doña Rosario.

Descripción: El día 12 de agosto de 2016, la CVC mediante la Resolución 0780 No 506, impuso una medida preventiva a la Granja Porcicola Agroindustria Doña Rosario, la Resolución fue comunicada a la sociedad el día 20 de septiembre de 2016 por medio de oficio con radicado 0780-418502016. La medida preventiva establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, sin previo tratamiento, la captación ilegal de las aguas subterráneas; manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado porcícola Agroindustria Doña Rosario, de propiedad sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. radicada con el NIT 900845130-0, ubicado en las coordenadas geográficas 4°34'19.108" N – 75°55'50.345" O, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará una vez obtenga el permiso de vertimientos y de la captación de aguas subterráneas.

El día 28 de noviembre de 2018, se realizó visita en el predio denominado Granja Porcicola Agroindustria Doña Rosario, de propiedad de la señora Rosario Díaz López, donde se hallaron 1800 porcinos en ceba, 480 porcinos en preceba y 447 porcinos en levante con un total de 2.727 porcinos.

El agua para todas las actividades porcícolas es captada de un pozo profundo, para esta captación no se cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada por la CVC.

La Granja cuenta con una vivienda, una bodega y tres galpones con divisiones, donde se hallan cerdos en diferentes etapas, las aguas residuales de los galpones son recolectadas en cámaras ubicadas en la parte de debajo de las divisiones y por medio de tuberías plásticas son conducidas a cajas colectoras donde se les realiza un proceso de control de vectores y olores, luego es conducida nuevamente por tuberías plásticas aun tanque estercolero construido en mampostería estructural.

En la visita se observó que todas las aguas residuales reposan en el estanque estercolero hasta que este se llena para luego ser utilizadas como sistema de fertirrigación de los suelos sin tratamiento previo, los cuales se encuentra cultivados en pastos gramíneas para ganado vacuno, es de tener en cuenta que la zona está compuesta por formaciones geomorfológicas representadas en colinas de bajo porte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se observaron dos (2) bóvedas de mortalidad para los cerdos construidas en mampostería, posee tapas de metal para sellado evitando la presencia de vectores y emisión de olores, donde se practica un proceso de descomposición para luego utilizar la materia orgánica resultante abono para cultivos.

Cumplimiento: *Acorde con lo relatado se tiene que el predio Granja Porcicola Agroindustria Doña Rosario se continua con el vertimiento directo de aguas residuales al suelo y se captan aun las aguas subterráneas sin el permiso de la autoridad ambiental y hasta la fecha no se han tramitado permiso de vertimientos y de aguas subterráneas en conclusión el predio no está cumpliendo con la medida preventiva.*

Actuaciones: *se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se realizó registro fotográfico y toma de coordenadas.*

Recomendaciones: *Realizar el acto administrativo correspondiente al caso según la Ley 1333 del 2009."*

Con fundamento en el último informe de seguimiento efectuado el 28 de noviembre de 2018 por funcionarios de la DAR BRUT, se informa sobre el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 506 del 12 de Agosto de 2016 a la Porcicola Agroindustria Doña Rosario, de propiedad de la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Resolución 0780 No.667 de septiembre 29 de 2016, se impone una medida preventiva al Hotel y Balneario Hostal de Pipe ubicado en el Corregimiento de Quebrada Nueva Jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.; la cual le fue comunicada en fecha 22 de diciembre de 2016..

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- *Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)* (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 11. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 12. En acuíferos.*
- 13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio contra la Sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. identificada con el NIT 900.845.130-0, ubicada en el corregimiento de Molina, Municipio de Obando, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. identificada con el NIT 900.845.130-0, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola sin previo tratamiento, por no contar con los permisos ambientales de vertimientos requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC en el predio denominado Porcícola Agroindustria Doña Rosario, de propiedad de la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0, ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'58.216" N – 76°00'56.038" O, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas, en el predio Porcícola Agroindustrial Doña Rosario, sin los permisos de concesión expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC.

CARGO 3.- Incumplimiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 506 del 12 de Agosto de 2016 a la Porcícola Agroindustria Doña Rosario, de propiedad de la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: Artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1.

PARÁGRAFO: Conceder a la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. identificada con NIT 900-845-130-0, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1.-Resolución 0780 No. 506 del 12 de agosto de 2016 “Por la cual se impone una Medida Preventiva a la Sociedad Agroindustria Doña Rosario.

2.-Informe de seguimiento a Medida Preventiva de fecha 28 de noviembre de 2018 realizada por los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal de la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. identificada con NIT 900-845-130-0, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR-BRUT
Revisión Jurídica. Abogado. Robinson Rivera Muñoz Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz- Profesional Especializado DAR BRUT

Archívese en el Expediente: 0783-039-004-071-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 968 DE 2018

(28 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 2 y 3 de diciembre de 2018 realizada por un funcionario dela CVC DAR BRUT se evidencio lo siguiente:

“Lugar: Canal interceptor del Distrito de Riego RUT, desde la vía La Unión - La Victoria, hasta la vía Roldanillo - Zarzal, Iniciando en la compuerta de canal interceptor en las coordenadas 4°33'26.322" N - 76°05'01.227" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Objeto: Realizar un recorrido de control y vigilancia sobre el canal interceptor del Distrito de Riego RUT, con el fin de intensificar posibles descargas de ARnD y ARD que generen afectaciones en el canal de riego.

Descripción: El día 2 de diciembre de 2018, se identificó la compuerta del canal Interceptor del Distrito de Riego RUT, ubicada en el kilómetro 1 vía La Unión - La Victoria, lugar donde se presentó una denuncia por generación de espumas en las aguas del canal. En la visita se observó el canal con la compuerta cerrada, por lo cual había tránsito lento de agua en el canal. En el momento de la visita no se observaron espumas en el lugar.

En conversación sostenida con un operario de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego RUT (ASORUT), entidad que opera los canales de riego, manifestó que la aparición de espumas se genera cada vez que se baja la compuerta y se genera un resalto de agua de aproximadamente 4 metros de altura, en este momento la turbulencia que se genera en el agua hace aparecer esta cantidad de espumas, esta situación se presenta eventualmente, cada 3 o 4 meses. La situación observada en un video se presentó el día 30 de noviembre de 2018.

El día 3 de diciembre de 2018, desde las 6:00 a.m., se realizó un recorrido por la zona con el fin de identificar posibles actividades pecuarias, agrícolas o industriales que estén generando un vertimiento de ARnD al canal. Se visitó las instalaciones de la empresa Sabiway a un kilómetro del municipio de La Unión y a 300 metros de la compuerta del canal, lugar donde se fabrican champu para control de la calvicie, en la visita se conoció que la empresa paró la producción de champu desde abril de 2017 debido a la baja en las ventas, en la actualidad en el lugar se presta el servicio de consulta médica especializada para control de la calvicie.

El propietario de la empresa manifestó que espera iniciar nuevamente producción en el mes de marzo de 2019, una vez mejore las condiciones del mercado y termine con la venta del producto que actualmente mantienen en bodega desde el 2017.

Se realizó un recorrido por el interior de las instalaciones donde se pudo verificar que no hay trabajadores en el lugar y no hay producción de champu. En el predio laboran 8 personas para actividades de consulta médica y actividades agrícolas en un cultivo de papaya.

Se verificó el manejo de las aguas residuales que se generan en las baterías sanitarias y en la zona de producción de champu, encontrando que el predio no cuenta con ningún sistema de tratamiento de vertimientos adecuado, solo existen tres letrinas convencionales donde llegan las aguas residuales producidas en el predio, lugar donde las ARD y ARnD se infiltran sin tratamiento previo, no se observó ningún vertimiento directo de este predio al Canal Interceptor. No obstante lo anterior la CVC debe imponer una medida preventiva al propietario del predio con el fin de detener el vertimiento de aguas residuales al suelo.

Posteriormente se continuó el recorrido por el canal interceptor, con el fin de encontrar otras situaciones que estén generando vertimientos, se observó que, previo a la compuerta donde se presentaron los hechos existen vertimientos de centros poblados al canal interceptor llegan aguas residuales provenientes de las lagunas de oxidación del municipio de Roldanillo, del corregimiento de Santa Rita, Higerón, Higeroncito y de la vereda portachuelo. Se identificaron vertimientos directos de ARD al canal.

La CVC ha realizado diversos requerimientos a las administraciones municipales para que realicen mantenimientos de las lagunas de oxidación de los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro, también se han realizado requerimientos para la presentación de los PSMVs de los corregimientos y las cabeceras municipales. Actualmente cursan procesos sancionatorios en contra de Acuavalle SA ESP por la no presentación de los PSMVs de los tres municipios, el corregimiento de Santa Rita cuenta con un PSMV aprobado.

En el recorrido realizado se identificó el vertimiento del establecimiento Lagos de Monica, establecimiento dedicado a la venta de peces y con servicio de restaurante, actualmente este lugar cuenta con una medida preventiva impuesta por la CVC desde el año 2016. Este establecimiento se encuentra aproximadamente a 16 kilómetros de la compuerta donde se presentaron los hechos.

En el recorrido no se observaron tuberías de descargas industriales al canal, situación por la cual se hace necesario realizar visitas de control y vigilancia en la zona, con el fin de identificar si en algún predio agrícola se está realizando una actividad con insumos industriales que puedan llegar al canal interceptor.

Actuaciones Durante la visita: Se realizó recorrido por el canal interceptor con el fin de identificar vertimientos industriales o pecuarios directos al canal. Se verificó el estado de la zona con denuncia por alta producción de espumas. Se tomó registro fotográfico del lugar.

Recomendaciones:

Se deben continuar en la zona los recorridos de control y vigilancia con el fin de establecer posibles vertimientos ilegales realizados por debajo de la lámina de agua del canal que los hace difíciles de identificar, es necesario que los técnicos operativos visiten los predios agrícolas del sector con el fin de conocer posibles fincas que estén siendo utilizada para actividades que empleen productos químicos con propiedades tensoactivas generadoras de espumas".

Que una vez recepcionado el informe de visita se procedió a efectuar las averiguaciones correspondientes en la Cámara de Comercio y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, donde se evidencio que el predio donde funciona Laboratorios Sabiway se identifica con matrícula inmobiliaria No. 380-4228 y es propiedad del señor Fernando Modesto Navarrete Estacio identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.903.722.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

21. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
22. *En acuíferos.*
23. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
24. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

25. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
26. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
27. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
28. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
29. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
30. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva al señor FERNANDO MODESTO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.903.722, en calidad de propietario de Los Laboratorios Sabiway ubicados en el km 1 vía La Victoria, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-4228, consistente en:

Suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales al suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron, es decir una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término de tiempo menor a treinta (30) días calendario, deberá iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de La Unión Valle, Doctor Julián Hernández Aguirre, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC – RUT- PESCADOR

Archívese en el Expediente No 0782-039-005-090-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 967 DE 2018
(27 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 19 de diciembre de 2018 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT se evidenció lo siguiente:

“Lugar: Municipio de El Dovio (Bitaco, Birmania, Montebello, Playarica)

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente.

Descripción: se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En desarrollo de las actividades y en la ruta propuesta para el recorrido, al paso por la Vereda El diamante se encontró que en el predio denominado PATIO BONITO localizado en las coordenadas 4°29'36,36,26"N-76°18'26,37"O altitud 1640 msnm, se realizaban

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

actividades de tala y aprovechamiento de individuos forestales en un número de 8 (ocho), así:

Coordenadas 4°29'36,36,26"N-76°18'26,37"O se localiza un árbol derribado con un CAP de 1.57 y una altura aproximada de 25 m con un fuste aprovechable de unos 18 m. El árbol corresponde a un individuo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus labillardiere*) el cual -al momento de la visita- aún no estaba aserrado.

En la misma ubicación se evidencian 2 (dos) tocones de 1.5 m de altura y una circunferencia (CAP) de 1.57. Se halla también un tercer tocón con una altura de 1.5 m y una circunferencia (CAP) de 1.2 m. A un lado del predio (en la carretera) se pudo hallar un tronco sin aserrar con una circunferencia de 1.2 m y una longitud de 4.50 m.

Coordenadas 4°29'37,67"N-76°18'26,37"O se localiza 1 (uno) tocón cortado a una altura de 1.5 m y una circunferencia (CAP) de 2.70 m. Contiguo a este, se localizan un segundo tocón cortado en las mismas condiciones (1.5 m de altura) y una circunferencia (CAP) de 1.5 m y un tercer tocón cortado también a 1.5 metros de altura y una circunferencia de 1.0 m.

En el lugar de los hechos se halló en dos pilas un total de 86 horcones aserrados, de 2.5 m de largo y 10 cm x 10 cm. Así mismo se encontraron cortados a manera de horcones, 16 bolos o rollizos con un largo de 2.5 metros y un diámetro de 0.09 metros (9 centímetros). El volumen aproximado de la madera apilada se calcula en 1.94 m³.

En total se realizó tala y aprovechamiento de 8 (ocho) individuos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus labillardiere*).

Al momento de la visita hizo presencia en el lugar el administrador del predio quien refirió llamarse WILLIAM GALLEGO portador de la cédula de ciudadanía No.94.193.604 y quien refirió ser poseedor de la línea de celular 3225794896.

Procedió el funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a requerir del administrador del predio, el permiso expedido por la Autoridad ambiental para desarrollar las actividades de tala y aprovechamiento de los ocho individuos forestales, sin embargo dicho permiso no fue aportado. En el lugar no se hallaron herramientas ni maquinaria -según el administrador- la motosierra presentó fallas, razón por la cual el operario tuvo que desplazarse hasta el casco urbano de El Dovio para realizar trabajos de reparación de la misma.

Preguntado al administrador sobre la información general del predio, refirió que este se denomina Predio PATIO BONITO y que la propietaria es la señora JIMENA CUENCA quien reside en la ciudad de Palmira y quien puede ser localizada al celular 3162740336. No obstante (manifestó) este se encuentra mediante la figura de arrendamiento, arrendado a la señora CAROLINA MUÑOZ residente en el municipio de El Dovio en la calle 9 No.8-61 barrio El Carmen y portadora de la línea celular 3128863712.

En conversación telefónica sostenida con la arrendataria del predio y preguntado sobre las actividades desarrolladas, manifestó que "la presidenta de la junta de acción comunal CECILIA GONZÁLEZ solicitó el permiso por asunto de riesgo, para lo cual la funcionaria Alexandra Perea practicó visita y que dicho permiso se expidió por oficio", sin embargo, no se aportó documento alguno que constatará lo afirmado por la arrendataria del predio PATIO BONITO. Se aportó en la diligencia un oficio fechado 07 de septiembre de 2016 en el cual la presidenta de la Junta de Acción comunal ANA CECILIA GONZÁLEZ y la UMATA (dependencia de la alcaldía) solicitó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de El Dovio, realizar trabajos de tala y erradicación de 3 árboles de Eucalipto "ubicados en zonas de riesgo en la vereda (...) cabe anotar cuentan ya con autorización previa por parte de la CVC" pero es necesario reiterar que no se aportó copia del documento que autorizara la realización de las labores de tala y aprovechamiento en el predio Patio Bonito.

En virtud que (presuntivamente) la madera apilada no corresponde al volumen que arrojarían los ocho individuos talados y aprovechados se preguntó a la arrendataria del predio sobre el uso de la madera aserrada, informando que habría sido utilizada para labores de mantenimiento de cercas y alambrados en el mismo predio.

Se diligenció el formato de "Control de Visitas" COD: FT.0340.08 mediante el cual se impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades y decomiso preventivo del material apilado hallado en el lugar de los hechos, 86 horcones aserrados de 2.5 m de largo por 10 x 10 cm; 16 rollizos (horcones) sin aserrar de 2.5 m de largo y una circunferencia de 28 cm (9 cm de diámetro) y un tronco sin aserrar con una circunferencia de 1.2 m (diámetro 38 cm) arrojando un volumen aproximado de 1.94 m³.

Teniendo en cuenta las características de los tocones hallados en el lugar y realizando un análisis comparativo con el individuo que se hallaba en el suelo sin aserrar, se procedió a realizar un cálculo presuntivo del volumen que podrían arrojar los ocho árboles talados y aprovechados sin el permiso de la autoridad ambiental, arrojando un volumen calculado y aproximado de 33.642 m³, así:

ITEM	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDE NADAS	CAP	R	AREA CIRC.	ALTURA	VOLUMEN	TRATAMIENTO
------	--------------	-------------------	--------------	-----	---	------------	--------	---------	-------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Árbol 1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,57	0,249873472	0,196150675	18	3.,53071215 5	Tala
Árbol 2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,57	0,249873472	0,196150675	18	3.,53071215 5	Tala
Árbol 3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,57	0,249873472	0,196150675	18	3.,53071215 5	Tala
Árbol 4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,2	0,190986093	0,114591656	16	1,833466493	Tala
Árbol 5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,2	0,190986093	0,114591656	16	1,833466493	Tala
Árbol 6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		2,7	0,429718709	0,580120258	27	15,66324695	Tala
Árbol 7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1,5	0,238732616	0,179049462	15	2,685741933	Tala
Árbol 8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus labillardiere</i>		1	0,159155078	0,079577539	13	1,034508004	Tala
TOTAL								33,64256634	M3 Aprovechamiento

Actuaciones: georreferenciación, toma de registro fotográfico, diligenciamiento formato de control de visitas.

Recomendaciones: en virtud de lo expuesto en la descripción del presente informe y dado que mediante el documento formato de control de visitas COD: FT.0340.08 se impuso en el lugar, medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades y decomiso preventivo de material apilado hallado en el lugar de los hechos, 86 horcones aserrados de 2.5 m de largo por 10 x 10 cm; 16 rollizos (horcones) sin aserrar de 2.5 m de largo y una circunferencia de 28 cm (9 cm de diámetro) y un tronco sin aserrar con una circunferencia de 1.2 m. (diámetro 38 cm) arrojando un volumen aproximado de 1.94 m³; se remitirá el presente informe para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, en el término de tres (03) días y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 proceda a la respectiva legalización, continuando además con el trámite administrativo pertinente, establecido en la misma Ley 1333 de 2009.

Lo anterior en virtud que las actividades desarrolladas en el predio PATIO BONITO contravienen las normas en materia ambiental, especialmente las consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1076/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que verificado el Geoportal del Agustín Codazzi se verifica que el predio cuenta con Número predial 76250000100050060000, a su vez se consultó en la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo donde informan que el predio cuenta con Número de matrícula inmobiliaria 380-54728.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

El Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) preceptúa:

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. .

En cuanto a los aprovechamientos forestales del mismo Decreto Ley 2811:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998**, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- w) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- x) *Movilización de especies vedadas.*
- y) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva a la señora JIMENA CUENCA en calidad de propietaria del predio denominado PATIO BONITO, ubicado en el Municipio de El Dovio Valle y a la señora CAROLINA MUÑOZ, en calidad de arrendataria del mismo predio, consistente en:

- Suspensión inmediata de actividades de tala de cualquier especie en el predio Patio Bonito, jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado con matrícula inmobiliaria número 380-54728.
- Decomiso preventivo del material forestal (86 horcones aserrados de 2.5 m de largo por 10 x 10 cm; 16 rollizos (horcones) sin aserrar de 2.5 m de largo y una circunferencia de 28 cm (9 cm de diámetro) y un tronco sin aserrar con una circunferencia de 1.2 m. (diámetro 38 cm) por 4.50 metros de largo, arrojando un volumen aproximado de 1.94 metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

PARAGRAFO CUARTO.- El material forestal objeto del decomiso preventivo fue dejado en custodia al señor Willian Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.604 en calidad de Administrador del predio Patio Bonito de propiedad de la señora Jimena Cuenca, quien deberá responder por la conservación y la no comercialización del mismo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de El Dovio Valle, Doctor Rodolfo Vidal Astaiza, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT GARRAPATAS, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente No 0781-039-002-089-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001705 DE 2018

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-047-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el 29 de diciembre de 2017.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir el pago de la factura remitida mediante oficio No. 0711-927642017 del 22 de febrero de 2018, la cual fue cancelada el 26 de febrero de 2018.

Que con la documentación completa, el 28 de marzo de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que el profesional designado en el momento de la visita realizada 22 de junio de 2018, realizo requerimiento de información complementaria.

Que el 31 de julio de 2018 con radicado No. 551952018 el señor RAUL ARIAS TORRES, responde al requerimiento realizado por el ingeniero.

Que mediante oficio No. 0711-551952018 del 24 de agosto de 2018, se envía oficio requiriendo documentación.

Que el 28 de septiembre se expide auto por el cual se declara el desistimiento y archivo del expediente No. 0711-036-014-047-2018 a nombre de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, el cual fue notificado el 02 de octubre de 2018.

Que mediante radicado No. 732522018 del 05 de octubre de 2018 el señor RAUL ARIAS TORRES, interpone recurso de reposición en contra del auto de archivo del 28 de septiembre 2018.

Que 26 de octubre de 2018 se expide resolución 710 No. 0711-001447, la cual revoca el auto que declara el desistimiento y archivo del expediente No. 0711-036-014-047-2018 y se continua con el trámite de permiso de vertimiento.

Que una vez evaluada toda la documentación requerida y aportada, el profesional designado de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. 1061-2018; del cual se extracta lo siguiente:

(...) Antecedente(s):

El 29 de diciembre de 2017 el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1., mediante radicado CVC 927642017, presentaron los documentos requeridos, así como el pago de \$ 3.420.403, Cuenta: 1118744, factura 89217255, por concepto de Evaluación de Otorgamiento de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas.

Se verifica documentación presentada y el 28 de marzo de 2018, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto de iniciación de trámite de derecho ambiental.

El 25 de junio de 2018 se realizó visita de inspección técnica por parte de los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El 28 de septiembre de 2018, la CVC declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la Sociedad Administradora los Vallados S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El 26 de octubre de 2018, la CVC admitió y resolvió el recurso de reposición interpuesto, en contra del auto por el cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de expediente, revocando mediante resolución 0711-001447 de 2018

Descripción de la situación:

La Sociedad Administradora Los Vallados S.A.S., está adelantando los planes, para el desarrollo del proyecto Urbanización Pangola, en el municipio de Jamundí, que consta de 6000 unidades de vivienda.

Por no estar conectado a la red de alcantarillado municipal, ha contemplado la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales modular, tipo lodos activados con aireación difusa.

Se prevén descargas de aguas residuales domésticas durante las 24 horas del día, los siete días a la semana y se propone como sitio de descarga el Zanjón Rosario, y el estado final previsto para el vertimiento corresponde al requerido para dar cumplimiento a la resolución 0631 de 2015

Criterios de calidad de la fuente receptora. Se cumplirá lo establecido en el Decreto 3930 de 2010. El tratamiento que se efectuará a las aguas residuales resultantes del proyecto URBANIZACION PANGOLA será biológico secundario, con eficiencias de remoción de DBO5 del 90 % y remoción de SST del 90 %, por lo tanto se cumplirán las normas establecidas en la Resolución 0631 de 2015.

Las aguas residuales tratadas se descargarán en el cauce del Zanjón Rosario. Se hará una desinfección al efluente tratado mediante luz ultravioleta con el fin de garantizar la ausencia de microorganismos patógenos en el efluente de la planta.

CRITERIOS

El diseño hidráulico de la planta debe hacerse para el caudal máximo horario".

QMH = 122,01 L/s. (10541 m3/d) Caudal máximo horario

QMD = 88,45 L/s. (5542 m3/d) Caudal medio diario

QMM = 53,84 L/s. (4652 m3/d) caudal máximo mensual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CUADRO No. 1 RESUMEN PARAMETROS Y CAUDALES DE DISEÑO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR PROYECTOS URBANIZACION PANGOLA		
PARAMETROS DE DISEÑO	TIPO DE ALCANTARILLADO	Separado
	NUMERO DE VIVIENDAS, Un	6000
	HABITANTES POR VIVIENDA	4
	POBLACION	24000
	AREA DE AFERENCIA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, HA	59,62
	DOTACION NETA, L/hab-d	100
	FACTOR DE RETORNO AGUAS RESIDUALES	85%
CAUDALES TOTALES	CAUDAL DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, L/s	23,61
	FACTOR CAUDAL DE INFILTRACION, L/s-Ha	0,10
	CAUDAL DE INFILTRACION, L/s	5,96
	FACTOR DE CAUDAL POR CONEXIONES ERRADAS, L/s-Ha	0,05
	CAUDAL CONEXIONES ERRADAS, L/s	2,98
	CAUDAL MEDIO AGUAS RESIDUALES, L/s (Qmd)	32,55
	FACTOR MAXIMO DIARIO	2,72
	CAUDAL MAXIMO DIARIO, L/s (QMD)	88,45
	FACTOR MAXIMO HORARIO	3,75
	CAUDAL MAXIMO HORARIO, L/s (QMH)	122,01
	FACTOR MAXIMO MENSUAL	1,65
	CAUDAL MAXIMO MENSUAL, L/s (QMM)	53,84
	No. DE MODULOS	
CAPACIDAD VIVIENDAS POR MODULO		2000
CAUDAL POR MODULO	CAUDAL MEDIO DIARIO, Qmd, L/s	10,85
		m3/d 937,47
	CAUDAL MAXIMO DIARIO, QMD, L/s	29,48
		m3/d 2547,36
	CAUDAL MAXIMO HORARIO, QMH, L/s	40,67
		m3/d 3513,89
	CAUDAL MAXIMO MENSUAL, L/s (QMM)	17,95
	m3/d 1550,59	

Características Técnicas:

Las aguas residuales domésticas, generadas en cada proyecto y recolectadas por la red de alcantarillado sanitario, son conducidas hasta el sistema de tratamiento mediante bombeo, donde ingresan primeramente al tanque de aireación, donde los lodos activados degradan la materia orgánica, alimentados por un equipo de aireación superficial. Los flocs pasan al tanque de sedimentación donde se decantan, para ser retirados por bombeo, por un lado, a los lechos de secado, y por el otro como recirculación al tanque de aireación. El efluente pasa previamente por un sistema de desinfección con luz ultravioleta, antes de ser descargado al Zanjón Rosario.

CONDUCCION A LA PTAR.

Desde la estación de bombeo proyectada en la esquina sur oriental del predio, junto a Tecnoquímicas, se realizará la impulsión de las aguas residuales hasta la estructura de entrada al tanque de aireación.

TANQUE DE AIREACIÓN.

El tanque de aireación es de fondo plano, dentro del cual, las bacterias aeróbicas se desarrollarán y proliferarán, por lo que la materia orgánica contenida en el afluente será biodegradada. La agitación y oxigenación se efectuará por medio de un sistema de aireación difusa instalado en el fondo del tanque. La hidráulica del sistema, que se deriva de las relaciones dimensionales del tanque y de la potencia específica del sistema de aireación, se calcula de forma tal que garantice la homogeneidad del licor mezclado y la ausencia de zonas muertas y de corto circuito que puedan ir en detrimento de la eficiencia depuradora del sistema

Rejilla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se utilizará una rejilla manual, empotrada en el canal de llegada de agua cruda, en varillas de diámetro de 1 pulgada con espaciamiento entre barrotes de 15 mm

Desarenador.

Con el propósito de disminuir la concentración de arenas en los tanques de aireación y de sedimentación, se contempla un desarenador

Operación y Control.

La limpieza se efectúa con un rastrillo que encaja dentro de los barrotes de la reja; la basura extraída se almacenará en un recipiente con tapa que permanecerá cerca a la rejilla. El operario deberá tener cuidado de no almacenar los residuos retirados cerca al canal, para evitar que estos retornen a él. La frecuencia de limpieza de la rejilla deberá ser determinada por el operario, para lo cual, hará observaciones frecuentes durante los primeros días de operación del sistema.

Trampa de Grasas.

Se hará el control en una caja que recibe las aguas residuales después de pasar por las rejillas y los desarenadores. La salida del agua de la trampa será sumergida para controlar, mediante flotación, las grasas y los aceites.

Requerimientos de Oxígeno.

El oxígeno necesario para la supervivencia de las bacterias aeróbicas es proporcionado por las turbinas del actirotor cuya duración de funcionamiento será proporcional a las necesidades. La concentración de oxígeno se mantendrá entre 2.0 y 4.0 mg/L. Este suministro de oxígeno será fácilmente ajustado con el control temporizado de marcha y parada, con el fin de asegurar una buena suspensión de los lodos activados.

TANQUE DE SEDIMENTACIÓN.

El tanque sedimentador, recibe el licor mezclado, el cual pasa del tanque de aireación por medio de tuberías de acero que comunican los dos tanques. Los lodos oxidados que se depositan en el fondo del tanque (tolvas), se recogen mediante un sistema de extracción y son enviados nuevamente al tanque de aireación. Los lodos en exceso son conducidos a los alechos de secado.

El agua clarificada se recoge mediante una canaleta de recolección, que posteriormente pasa por el sistema de desinfección con luz ultravioleta, para luego ser enviado a su disposición final

MANEJO DE LODOS

Es importante tener en cuenta que el lodo procedente del tanque de sedimentación es un lodo ya digerido, por la acción de la aeración realizada en el tanque de aireación en el que los microorganismos aerobios, sobrepasan el periodo de síntesis de la célula y llevan a cabo su propia auto oxidación, a diferencia de lodos crudos, como los que suelen extraerse de tanques sépticos convencionales, y cuya disposición es mucho más compleja.

DESINFECCION.

La luz ultravioleta aplicada a microorganismos, elimina en un 100% bacterias, hongos, mohos y virus que actúan como agentes patógenos y que pueden llegar a causar situaciones adversas a la salud humana. A continuación algunas características del equipo recomendado.

DESCARGA FINAL.

El efluente final de la planta, al salir del sistema de esterilización con luz ultravioleta, posteriormente es conducido por tubería de PVC hasta su descarga al Zanjón Rosario.

Coordenadas del sitio de descarga de la PTAR Pangola al Zanjón el Rosario 3° 16'18.08" N – 76° 31.40' 11" W

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas del Predio denominado Urbanización PANGOLA, propiedad de La sociedad Administradora Los Vallados S.A.S. deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

La sociedad Administradora Los Vallados S.A.S. para el proyecto denominado Urbanización PANGOLA presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, elaborado por RAUL ARIAS Consultores Ambientales Ltda., y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento; Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan		
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

Como la PTAR hace parte de un sistema integrado con el alcantarillado y la estación de bombeo de aguas residuales, se debe complementar el PGRMV, teniendo en cuenta en el plan de mitigación y de contingencia, el caso de la no operatividad de la estación de bombeo de aguas residuales que bombea las aguas a la PTAR, motivada en situaciones de emergencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, elaborada por RAUL ARIAS Consultores Ambientales Ltda., y presentado por la sociedad Administradora Los Vallados S.A.S. para el proyecto denominado Urbanización PANGOLA. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	No	Se debe georeferenciar la localización del proyecto, solo se tiene la de la descarga
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	Se toma del diseño incluido en la memoria
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	No	No se detallan los insumos a utilizarse
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Parcial	Qué modelo se utiliza para la modelación. Tener en cuenta que datos presuntivos no pueden ser objeto de comparación en los índices de calidad del agua Es necesario que dentro del análisis se incluya los usos del agua de la Quebrada El Rosario aguas abajo del vertimiento proyectado, no solo se debe revisar el tema de concesiones sino lo referente al uso recreativo u otros que se puedan presentar.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.	N.A.	No Aplica
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	No	Se debe revisar de acuerdo con la información sobre usos del agua de la Quebrada El Rosario aguas abajo del vertimiento proyectado.
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	No	Se debe revisar de acuerdo con la información sobre usos del agua de la Quebrada El Rosario aguas abajo del vertimiento proyectado.
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	No	No se presentó

La evaluación ambiental del vertimiento se debe ajustar y complementar de acuerdo con las observaciones presentadas en la tabla anterior y lo contemplado en normatividad aplicable.

Una vez revisado, en su contexto, todo el planteamiento técnico aquí descrito, incluyendo las respuestase informes entregados por parte de Raúl Arias Consultores Ambientales, con respecto a las observaciones y requerimientos técnicos planteados por la CVC, se constató que no se entregaron los diseños de la conexión entre las aguas residuales del alcantarillado y la PTAR, ya que la Estación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Bombeo de aguas residuales que se dice conectaría las aguas a la PTAR diseñada, aparece proyectada para impulsar las aguas residuales al colector, sin pasar por la PTAR.

Sin embargo, al analizar de manera integral las etapas que se han surtido en el desarrollo del Proyecto Pangola, el cual se enmarca en un Planteamiento Urbano General (PUG), esta Coordinación considera que el tema de la presentación del ajuste del diseño de la estación de bombeo, es un asunto que puede superarse con la imposición de una obligación conexa al derecho ambiental que se otorgue, establecida para ser desarrollada en un tiempo perentorio, en aras de agilizar las actuaciones encaminadas a garantizar la pronta ejecución de las obras requeridas para el tratamiento de las aguas residuales. Lo anterior debe complementarse con la obligación, por parte del permisionario, de que el 100% de las aguas residuales domésticas del proyecto sea tratada mediante la PTAR aprobada, la cual debe contar con un operador que sea Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) debidamente registrado y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos; es decir, las aguas residuales de TODAS las 6000 viviendas deberán ser conducidas a la PTAR para su tratamiento y, por consiguiente, la entrega de las viviendas (desde la primera unidad en adelante), estará supeditada a la construcción y operación de la PTAR, en forma modular, garantizando la redundancia exigida en la norma.(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo lo dispuesto en el concepto técnico No. 1061-2018 antes transcrito, ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1 para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) generadas en máximo 6.000 viviendas, con un caudal máximo horario de 122.01 L/s, correspondiente a un caudal máximo mensual de 53.84 L/s, distribuido en tres (3) módulos de tratamiento de 17.95 L/s, cuyo vertimiento final se realizara al Zanjón Rosario durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, en las Coordenadas 3° 16' 18.08" N y 76° 31' 40.11" O.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales se trataran mediante una planta de tratamiento de lodos activados con aireación difusa, las cuales ingresan primeramente al tanque de aireación, donde los lodos activados degradan la materia orgánica, alimentados por un equipo de aireación superficial. Los flocs pasan al tanque de sedimentación donde se decantan, para ser retirados por bombeo, por un lado, a los lechos de secado, y por el otro como recirculación al tanque de aireación. El efluente pasa previamente por un sistema de desinfección con luz ultravioleta, antes de ser descargado al Zanjón Rosario

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, en el proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Solo se podrá realizar la entrega de viviendas, desde la primera en adelante, una vez se encuentre construida y en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR) aprobada en el marco del Permiso de Vertimientos. Dicha PTAR se puede construir modularmente, pero SIEMPRE garantizando las redundancias establecidas en la Resolución 0330 de 2017, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. En un plazo máximo de un (1) mes calendario, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del Permiso de Vertimientos, se tendrá que radicar en la CVC el ajuste de los diseños de la Estación de Bombeo de aguas residuales a la PTAR, las estructuras de separación a que haya lugar, y las obras de conducción y entrega del efluente y descarga de las aguas residuales tratadas, para la revisión y aprobación específica de la CVC. El incumplimiento de esta obligación o la desaprobación de los diseños, dará lugar a la revocatoria del permiso.
3. Dado que la Estación de Bombeo de las Aguas Crudas hace parte integral del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, dicha estructura, al igual que todo el conjunto de la PTAR, deben respetar las distancias de aislamiento establecidas en la Resolución 0330 de 2017.
4. La construcción de las obras debe realizarse respetando los diseños presentados. Cualquier modificación que se realice, debe contar con la aprobación previa de la CVC. El diseñador asume la responsabilidad de los cálculos hidráulicos y estructurales, garantizando que las obras de alcantarillado, los sistemas de bombeo y la PTAR como tal, se han proyectado considerando el manejo técnico de los niveles freáticos en la zona, para que el porcentaje de infiltración sea congruente con lo proyectado y para que las obras no se vean afectadas en su estructura. En ningún caso se aprobará la modificación de diseños para la ejecución de alcantarillado combinado; todo el sector deberá contar con alcantarillado separado, tal como está previsto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

5. Como la PTAR hace parte de un sistema integrado con el alcantarillado y la estación de bombeo de aguas residuales, en un plazo máximo de un (1) mes calendario, contados a partir de la ejecutoria el acto administrativo de otorgamiento del Permiso de Vertimientos, el permisionario deberá complementar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), teniendo en cuenta en el plan de mitigación y de contingencia, el evento fortuito de inoperatividad de la estación de bombeo de aguas residuales a la PTAR, motivada en situaciones de emergencia. En este mismo plazo, se debe ajustar y complementar la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en las observaciones planteadas en el Concepto Técnico No. 1061 de 2018.
6. En un término máximo de dos (2) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria el acto administrativo de otorgamiento del Permiso de Vertimientos, el permisionario deberá presentar una carta de una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) debidamente registrada y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, comprometiéndose con el Municipio de Jamundí para desarrollar la operación y mantenimiento de la PTAR de Pangola y sus obras complementarias (estaciones de bombeo, conducciones y entregas). En cualquier caso, si a futuro dicha Empresa incumple su compromiso, el Municipio de Jamundí deberá garantizar la operación de la PTAR a través de otro operador o directamente, en los términos que señala la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o regulen. En este aspecto, es necesario que el acto administrativo mediante el cual se otorgue el Permiso de Vertimientos, sea notificado al Municipio de Jamundí para su conocimiento, acciones y previsiones pertinentes.
7. Presentar semestralmente la caracterización del efluente, cuyo muestreo y ejecución debe realizarse con un laboratorio debidamente acreditado por el Ideam, incluyendo todos los parámetros previstos en la normatividad vigente, y la correspondiente autodeclaración de vertimientos, con la oportunidad establecida por la Autoridad Ambiental.
8. Este derecho ambiental queda sujeto a los pagos establecidos por Ley, que incluyen el seguimiento anual y la tasa retributiva.
9. Mientras las obras de infraestructura de tratamiento de las aguas residuales no sean entregadas al Municipio o a una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.), el titular del Permiso de Vertimientos seguirá siendo Administradora Los Vallados S.A.S., quien deberá responder por todas las demandas o procesos sancionatorios asociados con este derecho ambiental. La sociedad no se podrá disolver sin definir previamente la cesión y aceptación por parte de otra persona jurídica, de los derechos y deberes conexos con el Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO : Informar a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1; o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al municipio de Jamundí. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **28 DE DICIEMBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Gloria Cristina Luna -- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Expediente No.0711-036-014-047-2018

RESOLUCION 0780 No. 973 DE 2018
(28 de diciembre de 2018)

Página 457 de 732

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR ENRIQUE ESCALANTE ALVAREZ, MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

"...Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización."*

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal (consolidado para hoy en el Decreto 1076 de 2015), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 14 de marzo de 2016, se radicado con No. 186632016, oficio No. 0219/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.58 del comandante (E) de la subestación de policía de primavera donde informa sobre el decomiso preventivo de material forestal consistente a 43 tablas, 16 varetas, 15 listones, 7 bloques y 19 tablas de 1.20mtrs incautado con acta N° 0089224 del 12 de marzo de 2016. Además de informe de visita del 12 de marzo de 2016 realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, donde da cuenta de lo siguiente:

"En recorrido de seguimiento y control se evidenció el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Cedro Rosado (Cedrella angustifolia) en el predio denominado La Selvita, ubicado en la vereda San Isidro, de municipio de Bolívar en coordenadas geográficas 4°17'31.2" N 76°17'56.6" W propiedad del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297.

Dentro del producto forestal encontrado en el predio se contabilizaron las siguientes cantidades por tipo de producto: 43 tablas, 16 varetas, 15 listones, 7 bloques y 19 tablas de 1.20mtrs.

El propietario del predio manifiesta que el árbol se encontraba seco y que desconocía el procedimiento que se debía hacer ante la Corporación para su aprovechamiento. El material aprovechado se decomisó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089224 del 12 de marzo de 2016, por no contar con permiso de aprovechamiento, este material fue dejado en custodia del señor Gildardo Jiménez Acevedo, dentro del mismo predio. Es de anotar que con el aprovechamiento del Cedro no se afectó zona forestal protectora de fuentes hídricas ya que le árbol se encontraba ubicado de forma aislada en el lindero del predio."

Que mediante Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016, se legalizó una medida preventiva, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cuarenta y tres (43) tablas, quince (15) listones, dieciséis (16) barretas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20metros de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), por el siguiente cargo:

"Aprovechamiento forestal de un (1) -árbol de la especie Cedro Rosado (Cedrella angustifolia) en cantidad de cuarenta y tres (43) tablonos, quince (15) listones, dieciséis (16) varetas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros, sin contar con los permisos respectivos."

Que el 6 de abril de 2016, mediante oficio 0780-186632016, se cita al señor Gildardo Jiménez Acevedo para notificar la Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016. Recibido el 7 de abril de 2016. Oficio que también se remitió a la procuraduría judicial ambiental y agraria.

Que mediante constancia de notificación de fecha 11 de abril de 2016, se notificó personalmente al señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297 de Trujillo, de la Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016.

Que el 11 de abril de 2016, por medio de escrito radicado con No. 250512016 el señor Gildardo Jiménez Acevedo aporta descargos, en lo que expresa lo siguiente:

"El caso por el que se me inicia este proceso está relacionado con la cosecha de un árbol de cedro rosado en un predio que tengo a mi cargo. Deseo aclarar que el árbol en mención se hallaba enfermo (en un proceso de "muerte descendente" que afectaba parte de sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ramas y tronco), lo que puede constatarse con una visita de verificación a los desechos generados al momento de la cosecha. Igualmente también busco subrayar que no se hallaba en área de protección, sino en un potrero; y el uso programado para la madera era hacer reparaciones en el beneficiadero de la finca y no la comercialización.

Reconozco que cometí un error al no seguir los procedimientos establecidos por la ley para esta situación y es una pena, porque se trata además de una especie cuya población es cada vez más baja en la región. Sin embargo, sí deseo manifestar que con mi familia (mi padre y mis hermanos) hacemos un importante aporte a la conservación en la comunidad de San Isidro, pues hemos estado desde hace años trabajando en la recuperación y conservación de áreas de bosque en los márgenes del río Calamar y la quebrada Aguasucía, y en un fragmento de bosque en la parte alta del predio. Otro de nuestros predios, La Florida II, está en proceso de registro como reserva natural de la sociedad civil y allí hemos sembrado en los últimos años una importante cantidad de árboles, tanto maderables como forrajeros, contribuyendo al incremento de la cobertura vegetal en este sector. Espero que lo anterior pueda ser considerado al momento de tomar las medidas a que dé lugar este proceso; y que se me permita compensar mi falta con tina reposición de árboles de la misma especie en áreas de interés ambiental para nuestra comunidad."

Que el 22 de julio de 2018 mediante auto de cierre de la investigación, la suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297 de Trujillo; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que mediante concepto técnico de calificación de la falta de fecha 6 de diciembre de 2018 emitido por coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, expresa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La zona donde se cometió la infracción presenta pérdida de cobertura vegetal y de riqueza de flora correspondiente a la erradicación de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) y matarratón (*Gliricidia sepium*), sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo, y además, no es posible cuantificar el impacto causado a nivel de magnitud e importancia debido a que en el expediente no se presenta información de la cantidad de estos árboles erradicados.

Por parte de las especies erradicadas, la Samán (*Pithecellobium saman*) perteneciente a la familia de las Fabaceae, es una especie típica de la región, la cual presenta características de altura 8 metros y CAP de 1,30 metros; y la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) es un árbol de tamaño medio perteneciente a las leguminosas (familia Fabaceae), alcanzan un tamaño de 10 a 12 metros de altura y también es típica de la región, por lo cual son especies fácilmente recuperables, debido a su alta adaptabilidad.

Aunque no es posible confirmar que la combustión que se realizó en el predio La Carmela para generar carbón vegetas, fuera hecha a partir de las especies erradicadas, sí es posible evidenciar que esta se llevó a cabo en una fosa de combustión donde hubo un posible aporte de material particulado a la atmosfera

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes.

Como agravante, se tiene que a pesar que en este proceso sancionatorio no fue posible legalizar medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los 30 bultos de carbón que se encontraron en la visita técnica de fecha 17 de octubre de 2013; con la visita de práctica de fecha 9 de octubre de 2014 se pudo evidenciar que este material ya no se encontraba en el predio y con testimonio del señor Ramón Antonio Gutiérrez, este fue comercializado, lo cual se confirma porque en el predio aún se desarrollaban actividades de erradicación para transformación en carbón. Por lo anterior, se considera agravante según el literal 1 y 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Enrique Escalante identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343 no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente este Despacho considero pertinente la necesidad de practicar pruebas, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Enrique Escalante Alvarez, no contaba con permiso por parte de la Autoridad Ambiental para adelantar la erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) y poda de árboles de la especies Samán (*Pithecellobium saman*), en el predio denominado La Carmela, Corregimiento de Holguín en el Municipio de La Victoria; y aun así realizo esta actividad.

Debido a los hechos presentados en este expediente y analizando, y considerando que no se presentan acciones que se puedan considerar como atenuantes o que desmientan los cargos formulados, se considera que el señor Enrique Escalante Álvarez es responsable de la infracción ambiental cometida y que debe ser sancionado, considerando las situaciones que se puedan considerar como agravantes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en un predio La Carmela bajo la responsabilidad del señor Enrique Escalante Álvarez, ubicado en el Corregimiento de Holguín en el Municipio de La Victoria, debido a la erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que se debe imponer una sanción pecuniaria al señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, por el cargo formulado en el Auto de Formulación de Cargos del fecha 13 de diciembre de 2013."

Que mediante concepto técnico de tasación de la multa de fecha 10 diciembre de 2018, emitido por coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, expresa lo siguiente:

"DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

"El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor Enrique Escalante Álvarez, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales que lo exoneren de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso que puedan ser consideradas en la toma de la decisión según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor Enrique Escalante Álvarez, de los cargos formulados mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha diciembre 06 de 2018 emitido por el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio La Carmela, ubicado en el corregimiento de Holguin, jurisdicción del municipio de La victoria por parte del señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, debido a la erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 018 del 16 de Junio de 1998, Estatuto de Bosques y flora Silvestre del valle del Cauca. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte de el señor Enrique Escalante Álvarez, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso bosque, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afecta al recurso bosque y considerando que existen testimonios que dice que se quemó dicho material para producir carbón y venderlo, se precisa la cantidad de 30 bultos, los cuales fueron los encontrados al momento de la visita de fecha 17 de octubre de 2013 y que para la visita del 9 de octubre de 2014 ya no estaban por haber sido presuntamente comercializados, por lo tanto se considera un valor promedio por bulto de \$20.000, para un total de \$600.000 por los 30 bultos, en donde: $Y_1 = \$ 600.000,00$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0700 - 0130 de 2018, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017".

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor Enrique Escalante Álvarez evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de erradicación de árboles aislados y/o aprovechamiento forestal, el cual incluye la poda y transformación.

Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*). Dentro del trámite de erradicación de árboles aislado y aprovechamiento forestal, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 105.893.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0700 - 0230 de fecha febrero 23 de 2018; inversión que debió realizar el señor Enrique Escalante Álvarez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: $Y_2 = \$ 105.893,00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. $CE =$ Costos evitados y $T =$ Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde:

$Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente para controlar, corregir y regular obras, proyectos o actividades que durante su ejecución u operación generen deterioro ambiental con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de visitas de control, seguimiento y vigilancia por parte de funcionarios sin tener un antecedente previo. Capacidad de detección alta:

$p = 0,50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), se determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor B.

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CVC				BENEFICIO ILCITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	\$	600,000.00		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
El infractor con la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (<i>Gliricida sepium</i>) y poda de árboles de la especie Samán (<i>Pithecellobium saman</i>), sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afecta al recurso bosque y considerando que existen testimonios que dice que se quemó dicho material para producir carbón y venderlo, se precisa la cantidad de 30 bultos, los cuales fueron los encontrados al momento de la visita de fecha 17 de octubre de 2013 y que para la visita del 9 de octubre de 2014 ya no estaban por haber sido presuntamente comercializados, por lo tanto se considera un valor promedio por bulto de \$20.000, para un total de \$600.000 por los 30 bultos, en donde: Y1= \$ 600.000,00.					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL		\$	105,893.00	UTILIDAD NETA	\$ -
TIPO DE INFRACTOR			PERSONA NATURAL	AÑO	2011
COSTOS EVITADOS	(Y2)	\$	105,893.00	DESCUENTO	\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0700 - 0130 de 2018, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017". El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor Enrique Escalante Álvarez evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de erradicación de árboles aislados y/o aprovechamiento forestal, el cual incluye la poda y transformación. Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (<i>Gliricida sepium</i>) y poda de árboles de la especie Samán (<i>Pithecellobium saman</i>). Dentro del trámite de erradicación de árboles aislado y aprovechamiento forestal, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 105.893.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 número 0700 - 0230 de fecha febrero 23 de 2018; inversión que debió realizarse señor Enrique Escalante Álvarez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: Y2= \$ 105.893.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO	(Y3)				
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
Para este caso, considerando que la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (<i>Gliricida sepium</i>) y poda de árboles de la especie Samán (<i>Pithecellobium saman</i>), no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.					
TOTAL INGRESOS	(Y)	\$	705,893.00		
CAPACIDAD DE DETECCION	(p)		ALTA		0.50
BENEFICIO ILCITO	(B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$	705,893.00

Versión: 01

Página 2 de 5

FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". Durante la acción de

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

$$\alpha = 1$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo con la cual se inició este proceso sancionatorio, no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) y poda de árboles de las especies Samán (*Pithecellobium saman*), sin contar con el debido permiso otorgado por la corporación, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La zona donde se cometió la infracción presenta pérdida de cobertura vegetal y de riqueza de flora correspondiente a la erradicación de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) y matarratón (*Gliricidia sepium*), sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo, y además, no es posible cuantificar el impacto causado a nivel de magnitud e importancia debido a que en el expediente no se presenta información de la cantidad de estos árboles erradicados.

Por parte de las especies erradicadas, la Samán (*Pithecellobium saman*) perteneciente a la familia de las Fabaceae, es una especie típica de la región, la cual presenta características de altura 8 metros y CAP de 1,30 metros; y la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) es un árbol de tamaño medio perteneciente a las leguminosas (familia Fabaceae), alcanzan un tamaño de 10 a 12 metros de altura y también es típica de la región, por lo cual son especies fácilmente recuperables, debido a su alta adaptabilidad.

Aunque no es posible confirmar que la combustión que se realizó en el predio La Carmela para generar carbón vegetas, fuera hecha a partir de las especies erradicadas, si es posible evidenciar que esta se llevó a cabo en una fosa de combustión donde hubo un posible aporte de material particulado a la atmosfera.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que la infracción NO atentó contra ningún recurso natural que requiera de especial protección, debido a que las especies erradicadas Samán (*Pithecellobium saman*) y matarratón (*Gliricidia sepium*), son árboles típicos de la región que no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la acción de erradicación de árboles de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección		1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(RV)	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados: Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

En razón al incumplimiento del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1449 de 1977 y Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, no se contó con el permiso de erradicación de árboles aislados ni de aprovechamiento forestal para llevar a cabo actividades de tala de árboles, pudiéndose afectar el régimen de aprovechamiento forestal del recurso natural bosque.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural bosque.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que la actividad de erradicación de árboles de la especie matarratón (*Glicirida sepium*) y poda de árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), no se realizó con frecuencia, asumiendo que fue en una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I=8$ \Rightarrow			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)			1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d + (1-(3/364))$		1.00000
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$	781,242.00	
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$	-	-
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0.20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$	4	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$	34,468,397	
VALORACION POR INFRACCION	\$	34,468,397	
PROMEDIO TOTAL	\$	34,468,397	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: Como agravante, se tiene que a pesar que en este proceso sancionatorio no fue posible legalizar medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los 30 bultos de carbón que se encontraron en la visita técnica de fecha 17 de octubre de 2013; con la visita de práctica de fecha 9 de octubre de 2014 se pudo evidenciar que este material ya no se encontraba en el predio y con testimonio del señor Ramón Antonio Gutiérrez, este fue comercializado, lo cual se confirma porque en el predio aún se desarrollaban actividades de erradicación para transformación en carbón. Por lo anterior, se considera agravante según el literal 1 y 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.4).

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde **A= 0.4**. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		VALOR
ATENUANTES		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	SI	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0.4
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0.4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0.4

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados; donde **Ca=\$ 0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, en donde se registró el número de cedula del señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, no encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén.

Teniendo en cuenta que no existe información del señor Enrique Escalante Álvarez en el SISBEN, en el cual se tendría una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, esta se estimará con base en el estrato socioeconómico del predio La Camela donde se cometió la infracción el cual es de propiedad del señor Enrique Escalante Álvarez y está ubicado sobre la coordenada 4°28'48.4" N - 76°45'37.5" O, para ello, se ubicó dicha coordenada en el geovisor catastral del IGAC, disponible en el siguiente enlace <https://geoportail.gac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral> y se identificó el predio La Camela con código predial 76403000100010176000, en dicho aplicativo se registra una construcción referente a una vivienda de hasta tres pisos con puntaje catastral de 32 puntos y unos corrales con puntaje de 40; correspondientes al estrato 2 según el artículo 20 de la Resolución 1463 del 26 de julio de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 2; donde Cs=2.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa.

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Cs	2

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	GRUPO NIVEL 2
PERSONA JURIDICA	
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	
Cs	2

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor Enrique Escalante Álvarez, con la erradicación de árboles de la especie matarratón (*Glicirida sepium*) y poda de árboles de la especies Samán (*Pithecellobium saman*) en el predio La Carmela ubicado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del municipio de La victoria, violó las normas contempladas en el Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO BOSQUE
GRUPO	UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas	MUNICIPIO	LA VICTORIA
EQUIPO EVALUADOR	JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ	CUENCA	LOS MICOS
CARGO	Profesional especializado, Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-036-2013
PRESUNTO INFRACTOR	ENRIQUE ESCALANTE ALVAREZ	FECHA DD/MM/AA	10/12/2018

FORMULA		B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	MULTA	
BENEFICIO ILICITO	\$ 705,893	\$ 1,671,008	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 34,468,397		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.4		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.02		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, una multa por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 1.671.008,00=), equivalente a 2.14 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343 de los cargos imputados en el Auto de Formulación de Cargos del fecha 13 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, con una multa correspondiente a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 1.671.008,00=), equivalente a 2.14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor Enrique Escalante Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 2.584.343 y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ingeniero Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, Obando, La Paila, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-036-2013

RESOLUCION 0780 No. 711 DE 2018
(21 de septiembre de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según informe de visita técnica de fecha 19 de Agosto de 2018 radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 651372018 realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, indican lo siguiente:

“Lugar: Predio El paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento El Balsal, municipio de Versalles. Coordenadas: Latitud 4° 40' 29,58" N Longitud 76° 14' 21,33" W 1551 km

Objeto: Realizar visita para confirmación de denuncia por posible infracción ambiental en el predio El Paraíso la Vereda El Arenillo, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles, radicado 55676-2018.

Descripción: se realiza llamada telefónica al señor Jose Norberto Gaviria Bedoya (320-757-094) , persona que realizo la denuncia, para que acompañe la visita programada;
Se lleva a cabo la inspección en la finca del señor Teodoro Valencia Arias propietario del predio El Paraíso identificado con cedula de ciudadanía 1.222.791, la cual es administrada por el señor William Valencia donde se pudo identificar las siguientes situaciones:

Se puede verificar que existe deforestación del corredor de conservación de la fuente hídrica que se ubica en el predio El Paraíso, situación que afecta la fauna y flora del lugar, e igualmente el nacimiento de agua, el cual según afirma el señor Norberto Gaviria, ha reducido su caudal considerablemente, profundizándose y brotando unos 10m más abajo con baja intensidad; además se pudo evidenciar que el material vegetal aprovechado, ha sido utilizado para fabricación de carbón (artesanal).

Actuaciones: se hace recorrido del sector, se toma registro fotográfico y georreferenciación.

Recomendaciones: Se concluye que en el predio El Paraíso de propiedad del señor Teodoro Valencia Arias, identificado con cedula de ciudadanía 1.222.791 con número de celular 3123796663, se ha venido realizando la afectación sustancial de los recursos naturales ubicados en el sitio y que en tal sentido se tipifica en el lugar una infracción ambiental contra el recurso bosque y agua, teniendo en cuenta lo anterior se recomienda hacer traslado del presente informe a la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT, para que se ejecuten los trámites administrativos que se consideren pertinentes para el caso”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 182. - Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. - Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b. - Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c. - Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d. - Explotación inadecuada..."*

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- aa) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- bb) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- cc) Movilización de especies vedadas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- dd) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).*”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una Medida Preventiva al señor: TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca. Consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de todas las actividades de deforestación del corredor de conservación de la fuente hídrica que se ubica en el predio El Paraíso, situación que afecta la fauna y flora del lugar.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medida preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de Versalles, doctor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLAN, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor: TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular al señor TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Deforestación del corredor de conservación de la fuente hídrica que afecta el nacimiento de agua ubicada en el predio el Paraíso, sin el permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

CARGO SEGUNDO: Transformación de material forestal en carbón vegetal mediante proceso artesanal de combustión, sin el permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Con estas conductas, se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Artículos, 182,224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): Artículos, 23,62, 93
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1,

PARÁGRAFO: Conceder al señor: TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al señor: TEODORO VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.222.791, Propietario del predio el Paraíso, Vereda El Arenillo, Corregimiento el Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz, Técnico administrativo. Apoyo Jurídico.
Revisó: Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No 0781-039-002-058-2018

La Unión Valle, 03 de enero de 2019

Señora
OSCAR DIEGO SANCHEZ VELEZ
Celular 3105171959
Carrera 5 No.03-119
Barrio El Jardín

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Obando, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Auto de Cierre del expediente No.0781-004-005-092-2014 de fecha 03 de enero de 2019.

Cordial saludo.

De acuerdo al asunto de la referencia, por medio del presente oficio nos permitimos comunicarle el Auto de fecha 03 de enero de 2019, por medio del cual se ordena el Auto de Cierre y Archivo del expediente No.0781-004-005-092-2014, solicitado mediante el radicado No. 921202018, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Anexo: Copia del Auto de fecha 03 de enero de 2019.

Cualquier inquietud adicional, favor comunicarse con la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, sede la Unión.

Cordialmente,

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial.
Dirección Ambiental Regional BRUT CVC

Archívese en: 0781-004-005-092-2014

Proyectó: John Alexander Vega Parra, técnico operativo DAR BRUT

Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero, Abogado oficina atención al ciudadano.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0001269 DE 2018

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas geográficas 3° 45' 33.42"N, 76° 13' 55.89"O, Cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas – Guabas – Sonso – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019 MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, señala que la política ambiental Colombiana se cifiene a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), con domicilio calle 14 No.5-56, barrio el Jardín, Municipio de Costa Rica(V), con número celular 3226498459.

.- **ALVARO GONZALEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.453.592 de Cali (V), con domicilio calle 46D No.51-56, barrio ciudad Cordoba, con número celular 3165303851.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

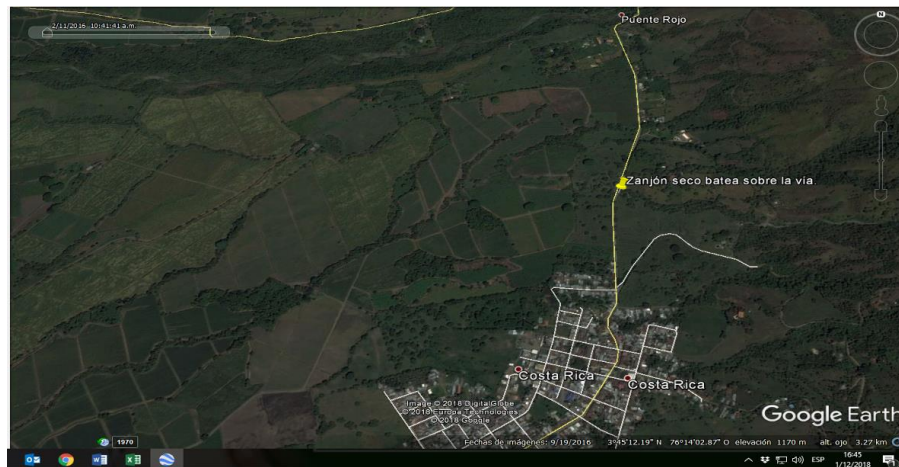
Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene la patrulla de vigilancia subestación de Policía Costa Rica¹, fue aletada vía telefónica indicando que en la quebrada Sajon (SIC) seco sector vía a puente rojo a 200 metros de caso urbano del corregimiento de costa rica, se encuentra una volqueta y una retro excavadora realizando la extracción de material de arrastre. Que una vez la autoridad policiva hizo presencia en el sitio al solicitar permisos de la autoridad ambiental para la realización de la actividad manifestaron no tenerlos. Los uniformados hicieron el informe al estimar que se está al parecer en una infracción a la norma ambiental.

INFORME DE VISITA

En escrito de fecha del 01 de diciembre de 2018², se remite informe de visita o actividad, realizado en el Cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD

1. **Fecha y hora de inicio:** 01/12/2018 - 3:30 PM
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur
3. **Nombre del funcionario(s):** Segundo Abraham Piscal Pinilla Profesional Universitario – Efrain Matta Castillo, Edgar Antonio Correa Reyes, Técnicos Operativos Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur.
4. **Lugar:** Cauce denominado Zanjón Seco– corregimiento Costa Rica – municipio de Ginebra. coordenadas 3°45'33.42"N, 76°13'55.89"O



¹ Folios 1-2

² Folios 3-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Imagen 1. Ubicación General del área intervenida

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
1.	1.093.840	907.498

Cuadro No. 1 Coord. De ubicación del sitio

5. Objeto: Constatar presuntos daños ambientales generados por Extracción mecánica y beneficio (selección) de materiales de arrastre sector denominado Zanjón Seco, corregimiento Costa Rica – municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

6.- Descripción:

Recursos Naturales Renovables – Decreto 2811 de 1974 y posteriormente con la Constitución Política de 1991, en donde se plantea la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80), es decir se proponen medidas que propendan por preservar y mantener los recursos naturales del país.

Se realizó operativo por parte de la policía, en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en el Decreto 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales), se procedió una vez conocido el caso a visitar la zona denominada Zanjón Seco, el cual se ubica en las coordenadas que se indican en la tabla 1, donde se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, sin título ni licencia ambiental y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, prohibió en su artículo 106 ratificado en el actual PND 2015-2018 “Todos por un nuevo país” la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Al momento de la intervención se evidenció la presencia de maquinaria pesada operando en el cauce del Zanjón seco, realizando actividades de extracción de materiales de arrastre. Según lo evidenciado durante la visita, el material extraído mecánicamente, por medio de una retroexcavadora Marca NEW-HOLLAN, línea V110, modelo 2007 y estaba siendo cargado en una volqueta FORD sin línea Mod-1950 color verde servicio público, para su comercialización.

Una vez recibido el oficio No 969/ESTPO1.2.2-SUBPO1-29.25, de 01 de diciembre de 2018, dirigido a la Directora de la DAR Centro Sur MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS, se procedió a realizar visita al sitio donde se constató lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Sobre la vía que del corregimiento de Costa Rica conduce al corregimiento de Puente Rojo a la altura del sitio denominado Zanjón Seco se realizó la intervención sobre el cauce de este zanjón en un área aproximada de 160.0 metros cuadrados, para la extracción de material de arrastre.

De acuerdo al informe de la Policía, la actividad era realizada por los señores LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 6'317.893, expedida en Ginebra Valle, 69 años, nacido el 17 de diciembre de 1949, natural de Ginebra Valle, hijo de ILDUARA IDUALA, casado ocupación conductor, residente en la calle 14 No 5-56 del barrio El Jardín del municipio de Costa Rica Valle, Teléfono 3226498459, escolaridad 5º de primaria, quien viste camiseta roja y blanca a rayas, pantalón café oscuro, zapatos negros, pava café oscura, sin más datos, quien es el conductor del vehículo tipo volqueta Marca FORD, anteriormente descrito, señor ALVARO GONZALEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94'453.592 de Cali Valle, 42 años, nacido el 23 02 de 1976, natural de Cali Valle, hijo de ANA y ALVARO, Casado, ocupación operador de maquinaria pesada, residente en la carrera 46D No 51-56 del barrio Ciudad Cordoba, celular 3165303851, escolaridad bachiller, quien viste una camisa verde clara a rayas pantalón negro zapatos negros, gorra gris, sin más datos quien es el conductor del vehículo tipo retroexcavadora anteriormente descrito.



Fotos 1. Se observa maquinaria pesada extrayendo material de construcción en el sitio.

Como se observa en la foto1, se realizó la extracción en un área aproximada de 160 metros cuadrados, con una banca de altura de 1.0 metro aproximadamente al final del sitio de intervención.

La magnitud de la escala de la intervención es de nivel medio ya que la actividad se suspendió en forma inmediata, intervenido el cauce en una longitud de 20 metros por 8.0 metros de ancho.

Impactos Ambientales

A continuación, se hace una relación de los impactos ambientales asociados al desarrollo de las actividades minero extractivas mediante el uso de maquinaria en el cauce de la corriente de agua denominada Zanjón Seco.

Impactos sobre el recurso Agua.

Los impactos sobre el recurso hídrico están dados por la alteración de la dinámica hidráulica del cauce del Zanjón Seco, debido a la extracción mecanizada de volúmenes significativos de materiales sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que genera alteraciones Graves de la dinámica del cauce generando modificaciones en la pendiente de equilibrio lo que se traduce en fenómenos de erosión remontante que se evidencia en las zonas altas de la cuenca. Es importante resaltar que la dinámica del cauce en este sector es inestable debido a que el cauce en este tramo es de tipo trenzado, con lo cual este tipo de intervención agrava los procesos erosivos y las condiciones de inestabilidad del cauce con afectación evidente sobre las márgenes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Fotos 2. Se observa la excavación mecanizada que supera la cota de fondo del cauce

Impactos sobre el recurso suelo.

Los impactos sobre el recurso suelo están dados por la pérdida de la banca debido a los fenómenos erosivos en las márgenes del cauce, tanto en el sector de la intervención como en las zonas ubicadas aguas arriba, las cuales sufren graves impactos debido a la excavación anti técnica del cauce para la actividad minero extractiva.

Actuaciones:

Se recibió oficio por parte de la Estación de Policía del corregimiento de Costa Rica, se visitó el sitio, se realizó la georeferenciación del sitio y el levantamiento del registro fotográfico, acto seguido, se procedió por parte de la Policía Nacional con la captura de los presuntos responsables y se diligenció el acta de secuestro depositario para la maquinaria que se encontró operando en el sitio, de acuerdo con el acta que hace parte integral del presente informe, la maquinaria fue dejada en la estación de policía del corregimiento de costa rica.

Con relación a la ley 1333 de 2009 Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

A continuación, se relacionan los datos de la maquinaria incautada durante el procedimiento policivo.

- RETRO EXCAVADORA AMARILLA LINEA B110 MOD. 2007 NEW HOLLAN, SERVICIO PARTICULAR.
- VOLQUETA PLACA GPB172 MARCA FORD COLOR VERDE CILINDRAJE 4600

7. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de arrastre de la corriente de agua denominada Zanjón Seco, sitio identificado con las coordenadas que se presentan en el cuadro No.1, genera un daño grave a los recursos naturales dados los impactos señalados en el presente informe.

COMO CONCLUSIÓN DE LA VISITA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados, esta actividad minero extractiva constituye una EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza **SIN LOS CUMPLIMIENTOS DE LEY, NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

actividades típicas de **EXPLORACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** en las zonas intervenidas y éstas no se encuentran especificadas para explotación del recurso.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados y que se derivan del desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante **ELEMENTOS MECANIZADOS** y como los antes mencionado, son capaces según lo evidenciado de **GENERAR GRAVE** daño a los recursos naturales.

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Los elementos y maquinas utilizadas en la actividad minero extractiva **CAUSAN RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema nativo de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC continuar el proceso de suspensión de todas las actividades e inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo al Ley 1333 de 2009.

Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores y en sí sobre los comercializadores de esta materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.

Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores, que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Por todo lo anterior se afirma que por los impactos antes mostrados y **EXISTE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES Y AL PAISAJE** por afectación a los recursos suelo y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (materiales de arrastre), en la cuenca de la corriente denominada Zanjón Seco.

Se deberá requerir a la Alcaldía de Ginebra para que haga efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades en el sitio y remitir copia a las autoridades judiciales para que obren en el marco de sus competencias.

NOTA: se deja constancia que el presente informe se emite sin radicado interno, toda vez que se trata de una actuación adelantada en fin de semana, el lunes a primera hora el mismo será radicado y dicho consecutivo será remitido a la Fiscalía General de la Nación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio de la Policía Nacional, No. 969/ESTPO 1.2.2 / SUBPO 1 -39.25 de fecha 01 de diciembre de 2018.
2. Informe de visita o actividad de fecha del 01 de diciembre de 2018

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA y ALVARO GONZALEZ PEREZ**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o concesiones para el desarrollo de explotación de yacimiento minero, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para el desarrollo de explotación ilegal de yacimiento minero.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES (MATERIALES DE ARRASTRE)

Señala el informe de visita del 01 de diciembre de 2018, se pudo evidenciar actividades de extracción y beneficio de minerales, sin título ni licencia ambiental y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra. *Los impactos sobre el recurso suelo están dados por la pérdida de la banca debido a los fenómenos erosivos en las márgenes del cauce, tanto en el sector de la intervención como en las zonas ubicadas aguas arriba, las cuales sufren graves impactos debido a la excavación anti técnica del cauce para la actividad extractiva³.*

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las

Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m) *El ruido nocivo;*

n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o) *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

³ Folio 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con la ley 681 de 2001 “Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones” en su artículo 11 establece cuales son los materiales de arrastre y la competencia que tiene la autoridad minera frente al otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción:

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.⁴ En el entendido de que sus reglas se aplican en armonía con las disposiciones vigentes sobre derecho ambiental y sobre protección de los grupos étnicos. [Sentencia C-891-02].”

2. – IMPACTO SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Los impactos sobre el recurso hídrico estas dados por la alteración de la dinámica hidráulica del cauce del Zanjón Seco, debido a la extracción mecanizada de volúmenes significativos de materiales sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que genera alteraciones graves de la dinámica del cauce generando modificaciones en la pendiente de equilibrio lo que se traduce en fenómenos de erosión remontante que se evidencia en las zonas altas de la cuenca⁴.

En la normatividad penal vigente, se tipifica la explotación ilícita de yacimientos y otros materiales en el artículo 338 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe de Policía de la Patrulla de vigilancia subestación de Policía Costa Rica, dio cuenta de ello a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

En suma se tiene que, **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA** y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, fueron sorprendidos por personal de la Policía Nacional en actividades de extracción de material de arrastre sin el permiso de la autoridad competente, violando por consiguiente lo dispuesto en el la ley 681 de 2001 en su artículo 11.

Por estos hechos se ha de proseguir la presente actuación administrativa bajo la reglas de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

⁴ Folio 6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 01 de diciembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con el informe de visita del 01 de diciembre de 2018 en folios 8 y 9 en la parte recomendaciones:

7. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de arrastre de la corriente de agua denominada Zanjón Seco, sitio identificado con las coordenadas que se presentan en el cuadro No.1, genera un daño grave a los recursos naturales dados los impactos señalados en el presente informe.

COMO CONCLUSIÓN DE LA VISITA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados, esta actividad minero extractiva constituye una EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO.

*De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza **SIN LOS CUMPLIMIENTOS DE LEY, NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas actividades típicas de **EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** en las zonas intervenidas y éstas no se encuentran especificadas para explotación del recurso.*

*Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados y que se derivan del desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante **ELEMENTOS MECANIZADOS** y como los antes mencionado, son capaces según lo evidenciado de **GENERAR GRAVE** daño a los recursos naturales.*

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

*Los elementos y maquinas utilizadas en la actividad minero extractiva **CAUSAN RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema nativo de la zona.*

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC continuar el proceso de suspensión de todas las actividades e inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo al Ley 1333 de 2009.

Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores y en sí sobre los comercializadores de esta materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.

Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores, que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

*Por todo lo anterior se afirma que por los impactos antes mostrados y **EXISTE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES Y AL PAISAJE** por afectación a los recursos suelo y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (materiales de arrastre), en la cuenca de la corriente denominada Zanjón Seco.*

Se deberá requerir a la Alcaldía de Ginebra para que haga efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades en el sitio y remitir copia a las autoridades judiciales para que obren en el marco de sus competencias.

NOTA: se deja constancia que el presente informe se emite sin radicado interno, toda vez que se trata de una actuación adelantada en fin de semana, el lunes a primera hora el mismo será radicado y dicho consecutivo será remitido a la Fiscalía General de la Nación.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata la actividad de extracción del material de arrastre en el cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-478-2018 en contra de **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en el cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra..

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Sabaletas – Guabas – Sonso – El Cerrito , el seguimiento con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que informe si **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali, han tramitado permiso, licencia o concesión. En caso afirmativo remita copia del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Ginebra (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyectó: Adriana Ordoñez – T.A 13
Revisó Carolina Cordoba - Coordinadora cunca Sabaletas – Guabas- Sonso- el Cerrito -
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0741-039-005-478-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001270 DE 2018

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la carrera 15 No. 9-37 Depósito de maderas Sucre, Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara / San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No14.894.516, con domicilio Carrera 15 No. 9-37, Municipio de Guadalajara de Buga.

- **JESÚS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867 de Manizales (Caldas).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 17 de diciembre de 2018, se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones impuesta por parte CVC mediante la Resolución No. 000234 del fecha del 04 de octubre de 2001, al deposito de maderada SUCRE de esta ciudad, en donde en visita se encontró con un volumen aproximado de 7m³ de cuales no se suministró ningún documento en amparo de procedencia y movilización legal.

Posteriormente el 18 de diciembre de 2018 se presentó voluntariamente el señor Diego Montoya Ospina, aportando copia del acta de reunión de información y participación comunitaria PGGG expedida por la empresa vía Pacífico con fecha del 17 de noviembre de 2017, donde indica que se presentó un impase al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y la madera seria provechada por Jesús Antonio Henao quien solicitó que se le donara la madera proveniente de dicho árbol para uso doméstico.

INFORME DE VISITA

A través de informe de visita de fecha del 17 de diciembre de 2018, se remite a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 17-12-2018 / 4:00 p.m.
2. **Dependencia:** DAR Centro Sur, UGC Guadua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3.	Nombre del funcionario(s): Armando Sanclemente – Técnico operativo; Daniela Bonilla – Contratista DGA
4.	Lugar: Carrera 15 No.9-37, Guadalajara de Buga. Depósito de Maderas Sucre.
Objeto: Seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales. Expediente 0741-045-002-022-2001.	
5.	Descripción: Se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones impuestas por CVC mediante resolución No. 000234 de fecha 04 de octubre de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y si imponen unas obligaciones". La visita fue atendida por el señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 14894516 expedida en Buga (Valle).
<p>Se realizó inventario de existencias de productos forestales en el depósito y se solicitaron los documentos de movilización que amparan dichos productos. Se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Saman (<i>Albizia saman</i>) con un volumen aproximado de 7 m³ de los cuales el señor Diego Montoya no suministró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.</p> <p>De acuerdo a revisión de las obligaciones impuestas por CVC se observó incumplimiento del artículo segundo, numeral 2 de la Resolución No.000234 del 2001, en el cual se indica que una de las obligaciones del establecimiento es:</p> <p>"Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deberán archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos"</p> <p>Se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 89487 y de dejaron en custodia del propietario del depósito, en tanto la CVC coordina el traslado de dichos productos a la CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.</p>	

Productos forestales objeto de decomiso preventivo



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



6. Actuaciones:

Se realizó inventario de existencias de productos forestales en depósito
Se hizo revisión de documentos de movilización suministrados por el usuario
Se hizo decomiso preventivo de 7 m3 de la especie Albizia Saman
Se tomó registro fotográfico

7. Recomendaciones:

Realizar el traslado de los 7 m3 de madera de la especie Albizia Saman a las instalaciones del CAVF de la DAR Centro Sur.
Iniciar proceso al establecimiento Depósito de Maderas Sucre, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO

A través de concepto técnico de fecha del 18 de diciembre de 2018 referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se remite a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se trae colación de forma detallada:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO
Fecha de Elaboración: 18/12/2018
Documento(s) soporte: Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre / Informe seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales. Radicado 939082018
Fecha de recibo: 18/12/2018
Fuente de los Documento(s): UGC Guadalajara San Pedro. Radicado 939082018

Nombre	Documento de identidad
Diego Montoya Ospina	14.894.516
Depósito de maderas Sucre	NIT. 29541649-6

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transporte ilegal de productos forestales.

Localización: Los productos fueron decomisados de manera preventiva en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga dentro del depósito de maderas Sucre con dirección Carrera 15 # 9-37, por servidores públicos de la CVC DAR Centro Sur, material forestal que se deja en custodia del presunto infractor hasta tanto la CVC lo movilice hasta las instalaciones de la corporación con sede en Guadalajara de Buga.

Antecedente(s):
Se recibe informe de visita de seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales efectuada por servidores públicos de la DAR Centro Sur el 17 de diciembre de 2018 con radicado CVC 939082018 del 18 de diciembre del año en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

curso, al cual se adjunta Acta Única de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089487, con el propósito de que sea considerado dentro del procedimiento de Trámite Sancionatorio Ambiental.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

El día 17 de diciembre de 2018, se realizó visita de seguimiento y control para verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 000234 de octubre 4 de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y se imponen unas obligaciones". La visita fue atendida por el señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 expedida en Buga (Valle).

*Se realizó inventario de existencias de productos forestales en el depósito y se solicitaron los documentos de movilización que amparan dichos productos. Se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (*Albizia saman*) con un volumen aproximado de 7 m³ de los cuales el señor Diego Montoya no suministró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.*

De acuerdo a revisión de las obligaciones impuestas por CVC se observó incumplimiento del artículo segundo, numeral 2 de la Resolución No.000234 del 2001, en la cual se indica que una de las obligaciones del establecimiento es:

"Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deberán archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos"

Se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 89487 y de dejaron en custodia del propietario del depósito, en tanto la CVC coordina el traslado de dichos productos a la CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.



Imagen 1. Dieciocho (18) piezas de Saman de diferentes dimensiones



Imagen 2. Dieciocho (18) piezas de Samán de diferentes dimensiones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Imagen 3. 10 Piezas de Saman de diferentes dimensiones

Características Técnicas:

El producto decomisado de manera preventiva por parte de los servidores públicos de la CVC corresponde a 28 piezas de madera aserrada de la especie samán (*Albizia Saman*) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 7 m³, sin estar amparados por acto administrativo que soporte el aprovechamiento ni salvoconductos de movilización o removilización. Esta especie corresponde a la flora silvestre, se considera como representativa del Valle del Cauca, y para su aprovechamiento y movilización requiere contar con permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental y el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Al momento de realizar el decomiso preventivo no se determina de forma precisa el origen del producto, por lo cual no es posible determinar la ubicación y el número de árboles que fueron talados para la obtención del producto forestal, o si los mismos hacen parte de algún aprovechamiento forestal autorizado, en consecuencia, no es factible determinar la magnitud de la infracción en términos del aprovechamiento y la afectación a las coberturas boscosas o áreas de especial importancia ecosistémica.

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, como tampoco evidencia de que se cuente con un permiso o autorización vigente, ni salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el decomiso preventivo e iniciar el Trámite Sancionatorio Ambiental en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

Referente a las obligaciones impuestas en la Resolución 000234 de octubre 4 de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y se imponen unas obligaciones", se considera incumplido lo citado en el artículo segundo, literal 2, que cita: "Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, las cuales deberán archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados".

El producto objeto de decomiso preventivo, correspondiente a 28 piezas de madera aserrada de la especie samán (*Albizia Saman*) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 7 m³, fue dejado bajo custodia del presunto infractor en las instalaciones del Depósito de maderas Sucre, en tanto se coordina la logística para efectuar el traslado hasta las instalaciones del CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.

Posteriormente al decomiso preventivo, el día 18 de diciembre de 2018 se presentó de manera voluntaria en las oficinas de la DAR Centro Sur el señor Diego Montoya Ospina identificado con CC.14.894.516, quien manifestó que los productos forestales fueron trasladados por un tercero hasta el depósito para ser pulidos, para tal efecto aportó copia de "Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGS" expedida por la empresa Vía Pacífico con fecha 17 de noviembre de 2017, donde se indica que aproximadamente a las 8:00 a.m se presentó un impace al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y cuya madera será aprovechada por el señor Jesus Antonio Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.985.867, quien solicitó se le donara la madera proveniente de dicho árbol la cual será utilizada en actividades de uso doméstico.

Con base en la citada acta, de oficio se revisó documentación relacionada con este evento, encontrándose comunicación de la empresa Vía Pacífico de fecha 22 de noviembre de 2017 con radicado 843332017, a través de la cual se informa sobre la caída de un árbol de la especie samán (*Albizia Saman*) en la vía calzada Buenaventura – Buga sector conocido como túnel verde PR 116+800 con un volumen aproximado de 5,22 m³, que corrobora lo expuesto en el acta aportada por el señor Montoya Ospina. De igual forma oficio CVC 0742-843332017 de febrero 25 de 2018 en el cual se indica que se comprobó la caída de un árbol de la especie samán (*Albizia Saman*), el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

cual se encontraba en mal estado fitosanitario, que se había realizado el retiro material forestal desconociéndose el destino final de los subproductos de la troza.

Considerando los documentos aportados posterior al decomiso preventivo, se puede afirmar que el origen de los productos forestales corresponde al aprovechamiento de un árbol caído, el cual en el marco de la gestión de riesgo en la vía Buga – Buenaventura fue retirado de forma inmediata a la ocurrencia del hecho.

No obstante lo anterior, el hecho de evidenciar productos maderables sin contar con los soportes de su tenencia, configura infracción por la movilización del producto sin el amparo de un salvoconducto.

Impacto ambiental

Considerando las condiciones de ocurrencia del hecho manifestadas en acta y oficio de la empresa vía Pacífico, así como en oficio CVC, los productos fueron obtenidos de un árbol caído de la especie samán (Albizia Saman), por lo tanto, se presume no hubo afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables. Las labores realizadas correspondieron al despeje de la vía en el marco de la gestión del riesgo sobre este corredor vial.

La especie corresponde a la flora silvestre y además es representativa del valle geográfico del río cauca; sin embargo, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente a nivel regional o nacional, y se presume no hubo afectación de individuos en pie.

Objeciones: *Se plantea por parte del presunto infractor que el volumen cubicado no corresponde al volumen real del material existente.*

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículos, 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (Albizia Saman), equivalentes a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de Maderas Sucre sin el salvoconducto correspondiente, bajo custodia del señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra la persona natural Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y la persona jurídica Depósito de Maderas Sucre con NIT. 29541649-6 como presuntos responsable por las siguientes conductas:*
 - *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*
- *Considerar dentro del proceso sancionatorio los documentos a través de los cuales se expone el origen de los productos forestales, por parte del presunto infractor.*

Requerimientos: *No Aplica*

Recomendaciones: *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo a que haya lugar.*

Remitir copia del concepto a las autoridades competentes para los fines pertinentes, si ello fuere necesario.

Dejar bajo custodia de los presuntos infractores el material decomisado preventivamente hasta que se adopte decisión por parte de la Corporación sobre el hecho.

Se anexa al presente concepto copia de “Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGS” expedida por la empresa Vía Pacífico con fecha 17 de noviembre de 2017; oficio de la empresa Vía Pacífico de fecha 22 de noviembre de 2017 con radicado 843332017; y oficio CVC 0742-843332017 de febrero 25 de 2018.

Funcionario(s) Responsable(s):

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019 FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Adjunto al Informe de visita se enlistan los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.
4. Informe de visita del 17 de diciembre de 2018.
5. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de fecha del 18 de diciembre de 2018.
6. Oficio programa de información y participación comunitaria acta de reunión de información y participación comunitaria.
7. Oficio con radicado CVC-S-036-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017
8. Oficio con radicado 0742-843332017 de febrero de 2018

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **DIEGO MONTOYA OSPINA y JESUS ANTONIO HENAO**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron el trámite administrativo para obtener el permiso de movilización, teniendo la obligación de hacerlo. So pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables pueden acreditar dentro del presente asunto, es la de aportar el salvoconducto que se encuentren tramitando bien sea del orden territorial o Nacional.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita y concepto técnico, se procede a realizar los cargos por los cuales se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1994 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las

Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De conformidad con los artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”:

CAPITULO XV DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d) Movilización de especies vedadas. e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. En la normatividad penal vigente, se tipifica el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en su artículo 328 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe del grupo de carabineros de la Policía Nacional, dio cuenta de ello a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

En suma se tiene que, **JESÚS ANTONIO HENAO**, movilizó de manera ilegal productos forestales sin el permiso de la autoridad competente, violando por consiguiente lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 artículos 82 y 93, y por estos hechos se ha de proseguir la presente actuación administrativa bajo la reglas de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte **DIEGO MONTOYA OSPINA**, guardó en su depósito material forestal sin contar con el permiso de transporte para ello, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas, con el fin que el en trámite del mismo obtengan el permiso necesario para su movilización.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“**Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de las taxativas señaladas conforme los principios orientadores, las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:*

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha del 17 de diciembre de 2018 y concepto técnico de fecha del 18 de diciembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico 18 de diciembre de 2018 en folio 9 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (Albizia Saman), equivalentes a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de Maderas Sucre sin el salvoconducto correspondiente, bajo custodia del señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra la persona natural Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y la persona jurídica Depósito de Maderas Sucre con NIT. 29541649-6 como presuntos responsable por las siguientes conductas:*
 - *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido decomisar el producto forestal maderable correspondiente a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie samán (Albizi Samán), equivalente a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de maderas Sucre y bajo la custodia del señor Diego Montoya Ospina y cuyo levantamiento queda supeditado a que el propietario del material forestal tenga el salvoconducto para su movilización.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-494-2018 en contra de **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (Albizia Samán), equivalentes a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de maderas sucre bajo la custodia de **DIEGO MONTOYA OSPINA**.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 con dirección Carrera 15 No. 9-37 de la ciudad de Buga, Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como prueba documental las aportadas por **DIEGO MONTOYA OSPINA**, como lo son programa de información y participación comunitaria acta de reunión de información y participación comunitaria dos (02) folios, Oficio con radicado CVC –S-036-207 de fecha del 22 de noviembre de 2017 dos (02) folios) y oficio con radicado No. 0742-843332017 de febrero de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Revisó: Diego fernando Quinter – P.E Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-002-494-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001271 DE 2018

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECRETAN PRUEBAS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio denominado La Chiquita, ubicado en el Municipio de Yotoco (V), por lo tanto corresponde a la jurisdicción de **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código en las leyes especiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas
(...)

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

-LUIS FERNANDO VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. en calidad de titular del contrato de concesión, sin datos personales o dirección conocida.

-FRANCIA CAROLINA LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía Nro en calidad de titular del contrato de concesión, sin datos personales o dirección conocida.

- LUIS ADOLFO CANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, sin dirección conocida, en su calidad de conductor de volqueta de placas NEF-506

- CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, sin dirección conocida, en su condición de conductor de camioneta de placas IHN-079

.- JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, sin dirección conocida, en su calidad de operador del equipo de extracción.

.-CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, sin dirección conocida, en su condición de administrador del montaje.

-ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, sin dirección conocida, en su condición de operador del equipo de extracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, sin dirección conocida, en su condición de conductor de volqueta de placas OVD-495

- JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524, sin dirección conocida, en su condición de conductor de volqueta de placas ONK-681

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS, cuentan con contrato de concesión para explotación de Minería Nro. HF5-082 expedido por la Agencia nacional de Minería.

Por otra parte se tiene que para el 26 de marzo de 2018, la Secretaria de gobierno Municipal de Guadalajara de Buga, solicitó acompañamiento a este ente de control a realizar visita de verificación al contrato de concesión HFS-082.

Para el 12 de abril de 2018, en visita al polígono JF5-082 entre los Municipios de Yotoco y Buga, en las coordenadas 03° 51' 34.74"N, y 76° 21' 57.92"W Malacat Nro.2 y 03° 51' 03.22"N , 76° 22' 26.75"W Malacate, encontraron en situación de flagrancia a JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, (operador del equipo de extracción), LUIS ADOLFO CANO ZAPATA (conductor de volqueta de placas NEF-506), CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, (conductor de camioneta de placas IHN-079), CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, administrador del montaje, ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, (operador del equipo de extracción) , JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, (conductor de volqueta de placas OVD-495) y JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, (conductor de volqueta de placas ONK-681), en el sector conocido como " La Chiquita" municipio de Yotoco, realizando actividades de explotación de materiales de construcción en el cauce del río Cauca, mediante el uso de equipos mecánicos al parecer sin los correspondientes permisos y licencias ambientales correspondientes.

Por estos hechos esta autoridad ambiental profirió la Resolución 0740 No. 0742- 000501 del 23 de mayo de 2018 "*por medio de la cual se impone una medida preventiva,*" donde se ordena la suspensión inmediata de extracción de material de arrastre, medida preventiva.

Ya en visita de seguimiento por parte de esta autoridad, para el día 19 de septiembre de 2018, en el sector conocido como La Chiquita, Municipio de Yotoco se evidencio (i) la afectación del recurso suelo, (ii) se evidenció la afectación del recurso hídrico.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante radicado 692672018 del 21 de septiembre de 2018, el Profesional Especializado de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA UCG YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, remite informe de visita del 19 de septiembre de 2018, a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, respecto del informe de visita o actividad en el sector La Chiquita del Municipio de Yotoco, en el cual se reporta:

INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD

- 1.Fecha y hora de inicio: 19/09/2018 11: 45 AM
- 2.Dependencia: Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur
- 3.Nombre del funcionario(s): Juan Pablo Llano - Profesional Especializado – DAR Centro Sur
- 4.Lugar: Sector conocido como La Chiquita, Municipio de Yotoco.

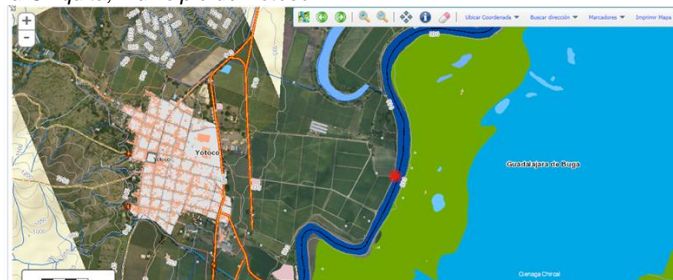


Imagen 1. Ubicación general del sitio de la intervención



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Malacate No. 2	03° 51' 34.74"	76° 21' 57.92"
Malacate No.3	03° 51' 03.22"	76° 22' 26.75"

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

5. Objeto: Constatar impactos ambientales generados por actividad de explotaciones de materiales de construcción en el cauce del río Cauca.

6. Descripción: Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Ejército Nacional, Policía Nacional al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio de la intervención, al cual se ingresa desde la vía Panorama, se pudo evidenciar la presencia de una serie de vehículos tipo volqueta que se relacionan más adelante, las cuales estaban movilizand material o siendo cargadas mediante el uso de bandas transportadoras, con el mineral (arena) extraído mediante el uso de equipos mecánicos.

En el sector donde se realizó la intervención conjunta se han establecido dos patios de acopio para los materiales de construcción (materiales de arrastre) que son extraídos del cauce del río Cauca.



Foto 1. Se observa el proceso de carga de la volqueta en el patio de acopio, mediante el uso de la banda transportadora.



Foto 2. Se observa el patio de acopio y la banda transportadora

En los dos sectores donde se ubican los patios de acopio se evidenció la operación de equipos mecánicos movidos por motores a gasolina, consistentes en malacates o dragas de canchilones que estaba siendo operados para la extracción del material de arrastre del lecho del cauce, con el que estaban siendo cargadas las lanchas o canoas que después desplazan el material hacia la banda transportadora para el cargue de las volquetas.

Los integrantes de la Policía Nacional que lideraban el procedimiento ordenaron el desplazamiento de los equipos hasta las zonas donde se ubican las bandas para adelantar las acciones correspondientes.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Foto 3. Se observa el equipo mecánico utilizado para la extracción del mineral del lecho del cauce. La capacidad estimada del balde o cajón es de 0.5 mt³.



Foto 4. Se observa el equipo mecánico utilizado para la extracción del mineral del lecho del cauce. La capacidad estimada del balde o cajón es de 0.1 mt³.

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa HF5-082, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. De acuerdo con la consulta, los titulares del contrato de concesión son los señores LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS; sin embargo, estas personas no se encontraban en el lugar objeto de la intervención y no existen elementos que permitan asociarlos de forma directa con las actividades que estaban siendo desarrolladas en la zona.

Según la información verificada a partir de la revisión documental se pudo establecer que este sitio había sido objeto de una visita previa por parte de la CVC a partir de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades mediante Resolución 0740 No. 000501-2018 del 23 de mayo del 2018. Esta medida se encuentra vigente a la fecha lo que implica que se deberían haber suspendido las actividades de extracción con medios mecánicos en la zona.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como La Chiquita, jurisdicción del municipio de Yotoco y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca; sin embargo, sobre la margen opuesta del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Imagen 2. Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. LO anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona, se observan procesos erosivos sobre la margen derecha del río Cauca, los cuales, si bien, no puede ser atribuidos de forma directa a las actividades de explotación de minerales en la zona, si pueden verse influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas en materia de legalización de minería de hecho.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte o succión, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

Actuaciones:

Se realizó la georeferenciación del sitio de la intervención y la identificación de los presuntos responsables tanto por la operación de los equipos para la extracción del mineral, como del transporte del mismo.

Acto seguido, se procedió por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, con el reconocimiento de los equipos a los cuales se les tomó el número de registro o serial y se realizó su remoción para su traslado con el fin de ponerlos a disposición de la CVC para que obren como evidencia en el proceso y se defina su destino final.

Los datos de la maquinaria se presentan a continuación:

Tipo de equipo/maquinaria	Marca	Modelo	No. Serie/Placa	Color
Motor para operación de malacate	Sin determinar	Sin determinar	4Y0398021	N.A.
Motor para operación de malacate	Sin determinar	Sin determinar	TD27-190450	N.A.
Volqueta	FORD	Sin determinar	NEF-506	Rojo Marfil
Camioneta	DFSK	Sin determinar	IHN -079	Blanco
Volqueta	Chevrolet	Sin determinar	OVD-495	Rojo Llama
Volqueta	International		ONK-681	Blanco

El motor fue dejado a disposición de la CVC y se almaceno en una bodega cerrada para su conservación durante el desarrollo del proceso. Las volquetas fueron dejadas en los parqueaderos del Batallón Palace previo diligencienlo del inventario respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

7.Recomendaciones:

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

•Imposición del Decomiso preventivo del equipo utilizado para la actividad minero extractiva, consistente en dos motores con número de serie 4Y0398021- TF27-190450 y caja de cambio No. 090102. El cual quedará bajo custodia de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur, con sede en el municipio de Buga.

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo:

Nombre	Documento de identidad	Actividad desarrollada
JOHN FERNANDO ADARVE AGUIRRE	1.116.157.095	Operador del Equipo de extracción
LUIS ADOLFO CANO ZAPATA	70.001.232	Conductor Volqueta Placas NEF-506
CARLOS ARTURO HURTADO MARIN	6.537.317	Conductor Camioneta Placas IHN-079
CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE	1.116.158.512	Administrador del montaje
ALEXIS IZQUIERDO CIFUENTES	1.116.156.526	Operador del Equipo de extracción
JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES	6.537.358	Conductor Volqueta Placas OVD-495
JHON MARIO PEDRAZA ZAPATA	15.507.524	Conductor Volqueta Placas ONK-681

•Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Adjunto al informe de visita, se allega el inventario individual de vehículos con sus respectivas fotocopias de tarjetas de propiedad, así:

1. Inventario individual de vehículos: tipo camioneta con Placa IHNK- 079 marca DFSK, color blanco⁵
2. Fotocopia de tarjeta de propiedad del vehículo tipo volqueta con placas IHNK- 079 marca DFSK, color blanco⁶
3. Inventario individual de vehículo: tipo volqueta con placas ONK -681, marca International, color blanco.⁷
4. Fotocopia de tarjeta de propiedad de vehículo tipo volqueta con placas ONK -681, marca International, color blanco.
5. Inventario individual de vehículo tipo: volqueta con placas NEF-506, marca Ford, color rojo y marfil.
6. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo: volqueta con placas NEF-506, marca Ford, color rojo y marfil.
7. Inventario individual de vehículo: tipo volqueta con placas OVD-495, marca Chevrolet, color rojo llama.
8. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo: volqueta con placas NEF-506, marca Ford, color rojo y marfil.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

⁵ Folio8

⁶ Folio 9

⁷ Folio10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS, al parecer son** titulares del contrato de concesión para la explotación de minerales en el polígono de placas HF5-082 sector conocido como La Chiquita del municipio de Yotoco.

Sin embargo, mediante oficio 20159050001511, del 28 de enero de 2015, en el punto de atención regional Cali, de la Agencia Nacional de Minería, señala que los titulares no pueden adelantar ninguna actividad de explotación.

De conformidad con los hechos descritos procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio con los cargos de:

1.- IMPACTOS SOBRE EL RECURSO SUELO

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita el 19 de septiembre de 2018 realizada por el profesional especializado, resulta evidente que los señores **LUIS FERNANDO VILLALOBOS, FRANCIA CAROLINA LIBREROS, JHON FERNANDO ADARVE, LUIS ADOLFO CANO ZAPATA, CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, ALEXIS IZQUIERDO CIFUENTES, JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES y JHON JAIRO MARIO PDERAZA ZAPATA** causaron un deterioro ambiental al recurso natural renovable SUELO, de conformidad con el Decreto ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 8 literal a y siguientes:

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

H(...)"

2.- IMPACTOS SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Señala el informe del 19 de septiembre de 2018, que en la visita se pudo evidenciar que la extracción de material de arrastres de lecho del cauce, se estaba realizando mediante medios mecánicos, sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cuota de fondo o Talweg del cauce, lo que puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce, afectando así el recurso Hídrico de conformidad con el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre d 2014, y más si se tiene encuentra que como se indicia en el informe de visita técnica, sobre la margen del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante acuerdo CVC CD 105 de 2015 "Por medio del cual se homologa la denominación de reserva natural Laguna de Sonso con la categoría distrito regional de manejo integrado y se adoptan otras determinaciones".

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Avería y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 19 de Septiembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de igual forma se correrá traslado a la autoridad competente del decomiso de vehículos para lo permitente en la materia.

De conformidad con el informe de visita del 19 de septiembre de 2018, en su acápite 8.) el experto señala:

7.Recomendaciones:

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

•Imposición del Decomiso preventivo del equipo utilizado para la actividad minero extractiva, consistente en dos motores con número de serie 4Y0398021- TD27-190450 y caja de cambio No. 090102. El cual quedará bajo custodia de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur, con sede en el municipio de Buga.

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo:

Nombre	Documento de identidad	Actividad desarrollada
JOHN FERNANDO ADARVE AGUIRRE	1.116.157.095	Operador del Equipo de extracción
LUIS ADOLFO CANO ZAPATA	70.001.232	Conductor Volqueta Placas NEF-506
CARLOS ARTURO HURTADO MARIN	6.537.317	Conductor Camioneta Placas IHN-079
CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE	1.116.158.512	Administrador del montaje
ALEXIS IZQUIERDO CIFUENTES	1.116.156.526	Operador del Equipo de extracción
JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES	6.537.358	Conductor Volqueta Placas OVD-495
JHON MARIO PEDRAZA ZAPATA	15.507.524	Conductor Volqueta Placas ONK-681

•Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001. Remitir copia del presente informa a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se ha de ordenar la suspensión inmediata a toda actividad relacionada con la explotación ilícita de extracción de material de río por parte de los presuntos responsables.

Por medio del Coordinador de cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha disponer realizar visitas periódicas a fin de constatar que en el área del polígono objeto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental cese toda actividad de extracción de material de río.

Finalmente se ha de disponer la práctica de las siguientes pruebas:

Se oficiará a la **OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**; de la **DAR CENTRO SUR – CVC**; para que certifique si **LUIS FERNANDO VILLALOBOS** y **FRANCIA CAROLINA LIBREROS** tienen a su favor permiso, licencia, autorización para la explotación de minerales y en caso afirmativo remita copia de la misma.

Obra en el expediente que a los presuntos infractores ambientales le fue incautado un motor con número de serie 4Y0398021- TD27-190450 No. 090102, que quedó en custodia temporal de esta Corporación, por lo que se ha de ordenar ubicar en la oficina de asignación el SPOA correspondiente a la investigación para dejar a disposición del ente acusador de este elemento con que se realizó el posible punible y al parecer daño ambiental.

Ubicado el número SPOA correspondiente, se oficiará al señor Coordinador de la cuenca Guadalajara -San Pedro para que con la cadena de custodia respectiva, remita el motor la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones, y obre como prueba dentro del proceso penal que se adelante en contra de **LUIS FERNANDO VILLALOBOS** y **FRANCIA CAROLINA LIBREROS**, **JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, en su calidad de operador del equipo de extracción, **LUIS ADOLFO CANO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, en su calidad de conductor de volqueta de placas NEF-506, **CARLOS ARTURO HURTADO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, en su condición de conductor de camioneta de placas IHN-079, **CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, en su condición de administrador del montaje, **ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, en su condición de operador del equipo de extracción, **JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, en su condición de conductor de volqueta de placas OVD-495 y **JHON MARIO PEDROZA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524, en su condición de conductor de volqueta de placas ONK-681.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-214-2018 en contra de LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS en su calidad de titulares del contrato de concesión, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, LUIS ADOLFO CANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, y JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS en su calidad de titulares del contrato de concesión, JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, LUIS ADOLFO CANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, y JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: A efectos de surtir la notificación personal, se dispone REVISAR la página del FOSYGA para determinar la EPS prestadora de los servicios de salud de JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, LUIS ADOLFO CANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, y JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524,. Obtenido el nombre de la entidad prestadora de salud ofíciase para que remita con destino a este proceso la última dirección para surtir la notificación personal.

ARTÍCULO CUARTO: A efectos de surtir la notificación personal, por medio de la oficina de asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ubíquese el SPOA, para obtener copias de la identificación y dirección de los presuntos responsables.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, LUIS ADOLFO CANO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, CARLOS ARTURO HURTADO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, y JHON MARIO PEDROZA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524 consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en el polígono HF5-082.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIESE a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para del expediente administrativo HF5-082 tramitado por LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS, remita copia de la solicitud de trámite del usuario en la que conste el tipo de autorización solicitada, y se informe en que estado se encuentra la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del Coordinador de cuenca GUADALAJARA SAN PEDRO, se ha disponer realizar visitas periódicas a fin de constatar que en el área del polígono objeto del presente proceso administrativo sancionatorio ambienta cese toda actividad de extracción de material de río.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se oficiará a la **OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**; de la **DAR CENTRO SUR – CVC**; para que certifique si **LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS** tienen a su favor permiso, licencia, autorización para la explotación de minerales y en caso afirmativo remita copia de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En la oficina de asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ubíquese el SPOA correspondiente a fin de remitir el motor con número de serie 4Y0398021- TD27-190450 No. 090102, que quedó en custodia temporal de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca Guadalajara- san Pedro, con la cadena de custodia respectiva, remita el motor con número de serie 4Y0398021- TD27-190450 No. 090102, objeto de incautación a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones, y obre como prueba dentro del proceso penal que se adelante en contra de **LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS** en su calidad de titulares del contrato de concesión, **JHON FERNANDO ADARVE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.157.095, **LUIS ADOLFO CANO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.001.232, **CARLOS ARTURO HURTADO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.317, **CRISTIAN DANIEL ADARVE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.158.512, **ALEXIS IZQUIERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.156.526, **JHON JAIRO COLLAZOS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.358, y **JHON MARIO PEDROZA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.507.524.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO; de la **DAR CENTRO SUR – CVC**; para que certifique si **LUIS FERNANDO VILLALOBOS y FRANCIA CAROLINA LIBREROS** como titulares del contrato de concesión para la explotación de minerales en el polígono de placas HF5-082 sector conocido como La Chiquita del municipio de Yotoco, tienen a su favor permiso, licencia, autorización para estas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de YOTOCO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los veintiocho (28) días de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARÍA FERNANDA VICTORIA ÁRIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Laura X. Cardona Sánchez Contratista. – Apoyo Jurídico
Revisó: Diego Fernando Quintero . Director de cuenca Guadalajara - San Pedro
Reviso: – E. Piedad Villota – P.E.- Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001268 DE 2018

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(28 DE DICIEMBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de actividades de cacería ilegal de especímenes de la fauna silvestre en la zona del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Laguna de Sonso, ubicado en el Km 2 vía Buga-Mediacanoa, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cifie a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- .- **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.878.290 de Riofrío (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), y
- .- **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.476.082 de El Cairo (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, para el 14 de diciembre de 2018⁸, en sus actividades de patrullaje, a través de llamada telefónica de fuente no especificada declaran que se encuentran realizando actividades de cacería ilegal en la laguna de Sonso, a la altura del Km 2 sobre la vía publica sentido Guadalajara de Buga-Mediacanoa, son sorprendidos **ALFONSO OCAMPO CUERVO y RODRIGO ANTONIO AGUDELO**, los cuales llevaban consigo dos bultos en los cuales se encontraban los animales correspondientes a la fauna silvestre de la especie "**CHIGÜIRO**" ya muertos de igual forma les incautan dos escopetas, por lo que fueron capturados.

Mediante concepto técnico del 14 de diciembre de 2018⁹, se realiza a verificación a los hechos de la denuncia, por parte de un profesional especializado adscrito a la CVC, determinando gran afectación a los recursos naturales, así como cumplimiento de obligaciones legales, debido a que las actividades de cacería se encuentran prohibidas en el Acuerdo CD No. 105 de 2015 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORIA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 2 a 10, solicitud de concepto técnico y dejando a disposición 04 chigüiros por parte de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de fecha 14 de diciembre de 2018, hechos que se dieron en el km 2 vía Buga- Mediacanoa, Corregimiento del Porvenir zona Rural del municipio de Guadalajara de Buga, operativo que se lleva a cabo a través de una llamada anónima de un ciudadano el cual informa que: "*hay dos personas de sexo masculino cazando chigüiros en la laguna de sonso*" por lo que la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales procede a desplazarse al sitio de los hechos donde son interceptados **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.878.290 de Riofrío (V) y **RODRIGO**

⁸ Folios 2-4

⁹ Folio 11-14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ANTONIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.476.082 de El Cairo (V), los cuales cargaban dos bultos en los cuales evidencian que transportan los animales silvestres de la especie "Chigüiros" ya estaban muertos y despostados, de igual manera se le logran incautar 2 escopetas.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emitió Concepto Técnico referente a imposición de Medida Preventiva e iniciar proceso sancionatorio administrativo ambiental contra los presuntos infractores antes mencionados, el cual concluye:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que la conducta de los presuntos responsables constituye una infracción contra los recursos naturales, ya que las actividades de cacería se encuentran prohibidas en el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPONICIONES" y que la misma constituye un impacto significativo sobre la fauna silvestre de un ecosistema estratégico.

Con base en los documentos aportados, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas:

*•Imponer medida preventiva consistente en el decomiso y disposición final en una fosa en tierra, excavada en la zona verde de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*) que fueron incautados por el personal de la Policía Nacional.*

•Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra los señores LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO identificado con cedula de ciudadanía # 14.878.290 de Rio Frio, fecha de nacimiento 22 de marzo de 1956, edad 62 años, hijo de ALFREDO OCAMPO y ESTER CUERVO, estudios tercero de primaria, con dirección de residencia Carrera 15 # 28 b – 05, abonado telefónico 3175344524, y el señor RODRIGO ANTONIO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía # 6.476.082 de el cairo, fecha de nacimiento 20 de junio de 1955, 63 años de edad, hijo de MARIA AGUDELO, estudios segundo de primaria, dirección de residencia carrera 15 28b – 15. Como presuntos responsables de la actividad de cacería ilegal de especímenes de la fauna silvestre en la zona del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, en contra de lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo CD. No. 105 del 16/12/2015.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

•Continuar con el trámite administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

•Se deberá remitir copia del presente concepto técnico a las autoridades para que obren en el marco de sus competencias y adelanten las acciones a que haya lugar en contra de los presuntos responsables por el aprovechamiento ilegal de especímenes de la fauna silvestre, ya que la conducta constituye un delito en contra de los recursos naturales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Solicitud de Concepto Técnico y dejando disposición 4 chigüiros realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales- Seccional Valle.¹⁰
2. Concepto Técnico de fecha 14 de diciembre de 2018 ¹¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

¹⁰ Folios 2-10

¹¹ Folios 11-14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **ALFONSO OCAMPO CUERVO y RODRIGO ANTONIO AGUDELO**, fueron capturados por policiales cuando ejercían actividades de aprovechamiento de recursos naturales (fauna silvestre) que reportan importancia ambiental, teniendo en cuenta el Acuerdo CD 105 de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORIA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual plantea unos objetivos de conservación donde se encuentra de forma amplia y detallada lo que concierne a la protección a la especie *Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris)*.

Los hechos antes descritos contravienen la normatividad descrita en el Decreto 2011 de 1074, en lo que respecta a la conservación de la fauna silvestre el cual reza así:

"PARTE IX
DE LA FAUNA TERRESTRE
TITULO I
DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 247.- Las normas de este Título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.
Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.
CAPITULO II
DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES
Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Artículo 252.- Por su finalidad la caza se clasifica en:
a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;
b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

Artículo 253.- Entiéndase por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Artículo 254.- Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Artículo 255.- Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

Artículo 256.- Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

Artículo 257.- Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

De acuerdo a lo anterior se recalca la importancia de este recurso natural y de la importancia de su conservación, salta a la vista de esta manera el daño causado al ambiente, debido a la actividad de cacería ilegal de especímenes de fauna silvestre en la zona Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Laguna de Sonso, contra lo establecido en el artículo sexto del acuerdo CD, 105 del 2015.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (*Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente*) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018, comprobada la actividad que se adelanta, violentando gravemente la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en el decomiso definitivo y disposición final en una fosa en tierra, excavada en la zona verde de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Respecto de los presuntos autores del hecho, **ALFONSO OCAMPO CUERVO y RODRIGO ANTONIO AGUDELO**, se les ha de ordenar de abstenerse de realizar las actividades de cacería ilegal de especímenes de fauna silvestre en la zona Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Laguna de Sonso, contra lo establecido en el artículo sexto del acuerdo CD, 105 del 2015.

Por otro lado, se ha de iniciar proceso sancionatorio y posteriormente la formulación de cargos en contra de los señores **ALFONSO OCAMPO CUERVO y RODRIGO ANTONIO AGUDELO** como presuntos responsables de la actividad de cacería ilegal de especímenes de fauna silvestre en la zona Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Laguna de Sonso, contra lo establecido en el artículo sexto del acuerdo CD, 105 del 2015.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-003-492-2018 en contra de **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.878.290 de Riofrío (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

cedula de ciudadanía No.6.476.082 de El Cairo (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO identificado con cedula de ciudadanía No.14.878.290 de Riofrío (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.476.082 de El Cairo (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), consistente en el decomiso definitivo y disposición final en una fosa en tierra, excavada en la zona verde de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur de los cadáveres de los especímenes de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), de igual forma a los señores **ALFONSO OCAMPO CUERVO** y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** abstenerse de realizar las actividades de cacería ilegal de especímenes de fauna silvestre en la zona Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Laguna de Sonso, contra lo establecido en el artículo sexto del acuerdo CD, 105 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.878.290 de Riofrío (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.476.082 de El Cairo (V), con dirección de notificación Carrera 15 No. 28 B-05 de Guadalajara de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUJ del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUJ-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS ALFONSO OCAMPO CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía No.14.878.290 de Riofrío (V), y **RODRIGO ANTONIO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No.6.476.082 de El Cairo (V), de no ser posible la notificación a las direcciones aportados por la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle- Policía Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001267 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y conforme a la

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone el trámite de la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de **SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-**, la cuenca de **GUADALAJARA DE BUGA** y la cuenca de **YOTOCO – MEDIACANOA RIOFRÍO Y PIEDRAS.**

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble, denominado predio Avícola Los Samanes, corregimiento de Montegrande del municipio de San Pedro (V) que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA- SAN PEDRO** razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el AUTO por el cual se apertura la indagación preliminar, no se encuentra determinado la o las personas que se puedan vincular a la indagación. Por lo tanto la indentificación del presunto infractor esta por establecer.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCION y de la PRECAUCION**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2014, el técnico operativo de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO**, en informe de recorrido al predio denominado Avícola Los Samanes, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción de municipio de San Pedro (V), evidenció que se llevó a cabo la actividad de poda de (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), el cual se encuentra ubicado a unos 5 metros aproximadamente de la vivienda del predio en mención y de la vía pública del corregimiento Montegrande, donde se resalta que esta actividad fue realizada sin los debidos permisos ambientales.

El concepto técnico del 18 de noviembre de 2014¹², dijo:

*Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la poda de un (1) árbol de especie Saman (*pithecellobium saman*) ubicado a unos 5 metros aproximadamnte del a vivienda del predio y del callejón o via publica del corregimiento de Montegrande, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca y auto indagación preliminar.*

¹² Folio 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Posteriormente, mediante concepto técnico¹³ el profesional especializado adscrito a esta corporación, trae a colación unas recomendaciones las cuales se leen:

*“1. se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la poda de un (1) árbol de especie Samán (Pithecellobium samán) ubicado a unos 5 mts aproximadamente de la vivienda del predio y del callejón o vía pública del corregimiento Montegrande, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca y Auto de Indagación preliminar.
2. Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el certificado de tradición del predio Avícola los Samanes, ubicado en el corregimiento Montegrande, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca.”*

Por estos hechos fue iniciada la indagación preliminar¹⁴ mediante auto de fecha 5 de enero de 2015, con el fin de determinar los presuntos responsables, si existe mérito para aperturar el proceso y calificar la conducta, así como también fueron ordenada unas pruebas.

De otra parte, el 9 de enero de 2015 se impone una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 000017¹⁵, la cual resuelve en la suspensión de las actividades de poda de un árbol de la especie samán (Pithecellobium samán), teniendo como presuntos responsables a **JOHN JAIRO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.776 en su calidad de administrador de la Avícola Los Samanes, y **RICARDO GIL CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.879 en su calidad de jefe de la avícola Los Samanes.

Entre las pruebas ordenadas se encuentra la diligencia de recepción de testimonios de **JOHN JAIRO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.776 en su calidad de administrador de la Avícola Los Samanes, y **RICARDO GIL CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.879 en su calidad de jefe de la avícola Los Samanes, el día 23 de junio de 2015.¹⁶

Finalmente, para el 24 de agosto de 2015¹⁷, se realiza una visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No.000017 del 9 de enero de 2015, la que recomienda el cierre y archivo del expediente, la que se lee:

“Recomendaciones: se pudo evidenciar el buen estado del árbol y su condición de estabilidad que reduce el riesgo de volcamiento o caída debido a que se encuentra con el peso de las ramas en equilibrio. De acuerdo al presente informe, se efectuó el cumplimiento de la medida preventiva por parte de los presuntos responsables y por tal motivo se debe considerar(sic) el cierre y archivo del expediente No. 0741-039-002-475-2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

1.- LA CERTEZA DEL HECHO; se tiene como hecho probado que se evidenció la actividad de poda de (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán), el cual se encuentra ubicado a unos 5 metros aproximadamente de la vivienda del predio en mención y de la vía pública del corregimiento Montegrande, situación que fue constatada en visita técnica del 6 de noviembre de 2014.

2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA, para el 6 de noviembre de 2014, conforme al informe técnico, se evidencia que la actividad de poda de (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium samán), al parecer sin permiso de autoridad competente constituye una infracción a la normatividad ambiental.

3.- UN PRESUNTO RESPONSABLE, no se tiene identificado.

¹³ Folios 3-4

¹⁴ Folio 5-7

¹⁵ Folios 7.8

¹⁶ Folios 18-20

¹⁷ Folio 22

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

4.- LA CONDUCTA, de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señala en la norma especial.

Así las cosas, se ha cumplido el fin de la indagación preliminar, por lo que se ha ordenar su cierre, y en atención al concepto técnico del 24 de agosto de 2017, el archivo de la misma toda vez que no se reúnen los requisitos reclamados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que en primer lugar no se pudo determinar el presunto responsable, que la conducta no es de aquella que amerite sanción, máxime que por hecho de la naturaleza el árbol saman que se protegió a la fecha se encuentra recuperado, por lo que la apertura del proceso administrativo sancionatorio se encuentra la situación superada.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE de la **INDAGACIÓN PRELIMINA** del **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, con radicado 0741-039-002-475-2014, y conforme el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha de ordenar su archivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a través de la Resolución 0740 No. 000017 de 9 de enero de 2015, en contra de **JOHN JAIRO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.776 en su calidad de administrador de la Avícola Los Samanes, residente en la urbanización La Paz, carrera H, casa No. 5 en Tuluá (V), y **RICARDO GIL CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.879 en su calidad de jefe de la avícola Los Samanes, residente en la carrera 31 A No. 13-21 de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **JOHN JAIRO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.776 en su calidad de administrador de la Avícola Los Samanes, residente en la urbanización La Paz, carrera H, casa No. 5 en Tuluá (V), y **RICARDO GIL CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.879 en su calidad de jefe de la avícola Los Samanes, residente en la carrera 31 A No. 13-21 de Guadalajara de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO** (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyecto. Laura X. Cardona S. Contratista Cto. 0566/18- Apoyo Jurídico
Revisó: Diego Fernando Quintero A. P.E. Coordinador de la UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO
Revisó: E. Piedad Villota G. – P.E – Apoyo jurídico
Archívese en:0741-039-002-475-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 074 3001215

(19 DICIEMBRE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 QUE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA PALESTINA 2, UBICADO EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, CORREGIMIENTO MEDIA CANOA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 713452018 de fecha 28 de septiembre de 2018 , ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, solicitó a esta corporación la prórroga de la Resolución 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 tendiente a un permiso de apertura de vías y explanaciones para el predio denominado La Palestina 2, con matrícula inmobiliaria número 373-123592, ubicado en corregimiento Media Canoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
2. Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
3. Copia del certificado con matrícula inmobiliaria número 373-123592
4. Plano Topográfico
5. Copia de la cédula de ciudadanía

Que en fecha 28 de septiembre de 2018, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentada en legal forma por el solicitante, tendiente a obtener Autorización de permiso de Apertura de vías, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 04 de octubre de 2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 04 de octubre de 2018 mediante oficio No. 0740-713452018 se le notifica a la señor ANDRES REBOLLEDO COBO, que se ha iniciado el trámite respecto a la solicitud de permiso de Apertura de vías y carreteables, requiriéndosele para que se acerque a las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC.

Que mediante factura de venta No. 892359868, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 391.203.00.

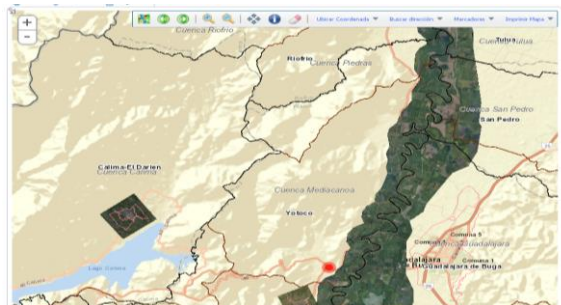
Que mediante oficio No. 0740-713452018 del 23 de octubre de 2018 se notifica a la peticionaria la fecha y hora de visita al sitio la cual se realizará el día 31 de octubre de 2018, a partir de las 9:00 horas, con el fin de determinar la viabilidad o no de lo solicitado, previa fijación de los avisos en las oficinas de la DAR Centro Sur y Alcaldía correspondiente.

Que el correspondiente aviso se fijó en las oficinas de la Dirección ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el 29 de agosto de 2017 y se desfijó el 05 de septiembre de 2017.

Que mediante concepto técnico de fecha 04 de diciembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco – Media Canoa –Río Frio- Piedras profirió el siguiente concepto técnico, del cual se substraer lo siguiente:

Localización: Corregimiento Mediacañoa, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del cauca, Centro Logístico Industrial del Pacifico C.L.I.P., Predio Palestina lote 2, Coordenadas geográficas 03°53'29.51" Norte / -76°22'6.08" Oeste y coordenadas planas X: 1.078.783 / Y: 922.110.

Figura 1. Ubicación del Cauca y La cuenca Mediacañoa. Fuente Geocvc



Predio Palestina Lote 2 en el Valle del 2018

Fotografía satelital 1 Fuente Google Maps

Ubicación del predio Palestina Lote 2 2014

Figura 2 Información del predio Palestina Fuente Geovisor 2018

Antecedente(s):
La Resolución 0740 0743-001003 del 20 Octubre del 2017 autorización al Logístico Industrial

catastral Lote 2 IGAC

No. de otorga Centro del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Pacífico C.L.I.P., para la apertura de vías y explanaciones en el predio Palestina Lote 2. Con término de un (1) año de vigencia.

Mediante radicado con No. 713452018 del 28 de septiembre de 2018 el señor José Rafael Daste Director Administrativo y Comercial de CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS solicita la renovación del permiso de apertura de vías y explanaciones del predio Palestina 2 otorgado, anexando la documentación considerada pertinente.

Mediante radicado No. 0742-115852018 con fecha 13 de marzo de 2018 la CVC solicita al señor Alejandro Caicedo Gerente del Proyecto Albores en Lomas del Albergue información complementaria:

- Formato solicitud apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Plano del predio.

El Auto de Iniciación del Trámite se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0740-71345 del 04 de octubre de 2018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente.

El Auto definió el costo de la evaluación de la prórroga al permiso de apertura de vías y explanaciones en trescientos noventa y un mil doscientos tres pesos M/CTE (\$391.203). El pago se realizó mediante factura 89235986. Mediante oficio No. 0740-713452018 del 23/10/2018 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, la cual se definió para el día 31 de octubre de 2018. La visita se realizó en la fecha señalada y se emitió el informe técnico correspondiente.

Descripción de la situación:

Durante la visita se evaluaron las condiciones físicas (Pendiente, suelo, hidrología) y ecológicas (ecosistemas, vegetación) del predio y la zona de donde se realizan las obras, Se tomaron coordenadas de los puntos representativos y el registro fotográfico.

Se verificó el estado actual de las obras que se están llevando a cabo en el predio Palestina lote 2 por parte del Centro Logístico Industrial del Pacífico C.L.I.P. con base en el radicado 713452018 recibido en las oficinas de la CVC el día 28 de septiembre del 2018, en el cual se solicita prórroga del permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones otorgado el día 20 de octubre del 2017 con número de Resolución 0740 No. 0743001003.

Se discutió con las partes interesadas sobre el avance de las actividades planteadas en los documentos del proyecto, de lo cual informaron tener más o menos el 1% de avance total del proyecto, este porcentaje corresponde a las vías de acceso y salida a la Zona Franca.

Adicionalmente el solicitante de la prórroga informa que por cuestiones del proyecto se desea mover la ubicación de una vía conservando las especificaciones técnicas establecidas en la documentación que reposa en el expediente del permiso inicial, lo anterior por cuestiones de manejo; con base en lo observado en campo se establece que dicho cambio no representa impactos significativos.

Características Técnicas:

El texto en el cual se establecen las áreas de intervención permitidas y que se encuentra dentro de la resolución es el siguiente.

“.....vías y carretables

Dentro de las consideraciones técnicas del proyecto se utilizarán tres tipos de vías; principales, secundarias y terciarias según la presentación y teniendo en cuenta la capacidad de tránsito en el centro logístico la vía principal de ingreso y salida a la doble calzada.

Las vías tienen las siguientes características CA 1 y CA 2 de las cuales ocuparan un área de 200 de longitud y 20 metros de ancho en zona de vía con área de 4.000 metros cuadrados del par vial nacional, allí se construirán los carriles de aceleración y desaceleración para el ingreso de salida y entrada de vehículos; dentro de la propiedad se continuaran los carriles hasta la portería utilizando un área de 120 metros lineales por ancho un de 50 metros, con una pendiente máxima de 2.54% de inclinación.

Las vías de acceso principal corresponden a un carril de 9 metros de ancho con separador y con una caída interna, con un canal colector de 3 metros de ancho. La vía principal tiene una longitud de 260 metros lineales la vía con una pendiente en promedio menos del 1% de inclinaciones secundarias; tiene el primer tramo de 760 metros de longitud con una pendiente en promedio del 1.15% en sectores con una pendiente del -59% desde el inicio hasta la cota 260 de ahí en adelante continua el promedio mencionado anteriormente y terminando con promedio en general de 4 % de inclinación.

Las vías principales VP1 y VP2 están proyectadas en un área de 50 metros de ancho por una longitud de 250 metros. Partir de la portería hasta el límite del predio denominado Yocambo.

Con objeto de construir la infraestructura para el proyecto de la Zona Franca, el cual consta de bodegas, edificio administrativo, planta de tratamiento de aguas residuales, planta de tratamiento de agua potable, patio DIAN, estación de bomberos, y accesos. El cual corresponde a 102.117.76 m³, del cual se sustrae la siguiente información.

Zona Franca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Manzana	Lote	Área (m ²)	Profundidad (m ²)	Explanación (m ³)
M-01	1	13.767	0,4	5506,8
	2	13.680	0,4	5472
	3	14.084	0,4	5633,6
M-02	4	16.468,60	0,4	6587,44
	5	17.991	0,4	7196,4
	6	16.469	0,4	6587,6
	7	17991	0,4	7196,4
M-04	8	14.656,20	0,4	5862,48
	9	14.656,80	0,4	5862,72
	10	16.601	0,4	6640,4
	11	15.998,88	0,4	6399,552
	12	15.998,88	0,4	6399,552
	13	20.366	0,4	8146,4
M-04	14	10.589,85	0,4	4235,94
Edificio	-	924,95	0,4	369,98
PTAP	-	2.502,32	0,4	1000,928
PTAR	-	1.600,31	0,4	640,124
Patios	-	27.457,60	0,4	10983,04
Patio DIAN	-	2.531	0,4	1012,4
Bomberos	-	200	0,4	80
Accesos	-	760	0,4	304
Total	-	255.294		1020117,76

La disposición final de la tierra se pretende utilizar para la adecuación de terrenos y restauración de diques en predios del Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. y el Ingenio Pichichi S.A.

Normatividad: Decreto ley 2811 de 1974 "código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente", Decreto 1791 de 1996, ley 99 de 1993, y el Acuerdo No. 018 del 16 de Junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones:

Las vías secundarias y terciarias servirán para la circulación en las diferentes zonas del proyecto de zona franca con una longitud total de 1957 metros lineales.

Dentro del proyecto geométrico propuesto para todas las sesiones de las vías se tiene en cuenta el siguiente pavimento rígido Mr 340 base sub-base y roca muerta dando un espesor de 120 a 1.20 metros.

La sección transversal de las vías secundarias corresponde a un ancho de carril de 77.5 metros con una pendiente de caída del agua del 2%

La sección de las vías terciarias tiene un ancho de carril de 3.50 metros con una pendiente de 2% con caída de las canales en concreto que manejaras las aguas lluvias.

Longitud y volumen de excavación para la construcción de las vías.

VIA	LONGITUD ML	Volumen lleno	Volumen corte M ³
V Ingreso 1	166.4	1779.21	186.43
V salida 2	242.8	4102.94	154.96
VP1	260	576.14	2604.35
VP2	251	792.12	1805.14
VP8	776.1	262.61	3356.86
VP9	749	289.67	3052
VP10	432.1	180.78	2021.1
Total	2877.4	7983.47	13180.84

Estas vías están proyectadas para ser construidas bajo una estructura típica para estructura de concreto con las siguientes características:

La intervención de área para la construcción de la vía tendrá que utilizar materiales de granulometría para alcanzar el nivel de vía de entre 2 y 3 metros de promedio. El nivel freático de según informe en épocas de verano se evidencio hasta los 2 metros de profundidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

situación que no afecta las excavaciones del cajero que podría oscilar entre 90 y 80 centímetros mínimo y hasta alcanzar el 95% del proctor modificado.

Las cunetas y canales colectores de aguas lluvias deberán suplir la necesidad para conducir las aguas lluvias hasta la estación de bombeo ubicada al oriente del predio siendo esta la parte baja, las cuales mediante un bombeo estacionario elevaran las aguas para ser evacuadas al río Cauca.

Obligaciones y requerimientos:

El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
- *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
- *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
- *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
- *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
- *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
- *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
- *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
- *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.*
- *Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
- *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*
- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*
- *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*
- *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

Objeciones: No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la prórroga del permiso para la apertura de vías y explanaciones para el proyecto CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 en el predio PALESTINA LOTE No.2 la localización es Hacienda Yocambó – Hacienda Yocambito, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca., cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces, con base en los siguientes aspectos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- Se ha verificado en campo que se viene cumpliendo con las condiciones técnicas y ambientales contenidas en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", las cuales deben ser seguidas estrictamente por la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces.

Se recomienda otorgar por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la prórroga solicitada por el Centro Logístico Integral del Pacífico CLIP para el permiso de apertura de vías y explanaciones otorgado el día 20 de octubre del 2017 con número de Resolución 0740 No. 0743001003, puesto que según las observaciones de campo y el avance de las obras es justificable dicha prórroga para la continuación del proyecto descrito. Igualmente se recomienda aprobar la modificación del trazado de una vía interna puesto que no se incurre en ninguna afectación ambiental. Las obligaciones ambientales continuarán siendo las mismas de la Resolución 0740 No. 0743001003 del 20 de octubre de 2017.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la prórroga del permiso de apertura de vías y explanaciones:

1. Se debe reiterar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
2. Se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC bimensualmente un informe de avance técnico y ambiental con respecto a las obligaciones del permiso otorgado para explanación y apertura de vías en el proyecto Palestina 2.
3. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", para lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias.
4. Las obligaciones de la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", que deben continuar cumpliéndose en la prórroga que se autorice son las siguientes:
 - *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
 - *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
 - *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
 - *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
 - *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
 - *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el rio cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
 - *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
 - *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
 - *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Rio Cauca de la CVC.*
 - *Las áreas paralelas al Rio Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
 - *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*
- *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*
- *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

Recomendaciones: La vigencia de la prórroga del permiso deberá ser de un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de julio de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-385-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: PRORROGAR LA RESOLUCIÓN 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 que autoriza a ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, para la apertura de una vía interna en el predio denominado LA PALESTINA 2, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- El uso del suelo es compatible con la actividad proyectada en la solicitud
- Los diseños de las obras aportados con la solicitud son viables Técnicamente y se ajustan a las condiciones observadas en el terreno.
- Los impactos derivados de la actividad no son de magnitud significativa

PARAGRAFO 1: El autorizado tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

PARAGRAFO 2: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO 3: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Media Canoa –Río Frio-Piedras de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 2: La Autorización de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, que se autoriza queda sujeto al pago anual por parte de ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018 “*POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0066-2017 DEL 2 DE FEBRERO 2017*”.

ARTÍCULO 3: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
- *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
- *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
- *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
- *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
- *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
- *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
- *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
- *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.*
- *Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los Recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
- *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*
- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*
- *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona Franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*
- *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona Franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de un (01) año contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 4: La autorización para Vías Carretables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo 1.

ARTÍCULO 5: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carretables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 6: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al la señora ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1 y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 10 - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 11. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 19 días de diciembre de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial DAR Centro Sur.

Exp: 0743-004-012-385-2017

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 001215

(19 DICIEMBRE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 QUE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA PALESTINA 2, UBICADO EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, CORREGIMIENTO MEDIA CANOA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante radicado 713452018 de fecha 28 de septiembre de 2018, ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, solicitó a esta corporación la prórroga de la Resolución 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 tendiente a un permiso de apertura de vías y explanaciones para el predio denominado La Palestina 2, con matrícula inmobiliaria número 373-123592, ubicado en corregimiento Media Canoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
7. Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
8. Copia del certificado con matrícula inmobiliaria número 373-123592
9. Plano Topográfico
10. Copia de la cédula de ciudadanía

Que en fecha 28 de septiembre de 2018, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentada en legal forma por el solicitante, tendiente a obtener Autorización de permiso de Apertura de vías, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 04 de octubre de 2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 04 de octubre de 2018 mediante oficio No. 0740-713452018 se le notifica a la señor ANDRES REBOLLEDO COBO, que se ha iniciado el trámite respecto a la solicitud de permiso de Apertura de vías y carreteables, requiriéndosele para que se acerque a las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC.

Que mediante factura de venta No. 892359868, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 391.203.00.

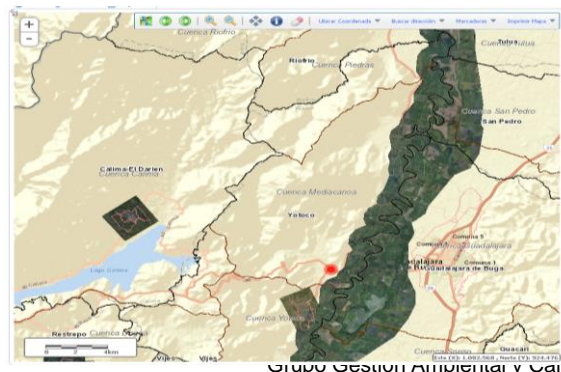
Que mediante oficio No. 0740-713452018 del 23 de octubre de 2018 se notifica a la peticionaria la fecha y hora de visita al sitio la cual se realizará el día 31 de octubre de 2018, a partir de las 9:00 horas, con el fin de determinar la viabilidad o no de lo solicitado, previa fijación de los avisos en las oficinas de la DAR Centro Sur y Alcaldía correspondiente.

Que el correspondiente aviso se fijó en las oficinas de la Dirección ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el 29 de agosto de 2017 y se desfijó el 05 de septiembre de 2017.

Que mediante concepto técnico de fecha 04 de diciembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco – Media Canoa –Río Frio- Piedras profirió el siguiente concepto técnico, del cual se substraer lo siguiente:

Localización: Corregimiento Mediacañoa, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del cauca, Centro Logístico Industrial del Pacifico C.L.I.P., Predio Palestina lote 2, Coordenadas geográficas 03°53'29.51" Norte / -76°22'6.08" Oeste y coordenadas planas X: 1.078.783 / Y: 922.110.

Figura 1. Ubicación del Cauca y La cuenca Mediacañoa. Fuente Geocvc



Predio Palestina Lote 2 en el Valle del 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fotografía satelital 1 Ubicación del predio Palestina Lote 2 Fuente Google Maps 2014

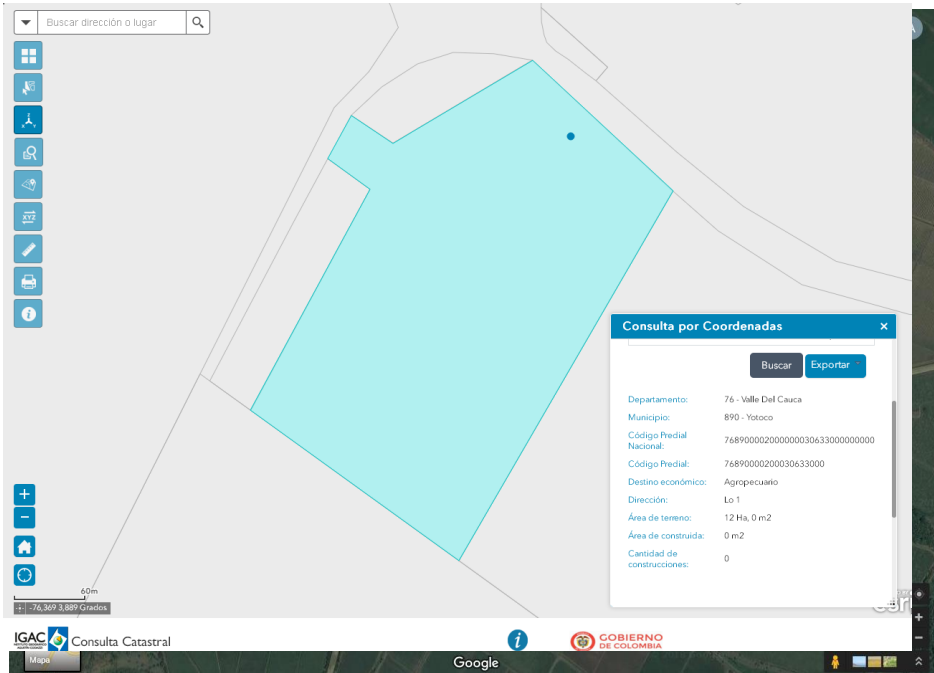


Figura 2 Información del predio Palestina Fuente Geovisor 2018

Antecedente(s):

La Resolución 0740 0743-001003 del 20 Octubre del 2017 autorización al Logístico Industrial Pacifico C.L.I.P., apertura de vías y explanaciones en el Palestina Lote 2. término de un (1) vigencia.

Mediante radicado

713452018 del 28 de septiembre de 2018 el señor José Rafael Daste Director Administrativo y Comercial de CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS solicita la renovación del permiso de apertura de vías y explanaciones del predio Palestina 2 otorgado, anexando la documentación considerada pertinente.

Mediante radicado No. 0742-115852018 con fecha 13 de marzo de 2018 la CVC solicita al señor Alejandro Caicedo Gerente del Proyecto Albores en Lomas del Albergue información complementaria:

- Formato solicitud apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Plano del predio.

El Auto de Iniciación del Trámite se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0740-71345 del 04 de octubre de 2018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente.

El Auto definió el costo de la evaluación de la prórroga al permiso de apertura de vías y explanaciones en trescientos noventa y un mil doscientos tres pesos M/CTE (\$391.203). El pago se realizó mediante factura 89235986. Mediante oficio No. 0740-713452018 del 23/10/2018 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, la cual se definió para el día 31 de octubre de 2018. La visita se realizó en la fecha señalada y se emitió el informe técnico correspondiente.

Descripción de la situación:

Durante la visita se evaluaron las condiciones físicas (Pendiente, suelo, hidrología) y ecológicas (ecosistemas, vegetación) del predio y la zona de donde se realizan las obras, Se tomaron coordenadas de los puntos representativos y el registro fotográfico.

Se verificó el estado actual de las obras que se están llevando a cabo en el predio Palestina lote 2 por parte del Centro Logístico Industrial del Pacifico C.L.I.P. con base en el radicado 713452018 recibido en las oficinas de la CVC el día 28 de septiembre del 2018, en el cual se solicita prórroga del permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones otorgado el día 20 de octubre del 2017 con número de Resolución 0740 No. 0743001003.

catastral
Lote 2
IGAC

No.
de
otorga
Centro
del
para la
predio
Con
año de

con No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Se discutió con las partes interesadas sobre el avance de las actividades planteadas en los documentos del proyecto, de lo cual informaron tener más o menos el 1% de avance total del proyecto, este porcentaje corresponde a las vías de acceso y salida a la Zona Franca.

Adicionalmente el solicitante de la prórroga informa que por cuestiones del proyecto se desea mover la ubicación de una vía conservando las especificaciones técnicas establecidas en la documentación que reposa en el expediente del permiso inicial, lo anterior por cuestiones de manejo; con base en lo observado en campo se establece que dicho cambio no representa impactos significativos.

Características Técnicas:

El texto en el cual se establecen las áreas de intervención permitidas y que se encuentra dentro de la resolución es el siguiente.

“.....vías y carreteables

Dentro de las consideraciones técnicas del proyecto se utilizarán tres tipos de vías; principales, secundarias y terciarias según la presentación y teniendo en cuenta la capacidad de tránsito en el centro logístico la vía principal de ingreso y salida a la doble calzada.

Las vías tienen las siguientes características CA 1 y CA 2 de las cuales ocuparan un área de 200 de longitud y 20 metros de ancho en zona de vía con área de 4.000 metros cuadrados del par vial nacional, allí se construirán los carriles de aceleración y desaceleración para el ingreso de salida y entrada de vehículos; dentro de la propiedad se continuaran los carriles hasta la portería utilizando un área de 120 metros lineales por ancho un de 50 metros, con una pendiente máxima de 2.54% de inclinación.

Las vías de acceso principal corresponden a un carril de 9 metros de ancho con separador y con una caída interna, con un canal colector de 3 metros de ancho. La vía principal tiene una longitud de 260 metros lineales la vía con una pendiente en promedio menos del 1% de inclinaciones secundarias; tiene el primer tramo de 760 metros de longitud con una pendiente en promedio del 1.15% en sectores con una pendiente del -59% desde el inicio hasta la cota 260 de ahí en adelante continua el promedio mencionado anteriormente y terminando con promedio en general de 4 % de inclinación.

Las vías principales VP1 y VP2 están proyectadas en un área de 50 metros de ancho por una longitud de 250 metros. Partir de la portería hasta el límite del predio denominado Yocambo.

Con objeto de construir la infraestructura para el proyecto de la Zona Franca, el cual consta de bodegas, edificio administrativo, planta de tratamiento de aguas residuales, planta de tratamiento de agua potable, patio DIAN, estación de bomberos, y accesos. El cual corresponde a 102.117.76 m³, del cual se sustrae la siguiente información.

Zona Franca				
Manzana	Lote	Área (m ²)	Profundidad (m ²)	Explanación (m ³)
M-01	1	13.767	0,4	5506,8
	2	13.680	0,4	5472
	3	14.084	0,4	5633,6
M-02	4	16.468,60	0,4	6587,44
	5	17.991	0,4	7196,4
	6	16.469	0,4	6587,6
	7	17991	0,4	7196,4
M-04	8	14.656,20	0,4	5862,48
	9	14.656,80	0,4	5862,72
	10	16.601	0,4	6640,4
	11	15.998,88	0,4	6399,552
	12	15.998,88	0,4	6399,552
M-04	13	20.366	0,4	8146,4
M-04	14	10.589,85	0,4	4235,94
Edificio	-	924,95	0,4	369,98
PTAP	-	2.502,32	0,4	1000,928
PTAR	-	1.600,31	0,4	640,124
Patios	-	27.457,60	0,4	10983,04
Patio DIAN	-	2.531	0,4	1012,4
Bomberos	-	200	0,4	80
Accesos	-	760	0,4	304
Total	-	255.294		1020117,76

La disposición final de la tierra se pretende utilizar para la adecuación de terrenos y restauración de diques en predios del Centro Logístico Industrial del Pacífico CLIP S.A.S. y el Ingenio Pichichi S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Normatividad: Decreto ley 2811 de 1974 “código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente”, Decreto 1791 de 1996, ley 99 de 1993, y el Acuerdo No. 018 del 16 de Junio de 1998 “Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones:

Las vías secundarias y terciarias servirán para la circulación en las diferentes zonas del proyecto de zona franca con una longitud total de 1957 metros lineales.

Dentro del proyecto geométrico propuesto para todas las sesiones de las vías se tiene en cuenta el siguiente pavimento rígido Mr 340 base sub-base y roca muerta dando un espesor de 120 a 1.20 metros.

La sección transversal de las vías secundarias corresponde a un ancho de carril de 77.5 metros con una pendiente de caída del agua del 2%

La sección de las vías terciarias tiene un ancho de carril de 3.50 metros con una pendiente de 2% con caída de las canales en concreto que manejaras las aguas lluvias.

Longitud y volumen de excavación para la construcción de las vías.

VIA	LONGITUD ML	Volumen lleno	Volumen corte M ³
V Ingreso 1	166.4	1779.21	186.43
V salida 2	242.8	4102.94	154.96
VP1	260	576.14	2604.35
VP2	251	792.12	1805.14
VP8	776.1	262.61	3356.86
VP9	749	289.67	3052
VP10	432.1	180.78	2021.1
Total	2877.4	7983.47	13180.84

Estas vías están proyectadas para ser construidas bajo una estructura típica para estructura de concreto con las siguientes características:

La intervención de área para la construcción de la vía tendrá que utilizar materiales de granulometría para alcanzar el nivel de vía de entre 2 y 3 metros de promedio. El nivel freático de según informe en épocas de verano se evidencio hasta los 2 metros de profundidad situación que no afecta las excavaciones del cajero que podría oscilar entre 90 y 80 centímetros mínimo y hasta alcanzar el 95% del proctor modificado.

Las cunetas y canales colectores de aguas lluvias deberán suplir la necesidad para conducir las aguas lluvias hasta la estación de bombeo ubicada al oriente del predio siendo esta la parte baja, las cuales mediante un bombeo estacionario elevaran las aguas para ser evacuadas al río Cauca.

Obligaciones y requerimientos:

El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.
- Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.
- El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.
- El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.
- Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.
- Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.
- El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.
- Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.
- El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Las áreas paralelas al Río Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.
- Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.
- No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.
- 1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2
- Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.
- Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.
- Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010
- Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “

Objeciones: No fueron presentadas por parte del solicitante o de otros actores sociales de la zona.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la prórroga del permiso para la apertura de vías y explanaciones para el proyecto CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 en el predio PALESTINA LOTE No.2 la localización es Hacienda Yocambó – Hacienda Yocambito, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca., cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces, con base en los siguientes aspectos,

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- Se ha verificado en campo que se viene cumpliendo con las condiciones técnicas y ambientales contenidas en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MEDIACANO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, las cuales deben ser seguidas estrictamente por la sociedad CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP SAS con NIT 901.032.383-1 cuyo representante legal es ANDRES REBOLLEDO COBO con C.C. 16.712.521 de Cali – Valle o quien haga sus veces.

Se recomienda otorgar por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la prórroga solicitada por el Centro Logístico Integral del Pacífico CLIP para el permiso de apertura de vías y explanaciones otorgado el día 20 de octubre del 2017 con número de Resolución 0740 No. 0743001003, puesto que según las observaciones de campo y el avance de las obras es justificable dicha prórroga para la continuación del proyecto descrito. Igualmente se recomienda aprobar la modificación del trazado de una vía interna puesto que no se incurre en ninguna afectación ambiental. Las obligaciones ambientales continuarán siendo las mismas de la Resolución 0740 No. 0743001003 del 20 de octubre de 2017.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la prórroga del permiso de apertura de vías y explanaciones:

5. Se debe reiterar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
6. Se deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC bimensualmente un informe de avance técnico y ambiental con respecto a las obligaciones del permiso otorgado para explanación y apertura de vías en el proyecto Palestina 2.
7. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la en la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias.

8. Las obligaciones de la Resolución 0740 No. 0743-001003 del 20 de Octubre del 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO PALESTINA LOTE 2, UBICADO EN EL CORREGIIMIENTO DE MEDIACANOA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, que deben continuar cumpliéndose en la prórroga que se autorice son las siguientes:

- *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
- *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
- *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
- *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
- *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
- *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el rio cauca y Mediacanoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
- *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
- *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
- *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Rio Cauca de la CVC.*
- *Las áreas paralelas al Rio Mediacanoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
- *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*
- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*
- *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*
- *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

Recomendaciones: La vigencia de la prórroga del permiso deberá ser de un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de julio de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-012-385-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE

ARTÍCULO 1: PRORRORGAR LA RESOLUCIÓN 0740 0743001003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017 que autoriza a ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, para la apertura de una vía interna en el predio denominado LA PALESTINA 2, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 373-123592, ubicado en el corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite
- El uso del suelo es compatible con la actividad proyectada en la solicitud
- Los diseños de las obras aportados con la solicitud son viables Técnicamente y se ajustan a las condiciones observadas en el terreno.
- Los impactos derivados de la actividad no son de magnitud significativa

PARAGRAFO 1: El autorizado tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

PARAGRAFO 2: Las explicaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO 3: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Media Canoa –Río Frio-Piedras de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 2: La Autorización de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, que se autoriza queda sujeto al pago anual por parte de ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0066-2017 DEL 2 DE FEBRERO 2017”.

ARTÍCULO 3: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- *Las obras de construcción deberán cumplir con todos los parámetros constructivos presentados y evaluados.*
- *Los materiales utilizados para la construcción deberán proceder de sitios acreditados por la agencia minera nacional y la autoridad ambiental.*
- *El propietario y responsable de las actividades o quien haga sus veces deberá coordinar con el concesionario de la vía las actividades a realizar.*
- *El propietario y responsables de las actividades o quien haga sus veces será responsable de daños a terceros.*
- *Se deberá reiterar al propietario su responsabilidad sobre el dique de protección ya que en su estructura de que mitiga unas condiciones hidrológicas adversas y que estas son evaluadas históricamente, por lo cual se deberán tomar todas las acciones de mantenimiento y reparaciones necesarias teniendo en cuenta el cambio de uso de suelo, de pasar de un cultivo de caña a unas estructuras para industria, bodegaje, parqueaderos entre otros.*
- *Realizar el mantenimiento de los diques perimetrales sobre el río Cauca y Mediacañoa previa autorización de la CVC en función de las cotas aprobadas según el acuerdo 052 de la CVC.*
- *El propietario deberá implementar la evaluación de plan de gestión del riesgo para la inundabilidad.*
- *Deberá presentar los diseños de las bombas para la evacuación de las aguas lluvias y niveles por nivel freático.*
- *El propietario deberá tener un plan de reubicación de los diques ubicados en el predio que no cumplan con el acuerdo 052 de la CVC, como corredor Río Cauca de la CVC.*
- *Las áreas paralelas al Río Mediacañoa en una distancia de 30 metros del margen no se podrán realizar construcción de zonas duras encerramientos y serán destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015. Código de los recursos Naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.*
- *Se requiere que tramite y obtenga el correspondiente permiso de cada una de las actividades de los diferentes predios donde se pretende utilizar el material de descapote resultante de las excavaciones. Será responsabilidad del propietario, al encontrarse y evidenciarse material resultante de excavaciones del predio Palestina Lote 2 en cualquier otro sitio al que no se haya autorizado por la CVC.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *No se permiten reparaciones ni el mantenimiento de los equipos mecánicos o los vehículos en el predio hasta tanto no estén adecuados debidamente; el establecimiento de combustibles deberá realizarse en condiciones adecuadas que no afecten el suelo con derrames de hidrocarburos.*
- *1 año de plazo para la ejecución de todas las actividades en el predio Palestina lote No. 2*
- *Durante el inicio de obras de construcción y mientras que se implementan los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán utilizar baños portátiles.*
- *Implementar un plan de manejo de residuos sólidos y ejecutarlo durante la ejecución de construcción y operación del proyecto.*
- *Con el objeto de establecer línea base de calidad de aire del área de donde se ubicará el proyecto Zona franca en el lote Palestina 2, teniendo en cuenta las diferentes actividades que se puedan desarrollar se requiere el monitoreo según la resolución 610 de 2010*
- *Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de Proyecto CLIP – Zona franca, se debe verificar ante la autoridad ambiental si son o no objeto de Licenciamiento Ambiental como de tramitar y obtener los permisos ambientales correspondientes; el propietario de este proyecto CLIP – Zona Franca o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento. “*

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de un (01) año contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 4: La autorización para Vías Carretables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo 1.

ARTÍCULO 5: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carretables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 6: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO 7: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al la señora ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No 16712521 expedida en Cali - Valle, en calidad de representante legal de CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP SAS NIT 901032383-1 y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 10 - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 11. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 19 días de diciembre de 2018

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Director Territorial DAR Centro Sur.

Exp: 0743-004-012-385-2017

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0740 No. 0740 No. 001212

(19 de diciembre del 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE QUEBRADA ANDINAPOLIS, QUEBRADA ARAUCA Y QUEBRADA CRISTALES; QUEBRADA EL MANGLAR, QUEBRADA VENECIA Y RIO MEDIO PAÑUELO, PARA LA COLOCACION DE TUBO DE CONDUCCIÓN DE GAS NATURAL POR PARTE DE GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de mayo de 2015 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA) Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el día 21 de junio de 2016, se recibió la solicitud de parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., identificada con el Nit 800167643, representada legalmente por el señor CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66970070 expedida en Candelaria-Valle, tendiente a obtener autorización para la ocupación de cauce, sobre la Quebrada Andinópolis, Quebrada Arauca Y Quebrada Cristales; Quebrada El Manglar, Quebrada Venecia Y Rio Medio Pañuelo, a la altura vía interveredal entre los corregimientos de Andinópolis a Venecia, Trujillo Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- 7 Formularios único nacional de solicitud de ocupación de cauce
- 7 Formularios Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plano con ubicación espacial de cruce (fuentes hídricas) diseños tipo, trazados de red
- Procedimiento de perforación horizontal rígida
- Copia cruces aéreos
- Cédula de ciudadanía del representante legal
- Registros fotográficos

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Guadalajara de Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con otorgamientos de derechos ambientales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., identificada con el Nit 800167643, representada legalmente por el señor CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66970070 expedida en Candelaria-Valle, tendiente a obtener permiso de ocupación de cauces en las Quebradas Andinópolis, Quebrada Arauca Y Quebrada Cristales; Quebrada El Manglar, Quebrada Venecia Y Rio Medio Pañuelo , a la altura vía interveredal entre los corregimientos de Andinópolis a Venecia, Trujillo Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur a través de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Media Canoa-Riofrio-Piedras-, visita que se realizó el día 07 de diciembre de 2018 y se rindiera el informe técnico correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que realizada la visita ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Media Canoa-Río-frio-Piedras, adscritos a la DAR Centro Sur, y de ella se levanto el informe de visita y con base en ello el coordinador de la Unidad de Gestión Yotoco-Media Canoa-Río-frio-Piedras y profesional especializado emite el concepto técnico que hace parte del presente expediente, del cual se substraer lo siguiente:

Localización: Quebrada Andinapolés, Quebrada Arauca y quebrada Cristales; vía interveredal entre los corregimientos de Andinapolés a Venecia, Quebrada El Manglar, quebrada Venecia y Río Medio Pañuelo, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.



Antecedentes: Que en fecha 27 de abril de 2018, La Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT No 800167643-5, representada legal por por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 66.970.070, expedida en la ciudad de Candelaria Valle, trámite ante la DAR Centro Sur, solicitud de Ocupación de Cauce, para realizar trabajos de instalación de red de gas natural, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud del representante legal de Gases de Occidente S.A. E.S.P.
- Formulario Único nacional de solicitud de ocupación de cauce diligenciado
- Discriminación costo del proyecto \$76.750.000.
- Procedimiento de perforación horizontal dirigida
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali
- Registro fotográfico
- Diseños del trazado

Que en fecha 21 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0743-336142018 de fecha 21 de septiembre de 2018, se remite copia de auto inicio de trámite y la respectiva factura de pago de servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 420.487

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 7 de diciembre de 2018 y no es la fecha en que se programó debido a que el representante de gases de occidente para asistir a la visita no podía en esa fecha y se reprogramó nuevamente por funcionarios de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Descripción de la situación: se realizó recorrido conjunto con el consultor de Gases de Occidente Ingeniero Fernando Mejía Peña, nos dirigimos hasta El Corregimiento de Andinapolos, en la Quebrada Andinapolos, recorrido por las veredas Arauca, quebrada Arauca y vereda El Machetazo, quebrada Cristales, donde se realizará trabajos de instalación de red de gas natural para beneficio de la comunidad de los corregimientos de Andinapolos y Venecia.

Estos trabajos de ocupación de cauce se encuentran bajo las siguientes coordenadas:

CRUCE	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	X	Y	
1	1076754,874	952499,931	Quebrada Andinapolis 1
2	1076552,393	952863,296	Quebrada Andinapolis 2
3	1076052,526	952802,355	Quebrada Andinapolis 3
4	1076458,510	953955,916	Quebrada Andinapolis 4
5	1076164,642	955403,512	Quebrada Venecia 1
6	1076128,427	955568,958	Quebrada Venecia 2
7	1076468,336	955785,653	Quebrada Venecia 3

Estas actividades se realizarán mediante el método de perforación dirigida ejecutada y cruces aéreos con estructura

de tubería metálica, se utilizará tubería de polietileno con diámetro de 3", la longitud de cada uno de los cruces subfluviales (quebradas) son las siguientes:

Quebrada Andinapolos 1 (quebrada Andinapolos) ancho 20 mt por 7 mt de profundidad, área de ocupación de 140 mt².
 Quebrada Andinapolos 2 (Q Andinapolos) ancho 16 mt por 5 mt de profundidad, área de ocupación de 80 mt².
 Quebrada Andinapolos 3 (Q Arauca) ancho 8 mt por 2 mt de profundidad, área de ocupación de 16 mt².
 Quebrada Andinapolos 4 (Q Cristales) ancho 8 mt por 3 mt de profundidad, área de ocupación de 24 mt².

Según informa el Ingeniero Mejía, estos puntos en particular presentan una complejidad dada a que no se puede enterrar la tubería por la naturaleza de los tramos, por lo tanto se construirá "las cerchas" que son estructuras que soportan el peso de la tubería a instalar a un costado del puente, el cual consta de 3 válvulas de troncal instaladas al lado de las cerchas.

Dichas actividades no tendrán afectaciones de tipo ambiental significativo, ya que no se realizará erradicación de ni se hará remoción de grandes cantidades de tierra.

Características Técnicas: se realizó visita de inspección ocular al lugar materia de la petición del derecho ambiental, con el ánimo de determinar la viabilidad de lo solicitado por La Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT No 800167643-5, representada legal por el señor JOSE DARIO MARTINES, identificado con cedula de ciudadanía No 91.204.937, expedida en la ciudad de Bucaramanga

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto Ley 2811/1974 "Código de los Recursos Naturales"; Decreto 1541/1978 "Reglamentación de las Aguas Superficiales"; Ley 99/1993 "Competencias de Autoridades Ambientales".

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que con las actividades de ocupación de cauce no se genera impacto ambiental de gran magnitud, se considera viable autorizar a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con NIT 800167643-5, representada legal por el señor JOSE DARIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 91.204.937, expedida en la ciudad de Bucaramanga realizar las obras en los siguientes puntos.

CRUCE	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	OBSERVACIONES
-------	---------------	---------------	---------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1	1076754,931	952499,931	Quebrada Andinapolis 1
2	1075562,393	952863,296	Quebrada Andinapolis 2
3	1076052,526	952802,355	Quebrada Andinapolis 3
4	1076458,510	953955,916	Quebrada Andinapolis 4
5	1076164,642	955403,512	Quebrada Venecia 1
6	1076128,427	955568,958	Quebrada Venecia 2
7	1076468,336	955785,653	Quebrada Venecia 3

Ubicados en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: La Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT No 800167643-5, queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

- La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
- Se debe conceder un plazo de doce (12) meses calendario a partir contados a partir de la notificación de la Resolución para la ejecución de las obras.
- Una vez culminadas la totalidad de las labores Informar oportunamente a la CVC DAR centro Sur para su respectivo seguimiento y cierre del mismo.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una Ocupación de cauce, playa y lechos

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-036-015-223-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO 1: otorgar a la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., identificada con el Nit 800167643, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66970070 expedida en Candelaria-Valle, Permiso para Ocupación del Cauce, para la ampliación de redes de Gas domiciliario a la altura del paso sobre la Quebrada Andinapolis, Quebrada Arauca Y Quebrada Cristales; Quebrada El Manglar, Quebrada Venecia Y Rio Medio Pañuelo, a la altura vía interveredal entre los corregimientos de Andinapolis a Venecia, Trujillo Valle del Cauca., en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO 2: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.
2. Mantener activo el comité de vigilancia en caso de presentarse cualquier emergencia antes y después de realizadas las obras.
3. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor.
4. Se debe conceder un plazo de doce (12) meses calendario a partir contados a partir de la notificación de la Resolución para la ejecución de las obras.
5. Una vez culminadas la totalidad de las labores Informar oportunamente a la CVC DAR centro Sur para su respectivo seguimiento y cierre del mismo.

ARTICULO 3: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P, identificada con el Nit 800167643, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66970070 expedida en Candelaria-Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO 4.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTICULO 6. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Exp: 0743-036-015-223-2018

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742 001246

(27 de diciembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO SAN PABLO UBICADO EN LA VEREDA LA PLANTA, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 2217920178 del 20 de marzo de 2018, BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado San Pablo, vereda La Planta , jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición 373-4496

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante auto de Inicio de fecha 21 de marzo de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué, actuando en nombre propio.

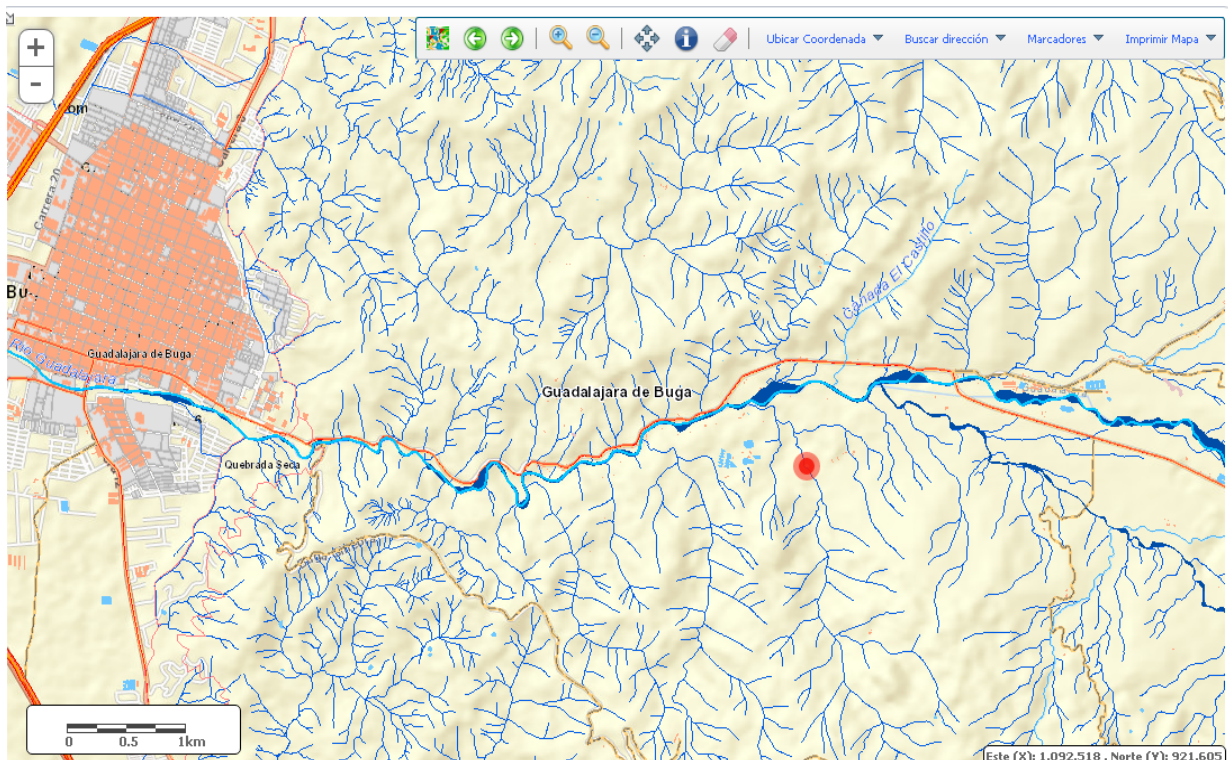
Que mediante oficio No. 0742-221792018 de fecha 21 de marzo de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué.

Que mediante factura de venta No. 89219821 se verifica el pago por concepto de evaluación de Concesión Aguas Superficiales por valor de \$282.670.00.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

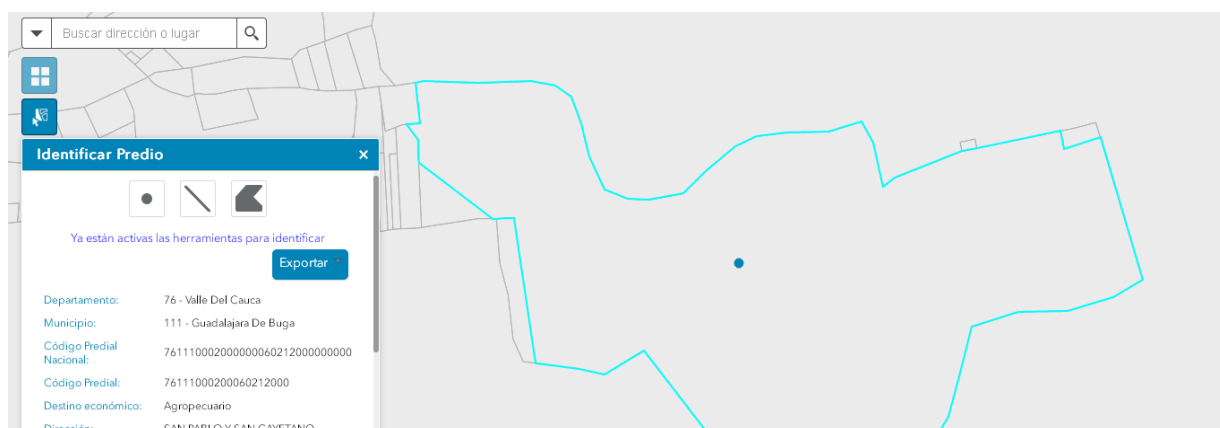
Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio San Pablo, Corregimiento El Janeiro Vereda La Planta, Municipio de Guadalajara de Buga.



Localización Predio San Pablo, Corregimiento El Janeiro Vereda La Planta, Municipio de Guadalajara de Buga

Fuente: <http://geo.cvc.gov.co/visor/>



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Localización Predio San Pablo, Corregimiento Monterrey Vereda La Planta, Municipio de Guadalajara de Buga. Fuente
<http://geoportail.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>

Antecedente(s): Mediante oficio radicado de fecha 20 de marzo de 2018, radicado bajo N° 221792018 el señor Basilio Amaya identificado con C.C.: 14.196.657 de Ibagué – Tolima, propietario del predio San Pablo, solicita concesión de aguas superficiales para el predio en mención, ubicado en el corregimiento de Monterrey, vereda La Planta, municipio de Guadalajara de Buga, el cual se abastecerá de un nacimiento propio y de la quebrada El Orégano, para actividades domesticas y agropecuarias, se anexan los siguientes documentos:

- Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, solicitando 1.5l/s
- Copia del documento de identidad del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio N° 373-4496, Número predial 76111000200060212000

En fecha 21/03/20018, se realiza el Auto de Iniciación de Tramite o Derecho Ambiental y se define el costo por concepto de evaluación.

Mediante Oficio 0742-221792018 se informa al señor Basilio Amaya, propietario del predio San Pablo, sobre el inicio del trámite de de concesión de aguas, copia de auto de inicio y factura de pago de evaluación del trámite administrativo.

En el folio N° 18, se verifica el pago realizado por concepto de evaluación.

Mediante oficio 0742-221792018 de fecha 05 de abril de 2018, se informa sobre fecha de visita al predio.

Mediante oficio 0742-221792018 de fecha 05 de abril de 2018, se solicita a la secretaria de gobierno, del municipio de Guadalajara de Buga solicitud de fijación de aviso.

Mediante aviso de fecha 05 de abril de 2018, se realiza solicitud de fijación de aviso, en referencia a la solicitud de concesión de aguas por parte del señor Basilio Amaya, propietario del predio San Pablo identificado con 14.196.657 de Ibagué – Tolima y fecha de realización de la visita, para que las personas que crean tengan derecho a intervenir puedan hacerlo.

En fecha 18 de Abril de 2018, se realiza visita técnica al predio San Pablo.

Descripción de la situación: Tomando como referencia el informe de visita realizado al predio San Pablo de fecha 18 de abril de 2018, el predio se encuentra ubicado Corregimiento de Monterrey Vereda La Planta, sobre las coordenadas 3°52'21.93"N 76°14'34.92" W (GCS-WGS -1984), la captación se realiza en 3°53'17.60" N 76°14'47.41" W (GCS-WGS -1984), en un nacimiento de agua llamado por el propietario como "pescadito" ubicado en la parte baja del predio, fluente de la quebrada el orégano, que vierte sus aguas al rio Guadalajara que abastece la ciudad de Buga, ubicada a 200 metros de la orilla de la carretera que comunica la vereda de la planta con el predio San pablo

Por información suministrada por el señor Basilio Amaya, propietario del predio, el recurso hídrico será usado para riego de potreros en un área de 5Ha.

Se realizó visita en compañía del señor Basilio Amaya, propietario del predio, el nacimiento se encuentra aislado por la empresa Aguas de Buga, no existen usuarios que se beneficien de esta concesión, se realizó aforo al caudal solicitado, utilizando un balde de 10 litros en la corriente que sale del nacimiento, no existe obras ni sistemas de conducción

Caudal Aforado:

Se realizaron tres aforos con un balde de 10 litros:

- 5 litros en 4 segundos = 1.25 l/s
- 5 litros en 5 segundos = 1 l/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- 5 litros en 5 segundos. = 1 l/s

Caudal promedio 1,08 litros por segundo.

Características Técnicas:

Ubicación: Corregimiento de Monterrey Vereda La Planta, sobre las coordenadas 3°52'21.93"N 76°14'34.92" W (GCS-WGS -1984), la captación se realiza en 3°53'17.60" N 76°14'47.41" W (GCS-WGS -1984).

Oferta: De acuerdo con la información existente, la fuente superficial de la que se proyecta captar las aguas para el predio San Pablo, presenta un caudal promedio de 1,08 l/s, según aforo realizado.

Sistema de Abastecimiento, Conducción y Servidumbres. De acuerdo con lo observado, no existen obras ni sistemas de conducción.

Demanda. De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por el proyecto productivo del señor BASILIO AMAYA identificado con C.C.: 14.196.657 de Ibagué – Tolima, propietario del predio San Pablo, para actividades domésticas y agropecuarias, según lo manifestado mediante el radicado N° 221792018., en informe de visita se informa que se realizara para riego de potreros en un área de 5Ha.

A continuación se presenta el cálculo de la demanda para los diferentes usos, de acuerdo al documento técnico "Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalajara, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca."

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Riego	5Ha	0.1l/s-Ha	0.5
TOTAL		0.5	

De acuerdo con lo anterior, el caudal a concesionar del cauce del nacimiento ubicado en el predio San Pablo afluente de la quebrada El Orégano, que vierte sus aguas al río Guadalajara de propiedad del Señor Basilio Amaya, para el predio San Pablo, será de 0.5 l/s el cual corresponde al 46% del caudal base aforado en 1.08 l/s en el sitio de captación, dado que no hay otros beneficiarios el porcentaje restante se dejará como caudal ecológico.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capítulo 2.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas de uso público a favor del señor BASILIO AMAYA identificado con C.C.: 14.196.657 de Ibagué – Tolima, para su uso en actividades agropecuarias en el predio San Pablo ubicado en el Corregimiento Monterrey Vereda La Planta, Municipio de Guadalajara de Buga.

El caudal concesionado y el punto de captación corresponde a:

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado (l/s)	Q. Equivalente (l/s)
Nacimiento denominado El Peadito en el predio San Pablo	46	1.08	0.5
TOTAL			0.5

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

- Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

El presente concepto Técnico frente a la concesión de agua superficial, se hace en concordancia, para el desarrollo de las actividades expuestas por el propietario en el momento de la solicitud de la misma, en caso de realizar nuevas actividades que demanden mayor demanda del recurso hídrico, o cambio de la actividad se deberán tramitar una nueva solicitud.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-131-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué, para el beneficio del predio San Pablo, vereda La Planta, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al **CERO PUNTO CINCO 0.5 l/s** el cual corresponde al 46% del caudal base aforado, para ser utilizados en actividades agropecuarias.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada El Orégano, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para actividades agropecuarias, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la quebrada El Orégano, aforado en **CERO PUNTO CINCO 0.5 l/s litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio San Pablo, vereda La Planta, jurisdicción de Guadalajara de Buga; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso BASILIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14196957 expedida en Ibagué o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-010-002-131-2008

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001311 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LA SOCIEDAD LEBRISTOL S.A.S”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0763-036-014-030-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la sociedad LEBRISTOL S.A.S, Nit. 900435585-9, representada legalmente por el señor Camilo Elías Chamat Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.112 de Cali, predio denominado Noruega, con matrícula inmobiliaria No. 373-51632, localizado en el corregimiento Puente Tierra del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue radicada bajo el No. 582592018 el 13 de agosto de 2018, por parte del señor Camilo Elías Chamat Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.112 de Cali, en representación de la sociedad LEBRISTOL S.A.S, Nit. 900435585-9.

Que mediante oficio 0763-582592018 del 11 de septiembre de 2018 la Corporación remite factura de venta No. 89235112 para el respectivo pago del trámite solicitado. El solicitante cancela la factura el 27 de septiembre de 2018

Que el 03 de octubre de 2018, se expide el Auto de Iniciación de Trámite, para iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

Mediante oficio 0763-582592018 del 22 de octubre de 2018, se informa al señor Camilo Elías Chamat Diez, que se realizará visita técnica el día el 29 de octubre de 2018 con el objeto analizar en terreno la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, durante la cual se recogerán los datos necesarios de campo.

Que mediante inventario detallado de unidades documentales para transferir archivos de gestión, el 29 de octubre de 2018 la oficina de Atención al Ciudadano remite expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima para realizar la visita programada.

Que el profesional designado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este realizó visita al sitio motivo de la solicitud y una vez evaluado lo observado y la información allegada emitió el concepto técnico el 01 de noviembre de 2018, y remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano el 10 de diciembre del mismo año, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación: De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita

El predio Noruega, se encuentra ubicado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, cuenta con una extensión superficial de siete mil cien metros cuadrados (7.100 m²), con una pendiente moderada, donde se proyecta construir una vivienda campestre, la cual generará agua residual proveniente de una cocina y baterías sanitarias. El predio contará con una población permanente de 4 personas y población flotante de 10 personas.

De acuerdo al PBOT del municipio, el predio se encuentra ubicado en zona rural, por lo cual no cuenta con conexión a la red de alcantarillado operada por la empresa prestadora del servicio (EMCALIMA S.A.), por lo tanto, debe obtener el permiso de vertimiento para los efluentes generados en el desarrollo de la actividad. El predio Noruega cuenta con servicio de acueducto de la Parcelación Noruega.

En el predio Noruega, se tiene proyectado la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas prefabricado ovoide tipo imhoff, compuesto por dos trampas de grasas de 125 litros cada una, un tanque séptico 1500 Litros y un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - Fafa con un volumen de 1000 litros con un lecho filtrante sintético (rosetones). La disposición final del efluente se realizará al suelo a través de un campo de infiltración con dos (2) ramales de una longitud de doce metros (12 m) cada uno.

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

Los afluentes de tipo doméstico generados en la vivienda serán tratados mediante un STAR prefabricado, compuesto por una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaeróbico de flujo ascendente-Fafa ovoides; el lecho filtrante propuesto serán rosetones. La disposición final del efluente ira a un campo de infiltración.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
----------------------	----------------	-----------------	--------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	0.125 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1 m3
Disposición final	Campo de infiltración	-----	-----

Basados en la memoria técnica aportada en marco del trámite por parte del solicitante, la cual indica de forma estimada las concentraciones y cargas estimadas a ser infiltradas al suelo, son las siguientes:

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles Res 0631 de 2015	Estado de Cumplimiento
DBO5	200	40	0,0149	0.258	0.052	80	90 mg/L O2	Cumpliendo
DQO	500	100		0.646	0.129	80	180 mg/L O2	Cumpliendo
SST	500	90		0.388	0.116	70	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	3		0.026	0,004	80	20 mg/L	Cumpliendo

Al comparar las concentraciones del efluente del STAR Domestico con la norma de vertimiento, Resolución 0631 de 2015 Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, se evidencia las concentraciones del efluente se encuentra en cumplimiento con lo estipulado en la norma.

En este orden de ideas se establece el estado final previsto para el vertimiento se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.0149	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'44.20"N 76°28'44.20"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.052
DQO	100	0.129
S.S.T. (mg/l)	90	0.116
Grasas y Aceites	3	0,004

Estado final previsto para el vertimiento: Finalmente, en torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente: Los efluentes del STAR serán vertidos al suelo mediante un campo de infiltración, el cual cumple con las características técnicas de diseño, a su vez, según la prueba de infiltración el suelo cuenta con buenas características de permeabilidad, una tasa de aplicación de 18 min/cm, lo que implica que se puede realizar la disposición final del efluente sin saturar el suelo, cumpliendo con los criterios establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2017, Capítulo 5, Sección I, tratamiento de Aguas Residuales.

Evaluación Ambiental del vertimiento: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto Único 1076 del 2015 no aplica.

Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento: No aplica acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Objeciones: No se presentó ninguna objeción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, Resolución 0631 de 2015, Decreto 050 de 2018.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a la sociedad **LEBRISTROL S.A.S**, Nit. 900435585-9, representada legalmente por el señor Camilo Elías Chamat Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.112 de Cali, propietaria del predio Noruega, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51632, ubicado el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

(...)

Hasta aquí el concepto técnico.

Normatividad: Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (El cual compilo el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (El cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 2.2.3.3.5.11. Revisión. Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos. (El cual compilo el artículo 51 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que disponen): “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 cuando establece: “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como Director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, representada legalmente por el señor Camilo Elías Chamat Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.112 de Cali, propietaria del predio Noruega, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51632, ubicado el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.2: La sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.3: La sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.4: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

2. Las tapas de las unidades constitutivas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
3. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, acorde con los diseños aprobados.
4. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
5. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO 3.1: La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	0.325 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1.5 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1 m3
Disposición final	Campo de infiltración	-----	-----

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad LEBRISTROL S.A.S, Nit. 900435585-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad *LEBRISTROL S.A.S*, Nit. 900435585-9, representada legalmente por el señor Camilo Elías Chamat Diez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.112 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: No. 0763-036-014-030-2018

Elaboró: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo - Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado – Oficina de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001310 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE UN AFLUENTE DE LA QUEBRADA SORRENTO AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ SALAZAR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 2018, el señor ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, en calidad de propietario del predio denominado Villa Gisela – Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-89165, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado con radicado No. 498182018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para riego en el predio en mención.

Que verificando el cumplimiento de los documentos requeridos para iniciar el trámite, se apertura el expediente No. 0763-010-002-055-2018 y se profiere Auto el 30 de julio de 2018, que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, en el cual se dispuso en su artículo segundo el pago de derechos por concepto de la evaluación del trámite administrativo a favor de la Corporación, por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 105.893.00), los cuales fueron cancelados por el solicitante el 05 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio 0763-498182018 del 18 de septiembre de 2018 se informó al señor ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, que el 09 de octubre de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que mediante inventario detallado de unidades documentales a transferir archivos de gestión el 25 de septiembre de 2018 se remite expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima para realizar visita al predio y conceptuar.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 25 de octubre de 2018, expiden el concepto técnico, y remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano el 03 de diciembre de 2018, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: Predio denominado Villa Gisela Lote No. 1 propiedad de Andrés Felipe Fernández Salazar, Corresponde al No. de matrícula 373-89165 y ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, entre las coordenadas 3° - 57' - 09.10" Latitud Norte - 76° - 28' - 53.10" Longitud Oeste.

Descripción de la situación: El predio denominado Villa Gisela Lote No. 1, tiene una extensión total de dos puntos siete hectáreas (2.7 ha), terreno con vocación agrícola.

Características Técnicas: Oferta: Se procedió a realizar el aforo en la fuente denominada quebrada Sorrento.

Coordenadas en el sitio de captación: 3°- 57'- 09.10" Latitud Norte - 76° - 28' - 53.10" Longitud Oeste.

Se llevó a cabo el respectivo aforo volumétrico en el sitio de captación, teniendo como herramientas un balde de 10 litros y cronometro, práctica que arrojó como resultado la siguiente información:

Oferta: Aforo en la quebrada

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10 litros	8.16"
2	10 litros	8.11"
3	10 litros	9.31"
Total caudal de la quebrada en l/s		8.52"

El caudal de la quebrada Sorrento en la zona de captación es de 1.17 litros/segundos

Objeciones: Durante la fijación de avisos y al realizarse la visita técnica no se presentaron objeciones al trámite ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Demanda: Se requiere agua para uso agrícola

- *Uso para riego (1.5 hectáreas:*

De acuerdo a las tablas de dotación de agua por hectárea para riego de cultivo, se debe asignar un caudal de cero punto un litro por segundo hectárea (0.1 l/s ha), y el área para esta actividad es de uno punto cinco hectáreas (1.5 ha), por lo tanto, se debe asignar un caudal de cero punto quince litros por segundo (0.15 l/s), para uso agrícola.

Total requerido para uso agrícola = 0.15 l/s

Conclusiones: *Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, puede otorgar una concesión de aguas de uso público, para riego por un periodo de 10 años, a nombre del señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, propietario del predio Villa Gisella Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-89165, localizado en la vereda La Unión, del municipio de Calima, aguas provenientes de un afluente de la quebrada Sorrento, en la cantidad equivalente 0.15 l/s.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme con la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- e) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- f) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- e) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- f) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: Termino para solicitar prorroga. *Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: *Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, igualmente, la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica, deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como Director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-010-002-055-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, propietario del predio Villa Gisella Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-89165, localizado en la vereda La Unión, del municipio de Calima, aguas provenientes de un afluente de la quebrada Sorrento, en la cantidad equivalente 0.15 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para riego de uno punto cinco (1.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de un afluente de la quebrada Sorrento, en la cantidad equivalente 0.15 l/s.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 16 No. 10 – 18, Guadalajara de Buga.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

22. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
23. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
24. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
25. Desperdiciar las aguas asignadas;
26. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
27. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
28. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
29. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
30. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
31. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.069.052 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0763-010-002-055-2018

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado Oficina Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001307 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE UN AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN JOSE A LAS SEÑORAS LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ Y ROSA JULIA PAJÓN RAVE”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de septiembre de 2017, la señora LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.327 de Cali, en calidad de copropietaria del predio denominado Piedra Santa, con matrícula inmobiliaria No. 373-93024, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado con radicado No. 685402017, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y recreativo en el predio en mención.

Que verificado el cumplimiento de los documentos requeridos para iniciar el trámite, se apertura el expediente No. 0763-010-002-026-2018, se profiere Auto el 16 de abril de 2018, que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, en el cual se dispuso en su artículo segundo el pago de derechos por concepto de la evaluación del trámite administrativo a favor de la Corporación, por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 105.893.00), los cuales fueron cancelados por el solicitante el 16 de mayo de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que mediante oficio 0763-685402017 del 12 de junio de 2018 se informó a la señora LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ que el 10 de julio de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que mediante inventario detallado de unidades documentales a transferir archivos de gestión del 06 de julio de 2018 se remite expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima para realizar visita al predio y conceptuar.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 01 de octubre de 2018, expiden el concepto técnico, y remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano el 04 de diciembre de 2018, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: Predio Piedra Santa, Vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima. Bajo las siguientes coordenadas 3° - 56' - 52.50" Latitud Norte - 76° - 28' - 48.40" Longitud Oeste.

Antecedentes: Mediante resolución No. 000148 del 08 de marzo de 2013, se otorgó un caudal de 0.17 l/s, de la quebrada sin nombre localizada dentro del predio Lote Sin Nombre de propiedad en ese entonces del señor Juan Bautista Zambrano. (Expediente 027 de 2009), del cual hizo parte el presente predio.

Servidumbres: Para los sistemas de captación, conducción y almacenamiento no presento ningún documento que acredite servidumbres en predio particulares.

Descripción de la situación: El predio denominado Piedra Santa, tiene una extensión total de tres mil cuatrocientos metros cuadrados (3.400 M2), terreno ocupado por una vivienda con sus respectivos servicios públicos y una piscina. Acompañamiento por parte del mayordomo.

Características Técnicas: Se procedió a realizar el aforo en la fuente denominada derivación quebrada San José.

Se llevó a cabo el respectivo aforo volumétrico en el sitio de captación, teniendo como herramientas un balde de 5 galones es decir 18,92 litros y cronometro, práctica que arrojó como resultado la siguiente información:

Oferta: Aforo en la quebrada

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	18.92 litros	7.46"
2	18.92 litros	7.87"
3	18.92 litros	6.65"
Total caudal de la quebrada en l/s		7.32"

Caudal promedio de la quebrada = 0.3868 l/s

Objeciones: No se presentó ninguna objeción en el tiempo de fijación de edictos y visita ocular.

Demanda para uso Doméstico (KDoméstico). Se requiere agua para uso doméstico.

Uso Doméstico (15 Habitantes): $\frac{130 \text{ litros/día}}{1 \text{ Habitante}}$

$$\frac{130 \text{ L día}}{\text{Día-Hab}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{130}{86.400} = 0,00150 \text{ l/s} \times 15 \text{ habitantes} = 0.0225 \text{ l/s}$$

Uso recreativo: uso no consuntivo del llenado de una piscina de 7 x 6 y 0,8 de profundidad dando un volumen de: 33 M3

Total a otorgar para uso doméstico y recreativo = 0.0225 l/s.

Conclusiones 1: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, puede otorgar una concesión de aguas de uso público, para uso doméstico por un periodo de 10 años, a nombre de las señoras LAURA GRACIELA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía NO. 38.562.327 de Cali y ROSA JULIA PAJÓN RAVE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.776, propietarias del predio Piedra Santa, con matrícula inmobiliaria No 370-93024, el cual presenta un área de 3.400 M2, localizado en la vereda La Unión, del municipio de Calima, aguas provenientes de un afluente de la quebrada San José, en la cantidad equivalente 0.0225 l/s.

(...)"

(Hasta aquí el concepto técnico).

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme con la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- g) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- h) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, igualmente, la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica, deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como Director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-010-002-026-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a las señoras LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.327 de Cali y ROSA JULIA PAJÓN RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.621.776, propietarias del predio Piedra Santa, con matrícula inmobiliaria No 373-93024, el cual presenta un área de 3.400 M2, localizado en la vereda La Unión, del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de un afluente de la quebrada San José, en la cantidad equivalente 0.0225 l/s.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda con aproximadamente quince (15) personas entre permanentes y transitorias, y uso no consuntivo (llenado de piscina de 7 x 6 con 0.8 de profundidad, para un volumen de 33 M3).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de un afluente de la quebrada San José, en la cantidad equivalente 0.0225 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: carrera 1 bis No. 62 – 125, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

8. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- v) La eutrofización;
- w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

- 32. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 33. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 34. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 35. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 36. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 37. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 38. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 39. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 40. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 41. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a las mencionadas señoras que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de las señoras LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.327 de Cali y ROSA JULIA PAJÓN RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.621.776, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a las señoras LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.327 de Cali y ROSA JULIA PAJÓN RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.621.776, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras LAURA GRACIELA GUERRERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.327 de Cali y ROSA JULIA PAJÓN RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.776, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0763-010-002-026-2018

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado Oficina Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 001294 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AL SEÑOR HENRY HUMBERTO BUITRAGO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 del 1794, Decreto 1076 de 2015, y en especial lo dispuesto en el acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-023-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en propiedad del señor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.741.700, predio denominado La María-Lote 20, matrícula inmobiliaria No. 370-885842, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que, la solicitud fue radicada bajo el No. 628882018 el 29 de agosto de 2018, por parte del señor, HENRY HUMBERTO BUITRAGO.

Que, mediante oficio 0761-628882018 del 11 de septiembre de 2018 la Corporación remite factura de venta para el respectivo pago del trámite solicitado, Que la factura de venta es cancelada el 09 de octubre de 2018.

Que, el 14 de noviembre de 2018, se expide el Auto de Inicio de trámite, para iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

Mediante oficio 0761-628822018 del 07 de diciembre de 2018, se informa al señor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, que se realizará visita técnica el día el 18 de diciembre de 2018 para el trámite del permiso de vertimientos.

Que, el profesional designado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este realizó visita al sitio motivo de la solicitud y una vez evaluado lo observado y la información allegada emitió el Concepto Técnico del 20 de diciembre de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

(...)

Localización: predio La María, lote 20, vereda Timbio, municipio La Cumbre, departamento Valle del Cauca.

Antecedentes: El 29 de agosto de 2018, el señor Henry Humberto Buitrago radica la solicitud de permiso de vertimientos líquidos con los requisitos para el trámite establecidos por el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

El 11 de septiembre de 2018 mediante oficio 0761-628862018 se solicita el pago de la evaluación del derecho ambiental al señor Henry Humberto Buitrago.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El 09 de octubre de 2018 se verifica el pago de la evaluación del permiso de vertimientos, efectuado por parte del usuario.

El 14 de noviembre de 2018 se emite auto de inicio del trámite.

Mediante oficio 0761-628882018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la CVC envía el auto de inicio del trámite al señor Henry Humberto Buitrago.

Mediante oficio 0761 – 633252018 de fecha 7 de diciembre de 2018 se informa al señor Henry Humberto Buitrago de la programación de visita para el 18 de diciembre de 2018.

El 18 de diciembre de 2018 se realiza visita técnica y producto de esta visita y el análisis de la información presentada para el trámite, se emite el siguiente concepto.

Descripción de la situación:

Henry Humberto Buitrago, inicio los trámites para la obtención del permiso de vertimientos líquidos para aguas residuales domésticas tratadas generadas en un proyecto de vivienda campestre, a desarrollarse en el predio La Maria, lote 20 con una extensión de 3587 m², vereda Timbio, municipio La Cumbre, departamento Valle del Cauca, cumpliendo con los requisitos de la normatividad en materia de vertimientos líquidos para el trámite, que corresponden al Artículo 2.2.3.3.5.2. y Artículo 2.2.3.3.5.3. Del Decreto 1076 de 2015.

El predio cuenta con concepto de uso del suelo favorable – para vivienda unifamiliar - por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre documento No 1043-04-07-18 del 04 de julio de 2018. Es importante establecer que el tamaño del lote 3587 m² para el desarrollo de vivienda incumple lo establecido por el Acuerdo Municipal 006 de 2010 "por medio del cual se definen las áreas de venta parcial de predios, en el sector rural y urbano del municipio de la Cumbre Valle del Cauca y se hace obligatorio su cumplimiento".

Sin embargo, consultado el sistema de información ambiental de la CVC, se verifica que el lote se encuentra afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con lo establecido en el Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959".

Este determinante ambiental establecido por una norma de mayor jerarquía comparada con el Acuerdo Municipal No 074 de 12 de diciembre de 2000, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial de La Cumbre, hace que el desarrollo de vivienda unifamiliar no sea permitido.

Características Técnicas:

Actividad Económica.

Es un proyecto de una vivienda campestre familiar ubicada en el predio La Maria, lote 20, vereda Timbio, municipio La Cumbre, departamento Valle del Cauca, cuyo sistema de tratamiento fue diseñado para 10 personas permanentes.

Abastecimiento de Agua.

Para la vivienda unifamiliar el señor Henry Humberto Buitrago, cuenta con certificado de viabilidad de servicio de acueducto para la Parcelación Brisas de la Maria por parte de Acuavalle S.A. E.S.P.

Sistema de Alcantarillado.

El proyecto presenta no presenta una definición de un alcantarillado para conducción de las aguas residuales al sistema de tratamiento, ya que los planos presentados no incluyeron el origen de los vertimientos, es decir, la vivienda campestre que se proyecta construir.

Tampoco se define un manejo de las aguas lluvias de las cubiertas y áreas duras en el predio.

Descripción y Características del Permiso

El permiso de vertimientos líquidos solicitado es para el vertimiento de agua residual doméstica tratada generada por 10 personas permanentes, cuyos vertimientos se proyecta ser realizado al suelo mediante campo de infiltración.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La vivienda no genera aguas residuales de tipo no doméstico.

Fuente Receptora

Las aguas residuales domesticas tratadas serán vertidas a suelo mediante un campo de infiltración en las siguientes coordenadas:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	Coordenada
STAR Domestico	894.825 N 1.058.590 W

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas está compuesto por 1 trampa de grasas para la cocina, el lavamanos y una ducha con lavamanos, un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente, y descarga un campo de infiltración compuesto por 3 ramales. El caudal del sistema es de 0,013 l/s.

Una vez revisado el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda campestre del señor Henry Humberto Buitrago, se presentan las siguientes consideraciones:

- 1. La dotación máxima para el proyecto sería de 130 l.hab/día, por lo tanto, está de acuerdo con el artículo 43 de la Resolución 330 de 2017.*
- 2. El diseño de las unidades de tratamiento tanque séptico y filtro anaerobio están acordes con los criterios de diseño establecidos en la Resolución 330 de 2017.*
- 3. El campo de infiltración presenta un error de cálculo del área de infiltración.*
- 4. No se presenta manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento ni plan de retiro del campo de infiltración.*

El ingeniero responsable del diseño Néstor Raúl Bolaños Cifuentes, no establece que el sistema de tratamiento diseñado cumpla con el 80% de remoción de carga contaminante, establecido por la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015.

El diseño presentado no se aprueba.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Conclusiones:

De acuerdo con el análisis de la documentación técnica presentada, las situaciones observadas en la visita y la normatividad vigente para el predio donde se pretende el desarrollo de vivienda campestre se conceptúa no otorgar permiso de vertimientos líquidos al Señor Henry Humberto Buitrago, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre, ubicado en el predio La Maria, Lote 20, vereda Timbio, jurisdicción del municipio La Cumbre, departamento Valle del Cauca.

Recomendaciones:

Realizar el proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 1926 de 2013, como requisito para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre.

Remitir copia del acto administrativo por el cual se niega el permiso de vertimientos líquidos al Municipio de La Cumbre, para que proceda conforme a sus competencias.

(...)

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que disponen): *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*

Que, en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece): *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, teniendo en cuenta la Normatividad citada y acogiendo el concepto técnico rendido, que reposa en el expediente 0761-036-014-023-2018 y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, al señor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.741.700, de acuerdo con el análisis de la documentación técnica presentada y las situaciones observadas en la visita y por la normatividad vigente para el predio donde se pretende el desarrollo de vivienda campestre.

ARTICULO SEGUNDO: Al señor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, deberá realizar el proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 1926 de 2013, como requisito para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre.

ARTÍCULO TERCERO: Se deberá de enviar copia de la resolución a la Secretaría de Planeación municipal de La Cumbre, Valle, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor HENRY HUMBERTO BUITRAGO, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: No. 0761-036-014-023-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Elaboro: Angélica Moncada Hurtado, Contratista Oficina Atención al Ciudadano

Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado, Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000001 DEL 02 DE ENERO DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001021 DEL 18 OCTUBRE DE 2018, POR EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, otorgó al señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.088.081, una concesión de aguas superficiales al predio La Unión, con matrícula inmobiliaria N° 373-51302, provenientes de la Quebrada El Negrito, afluente de la Quebrada Aguamona, Río Grande, Bitaco y Dagua, Municipio de Yotoco”.

Que, en la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, estableció en el artículo decimo de la parte resolutive que “Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que, el 22 de octubre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, mediante oficio 0761-402092018, remite citación al señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, para notificación personal de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018;

Que, el 22 de octubre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, mediante correo electrónico dirigido a Karol Vivian Arango, del área de comunicaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, remite la información para publicación en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018;

Que, el señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, fue notificado el 01 de noviembre de 2018, de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018 el 16 de febrero de 2018;

Que, el señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, el día 16 de noviembre de 2018, mediante documento escrito radicado con el número 847712018, interpuso el recurso de reposición que aclare o adicione la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, en un folio (1);

Que, previo al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la oficina de atención al ciudadano verifico el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismo fueron cumplidos plenamente.

Que, el 26 de noviembre de 2018, se profirió auto admisorio del recurso de reposición de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

“...
... **PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0760 – 0761 - 001021 del 18 de octubre de 2018, por el señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.088.081.

SEGUNDO. Decretar como prueba la valoración técnica de los argumentos, presentados por el recurrente y, los documentos que obran en el expediente 0761-010-002-095-2018.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo expuesto en el artículo precedente, córrase traslado a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, para que designe el funcionario idóneo, quien contará con un término de treinta (30) días de acuerdo al artículo 79 del CPACA.

...”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, el 30 de noviembre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, dirigió oficio 0761-402092018, al señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, informando de la admisión del recurso y adjuntada copia del respectivo auto admisorio del recurso de reposición;

Que, el 05 de diciembre de 2018, la oficina de atención al ciudadano, mediante inventario detallado de unidades documentales realizó transferencia del recurso de reposición radicado con el número 847712018 y, del expediente 0761-010-002-095-2018, constante de 36 folios, para desatar el recurso interpuesto;

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, realiza la sustentación del recurso de reposición interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

“...
... solicito se reponga la resolución (aclare o adicione) 0760 y o 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, de conformidad con el art. 74 sucesivos y concordantes del CEPACA, basados en los siguientes

HECHOS

1. La citada resolución no coinciden con los considerandos y los hechos con el nombre que se le asigna 0760 y o 0761-001021 del 18 de octubre de 2018 Pg. 2 “por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales provenientes de la quebrada la balastrera, afluente de la quebrada campoalegre y río Dagua, cuenca Dagua, Municipio de Dagua” tal error debe corregirse.
2. Del anterior error se colige que la fórmula aplicada, generó un resultado diferente al de los hechos. Pues no coinciden con el resuelve (Ver conclusiones).
3. De igual manera el sitio de captación debe de hacerse referencia a que es y nace dentro de un bosque de mi propiedad y es donde se debe de calcular la cantidad de agua superficial solicitada y no de la quebrada negritos como tal (ART: 7 de la resolución).
...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos contra estos.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso del acto administrativo:

“Artículo 80: - *Decisión de los recursos.* - vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición.

“Artículo 79: *Trámite de los recursos y pruebas (...)* Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, al no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de los recursos contra los actos administrativos.

Igualmente, la autoridad administrativa debe tener presente los principios que se deben interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos, especialmente, en los principios de eficacia, economía y celeridad cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlo en su decisión, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interpretación del recurso.

Adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puesto en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de decisión ajustada en derecho y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en el presente acto administrativo.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto y para garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la parte recurrente, esta autoridad ambiental realizó un análisis de la decisión tomada dentro de la resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018 y, en virtud de lo anterior, se emitió el concepto técnico fechado el 21 de diciembre de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE ORDEN TECNICO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacifico Este, hoy Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, emite concepto técnico referente al recurso de Reposición presentado por el señor Cesar Augusto Jiménez Quintero, que en sus partes esenciales para resolver de fondo el recurso impetrado, se estableció:

“...

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN REGIONAL PACIFICO ESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: RESOLVER RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DAR P.E. 0760 No. 0761-001021 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

Grupo: Unidad de Gestión de Cuenca Dagua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fecha de Elaboración: diciembre 21 de 2018

Documento(s) soporte: Expediente N° 0761-010-002-095-2018, información de visita ocular.

Fecha de recibo: diciembre 5 de 2018

Fuente de los Documento(s): Expediente N° 0761-010-002-095-2018.

Identificación del Usuario(s): CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con la cédula No. 10.088.081, residente en la calle 61 N No 2GN-114, Pereira-Risaralda.

Objetivo: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, según Auto Admisorio de fecha 26 de noviembre de 2018.

...

Antecedente(s): Mediante la Resolución 0760 No 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, la CVC DAR Pacífico Este otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.088.081, para el predio denominado La Unión, para uso doméstico, pecuario y de riego, con matrícula inmobiliaria No 373-51302, con un área de 7.8 hectáreas, ubicado en la vereda Muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, afluente de la Quebrada Aguamona, Río Grande, Bitaco y Dagua, cuenca Duagua, en la cantidad equivalente al 35% del caudal base de distribución determinado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S), para un volumen de 336.9 M3/mes.

...

Descripción de la situación: De acuerdo a los puntos referenciados en el recurso se considera lo siguiente:

- 1- "La citada resolución no coinciden con los considerandos....."

R.- El error en este punto es de forma y no de fondo, por lo tanto, se aclara que el título de la resolución en las paginas 2 de 11 a 11 de 11, es el siguiente: "RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001021 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA UNIÓN, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No 373-51302, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO".

- 2- "Del anterior error se colige que la fórmula aplicada, generó un resultado diferente al de los hechos, Pues no coinciden con el resuelve (Ver conclusiones).

R.- Al hacer la aclaración, sobre el encabezado de la Resolución, queda resuelto este punto.

- 3- "De igual manera el sitio de captación debe hacerse referencia a que es un afluente de la quebrada negritos que se extiende de oriente a occidente y nace dentro de un bosque de mi propiedad y es donde se debe calcular la cantidad de agua superficial solicitada y no de la quebrada negritos como tal. (ART: 7 de la resolución)

R.- La quebrada Negritos inicia su recorrido en el predio La Unión, con matrícula inmobiliaria N° 373-51302, con un área de 7.8 hectáreas y de acuerdo a la matrícula inmobiliaria del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con la cédula No. 10.088.081, se considera como el nacimiento de la quebrada Negritos porque presenta mayor caudal en el sitio si se compara con el afluente que proviene del predio Santa Rita y zona de reserva del municipio de Yotoco.

Uso actual y potencial del suelo. No aplica.

Manejo aguas sanitarias: No aplica

Características Técnicas: No está sujeta al recurso.

Objeciones: No aplica

Demanda para uso Doméstico. - Continúa igual que en la resolución.

Módulo para uso agrícola. Continúa igual que en la resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Normatividad : La solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, se da el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto.

Conclusiones 1: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, puede aclarar el título de la resolución en las paginas 2 de 11 a 11 de 11, en los siguientes términos: “ RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001021 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA UNIÓN, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No 373-51302, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO” y hecha esta aclaración ratificar en todas sus partes la Resolución 0760 No 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, por considerar que en el predio La Unión se origina la quebrada El Negrito.

Requerimientos: No aplica.

Conclusiones 2: Una vez aplicado el procedimiento corporativo de la CVC codificado como PT.0350.13 versión 06 sobre trámite de concesión de aguas superficiales se considera pertinente dar traslado al expediente objeto de la solicitud para adelantar la siguiente etapa del trámite que es la proyección del acto administrativo de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION DAR P.E. 0760 No. 0761-001021 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018.

...”.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición constituyen un medio jurídico mediante el cual, se convierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar , aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a esta Corporación para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo el Concepto técnico emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacifico Este, hoy Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, este despacho encuentra procedente pronunciarse en los aspectos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme con la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, estando facultado para expedir el presente acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-095-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.088.081 en contra de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, proferida por esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR el título de la Resolución 0760 No. 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, en las paginas 2 de 11 a 11 de 11, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001021 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA UNIÓN, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No 373-51302, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO”

ARTICULO TERCERO: Realizada la aclaración de que trata el artículo precedente, ratificar en todas sus partes la Resolución 0760 No 0761-001021 del 18 de octubre de 2018, por considerar que en el predio La Unión se origina la quebrada El Negrito.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.088.081 de Pereira, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los dos (2) días del mes de enero de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

SAMIR CHAVARRO SALCEDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

Expediente: 0761-010-002-095-2018

Proyecto: Luis H. Cardona C./Profesional Especializado/Atención al ciudadano

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-001306 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE GUADUA AL SEÑOR RAÚL BECERRA GÓMEZ EN EL PREDIO DENOMINADO EL RECUERDO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 440352018 del 14 de junio de 2018, el señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.278 de Calima, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Recuerdo, matrícula inmobiliaria No. 373-39538, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento persistente de guadua en el citado predio, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-39538 impreso el 03 de mayo de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Autorización a los señores Blanca Lilia Salazar y James Alberto Correa.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC – elaboró la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la Coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 072 de octubre de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del acuerdo citado se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Pacífico Este" con sede en Dagua y con jurisdicción en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes; Yotoco y Calima.

Que posteriormente en el Artículo 14 del Acuerdo CVC CD 072 de octubre de 2016, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos) que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que mediante Resolución 0100 No. 0300-0005 del 08 de enero de 2016, "por la cual se adopta el modelo de gestión por cuenca, se conforman los grupos internos de trabajo en las direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", *Artículo 2 ítem 7. Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.*

7.3 Unidad de Gestión Cuenca Calima
- Dagua – Municipio de Calima El Darién
- Dagua – Municipio de Restrepo
- Dagua – Municipio de Yotoco

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con permisos aprovechamientos forestales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.278 de Calima.

Que, verificando el cumplimiento de los documentos solicitados para iniciar el trámite, se apertura el expediente 0763-036-003-004-2018, y el 18 de junio de 2018 se expide Auto donde se declara iniciado el trámite administrativo de aprovechamiento forestal persistente.

Que, el 12 de julio de 2018, fue cancelado el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de aprovechamiento forestal persistente, por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 105.893.00).

Que mediante oficio 0763-440352018 del 01 de agosto de 2018 se informó al señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, que el 10 de agosto de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que, mediante inventario detallado de unidades documentales a transferir, la Oficina de Atención al Ciudadano remite expediente el 08 de agosto de 2018 al técnico asignado para realizar la visita programada.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 05 de noviembre de 2018, rinden el concepto técnico, y es entregado en la Oficina de Atención al Ciudadano el 10 de diciembre de 2018, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: *El predio El Recuerdo, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima, cuenta con una extensión superficial de cuatro hectáreas con cuatro mil doscientos cinco metros cuadrados (4 hectáreas con 4205 M2),*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

topografía ondulada con pendientes superiores al 15%, donde existen la vivienda de tipo familiar, evidenciándose dos rodales uno distante del otro que miden los dos aproximadamente (0.9 hectáreas).

Actuaciones durante la visita: Durante el desarrollo del recorrido de inspección ocular efectuado para atender solicitud de aprovechamiento forestal persistente de Guadua (*Guadua angustifolia*) en el predio El Recuerdo, en compañía del señor Raúl Becerra Gómez, donde se lograron identificar dos (2) rodales de Guadua (*Guadua angustifolia*), para uso comercial la cual se encuentra en un área aproximada de cero punto nueve hectáreas (0.9 hectáreas).

Para poder determinar la oferta de guadua de estos rodales de cero punto nueve hectáreas (0.9 hectáreas), se hizo un recorrido bordeándolos ya que fue imposible entrar a ellos por lo tupido que se encontraban, pues nunca se les ha realizado un mantenimiento y mucho menos un aprovechamiento. Se observa mucha planta de enredadera entre las guaduas, mucho gancho en las mismas, mucha guadua delgada pero madura y sobre madura, guadua seca y en otros sectores viche, los rebrotes se ven muy bien en los linderos del gradual y de un tamaño grueso, no se alcanzan a observar rebrotes dentro del gradual tal vez por la falta de espacio ya que hay mucha guadua para entresacar.

A medida que se avanzaba en el recorrido bordeando el gradual se contaba la guadua que se podía aprovechar entre estas las maduras, sobremaduras e inclinadas y **SÍ** hay guadua suficiente para hacer una buena entresaca o mantenimiento a los rodales; también se observa en el lindero guadua caída y seca; posiblemente en su zona central puede haber guadua seca o seca partida, pero por prudencia tampoco se entró debido a que puede haber serpientes ya que nunca se ha intervenido éste. Según el señor Becerra, solamente se han sacado muy pocas guaduas maduras de los linderos para arreglos locativos pero que nunca han entrado a los graduales por temor y ahora si quieren aprovecharlos mejor y hacerle mantenimiento.

Hay que tener en cuenta que por el tamaño de los rodales no se le solicitó al usuario plan de manejo, pero sí se pudo evidenciar en la visita que teniendo en cuenta las condiciones de los mismos se considera ambiental y técnicamente viable realizar una extracción o aprovechamiento de quinientas (500) unidades equivalente a cincuenta metros cúbicos (50 M³), entre los dos graduales.

Conclusiones: De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que las actividades o labores de aprovechamiento forestal a realizar no generan impactos ambientales negativos significativos en el sector y se constituyen como parte del desarrollo sostenible en la región y sustento del predio El Recuerdo, es viable técnica y ambientalmente, "autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de 500 (quinientas) unidades de guadua, equivalentes a 50 M³, en un área aproximadamente de 0,9 hectáreas, producto que será comercializado por el permisionario y del cual debe cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento."

(...) Hasta aquí el concepto técnico.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Conforme a la Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca nombra como Director encargado al señor SAMIR CHAVARRO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.912 como Director Territorial, Grado 18, Nivel Directivo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que, por lo anteriormente expuesto, y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-036-003-004-2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I, al señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.278 de Calima, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Recuerdo, matrícula inmobiliaria No. 373-39538, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de quinientas (500) unidades, equivalentes a cincuenta metros cúbicos (50 m³), en un área superficial aproximada de cero punto nueve (0.9) hectáreas.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de cincuenta metros cúbicos (50 m³), en un área superficial aproximada de cero punto nueve (0.9) hectáreas, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 160.000,00), que corresponden a (\$3.350/M³) por metro cubico a aprovechar siendo 50 m³, tasa de aprovechamiento persistente Tipo I, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.265.278 de Calima, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el gradual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de las quinientas (500) unidades, equivalentes a cincuenta metros cúbicos (50 m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del gradual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

4. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
5. No realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento.
6. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
7. Los cortes se deben realizar en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
9. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
10. Trazar nuevos caminos y/o utilizar los usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
11. Realizar aislamiento de los rodales para evitar que animales causen daño en los renuevos.
12. Hacer fertilización al guadual con abono orgánico al final del aprovechamiento.
13. No aprovechar un mayor volumen o número de guadas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
14. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor RAÚL BECERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.278 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2.018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo – Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado - Oficina de Atención al Ciudadano

Expediente: 0763-036-003-004-2018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001202 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA HOLANDA 4, AL SEÑOR OSCAR VELASQUEZ OSPINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 02 de mayo de 2017 el señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, en calidad de propietario del predio denominado La Juana, con matrícula inmobiliaria No. 373-196, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado con radicado No. 313652017, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y pecuario en el predio en mención.

Que verificando el cumplimiento de los documentos requeridos para iniciar el trámite, se apertura el expediente No. 0763-010-002-048-2018 y se profiere el 04 de julio de 2018 el Auto que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, en el cual se dispuso en su artículo segundo el pago de derechos por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a favor de la Corporación, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 1.707.376.00), los cuales fueron cancelados por el solicitante el 22 de agosto de 2018.

Que mediante oficio 0763-313652017 del 10 de septiembre de 2018 se informó señor al OSCAR VELASQUEZ OSPINA, que el 27 de septiembre de 2018, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que mediante inventario detallado de unidades documentales a transferir archivos de gestión del 25 de septiembre de 2018 se remite expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima para realizar visita al predio y conceptuar.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC -, el 25 de octubre de 2018, expiden el concepto técnico, y remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: Predio denominado La Juana, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 3°52'13.30"N 76°28'11.60"O. altura 1564 msnm.

Servidumbres: Para los sistemas de captación, conducción y almacenamiento no presento ningún documento que acredite servidumbres en predio particulares.

Descripción de la situación: Las aguas solicitadas en concesión son derivadas directamente del cauce de la quebrada La Holanda 4 (La Juana), se conduce en manguera y tubería por el predio.

Uso actual y potencial del suelo. El predio La Juana de matrícula inmobiliaria 373-196, terreno ocupado por dos viviendas, pasturas potreros y vía de acceso. El suelo presenta topografía ondulada, pendientes promedias del 15 al 20%.

Características Técnicas: Se procedió a realizar el aforo en la fuente denominada derivación quebrada La Holanda 4. Se utilizó un balde de 5 litros y cronometro para realizar tres aforos obteniendo los siguientes tiempos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Oferta: Aforo

Nº de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración de llenado en segundos
1	5	26.76"
2	5	25.00
3	5	25.67
Total caudal nacimiento 0.19 LPS		25.81

Caudal promedio de la quebrada La Holanda 4 en el sitio de captación es de 0.19 l/s.

Cálculo de la demanda

Uso doméstico dos viviendas (6 habitantes): $\frac{130 \text{ litros/día}}{1 \text{ habitante}}$

$\frac{130 \text{ litros/día}}{1 \text{ habitante}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ s}} = \frac{130}{86.400} = 0,0015 \text{ l/s} \times 6 \text{ habitantes} = 0,009 \text{ l/s}$

Uso Pecuario (80 bovinos)

$K_{\text{Abrevadero}} = \# \text{ de animales} * \text{Dotación bruta}$
 $= 80 \text{ Bovinos} \quad 40 \text{ litros/día} * \text{animal}$
 $= 3200 \text{ l/día}$
 $= 0.03703 \text{ l/s}$

Total requerido para uso doméstico y pecuario = 0.009 l/s + 0.03703 l/s = 0.04 l/s

Conclusiones: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, puede otorgar una concesión de aguas de uso público, para uso doméstico y pecuario por un periodo de 10 años, a nombre del señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, propietario del predio La Juana, matrícula inmobiliaria No. 373-196, el cual presenta un área de 55 ha, localizado en el corregimiento de Puente Tierra, del municipio de Calima, aguas provenientes de un afluente de la quebrada La Holanda 4, en la cantidad equivalente al 28.9% del caudal base de distribución determinado en 0.19 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.046 L/S).

(...) hasta aquí el concepto técnico

Normatividad: La solicitud se encuentra conforme Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- i) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;
- j) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- i) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.
- j) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: Termina para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, igualmente, la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica, deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-010-002-048-2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico y pecuario, a nombre del señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, propietario del predio La Juana, matrícula inmobiliaria No. 373-196, localizado en el corregimiento Puente Tierra, del municipio de Calima – El Darien, Valle, aguas provenientes de un afluente de la quebrada La Holanda 4, en la cantidad equivalente al 28.9% del caudal base de distribución determinado en 0.19 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.046 L/S).

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, con un aproximado de seis (6) habitantes y abrevadero de ochenta (80) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de un afluente de la quebrada La Holanda 4, en la cantidad equivalente al 28.9% del caudal base de distribución determinado en 0.19 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.046 L/S).

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Km 1.5 vía Buga – Buenaventura (Motel del Río), Guadalajara de Buga. Correo electrónico: moteldelrio@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

42. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
43. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
44. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
45. Desperdiciar las aguas asignadas;
46. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
47. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
48. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
49. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
50. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

51. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0763-010-002-048-2018

Elaboro: Daniela Obando Burbano, Técnico Administrativo Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona, Profesional Especializado Oficina Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 001235 del,

(24 de diciembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO DENOMINADO BELEN EN FRACCIÓN DEL CHIRCAL - CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA (SENA CAB), UBICADO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), el Decreto 1076 de mayo de 2015, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 No. 0300-0005 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 6: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR 6.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SABALETAS- GUABAS -SONSO- EL CERRITO a la cual pertenecen los municipios de El Cerrito, Ginebra y Guacarí. 6.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO a la cual pertenecen los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro. 6.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS a la cual pertenecen los municipios de Yotoco, Rio Frio, y Trujillo.

Que mediante oficio con radicación No 390222018 de fecha 24 de mayo de 2018, el señor **ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.259.601 expedida en Palmira – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE – SENA**, con Nit. 899.99.034, Solicitó una Autorización de *Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados* para el predio denominado Belén en Fracción del Chircal - Centro Agropecuario de Buga (SENA CAB), ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-26637, expedida por la oficina de instrumentos públicos de Buga.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciación de los árboles a aprovechar.
- Plan de manejo ambiental.

Que en fecha 28 de mayo de 2018 se expidió constancias de recibo y revisión de documentos, encontrando que los documentos presentados por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ**, Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE – SENA**, se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 28 de mayo de 2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite, y se comunicó de debida forma mediante oficio con radicación 0742-39022018.

Que mediante factura de venta No. 89230298 por concepto de evaluación del trámite, el peticionario cancelo \$105.893

Que en fecha 16 de julio de 2018 se fijó el correspondiente aviso en la DAR Centro Sur de Guadalajara de Buga, el cual fue desfijado el 23 de julio de 2018.

Que se expidió el oficio No. 0740-39022018 de fecha 13 de julio de 2018 dirigido a la secretaria de Gobierno del Municipio de Guadalajara de Buga, para que fijara el respectivo aviso.

Que mediante oficio No. 0740-39022018 de fecha 13 de julio de 2018 se le informa el señor **ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ**, Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE – SENA**, que la hora y fecha de visita la cual se llevará a cabo será el día 03 de agosto de 2018 a partir de las 8:00 AM.

Que la visita ocular fue practicada en la fecha y hora señalada y se levantó el respectivo informe el día 03 de agosto de 2018 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dar centro Sur, en la cual se tuvo como base el expediente 0742-004-005-243-2018, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en fecha 25 de noviembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Centro Sur emitió el siguiente concepto técnico:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados

Localización: Predio Belén fracción Chircal - Centro Agropecuario de Buga (SENA CAB), corregimiento El Porvenir, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°53'30.92"; O 76°18'45.57". Matrícula inmobiliaria 373-26637

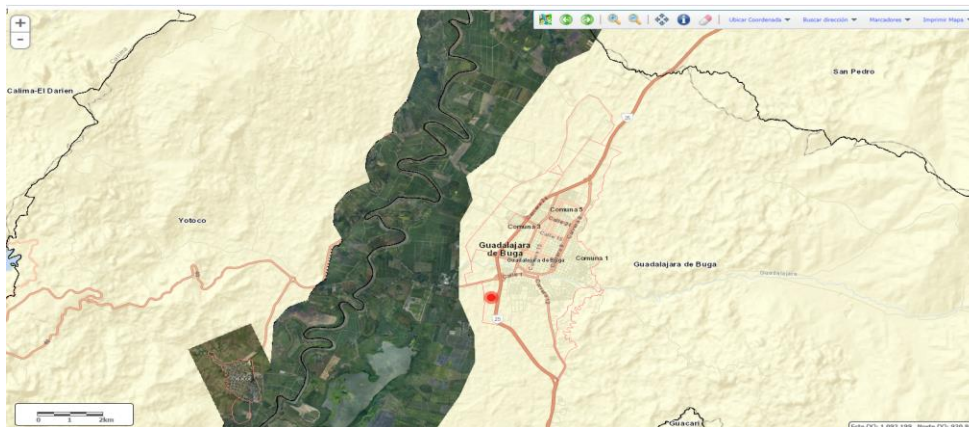


Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOCVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Figura No. 2. Localización general predio y áreas, fuente Google Earth

Antecedentes:

Mediante solicitud con radicado CVC No. 390222018 de fecha 24 de mayo de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con NIT 899.999.034-1, representada legamente por el señor Alexander Atehortúa Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.601 expedida en Palmira (Valle), propietaria del predio Belén fracción Chircal - Centro Agropecuario de Buga (SENA CAB), corregimiento El Porvenir, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato CVC solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Plano del predio
- Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria Nro. 373-26637 de mayo 23 de 2018.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Alexander Atehortúa Gonzalez.
- Documento Plan de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

Una vez revisados los documentos entregados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 28 de mayo de 2018. Mediante oficio No. 0742-390222018 se comunica la iniciación del trámite.

Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$ 105.893, en fecha 13 de julio del año en curso, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 3 de agosto de 2018.

En fecha 3 de agosto de 2018 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro, en la cual participó Natalia Eugenia Cárdenas, en calidad de funcionaria SENA. De esta se concluye que el inventario forestal presentado no contaba con el porcentaje del volumen total de poda y aprovechamiento, por tanto, se debe corregir y presentar nuevamente. Para su revisión se programaría nueva visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Mediante oficio 0742-390222018 de octubre 1 de 2018, se informa sobre una nueva visita para el día 2 de noviembre de 2018, a fin de verificar el inventario forestal corregido. La misma no fue realizada en dicha fecha, toda vez que aún no había sido recibida información por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Mediante oficio con radicado 837142018 de noviembre 13 de 2018, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA remite información complementaria adjuntando CD con inventario forestal.

En fecha 19 de noviembre de 2018 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó Natalia Eugenia Cárdenas, en calidad de funcionaria SENA.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

La visita fue acompañada por la señorita Natalia Cárdenas quien es la responsable del Sistema de Gestión ambiental del SENA CAB, iniciando en el recorrido por el área de ganadería donde se evidencian 4 árboles de la especie chiminango en estado de cadáver y 3 más en estado de muerte descendente con perforaciones en su tallo, plagas y enfermedades, al igual que un árbol de tulipán africano en estado cadavérico; En el área de la biofabrica del CAB se encuentra un cadáver de Samán el cual debe ser erradicado, así mismo se encuentra un individuo joven de Samán que ha crecido en el borde de la infraestructura del vivero del SENA el cual debe ser erradicado. En el área de granja, se encuentran individuos de chiminango que generan riesgo de caída debido a la inclinación que presentan, así como 1 individuo de aguacate que está cadáver. En la parte de RESPEL se encuentra 1 individuo de guayacán que genera riesgo de caída debido a la alta inclinación que presenta, así mismo en los talleres se encuentran individuos muertos de Eucalipto, Leucaena y Chminango y 2 árboles de mango que generan riesgo de afectación a la estructura de los salones no solo debido a la presencia de sus ramas por encima del techo sino también debido a la cercanía de sus raíces a andenes, en total se aprecia un total de 41 individuos que deben ser erradicados.

Se verifica que las especies identificadas en inventario presentado por el usuario correspondan a la realidad, así como el diámetro a la altura del pecho y la altura de los individuos a intervenir los cuales corresponden 122 a podas y 42 a erradicaciones, ver en el listado anexo.

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volume n Total	Activ.
					N	W				
1	1	Caucho	Hevea brasiliensis	Euphorbiaceae	3°53'25.3 "	76°18'44.3"	0,88	12,0 0	5,79	Poda
2	2	Acacia	Acacia melanoxyton	Fabaceae	3°53'26.2 "	76°18'44.5"	0,70	9,00	2,70	Poda
3	3	Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	3°53'26.5 "	76°18'44.8"	0,22	8,00	0,24	Poda
4	4	Acacia Roja	Delonix regia	Fabaceae	3°53'27.0 "	76°18'45.1"	0,54	9,33	1,70	Poda
5	5	Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	3°53'27.1 "	76°18'45.4"	0,31	9,00	0,53	Poda
6	7	Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	3°53'26.9 "	76°18'46.9"	0,32	15,0 0	0,92	Poda
7	8	Acacia Japonesa	Acacia melanoxyton	Fabaceae	3°53'26.1 "	76°18'45.3"	0,24	6,42	0,22	Poda
8	9	Acacia Japonesa	Acacia melanoxyton	Fabaceae	3°53'26.6 "	76°18'45.6"	0,32	6,12	0,38	Poda
9	10	Acacia Japonesa	Acacia melanoxyton	Fabaceae	3°53'26.6	76°18'45.6"	0,29	6,12	0,31	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volumen Total	Activ.
10	13	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'26.0 "	76°18'45.4	0,30	11,0 0	0,59	Poda
11	19	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'23.8 "	76°18'44.7"	0,73	13,0 0	4,26	Poda
12	20	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'27.5 "	76°18'49.4"	0,12	6,30	0,05	Poda
13	21	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'28.0 "	76°18'49.4"	0,20	8,00	0,20	Poda
14	22	Carbonero	<i>Calliandra haematocephala Hassk</i>	Mimosaceae	3°53'29.0	76°18'49.2"	0,36	8,42	0,68	Poda
15	23	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'23.6 "	76°18'49.8"	0,13	10,0 4	0,11	Poda
16	24	Acacia Roja	<i>Delonix regia</i>	Fabaceae	3°53'27.6 "	76°18'50.9"	0,43	8,64	0,98	Poda
17	25	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'27.1 "	76°18'51.1"	0,69	9,34	2,72	Poda
18	26	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'26.7 "	76°18'51.8"	0,36	7,09	0,56	Poda
19	27	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'26.6 "	76°18'52.8"	0,63	8,34	2,04	Poda
20	28	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'26.5 "	76°18'53.8"	0,75	13,0 0	4,56	Poda
21	29	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'26.5 "	76°18'53.9"	0,37	15,0 0	1,28	Poda
22	30	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'26.3 "	76°18'53.8"	0,92	16,4 2	8,57	Poda
23	31	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	3°53'25.2 "	76°18'72.8"	1,84	13,5 1	28,20	Poda
24	36	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'20.2 "	76°18'50.7"	0,90	18,0 0	8,94	Poda
25	35	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'19.9 "	76°18'50.9"	0,53	14,8 0	2,61	Poda
26	38	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'20.6 "	76°18'50.4	0,49	18,7 2	2,77	Poda
27	39	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	Sapindaceae	3°53'20.0 "	76°18'50.1"	0,82	13,4 0	5,62	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volume n Total	Activ.
28	41	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'20.2"	76°18'49.7"	0,37	9,00	0,74	Poda
29	43	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'20.2"	76°18'49.1"	1,28	15,00	15,07	Poda
30	44	Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	Sapindaceae	3°53'20.5"	76°18'48.4"	0,38	14,03	1,26	Poda
31	45	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'20.7"	76°18'48.6"	0,47	15,31	2,10	Poda
32	46	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'20.9"	76°18'48.8"	0,62	10,03	2,36	Poda
33	47	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'19.2"	76°18'50.3"	0,74	10,91	3,64	Poda
34	48	Mamoncillo	<i>Melicoccus bijugatus</i>	Sapindaceae	3°53'18.8"	76°18'50.1"	0,97	8,59	5,03	Poda
35	51	Gualanday	Jacaranda	Bignoniaceae	3°53'18.1"	76°18'50.3"	0,74	13,13	4,45	Poda
36	52	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'18.0"	76°18'50.3"	0,87	10,10	4,74	Poda
37	53	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	Meliaceae	3°53'17.9"	76°18'49.6"	1,29	11,31	11,59	Poda
38	54	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'17.3"	76°18'50.1"	0,70	8,70	2,61	Poda
39	56	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'18.2"	76°18'51.3"	0,45	15,81	1,99	Poda
40	57	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'18.7"	76°18'51.7"	1,21	16,03	14,46	Poda
41	58	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'17.2"	76°18'51.6"	0,56	10,70	2,09	Poda
42	59	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'17.4"	76°18'51.5"	0,82	7,13	2,99	Poda
43	60	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'14.7"	76°18'51.7"	0,94	10,44	5,72	Poda
44	61	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'13.5"	76°18'51.4"	0,59	17,80	3,81	Poda
45	62	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'13.6"	76°18'51.6"	1,15	22,00	18,01	Poda
46	63	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	3°53'12.9"	76°18'52.1"	0,90	15,05	7,48	Poda
47	65	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'12.1"	76°18'51.6"	0,54	12,69	2,29	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volumen Total	Activ.
48	71	Fregaplato			3°53'11.7 "	76°18'52.0"	0,16	7,40	0,11	Poda
49	72	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'11.4 "	76°18'52.1"	0,50	11,4 7	1,79	Poda
50	73	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'11.2 "	76°18'52.1"	0,22	12,0 5	0,36	Poda
51	74	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'10.6 "	76°18'52.2"	0,25	10,4 4	0,39	Poda
52	76	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.2 "	76°18'49.1"	0,35	10,3 4	0,80	Poda
53	77	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.2 "	76°18'49.02 "	0,39	11,0 0	1,06	Poda
54	78	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.1 "	76°18'49.1"	0,15	9,30	0,12	Poda
55	79	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.0 "	76°18'49.3"	0,42	8,40	0,90	Poda
56	80	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.3 "	76°18'49.2"	0,35	6,12	0,47	Poda
57	81	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.5 "	76°18'49.1"	0,21	7,81	0,21	Poda
58	82	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.7 "	76°18'49,9	0,18	9,20	0,19	Poda
59	83	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3,53'11.6 "	76°18'49.1"	0,19	8,86	0,19	Poda
60	84	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.6 "	76°18'48.9"	0,30	7,00	0,39	Poda
61	85	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.8 "	76°18'48.9"	0,30	6,90	0,37	Poda
62	86	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.8 "	76°18'49.2	0,12	8,68	0,07	Poda
63	87	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.5 "	76°18'48.8"	0,58	10,4 1	2,13	Poda
64	88	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.6 "	76°18'49.1"	0,25	10,3 6	0,38	Poda
65	89	Limon Swingla	<i>Swinglea glutinosa</i>	Rutaceae	3°53'11.9 "	76°18'47.9"	0,58	10,5 9	2,19	Poda
66	90	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'11.8 "	76°18'49.3	0,43	13,0 4	1,51	Poda
67	91	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'12.1 "	76°18'49.3	1,00	18,9 4	11,74	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volumen Total	Activ.
68	93	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'12.3"	76°18'49.9"	0,45	11,10	1,40	Poda
69	95	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.4"	76°18'50.7"	0,82	17,90	7,50	Poda
70	96	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.5"	76°18'50.8"	0,91	10,30	5,30	Poda
71	97	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.4"	76°18'54.5"	0,61	10,89	2,51	Poda
72	98	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.6"	76°18'51.5"	1,18	9,77	8,40	Poda
73	99	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.6"	76°18'51.8"	0,90	6,85	3,45	Poda
74	100	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'9.3"	76°18'52.2"	0,95	13,94	7,68	Poda
75	101	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.6"	76°18'50.2"	0,97	11,70	6,85	Poda
76	102	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.4"	76°18'51.9"	0,88	10,40	4,91	Poda
77	103	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.1"	76°18'52.4"	1,18	10,73	9,18	Poda
78	105	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'6.9"	76°18'52.3"	0,51	12,55	2,01	Poda
79	106	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'6.7"	76°18'52.2"	0,34	10,62	0,75	Poda
80	109	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.2"	76°18'50.8"	0,92	11,83	6,13	Poda
81	110	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.2"	76°18'50.7"	0,46	13,25	1,74	Poda
82	111	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.2"	76°18'50.2"	0,89	13,95	6,79	Poda
83	112	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'8.2"	76°18'50.3"	0,98	9,11	5,36	Poda
84	113	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3,53'8.1"	76°18'49.9"	0,54	10,59	1,89	Poda
85	114	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3,53'6.8"	76°18'50.4"	0,13	6,68	0,07	Poda
86	115	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'5.3"	76°18'49.9"	0,81	16,35	6,59	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volumen Total	Activ.
87	116	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'4.3"	76°18'49.7"	0,77	12,5 9	4,57	Poda
88	117	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°43'4.0"	76°18'50.2"	0,94	18,2 2	9,91	Poda
89	118	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'5.6"	76°18'50.2"	0,91	10,0 1	5,08	Poda
90	119	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Rutaceae	3°53'5.7"	76°18'50.8"	0,78	16,3 8	6,19	Poda
91	120	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'5.6"	76°18'50.9"	0,83	15,3 8	6,50	Poda
92	121	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	3°53'5.6"	76°18'51.4"	0,61	12,0 5	2,78	Poda
93	122	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'5.7"	76°18'51.8"	0,68	13,6 7	3,88	Poda
94	124	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'4.7"	76°18'51.7"	0,81	14,0 3	5,61	Poda
95	125	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	3°53'5.2"	76°18'51.6"	0,77	13,1 9	4,83	Poda
96	126	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	3°53'6.2"	76°18'52.4"	1,55	15,5 1	22,98	Poda
97	128	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'5.6"	76°18'52.6"	0,51	18,0 3	2,88	Poda
98	129	Matarraton	<i>Gliciridia sepium</i>	Fabaceae	3°53'5.5"	76°18'52.4"	0,60	8,46	1,89	Poda
99	130	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'4.9"	76°18'52.4"	0,81	10,7 5	4,40	Poda
100	131	Ceiba	<i>Ceiba Pentandra</i>	Malvaceae	3°53'4.8"	76°18'52.5"	0,59	9,11	1,95	Poda
101	132	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'4.7"	76°18'52.7"	0,50	6,01	0,93	Poda
102	133	Acacia	<i>Cassia siamea</i>	Caesalpinaceae	3°53'5.5"	76°18'52.7"	0,75	8,34	2,93	Poda
103	134	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'4.2"	76°18'52.7"	1,51	13,5 4	19,01	Poda
104	135	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'3.3"	76°18'3.3"	1,01	9,37	5,88	Poda
105	136	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'2.8"	76°18'53.0"	0,58	8,01	1,64	Poda
106	137	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'2.1"	76°18'53.1"	0,47	8,52	1,17	Poda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volumen Total	Activ.
107	138	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'1.5"	76°18'53.1"	0,60	10,18	2,27	Poda
108	139	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'56.2"	76°18'53.2"	0,68	7,90	2,26	Poda
109	140	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'3.0"	76°18'53.2"	0,68	11,40	3,26	Poda
110	141	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'59.8"	76°18'53.1"	0,38	8,13	0,72	Poda
111	142	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'54.6"	76°18'53.6"	0,79	8,32	3,22	Poda
112	143	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'28.8"	76°18'53.4"	0,61	10,23	2,33	Poda
113	144	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	35°22'7.9"	76°18'53.4"	0,44	13,79	1,64	Poda
114	145	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'57.0"	76°18'53.5"	0,91	11,88	6,03	Poda
115	146	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°52'55.4"	76°18'52.4"	0,30	7,07	0,38	Poda
116	147	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°52'55.4"	76°18'52.6"	0,70	9,32	2,84	Poda
117	148	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°52'55.2"	76°18'54.2"	0,44	13,35	1,59	Poda
118	149	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°52'54.6"	76°18'55.2"	0,51	8,95	1,41	Poda
119	151	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°52'54.9"	76°18'55.7"	0,46	10,18	1,32	Poda
120	152	Tulipan	<i>Spathodea campanulata</i>	Bignoniaceae	3°52'55.4"	76°18'55.7"	0,41	10,08	1,03	Poda
121	162	Algarrobo	<i>Ceratonia siliqua</i>	fabáceas	3°25'6.8"	76°18'54.5"	0,75	11,45	3,98	Poda
122	163	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°52'58.1"	76°18'54.0"	1,06	17,65	12,23	Poda
VOLUMEN TOTAL CUBICADO									475,41	

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a intervenir con poda.

Se presenta a continuación el resumen de árboles sujetos a aprovechamiento:

ITE	No.	Nombre	Nombre Científico	Familia	Coordenada	DAP	H (m)	Volumen	Activ.
-----	-----	--------	-------------------	---------	------------	-----	-------	---------	--------

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

M	Árbol	Común			N	W	(m)		n Total	
1	6	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'27.1 "	76°18'46.0"	0,17	15,00	0,26	Tala
2	11	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'26.2 "	76°18'45.6"	0,67	7,12	1,96	Tala
3	12	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'26.0 "	76°18'45.4"	0,68	8,23	2,36	Tala
4	14	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	Oleaceae	3°53'26.0 "	76°18'46.1"	0,61	11,00	2,56	Tala
5	15	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	Oleaceae	3°53'26.4 "	76°18'46.8"	0,48	12,00	1,69	Tala
6	16	Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	Oleaceae	3°53'26.4 "	76°18'47.8"	0,43	12,00	1,39	Tala
7	17	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'24.3 "	76°18'45.2"	0,40	10,00	0,98	Tala
8	18	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'24.4 "	76°18'44.9"	0,34	5,80	0,41	Tala
9	32	Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	3°53'24.3 "	76°18'50.6"	1,14	11,82	9,47	Tala
10	33	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	Combretaceae	3°53'25.6 "	76°18'50.4"	0,36	17,40	1,41	Tala
11	37	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'20.6 "	76°18'50.9"	0,29	9,03	0,47	Tala
12	40	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'19.9 "	76°18'50.2"	0,73	14,42	4,68	Tala
13	42	Eucaplito	<i>Eucaliptus globulus</i>	Myrtaceae	3°53'20.1 "	76°18'49.5"	0,19	11,24	0,25	Tala
14	49	Guayacan	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	3°53'18.2 "	76°18'50.4"	0,43	11,06	1,24	Tala
15	50	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	3°53'18.2 "	76°18'50.3"	0,44	4,00	0,48	Tala
16	55	Eucaplito	<i>Eucaliptus globulus</i>	Myrtaceae	3°53'18.8 "	76°18'51.2"	0,31	15,00	0,90	Tala
17	64	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'12.4 "	76°18'51.9"	0,22	14,33	0,44	Tala
18	66	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'12.2 "	76°18'70.8"	0,08	7,75	0,03	Tala
19	67	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'12.1 "	76°18'72.8"	0,11	7,65	0,06	Tala
20	68	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'11.9 "	76°18'53.5"	0,12	5,49	0,05	Tala



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE M	No. Ítem	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Coordenada		DAP (m)	H (m)	Volume Total	Activ.
21	69	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.8	76°18'53.3"	0,89	13,64	6,63	Tala
22	70	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3°53'11.7	76°18'53.1"	0,11	7,29	0,06	Tala
23	75	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	Myrtaceae	3°53'10.6 "	76°18'51.0"	0,17	7,87	0,13	Tala
24	92	Aguacate	<i>Persea americana</i>	Lauraceae	3°53'12.2 "	76°18'49.8"	0,17	12,15	0,21	Tala
25	94	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'11.7 "	76°18'49.9"	0,67	11,66	3,18	Tala
26	104	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'7.3"	76°18'52.4"	0,29	10,33	0,52	Tala
27	107	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'6.4"	76°18'52.3"	0,52	5,64	0,92	Tala
28	108	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'6.7"	76°18'51.3"	0,37	7,44	0,63	Tala
29	123	Saman	<i>Samanea Saman</i>	Fabaceae	3°53'6.1"	76°18'51.1"	1,54	10,87	15,85	Tala
30	127	Pizamo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Fabaceae	3°53'.64"	76°18'52.5"	0,48	18,03	2,53	Tala
31	150	Tulipan	<i>Spathodea campanulata</i>	Bignoniaceae	3°52'54.7 "	76°18'55.2"	0,70	12,64	3,82	Tala
32	153	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'55.7 "	76°18'57.6"	1,96	9,72	23,12	Tala
33	154	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'55.8 "	76°18'58.3"	0,31	12,81	0,74	Tala
34	155	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'55.4 "	76°18'58.5"	0,59	9,72	2,10	Tala
35	156	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'55.9 "	79°18'58.6"	0,75	9,29	3,26	Tala
36	157	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'56.0 2"	76°18'58.8"	1,18	9,29	7,95	Tala
37	159	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'56.0 "	76°18'58.9"	1,17	10,57	8,94	Tala
38	160	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°52'56.0 "	76°18'52.3"	1,20	13,21	11,73	Tala
39	161	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	Combretaceae	3°56'0.8"	76°18'54.7"	0,40	9,22	0,90	Tala
40	164	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'0.1"	76°18'53.2"	0,50	10,61	1,63	Tala
41	165	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'1.7"	76°18'53.4"	0,83	9,47	4,06	Tala
42	166	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	3°53'1.8"	76°18'55.0"	0,38	8,76	0,76	Tala

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ITE	No.	Nombre	Nombre Científico	Familia	Coordenada	DAP	H (m)	Volumen	Activ.
VOLUMEN TOTAL CUBICADO								130,79	

Tabla 2. Inventario forestal de árboles a erradicar.

Objeciones: No se presentó oposición, ni antes ni durante la visita.

Características Técnicas:

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOVCV el predio Belén fracción Chircal - Centro Agropecuario de Buga (SENA CAB), se ubica en sobre el valle geográfico del río Cauca, cuenca del río Guadalajara, en el sector suroccidental de la zona urbana del municipio de Buga, a una altura sobre el nivel del mar de 950 metros, con pendientes del 3%, topografía plana, suelos denominados Alfisoles de alta fertilidad con vocación agrícola y de infraestructura, actualmente con usos de pastos cultivados, cultivos misceláneos, infraestructura y otras construcciones, y posee una extensión superficial aproximada de 79,4 hectáreas (Según plano, folio 3).

No existen sobre el predio corrientes hídricas permanentes, la más próxima corresponde al río Guadalajara, ubicada 500 metros al norte aproximadamente. El área donde se localiza el predio corresponde al ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial-BOCSEPA, con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales.

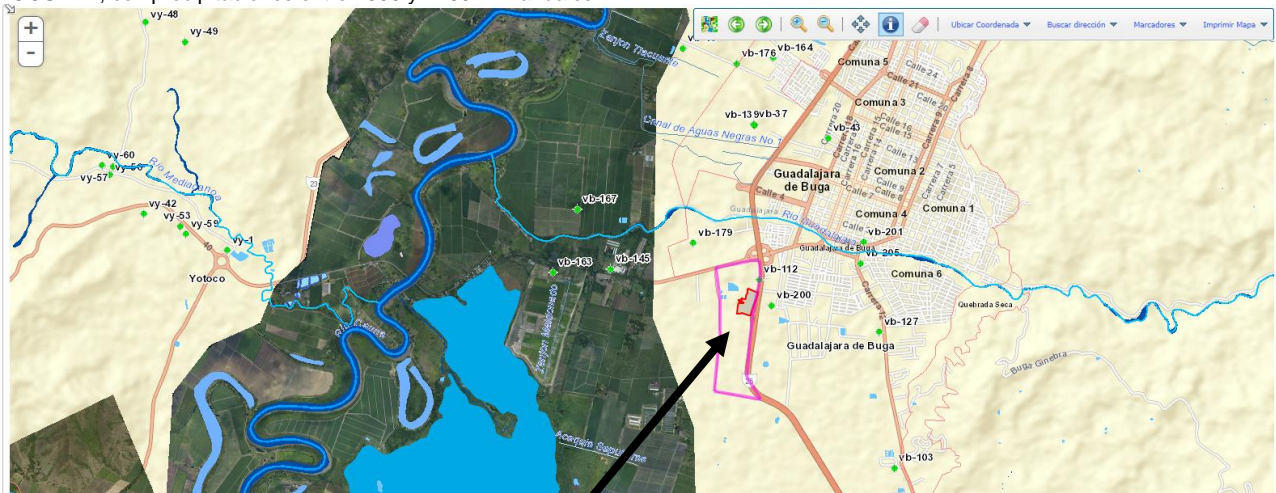


Figura No. 3. Localización general predio respecto a corrientes hídricas, fuente GEOVCV

Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el manejo del arbolado ubicado al interior de Centro Agropecuario, el cual incluye la poda de 122 individuos y la tala de 42, estos último en razón a su estado fitosanitario y por razones de afectación a infraestructura.

De acuerdo al inventario forestal presentado y corroborado en campo los 122 individuos a intervenir con podas, presentan un total de 475,41 m³, del cual se determina que podrá ser removido por efectos de podas 95,08 m³, calculado sobre el 20%, considerando que la mayor parte del volumen de un individuo arbóreo esta acumulado en el fuste y ramas principales. Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a podas:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)	VOLUMEN PODA (m3)
Acacia	Acacia melanoxyton	Fabaceae	1	2,70	0,54
Acacia	Cassia siamea	Caesalpinaceae	1	2,93	0,59
Acacia Japonesa	Acacia melanoxyton	Fabaceae	3	0,91	0,18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)	VOLUMEN PODA (m3)
Acacia Roja	Delonix regia	Fabaceae	2	2,69	0,54
Algarrobo	Ceratonia siliqua	fabáceas	1	3,98	0,80
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	1	0,53	0,11
Carbonero	Calliandra haematocephala Hassk	Mimosaceae	1	0,68	0,14
Caucho	Hevea brasiliensis	Euphorbiaceae	1	5,79	1,16
Ceiba	Ceiba Pentandra	Malvaceae	1	1,95	0,39
Chambimbe	Sapindus saponaria	Sapindaceae	1	1,26	0,25
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	42	190,66	38,13
Fregaplato	sp.	sp	1	0,11	0,02
Guacimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	5	66,27	13,25
Gualanday	Jacaranda	Bignoniaceae	1	4,45	0,89
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	10	13,15	2,63
Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	11	26,54	5,31
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	4	0,42	0,08
Limon Swingla	Swinglea glutinosa	Rutaceae	14	9,48	1,90
Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	Sapindaceae	2	10,64	2,13
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	3	7,09	1,42
Matarraton	Gliciridia sepium	Fabaceae	1	1,89	0,38
Neem	Azadirachta indica	Meliaceae	1	11,59	2,32
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	11	102,21	20,44
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	1	6,19	1,24
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	1,03	0,21
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1	0,24	0,05
TOTAL			122	475,41	95,08

Tabla 3. Resumen de árboles y volúmenes a intervenir con poda.

Así mismo, se prevé erradicar 42 árboles con un volumen total de 130,79 m³, principalmente por causas fitosanitarias y de afectación a infraestructura. Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
Aguacate	Persea americana	Lauraceae	1	0,21
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	2	2,31
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	14	75,57
Eucaplito	Eucaliptus globulus	Myrtaceae	2	1,15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	1	0,48
Guayabo	Psidium guajava	Myrtaceae	1	0,13
Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	5	7,63
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	5	0,64
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	4	14,20
Pizamo	Erythrina poeppigiana	Fabaceae	1	2,53
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	2	16,47
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	3,82
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	3	5,63
TOTAL			42	130,79

Tabla 4. Resumen de árboles y volúmenes a erradicar

Las especies que se prevén erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

En total el volumen a aprovechar es de **225,88 m³**, correspondiente 95,08 m³ a la poda de 122 individuos arbóreos y 130,79 m³ a la erradicación de 42 individuos.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0254 del 13 de abril de 2018 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$16.700 / m ³ (600)	\$12.600 / m ³ (601)	\$9.400 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 5. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0254 del 13 de abril-2018.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la poda y aprovechamiento forestal, corresponden a la 2da y 3ra categoría, especies denominada especiales y ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de doce mil seiscientos pesos moneda corriente (\$12.600 / m³) y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$9.400 / m³) por metro cubico, respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Podas

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Acacia	Acacia melanoxylon	Fabaceae	1	0,54	\$ 9.400	\$ 5.071
Acacia	Cassia siamea	Caesalpinaceae	1	0,59	\$ 12.600	\$ 7.376
Acacia Japonesa	Acacia melanoxylon	Fabaceae	3	0,18	\$ 9.400	\$ 1.714
Acacia Roja	Delonix regia	Fabaceae	2	0,54	\$ 12.600	\$ 6.775
Algarrobo	Ceratonia siliqua	fabáceas	1	0,80	\$ 9.400	\$ 7.491
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	1	0,11	\$ 9.400	\$ 995

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Carbonero	Calliandra haematocephala Hassk	Mimosaceae	1	0,14	\$ 9.400	\$ 1.285
Caucho	Hevea brasiliensis	Euphorbiaceae	1	1,16	\$ 9.400	\$ 10.894
Ceiba	Ceiba Pentandra	Malvaceae	1	0,39	\$ 9.400	\$ 3.663
Chambimbe	Sapindus saponaria	Sapindaceae	1	0,25	\$ 9.400	\$ 2.373
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	42	38,13	\$ 12.600	\$ 480.467
Fregaplato	sp.	sp	1	0,02	\$ 9.400	\$ 209
Guacimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	5	13,25	\$ 9.400	\$ 124.583
Gualanday	Jacaranda	Bignoniaceae	1	0,89	\$ 12.600	\$ 11.224
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	10	2,63	\$ 9.400	\$ 24.719
Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	11	5,31	\$ 12.600	\$ 66.871
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	4	0,08	\$ 9.400	\$ 798
Limon Swingla	Swinglea glutinosa	Rutaceae	14	1,90	\$ 9.400	\$ 17.826
Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	Sapindaceae	2	2,13	\$ 9.400	\$ 20.008
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	3	1,42	\$ 9.400	\$ 13.338
Matarraton	Gliciridia sepium	Fabaceae	1	0,38	\$ 9.400	\$ 3.550
Neem	Azadirachta indica	Meliaceae	1	2,32	\$ 9.400	\$ 21.792
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	11	20,44	\$ 9.400	\$ 192.152
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	1	1,24	\$ 9.400	\$ 11.644
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	0,21	\$ 9.400	\$ 1.940
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1	0,05	\$ 9.400	\$ 460
TOTAL			122	95,08		\$ 1.039.219

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar tratamiento poda.

Aprovechamiento (Erradicación)

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Aguacate	Persea americana	Lauraceae	1	0,21	\$ 12.600	\$ 2.687
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	2	2,31	\$ 9.400	\$ 21.743
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	14	75,57	\$ 12.600	\$ 952.128
Eucaplito	Eucalyptus globulus	Myrtaceae	2	1,15	\$ 9.400	\$ 10.838
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	1	0,48	\$ 9.400	\$ 4.539
Guayabo	Psidium guajava	Myrtaceae	1	0,13	\$ 12.600	\$ 1.675
Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	5	7,63	\$ 12.600	\$ 96.159

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	5	0,64	\$ 9.400	\$ 6.035
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	4	14,20	\$ 9.400	\$ 133.458
Pizamo	Erythrina poeppigiana	Fabaceae	1	2,53	\$ 9.400	\$ 23.827
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	2	16,47	\$ 9.400	\$ 154.824
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	3,82	\$ 9.400	\$ 35.933
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	3	5,63	\$ 9.400	\$ 52.961
TOTAL			42	130,79		\$ 1.496.809

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar tratamiento erradicación.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por la poda de 122 individuos arbóreos y la erradicación de 42, con un volumen total de **225,88** metros cúbicos maderables, es de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.536.028).

Compensación

De acuerdo con el plan de compensación presentado por parte el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, se tiene como pertinente el tamaño y condición de los individuos a plantar, así como las labores silviculturales.

No obstante, se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de ochenta y nueve (89) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea Samán*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Tulipan (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en linderos del predio y áreas desprovistas de vegetación garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para especies como Samán, Pizamo y Caracolí. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Decreto MADS 1390 de 2018 “Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...”

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con NIT 899.999.034-1, representada legamente por el señor Alexander Atehortúa Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.601 expedida en Palmira (Valle), en calidad de propietaria del predio Belén fracción Chircal - Centro Agropecuario de Buga (SENA CAB), registrado con matrícula inmobiliaria 373-26637, ubicado en corregimiento El Porvenir, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la poda de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ciento veintidós (122) árboles con un volumen de 95,08 m³ y la erradicación de cuarenta y dos (42) árboles con un volumen de 130,79 m³ para un volumen total de **225,88 m³**.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 para podas y la tabla No.2 para erradicación, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- Para realizar la poda todo corte que se haga debe ser "limpio", es decir plano y liso, sin heridas irregulares que pueden infectarse con plagas y/o enfermedades. Después de realizada la poda, se debe aplicar cicatrizante en los cortes o heridas.
- Para ejecutar las labores se deberá contar con personal idóneo y garantizar su seguridad, quienes deberán utilizar los elementos de protección personal, equipos y herramientas adecuadas, cumpliendo con los estándares de seguridad industrial y trabajo en alturas.
- De ser necesario al momento de realizar las labores, se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes. Igualmente efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de poda y tala.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 225,88 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a dos millones quinientos treinta y seis mil veintiocho pesos M/cte (\$ 2.536.028).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de ochenta y nueve (89) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea Samán*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Tulipan (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en linderos del predio y áreas desprovistas de vegetación garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para especies como Samán, Pizamo y Caracolí. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plántula, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.40 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 4 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. De ser necesario como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera u otro agente, para advertir cualquier afección. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendaciones: Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto executorio.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-243-2018, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con Nit. 899.999.034, representado legalmente por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.601 expedida en Palmira – Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la poda de ciento veintidós (122) árboles con un volumen de 95,08 m³ y la erradicación de cuarenta y dos (42) árboles con un volumen de 130,79 m³ para un volumen total de **225,88 m³**, para beneficio del predio denominado Belén Fracción del Chircal – Centro Agropecuario de Buga (Sena CAB), ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El plazo para el aprovechamiento es de seis (06) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos a la poda y aprovechamiento forestal, corresponden a la 2da y 3ra categoría, especies denominada especiales y ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de doce mil seiscientos pesos moneda corriente (\$12.600 / m³) y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$9.400 / m³) por metro cubico, respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

Podas

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Acacia	Acacia melanoxylon	Fabaceae	1	0,54	\$ 9.400	\$ 5.071
Acacia	Cassia siamea	Caesalpinaceae	1	0,59	\$ 12.600	\$ 7.376
Acacia Japonesa	Acacia melanoxylon	Fabaceae	3	0,18	\$ 9.400	\$ 1.714
Acacia Roja	Delonix regia	Fabaceae	2	0,54	\$ 12.600	\$ 6.775
Algarrobo	Ceratonia siliqua	fabáceas	1	0,80	\$ 9.400	\$ 7.491

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN PODA (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	1	0,11	\$ 9.400	\$ 995
Carbonero	Calliandra haematocephala Hassk	Mimosaceae	1	0,14	\$ 9.400	\$ 1.285
Caucho	Hevea brasiliensis	Euphorbiaceae	1	1,16	\$ 9.400	\$ 10.894
Ceiba	Ceiba Pentandra	Malvaceae	1	0,39	\$ 9.400	\$ 3.663
Chambimbe	Sapindus saponaria	Sapindaceae	1	0,25	\$ 9.400	\$ 2.373
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	42	38,13	\$ 12.600	\$ 480.467
Fregaplato	sp.	sp	1	0,02	\$ 9.400	\$ 209
Guacimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	5	13,25	\$ 9.400	\$ 124.583
Gualanday	Jacaranda	Bignoniaceae	1	0,89	\$ 12.600	\$ 11.224
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	10	2,63	\$ 9.400	\$ 24.719
Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	11	5,31	\$ 12.600	\$ 66.871
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	4	0,08	\$ 9.400	\$ 798
Limon Swingla	Swinglea glutinosa	Rutaceae	14	1,90	\$ 9.400	\$ 17.826
Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	Sapindaceae	2	2,13	\$ 9.400	\$ 20.008
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	3	1,42	\$ 9.400	\$ 13.338
Matarraton	Gliciridia sepium	Fabaceae	1	0,38	\$ 9.400	\$ 3.550
Neem	Azadirachta indica	Meliaceae	1	2,32	\$ 9.400	\$ 21.792
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	11	20,44	\$ 9.400	\$ 192.152
Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	Rutaceae	1	1,24	\$ 9.400	\$ 11.644
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	0,21	\$ 9.400	\$ 1.940
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	1	0,05	\$ 9.400	\$ 460
TOTAL			122	95,08		\$ 1.039.219

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar tratamiento poda.

Aprovechamiento (Erradicación)

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M3 (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Aguacate	Persea americana	Lauraceae	1	0,21	\$ 12.600	\$ 2.687
Almendro	Terminalia catappa	Combretaceae	2	2,31	\$ 9.400	\$ 21.743
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	14	75,57	\$ 12.600	\$ 952.128
Eucaplito	Eucaliptus globulus	Myrtaceae	2	1,15	\$ 9.400	\$ 10.838
Guanabano	Annona muricata	Annonaceae	1	0,48	\$ 9.400	\$ 4.539
Guayabo	Psidium guajava	Myrtaceae	1	0,13	\$ 12.600	\$ 1.675

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Guayacan	Tabebuia rosea	Bignoniaceae	5	7,63	\$ 12.600	\$ 96.159
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	5	0,64	\$ 9.400	\$ 6.035
Mango	Mangifera indica	Anacardiaceae	4	14,20	\$ 9.400	\$ 133.458
Pizamo	Erythrina poeppigiana	Fabaceae	1	2,53	\$ 9.400	\$ 23.827
Saman	Samanea Saman	Fabaceae	2	16,47	\$ 9.400	\$ 154.824
Tulipan	Spathodea campanulata	Bignoniaceae	1	3,82	\$ 9.400	\$ 35.933
Urapan	Fraxinus chinensis	Oleaceae	3	5,63	\$ 9.400	\$ 52.961
TOTAL			42	130,79		\$ 1.496.809

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar tratamiento erradicación.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por la poda de 122 individuos arbóreos y la erradicación de 42, con un volumen total de **225,88** metros cúbicos maderables, es de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.536.028).

ARTÍCULO TERCERO: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 para podas y la tabla No.2 para erradicación, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- Para realizar la poda todo corte que se haga debe ser "limpio", es decir plano y liso, sin heridas irregulares que pueden infectarse con plagas y/o enfermedades. Después de realizada la poda, se debe aplicar cicatrizante en los cortes o heridas.
- Para ejecutar las labores se deberá contar con personal idóneo y garantizar su seguridad, quienes deberán utilizar los elementos de protección personal, equipos y herramientas adecuadas, cumpliendo con los estándares de seguridad industrial y trabajo en alturas.
- De ser necesario al momento de realizar las labores, se deberá coordinar con las empresas encargadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la suspensión del servicio para evitar accidentes. Igualmente efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de poda y tala.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 225,88 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a dos millones quinientos treinta y seis mil veintiocho pesos M/cte (\$ 2.536.028).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de ochenta y nueve (89) plántulas de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que pueden incluir: Samán (*Samanea Samán*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia crhysantha*), Tulipan (*Spathodea campanulata*) y Carbonero (*Calliandra pittieri*).

La siembra se deberá realizar en linderos del predio y áreas desprovistas de vegetación garantizando espacio suficiente para el desarrollo del árbol a futuro y que garantice la no generación de conflictos con infraestructura y redes, especialmente para especies como Samán, Pizamo y Caracolí. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plántula, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.40 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 4 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. De ser necesario como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera u otro agente, para advertir cualquier afección. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso si fuese necesario el señor **ALEXANDER ATEHORTUA GONZALEZ**, Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE – SENA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE – SENA**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en Resolución 0100 No. 700 - 0130 del 23 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Revisó: Mario Alberto Lopez - Abogado Atención al Ciudadano - P14
Expediente: 0742-004-005-243-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 No. 0742 001241
(26 de diciembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA EL LAGO, CORREGIMIENTO DE SAN JOSE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial de lo dispuesto en la resolución 1076 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 671432018 del 24 de octubre de 2016 el señor KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1127534305 expedida en Buga-Valle, Representante Legal de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S. con Nit. 815.004.662-0, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Granja EL Lago, con matrícula inmobiliaria No. 373-6823 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en el callejón San José, Corregimiento San José, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-6823, de la oficina de registro de Buga.
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Columna litológica y diseño del pozo.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Concepto Uso del Suelo
- Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua subterránea.

Que por auto de iniciación de fecha 18 de septiembre de 2018, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura 89235398 de fecha 20 de septiembre de 2018 la solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$841. 085.oo

Que mediante oficio 0740-6714320 de fecha 23 de octubre de 2018 se le notificó al señor KAREN ANDREA BUENO TGONZALEZ, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., que la fecha programada para la visita sería el 16 de noviembre de 2018, de igual forma se envió el correspondiente aviso a la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, para que fuera fijado, esto mediante oficio 0740-6714320 del 19 de julio de 2017.

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vsp-173

Localización: Predio Granja El Lago, callejón San José, Corregimiento de San José, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. Se realizó visita técnica el día 16 de Noviembre de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
 Coordenada Norte: 937209.10 Coordenada Este: 1091213.93
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del Río San Pedro
 Se desconoce el perforador y la fecha de perforación.

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por RECIKLAR en Agosto 19 de 2015, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo	:	4 m
Diámetro revestimiento	:	55" En Ladrillo
Nivel estático (NE)	:	2.22 m
Nivel de bombeo (NB)	:	2.30 m
Abatimiento (s)	:	0.08 m
Caudal (Q)	:	0.50 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	6.25 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	6 Horas
Transmisividad (T)	:	---- m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

Es de notar que el pozo hidráulicamente está en regular estado, debido a que solo cuenta con 4 metros de profundidad, no presenta sello sanitario y pasado el tiempo el pozo puede disminuir su producción por periodos largos de verano sin garantizar el agua que necesita la granja. Por tal motivo se recomienda perforar un nuevo pozo, para suplir las necesidades hídricas de la granja.

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 55" enfalcado en ladrillo.
 - Se midió el nivel estático en 1.76 m y el nivel de bombeo en 2.22 metros, después de 15 minutos de bombeo.
 - Se pudo medir el caudal por medio del método volumétrico registrando un caudal de 3.4 lps.
 - El sistema de bombeo se realiza por medio de una bomba sumergible tipo lapicero y se identifica otra bomba tipo centrífuga la cual está sin uso.
 - Los niveles se tomaron con sonda eléctrica a boca de pozo, a 70 cm sobre el nivel de terreno.
 - Se midió la profundidad del aljibe midiendo 3.85 metros de profundidad.
3. Se acepta Análisis de calidad de agua realizado por INGESAM, CHEMILAB, ANALISIS AMBIENTAL, HIDROLAB, con fecha de muestreo Mayo 31 de 2016. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.04
Conductividad	us/cm	750
Temperatura	°C	27
Oxígeno disuelto	mg/l	2.74
Color verdadero	UPC	2.35
Sólidos totales	mg/l	516
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	1
Sodio	mg/l	34
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	442
Potasio	mg/l	1.5
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	349.7
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	175.4
Dureza magnésica	mg/l	174.3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	442
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<5
Magnesio	mg Mg /l	50
Fosfatos	Mg/l	0.83
Calcio	mg Ca/l	62.9
Cloruros	mgCl/l	10.1
Sulfatos	mg SO ₄ /l	18.675
Manganeso	mg Mn/l	<0.079
Nitrógeno Total	Mg N/l	0.77
Nitratos	mgNO ₃ /l	0.339
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.097
Hierro Total	MgFe/l	<0.0573
Indice de Langelier		0.36
Salinidad	mg/l	0.33
Coliformes totales	NMP/100ml	11
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<2

En el análisis de agua del pozo Vsp-173, se observa que los parámetros de calcio, bicarbonatos, sólidos totales, dureza total y cloruros se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas. El índice de Langelier muestra que el agua es de tipo incrustante.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 18 de Septiembre de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, **Sin embargo debido a las actuales condiciones hidráulicas del pozo, la concesión de aguas subterráneas se otorga solo por 2 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.**

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-173, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 56 horas
Tiempo de recuperación semanal : 112 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 112 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO y de sus actividades conexas, para la cría de 95000 aves de corral, 5 personas permanentes y 2 personas transitorias en un área de 4.48 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca	SIEMENS	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia	5 HP	RPM	3480
Bomba	Marca		Clase		Modelo	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

	Serie	Potencia	RPM
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación	Potencia	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- La Granja cuenta con 2 tanques de almacenamiento con un total de 16 m3.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua.
- El predio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con caseta y protección.
- El pozo no tiene sello sanitario.
- El estado general del pozo se encuentra en regulares condiciones hidráulicas, debido a que solo cuenta con 4 metros de profundidad, no presenta sello sanitario y pasado el tiempo el pozo puede disminuir su producción por períodos largos de verano sin garantizar el agua que necesita la granja. Por tal motivo se recomienda perforar un nuevo pozo, para suplir las necesidades hídricas de la granja.
- La granja cuenta con pozo séptico a 73 metros del pozo objeto de concesión.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no cuenta con permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- Durante la visita en los 15 minutos de bombeo el nivel vario poco y el registro del aforo fue parcial.
- En la visita estuvo presente el señor Diego Sánchez Carvajal.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere que la sociedad Bueno González y Cía. S en C.S. solicite concepto técnico para la exploración y perforación para un nuevo pozo, que reemplace el aljibe actual.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere por parte de la DAR Centro Sur verificar el cumplimiento del permiso de vertimientos.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-381-2018 La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: OTORGAR a la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S. NIT 815.004.662-0, representada legalmente por KAREN ANDREA BUENO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11127534305 expedida en Buga-Valle-Valle, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-173, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 56 horas
Tiempo de recuperación semanal : 112 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 10483.2 m³

La recuperación del pozo durante 112 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO PECUARIO y de sus actividades conexas, para la cría de 95000 aves de corral, 5 personas permanentes y 2 personas transitorias en un área de 4.48 ha.
 Instalaciones del pozo: Bomba Sumergible

- Instalaciones del pozo: Bomba sumergible
-

Motor	Marca	SIEMENS	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia	5 HP	RPM	3480
Bomba	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- La Granja cuenta con 2 tanques de almacenamiento con un total de 16 m3.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua.
- El predio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con caseta y protección.
- El pozo no tiene sello sanitario.
- El estado general del pozo se encuentra en regulares condiciones hidráulicas, debido a que solo cuenta con 4 metros de profundidad, no presenta sello sanitario y pasado el tiempo el pozo puede disminuir su producción por periodos largos de verano sin garantizar el agua que necesita la granja. Por tal motivo se recomienda perforar un nuevo pozo, para suplir las necesidades hídricas de la granja.
- La granja cuenta con pozo séptico a 73 metros del pozo objeto de concesión.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no cuenta con permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- Durante la visita en los 15 minutos de bombeo el nivel vario poco y el registro del aforo fue parcial.

Parágrafo 1: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo 2: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO PECUARIO y de sus actividades conexas, para la cría de 95000 aves de corral, 5 personas permanentes y 2 personas transitorias en un área de 4.48 ha. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO 2: TASA POR USO. La sociedad BUENO GONZALEZ S. EN C.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo 1: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo 2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO 3: La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016".

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES: La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

- Se requiere que la sociedad Bueno González y Cía. S en C.S. solicite concepto técnico para la exploración y perforación para un nuevo pozo, que reemplace el aljibe actual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo actual, un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Se requiere por parte de la DAR Centro Sur verificar el cumplimiento del permiso de vertimientos.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- gg.** No captar más del caudal o volumen concesionado.
- hh.** Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ii.** Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- jj.** Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- kk.** Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- ll.** Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- mm.** Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- nn.** Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- oo.** Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- pp.** Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- qq.** Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- rr.** Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- ss.** Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- tt.** En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- uu.** Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- vv.** Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO 6: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo 1 – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo 2 – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

43. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
44. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
45. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
46. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
47. No usar la concesión durante dos años.
48. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
49. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto y elaboro: Mario Alberto López García. Abogado Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-001-381-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001251 DE 2018

(27 de diciembre de 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y conforme a la

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de infracción al suelo por apertura de vía sin tener los permisos de esta Corporación, hecho este adelantado en el predio la tribuna, corregimiento Buenos Aires, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cibe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es HEINER GARCIA VELÁSQUEZ., identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Buga Valle, con dirección para notificación en el predio la Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro Valle, en su calidad de propietario del inmueble rural.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita 09 de abril de 2018, señala el informante de visita que ubicado en el predio "La Tribuna", en el Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, de propiedad del señor Einer García, se observó construcción de vía carretable en una longitud de 120 metros lineales con un ancho de 3.50 metros y taludes de 1.50 a 3.50 metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de 30 metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua, esta actividad según información se realizó mediante una retro excavadora, de la cual en esta entidad de control no se tiene noticia que se haya concedido permiso para ello.

Mediante Resolución 00411 del 24 de abril de 2018, "por la cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar", se impuso obligaciones de no hacer para el propietario del predio.

Para el 11 de noviembre de 2018, obra informe de visita en la cual se encuentra ahora nueva infracción ambiental relacionada con la tala de árboles, que es iniciada su trámite en el expediente 0742-039-005-0198-2018

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1 y 2 informe de visita de fechas 09 de abril de 2018¹⁸, al predio LA TRIBUNA, corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, en las coordenadas Latitud 3°-55'32,2", N. Longitud: 76°-10'-56,7". O. 2.050 metros de a.s.n.m. el que se lee: "...Se logró observar que se ha construido una vía carretable en una longitud de ciento veinte (120) metros lineales con un ancho de tres punto cincuenta (3,50) metros y taludes de uno punto cincuenta (1,50) a tres punto cincuenta (3,50) metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de treinta (30) metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua, esta actividad según información se realizó mediante una retroexcavadora (Pajarita), el día 1 y 2 de abril del 2018.

ACTUACIONES. Se realiza recorrido sobre el lugar, se toma registros fotográficos, se toman coordenadas dentro del área, se le deja un control de visitas número 009686 recomendándole las medidas preventivas en el uso de los recursos en donde se le hizo ver la normatividad dentro del control ambiental y se le advierte que se debe suspender de inmediato los trabajos de suspensión de apertura de vías.

RECOMENDACIONES: Se debe oficiar al señor Einer García, propietario del predio, mediante una medida preventiva con una amonestación, que si va a realizar adecuación o aprovechamiento de los recursos naturales deberá contar previamente con las autorizaciones y trámites previos ante la entidad ambiental. (Ley 1333).

¹⁸ Folio 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Para el 24 de julio de 2018¹⁹, obra informe de visita de seguimiento a la medida preventiva la que se lee:

ACTUACIONES. Se realizó visita en compañía de señor Araceli García, hermana y encargada del predio, se verifico que las obras de construcción de la vía han sido suspendidas por el usuario, el uso del suelo se encuentra en potreros limpios, donde se pretende continuar con el trazado y construcción de una vía interna carretable, una vez sea autorizada por la entidad ambiental, en la margen derecha existe un área forestal protectora aislada y en conservación de una fuente hídrica que abastece el mismo predio aguas abajo, en conclusión la medida preventiva ha sido cumplida por el usuario.

RECOMENDACIONES: Con base en lo anterior y de acuerdo a lo observado se debe trasladar el expediente al profesional especializado para emitir el concepto respectivo y revisar el nuevo trámite solicitado por el usuario para el otorgamiento del permiso de construcción de la vía.

El 28 de noviembre de 2018, obra informe de visita al predio LA TRIBUNA, la que dice:

DESCRIPCIÓN: se visitó el predio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a causa de la construcción de una vía de acceso al predio sin autorización y el cumplimiento de suspensión de actividades de tala al bosque. Inicialmente se observó que no siguieron con la construcción de la vía, pero se evidenció la adecuación de 40 metros con material de roca desde la entrada de la vía principal hacia el predio. (foto 1) La señora Aracelly manifiesta que realizaron ese trabajo para poder ingresar los colinos de aguacate, ya que si se dejaban en la vía principal se los podían robar. se observa que ese material de roca ayuda a controlar la erosión de suelo, representando algo positivo mientras se tramita el debido permiso de adecuación. En cuanto a la infracción del recurso bosque se observa en dos orillas posiblemente con trabajos de tala de bosque recientes, a lo que se pregunta a la señora Aracelly y al encargado de los trabajos sobre esa observación y ellos respondieron que se había repicado un material vegetal que se había talado con anterioridad para poder trazar y sembrar los aguacates.

Se realizó una comparación de fotografías desde el momento de la denuncia de la tala, el día que se hizo la suspensión de actividades y la última visita realizada el día 28 de noviembre y se evidencio una pequeña adecuación de terreno con tala de árboles en el cual ya le sembraron aguacate..

(FOTOS)

ACTUACIONES: Se realizó revisión de la vía construida y del lote con talas indiscriminadas de árboles. Se tomó coordenadas y registros fotográficos.

RECOMENDACIONES: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado en el predio, en el tema de la apertura de vía, se recomienda mantener la medida preventiva hasta tanto se obtenga el permiso de la apertura de la vía.

En el proceso de tala de árboles se observó continuidad en la adecuación del terreno, tanto en la tala de algunos árboles como en la siembra de los árboles de aguacate, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que la indagación Preliminar se apertura a fin de ubicar los elementos propios para determinar si se debe cerrar la indagación preliminar para archivo o bien para aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

1.- LA CERTEZA DEL HECHO; Se tiene como hecho probado que en el predio “LA TRIBUNA”, corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, de propiedad de HEINER GARCIA VELÁSQUEZ, fue aperturada vía carretable en una longitud de 120 metros lineales con un ancho de 3.50 metros y taludes de 1.50 a 3.50 metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de 30 metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua, esta actividad según información se realizó mediante una retro excavadora.

2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA: En informe de visita del 9 de abril de 2018, señala el técnico, que esta apertura de vía al parecer fue realizada con contar con los permisos previos que emite esta autoridad ambiental, razón por la cual fue decretada medida previa para consistente en la suspensión de las obras.

¹⁹ Folio 13-14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En informe del 24 de julio de 2018, indica que la obras de apertura de vía fueron suspendidas. Y en informe de visita del 28 de noviembre de 2018, señala que sobre el predio hay afectación al mismo por causa de tala indiscriminada de árboles, así como también la siembra de árboles de aguacate, al parecer sin permiso alguno.

3.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE; De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es HEINER GARCIA VELASQUEZ., Identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Buga Valle, con dirección para notificación en el predio la Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro Valle.

4.- LA CONDUCTA, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1333 de 2009 se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas. Corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa señala en la norma especial.

Así las cosas, el fin de la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se tiene como satisfecho, por haber cumplido no solo el plazo legal para adelantarla, sino para encontrar como probados los elementos propios para dar apertura al PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ., identificado con C.C. No. 14.249.331 de Buga, en calidad de propietario del inmueble.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con radicado 0742-039-005-0198-2018, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ identificado con C.C. No.14.249.331, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba los documentos obrantes en el expediente 0742-039-005-0198-2018 que contiene la indagación preliminar y bajo el mismo cuaderno prosígase el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ., identificado con C.C. Nro.14.249.331 de Buga

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante del Municipio de San Pedro Valle para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTICULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga el veintiséis (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Proyectó Ángel Mario Plaza Suárez– Contratista.

Revisó E. Piedad Villota G. – P.E – Apoyo jurídico

Archívese en: 0743-039-004-377-2018

RESOLUCIÓN No. 0742 No. 0742 001211

(del 19 de diciembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO PORCICOLA VILLA WANDA, UBICADO EN LA VEREDA EL JANEIRO, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 767402018 del 18 de octubre de 2018, YULIETH INES DELGADO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 38855147 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio denominado VILLAWANDA, ubicado en la Vereda El Janeiro , Jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YULIETH INES DELGADO
- Certificado de Tradición No. 373-62033.
- Certificado de Uso de Suelo
- Recibos de pago del servicio de acueducto Acuajaneiro
- Planos del sistema séptico
- Plano del predio
- Factura debidamente cancelada

Que mediante auto de Inicio de fecha 21 de noviembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por YULIETH INES DELGADO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 38855147 expedida en Buga, actuando en calidad de propietaria.

Que mediante oficio No. 0740-767402018 de fecha 21 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a YULIETH INES DELGADO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 38855147 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 89239437 se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento por valor de \$ 105.893.00.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro- el cual establece:

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-333-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos Líquidos a las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 860.025.674-2, representado legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.326.725 expedida en Bogotá D.C. y RCN TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 830.029.703-7, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO UJUJELA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.930 expedida en Bogotá D.C., para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Estación de Transmisión denominada predio denominado La Flora (matricula inmobiliaria N° 373-31031), la cual se encuentra ubicada en la vereda Miravalle, corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- ✓ Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA El permiso de vertimientos líquidos que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: RENOVACIÓN: para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO TERCERO: las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 860.025.674-2, representado legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.326.725 expedida en Bogotá D.C. y RCN TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 830.029.703-7, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO UJUJELA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.930 expedida en Bogotá D.C., deberán cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Requerimientos: Mediante acto administrativo, se aprobará el sistema de tratamiento (diseño tipo) y datos del vertimiento que se describen a continuación:

TIPO DE TRATAMIENTO		COMPONENTES		UNIDADES	VOLÚMEN
PRE-TRATAMIENTO		TRAMPA DE GRASAS		1	250 Litros
TRATAMIENTO PRIMARIO		TANQUE SÉPTICO		1	1000 Litros
TRATAMIENTO SECUNDARIO		FILTRO ANAEROBIO - FAFA		1	1000 Litros
CUERPO RECEPTOR	SISTEMA DE INFILTRACIÓN	CAUDAL AUTORIZADO	TIPO DE VERTIMIENTOS	TIEMPO DE DESCARGA	FRECUENCIA DESCARGA
Suelo	Campo de infiltración	0.004 Lts/Seg	Doméstico	24 Horas/día	30 días/mes
Descripción del sistema de infiltración: Campo de infiltración a través de una zanja con una longitud de 6 mt.					

Asimismo, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
2. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
3. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.004 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo por infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 1.092.048 - Y = 919.047	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.16
DQO	99	0.34
S.S.T. (mg/l)	149	0.60
Grasas y Aceites	4.0	0.016

4. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados. (bianual).
5. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente)
6. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte de las las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 860.025.674-2, representado legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.326.725 expedida en Bogotá D.C. y RCN TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 830.029.703-7, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO UJUELA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.930 expedida en Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de las las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 860.025.674-2, representado legalmente por el señor JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.326.725 expedida en Bogotá D.C. y RCN TELEVISIÓN S.A., identificado con el NIT 830.029.703-7, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO UJUELA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.930 expedida en Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-014-333-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 001239

(del 24 de diciembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REBAJA EL CAUDAL DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO DENOMINADO EL VERGEL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 281432018 de fecha 13 de abril de 2018, el señor **ALBERTO CORREA JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.536.418 expedida en Armenia - Quindío, obrando en nombre propio, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Rebaja de Caudal de la Concesión de Aguas Superficiales de uso público, otorgada al predio denominado El Vergel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Solicitud de Rebaja de Caudal de la concesión de aguas superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.

Que mediante resolución 0740. No. 000835 del 2017 de octubre del 2016, se otorgó una concesión de agua superficial, para beneficio del predio denominado el Vergel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con un caudal aforado en 30 litros por segundo.

Que mediante Constancia de revisión de documentos, la oficina de Atención al Ciudadano verifico que la documentación de encontraba ajustada a la norma.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 31 de mayo de 2018, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0742-281432018 de misma fecha.

Que mediante factura de venta No. 89230382, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 84.714.

Que oficio con radicación No. 0742-281432018 de fecha 12 de julio de 2018, se comunicó a la solicitante que la visita ocular se realizaría el día 18 de julio del 2018 a partir de las 09:00 am.

Que el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado El Vergel, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 03 de diciembre de 2018, el señor José Alberto Riascos Profesional Especializado del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Evaluar la solicitud de rebaja de caudal, solicitada por el señor Correa Jaramillo, concesionario para el predio El Vergel.

Localización: El predio El Vergel está localizado en el corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga



Antecedentes: La resolución 00835 de octubre de 2016, otorgó un caudal de 30.0 l/s (treinta litros por segundo) para beneficio del predio El Vergel, destinados a los usos de abrevaderos y riego de pastos.

Descripción de la situación

El señor Correa, propietario del predio El Vergel, solicita la rebaja del caudal que le fue asignado, en razón a que, para la atención de los usos de abrevadero y riego de pastos por aspersión, no requiere de los 30 litros por segundo, otorgados. Adicionalmente, el sistema instalado para derivar el agua y llevarla hasta el sitio de aplicación, tiene una capacidad de captación y conducción máxima de 70.000 litros por día; es decir, se está captando un caudal equivalente de 0.80 litros por segundo, aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Según lo indicado en la solicitud de concesión de aguas, presentada por el señor Correa, de fecha 9 de abril de 2018 (expediente 0742-010-002-122-2016) pide que el nuevo caudal a concesionar sea de 8.0 l/s (ocho litros por segundo).

Características Técnicas

La captación de las aguas se realiza en el canal denominado acequia Chambimbal, a su paso por el predio El vergel, en las coordenadas 929169.33 N 1089651.30 E. Para la toma de agua se cuenta con una estructura de control, constituida por una compuerta tipo guillotina, empotrada en las paredes del canal, que permite la derivación de las aguas a través de dos tuberías de 6 pulgadas, conduciéndolas hacia el sistema de bombeo que finalmente lleva las aguas captadas hasta su sitio de almacenamiento y uso.

El sistema de bombeo comprende una bomba hidráulica tipo Pelton, o bomba de pistones, que impulsa un caudal de alrededor de 1.0 litros por segundo, hasta una altura de 160 metros, para finalmente llegar a un tanque de almacenamiento con capacidad de 250.000 litros. Las aguas que permiten la rotación de la pelton o el funcionamiento de la bomba, y que no ingresan al sistema de impulsión, son drenadas hacia un tanque colector; y de éste, por medio de una tubería de 16 pulgadas hasta la acequia Chambimbal, inmediatamente después del predio El Vergel.



Captación lateral con compuerta



Tuberías para caudal motriz de las bombas

Conclusiones

De acuerdo con la información consignada en la placa de la bomba hidráulica, este sistema sólo puede impulsar entre 1 y 2 litros por segundo, aproximadamente, hasta una altura de 160 m, donde se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento.

El total del caudal no utilizado o no elevado por el sistema de impulsión es retornado al mismo canal de donde se captó, la acequia Chambimbal. Este caudal es el requerido por el usuario, por la cantidad de ocho litros por segundo (8.0 l/s).

Por lo tanto, es viable atender la petición en cuestión, rebajando el caudal concesionado a la cantidad total de 8.0 l/s (ocho puntos cero litros por segundo). Y este sería el valor total a facturar por concepto de tasa por uso de agua.

Recomendaciones

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Realizar el seguimiento y mediciones a los caudales derivados de la acequia Chambimbal y al caudal impulsado o de llegada al tanque de almacenamiento, desde donde se aplican los caudales para abrevaderos y riego de pastos.

Verificar que la entrega de los caudales sobrantes, no impulsados, retornan a la acequia Chambimbal, en el sitio indicado por el usuario.

La DAR podrá solicitar, al usuario, la instalación de un medidor de caudal en la llegada al tanque de almacenamiento, que permita medir el volumen de agua que ingresa al sistema de distribución.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-122-2016, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REBAR EL CAUDAL de la Concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **ALBERTO CORREA JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.536.418 expedida en Armenia - Quindío, propietario del predio denominado El Vergel, ubicado en Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, a un total de 8 L/S (litros por segundos).

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese en un total aforado de 8 L/S (litros por segundos).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 54 No. 26 - 94; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.**

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, RECOMENDACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

Realizar el seguimiento y mediciones a los caudales derivados de la acequia Chambimbal y al caudal impulsado o de llegada al tanque de almacenamiento, desde donde se aplican los caudales para abrevaderos y riego de pastos.

Verificar que la entrega de los caudales sobrantes, no impulsados, retornan a la acequia Chambimbal, en el sitio indicado por el usuario.

La DAR podrá solicitar, al usuario, la instalación de un medidor de caudal en la llegada al tanque de almacenamiento, que permita medir el volumen de agua que ingresa al sistema de distribución.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **ALBERTO CORREA JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.536.418 expedida en Armenia - Quindío, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 “*POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016*”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor **ALBERTO CORREA JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.536.418 expedida en Armenia - Quindío, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Mario Alberto Lopez – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0741-010-002-122-2016

resolución 0740 No. 0743 001199 del 12 de diciembre del 2018,

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 718922018 del 01 de octubre de 2018, MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Venturoso, ubicado en la Vereda Media Canoa, Jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del autorizado

- Certificado de Tradición No. 373-955.

Que mediante auto de Inicio de fecha 02 de octubre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga, actuando en calidad de propietaria.

Que mediante oficio No. 0740-718922018 de fecha 02 de octubre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 892358667 se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso Concesión Aguas Superficiales por valor de \$ 1.707.376.00.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

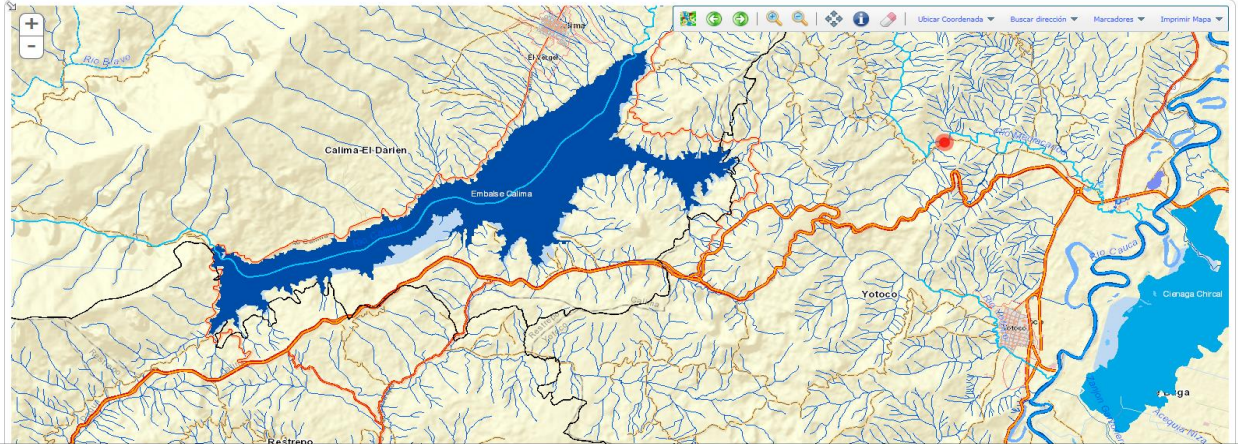
ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Río frio-Piedras, el cual establece:

Localización: Predio El Venturoso, ubicado en el corregimiento Media Canoa, Jurisdicción del municipio de Yotoco departamento del Valle del Cauca Coordenadas 3°54'16.07"N, 76°23'54.81"O.,

Conversion de Coordenadas

Tipo de Coordenadas	Sistema de Referencia Espacial (SRS)	Entrada de Datos	Procesar	Resultado
Origen: Geográficas	SRS: GCS_WGS_1984	Grados Decimales	<input checked="" type="checkbox"/> Resaltar	X (ESTE): 1,075,407
Destino: Planas	SRS: ** MAGNA_Colombia_Oeste **	Grados Sexagesimales	<input checked="" type="checkbox"/> Acercar	Y (NORTE): 923,537
		GG MM SS.DDDD Hemisferio		
		Longitud: 76 23 54.8100 W (-)		
		Latitud: 03 54 16.0700 N (+)		
<input type="button" value="Transformar"/>				



# Radicado	718922018	Fecha	1-10-2018
Solicitante	MARIELA OSPINA TRUJOILLO		
	Dirección de entrega	Calle 42 No 85E-38 Apto 503-10	
Ciudad de entrega	Cali	Departamento	Valle
Representante Legal	N/A	Cedula	29'265.203
Teléfono		Celular	3128331242
Correo electrónico	ospinaluisalfonso@hotmail.com	Tipo de persona	Natural
INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	Concesión	DESCRIPCION CAUSA	Aguas Superficiales
Número de Expediente	0743-010-002-403-2018	Caudal	1.75 LT /seg
Plazo	10 años	USO	Agrícola

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Nombre fuente	Quebrada Dopo	NOMBRE_CUENCA	Mediacanoa
Punto captación	Quebrada Dopo	Punto de retorno	Río Mediacanoa
Latitud: (derivación)	3°54'18"	Longitud (derivación)	76° 23'54.13"
Coordenada X (derivación)	1.075.407	Coordenada Y (derivación)	923.537
Horas de funcionamiento	24	Días Funciona	30

Antecedentes:

Que en fecha 1 de octubre de 2018, la señora MARIELA POSPINA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'265.203, expedida en Buga Valle, solicito ante la CVC DAR Centro Sur, concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecer el predio El Venturoso, ubicado en el corregimiento Media Canoa, en jurisdicción del municipio de Yotoco, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud diligenciado
- Formato de costos y proyectos diligenciado
- Copia de la cedula del propietario
- Copia de escritura pública No 3568 expedida por el circulo notarial de Cali.
- Certificado de tradición No 373-955

Que en fecha 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0740-718922018 de fecha 2 de octubre de 2018, se remite copia del auto inicio de trámite y se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 1.707.376.00, los cuales fueron cancelados mediante factura de venta No 89235866 de 04 de octubre de 2018

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 28 de noviembre de 2018, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: En la visita realizada al predio el venturoso, se verificó que se encuentra ubicado en el flanco oriental de la Cordillera Occidental, a una altitud de 1002 msnm, dentro del ecosistema Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional AMCMSMH , con pendientes entre <3 y el 50%.

EL predio actualmente posee actividades pecuarias (4 cabezas de ganado) y agrícolas con 3 hectáreas de hortalizas y frutales (1 plaza de cultivo de papaya y el resto en tomate), dentro del predio se encuentran ubicadas 3 edificaciones con un área conjunta de aproximadamente 383 m² en el cual habitan 4 personas de manera permanente y 4 flotantes.

En compañía del hijo de la propietaria del predio el señor Luis Alfonso Ospina se realizó recorrido del predio y se identificó el punto del cual se realiza la captación, dicho punto está ubicado al margen izquierdo de la quebrada Dopo con coordenadas Geográficas 3° 54' 18" N / -76°23' 54.13" W, considerando que la quebrada atraviesa el predio se observó que se posee el debido cercamiento del cuerpo de agua considerando los bovinos que se tienen en la finca.

La vivienda cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, posee abastecimiento de agua del acueducto del corregimiento Mediacanoa, pero adicional a esto realizan captación de un nacimiento sin nombre que se encuentra ubicado en la parte alta del predio.

La captación mencionada como lo demuestran las fotos se realiza de un nacimiento donde el cual se encuentra aislado y presenta buena cobertura forestal protectora, se tiene instalada una manguera de media pulgada, se posee una bocatoma artesanal con cortina en concreto, de allí 300 metros aguas abajo, llega a un tanque de 500 litros el cual funciona como sistema de almacenamiento y distribución hacia la vivienda, el sobrante de la captación es vertido al cauce de la Quebrada Dopo.

La presente solicitud de concesión tiene como finalidad el riego de cultivos frutales y hortalizas, el riego de potreros y abastecimiento para el bebedero de los bovinos. Para el riego de los cultivos se tienen instalas manguera perforadas para realizar riego por goteo, el agua actualmente se está captando con motobomba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIELA OSPINA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'265.203 expedida en Buga Valle, para beneficio del predio El Venturoso, identificado con matrícula inmobiliaria No 373-955, ubicado en el corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de la Quebrada Dopo, aforado en 80.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) litros por segundo, que representan CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (4536.0) metros cúbicos por mes, para ser utilizados en uso agrícola.

Requerimientos: El Permissionario queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

- En el punto de captación se debe de realizar la adecuación de una estructura para la motobomba, de manera que esta quede cubierta de las aguas lluvias, ya que estas pueden acarrear el lavado y escorrentía con aceites y/o combustible que afecte al suelo a la fuente de agua cercana. El suelo de la estructura debe estar debidamente impermeabilizado para evitar la contaminación del suelo a causa de escapes de la motobomba o derrames de aceite o combustibles.
- Realizar la debida legalización de la captación que se está realizando en la parte superior del predio.
- La cantidad captada de agua para riego agrícola no afecta significativamente las condiciones ecosistemicas de la quebrada Dopo (flora y fauna) agua abajo del punto de captación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del rio Arauca, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-403-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR el Permiso de Concesión Aguas Superficiales a MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga, para el beneficio del predio El Venturoso ubicado en el corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de la Quebrada Dopo, aforado en 80.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) litros por segundo, que representan CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (4536.0) metros cúbicos por mes, para ser utilizados en uso agrícola.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada Dopo, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de Riego Y abastecimiento bebedero de bovinos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Dopo cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de la Quebrada Dopo, aforado en 80.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) litros por segundo, que representan CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (4536.0) metros cúbicos por mes.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Venturoso, corregimiento Media Canoa, jurisdicción del municipio de Yotoco; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO .MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- En el punto de captación se debe de realizar la adecuación de una estructura para la motobomba, de manera que esta quede cubierta de las aguas lluvias, ya que estas pueden acarrear el lavado y escorrentía con aceites y/o combustible que afecte al suelo a la fuente de agua cercana. El suelo de la estructura debe estar debidamente impermeabilizado para evitar la contaminación del suelo a causa de escapes de la motobomba o derrames de aceite o combustibles.
- Realizar la debida legalización de la captación que se está realizando en la parte superior del predio.
- La cantidad captada de agua para riego agrícola no afecta significativamente las condiciones ecosistemicas de la quebrada Dopo (flora y fauna) agua abajo del punto de captación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del rio Arauca, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIELA OSPINA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía número 29265203 expedida en Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-010-002-403-2018

resolución 0740 No. No. 0743 001248 del 27 de diciembre del 2018,

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 202562017 del 15 de marzo de 2017, MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Villa Clarita, corregimiento La Habana, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición
- Mapa Localización del predio.

Que mediante auto de Inicio de fecha 10 de abril de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6

Que mediante oficio No.0742-202562017 de fecha 10 de abril de 2017 se comunica el auto de inicio de trámite a MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 11111472 se verifica el pago por concepto de evaluación de Concesión Aguas Superficiales por valor de \$1.213. 904.00.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio Villa Clarita, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS	PREDIO
LATITUD	3°52'42.32" N
LONGITUD	76°11'52.12" O



Imagen No. 1 Ubicación general del Predio- Tomada de GOOGLE EARTH

Antecedente(s): Mediante radicado con No.202562017 de fecha 15 de Marzo de 2017, NUTRIAVÍCOLA S.A registrado con NIT No. 891301549-6 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga. Solicitó concesión de aguas superficiales de uso público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Regional Centro Sur, para el predio Villa Clarita, ubicado en el corregimiento de La Habana, jurisdicción del municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de existencia y representación.
- Certificado de tradición.
- Mapa de localización del predio

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 10/04/2017. Mediante oficio No. 0742-202562017 se comunica la iniciación del trámite.

En fecha 17/04/2017 se emite factura No.11111472 por concepto de evaluación de concesión de aguas superficiales por un valor de \$1'213.904 MCTE.

En fecha 19/07/2017 se emite oficio de programación de visita para concesión de aguas superficiales, programada para el día 15/08/2017.

En fecha 14/08/2017 se realizó la visita por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara- San Pedro.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe técnico, el predio denominado Villa Clarita de propiedad de NUTRIAVÍCOLA S.A. Registrada con NIT No.891301549 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga. Se encuentra ubicado en el corregimiento de La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y cuenta con una extensión de 28 Ha, 7614 mt².

Según la cartografía temática de GeoCVC el predio cuenta con características topográficas que fluctúan con pendientes que van desde inclinado hasta escarpado (7- 50%), teniendo como rango pendiente desde inclinado hasta escarpado.

El predio Villa Clarita se encuentra ubicado dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guadalajara.

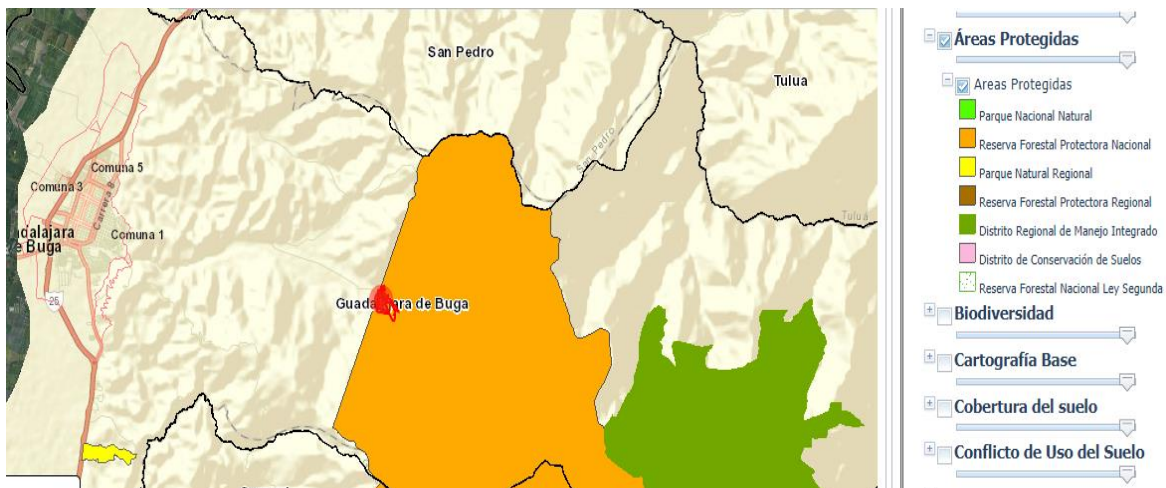


Imagen No.2 Ubicación del predio en la categoría denominada Áreas protegidas-Tomada de GeoCVC

La forma de captación que se va a implementar en el predio VILLA CLARITA es mediante gravedad, el recurso hídrico será conducido hasta un tanque desarenador y luego a un tanque de almacenamiento, distribución y potabilización a través de una manguera de 2 pulgadas, para uso pecuario, abastecimiento de 20.000 aves de postura, la vivienda es abastecida por el acueducto rural de la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, el predio Villa Clarita no requiere servidumbre, ya que se encuentra materializada en el terreno.

A continuación, basados en la cartografía temática de GeoCVC, se ilustra las redes hídricas que se encuentran contiguo al predio, el cauce de donde se va a realizar la captación es en el margen derecho de la quebrada Janeiro.



Pendiente del suelo

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una topografía que va desde inclinado hasta escarpado (7- 50%), lo que implica que el predio no cuenta con restricciones por pendientes.



De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una cobertura del suelo de pastos cultivados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



Imagen

No. 6 Predio Villa Clarita

Como se puede apreciar, el Predio Villa Clarita cuenta con un área de 28 Ha, 7614 mt² según los certificados de tradición No. 373-4264, No. 373-442, No. 373-34354, No. 373-11095, No. 373-25680, No. 373-25649 y No. 373-36715.

Cálculo de la oferta y demanda del recurso hídrico

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, en el cual describe que la corriente de agua que abastece al predio presenta un caudal promedio aproximado de 350 L/Sg.

Demanda: De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por la actividad de riego, doméstico y pecuario del Predio Villa Clarita.

A continuación se presenta el cálculo de la demanda para el uso solicitado para el Predio Villa Clarita, de acuerdo al documento técnico "Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalajara, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca."

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Aves de postura	20.000 Animales	0.28 L/ Aves. Día	0.065
Doméstico	26 Habitantes	0.02 L/s (* 10 Hab)	0.052
Riego (Pastos)	8 Has*	0.1**	0.8
Abrevadero (Ganado bovino)	240	60 l/Anim-d	0.17
TOTAL		1.087 =1.1	

- Se asumen áreas de riego de potreros en rotación de 8 Has para un total de 3 potreros
- **Se adopta el módulo de riego para el área de producción de acuerdo con la revisión reglamentación del río Guadalajara

De acuerdo con el formato de solicitud, se había indicado una cantidad de 145.000 aves sin embargo, según lo verificado durante la visita, la capacidad instalada a la fecha es de 20.000 aves y por encontrarse inmerso el predio en la Zona de Reserva Forestal Protectoría de Buga, a la fecha no es viable la ampliación de la capacidad instalada de la granja.

De acuerdo con lo anterior, considerando pérdidas por conducción del orden del 30%, el caudal a concesionar del cauce de la quebrada Janeiro, para el predio Villa Clarita de propiedad de NUTRIENTES AVÍCOLA - NUTRIAVÍCOLA S.A. registrado con NIT No.891301549-6 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga, será de **1.43 LPS**, el cual corresponde al 0.41% del caudal promedio aproximado calculado en 350 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado (l/s)	Q. Equivalente (l/s)
Quebrada Janeiro	0.41	350	1.43
TOTAL 1.43 L/Sg			

La captación se realiza por gravedad y no se requiere servidumbre.

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 Mayo de 2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud y la proyección de oferta y disponibilidad del recurso hídrico de la zona; se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de NUTRIENTES AVÍCOLA - NUTRIAVÍCOLA S.A. registrado con NIT No.891301549-6 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071de Buga, para su uso en el predio denominado Villa Clarita, ubicado en corregimiento de La Habana , jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

El caudal otorgado corresponde al 0.41% del caudal base de la quebrada El Janeiro aforado en el punto de captación en 350 L/s, equivalente a **1.43 LPS**. Las aguas serán usadas para fines de riego, doméstico y pecuario.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

12. Presentar los diseños, memorias técnicas y planos de la obra de captación (Plazo 6 meses)
13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
16. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: La vigencia de la concesión deberá ser de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-147-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR el Permiso de Concesión Aguas Superficiales a favor de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6 representada legalmente por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

expedida en Buga, para el beneficio del predio Villa Clarita ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de **UNO PUNTO CUARENTA Y TRES 1.43 LPS** litros por segundo, el cual corresponde al 0.41% del caudal promedio aproximado calculado en 350 l/s. litros por segundo, para ser utilizados en riego, doméstico y pecuario.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada El Janeiro, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, doméstico y pecuario, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la quebrada El Janeiro, aforado en 350 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad **UNO PUNTO CUARENTA Y TRES 1.43 LPS** litros por segundo.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Villa Clarita corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga o en la calle 64 No. 5B-146 oficina 10 Cali; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante legal de la sociedad de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978): El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños, memorias técnicas y planos de la obra de captación (Plazo 6 meses)
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. NIT 891.301.549-6 o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-147-2017

resolución 0740 No. 0742 001250 del 27 de diciembre del 2018,

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 199412018 del 12 de marzo de 2018, MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Tuneza, ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición

Que mediante auto de Inicio de fecha 14 de marzo de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0

Que mediante oficio No. 0742-199412018 de fecha 14 de marzo de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 89219792 se verifica el pago por concepto de evaluación de Concesión Aguas Superficiales por valor de \$101. 732.00.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio Tuneza, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS	PREDIO
LATITUD	3°53'28.2" N
LONGITUD	76°14'23.9" O



Antecedente(s): Mediante radicado con No.199412018 de fecha 12 de Marzo de 2018, la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrado con NIT No. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071de Buga. Solicitó concesión de aguas superficiales de uso público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Regional Centro Sur, para el predio Tuneza, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para riego en el predio. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición del predio
- Cámara de comercio MEGAHATO S.A.S
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 14/03/2018. Mediante oficio No. 0742-199412018 se comunica la iniciación del trámite.

En fecha 20/03/2018 se emite factura No.89219792 por concepto de evaluación de concesión de aguas superficiales por un valor de \$101.732 MCTE, factura cancelada en fecha 20/04/2018.

En fecha 12/06/2018 se emite oficio de programación de visita para concesión de aguas superficiales, programada para el día 17/07/2018.

En fecha 17/07/2018 se realizó la visita por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara- San Pedro.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe técnico, el predio denominado Tuneza de propiedad de la sociedad MEGAHATAO S.A.S. Registrada con NIT No.900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga. Se encuentra ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y cuenta con una extensión de 85,760 Ha.

Según la cartografía temática de GeoCVC el predio cuenta con características topográficas que fluctúan con pendientes que van desde fuerte quebrado hasta escarpado (25- 50%), teniendo como rango pendiente desde quebrado hasta escarpado.

El predio Tuneza se encuentra ubicado fuera de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guadalajara.

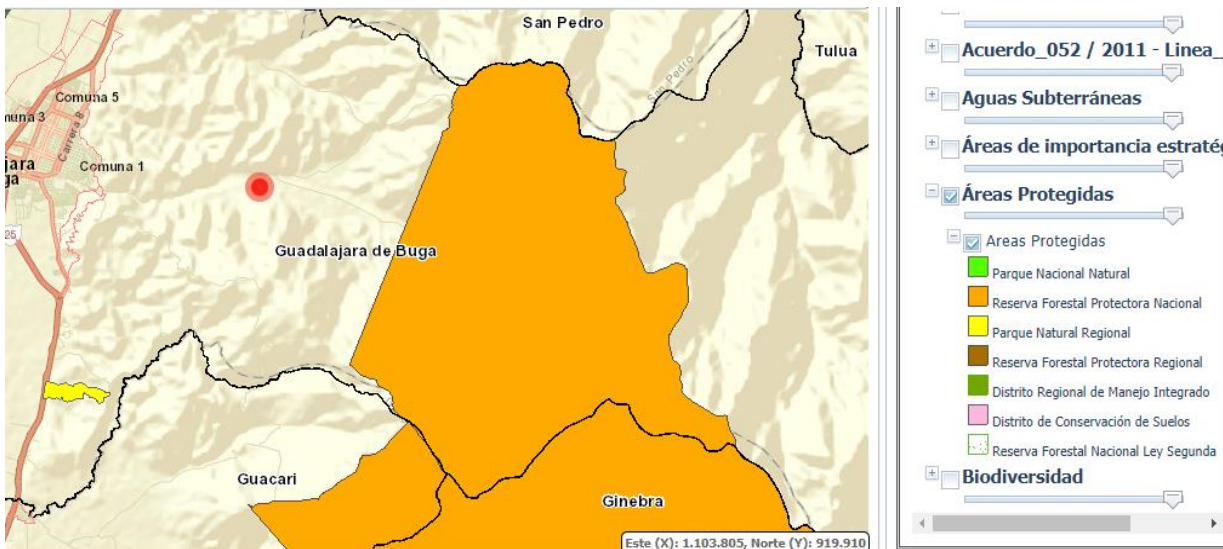


Imagen No.2 Ubicación del predio en la categoría denominada Áreas protegidas-Tomada de GeoCVC

La forma de captación que se va a implementar en el predio TUNEZA el caudal estará siendo captado a través de motobomba (bombeo) y la conducción se realizara mediante manguera de 3 pulgadas, la cual se reduce a 2 y 1 pulgada por el predio y los sobrantes son dirigidos a la misma fuente.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, la servidumbre se encuentra materializada en el terreno y no se presentaron objeciones por los propietarios de los predios donde se ubica la captación para el abastecimiento del predio.

A continuación, basados en la cartografía temática de GeoCVC, se ilustra las redes hídricas que se encuentran contiguo al predio, el cauce de donde se realiza la captación es un brazo de la quebrada La Zapata.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Imagen No.3 Ubicación del predio en la categoría denominada Hidrografía- Tomada de GeoCVC

Pendiente del suelo

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una topografía que va desde inclinado hasta escarpado (7- 50%), lo que implica que el predio no cuenta con restricciones por pendientes.

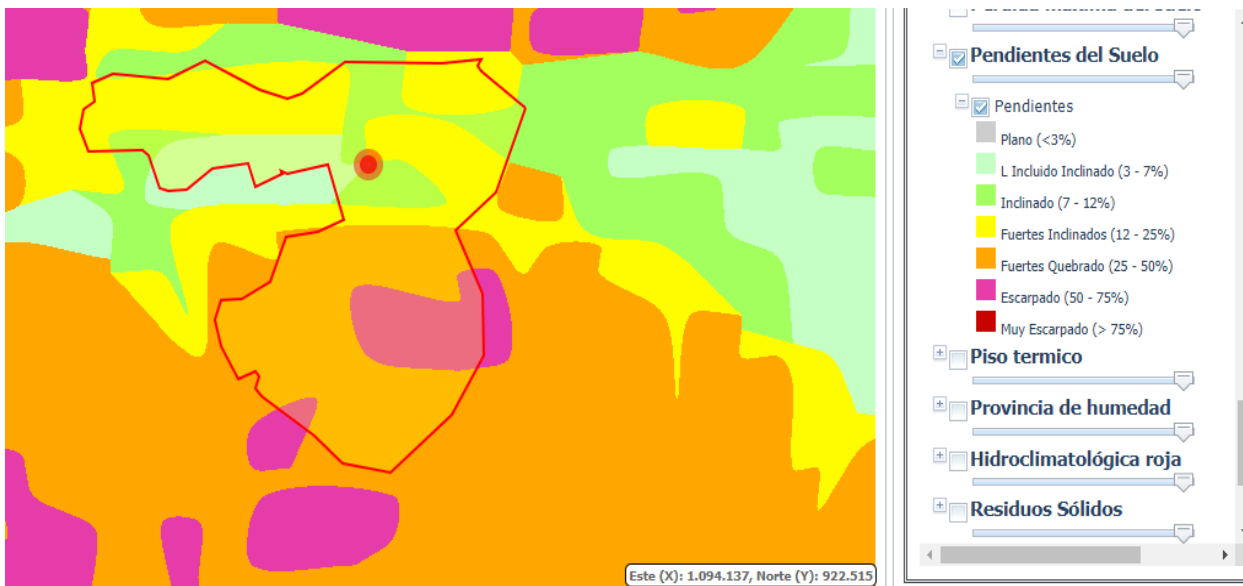


Imagen No.4 Ubicación del predio en la categoría denominada pendientes del suelo-Tomada de GEO CVC

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una cobertura del suelo de pastos cultivados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

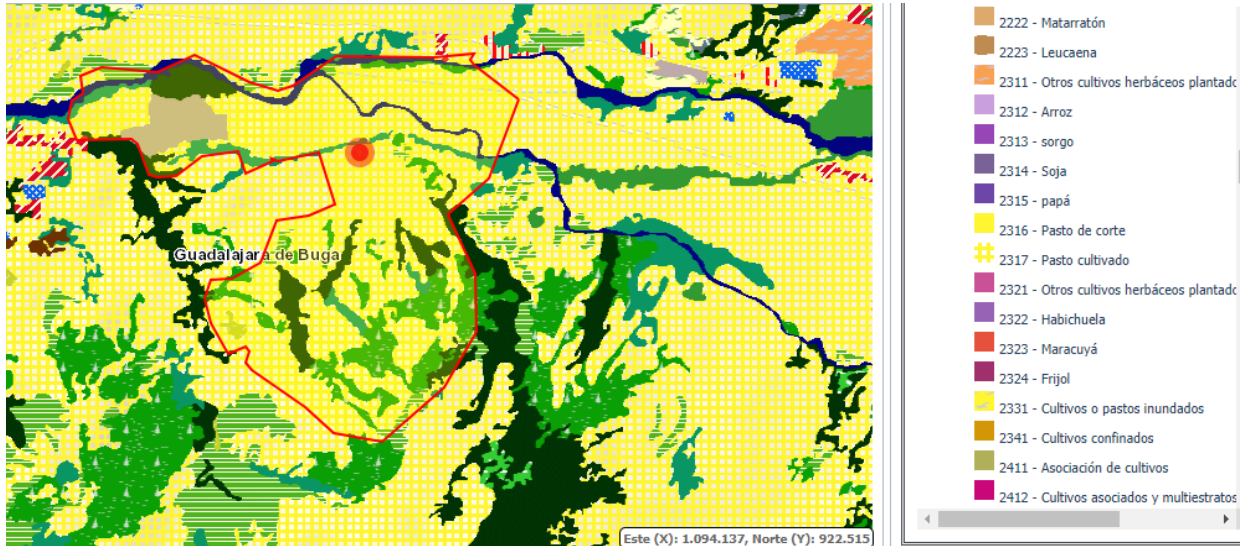


Imagen No.5 Ubicación del predio en la categoría denominada Cobertura del suelo-Tomada de GEO CVC

Al revisar el mapa catastral en la plataforma del IGAC, se pudo establecer que el predio que se pretende abastecer con las aguas objeto de la solicitud de concesión, el cual según el certificado de tradición aportado cuenta con un área de 85,76 Ha, figura con una mayor extensión, registrado con la cedula catastral No. 76111000200000060239000000000 con un área de 133 Ha 2982 mt².

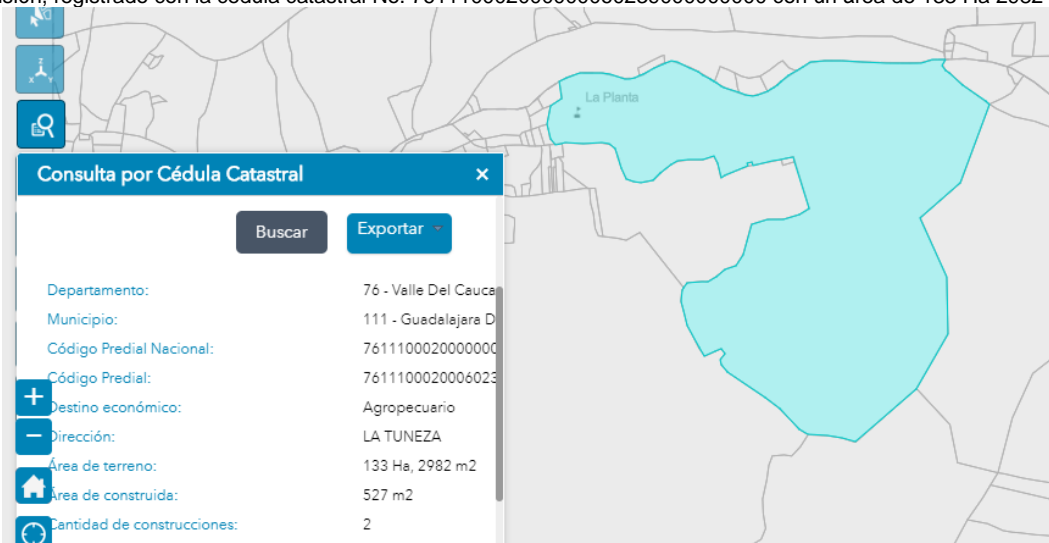


Imagen No.7 Información catastral del predio

Cálculo de la oferta y demanda del recurso hídrico

Oferta:

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, en el cual describe que el caudal promedio de la derivación de la quebrada La Zapata se encuentra aforada con un caudal promedio de 30 Lts/Seg, este caudal será asumido como el caudal base de la fuente.

Al revisar los antecedentes se pudo establecer que mediante memorando No. 0630-125162017 se solicitó la determinación del caudal base de la quebrada la Zapata a partir del cálculo del rendimiento hídrico en un punto ubicado aguas arriba de esta derivación. Según el memorando el caudal base de la Quebrada La Zapata es del orden de 199 L/s para un porcentaje de permanencia del 90% sin embargo, existen otros aforos que dan cuenta de un caudal inferior del orden de 106.08 L/s. De otra parte, se revisaron los expedientes

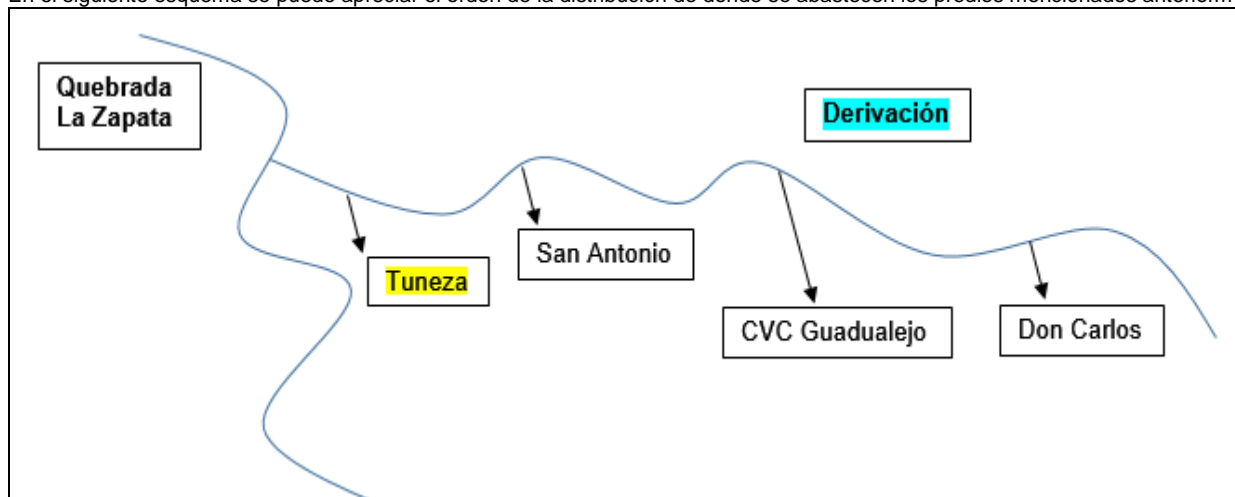
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

relacionados con las concesiones otorgadas y las solicitudes presentadas para satisfacer la demanda de otros predios de acuerdo con lo que se presenta en la siguiente tabla

Fuente= Derivación Quebrada La Zapata					
ORDEN	PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL ASIGNADO	PORCENTAJE DEL CAUDAL BASE DE LA FUENTE (30 l/s)	USO
1	Tuneza	Megahato S.A.S	13,52 l/s	45.06	Riego y abrevadero
2	San Antonio	Megahato S.A.S	8,00 l/s	26.6	Riego y abrevadero
3	CVC Guadualejo	CVC	5.48 l/s	18.34	Pecuario (Piscícola)
4	Don Carlos	Carlos	3,00 l/s	10	Recreativo
TOTAL			30,00 l/s	100	

En el siguiente esquema se puede apreciar el orden de la distribución de donde se abastecen los predios mencionados anteriormente.



Demanda: De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por las actividades de riego del predio Tuneza.

A continuación se presenta el cálculo de la demanda para el uso solicitado para el Predio Tuneza, de acuerdo al documento técnico "Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalupe, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca."

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Ganadería	400 Animales	60 l/animal-día	0.2778
Riego Cultivos	30	0.32 l/s-Ha	9.6
Riego potreros	10*	0.32 l/s-Ha	3.2
TOTAL			13.0778

*Se consideran áreas para riego de potreros con una extensión de 10 Ha con rotación para un área total de 55 Ha aproximadamente. Si se considera un factor de pérdidas del orden del 30%, el caudal a asignar de la fuente sería del orden de 16.9 L/s; sin embargo, de acuerdo con el cálculo del caudal de la derivación y la suma de caudales de los diferentes usuarios, solo se podría asignar un caudal máximo de 13.52 L/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De acuerdo con lo anterior, el caudal a concesionar del cauce de la derivación de la quebrada La Zapata, para el predio Tuneza de propiedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrado con NIT No. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga será de **13.52 LPS**, el cual corresponde al 45.06% del caudal base de la fuente de abastecimiento (Derivación Quebrada La Zapata) calculado en 30 L/sg.

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado (l/s)	Q. Equivalente (l/s)
Canal derivación Quebrada La Zapata	45.06	30	13.52
TOTAL			13,52

Es importante resaltar que aguas abajo de esta fuente se encuentran otros predios los cuales se benefician también de la misma, no existe perjuicio a terceros puesto que sólo se otorgará el 45.06% (13.52 LPS) del caudal promedio de la derivación de la quebrada La Zapata aforada en 30 L/sg, según un estudio realizado por molinete, quedando un remanente de 54.94 L/s.

La captación se realiza por gravedad y la servidumbre se encuentra materializada en el terreno.

Así mismo, cabe subrayar que este predio contaba con una concesión de aguas superficiales con No. 0741001162 del 22 de Diciembre del 2009 con un caudal asignado de 13,90 L/s del cauce de la quebrada La Zapata, cuando le pertenecía al señor Srul Leib Birmaher Baum. Dicha concesión se encuentra actualmente cancelada, con lo cual no se contabiliza dentro del caudal asignado para el predio.

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 Mayo de 2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud y la proyección de oferta y disponibilidad del recurso hídrico de la zona; se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrado con NIT. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga, para su uso en el predio denominado Tuneza, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

El caudal otorgado corresponde al 45.06% del caudal base de la Derivación de la quebrada La Zapata, estimado en 30 l/s, lo que equivale a **13.52 L/s**. Las aguas serán usadas para abrevadero, riego de potreros y cultivos transitorios (Maíz, Frijol, entre otros).

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

23. Presentar las especificaciones técnicas y curvas de calibración del equipo de bombeo que será utilizada para la captación. El equipo deberá ser dotado con un medidor de flujo que permita evidenciar en tiempo real el caudal que está siendo captado durante la operación del mismo (Plazo 6 meses).
24. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
25. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
26. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
27. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
28. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
29. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
30. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

31. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
32. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
33. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: La vigencia de la concesión deberá ser de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-125-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR el Permiso de Concesión Aguas Superficiales a favor de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 representada por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, para el beneficio del predio Tuneza ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de la derivación de la Quebrada La Zapata, aforado en la cantidad de TRECE PUNTO CINCUENTA Y DOS (13.52 L/s.) litros por segundo, para ser utilizados en abrevadero, riego de potreros y cultivos transitorios (Maíz, Frijol, entre otros).

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada La Zapata, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de Riego Y abastecimiento bebedero de bovinos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la quebrada La Zapata, aforado en TRECE PUNTO CINCUENTA Y DOS (13.52 L/s.) litros por segundo.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Tuneza, corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga o calle 64 No. 5B-146 bloque 10 Cali; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Presentar las especificaciones técnicas y curvas de calibración del equipo de bombeo que será utilizada para la captación. El equipo deberá ser dotado con un medidor de flujo que permita evidenciar en tiempo real el caudal que está siendo captado durante la operación del mismo (Plazo 6 meses).
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-010-002-125-2018

Resolución 0740 No. 0742 001249 del 27 de diciembre del 2018,

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 710192017 del 04 de octubre de 2017, MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de concesión Aguas Superficiales para el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Guadualejo, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición

Que mediante auto de Inicio de fecha 04 de octubre de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, actuando como representante legal de MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0

Que mediante oficio No. 0742-710192017 de fecha 04 de octubre de 2017 se comunica el auto de inicio de trámite a MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga.

Que mediante factura de venta No. 89212961 se verifica el pago por concepto de evaluación de Concesión Aguas Superficiales por valor de \$ 101.732.00.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio San Antonio, Corregimiento de Guadualejo, Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS	PREDIO
LATITUD	3°53'20.7" N
LONGITUD	76°15'03.4" O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Imagen No. 1 Ubicación general del Predio- Tomada de GOOGLE EARTH

Antecedente(s):

De acuerdo con la información contenida en los expedientes 0741-010-002-027-2014 Y 0741-010-002-028-2014, mediante resoluciones 0740-000675 y 0740-000676 de fecha 05/09/2016, se otorgaron concesiones de aguas superficiales de uso público del cauce de la Quebrada El Orégano, para el predio denominado Las Delicias, el cual hoy día fue adquirido por la sociedad Megahato S.A.S., pero que al verificar sus matrículas inmobiliarias, se pudo establecer que corresponden al mismo predio.

Mediante radicado con No.710192017 de fecha 04 Octubre de 2017, la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrado con NIT No. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071de Buga. Solicitó concesión de aguas superficiales de uso público a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Regional Centro Sur, para el predio San Antonio, ubicado en el corregimiento de Guadalejo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para riego en el predio. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición del predio
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- Contrato de usufructo entre MEGAHATO S.A.S. Y Srul Leib Birmaher
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Informe de la cuenca el Orégano del predio Las Delicias
- Hoja de vida del micromolinet MM-001-EM

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 04/10/2017. Mediante oficio No. 0742-710192017 se comunica la iniciación del trámite.

En fecha 09/10/2017 se emite factura No.89212961 por concepto de evaluación de concesión de aguas superficiales por un valor de \$101.732 MCTE, factura cancelada en fecha 11/10/2017.

En fecha 22/11/2017 se emite oficio de programación de visita para concesión de aguas superficiales, programada para el día 15/12/2017.

En fecha 30/11/2017 se realizó la visita por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara- San Pedro.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe técnico, el predio denominado San Antonio de propiedad de la sociedad MEGAHATAO S.A.S. Registrada con NIT No.900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071de Buga. Se encuentra ubicado en el corregimiento de Guadalejo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y cuenta con una extensión de 327 Ha.

Según la cartografía temática de GeoCVC el predio cuenta con características topográficas que fluctúan con pendientes que van desde desde inclinado hasta escarpado (7- 50%), teniendo como rango pendiente desde inclinado hasta escarpado.

El predio San Antonio se encuentra ubicado fuera de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guadalajara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

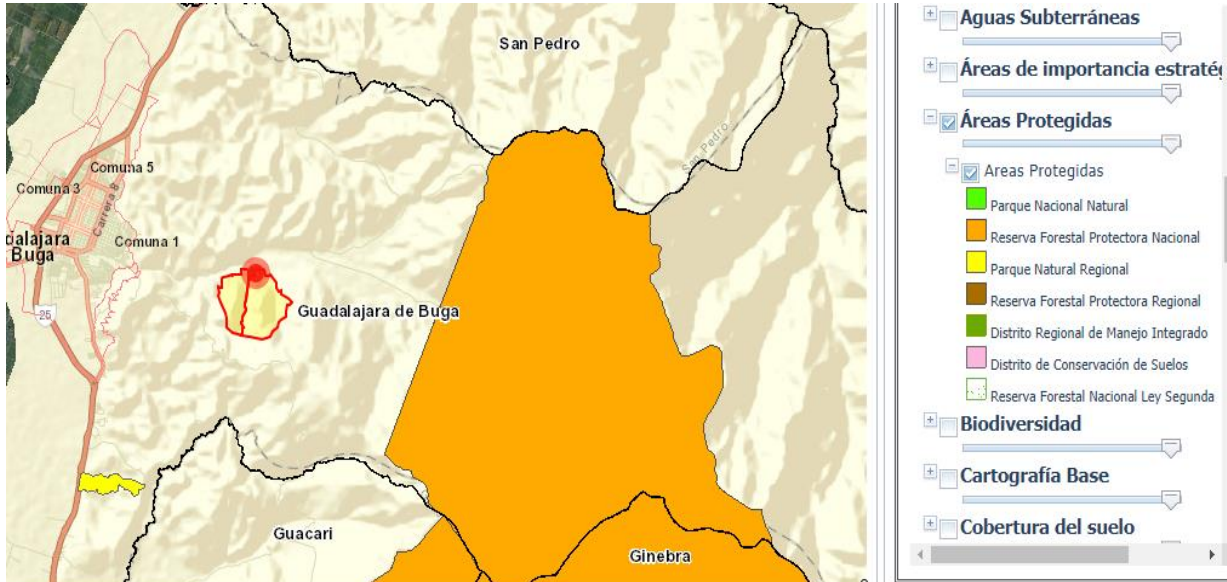


Imagen No.2 Ubicación del predio en la categoría denominada Áreas protegidas-Tomada de GeoCVC

La forma de captación que se va a implementar en el predio SAN ANTONIO es mediante gravedad, el caudal estará siendo captado a través de manguera de 3 pulgadas, la cual se reduce a 2 y/o 1 pulgada por el predio y los sobrantes son dirigidos a la misma fuente.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, el usuario manifiesta que no requiere porque la captación se hace dentro del mismo predio, por lo cual se constituye una servidumbre de hecho la cual se encuentra materializada en el terreno.

A continuación, basados en la cartografía temática de GeoCVC, se ilustra las redes hídricas que se encuentran contiguo al predio, el cauce de donde se realiza la captación es de la derivación de la quebrada La Zapata y de la Quebrada El Orégano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

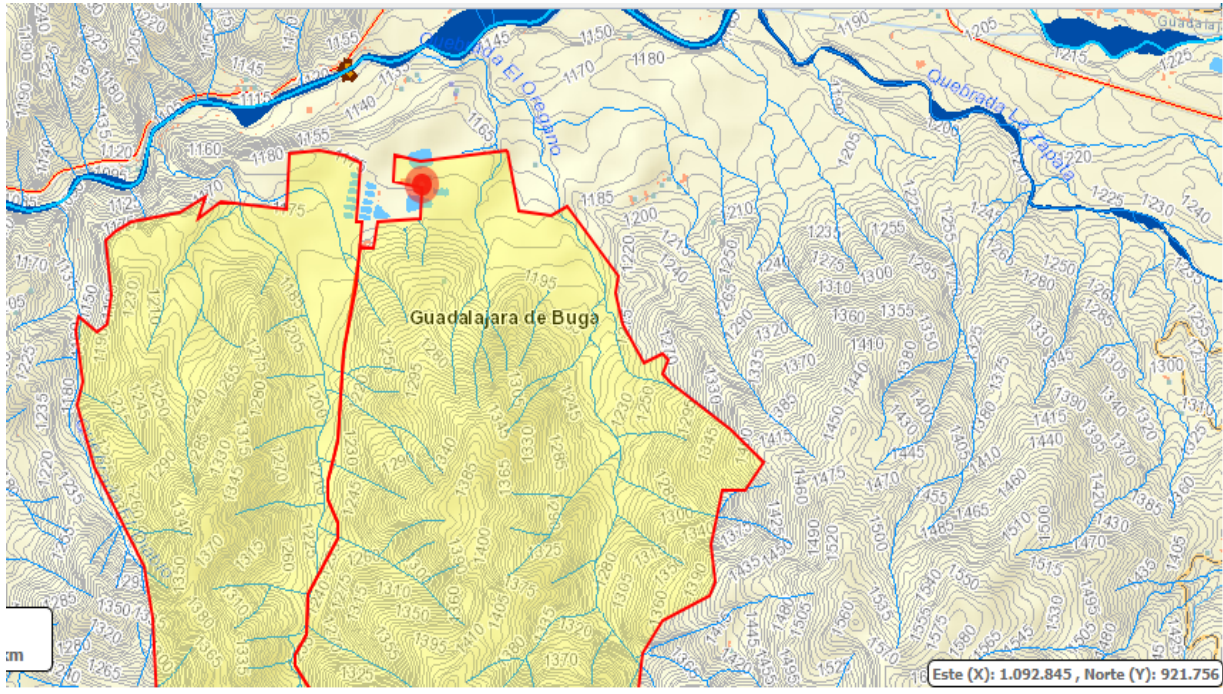


Imagen No.3 Ubicación del predio en la categoría denominada Hidrografía- Tomada de GeoCVC

Pendiente del suelo

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una topografía que va desde inclinado hasta escarpado (7- 50%), lo que implica que el predio no cuenta con restricciones por pendientes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

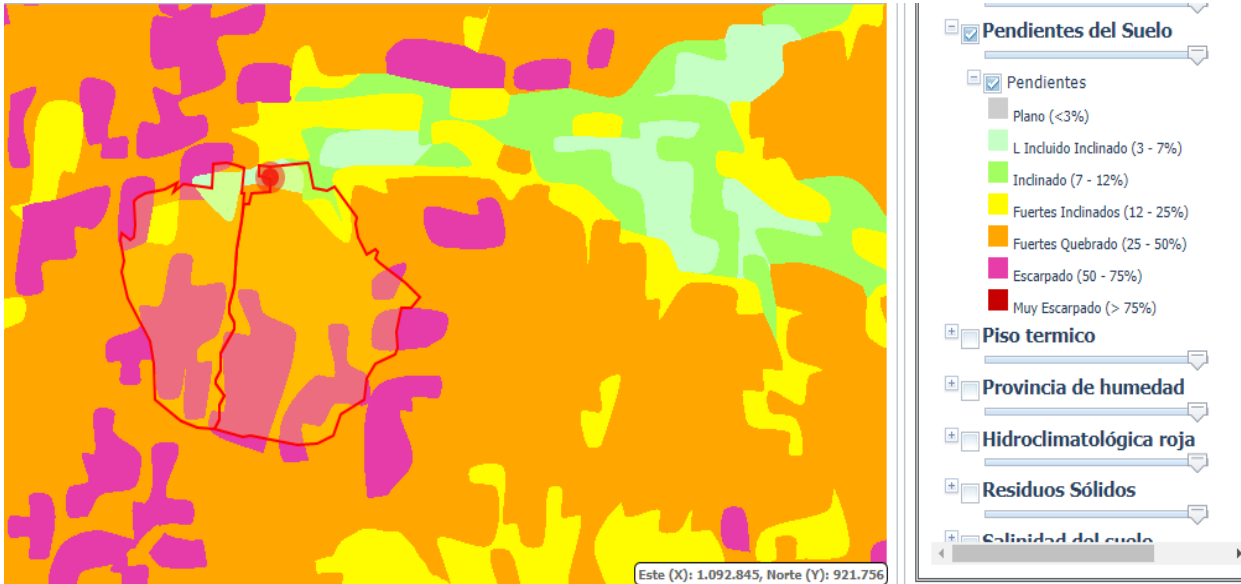


Imagen No.4 Ubicación del predio en la categoría denominada pendientes del suelo-Tomada de GEO CVC

De acuerdo con lo observado en el terreno y con la cartografía temática de GEOCVC; el predio presenta una cobertura del suelo de pastos cultivados

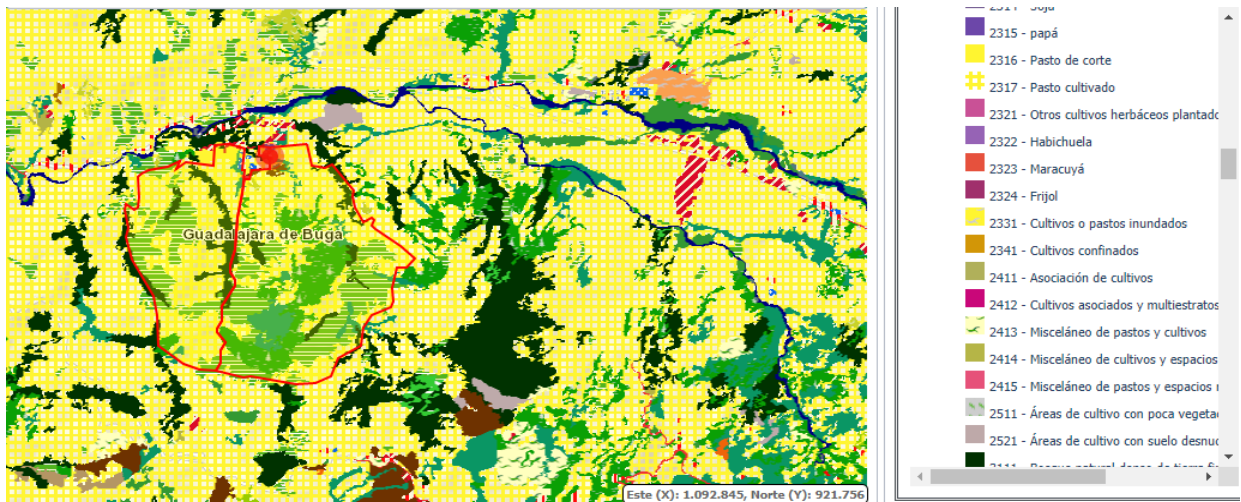


Imagen No.5 Ubicación del predio en la categoría denominada Cobertura del suelo-Tomada de GEO CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Al revisar el mapa catastral en la plataforma del IGAC, se pudo establecer que el predio que se pretende abastecer con las aguas objeto de la solicitud de concesión hace parte de un predio, el cual cuenta con dos cédulas catastrales las cuales tienen los siguientes números. La primera cédula catastral cuenta con No. 761110002000000060371000000000 el cual tiene un área registrada en el IGAC de 126 Ha 8917 mt² y la segunda cuenta con No. 761110002000000060343000000000 el cual tiene un área registrada de 200 Ha 2153 mt².

Imagen No.6 y 7 Información catastral del predio

Conformando así un predio de mayor extensión con un área total de 327 Ha 1070 mt² como se observa en la imagen No. 8.

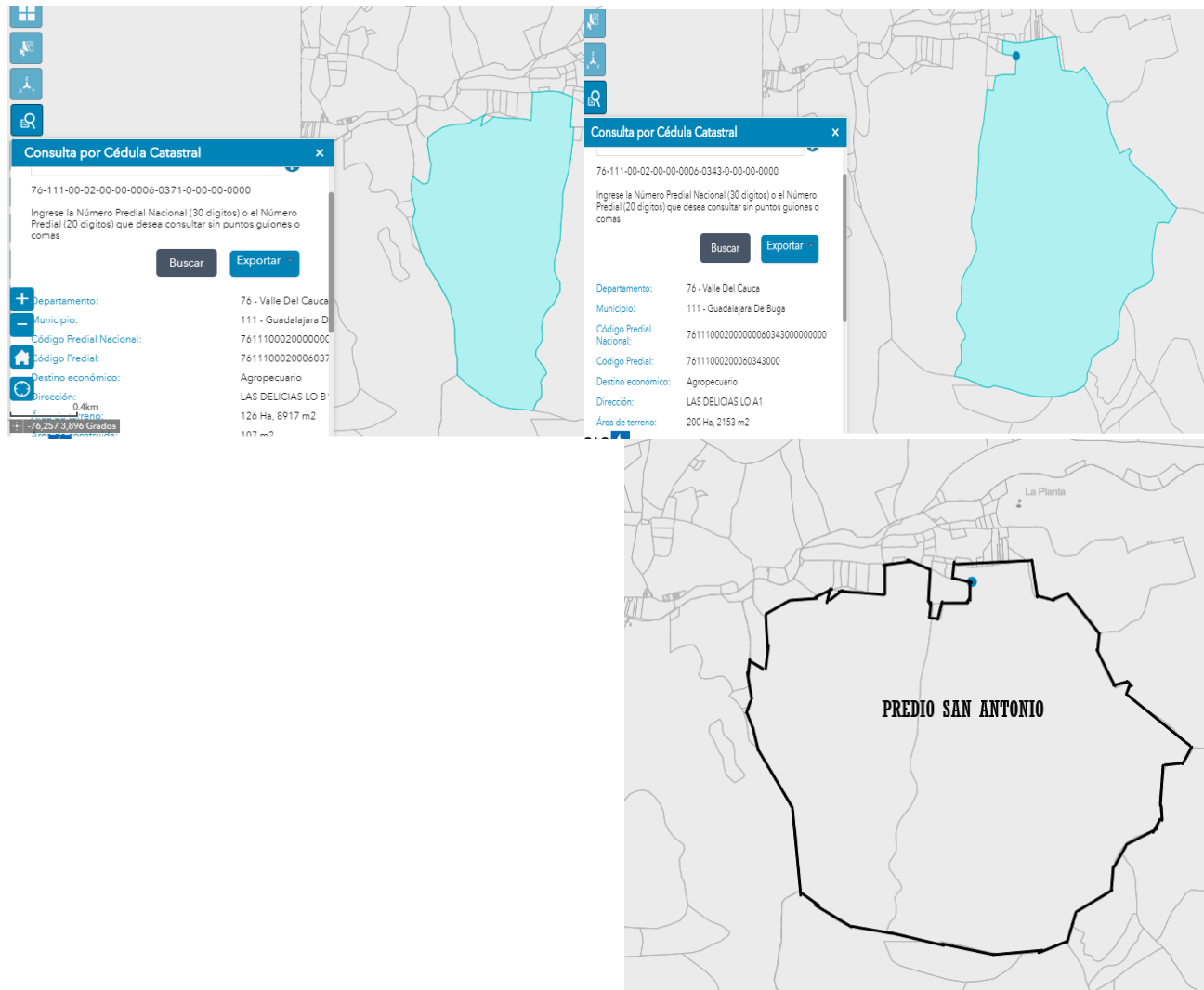


Imagen No. 8 Predio San Antonio

Como se puede apreciar, el Predio San Antonio cuenta con un área de 327 Ha 1070 mt² según los certificados de tradición No. 373-80558 y 373-80581.

Cálculo de la oferta y demanda del recurso hídrico

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Demanda: De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por la actividad de riego y abrevadero de ganado bovino en el Predio San Antonio con un área total de 327 Ha 1070 mt2.

A continuación, se presenta el cálculo de la demanda para el uso solicitado para el Predio San Antonio, de acuerdo con el documento técnico de la Revisión de la reglamentación del río Guadalajara

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Ganadería	400 Animales	60 l/animal-día	0.28
Riego Pastos Lote 1 (373-80581 – 200 Has)	40*	0.32 l/s-Ha	12.8
Riego Pastos Lote 2 (373-80558 – 126 Has)	25*	0.32 l/s-Ha	8
TOTAL		21.08 l/s	

*Considerando cuatro áreas de riego de 10 Has cada una

Cálculo de la oferta.

De acuerdo con la información contenida en los expedientes que han sido objeto de revisión en el marco del proceso de otorgamiento de la concesión y de lo indicado en el informe de la visita, el predio que hoy se denomina SAN ANTONIO, antes las delicias cuenta con posibilidad de abastecimiento de tres fuentes superficiales, representadas por:

- Quebrada El Orégano
- Derivación Quebrada La Zapata
- Quebrada La Zapata

A continuación, se hace una descripción de la disponibilidad de caudales de estas fuentes superficiales:

- **Quebrada El Orégano**

Esta fuente abastece al acueducto comunitario de Guadualejo, La Honda y Maja Hierro, el cual cuenta con una obra de captación localizada aguas arriba del punto de captación de las concesiones que según fueron otorgadas al predio San Antonio, antes "Las Delicias" de propiedad del señor Álvaro Coll López, la primera mediante Resolución 0740 No. 000675 del 05 de Septiembre de 2016 tiene un caudal asignado de 0.4 Lts/Seg y reposa en el expediente No. 0741-010-002-027-2014, la segunda Resolución 0740 No. 000676 del 05 de Septiembre de 2016 tiene un caudal asignado de 0.4 Lts/seg y reposa en el expediente No. 0741-010-002-028-2014, sumando un total de **0.8 l/s** asignados de esta fuente para el abastecimiento del predio que hoy se denomina San Antonio.

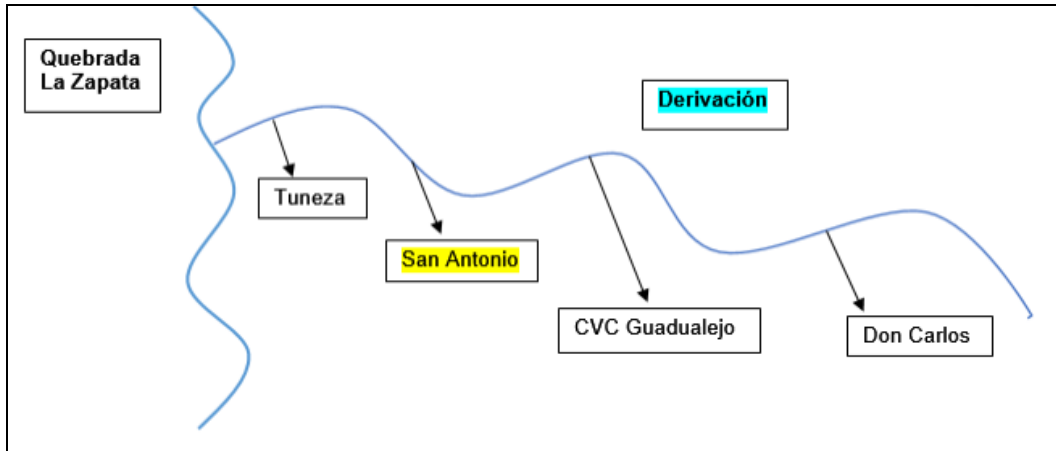
- **Derivación Quebrada La Zapata**

De acuerdo con la verificación de la información contenida en el presente expediente esta derivación tiene un caudal aforado de 30 l/s, sin embargo, existen otros predios que también captan aguas de esta fuente con lo cual según la verificación documental, la fuente cuenta con un caudal remante de **8,00 l/s** después de satisfacer las demandas de los otros usuarios, con los cuales se podría abastecer al lote No. 2 del predio San Antonio.

Fuente= Derivación Quebrada La Zapata					
ORDEN	PREDIO	PROPIETARIO	CAUDAL ASIGNADO	PORCENTAJE DEL CAUDAL BASE DE LA FUENTE (30 l/s)	USO
1	Tuneza	Megahato S.A.S	13,52 l/s	45.06	Riego y abrevadero
2	San Antonio	Megahato S.A.S	8,00 l/s	26.6	Riego y abrevadero
3	CVC Guadualejo	CVC	5.48 l/s	18.34	Pecuario (Piscícola)
4	Don Carlos	Carlos	3,00 l/s	10	Recreativo
TOTAL			30,00 l/s	100	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



• Quebrada La Zapata

Al revisar los antecedentes se pudo establecer que mediante memorando No. 0630-125162017 se solicitó la determinación del caudal base de la quebrada la Zapata a partir del cálculo del rendimiento hídrico en un punto ubicado aguas arriba de la Derivación que ya fue objeto de distribución. Según el memorando el caudal base de la Quebrada La Zapata es del orden de 199 L/s para un porcentaje de permanencia del 90%; sin embargo, existen otros aforos que dan cuenta de un caudal inferior del orden de 106.08 L/s, en consecuencia, se tomará como base para la determinación de la oferta el caudal más bajo. Así pues, atendiendo a la demanda de caudales para satisfacer las necesidades del predio San Antonio, se considera que de esta fuente se puede captar el caudal necesario para el predio identificado como Lote No. 1, que es del orden de 12.8 l/s; sin embargo, a este caudal se le debe restar el remanente del caudal que puede ser abastecido por la quebrada El Orégano a partir de las asignaciones concesionadas de esta fuente con que ya cuenta este predio.

Síntesis de la oferta y demanda para el abastecimiento del predio.

De acuerdo con lo anterior, el caudal a concesionar del cauce de las quebradas El Orégano, La Zapata y de la Derivación de la Quebrada La Zapata para el predio San Antonio de propiedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrado con NIT No. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.07 de Buga será de **21.08 LPS**, distribuidos en la siguiente forma:

Predio	Nombre de la fuente	Caudal	% Asignado	Uso
San Antonio Lote No. 1 y 2	El Orégano	0.28	2.8	Abrevadero
San Antonio Lote No. 1	El Orégano	0.52		Riego Potreros
Total Qda El Orégano		0.8		
San Antonio Lote No. 1	Quebrada La Zapata	12.28	11.6	Riego Potreros
San Antonio Lote No. 2	Derivación Quebrada La Zapata	8.00	26.6	Riego Potreros
Q. Total		21.08		

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 Mayo de 2015.

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud y la proyección de oferta y disponibilidad del recurso hídrico de la zona; se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad MEGAHATO S.A.S. registrada con NIT. 900283022 y representada legalmente por el señor MARIO CÉSAR OCAMPO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14'895.071 de Buga, para su uso en el predio denominado San Antonio, registrado con matrículas inmobiliarias No. 373-80581 y 373-80558, ubicado en el corregimiento de Guadualejo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla.

Predio	Nombre de la fuente	Caudal	% Asignado	Uso
--------	---------------------	--------	------------	-----

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

San Antonio Lote No. 1 y 2	El Orégano	0.28	2.8	Abrevadero
San Antonio Lote No. 1	El Orégano	0.52		Riego Potreros
Total Qda El Orégano		0.8		
San Antonio Lote No. 1	Quebrada La Zapata	12.28	11.6	Riego Potreros
San Antonio Lote No. 2	Derivación Quebrada La Zapata	8.00	26.6	Riego Potreros
Q. Total		21.08		

El caudal otorgado de la quebrada El Orégano, se captará por gravedad, mientras que los caudales otorgados de la quebrada La Zapata y de la Derivación de la Quebrada La Zapata serán captados mediante Bombeo.

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

34. Presentar las especificaciones técnicas y curvas de calibración del equipo de bombeo que será utilizada para la captación. El equipo deberá ser dotado con un medidor de flujo que permita evidenciar en tiempo real el caudal que está siendo captado durante la operación del mismo (Plazo 6 meses).
35. Presentar los diseños, memorias técnicas y planos de la obra de captación para las aguas concesionadas de la quebrada El Orégano (Plazo 6 meses).
36. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
37. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
38. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
39. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
40. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
41. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
42. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
43. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
44. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
45. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

La vigencia de la concesión deberá ser de diez (10) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Proceder con la cancelación de las s concesiones que fueron otorgadas al predio San Antonio, antes "Las Delicias" de propiedad del señor Álvaro Coll López, la primera mediante Resolución 0740 No. 000675 del 05 de Septiembre de 2016 tiene un caudal asignado de 0.4 Lts/Seg y reposa en el expediente No. 0741-010-002-027-2014, la segunda Resolución 0740 No. 000676 del 05 de Septiembre de 2016 tiene un caudal asignado de 0.4, que reposa en el Exp. 0741-010-002-028-2014.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-466-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1: OTORGAR el Permiso de Concesión Aguas Superficiales a favor de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 representada por MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, para el beneficio del predio San Antonio ubicado en la Vereda Guadalejo, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.2% del caudal base de las quebradas El Orégano y La Zapata, , estimándose este porcentaje en la cantidad de VEINTIUNO PUNTO CERO OCHO (21.08 LPS) litros por segundo, para ser utilizados en uso agrícola y abrevadero de bovinos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de las quebradas El Orégano y La Zapata, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de Riego Y abastecimiento bebedero de bovinos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación las quebradas El Orégano y La Zapata, aforado en 80.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad VEINTIUNO PUNTO CERO OCHO (**21.08 LPS**) litros por segundo.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Tuneza, corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga o calle 64 No. 5B-146 bloque 10 Cali; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Presentar las especificaciones técnicas y curvas de calibración del equipo de bombeo que será utilizada para la captación. El equipo deberá ser dotado con un medidor de flujo que permita evidenciar en tiempo real el caudal que está siendo captado durante la operación del mismo (Plazo 6 meses).
2. Presentar los diseños, memorias técnicas y planos de la obra de captación para las aguas concesionadas de la quebrada El Orégano (Plazo 6 meses).
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica del río Guadalajara mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARIO CESAR OCAMPO GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 14895071 expedida en Buga, representante de la sociedad de la sociedad MEGAHATO S.A.S, NIT. 900.283.022-0 o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-466-2017

CIRCULAR No. 010

INTERNA (x) EXTERNA ()

CÓDIGO 0112-02-02-2018

PARA: Secretaría General.
Directores Territoriales.
Directores y Jefes de Oficina.
Funcionarios y contratistas.

DE: Dirección General.

ASUNTO: Lineamiento para tasar multas en materia ambiental.

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,

Con motivo de demandas de inconstitucionalidad impetradas en contra de diversas normas, las altas Cortes colombianas han analizado los principios que fundamentan el ejercicio sancionatorio llegando a importantes conclusiones que dan claridad jurídica sobre algunos aspectos.

De manera particular se ha analizado la imposición de multas pecuniarias y los puntos que deben tenerse en cuenta para su tasación, estableciéndose jurisprudencialmente que en virtud del principio de legalidad de las sanciones éstas deben estar definidas al momento de la comisión de la infracción, pues quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida so pena de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. El castigo no puede quedar a la definición de quien lo impone, pues tal posibilidad podría generar arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito.

En términos del Consejo de Estado “...el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos²⁰

²⁰ Sentencia C-475/04 Referencia: expediente D-5020 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En el mismo sentido se ha establecido por el Consejo de Estado²¹ que *“la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.”*

En este orden de ideas, a partir de la fecha de la presente circular, se acoge la postura jurídica del Consejo de Estado para la tasación de multas,, por lo tanto las Direcciones Ambientales Regionales, deberán tasar las multas tomando como base el salario mínimo mensual vigente en la fecha de comisión de la infracción ambiental.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña-Profesional especializado/James Ortega Argoti-profesional especializado/

Revisó: María victoria Palta Fernandez-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: 0110-002-004

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743 001147

(del 16 de noviembre del 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO EL REFUGIO, UBICADO EN LA VEREDA COROZAL, CORREGIMIENTO PORTUGAL DE PIEDRAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 633372018 del 30 de agosto de 2018, se recibió la solicitud de parte del señor LENER ANDRÉS OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.447 expedida en Bogotá – D.C., obrando en calidad de representante legal de la Sociedad EL GOLÁN S.A.S, identificada con el Nit 900853.495-7, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado El Refugio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-45602, ubicado en la vereda Corozal, Corregimiento Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula de la solicitante.
- Certificado de tradición con matrículas inmobiliarias número 384-45602.
- Certificado de Uso de suelos.
- Plano o croquis general del predio.
- Mapa del predio indicando las áreas a intervenir.

²¹ Sentencia C-475/04 Referencia: expediente D-5020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- Copia del Registro único Tributario

Que en fecha 8 de octubre de 2018 la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte del señor LENER ANDRÉS OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 798.447 expedida en Bogotá – D.C., obrando en calidad de representante legal de la Sociedad EL GLÁN S.A.S, identificada con el Nit 900853.495-, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 8 de agosto de 2018, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-633372018 de fecha 8 de octubre de 2018, se envía al señor LENER ANDRÉS OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 798.447 expedida en Bogotá – D.C., obrando en calidad de representante legal de la Sociedad EL GLÁN S.A.S, identificada con el Nit 900853.495-7, el auto de inicio y la respectiva factura.

Que mediante factura de pago No. 89235981 de fecha 9 de octubre de 2018 el solicitante canceló la suma de \$ 420.487.00.

Que mediante oficio 0740-633372018 de fecha 17 de octubre de 2018 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 30 de octubre de 2018.

Que mediante oficio 0740-633372018 de fecha 17 de octubre de 2018 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Riofrío-Valle, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 12 de septiembre de 2018 se fijó el correspondiente aviso en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 19 de septiembre de 2018.

Que en fecha 28 de septiembre de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrío de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-001-415-2018, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de autorización de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos

Localización: Predio El Refugio, vereda Corozal, Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 4°0'59,50"; O 76°23'02,20". Matrícula inmobiliaria 384-45602

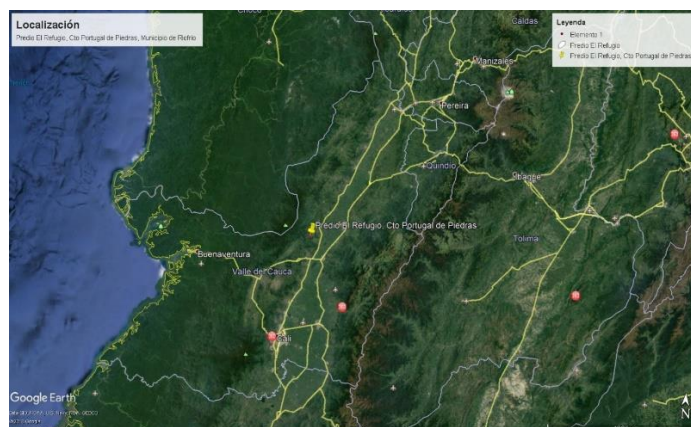


Figura No. 1. Localización general predio

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Mediante solicitud con radicado CVC No. 633372018 de fecha 30 de agosto de 2018, la Sociedad El Golán S.A.S con NIT 900853495-7, representada legamente por el señor Lener Andrés Ospina Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.447, expedida en Bogotá D.C, propietaria del predio El Refugio, vereda Corozal, Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato CVC solicitud adecuación de terreno.
- Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria Nro. 384-45602 de agosto 28 de 2018.
- Registro Único Tributario de la Sociedad El Golán S.A.S con NIT 900853495-7.
- Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad El Golán S.A.S de agosto 28 de 2018.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Lener Andrés Ospina Muñoz.
- Copia de escritura pública No. 1138 de julio 30 de 2015.
- Plano del predio.

Una vez revisados los documentos entregados por la Sociedad El Golán S.A.S, fue realizada solicitud de documentación complementaria mediante oficio 0740-633372018 de septiembre 3 de 2018.

Mediante oficio con radicado 733942018 de octubre 3 de 2018, la Sociedad El Golán S.A.S remite información complementaria adjuntando:

- Inventario forestal con plano georreferenciado y registro fotográfico, elaborado por el Ing. Forestal Andrés Felipe Saavedra.
- Copia de Tarjeta Profesional del Ing. Andrés Felipe Saavedra
- Certificado de uso del suelo expedido por el Municipio de Riofrío el 20 de septiembre de 2018.

Revisada la información complementaria y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 8 de octubre de 2018. Mediante oficio No. 0740-633372018 se comunica la iniciación del trámite.

Verificado el pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$ 420.487, en fecha 17 de octubre del año en curso, se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 30 de octubre de 2018.

En fecha 30 de octubre de 2018 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrío, en la cual participó señor Harol Eduardo Perea, en calidad de delegado y miembro de la sociedad propietaria del predio.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

El predio El Refugio, se ubica el flanco oriental de la cordillera occidental en inmediaciones del municipio de Riofrío, cuenca del río Piedras, a una altura sobre el nivel del mar entre 1100 y 1300 metros, con pendientes entre el 10% al 60%, topografía quebrada, suelos de vocación forestal y de cultivos multiestrato, posee una extensión superficial aproximada de 98,8 hectáreas (Según plano, folio 16).

*Conforme al recorrido realizado con acompañamiento del señor Harol Eduardo Perea, en calidad de delegado y miembro de la sociedad propietaria del predio, se observó que el uso actual del suelo está dado en un 80% aproximadamente en potreros abandonados, los cuales en algunos sectores cuentan con árboles dispersos principalmente de las especies chagualo (*Myrsine guianensis*) y arrayan (*Myrcia popayanensis*) de bajo y mediano porte producto de la regeneración natural. Se tiene además zonas de bosque natural en un 20% aproximadamente del predio, asociado a las áreas protectoras de las corrientes hídricas limítrofes y drenajes internos.*

Discurren por el predio tres (3) corrientes hídricas principales: Por el lindero norte, según cartografía CVC quebrada Las Cucas, por el lindero suroccidente quebrada Corozal y el lindero sur el Río Piedras.

Dentro de las actividades que se prevén realizar esta la adecuación de áreas hoy en potreros, para el establecimiento de especies maderables y cultivos de mango y limón, áreas que en su gran mayoría no presentan cobertura arbórea, sólo pastos abandonados y grado medio de erosión. No obstante, se tienen 1,7 hectáreas distribuidos en cuatro lotes sobre las cuales existen árboles que se prevén erradicar producto de las labores de adecuación y que son sujetos de la presente actuación. Respecto a las áreas de bosque natural existentes y áreas forestales protectoras de corrientes hídricas, es preciso indicar que no serán intervenidas bajo ninguna circunstancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Considerando el área, especies, número de individuos arbóreos y desarrollo de los mismos, así como el uso a dar a las áreas objeto de solicitud de adecuación, no se generará grandes afectaciones ambientales, sin embargo, se debe plantear las medidas compensatorias correspondientes.

Revisado el inventario forestal presentado, se tiene que existen en el área de terreno a adecuar (1,7 hectáreas) 137 árboles de los cuales 4 individuos se conservan, identificados en el inventario con los números 31, 32, 34 y 35; los demás se plantea su erradicación con un volumen total de 17,13 m³, material que será utilizado en el mismo predio. Se presenta a continuación el resumen de árboles sujetos a aprovechamiento:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
1	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	7,00	0,04	
2	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,04	
3	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,04	
4	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	7,00	0,04	
5	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
6	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	8,00	0,10	
7	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	6,00	0,10	
8	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,05	
9	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,04	
10	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	6,00	0,05	
11	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	5,50	0,04	
12	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	8,00	0,05	
13	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	7,00	0,07	
14	Frutillo	<i>Solanum s.p</i>	Solanaceae	0,16	4,00	0,06	
15	Frutillo	<i>Solanum s.p</i>	Solanaceae	0,15	7,00	0,09	
16	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	9,00	0,07	
17	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,15	9,00	0,11	
18	Frutillo	<i>Solanum s.p</i>	Solanaceae	0,14	9,00	0,11	
19	Frutillo	<i>Solanum s.p</i>	Solanaceae	0,15	9,00	0,11	
20	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
21	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	9,00	0,12	
22	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
23	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,18	9,00	0,16	
24	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	8,00	0,05	
25	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	9,00	0,20	
26	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	5,00	0,05	
27	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,16	10,00	0,16	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
28	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	9,00	0,08	
29	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	7,00	0,04	
30	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,04	
33	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	9,00	0,09	
36	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
37	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
38	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	7,00	0,06	
39	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	7,00	0,04	
40	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	9,00	0,15	
41	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	9,00	0,11	
42	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,21	11,00	0,29	
43	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	8,00	0,08	
44	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,18	10,00	0,19	
45	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
46	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,19	8,00	0,18	
47	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
48	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	9,00	0,12	
49	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	8,00	0,20	
50	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	10,00	0,12	
51	Mestizo	<i>Sapindus sp</i>	Sapindaceae	0,33	14,00	0,89	
52	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	7,00	0,19	
53	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	8,00	0,10	
54	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	12,00	0,19	
55	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	10,00	0,08	
56	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
57	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	12,00	0,17	
58	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	8,00	0,12	
59	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
60	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	9,00	0,15	
61	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	11,00	0,40	
62	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	8,00	0,12	
63	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
64	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	10,00	0,16	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
65	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	9,00	0,15	
66	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	8,00	0,06	
67	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	8,00	0,06	
68	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	10,00	0,40	
69	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,24	11,00	0,38	
70	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	6,00	0,06	
71	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,18	8,00	0,14	
72	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	6,00	0,05	
73	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	7,00	0,15	
74	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	7,00	0,09	
75	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,10	8,00	0,05	
76	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	10,00	0,20	
77	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	10,00	0,14	
78	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	7,00	0,09	
79	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	7,00	0,06	
80	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	10,00	0,13	
81	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	7,00	0,08	
82	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	6,00	0,06	
83	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,20	10,00	0,23	
84	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	10,00	0,10	
85	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	8,00	0,11	
86	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,12	5,00	0,09	
87	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,13	5,00	0,05	
88	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,15	6,00	0,08	
89	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	8,00	0,07	
90	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,13	8,00	0,17	
91	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	6,00	0,06	
92	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,19	10,00	0,21	
93	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,20	11,00	0,26	
94	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	9,00	0,08	
95	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,18	10,00	0,19	
96	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	8,00	0,09	
97	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	4,00	0,04	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
98	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	7,00	0,05	
99	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	9,00	0,15	
100	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	10,00	0,11	
101	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,16	5,00	0,16	
102	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	6,00	0,04	
103	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	5,00	0,05	
104	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	9,00	0,22	
105	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	7,00	0,09	
106	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	8,00	0,06	
107	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,13	12,00	0,11	
108	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,11	11,00	0,08	
109	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,10	4,00	0,07	
110	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	0,13	6,00	0,06	
111	Mestizo	<i>Sapindus sp</i>	Sapindaceae	0,21	10,00	0,27	
112	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	11,00	0,14	
113	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	12,00	0,22	
114	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	6,00	0,07	
115	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,15	8,00	0,10	
116	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,14	11,00	0,13	
117	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,21	12,00	0,30	
118	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	14,00	0,28	
119	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	11,00	0,32	
120	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	12,00	0,22	
121	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,17	11,00	0,18	
122	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	11,00	0,16	
123	Lechudo	<i>Ficus s.p</i>	Moraceae	0,19	10,00	0,21	
124	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	10,00	0,15	
125	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,12	9,00	0,08	
126	Lechudo	<i>Ficus s.p</i>	Moraceae	0,13	8,00	0,08	
127	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	10,00	0,19	
128	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,18	10,00	0,18	
129	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,29	11,00	0,56	
130	Chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	Myrsinaceae	0,16	10,00	0,14	

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
131	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,15	9,00	0,12	
132	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,15	9,00	0,11	
133	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,17	8,00	0,13	
134	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,17	10,00	0,17	
135	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,17	9,00	0,15	
136	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,16	4,00	0,06	
137	Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	0,14	7,00	0,08	
TOTAL						17,13	

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a erradicar.

Para la compensación se plantea por parte del propietario el establecimiento de especies arbóreas en un sector al interior del predio y en algunos sectores de la franja forestal protectora del río Piedras. La Corporación a través de concepto técnico definirá la cantidad de individuos y especies a sembrar. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Objeciones: No se presentó oposición, ni antes ni durante la visita.

Características Técnicas:

La adecuación del área correspondientes a 1,7 hectáreas distribuidas en cuatro lotes, implica la erradicación de árboles y posteriormente labores de trazado y ahoyado para la siembra de cultivos de mango y limón. No se realizará intervención de terraceo, nivelación u otros movimientos de tierra, dadas las condiciones de pendientes del suelo, que de acuerdo a información de visita y corroborada con fuente de información GEOCVC son del orden del 10% al 60%, topografía quebrada.

Respecto a las áreas de bosque natural existentes y áreas forestales protectoras de corrientes hídricas, es preciso indicar que no serán intervenidas bajo ninguna circunstancia, estas serán conservadas en su estado actual.

Consultado el portal Corporativo GEOCVC, el ecosistema en el cual se localiza el área corresponde a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales, suelos clasificados como Entisoles con codificación MRDf3 limitados con baja fertilidad y Andisoles con codificación MQAe2 de fertilidad moderada, cuyo uso potencial corresponde a Áreas forestales de protección (4) y Áreas para cultivos - Tierras forestales de producción (2).

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área a adecuar respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas deficientes sin figura de conservación y respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.

Respecto a la erradicación de árboles producto de las labores de adecuación a realizar, se tiene que se prevén erradicar 133 árboles con un volumen total de 17,13 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado. Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
Arrayán	Myrcia popayanensis	Myrtaceae	15	2,04	
Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	110	13,28	
Frutillo	Solanum s.p	Solanaceae	4	0,37	
Lechudo	Ficus s.p	Moraceae	2	0,29	
Mestizo	Sapindus sp	Sapindaceae	2	1,15	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

TOTAL		133	17,13	
-------	--	-----	-------	--

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a erradicar.

Las especies que se prevén erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La adecuación de áreas no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0254 del 13 de abril de 2018 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$16.700 / m ³ (600)	\$12.600 / m ³ (601)	\$9.400 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0254 del 13 de abril-2018.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos al aprovechamiento forestal producto de la adecuación del terreno, corresponden a la 3ra categoría, especies denominada ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$9.400,00/ M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M ³ (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Arrayán	Myrcia popayanensis	Myrtaceae	15	2,04	\$ 9.400	\$ 19.176
Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	110	13,28	\$ 9.400	\$ 124.832
Frutillo	Solanum s.p	Solanaceae	4	0,37	\$ 9.400	\$ 3.478
Lechudo	Ficus s.p	Moraceae	2	0,29	\$ 9.400	\$ 2.726
Mestizo	Sapindus sp	Sapindaceae	2	1,15	\$ 9.400	\$ 10.810
TOTAL			133	17,13		\$ 161.022

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 133 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 17,13 metros cúbicos maderables, es de CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 161.022).

Compensación

No fue presentado plan de compensación por parte de la Sociedad El Golán S.A.S, por lo cual no existe revisión, aprobación o modificación a este.

Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de ochocientos cincuenta y tres (853) plántulas de especies que se adapten a la zona, que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Samanea samán*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH. La siembra se deberá realizar al interior del predio en un sector húmedo identificado y en algunos sectores de la franja forestal protectora del río Piedras, garantizando el debido aislamiento (Cerco) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 0,3 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Decreto MADS 1390 de 2018 “Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...”, Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad El Golán S.A.S con NIT 900853495-7, representada legamente por el señor Lener Andrés Ospina Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.447, expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio El Refugio, registrado con matrícula inmobiliaria 384-45602, ubicado en la vereda Corozal, Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Ríofrío, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de un área de terreno de 1,7 hectáreas para el establecimiento de un cultivos de mango y limón y el aprovechamiento forestal de ciento treinta y tres (133) árboles, así: Arrayán (*Myrcia popayanensis*) 15 árboles, Chagualo (*Myrsine guianensis*) 110 árboles, Frutillo (*Solanum s.p*) 4 árboles, Lechudo (*Ficus s.p*) 2 árboles, Mestizo (*Sapindus sp*) 2 árboles; con un volumen de 17,13 m³.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en la visita ocular.
- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 17,13 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a ciento sesenta y un mil veintidós pesos M/CTE (\$ 161.022).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la adecuación y aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de ochocientos cincuenta y tres (853) árboles de las siguientes especies Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Písamo (*Erytrina poepigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Samanea samán*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH. La siembra se deberá realizar al interior del predio en un sector húmedo identificado y en algunos sectores de la franja forestal protectora del río Piedras, garantizando el debido aislamiento (Cerco) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 0,3 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendaciones: Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-001-415-2018, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad El Golán S.A.S con NIT 900853495-7, representada legamente por el señor Lener Andrés Ospina Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.447, expedida en Bogotá D.C, en calidad de propietarios del predio El Refugio, registrado con matrícula inmobiliaria 384-45602, ubicado en la vereda Corozal, Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de un área de terreno de 1,7 hectáreas para el establecimiento de un cultivos de mango y limón y el aprovechamiento forestal de ciento treinta y tres (133) árboles, así: Arrayán (*Myrcia popayanensis*) 15 árboles, Chagualo (*Myrsine guianensis*) 110 árboles, Frutillo (*Solanum s.p*) 4 árboles, Lechudo (*Ficus s.p*) 2 árboles, Mestizo (*Sapindus sp*) 2 árboles; con un volumen de 17,13 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en la visita ocular.
- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 17,13 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a ciento sesenta y un mil veintidós pesos M/CTE (\$ 161.022).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la adecuación y aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de ochocientos cincuenta y tres (853) árboles de las siguientes especies Guamo (*Inga sp*), Guayacán Lila

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

(*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Samanea samán*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otros que se adecuen al ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional – BOMHUMH. La siembra se deberá realizar al interior del predio en un sector húmedo identificado y en algunos sectores de la franja forestal protectora del río Piedras, garantizando el debido aislamiento (Cercos) donde se requiera a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 0,3 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendaciones: Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto ejecutorio.

ARTÍCULO CUARTO. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO:

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0254 del 13 de abril de 2018 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$16.700 / m ³ (600)	\$12.600 / m ³ (601)	\$9.400 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0254 del 13 de abril-2018.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos al aprovechamiento forestal producto de la adecuación del terreno, corresponden a la 3ra categoría, especies denominada ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$9.400,00/ M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M ³ (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Arrayán	Myrcia popayanensis	Myrtaceae	15	2,04	\$ 9.400	\$ 19.176
Chagualo	Myrsine guianensis	Myrsinaceae	110	13,28	\$ 9.400	\$ 124.832
Frutillo	Solanum s.p	Solanaceae	4	0,37	\$ 9.400	\$ 3.478
Lechudo	Ficus s.p	Moraceae	2	0,29	\$ 9.400	\$ 2.726
Mestizo	Sapindus sp	Sapindaceae	2	1,15	\$ 9.400	\$ 10.810
TOTAL			133	17,13		\$ 161.022

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 133 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 17,13 metros cúbicos maderables, es de CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 161.022).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la sociedad El Golán S.A.S con NIT 900853495-7, representada legamente por el señor Lener Andrés Ospina Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.447, expedida en Bogotá D.C, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-036-001-415-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001272 DE 2018
(28 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y conforme a la

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de generación de una tala indiscriminada de arboles, en el ejercicio de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos además de quemas abiertas en el área rural con afectación del bosque, vegetación protectora al predio LA TRIBUNA, corregimiento de Buenos Aires, ubicado en Municipio de San Pedro, Valle, dentro del inmueble rural con matrícula inmobiliaria 373-76348, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Buga Valle, con dirección para notificación en el predio la Tribuna, Corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro Valle, en su calidad de propietario del inmueble rural.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita 09 de septiembre de 2018²², señala el informante de visita que ubicado en el predio "La Tribuna", en el Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, de propiedad de HEINER GARCIA VELÁSQUEZ, se observó construcción de vía carretable mediante una retro excavadora, de la cual en esta entidad de control no se tiene noticia que se haya concedido permiso para ello. Razón por la cual fue aperturado el expediente 0742-039-002-441-2018, donde fue expedida la Resolución 00411 del 24 de abril de 2018, "por la cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar", se impuso obligaciones de no hacer para el propietario del predio, por lo cual se debió suspender toda actividad de construcción de vía hasta tanto no se tuviere el permiso de este ente de control.

En visita de seguimiento a las obligaciones al propietario del inmueble, obra informe del 7 de septiembre de 2018, que señala que en el predio rural se ha adelantado acciones de tala indiscriminada de árboles, quemas al aire libre en acciones de adecuación de terrenos por lo que se solicita emitir acto administrativo de medida preventiva para evitar que se continúe con estas prácticas inadecuadas y ofensivas para el medio ambiente.

Obra concepto técnico el que señala la necesidad de aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental para ajustar la conducta del propietario a la regularidad conforme la normatividad vigente.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra que para el 4 de septiembre de 2018, a las 08:30 a.m., se adelantó visita al predio LA TRIBUNA, corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, en las coordenadas 3°55'38.00 latitud y 76°10'55.3 longitud, del que se lee:

DESCRIPCION: Con antelación a la visita se solicitó por parte del coordinador de la cuenca Guadalajara San Pedro, el ingeniero Harold Diego Delgado M, el acompañamiento a la guardabosques Danelly Rincón Giraldo, quien manifestó haber realizado visita en compañía del señor Juna Camilo Tascon, funcionario de la alcaldía de San Pedro planeación, en fecha 10-08-2018 al predio donde se efectuó una limpia de bosque secundario y rastrojo alto, medio y bajo sin el respectivo permiso de adecuación de terrenos, quienes suministraron información de coordenadas del sitio las coordenadas suministradas fueron 3°55'38.00 latitud y 76°10'55.3 longitud...

foto

ACTUACIONES: Se realizó visita al sitio, se tomó registro fotográfico, se realizó en oficina análisis de la información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RECOMENDACIONES: Continuar con el trámite administrativo de acuerdo al procedimiento Ley 1333 de 2009. Imponer una medida preventiva para que se detenga la limpieza y quema progresiva. Se deberá efectuar en la práctica de pruebas la determinación por métodos adecuados la cuantificación de áreas de afectación en metros cúbicos de madera talada mediante establecimiento de parcelas de comparación ya que actualmente no es posible cuantificar los volúmenes del material quemado.

Para el 4 de septiembre de 2018²³, a las 3:30 p.m., obra el informe de visita al PREDIO LA TRIBUNA, corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, del que dice:

*Lugar: Predio La Tribuna, Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle del Cauca.
Predio: La Tribuna
Objeto: Verificación de afectación por tala de bosque para la adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos.
Descripción: Atendiendo a reporte presentado por el Guardabosques asignado a la zona la cuenca de la quebrada Artieta, municipio de San Pedro, se realizó una nueva visita al predio denominado La Tribuna, con el fin de verificar la continuidad en las actividades de tala y quema en este predio las cuales según información aportada por el propietario del predio, el señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, propietario del predio, a quien se contactó vía telefónica al momento de la visita.
Al ingresar al predio se contactó al señor JOAQUIN E. HENAO, administrador del predio, quien indico que la zona está siendo adecuada tiene una extensión de 3 plazas o 19200 mts 2. En ese momento se procedió a diligenciar el control de visita No. 026054, con el que se ordenó suspender todo tipo de actividad de tala o socola en el predio.
Acto seguido se realizó recorrido hacia la zona donde se observó la intervención, evidenciando que se ha venido realizando una tala pareja progresiva de una zona de bosque secundario en la cual se observan vestigios de un cultivo de café con sobrio.
Según la información verificada en el aplicativo GEOCVC, la zona objeto de la tala corresponde a una zona con pendientes del orden del 50 a 75% lo que la clasifica como suelo de protección.
Durante el recorrido no fue posible verificar si la tal genero afectación sobre la margen de protección de una de las quebradas que conforman el cauce de la quebrada Artieta, ni fue posible determinar el volumen de madera que resultado de la tala del bosque. No se observan evidencias de que el producto forestal resultante de las talas este siendo comercializado debido a que se están realizando quemas para eliminar los residuos para la preparación del terreno para la siembra de cultivo.
Esta zona corresponde a una zona de regulación hídrica de la quebrada Artieta, por lo que se observa presencia de musgos y otras briofitas que retienen humedad con lo cual la afectación puede generar efectos negativos sobre el caudal de esta fuente superficial de la que se abastece el acueducto municipal de San Pedro.

Actuaciones: Se realizó visita al sitio y se entablo dialogo con el propietario y el administrador del predio. Se suspendió la actividad de adecuación de terreno y se tomó registro fotográfico.
Recomendaciones: Continuar con el trámite administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Realizar una verificación detallada del área afectada para determinar si se realizó intervención de la franja de protección del cauce de la quebrada o de zonas que hayan sido objeto de proyectos de restauración.*

Para el 7 de septiembre de 2018²⁴, obra CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR ADECUACION DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS, del que se transcribe:

*CONCLUSIONES:
Con base en lo anteriormente expuesto se considera que debido a los impactos ambientales generados por la actividad que se desarrolla en el predio denominado La Tribuna, se debe proceder con las siguientes medidas con el fin de evitar la continuidad en la afectaciones y de establecer la responsabilidad ante presuntas infracciones ambientales y determinar si es el caso las sanciones a imponer en contra de los responsables de los hechos.*

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, bosques plantados o pastos y las actividades de quemas abiertas, en el predio denominado La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro. La medida deberá ser comunicada al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ y a la Alcaldía de San Pedro para que garanticen su ejecución.*

²³ Folio 6-9

²⁴ Folio 10-11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Iniciación del proceso sancionatorio en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga – Valle, en su calidad de propietario del predio La Tribuna, como presunto responsable de los hechos materia de investigación.

Formulación de los siguientes cargos en contra del señor HEINER GARCIA VESAQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.249.331 de Buga –Valle, en su calidad de propietario del predio La Tribuna, registrado con matricula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, como presunto responsable de los siguientes cargos:

- *Adecuación de terrenos para establecimientos de cultivos bosques plantados o pastos, mediante tala de rastrojos altos, y bosque secundario en una área de tres (3) hectáreas del predio La Tribuna, registrado con matricula inmobiliaria No. 37376348, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.*

- *Desarrollo de quemas abiertas en área rural generando afectación de áreas de bosques y vegetación protectora en el predio La Tribuna registrado con matricula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.*

En el acta de control de visitas del 28 de septiembre de 2018²⁵ se lee

OBJETO DE LA VISITA: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA EN EL PREDIO SIN AUTORIZACION:

Situación encontrada: Se observa la continuidad en el desarrollo de actividades de tala rasa, en un área aproximada de 3 plazas, sin información del propietario a quien se le contacto vía celular, la limpieza se está haciendo para establecer un cultivo. A la fecha no se cuenta con permiso para estas actividades el propietario es EINER GARCIA.

RECOMENDACIONES: Se ordena la suspensión inmediata de todas las actividades de tala o socola en el predio en tanto se obtengan los permisos correspondientes.

En informe del 28 de noviembre de 2018, en acción de seguimiento se lee:

OBJETO: *Realizar seguimiento y verificar el cumplimiento al cese de actividades de Apertura de vías y tala indiscriminada al bosque en el predio de propiedad del señor Heiner García Velásquez a quien el 24 de abril de 2018 se impuso medida preventiva por la construcción de vía sin autorización y tiene en trámite la medida preventiva por la tala de árboles.*

DESCRIPCIÓN: *Se visitó el predio para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a causa de la construcción de una vía de acceso al predio sin autorización y el cumplimiento de suspensión de actividades de tala al bosque. Inicialmente se observó que no siguieron con la construcción de la vía, pero se evidencio la adecuación de 40 metros con material de roca desde la entrada de la vía principal hacia el predio. (foto 1). La señora Aracelly manifiesta que realizaron ese trabajo para poder ingresar los colinos de aguacate, ya que si se dejaban en la vía principal se los podían robar. Se observa que ese material de roca ayuda a controlar la erosión de suelo, representando algo positivo mientras se tramita el debido permiso de adecuación. En cuanto a la infracción del recurso bosque se observa dos orillas posiblemente con trabajos de tala de bosque recientes, a lo que se pregunta a la señora Aracelly y al encargado de los trabajos sobre esa observación y ellos respondieron que se había repicado un material vegetal que se había talado con anterioridad a la medida preventiva. Esta actividad la realizaron para poder trazar y sembrar los aguacates.*

ACTUACIONES: *Se realizó revisión de la vía construida y del lote con talas indiscriminadas de árboles. Se tomó coordenadas y registros fotográficos.*

RECOMENDACIONES: *Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado en el predio, en el tema de la apertura de vía, se recomienda mantener la medida preventiva hasta tanto se obtenga el permiso de la apertura de vía.*

En el proceso de tala de árboles, se observó continuidad en la adecuación del terreno, tanto en la tala de algunos árboles como en la siembra de los árboles de aguacate, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio.

La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizara el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- 1.- Informe de visita con radicado CVC No. 653192018 del 04 de septiembre de 2018, folios 3,4,5.
- 2.- Informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2018, folios 6,7,8,9.
- 3.- Concepto técnico de fecha 07 de septiembre de 2018, folios 10 y 11.
- 4.- Acta de control de visitas No. 026054, folio 12
- 5.- Informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2018, folios 13 y 14.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En caso en estudio se tiene que mediante informe de visita 04 de septiembre de 2018 al predio "LA TRIBUNA", en el Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, de propiedad de **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, se observó que se había efectuado una limpia de bosque secundario y rastrojo alto, medio y bajo sin el respectivo permiso de adecuación de terrenos, en las coordenadas del sitio 3°55'38.0 latitud 76°10'55.3, por lo cual se recomendó imponer una medida preventiva para que se detuviera la limpieza y la quema progresiva.

En concepto técnico del 07 de septiembre de 2018 y recomienda que dentro de la etapa de "práctica de pruebas", se determine si el área afectada por las actividades referidas en el proceso sancionatorio corresponden a zonas donde se han adelantado proyectos de aislamiento, enriquecimiento u otras herramientas de manejo del paisaje con recursos de CVC o de otras entidades públicas, o si hacen parte de las franjas de los causes de aguas superficiales ubicados en el predio.

Así las cosas, el 04 de noviembre de 2018, se efectúa una visita de control al predio y se ordenó mediante el formato No. 026054, todo tipo de actividad de tala o socla en el predio. El mencionado formato No. 026054 reposa en el folio 24 del expediente, por lo que en este sentido el técnico operativo de la UGC recomienda que se de continuidad con el proceso sancionatorio y realizar el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Igualmente se tiene conocimiento que en esta autoridad ambiental cursa otra investigación por separado contra el presunto infractor por afectación al recurso suelo y con radicación No. 0742-039-005-0198, con ocasión a una apertura de vía sin los permisos correspondientes

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12., de la Ley 1076 de 2015 dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)

Mediante el CD No. 18 de junio 16 de 1.998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA", que en su artículo 62 reza:

"Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objetivo de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicación de vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso".

Por lo anterior, se ha de requerir al propietario del predio para que justifique la acción de la tala de adecuación de terrenos para establecimientos de cultivos bosques plantados o pastos, mediante tala de rastrojos altos, y bosque secundario en una área de tres (3) hectáreas del predio La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 37376348, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

Igualmente el propietario ha de responder por los hechos de quema a cielo abierto con afectación de áreas de bosques y vegetación protectora en el predio LA TRIBUNA, matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, hecho este luctuoso en razón a que la zona objeto de tala corresponde a una zona con pendientes del orden del 50 al 70% lo que lo clasifica como suelo de protección, hechos estos desarrollados sin los permisos o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

A voces de los especialistas, señala que a este momento procesal no ha sido posible verificar si la tala generó afectación sobre el margen de protección de las quebradas que conforman el cauce de la quebrada Artieta, si fue posible determinar el volumen de madera que resultado de la tala del bosque.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de septiembre de 2018, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico de fecha 07 de septiembre de 2018 en su acápite denominado conclusiones, los expertos señalan:

CONCLUSIONES: Con base en lo anteriormente expuesto se considera que debido a los impactos ambientales generados por la actividad que se desarrolla en el predio denominado La Tribuna, se debe proceder con las siguientes medidas con el fin de evitar la continuidad en la afectaciones y de establecer la responsabilidad ante presuntas infracciones ambientales y determinar si es el caso las sanciones a imponer en contra de los responsables de los hechos.

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, bosques plantados o pastos y las actividades de quemas abiertas, en el predio denominado La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro. La medida deberá ser comunicada al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ y a la Alcaldía de San Pedro para que garanticen su ejecución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar al propietario del inmueble La Tribuna, suspender todas las actividades relacionadas con "Adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos bosques plantados o pastos, mediante tala de rastrojos altos y bosque secundario en un área de 3 hectáreas del predio La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

Igualmente suspender el desarrollo de quemas abiertas en área rural, generando afectación de áreas de bosques y vegetación protectora en el predio La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015.

Es de aclarar que la medida contenida en el presente expediente estará dirigida al presunto responsable que en este caso es el señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.249.331 de Buga Valle.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Se decreta la práctica de las siguientes pruebas (i) citar al presunto responsable para escucharlo en versión libre (ii) Glosar y tener como prueba en este expediente, copia del certificado de tradición del predio La Tribuna, contenido en los folios 15,16 y 17 del expediente No. 0742-039-005-0198-2018. (iii) oficiar a HEINER GARCIA VELASQUEZ, para que remita copia de la autorización emitida por autoridad ambiental para el desarrollo de tala y quema realizada en el predio, objeto de este proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ identificado con C.C. No.14.249.331. Por los hechos motivadores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 14.249.331 de Buga Valle, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 14.249.331, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con "Adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos bosques plantados o pastos, mediante tala de rastrojos altos y bosque secundario en un área de 3 hectáreas del predio La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a **HENER GARCÍA VELÁSQUEZ**, Igualmente suspender el desarrollo de quemas abiertas en área rural, generando afectación de áreas de bosques y vegetación protectora en el predio La Tribuna, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El levantamiento de **LA MEDIDA PREVENTIVA** se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Suspensión inmediata de las practicas contenidas en el artículo tercero de la presente providencia.
2. La presentación del registro y otorgamiento de los correspondientes permisos en la autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1.998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, en lo referente a la afiliación actual del presunto infractor y conducente a establecer el ultimo domicilio reportado a la EPS a la cual se encuentra afiliado. Obtenido lo anterior, ofíciase

ARTÍCULO NOVENO: CÍTESE a HEINER GARCIA VELASQUEZ a diligencia de versión libre y espontánea para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: OFÍCIESE a HEINER GARCIA VELASQUEZ, para que remita la autorización emitida por autoridad competente para realizar la tala de material forestal y de la quema a cielo abierto en favor del predio LA TRIBUNA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al representante del Municipio de San Pedro Valle para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga el veintiséis (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyecto Angel Mario Plaza - contratista
Revisó_ E. Piedad Villota G. – P.E – Apoyo jurídico
Archívese en: 0743-039-004-377-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730 – 1428 de 2018
(Diciembre 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No.0731-000957 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca, una vez surtido el procedimiento de concesión de aguas subterráneas frente a la solicitud presentada por la empresa Industrias Alimenticias El Trébol S.A., expidió la Resolución 0730 No.0731-000957 de julio 6 de 2018, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*”, que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., identificada con NIT. 821001749-0, una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento de La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del cauca, por las razones anteriormente expuestas. Coordenadas Norte: 947482 Coordenada Este 1093087.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El pozo que ha quedado fuera de servicio no se podrá utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar, por lo tanto, el pozo ubicado dentro del predio El Paraíso, se deberá sellar debidamente con el fin de evitar la contaminación y el desperdicio de las agua subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales, informando a la CVC sobre la clausura de dicho pozo, ...”*

Que la citada resolución se notificó por aviso la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., el día 18 de julio de 2018 y el 1º de agosto de 2018, con número de radicado 556862018, el representante legal presenta recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la citada resolución, con el fin de que se aclare, modifique o revoque y se apruebe las actividades de la elaboración y ejecución de la concesión de aguas subterráneas (Pozo).

Que dentro de los argumentos del recurso, se tienen los siguientes:

“DECIMO PRIMERO: *Hay que advertir que el representante legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., el señor José Francisco Barrios González, no había procedido a realizar el trámite correspondiente a la concesión de aguas subterráneas, debido que la propietaria y arrendadora del predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda La Palmera Corregimiento de Nariño Jurisdicción del Municipio de Tuluá, no había confirmado la próroga del contrato de arrendamiento de predio rural.*

Llegando a este punto el representada (sic) legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., el señor José Francisco Barrios González, no estaba autorizado para tramitar ante honorable Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, representada por la doctora Paula Andrea Soto Quintero directora Territorial DAR Centro Norte, la concesión de aguas subterráneas y una inversión de tiempo y dinero, en el predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda La Palmera Corregimiento de Nariño Jurisdicción del Municipio de Tuluá, propietaria y arrendadora del predio tantas veces mencionado, prorrogará el contrato de arrendamiento de predio rural por siete (7) años más.

DECIMO SEGUNDO: *Para precisar el representada (sic) legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., el señor José Francisco Barrios González, le aclara a la honorable Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, representada por la doctora Paula Andrea Soto Quintero directora Territorial DAR Centro Norte, que la concesión de aguas subterráneas, que se solicita para el predio denominado El Paraíso, “**ubicado en la vereda La Palmera corregimiento de Nariño Jurisdicción del Municipio de Tuluá, se realizarán las adecuaciones requeridas por la norma al pozo existente y, de acuerdo a los estudios el agua es óptima para la actividad que desarrollara la empresa de manera eventual”.***

DECIMO TERCERO: *Quisiera insistir que el representante legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., el señor José Francisco Barrios González, teniendo en cuenta todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se procedió al quince (15) de febrero del presente hagaño, (sic) requirió a la empresa Reciklar una caracterización de aguas subterráneas y una prueba de bombeo, esto con el fin de legalizar el pozo, en el predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda La Palmera Corregimiento de Nariño Jurisdicción del Municipio de Tuluá.*

DECIMO CUARTO: *Quiero concluir diciendo a la honorable Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, representada por la doctora Paula Andrea Soto Quintero directora Territorial DAR Centro Norte, que para la elaboración y ejecución de la obra depende del concepto final emitido por la entidad, una vez no (sic) se notificada su decisión, que esperamos que apruebe las actividades, el representante legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., el señor José Francisco Barrios González, empezará su ejecución de inmediato con el fin de garantizar el recurso hídrico natural.*

COMPROMISOS:

- 1.- Se colocará la loza en la base del pozo, con el fin de impedir la contaminación de aguas subterráneas.
- 2.- La elaboración del sello sanitario para impedir filtraciones de agua.
- 3.- Realizar mantenimiento al pozo, cada seis meses (06) y limpieza cada doce meses (12), llevando registro de las actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

4.- *Mejorar la instalación eléctrica de bombeo, con el fin de prevenir incidentes y/o accidentes venideros.*"

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 3 de agosto de 2018 expide el auto por el cual admite el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, decretando la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico a cargo del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, sobre la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente; el auto admisorio le fue comunicado al recurrente a través del oficio 0731-556862018 de agosto 3 de 2018.

Que la Dirección Técnica Ambiental, por memorando de septiembre 14 de 2018, remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el concepto técnico No. 26141-C-343-2018 de septiembre 12 de 2018, Expediente 0731-010-001-042-2018, el cual se expide con el fin de resolver los recursos presentados por la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A.. En dicho concepto, una vez expuestos los motivos, se concluye que no es posible autorizar el aprovechamiento del pozo ubicado en el Predio El Paraíso, corregimiento La Palmera, municipio de Tuluá.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, apoyados en el concepto técnico citado en el inciso anterior, expide la Resolución 0730 No.0731-001284 de septiembre 25 de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se toman otras disposiciones*", confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la resolución inicial, notificándosela personalmente al recurrente, el 1º de octubre de 2018.

Que el expediente 0731-010-001-042-2014 contentivo de todas las actuaciones administrativas surtidas con motivo de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas del predio El Paraíso, ubicado en el corregimiento de Palmaseca del municipio de Tuluá, es remitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte a la Oficina Asesora Jurídica, por memorando 0730-556862018, para que sea resuelto el recurso de Apelación.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., a través de su representante legal presenta solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso de riego, cultivo de caña de azúcar, con sus anexos a través del radicado 264432018 de abril 6 de 2018.
2. El 16 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expidió el Auto de Iniciación de Trámite – Concesión de Aguas Subterráneas, el cual le fue comunicado al Representante legal de la sociedad mediante oficio 0731-264482018 del 16 de abril de 2018; fijando tarifa por servicio de evaluación de Derecho Ambiental en la suma de \$210.023,00 de conformidad a la Ley 633 de 2000 y Resoluciones expedidas por la CVC; la solicitante allegó constancia de pago, por lo que se fija fecha para la práctica de visita ocular al predio para el 8 de junio de 2018, comunicándose al interesado y fijándose los avisos correspondientes en Sede de la CVC en el municipio de Tuluá y en la alcaldía de dicho Municipio por el término que estima la norma.
3. La Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando 0630-264482018 de junio 27 de 2018, le remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el concepto técnico No.26141-C-233-2018, referente a la concesión de aguas subterráneas para el Predio El Paraíso, corregimiento de La Palmera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en el cual se concluye, lo siguiente:

"Conclusiones: *Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada, se conceptúa que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado por Industrias de alimentos el Trébol S.A.*

Las razones por las cuales se niega la concesión del pozo son las siguientes:

- *El pozo presenta malas condiciones estructurales, no tiene losa en concreto, no tiene caseta de protección, no tiene sello sanitario, lo que posibilita la contaminación de las aguas subterráneas por infiltración de aguas del exterior. En cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010 que establece: "Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea" por lo tanto no es técnicamente viable autorizar el uso del pozo.*

Instalaciones de pozo: Sin instalación de sistema de bombeo.

...

- *El predio no cuenta con tanques de almacenamiento en el predio.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.*
 - *El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.*
 - *El pozo no cuenta con caseta, ni protección, solo tiene tapa.*
 - *El pozo no cuenta con sello sanitario y se desconoce su perfil.*
 - *El estado general del pozo se encuentra malas condiciones y no presenta sistema de bombeo.*
 - *El predio no hay pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.*
 - *En el predio los sobrantes de agua, son vertidos a canales de drenaje de riego laterales.*
 - *El predio no requiere permiso de vertimientos.*
 - *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.*
 - *El predio esta en arrendamiento, donde el certificado de tradición corresponde a la señora Blanca Diva Hurtado de Devesa.*
 - *En la visita estuvo presente el señor Benjamín Toro y la ingeniera Nora Elena Orozco.”*
4. Con fundamento en el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 6 de julio de 2018, emite la Resolución 0730 No.0731-000957, “*Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas*” a la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento de La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, que una vez notificada al interesado por aviso, el 18 de julio de 2018, fue recurrida según documento radicado el 1º de agosto de 2018.
5. Admitidos los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra la decisión tomada en la resolución 0730 No.0731-000957 de 2018, se decretó la prueba de emitir un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica Ambiental-Grupo de Recurso Hídricos, sobre los argumentos del recurso, expediendo un nuevo Concepto Técnico identificado con el número 26141-C-343-2018 de septiembre 12 de 2018, el cual es remitido a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, por medio del memorando 0630-556862018 de septiembre 14 de 2018, concepto en el que reitera, en sus conclusiones, lo siguiente:
- “1. El pozo ubicado en el predio El Paraíso, corregimiento de La Palmera, no contó para su construcción con el concepto técnico emitido por la CVC para la perforación del mismo, por lo tanto, se incumple del artículo 13º del Acuerdo CVC No.042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.”*
- 2. Dado que el pozo no cuenta con concepto técnico de perforación elaborado por CVC, no se tienen en cuenta las especificaciones técnicas requeridas para la construcción de pozos, entre las cuales está la construcción del sello sanitario, esta es una estructura que se construye para garantizar el aislamiento, a través del llenado del espacio anular entre la perforación y la tubería o materia de revestimiento de tal forma que evita el ingreso de sustancias contaminantes a la captación y por ende, a otros niveles permeables del subsuelo o acuíferos, esta labor no puede realizarse en un momento diferente a la construcción del pozo, toda vez que debe cumplir con estándares técnicos establecidos en la NTC5539, por lo cual la Corporación no considera como una opción construir el sello sanitario a un pozo ya construido, dado que no cumpliría con el objetivo del mismo.*
- 3. Se reitera que el estado de esta obra de captación de agua es deficiente, ya que no cuenta con las características mínimas de calidad en su construcción, lo cual se puede evidenciar en lo siguiente: la tubería de revestimiento no guarda verticalidad, no cuenta con engravillado y no cuenta con sello sanitario, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010 que establece: “Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea”. Por lo tanto, no es técnicamente viable autorizar el uso del pozo.*
- Adicionalmente se encuentra a cielo abierto, sin base en concreto y ningún cerramiento que lo aisle de cualquier actividad diferente a la extracción de agua subterránea.*
- Es necesario aclarar que **la CVC considera inviable cualquier adecuación propuesta al pozo.***
- Por todo lo anterior, se reitera lo expuesto en el concepto técnico 26141-C-233-2018, en el cual se establece que no es posible autorizar el aprovechamiento del pozo ubicado en el Predio El Paraíso, corregimiento La Palmera, municipio de Tuluá.”*
- En el mismo concepto, la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos, hace referencia a unos requerimientos que deberán informarse al solicitante, los cuales se transcriben a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“REQUERIMIENTOS

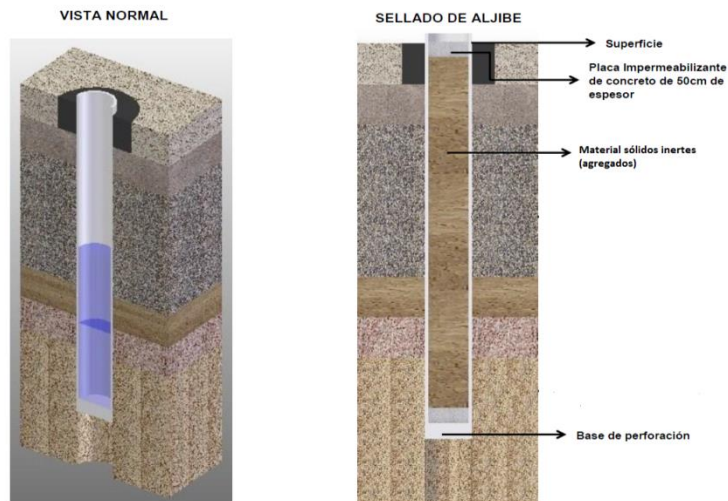
- Se sugiere solicitar el concepto técnico requerido para la perforación de un pozo en el predio El Paraíso, corregimiento de La Palmera, que reemplace el aljibe actual, de manera que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo y que brinde protección a la contaminación de los acuíferos.
- Se requiere realizar el sellado técnico del pozo existente en el predio El Paraíso, corregimiento de La Palmera, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que en su actualidad presenta alto grado de vulnerabilidad a la contaminación directa de los acuíferos. En el Anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos tipo aljibe.

...

Anexo 1: Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo tipo aljibe

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados.

1. Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.
2. Verificar si el aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.
3. Llenar el aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.
4. Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.
5. Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del aljibe, si los hay.
6. Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del aljibe sellado.



6. El 25 de septiembre de 2018, la Dirección resuelve un recurso de Reposición y se ~~terminan~~ ~~los~~ ~~dispositivos~~ ~~eliminados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~resolución~~ ~~recurrida,~~ notificándola al recurrente, el 1º de octubre de 2018. “Por la cual se

Expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Debemos comenzar por precisar, que de conformidad al Acuerdo CD N° 072 de octubre 27 de 2016, “Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y se determinan las funciones de sus dependencias”. Acuerdo que corresponde a un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, en donde el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, acordó entre otros aspectos, en su artículo 12, como funciones de la Dirección Técnica Ambiental, entre otras, las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL. Son funciones de la Dirección Técnica Ambiental, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás instancias pertinentes en los temas relacionados con el conocimiento ambiental territorial.
2. Atender las estrategias y lineamientos de las Políticas de orden nacional en materia ambiental en el marco de sus competencias como lo son **la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH**; la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la Política Nacional de Calidad del Aire, **la Política Nacional de Gestión del Riesgo y cambio climático**, la Política Nacional Forestal, PGOF, la Política de Producción y Consumo Sostenible, la Política de Gestión Ambiental Urbana, la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos, la Política Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, **la Política Nacional de Gestión Integral del Suelo**, entre otras.
3. Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional. ...
4. Liderar y coordinar la formulación de los instrumentos de planificación o control y manejo ambiental que debe adoptar la Corporación en el marco de sus competencias, entre otros: El plan de manejo ambiental de microcuencas y acuíferos, reglamentación del uso de las aguas, reglamentación de vertimientos y plan de ordenación forestal.
5. Adelantar el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.
6. Realizar muestreo, la medición, la caracterización, monitoreo y análisis de información en cuencas hidrográficas y la consolidación de información en las bases de datos corporativa.
7. Administrar el sistema de información ambiental y ...8. ... 9. ...
16. Establecer las bases técnicas para el ordenamiento y manejo ambiental de las cuencas hídricas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.
17. Adelantar el proceso de declaratoria de áreas protegidas ...18. ... 19 ...
26. **Emitir conceptos técnicos relacionados con la competencia de la dependencia.**
27. Generar directrices y propuesta ...28. ... 29. ... 30. ... 31. ... 32. ... 33. ...”

La Dirección Técnica Ambiental, a través de los profesionales adscritos al Grupo de Recursos Hídricos, tiene a su cargo pronunciarse sobre las concesiones de aguas subterráneas; dentro de la solicitud presentado por la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., agotado el trámite respectivo, emitió el concepto técnico 26141-C-233-2018 de junio 27 de 2018, que determinaba que no era técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo, exponiendo las razones, decisión que fue confirmada según el concepto técnico número 26141-C-343-2018 de septiembre 12 de 2018, el cual se pronunciaba frente a los argumentos de los recursos presentados por el peticionario.

Las conclusiones de los conceptos técnicos de la Dirección Técnica Ambiental fueron transcritos en las Resoluciones 0730 No.0731-000957 de julio 6 de 2018 y 0730 No.0731-001284 de septiembre 25 de 2018, las que fueron notificadas y son de pleno conocimiento del recurrente; en ellas se le expresa las razones técnicas y jurídicas por las cuales se niega dicha concesión, las cuales, igualmente quedaron plasmadas en la exposición de los hechos y las pruebas del presente acto administrativo.

Con la sustentación del recurso, respeta esta instancia el interés que tiene el solicitante de corregir la situación presentada, realizando ciertas actividades al pozo, pero ya quedaron plasmadas en el concepto técnico del 12 de septiembre de 2018, las razones por las cuales no es posible considerarlas.

Dentro del marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, encontramos que el Congreso expidió la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en la cual, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de “... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

“Ley 99 de 1993, ...

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ..."*

(...)

Por su lado, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el 9 de julio de 2010, expidió el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca", y según la normatividad existente y en especial el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de la misma naturaleza del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, poniendo en cabeza de las Autoridades Ambientales, el cumplimiento de la normatividad vigente, las cuales, para el caso que nos ocupa, transcribiremos las más relevantes:

"Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. *Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 146).

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;*
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 147).

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 148).

Artículo 2.2.3.2.16.7. Trámite. *Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 149).

Artículo 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones. *Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:*

- Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- Que el período no sea mayor de un (1) año,*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 150).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial.
2. Hidrología superficial.
3. Prospección geofísica.
4. Perforación de pozos exploratorios.
5. Ensayo de bombeo.
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 151).

Artículo 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por cada perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;
- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 152).

Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 153).

Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 154).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 157)."

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.4. Distancia mínima entre perforaciones. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, la Autoridad Ambiental competente teniendo en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

cuente el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 169).

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.10. Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 175).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, “Por el cual se adopta la Reglamentación Integral para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”, en su artículo 35, señala las restricciones que se deben tener, en la construcción de pozos, así:

ARTÍCULO 35. Restricción para la construcción de pozos. La CVC, no permitirá o restringirá la construcción de pozos para captación de aguas subterráneas en los siguientes sitios:

“... ”

- a) A menos de 30 m de cualquier edificación destinada para vivienda.
- b) Dentro de la franja protectora de los ríos, a una distancia mínima de 30 m de la orilla del cauce permanente de los ríos y en especial a las restricciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Ordenamiento de Cuenca.
- c) En las zonas de recarga de acuíferos, zonas de manejo especial y **área de interés público** a que se hace referencia en la Ley 812 de 2003, Art.89 y Resolución 769 de 2002, Art. 8 de Minambiente. (Ahora MAVDT), las cuales deberán estar claramente delimitadas por la CVC. Anexo No. 15. Plano de recarga de acuíferos y áreas protegidas.
- d) En las áreas próximas a ecosistemas que puedan resultar afectados por la operación de los pozos como humedales y manantiales, corrientes superficiales, bosques inundables, etc., que tengan un plan de manejo con restricciones definidas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas o en áreas que a criterio de la CVC se deba aplicar el principio de precaución en relación con la construcción de pozos. Ley 99/93
- e) En las áreas donde se hayan identificado fuentes potenciales de contaminación y **la construcción y bombeo de los pozos pueden afectar la sostenibilidad de las aguas subterráneas** agravar problemas de contaminación. La CVC ubicará en el plano, las áreas contaminadas y fuentes potenciales de contaminación que restringen la construcción de pozos. Anexo No. 14.
- f) **En los sitios y a las profundidades definidas por la CVC como reservas de agua subterránea para abastecimiento público**, de acuerdo a lo autorizado en el Decreto 1541 de 1978, que hoy hace parte del Decreto 1076 de 2015.
- g) **En los sectores donde la CVC establezca que ya no hay disponibilidad de aguas subterráneas porque ya se llegó a la capacidad máxima de producción del acuífero con los pozos construidos en la zona** y en los casos previsto en el art.152. D. 2811/74. ...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es por lo anterior y en consideración a lo ya explicado, que la Resolución 0730 No.0731 – 000957 de 2018, se encuentra soportada jurídica y técnicamente, por lo que no hay lugar a revocar, modificar o aclararla y mucho menos aprobar las actividades de elaboración y ejecución propuestas por el peticionario.

Por lo tanto, no es válido el argumento en que sustenta su recurso la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., para que se tome una decisión diferente a la plasmada en la Resolución 0730 No.0731-000957 de julio 6 de 2018, confirmada por la Resolución 0730 No.0731-001284 de septiembre 25 de 2018, que resolvió el recurso de reposición, las cuales se encuentran soportadas en los Conceptos Técnicos que parten de un riguroso estudio y análisis, relacionado con el tema objeto de estudio, lo cual constituye una prueba válida para tomar la decisión.

Otro aspecto al que se refieren los dos conceptos técnicos que hemos citado y de los que se pronuncia la Resolución Apelada, es sobre el requerimiento que se debe hacer a la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., de la obligación de sellar debidamente el pozo ubicado dentro del predio El Paraíso, con el fin de evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como evitar la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales; se señala el esquema de sellado y una vez realizada la clausura del pozo, el recurrente deberá comunicarlo a la CVC.

Teniendo en cuenta que la Dirección Técnica Ambiental, a través del Grupo Recursos Hídricos, en ninguno de los dos conceptos precisó el tiempo en que la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., debe realizar el sellado del pozo tipo aljibe, la Oficina Asesora Jurídica le solicitó por medio del memorando 0110-595522018 de noviembre 2 de 2018 especificar el término para adelantar dicha obligación; la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos por medio del Concepto Técnico No.26141-A-426-2018 de noviembre 13 de 2018, determinó lo siguiente:

“Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo VII referente a la protección de las aguas subterráneas, en el artículo 100, **Sellado de pozos fuera de servicio.** Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. L9/79. Art.60 y D1541/78. Art. 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No.20.

Conclusiones:

- *De acuerdo al análisis de la situación, se establece un periodo de noventa (90) días, como tiempo máximo para realizar el sellamiento técnico del pozo ubicado en el predio El Paraíso. Se incluye nuevamente el protocolo de sellado. ...Anexo Concepto Técnico 26141-A-426-2018."*

La anterior decisión se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC 042 de 2010.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

"ARTICULO 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para revocarla, aclararla o modificarla. Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No.0731-000957 del 6 de julio de 2018, “*Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas*” proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: *El sellado del pozo a que hace referencia el artículo segundo de la Resolución 0730 No.0731-000957 del 6 de julio de 2018, se deberá realizar dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el presente acto administrativo a la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., a través de su representante legal, señor José Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.357.856, o quien haga sus veces, en la dirección, Carrera 27 esquina con Calle 27 esquina - Centro Comercial del Parque Oficina 402–A, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 días de diciembre de 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: Expediente 0731-010-001-042-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730 – 1437 de 2018
(Diciembre 28 de 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No.0732-000970 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca, una vez surtido el procedimiento de concesión de aguas subterráneas frente a la solicitud presentada por la empresa Industrias Alimenticias El Trébol S.A., expidió la Resolución 0730 No.0732-000970 de julio 11 de 2018, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*”, que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., identificada con NIT. 821001749-0, una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio Villa Sora, ubicado en el Corregimiento Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas. Coordenadas Norte: 953754 Este 1097769.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El pozo que ha quedado fuera de servicio no se podrá utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar, por lo tanto, el pozo ubicado dentro del predio Villa Sora, se deberá sellar debidamente con el fin de evitar la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

contaminación y el desperdicio de la agua subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales, informando a la CVC sobre la clausura de dicho pozo, ...”

Que de la citada resolución se notificó por aviso la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., el día 1º de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2018, con número de radicado 595522018, el representante legal presenta recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la citada resolución, con el fin de que se aclare, modifique o revoque y se apruebe las actividades de la elaboración y ejecución de la concesión de aguas subterráneas (Pozo).

Que dentro de los argumentos del recurrente, se tienen los siguientes:

“QUINTO: Es curioso que la honorable dirección ambiental regional centro norte de la CVC, a cargo de Diana Milena Echeverry Gómez al momento de proferir la resolución No.0730 No.0732 – 000970 del 11 de julio de 2018, esboce las mismas razones de negación que se esgrimieron en la resolución 0730 No.0731 - 000957 emitida por Diana Milena Echeverry Gómez Directora Territorial DAR Centro Norte, calendada el seis (06) de julio de dos mil diez y ocho (2018), de predio el Paraíso, Corregimiento La Palmera-Municipio de Tuluá.

Conviene, sin embargo advertir que la honorable dirección ambiental centro norte de la CVC, no tuvo presente al momento de preferir la resolución que Industrias Alimenticias el Trébol S.A., cuenta con una estación de bombeo portátil para el predio Villa Sora, ya que las actividades que ejecutan de riesgo se realizan de manera eventual y no permanente.

Por esta razón y de acuerdo a los hechos antes mencionados le solicito muy comedidamente a la directora Diana Milena Echeverry Gómez Directora Territorial Dar Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca o quien a haga sus veces se me expida la siguiente documentación y/o certificación:

1.- Evidencia física de la fijación del edicto de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas subterráneas, en el predio denominado Villa Sora, ubicado en la vereda Campoalegre Jurisdicción del Municipio de Andalucía. 2.- Constancia de desfijación del edicto de la visita ocular ... 3.- Constancia de fijación del edicto ... 4.- Evidencia de desfijación ...5.- Evidencia Fotográfica de los equipos que se utilizaron ... 6.- ... me certifiquen si las aguas que se encuentran en el pozo son actas ...

SEXTO: Quiero concluir diciendo a la honorable Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, representada por la doctora Diana Milena Echeverry Gómez directora Territorial DAR Centro Norte, que para la elaboración y ejecución de la obra depende del concepto final emitido por la entidad, una vez no (sic) se notificada su decisión, que esperamos que apruebe las actividades, el representante legal de Industrias Alimenticias el Trébol S.A., señor José Francisco Barrios González, empezará su ejecución de inmediato con el fin de garantizar el recurso hídrico natural.

COMPROMISOS:

- 1.- Se colocará la loza en la base del pozo, con el fin de impedir la contaminación de aguas subterráneas.
- 2.- La elaboración del sello sanitario para impedir filtraciones de agua.
- 3.- Realizar mantenimiento al pozo, cada seis meses (06) y limpieza cada doce meses (12), llevando registro de las actividades.
- 4.- Mejorar la instalación eléctrica de bombeo, con el fin de prevenir incidentes y/o accidentes venideros.”

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 17 de agosto de 2018 expide el auto por el cual admite el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, decretando la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico a cargo del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, sobre la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente; el auto admisorio le fue comunicado al recurrente a través del oficio 0731-595522018 de agosto 21 de 2018.

Que la Dirección Técnica Ambiental, por memorando de septiembre 18 de 2018, remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el concepto técnico No.26144-C-344-2018 de septiembre 12 de 2018, Expediente 0732-010-001-045-2018, que se expidió con el fin de resolver los recursos presentados por la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., en dicho concepto, se reitera que no es técnicamente viable el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio Villa Sora, corregimiento de Campoalegre.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, apoyados en el concepto técnico citado en el inciso anterior, expide la Resolución 0730 No.0732-001290 de septiembre 27 de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se toman otras disposiciones”, confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la resolución inicial, notificándosela personalmente al recurrente, el 1º de octubre de 2018.

Que el expediente No. 0732-010-001-045-2018 es remitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte a la Oficina Asesora Jurídica, por memorando 0730-595522018, para que sea resuelto el recurso de Apelación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

7. La sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., a través de su representante legal presenta solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso de riego, cultivo de caña de azúcar, con sus anexos a través del radicado 264432018 de abril 6 de 2018.
8. El 16 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expidió el Auto de Iniciación de Trámite – Concesión de Aguas Subterráneas, el cual le fue comunicado al representante legal de la sociedad mediante oficio 0732-264432018 del 16 de abril de 2018; fijando tarifa por servicio de evaluación de Derecho Ambiental en la suma de \$420.487,00 de conformidad a la Ley 633 de 2000 y Resoluciones expedidas por la CVC; la solicitante allegó constancia de pago, por lo que se fija fecha para la práctica de visita ocular al predio para el 8 de junio de 2018, comunicándose al interesado y fijándose los avisos correspondientes en Sede de la CVC en el municipio de Tuluá y en la alcaldía del Municipio de Andalucía por el término que estima la norma.
9. La Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando 0630-264482018 de junio 27 de 2018, le remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el concepto técnico No.26144-C-231-2018, referente a la concesión de aguas subterráneas para el Predio Villa Sora, corregimiento de Campoalegre, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en el cual se concluye, lo siguiente:

“Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada, se conceptúa que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado por Industrias de alimentos el Trébol S.A.

Las razones por las cuales se niega la concesión del pozo son las siguientes:

- *El pozo presenta malas condiciones estructurales, no tiene losa en concreto, no tiene caseta de protección, no tiene sello sanitario, lo que posibilita la contaminación de las aguas subterráneas por infiltración de aguas del exterior. En cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010 que establece: “Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea”. Por lo tanto no es técnicamente viable autorizar el uso del pozo.*

Instalaciones de pozo: Sin instalación de sistema de bombeo.

...

- *El predio no cuenta con tanques de almacenamiento en el predio.*
 - *El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.*
 - *El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.*
 - *El pozo no cuenta con caseta, ni protección, solo tiene tapa.*
 - *El pozo no cuenta con sello sanitario y se desconoce su perfil.*
 - *El estado general del pozo se encuentra en malas condiciones y no presenta sistema de bombeo.*
 - *El predio no hay pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.*
 - *En el predio los sobrantes de agua, son vertidos a canales de drenaje de riego laterales.*
 - *El predio no requiere permiso de vertimientos.*
 - *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.*
 - *El predio está en arrendamiento, donde el certificado de tradición corresponde al señor Félix Alberto García Uribe.*
 - *En la visita estuvo presente el señor Benjamín Toro y la ingeniera Nora Elena Orozco.”*
10. Con fundamento en el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 11 de julio de 2018, emite la Resolución 0730 No.0732-000970, “Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas” a la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., predio Villa Sora, ubicado en el Corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía – Valle del Cauca, que una vez notificada al interesado por aviso, el 1º de agosto de 2018, fue recurrida según documento del 16 de agosto de 2018, radicado 595522018.
 11. El 17 de agosto de 2018, admitidos los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra la decisión tomada en la resolución 0730 No.0732-000970 de 2018, se decretó la prueba de emitir un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica Ambiental-Grupo de Recurso Hídricos, sobre los argumentos del recurso, expidiendo un nuevo Concepto Técnico identificado con el número 26144-C-344-2018 de septiembre 12 de 2018, el cual es remitido a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, por medio del memorando 0630-595522018 de septiembre 18 de 2018, concepto que presenta las siguientes conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

“Conclusiones: Analizando lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto la Dirección Técnica Ambiental desde sus competencias argumenta cada una de las observaciones realizadas en el recurso:

1. Las razones por las cuales se niega la concesión de agua subterránea para el pozo ubicado en el predio Villa Sora, corresponden a las miasmas del pozo ubicado en el predio El Paraíso, corregimiento de La Palmera, dado que el estado de los pozos y las características de los mismos son similares, ya que fueron construidos sin tener en cuenta las especificaciones técnicas requeridas.
2. Referente a los equipos utilizados para realizar la evaluación de la viabilidad de la concesión de aguas subterráneas, es necesario aclarar que no es un estudio. El equipo usado fue la sonda eléctrica para la medición de niveles (ver foto 3), ya que el pozo tal como se informa en el formato de visita incluido en el expediente y en el concepto técnico, no contaba con las instalaciones (equipo de bombeo) para realizar la medición del caudal. Es necesario resaltar que la señora Nora Elena Orozco estuvo presente en la visita y firmó el documento de cumplimiento de comisión formato COD FT.0510.18 al funcionario Andres Rojas, (se anexa copia)

(Imagen – Foto 3 Sonda Eléctrica ...)

3. De acuerdo al análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo ubicado en el predio Villa Sora, corregimiento de Campoalegre, cuyos resultados se encuentran incluidos en el expediente, se puede deducir que el agua subterránea se caracteriza por ser bicarbonatada cálcico y/o magnésica. Si bien algunos parámetros se encuentran por fuera de los valores característicos del agua subterránea, esta condición no es un limitante para el uso en actividades de riego; adicionalmente se informa que **calidad de agua no se determina en la visita ocular.**

Igualmente es necesario enunciar lo siguiente:

- El pozo ubicado en el predio Villa Sora, corregimiento Campoalegre, no contó para su construcción con el concepto técnico emitido por la CVC para la perforación del mismo, por lo tanto, se incumple del artículo 13º del Acuerdo CVC No.042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.”
- Dado que el pozo no cuenta con concepto técnico de perforación elaborado por CVC, no se tienen en cuenta las especificaciones técnicas requeridas para la construcción de pozos, entre las cuales está la construcción del sello sanitario, esta es una estructura que se construye para garantizar el aislamiento, a través del llenado del espacio anular entre la perforación y la tubería o materia de revestimiento de tal forma que evita el ingreso de sustancias contaminantes a la captación y por ende, a otros niveles permeables del subsuelo o acuíferos, esta labor no puede realizarse en un momento diferente a la construcción del pozo, toda vez que debe cumplir con estándares técnicos establecidos en la NTC5539, por lo cual la Corporación no considera como una opción construir el sello sanitario a un pozo ya construido, dado que no cumpliría con el objetivo del mismo.
- Se reitera que el estado de esta obra de captación de agua es deficiente, ya que no cuenta con las características mínimas de calidad en su construcción, lo cual se puede evidenciar en lo siguiente: la tubería de revestimiento no guarda verticalidad, no cuenta con engravillado y no cuenta con sello sanitario, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010 que establece: “Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea”. Por lo tanto, no es técnicamente viable autorizar el uso del pozo.

Adicionalmente se encuentra a cielo abierto, sin base en concreto y ningún cerramiento que lo aisle de cualquier actividad diferente a la extracción de agua subterránea.

Es necesario aclarar que **la CVC considera inviable cualquier adecuación propuesta al pozo.**

En conclusión, y considerando lo expuesto anteriormente, se reitera que no es técnicamente viable el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio Villa Sora, corregimiento Campoalegre por las razones expuestas en el concepto técnico 26144-C-231-2018 y en presente concepto.

En el mismo concepto, la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos, hace referencia a unos requerimientos que deberán informarse al solicitante, los cuales se transcriben a continuación:

“REQUERIMIENTOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- *Se sugiere solicitar el concepto técnico requerido para la perforación de un pozo en el predio Villa Sora, que reemplace el aljibe actual, de manera que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo y que brinde protección a la contaminación de los acuíferos.*
- *Se requiere realizar el sellado técnico del pozo existente en el predio Villa Sora, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que en su actualidad presenta alto grado de vulnerabilidad a la contaminación directa de los acuíferos. En el Anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos tipo aljibe.*

...

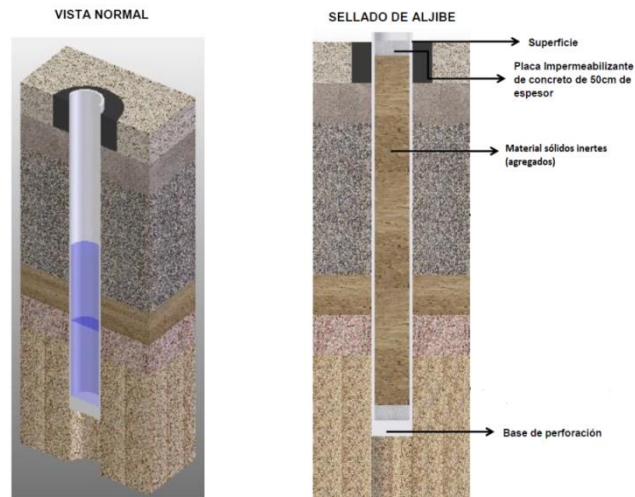
Anexo 1: Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo tipo aljibe

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados.

7. *Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.*
8. *Verificar si el aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.*
9. *Llenar el aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.*
10. *Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.*
11. *Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del aljibe, si los hay.*
12. *Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del aljibe sellado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019



12. El 27 de septiembre de 2018, la Dirección resuelve un recurso de Reposición y es confirmada en sus disposiciones administrativas emitidas en virtud de la resolución recurrida, notificándola al recurrente, el 1º de octubre de 2018. 32-001290 "Por la cual se

Que expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Debemos comenzar por precisar, que de conformidad al Acuerdo CD N° 072 de octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y se determinan las funciones de sus dependencias". Acuerdo que corresponde a un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, en donde el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, acordó entre otros aspectos, en su artículo 12, como funciones de la Dirección Técnica Ambiental, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL. Son funciones de la Dirección Técnica Ambiental, las siguientes:

8. Asesorar a la Dirección General y a las demás instancias pertinentes en los temas relacionados con el conocimiento ambiental territorial.
9. Atender las estrategias y lineamientos de las Políticas de orden nacional en materia ambiental en el marco de sus competencias como lo son **la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH**; la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la Política Nacional de Calidad del Aire, **la Política Nacional de Gestión del Riesgo y cambio climático**, la Política Nacional Forestal, PGOF, la Política de Producción y Consumo Sostenible, la Política de Gestión Ambiental Urbana, la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos, la Política Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, **la Política Nacional de Gestión Integral del Suelo**, entre otras.
10. Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional, ...
11. Liderar y coordinar la formulación de los instrumentos de planificación o control y manejo ambiental que debe adoptar la Corporación en el marco de sus competencia, entre otros: El plan de manejo ambiental de microcuencas y acuíferos, reglamentación del uso de las aguas, reglamentación de vertimientos y plan de ordenación forestal.
12. Adelantar el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.
13. Realizar muestreo, la medición, la caracterización, monitoreo y análisis de información en cuencas hidrográficas y la consolidación de información en las bases de datos corporativa.
14. Administrar el sistema de información ambiental y ...8. ... 9. ...
18. Establecer las bases técnicas para el ordenamiento y manejo ambiental de las cuencas hídricas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.
19. Adelantar el proceso de declaratoria de áreas protegidas ...18. ... 19 ...
26. **Emitir conceptos técnicos relacionados con la competencia de la dependencia.**
27. Generar directrices y propuesta ...28. ... 29. ... 30. ... 31. ... 32. ... 33. ..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

La Dirección Técnica Ambiental, a través de los profesionales adscritos al Grupo de Recursos Hídricos, tiene a su cargo pronunciarse sobre las concesiones de aguas subterráneas; dentro de la solicitud presentado por la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., agotado el trámite respectivo, emitió el concepto técnico 26144-C-231-2018 de junio 25 de 2018, que determinaba que no era técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo, exponiendo las razones, decisión que fue confirmada según el concepto técnico número 26144-C-344-2018 de septiembre 12 de 2018, el cual se pronunciaba frente a los argumentos de los recursos presentados por el peticionario.

Las conclusiones de los conceptos técnicos de la Dirección Técnica Ambiental fueron transcritos en las Resoluciones 0730 No.0732-000970 de julio 11 de 2018 y 0730 No.0732-001290 de septiembre 27 de 2018, las que fueron notificadas y son de pleno conocimiento del recurrente; en ellas se le expresa las razones técnicas y jurídicas por las cuales se niega dicha concesión, las cuales, igualmente quedaron plasmadas en la exposición de los hechos y las pruebas del presente acto administrativo.

Con la sustentación del recurso, respeta esta instancia el interés que tiene el solicitante de corregir la situación presentada, realizando ciertas actividades al pozo, pero ya quedaron plasmadas en el concepto técnico del 12 de septiembre de 2018, las razones por las cuales no es posible considerarlas.

Dentro del marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, encontramos que el Congreso expidió la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en la cual, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de "... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Ley 99 de 1993, ...

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

12. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
13. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
14. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
13. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ..."

(...)

Por su lado, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el 9 de julio de 2010, expidió el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca", y según la normatividad existente y en especial el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de la misma naturaleza del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, poniendo en cabeza de las Autoridades Ambientales, el cumplimiento de la normatividad vigente, las cuales, para el caso que nos ocupa, transcribiremos las más relevantes:

"Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, **requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.**

(Decreto 1541 de 1978, artículo 146).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 147).

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 148).

Artículo 2.2.3.2.16.7. Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 149).

Artículo 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b) Que el período no sea mayor de un (1) año,
(Decreto 1541 de 1978, artículo 150).

Artículo 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial.
2. Hidrología superficial.
3. Prospección geofísica.
4. Perforación de pozos exploratorios.
5. Ensayo de bombeo.
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 151).

Artículo 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por cada perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 152).

Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 153).

Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 154).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 157)."

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.4. Distancia mínima entre perforaciones. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, la Autoridad Ambiental competente teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 169).

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.10. Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 175)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El Acuerdo C.D. No.042 de 2010, "Por el cual se adopta la Reglamentación Integral para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca", en su artículo 35, señala las restricciones que se deben tener, en la construcción de pozos, así:

"ARTÍCULO 35. Restricción para la construcción de pozos. La CVC, no permitirá o restringirá la construcción de pozos para captación de aguas subterráneas en los siguientes sitios:

"...

- h) A menos de 30 m de cualquier edificación destinada para vivienda.
- i) Dentro de la franja protectora de los ríos, a una distancia mínima de 30 m de la orilla del cauce permanente de los ríos y en especial a las restricciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Ordenamiento de Cuenca.
- j) En las zonas de recarga de acuíferos, zonas de manejo especial y área de interés público a que se hace referencia en la Ley 812 de 2003, Art.89 y Resolución 769 de 2002, Art. 8 de Minambiente. (Ahora MAVDT), las cuales deberán estar claramente delimitadas por la CVC. Anexo No. 15. Plano de recarga de acuíferos y áreas protegidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

- k) *En las áreas próximas a ecosistemas que puedan resultar afectados por la operación de los pozos como humedales y manantiales, corrientes superficiales, bosques inundables, etc., que tengan un plan de manejo con restricciones definidas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas o en áreas que a criterio de la CVC se deba aplicar el principio de precaución en relación con la construcción de pozos. Ley 99/93*
- l) *En las áreas donde se hayan identificado fuentes potenciales de contaminación y **la construcción y bombeo de los pozos pueden afectar la sostenibilidad de las aguas subterráneas** o agravar problemas de contaminación. La CVC ubicará en el plano, las áreas contaminadas y fuentes potenciales de contaminación que restringen la construcción de pozos. Anexo No. 14.*
- m) ***En los sitios y a las profundidades definidas por la CVC como reservas de agua subterránea para abastecimiento público**, de acuerdo a lo autorizado en el Decreto 1541 de 1978, que hoy hace parte del Decreto 1076 de 2015.*
- n) ***En los sectores donde la CVC establezca que ya no hay disponibilidad de aguas subterráneas porque ya se llegó a la capacidad máxima de producción del acuífero con los pozos construidos en la zona** y en los casos previsto en el art. 152. D. 2811/74. ...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es por lo anterior y en consideración a lo ya explicado, que la Resolución 0730 No.0732 – 000970 de 2018, se encuentra soportada jurídica y técnicamente, por lo que no hay lugar a revocar, modificar o aclararla y mucho menos aprobar las actividades de elaboración y ejecución propuestas por el peticionario.

Por lo tanto, no es válido el argumento en que sustenta su recurso la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., para que se tome una decisión diferente a la plasmada en la Resolución 0730 No.0732-000970 de julio 11 de 2018, confirmada por la Resolución 0730 No.0732-001290 de septiembre 27 de 2018, que resolvió el recurso de reposición, las cuales se encuentran soportadas en los Conceptos Técnicos que parten de un riguroso estudio y análisis, relacionado con el tema objeto de estudio, realizado por profesionales idóneos en la materia.

Otro aspecto al que se refieren los dos conceptos técnicos que hemos citado y de los que se pronuncia la Resolución Apelada, es sobre el requerimiento que se debe hacer a la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., de la obligación de sellar debidamente el pozo ubicado dentro del predio Villa Sora, con el fin de evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como evitar la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales; se señala el esquema de sellado y una vez realizada la clausura del pozo, el recurrente deberá comunicarlo a la CVC.

Teniendo en cuenta que la Dirección Técnica Ambiental, a través del Grupo Recursos Hídricos, en ninguno de los dos conceptos precisó el tiempo en que la Sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., debe realizar el sellado del pozo tipo aljibe, la Oficina Asesora Jurídica le solicitó por medio del memorando 0110-595522018 de noviembre 2 de 2018 especificar el término para adelantar dicha obligación; la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos por medio del Concepto Técnico No. 26144-A-427-2018 de noviembre 13 de 2018, determinó lo siguiente:

“Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo VII referente a la protección de las aguas subterráneas, en el artículo 100, **Sellado de pozos fuera de servicio**. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. L9/79. Art.60 y D1541/78. Art. 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No.20.*

Conclusiones:

- *De acuerdo al análisis de la situación, se establece un periodo de noventa (90) días, como tiempo máximo para realizar el sellamiento técnico del pozo ubicado en el predio Villa Sora. Se incluye nuevamente el protocolo de sellado. ...Anexo Concepto Técnico 26141-A-426-2018.”*

La anterior decisión se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC 042 de 2010.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para revocarla, aclararla o modificarla. Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No.0732-000970 del 11 de julio de 2018, "*Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas*" proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El sellado del pozo a que hace referencia el artículo segundo de la Resolución 0730 No.0732-000970 del 11 de julio de 2018, se deberá realizar dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificara través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el presente acto administrativo a la sociedad Industrias Alimenticias El Trébol S.A., a través de su representante legal, señor José Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.357.856, o quien haga sus veces, en la dirección, Carrera 27 esquina con Calle 27 esquina - Centro Comercial del Parque Oficina 402–A, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días de diciembre de 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: Expediente 0732-010-001-045-2018

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710 - 1407 DE 2018
(diciembre 20 de 2018)

“POR LA CUAL SE RETROTRA E UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No.0713-001110 de noviembre 22 de 2016, “*Por medio de la cual se impone una sanción*”, la Dirección Ambiental Región Suroccidente, resuelve, entre otras decisiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la SOCIEDAD LITOCENCOA S.A.S. con NIT.890.325.645-5 (hoy sociedad CADENA S.A. con Nit 890.930.534-0), ubicada en la calle 34 No. 13ª del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO SALAZAR, o quien haga sus veces, al pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$62.113.710.00), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

”

Que el 12 de diciembre de 2016 la resolución antes citada fue notificada a la Sociedad CADENA S.A. (sociedad controlante de LITOCENCOA S.A.S.) quien a través de apoderado judicial, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, el 26 de diciembre de 2016, recursos que son admitidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por auto de marzo 2 de 2017.

Que la recurrente solicita se revoque o modifique la sanción de carácter económico impuesta, presentando como argumentos jurídicos, entre otros aspectos, los siguientes:

“Fundamentos de Derecho

Al respecto del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente CVC No.0711-039-008-055-2014 y específicamente al acto administrativo contentivo de la Resolución 0710 No.0713-01110 del 22 de noviembre de 2016, se manifiestan los siguientes motivos de inconformidad: i) se evidencia irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental; ii) la aplicación de la fórmula para la tasación de la multa no observa íntegramente las disposiciones de la Resolución 2086 de 2010; iii) la actuación de la Administración desconoce el principio de proporcionalidad frente a la sanción impuesta y los fines de la norma – Ley 1333 de 2009.

Abordando el primer motivo de inconformidad señalado, a saber: se evidencian irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental, se hace alusión a la delación injustificada por parte de la Administración para comunicar y proceder a la notificación del Auto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

de Inicio del Proceso. El Auto de Inicio de Proceso fue proferido el 25 de agosto de 2015; la sociedad LITOCENCOA S.A.S. fue citada para notificación del mismo, el 11 de mayo de 2015 – ocho meses y dos semanas después de emitido el Auto de Inicio. La notificación personal del Auto de Inicio se lleva a cabo el 1 de junio de 2015. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las declaraciones injustificadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-401 DE 2010, ha establecido que no se deben de configurar dilaciones injustificadas, ya que son violatorias del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

(...)

Continuando con las acotaciones al respecto del proceso sancionatorio, se observa que el auto por medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio, fue proferido el 31 de diciembre de 2015, por periodo de 30 días hábiles. Bajo éste mandato de la Administración, se tiene que la fecha en la cual se cierra el periodo probatorio es el 15 de febrero de 2016, al menos que, como indica que artículo 26 de la Ley 1333, se haya prorrogado previo concepto técnico en el cual se motive la necesidad de ampliar dicho periodo.

(...)

En atención a lo ordenado en Auto en mención, se solicitó a la Dirección General Ambiental de la CVC, para que profiera concepto técnico sobre la situación objeto del procedimiento sancionatorio. Dicho concepto técnico fue remitido por la Dirección General Ambiental, el día 19 de febrero de 2016, o sea cuatro días hábiles después de vencido el termino probatorio y sin que obre en el expediente prueba de prórroga del mismo.

(...)

Se observa como no se estimó el escrito de descargos, ni las pruebas aportadas, ni solicitadas en éste como material para la elaboración del concepto.

Esta grave situación, o sólo se evidencia en el Concepto Técnico – prueba decisoria – del proceso administrativo, sino que se extiende al hecho de que el Auto por medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio no hace referencia alguna, al escrito de descargos, ni las pruebas aportadas, ni solicitadas en éste como material probatorio. En este sentido, es de resaltar que esta Corporación no se pronunció sobre la totalidad de las consideraciones y peticiones presentadas en el escrito de Descargos, así como tampoco, lo tuvo como prueba en el Auto por Medio del cual se decreta la Apertura del Periodo Probatorio, ni el Concepto Técnico.

La actuación descrita ejecutada por parte de la Corporación, se constituye en una omisión al precepto legal citado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 'ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad', además de preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales y garantías procesales. (...)

Que por auto de marzo 02 de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente admite los recursos interpuesto por la sociedad investigada contra la Resolución 0710 No.0713-01110 de noviembre 22 de 2016, y comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Aroyohondo-Mullo-Vijes, para evaluar con el apoyo de profesionales y técnicos los recursos presentados; el 22 de mayo de 2017, los funcionarios a cargo emiten concepto técnico, concluyendo lo siguiente:

“Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a LITOCENCOA S.A.S. – CADENA S.A. identificada con NIT. 890.325.645-5, representada legalmente por el señor Juan Fernando Salazar, multa de \$31.847.093.00 (Treinta y un millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 43.89 SMMLV.”

Que por su parte, la Dirección de Gestión Ambiental, atendiendo solicitud de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente según memorando entregado el 28 de junio de 2017, expide concepto técnico el 30 de agosto de 2017, referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que realiza la empresa LITOCENCOA S.A.S., llegando a las siguientes conclusiones:

“Conclusiones:

1. *LITOCENCOA S.A.S. cerró el periodo de balance 2012 el 28 de agosto de 2017, evidentemente fuera de los plazos establecidos por la Resolución 1023 de 2010 y los requerimientos escritos.*
2. *El concepto que se emitió desde la Dirección de Gestión Ambiental por solicitud de la Regional Suroccidente para atender los descargos, se enfocó en los aspectos técnicos incluyendo específicamente lo jurídico en relación al cumplimiento de plazos y fechas de la Resolución 1023 de 2010 y los requerimientos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

3. *La regional suroccidente, debe realizar un concepto jurídico evaluando el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015 y sus adjuntos, ya que el concepto emitido por la Dirección de Gestión Ambiental se enfocó en los aspectos técnicos y los relacionados directamente con el cumplimiento de plazos y fechas de la Resolución 1023 de 2010.*

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, apoyados en los conceptos técnicos antes citados, el 13 de marzo de 2018, expide la Resolución 0710 No.0713 – 000304, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones*” en la cual resuelve modificar parcialmente el artículo primero de la resolución recurrida, declarando responsable a la sociedad LITOCENCOA S.A.S., y sancionándola con una multa de \$31.847.093 moneda corriente, equivalente a 43.89 SMLLV., notificando personalmente a la sociedad investigada el 18 de abril de 2018.

Que mediante memorando 0713-76782018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 24 de octubre de 2018 remite el expediente 0711-039-008-055-2014 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para dar trámite al recurso subsidiario de apelación.

Que esta instancia entrando a revisar los aspectos procedimentales alegados en el recurso, específicamente en lo que se refiere a que “*se evidencian irregularidades en el procedimiento sancionatorio ambiental*” encontramos que no son válidos los argumentos que sostiene la apoderada del recurrente, cuando se refiere a la dilación injustificada por parte de la administración para comunicar y proceder a la notificación, entiende esta instancia que se refiere al auto del 25 de agosto de 2014, por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual es notificado a la investigada el 1 de junio de 2015, teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones los administrados se reúsan a notificarse de ciertos actos administrativos, y las entidades deben agotar todos los medios para lograr este objetivo, y para el presente caso, la abogada de la sociedad CADENA S.A. (sociedad controlante de LITOCENCOA S.A.S.) no prueba que la dilación que alega sea por negligencia de la Corporación; en el expediente se logra verificar que se envió la citación para surtir la notificación personal a una dirección diferente a la dirección de la investigada, y sin embargo, en el término de los cinco días se hizo presente la sociedad para notificarse. Con lo anterior, concluimos que no está demostrado que la dilación sea injustificada.

Que para sustentar el argumento de esta parte del recurso, la abogada cita apartes de la sentencia C-401 de 2010, olvidando transcribir el párrafo completo, que dice:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.”
(Subrayado fuera del texto)

Que por su lado, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, se refiere a la práctica de pruebas, las que se llevarán a cabo en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas; que el auto de decreto de pruebas se expidió.

Que encuentra el despacho que el auto por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio es del 31 de diciembre de 2015 y la Dirección de Gestión Ambiental elabora un concepto técnico el 19 de febrero de 2016, por fuera de los 30 días de que habla la norma y sin haber tenido en cuenta el escrito de descargos, las pruebas aportadas, ni las solicitadas.

Que lo manifestado en el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015, el representante legal de la sociedad CADENA S.A., empresa que se fusionó (absorbió) a la empresa LITOCENCOA S.A.S., realiza una narración de los hechos y relaciona una serie de documentos que sostiene, aporta como pruebas, solicitando la práctica de unas pruebas testimoniales.

Que el auto de diciembre 31 de 2015 por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio, frente a las pruebas, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente hace saber lo siguiente:

“Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medio o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Que no se observa un pronunciamiento por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sobre las pruebas aportadas por el investigado, como tampoco manifiesta en el auto que decreta la apertura del periodo probatorio si considera o no procedente la prueba testimonial solicitada en el escrito de descargos, lo que es una clara violación al debido proceso y el derecho de defensa. Si se estimó por la primera instancia, que no se requerían por improcedentes o impertinentes, se entienden negadas y frente a esto, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, se le debió notificar al investigado quien tendría derecho a presentar el recurso de reposición, como lo cita el parágrafo único del artículo 26, asunto que no aconteció.

Que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, determina que frente a la práctica de pruebas, contra el acto administrativo que niegue practicar las solicitadas, procede el recurso de reposición, así lo establece el parágrafo único del artículo 26 de la norma, que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (Negrilla fuera del texto)*

Que no se observa que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se haya pronunciado frente a los argumentos de los descargos, y si los consideró ciertos o no, procedentes o innecesarios, simplemente se limitó a transcribirlos en algunos apartes, sin emitir valoración alguna.

Que en esta instancia del procedimiento sancionatorio, corresponde revisar el procedimiento administrativo adelantado hasta el momento con el propósito de establecer si se agotaron todas las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009 y se concedieron los espacios procesales establecidos para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

Que la omisión del pronunciamiento sobre la aceptación o no de las pruebas solicitadas por el investigado previo el análisis de procedencia, conducencia y pertinencia, constituye una violación del Debido Proceso al no existir manifestación por parte de la administración, en este caso de la primera instancia, se configura una negación tácita de las mismas sin que se dé oportunidad al solicitante de objetarla. Por lo tanto se deberá retrotraer el proceso y ordenar el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y allegadas con el escrito de descargos.

Que como consecuencia de lo anterior, las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto del 31 de diciembre del 2015 incluido el mismo, hasta la Resolución 0710 No. 0713 00304 del 13 de marzo del 2018 con la correspondiente notificación, carecen de eficacia jurídica, al encontrar que es necesario subsanar vicios procedimentales previos a esta actuación, por parte de la primera instancia de tal manera que se garantice la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RETROTRAER el trámite administrativo del procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto por medio del cual se decreta la apertura al periodo probatorio del 31 de diciembre de 2015, incluido el mismo, a fin de que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se pronuncie sobre las pruebas allegadas y solicitadas con el escrito de descargos presentado el 13 de octubre de 2015 por la parte investigada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto del 31 de diciembre del 2015 incluido el mismo, hasta la Resolución 0710 No. 0713 00304 del 13 de marzo del 2018 con la correspondiente notificación, carecen de eficacia jurídica, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Oficina Asesora Jurídica, remítase el expediente No. 0711-039-008-055-2014 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda de conformidad con lo resuelto en la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

PARAGRAFO: El procedimiento sancionatorio ambiental, deberá adelantarse conforme a las etapas, términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando el Derecho al Debido Proceso que le asiste por mandato constitucional a la sociedad LITOCENCOA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la presente resolución, al recurrente a través de su apoderada, la abogada Iveth Kathyryne Jaramillo López, en la Carrera 100 # 11 – 60, Torre Farallones, oficina 313 del municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 20 DÍAS DE DICIEMBRE DE 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCION 0780 No. 971 DE 2018 Página 727 de 732
(28 de diciembre de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, PREDIO LA SELVITA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"...Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996. Dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área, d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 14 de marzo de 2016, se radicado con No. 186632016, oficio No. 0219/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.58 del comandante (E) de la subestación de policía de primavera donde informa sobre el decomiso preventivo de material forestal consistente a 43 tablas, 16 varetas, 15 listones, 7 bloques y 19 tablas de 1.20mtrs incautado con acta N° 0089224 del 12 de marzo de 2016. Además de informe de visita del 12 de marzo de 2016 realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, donde da cuenta de lo siguiente:

"En recorrido de seguimiento y control se evidenció el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Cedro Rosado (Cedrella angustifolia) en el predio denominado La Selvita, ubicado en la vereda San Isidro, de municipio de Bolívar en coordenadas geográficas 4°17'31.2" N 76°17'56.6" W propiedad del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297. Dentro del producto forestal encontrado en el predio se contabilizaron las siguientes cantidades por tipo de producto: 43 tablas, 16 varetas, 15 listones, 7 bloques y 19 tablas de 1.20mtrs.

El propietario del predio manifiesta que el árbol se encontraba seco y que desconocía el procedimiento que se debía hacer ante la Corporación para su aprovechamiento. El material aprovechado se decomisó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089224 del 12 de marzo de 2016, por no contar con permiso de aprovechamiento, este material fue dejado en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

custodia del señor Gildardo Jiménez Acevedo, dentro del mismo predio. Es de anotar que con el aprovechamiento del Cedro no se afectó zona forestal protectora de fuentes hídricas ya que le árbol se encontraba ubicado de forma aislada en el lindero del predio."

Que mediante Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016, se legalizó una medida preventiva, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: cuarenta y tres (43) tablas, quince (15) listones, dieciséis (16) barretas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20metros de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), por el siguiente cargo:

"Aprovechamiento forestal de un (1) -árbol de la especie Cedro Rosado (Cedrella angustifolia) en cantidad de cuarenta y tres (43) tablones, quince (15) listones, dieciséis (16) varetas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros, sin contar con los permisos respectivos."

Que el 6 de abril de 2016, mediante oficio 0780-186632016, se cita al señor Gildardo Jiménez Acevedo para notificar la Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016. Recibido el 7 de abril de 2016. Oficio que también se remitió a la procuraduría judicial ambiental y agraria.

Que mediante constancia de notificación de fecha 11 de abril de 2016, se notificó personalmente al señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297 de Trujillo, de la Resolución 0780 No. 120 del 18 de marzo de 2016.

Que el 11 de abril de 2016, por medio de escrito radicado con No. 250512016 el señor Gildardo Jiménez Acevedo aporta descargos, en lo que expresa lo siguiente:

"El caso por el que se me inicia este proceso está relacionado con la cosecha de un árbol de cedro rosado en un predio que tengo a mi cargo. Deseo aclarar que el árbol en mención se hallaba enfermo (en un proceso de 'muerte descendente" que afectaba parte de sus ramas y tronco), lo que puede constatarse con una visita de verificación a los desechos generados al momento de la cosecha. Igualmente también busco subrayar que no se hallaba en área de protección, sino en un potrero; y el uso programado para la madera era hacer reparaciones en el beneficiadero de la finca y no la comercialización.

Reconozco que cometí un error al no seguir los procedimientos establecidos por la ley para esta situación y es una pena, porque se trata además de una especie cuya población es cada vez más baja en la región. Sin embargo, sí deseo manifestar que con mi familia (mi padre y mis hermanos) hacemos un importante aporte a la conservación en la comunidad de San Isidro, pues hemos estado desde hace años trabajando en la recuperación y conservación de áreas de bosque en los márgenes del río Calamar y la quebrada Aguasucía, y en un fragmento de bosque en la parte alta del predio. Otro de nuestros predios, La Florida II, está en proceso de registro como reserva natural de la sociedad civil y allí hemos sembrado en los últimos años una importante cantidad de árboles, tanto maderables como forrajeros, contribuyendo al incremento de la cobertura vegetal en este sector. Espero que lo anterior pueda ser considerado al momento de tomar las medidas a que dé lugar este proceso; y que se me permita compensar mi falta con tina reposición de árboles de la misma especie en áreas de interés ambiental para nuestra comunidad."

Que el 22 de julio de 2016 mediante auto de cierre de la investigación, la suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra del señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.257.297 de Trujillo; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que mediante concepto técnico de calificación de la falta de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por coordinador UGC RUT Pescador, expresa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

*El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal correspondiente a 1 árbol de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), además de la pérdida de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

*Respecto a la especie aprovechada, se tiene que el Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), es una variedad de rápido crecimiento y muy útil para proyectos agroforestales puede alcanzar alturas hasta de 30 metros y de 80 cm a 1 10 metros de diámetro. No se encuentra bajo ningún tipo de amenaza según la Resolución 1912 de 2017.*

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y/o atenuantes

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Se tiene en cuenta según los descargos realizados por el señor Gildardo Jiménez Acevedo por medio de escrito radicado con No. 250512016, lo siguiente:

La aceptación de la responsabilidad de la infracción ambiental por parte del señor Gildardo Jiménez Acevedo, al manifestar que reconoce que cometió un error al no seguir los procedimientos establecidos por la ley para realizar un aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

Sin embargo, también se analizan las causas del porque se llevó a cabo dicho aprovechamiento, que para este caso el presunto infractor argumenta se hizo porque el árbol de cedro se encontraba enfermo con afectaciones en sus ramas y tronco. Para lo cual, se aclara que no es posible verificar el estado del árbol antes del aprovechamiento. y de ser cierto que no presentaba buen condición fitosanitaria, se debió tomar acciones que el señor Gildardo Jiménez Acevedo no realizó antes de llevar a cabo el aprovechamiento tales como hacer aviso ante la autoridad municipal del riesgo que presentaba el estado del árbol o realizar el trámite para el aprovechamiento del árbol ante la autoridad ambiental.

Este despacho no vio necesario decretar pruebas con el fin de corroborar lo narrado en los descargos, debido a que el presunto infractor no solicitó la práctica de estas, además de la contundencia de lo expresado en los descargos, donde se acepta la responsabilidad de la infracción.

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Gildardo Jiménez Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.257.297 de Trujillo, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie Cedro Rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*) en cantidad de cuarenta y tres (43) tablones, quince (15) listones, dieciséis (16) barreta, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros.*

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que el señor Gildardo Jiménez Acevedo debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no habla sido comercializado.

CALIFICACION DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, el señor GILDARDO JIMÉNEZ ACEVEDO realizó el aprovechamiento del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a CUARENTA Y TRES (43) tablones, QUINCE (15) listones, DIECISÉIS (16) varetas, SIETE (7) bloques y DIECINUEVE (19) tablas de 1.20 metros, decomisados preventivamente al señor GILDARDO JIMÉNEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.297 de Trujillo y dejado en custodia del mismo, en el predio La Selvita ubicado en la vereda San Isidro, de municipio de Bolívar, por tratarse de aprovechamiento forestal sin contar con respectivo permiso.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con el literal 1 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009."

Que mediante informe de visita del 26 de diciembre de 2016 realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objeto de verificar el estado del material incautado, menciona lo siguiente:

Objeto:

Realizar visita técnica para verificación del estado de material vegetal incautado mediante Acta Única Contra el Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089224 de 12 de marzo de 2016, y dejado en custodia del presunto infractor.

Descripción:

*El material correspondiente a cuarenta y tres (43) tablas, quince (15) listones, dieciséis (16) barretas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*) fue dejado en custodia del señor Gildardo Jiménez Acevedo en el predio La Selvita desde el día de su incautación, proveniente de decomiso preventivo realizado por la policía del corregimiento de Primavera (Bolívar) y funcionarios de la CVC, el cual posteriormente fue legalizado en contra del señor Gildardo Jiménez Acevedo, el cual no contaba con permiso de aprovechamiento.*

Al momento de la visita no fue posible encontrar quien guiara el recorrido en el predio La Selvita, sin embargo, se pudo corroborar que los cuarenta y tres (43) tablas, quince (15) listones, dieciséis (16) barretas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros de la especie Cedro rosado, se encuentran en el mismo lugar donde fueron incautados.

A pesar que no fue posible acercarse al material incautado para verificar su estado con propiedad debido a que el ingreso al predio estaba cerrado, no obstante, por medio de registro fotográfico de alta resolución, se puede apreciar que este no presenta deterioro severo, y es posible que aún tenga utilidad. Lo cual tiene coherencia considerando que la madera extraída de la especie de Cedro Rosado suele tener gran resistencia y durabilidad.

Actuaciones:

Se verificó la presencia del material decomisado en el predio La Selvita y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones:

Se recomienda hacer requerimiento dentro de la Resolución de sanción al señor Gildardo Jiménez Acevedo identificado con C.C. 94.257.297 consistente en realizar el traslado del material forestal correspondiente a cuarenta y tres (43) tablas, quince (15) listones, dieciséis (16) barretas, siete (7) bloques y diecinueve (19) tablas de 1.20 metros de la especie cedro rosado al Centro de Educación Ambiental Guacas para que posteriormente la corporación determine su adecuada disposición final según dicta el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUARENTA Y TRES (43) tablonos, QUINCE (15) listones, DIECISÉIS (16) varetas, SIETE (7) bloques y DIECINUEVE (19) tablas de 1.20 metros de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), mediante Resolución 0780 No. 120 del 18 de Marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor GILDARDO JIMÉNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.257.297 de Trujillo, en consecuencia **ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, consistente en CUARENTA Y TRES (43) tablonos, QUINCE (15) listones, DIECISÉIS (16) varetas, SIETE (7) bloques y DIECINUEVE (19) tablas de 1.20 metros de la especie Cedro rosado (*Acrocarpus fraxinifolius*), que fueron decomisados preventivamente.

ARTICULO TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 y 53 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, para lo cual es necesario **REALIZAR EL TRASLADO** de estos por parte del señor GILDARDO JIMÉNEZ AGUDELO al Centro de Educación Ambiental GUACAS ubicado en el corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca, donde la corporación definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GILDARDO JIMÉNEZ AGUDELO, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ingeniero Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-030-2016



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO PRIMERA QUINCENA DE 2019